



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

///nos Aires, 09 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, integrado por el Dr. Néstor Guillermo Costabel y los Dres. Ricardo Ángel Basilico y Jorge Luciano Gorini, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, asistidos por los Sres. Secretarios del Tribunal, Dres. Guillermo Pablo Desimone, Luciana Scorzelli y Facundo Vasquez con el objeto de dictar sentencia en las **causas N° 2883 (Expte. FSM 24168/2014/TO1)**, caratulada: **"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan y otros S/ infracción art. 303 del Código Penal"** y su acumulada, **causa N° 2970 (Expte. FSM 24168/2014/TO2)**, seguidas a: **1) Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS**, titular del D.N.I. n° 17.286.004, nacido el día 14 de enero de 1965 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, empresario, instruido, hijo de Enrique Jorge Blaksley y María Mercedes Señorans, con domicilio real en el Lote n° 331 del Barrio Pacheco Golf, localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Mariano J. Varela y la Dra. Mercedes Vega; **2) Federico Armando DOLINKUE**, titular del D.N.I. n° 22.148.616, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de agosto de 1971 en esta ciudad, empleado, con domicilio la calle Ing. Bergallo 16, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Federico y de Josefa Graciela Robledo, cuya defensa técnica fue ejercida por los Dres. Germán Diego Baláz y Luciano Zorrilla;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

3) Alejandro Miguel CAROZZINO, titular del D.N.I. n° 28.423.716, nacido el día 27 de septiembre de 1980 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil soltero, de profesión empleado independiente, domiciliado en Bartolomé Mitre 2692, piso 4, departamento "A", de esta ciudad, instruido, hijo de Pedro Miguel y Laura Haydee Fernández Cueto, quien cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial n° 4, a cargo de la Dra. Paola Bigliani; **4) Verónica Inés VEGA**, titular del D.N.I. n° 24.311.022, nacida el día 2 de noviembre de 1974, en Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, de estado civil soltera, de profesión contadora pública, domiciliada en la calle Maure 2240, Piso 1° departamento 4 de esta ciudad, instruida, hija de Felicísimo Vega (f) y Apolonia Fuhr, quien cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial n° 4, a cargo de la Dra. Paola Bigliani; **5) Pablo Andrés WILLA**, titular del DNI N° 17.365.157, nacido el 14 de marzo de 1965 en esta ciudad, divorciado, instruido, de profesión abogado, hijo de Reinaldo y de Cristina Van Weele, con domicilio en Santa Catalina 60105 Lote 24, Barrio Greenlands, localidad de Victoria, Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de los Dres. Alejandro Daniel Bisbal y Julián Subías; **6) Guillermo MÜLLER**, titular del DNI N° 26.133.450, nacido el 04 de agosto de 1977 en esta ciudad, casado, instruido, de profesión ingeniero industrial, hijo de Guillermo Julio Federico y Bernardita Iturralde, con domicilio en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

calle Gaboto 249, Casa 5 "Rio", "Barrio Casas de la Rivera", San Isidro, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de los Dres. Gerardo y Carmen María Ibáñez; **7) Esteban CASCO**, titular del DNI N° 21.109.881, nacido el 04 de octubre de 1969 en esta ciudad, casado, instruido, de profesión profesor nacional de educación física, hijo de Azucena del Carmen Molina y de Oscar, con domicilio en la calle 3 de febrero 465, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial n° 4, a cargo de la Dra. Paola Bigliani; **8) María Rita BLAKSLEY SEÑORANS**, titular del DNI N° 23.568.288, nacida el 09 de enero de 1974 en esta ciudad, casada, instruida, de profesión productora de seguros, hija de Enrique Jorge Blaksley y María Mercedes Señorans, con domicilio en Quintana 325, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada del Dr. Fabián Marcelo Oliden; **9) Alexis DIETL**, titular del DNI N° 92.443.743, nacido el 28 de febrero de 1979 en San Pablo, República Federativa de Brasil, casado, instruido, de profesión administrador de empresas, hijo de Enrique Arturo y de Silvina Areco, con domicilio en Quintana 325, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada del Dr. Fabián Marcelo Oliden; **10) Rafael María DE LA TORRE URIZAR**, titular del DNI N° 11.045.235, nacido el día 14 de junio de 1954 en esta ciudad, casado, instruido, de profesión comerciante, hijo de Manuel Miguel y de María Ramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Mejía, con domicilio en la calle O'Higgins 1976, Piso 2, Departamento B de esta ciudad, quien cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial n° 4, a cargo de la Dra. Paola Bigliani; **11) Francisco BLAKSLEY SEÑORANS**, titular del DNI N° 31.010.164, nacido el día 05 de junio de 1984 en esta ciudad, soltero, instruido, de profesión abogado, hijo de Enrique Jorge Blaksley y María Mercedes Señorans, domiciliado en la calle 33 Orientales 1481 Beccar, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial n° 4, a cargo de la Dra. Paola Bigliani; **12) Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS**, titular del DNI N° 32.763.919, nacido el 24 de enero de 1987 en Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, soltero, instruido, actualmente desempleado, hijo de Enrique Jorge Blaksley y María Mercedes Señorans, con domicilio en la calle Haedo 561, Piso 1, Dpto. "B", San Isidro, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial n° 4, a cargo de la Dra. Paola Bigliani; **13) Felipe BADINO**, titular del DNI N° 30.820.963, nacido el 29 de febrero de 1984 en esta ciudad, casado, instruido, de profesión empleado, hijo de Ricardo Enrique y de Violeta Cotella, con domicilio en la calle Montevideo 872, Piso 4, Dpto. "8" de esta ciudad, quien cuenta con la asistencia letrada de los Dres. Nicolás Daniel Ramírez y Juan Manuel Ripalda; **14) María Paola D'ANGELO**, DNI N° 21.104.776, nacida el 21 de noviembre de 1969 en esta ciudad, soltera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

instruida, de profesión empleada, hija de Alicia Susana Bodda y de Julio Abel, con domicilio en la calle José Bonifacio 3095, Planta Baja 3 de esta ciudad, quien contó con la asistencia letrada del Dr. Walter Weisswein; **15) Damián GOMEZ**, titular del D.N.I. N° 26.667.862, nacido el día 15 de julio de 1978 en Rosario, Provincia de Santa Fe, divorciado, empresario, con domicilio real en Corredor Bancalari 3901, Santa Bárbara, Lote 997, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de los Dres. Alejandro Jorge Argibay Molina y Gabriel Carlos Patri y **16) Daniela SARSA**, titular del D.N.I. N° 27.163.297, nacida el día 18 de marzo de 1979 en Rosario, Provincia de Santa Fe, divorciada, con domicilio real en Corredor Bancalari 3901, Santa Bárbara, Lote 997, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, quien cuenta con la asistencia letrada de los Dres. Alejandro Jorge Argibay Molina y Gabriel Carlos Patri.

Como partes acusadoras intervienen la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por los Dres. Sintia Del Carmen Musso, Ramiro Buján y Santiago Lozano; los **Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier**, y los **Dres. Hernán Vega y Víctor Varone**, todos ellos, en representación de diversos grupos de damnificados; y representando al **Ministerio Público Fiscal**, interviene el Dr. Abel Córdoba, titular de la Fiscalía General n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Manuel Gaset.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

RESULTA:

I. Las imputaciones contenidas en los requerimientos de Elevación a Juicio.

1. CAUSA Nro. 2883 (FSM 24168/2014/TO1).

i) *Requerimiento del Ministerio Público Fiscal.*

En oportunidad de requerir la elevación parcial a juicio, a fojas 30.998/31.442, las Dras. María Alejandra Mángano -a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°12- y María Laura Roteta -a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación-, con la colaboración de María del Carmen Chena -a cargo de la Dirección de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación-, explicaron que todos los imputados, según sus diferentes participaciones, tomaron intervención, al menos desde el año 2007, en una asociación o estructura criminal creada, organizada y liderada por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, conformada por diferentes personas físicas y jurídicas, destinadas a cometer delitos.

Refirieron que, durante dicho período temporal, los imputados desplegaron distintas maniobras por medio de las cuales defraudaron no solo al Fisco Nacional, sino también a particulares, quienes le confiaron dinero, bajo la figura de contratos de mutuo, certificados de inversión, contratos de inversión y de adhesión a fideicomisos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

inmobiliarios, con la promesa de ser invertido y retornado en el caso de los primeros, con intereses elevados, luego de un plazo.

Destacaron, que dicho retorno no se produjo y que el dinero fue capitalizado por los imputados, siendo que, para ello, se valieron de un complejo entramado societario que les permitió insertar en el mercado el dinero obtenido ilícitamente con la consecuencia posible de que adquiriera la apariencia de un origen lícito.

Con respecto a las estafas a particulares, las acusadoras públicas refirieron que se identificaron al menos 318 hechos concretos, en perjuicio de: Mariano COLOMBO, Daniel Hernán TARNOFSKY, Federico Guillermo D'ONOFRIO, Mariana CORBAT, Daniel FLAKS, Evangelina MAZZAFERRI, Pablo Martín CHENG, Luciana Noe, BATTIGLIANO VASSALLO, Josefina CASTRO, Susana Andrea MAJEWSKI, Laura Virginia BUA, Adrián Isaac DUMANI, José Luís BALIGE, Sandro Darío BAEZ, Maximiliano Ezequiel MIKAELIAN, Diego Ramiro LLORENTE, Laura Gabriela DURAN, Juan José PADIN, Agustín Pablo DAVERIO, Roberto Eduardo SANCHEZ, Alicia Isabel FERRARO, Federico SANCHEZ, Mónica Isabel MATOCQ, Pablo Felipe ANSELMO, Juan Carlos TAGLIAPIETRA, Haydee DEL REY, Alicia Angélica TABARES, Hernán Rodrigo MIKAELIAN, Christian Román BARCALA, Martín DEFERRARI, Roberto Pedro TRANIER, Rubén Alfredo GARCIA DOMENECH, Juan Pablo y Gustavo Eduardo DEL VECCHIO, Hugo THOREL, Hernán SPORLEDER, Ramiro MONSERRAT, Gustavo Alberto GOYENECHE, María Esther GALERA, Juan Carlos ROMERO, Victoria LYNCH





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

GARAY y Mateo PROOT, Valeria Noemí CAMPOS, María Dolores OLAVARRIA, José Luís BERTEVELLO, Fernando Pablo VILLAR, Javier Eduardo ABADIE, Eduardo DUBIN RODRIGUEZ, Laura Marina CARO, Ana Beatriz POTOCKO, Ana María LARIAU, Marta Susana WENETZ, Atilio Fernando LANZAVECCHIA GONZALEZ, Federico BALIGE, Alicia María ATENCIO, Beltrán REGGIARDO, Hugo Claudio THOREL, Ramón Arturo GARCIA, Evelyn Juliana PIACENTINI, Claudio Aldo CORTONA, Alejandra Claudia MAISTERRA, Elizabeth Liliana GONZALEZ y Antonio Rafael PIRILLO, Alejo Julio DELUCA, Florencia TUTEUR, Cecilia AMERISO, Alejandra Leonor CASTRO, Jorgelina Marcela FRACASSI, Emilio Adolfo STRICKLER, Liliana Ester MORONI Patricio Hernán LAUDA, Fiorella Carla BALDONI, Graciela Adriana MAINETTI, Eduardo Jorge SPANGENBERG, EYMER, Daniel SIMPSON y Carmen Beatriz NARDA, Martha Adela MAZAS, Margarita VILLARROEL, Alicia Andrea CANEDA, Laura Patricia VILLVERDE, María DI NUCCI, Horacio Daniel WAISTEN GAMARRA, Pablo Presentado LARREY, Oscar Alberto STELLA, María Florencia CAPUTO OLIVERA y Diego Luis ALBERGUCCI, Juan Manuel SARA, Fernando Gabriel MANFREDI, María Estela MARTINEZ, Daniel CWIRENBAUM, Cecilia PENELAS, Gabriel Gustavo PERSI, Cecilia Hayde CROTTI, Eduardo Ramiro RODRIGUEZ, Lidia Beatriz BERUTTI, Matías Agustín ACERBI, Juan Carlos Antonio ACERBI, Carlos PEREZ, Diego Maximiliano LOPEZ COLOMBO, Graciela MERCADAL, Silvia PEREZ, María Gabriela SIGAL ESCALADA, Roberto Emiliano GOMEZ, María NOBILE, Jessica Liliana CAMPOS FLORES, Patricia Noemí GIORDANO, Victoria VALLEJO, Sergio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Javier ETCHETTO, Mariano Fabio RODRIGUEZ, Daniel Rubén MARCUZZI, Franco MARCUZZI, Liliana Elizabeth ORDEN, María Cristina LAPETINA, Analía Raquel ARCA DUTRA, Yesica Karina MILITELLO, Jennifer Brenda PERCAN, Ricardo Arturo DEWEY, Nadia Camila PERCAN y Nora Patricia GOIJMAN, Valeria GUZMAN, Ernesto Salvador FURNARI, Jorge Walter DI PIETRO, María Dolores BROCHARD, Gabriela Mónica GALGOCI, Pablo Daniel Sebastián ACINAPURA, Leonel Enrique FERNANDEZ BAUSTIAN, Andrea Paola LUNA, Angelina María TUELLS, Susana Cáceres MONIÉ, Carlos Alberto ROBLEDO, Mónica Cristina JAIME, Miguel TRESCA, Magdalena DI NUCCI, Viviana Isolina ROCA, María Marta OLIVER, Mariano Alejandro MAYDANA, Hernán KRAVES, Walter Sebastián PALACIOS, Daniel Alejandro, PAZ RODRIGUEZ y Érica Mirta NAVARRO, Sergio Gerónimo VIAGGIO; Patricia Estela RICARTE, Nancy Rosa TEJEDA DE LAVEZZI, Giselle ANDRADA, Roxana Lilia BARCAN, Fabio FASANO y Mauro FASANO, Carlos GONZALEZ, Horacio GHIGGERI, Víctor Hugo PALACIOS, Diego Emilio EBRECHT, Elisabeth Elsa ODERIZ, Andrea Vanina CARBONARO y Mónica Haydee FILIPUZZI, Francisco Oscar FERRARIO y Guido Oscar FERRARIO, Leonardo Dante IACOMINI, Rubén Juan José ALEMANNO, Bruno Roberto MARENGO, Federico Renato Atilio SCHMITT, María Noel SANTILLAN, Alejandra SCHNEIDER, María Josefina MARZIALI, Elvio Walter SAGER, Juan Manuel CAMINOS, Evelin Trinidad ORTIZ PALACIOS, Eduardo TOLCHINSKY, Mario Guido OCHOA REINOSO, Daniel José TUMA, Daniel Alejandro KURCHAN, Romina WULFOHN, Mariana SILES, Rodolfo Marcelo KURCHAN, María Cecilia BADUEL, Lylian Selene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

GARRETA, Francisco Javier BARBANO, Manuel Hernán GALLO, Roberto Suárez LOPEZ, Marisa Guadalupe PEREZ, Olga Siomara LOCHER, María Laura ROMIO, Damián DOS SANTOS, Alejandro Octavio ROMIO, Norberto Juan ROMIO, Martín Ezequiel BALSAMO, Matías STEPHAN, Gabriel Francisco PEÑALOZA, Ricardo Antonio APPEZZATTO, Fabián PEREZ RIVIERA, Paola Daniela GAGLIO, Mariano ESPINOSA, Carlos Horacio MORENO, Carlos Horacio MORENO, Laura ROITMAN, Karina Alejandra MORENO, Federico DUTTWEILER, Susana GERVINO y Rosa María Eugenia ZAPATA FARFAN, Viviana SOLIMEI, Edmundo Alberto CONSTANTINI y Julio Edmundo Alberto CONSTATINI, Rodolfo Alberto LOPEZ, Horacio Oscar BONAMIN, Laura Silvia LEMOS, Pablo Ariel ARIAS, Gustavo PANICO, Inés Gladys LOPEZ, Rolando Hugo ESTEBAN, Miguel Ángel SCHMIDT, Elda Beatriz JAIME, Héctor Fernando GIUNTA, Horacio Fernando BALBOA, Martín Eduardo LAVEGLIA, Francisco Fernando GEREZ, Daniel BIT CHAKOCH, Silvia Ester TOLEDO y Ezequiel Raúl MARTINEZ, Sebastián VITALE y María Magdalena OLMEDO, Nilda Noemí ZACCARDI, Ariel GUTIERREZ, Federico José JORGE, Carlos Alberto CASTRO, Mauricio Alejandro GAUNA y María José BERTOLOTTI, Christian Javier CLARET, Damián Alejandro CABELLO, Juan Manuel MARADONA, Nélica Graciela MANTEROLA, Jorge Oscar ALBERTOTTI, Patricia Haydee PISO, Juan Manuel TORRADO, Julián PEÑA, Elsa Graciela BEDANI, Mabel MAILLO y Marcelo Pablo MORIONDO, Noelia Anahí AGUILERA, Marcos Manuel BENAVIDES, Teresa Aida FERNANDEZ, Carlos Roberto ROTELA FIORE y Paola Nadina CHYT, Héctor Raúl





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

NIRSCHL VELIA, Leonor RBULLIDA PRIETO, Daniel Gustavo GONZALEZ, Alejandro Fabián CONTE, Gabriel Alejandro PAISSAN, Andrea Viviana CONTE, Néstor Fabián CHARITO, Cesar Gabriel OLIVERA SCHETTINI y Elizabeth del lujan MARTINERA MARTINEZ, Gabriel Ceferino VAL y Lorena Vanesa PEREZ DE BARRADAS, Emiliano LOPEZ, Gloria Lucía CRESSERI, Roberto Antonio BIANCHIMANO, Claudio Raúl PORTO, Sandra Liliana BORDONDE, Guido RUOCCO, Mercedes GARCIA, Hugo Marcelo CARRANZA, Cesar Agustín TOPA, Sebastián TALLONE, Walter Daniel LOPEZ, Rodolfo Alberto LÓPEZ y de Jorge Alberto LEGRAND, Fernando VIDAL LINARES, Martín DUAIEWSKY, Raúl Martín CROCE y Juan Martín CROCE, Carlos Alberto TOZZI Emiliano Germen MIYAGI, Candelaria CABALLERO, Celeste D’ALESSANDRO, Mónica Claudia LOPEZ, Pablo Ezequiel ZAPPONI, Macarena de Jesús VILLALBA LOPEZ, Haydee Julia BRITOS y Carolina DUPORT, Elda Noemí LARTITEGUI y Carlos Rodolfo PASSAGIO, Raúl del Valle SUAREZ, Pedro VALENTE, Maximiliano José VALENTE VIELMAN, Gianluca VALENTE VIELMAN, María Luisa JUAREZ, Adela BARRIOS, Saverio LOCANE, María Luz ARECO, Leonardo Fabián BARRERA, Pablo Daniel SALVADOR, Fernanda Betina PAGLIARDINI, Silvina Gabriela PAGLIARDINI, Paula Verónica PAGLIARDINI, Graciela Marta VARELA, Néstor Raúl PAGLIARDINI, Leonel Alberto CADAVEIRA, Mariela Giselle PIETROBUONI, Beatriz Josefa AMAD, Gastón ZUCCALI, Carlos Alberto MELARA, Sergio SCHIERSMANN, Gastón Andrea BENOFFI, Nora Cristina BALLABENE y Laura Edith BALLABENE, Gastón Andrea BENOFFI, Facundo MIGRONE, Facundo Ignacio FERRINO, Marta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Susana PUGA, Hugo Alberto FERRINO, Reinaldo Mario BONAFINA, Cristina Mabel COLAVITA, Fernando Hugo FERRINO, Juan Pablo BARRERA, Daniel Aldo D'AGOSTINO, Antonia María Isabel MINICO, Ana María SOLARI, Laura Silvia BARBIERI, Juan Antonio BORTAGARAY y María Vicenta BORRELLI. En este sentido, acompañaron como anexo I los contratos suscriptos por los nombrados.

Destacaron que dichas acciones ocasionaron un perjuicio cuyo monto global arribaría a la suma de \$1.500.000.000 (de la cual \$184.000.000 corresponde a los montos de capital invertido por los 318 casos), cifra que correspondería a los fondos que los particulares entregaron a las sociedades del grupo, más los intereses acordados.

A lo largo de su extenso dictamen, los representantes del Ministerio Público Fiscal, analizaron de manera detallada y precisa la prueba recolectada en el expediente, como así también delinearon la participación de cada uno de los imputados en los hechos allí descriptos y la calificación legal aplicable.

Así las cosas, sin perjuicio de la breve introducción efectuada, toda vez que dicha pieza procesal fue incorporada y que, su parte pertinente, ha sido objeto de lectura en el marco de la audiencia del debate oral y público celebrado en autos, constando su contenido en los soportes de audio y video, es que nos remitiremos en esta instancia a los mismos.

A raíz del minucioso desarrollo efectuado a lo largo de dicha requisitoria, la Fiscalía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

anterior instancia solicitó la elevación a juicio de diversos imputados en orden a los siguientes delitos: asociación ilícita, estafa, captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, lavado de activos de origen delictivo e insolvencia fraudulenta, todo ello, conforme la identificación que de seguido se efectuará:

1) ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, como coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades, todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos, que concurren de manera real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita, agravado por su carácter de jefe (arts. 45, 54, 55, 172, 210 segunda parte, 303 inc. 1º y 310 del Código Penal). Asimismo, se le imputó el delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades -que concurren realmente entre sí-, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo (arts. 45, 55, 179 segundo párrafo y 303 inc. 1º del Código Penal);

2) FEDERICO ARMANDO DOLINKUE, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1º y 310 del Código Penal);

3) ALEJANDRO MIGUEL CAROZZINO, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos, que concurren de manera real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1º y 310 del Código Penal);

4) VERÓNICA INÉS VEGA, como coautora penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos, que concurren de manera real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1º y 310 del Código Penal);

5) PABLO ANDRÉS WILLA, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades, todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos, que concurren de manera real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 segunda parte, 303 inc. 1º y 310 del Código Penal);

6) GUILLERMO MÜLLER, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 y 310 del Código Penal);

7) ESTEBAN CASCO, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 y 310 del Código Penal);

8) MARIA RITA BLAKSLEY SEÑORANS, como coautora penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 y 310 del Código Penal);

9) ALEXIS DIETL, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 y 310 del Código Penal);

10) RAFAEL MARIA DE LA TORRE URIZAR, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 y 310 del Código Penal);

11) FRANCISCO BLAKSLEY SEÑORANS, como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210 y 310 del Código Penal);

12) JUAN PABLO BLAKSLEY SEÑORANS, como coautor penalmente responsable del delito de estafa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

reiterada en al menos 318 (trescientas dieciocho) oportunidades todas las cuales concurren de manera real entre sí, en concurso ideal, según el caso, con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, que a su vez concurre de manera real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos, todo ello en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal);

13) MARIA PAOLA D'ANGELO, como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal);

14) FELIPE BADINO, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal);

15) OLGA SUSANA MASDEU, como partícipe necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal);

16) DAMIÁN GÓMEZ, como coautor penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades - que concurren realmente entre sí, en concurso real con el delito de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos (arts. 45, 55,179 segundo párrafo y 303 inc. 1° del Código Penal);

17) DANIELA SARSA, como coautora penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades - que concurren realmente entre sí, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo conforme las descripciones efectuadas en el capítulo de los hechos (arts. 45, 55,179 segundo párrafo y 303 inc. 1° del Código Penal).

ii) Requerimiento formulado por la A.F.I.P.

Por su parte, a fs. 30.176/30.246, se presentó la Dra. Cintia Érica Vázquez, entonces apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Emilio Candina, y formularon requerimiento de elevación a juicio parcial por los imputados Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Federico Armando DOLINKUE, Verónica Inés VEGA, Alejandro Miguel CAROZZINO, Pablo Andrés WILLA, Rafael María DE LA TORRE URIZAR, Francisco BLAKSLEY SEÑORANS, María Rita BLAKSLEY SEÑORANS, Alexis DIETL, Esteban CASCO, Guillermo MÜLLER, María Paola D'ANGELO, Felipe BADINO, Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS, Olga Susana MASDEU, Daniela SARSA y Damián GÓMEZ.

En lo sustancial, coincidió con la descripción de los hechos, atribución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

responsabilidad y la calificación asignada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que, para evitar reiteraciones, toda vez que dicha pieza procesal fue incorporada al debate corresponde estar a lo detallado en el acápite precedente. Sin embargo, a diferencia del dictamen de la acusación pública, la querrela de la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitó también la elevación a juicio oral respecto de Alejandro Miguel CAROZZINO y Verónica Inés VEGA por los hechos relacionados a la reintroducción de activos ilícitos en el sistema financiero mediante la adquisición de una propiedad en los Estados Unidos de América.

iii) Requerimientos formulados por las partes querellantes particulares.

El día 02 de febrero de 2018, motivado en la cantidad de querellantes existentes en autos, se unificó su representación en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier. Frente a diferentes recursos de apelación, el 11 de mayo de 2018, los Magistrados de la Sala I de la C.N.A.C.C.F. admitieron que la unificación de representación de los querellantes también pueda ser efectuada en los Dres. Víctor Varone y Hernán Vega.

A fs. 30.387/30.532 y fs. 30.864/30.914, se presentaron los Dres. Romero Victorica y Altinier, y Vega y Varone, respectivamente, y solicitaron la elevación a juicio del sumario respecto de los imputados Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Federico Armando DOLINKUE, Verónica Inés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

VEGA, Alejandro Miguel CAROZZINO, Pablo Andrés WILLA, Rafael María DE LA TORRE URIZAR, Francisco BLAKSLEY SEÑORANS, María Rita BLAKSLEY SEÑORANS, Alexis DIETL, Esteban CASCO, Guillermo MÜLLER, María Paola D'ANGELO, Felipe BADINO, Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS, Olga Susana MASDEU, Daniela SARSA y Damián GÓMEZ.

Ambos acusadores particulares coincidieron en lo sustancial con los hechos y calificación legal efectuados por el Ministerio Público Fiscal, con lo cual cabe remitirse a cada pieza incorporada al debate, en honor a la brevedad.

2. CAUSA Nro. 2970 (FSM 24168/2014/T02).

i) Requerimiento del Ministerio Público Fiscal.

Al requerir la elevación parcial a juicio, a fs. 33.665/33.802, las Dras. María Alejandra Mángano -a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°12- y María Laura Roteta -a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación-, señalaron que se le imputa a Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Pablo Andrés WILLA, Martín BERGMAN y Federico Armando DOLINKUE el haber puesto en circulación en el mercado la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), cuyo origen se presume de las defraudaciones -tanto a particulares como al Fisco Nacional- y la captación del ahorro del público no autorizada, objeto de la elevación a juicio anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Para dar una apariencia legítima a esa suma de dinero que se puso en circulación en el mercado, se habría simulado la celebración de un contrato de mutuo de fecha 18 de abril de 2006, entre Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS (mutuario) -en su carácter de presidente de HOPE FUNDS S.A.- y Manuel Jorge VILAR (mutuante) -cuyas firmas aparecen certificadas mediante la Actuación Notarial n° F002420673, pasada por ante la Escribana María Emilia Rodenas.

Asimismo, se le imputó a Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Pablo Andrés WILLA y Martín BERGMAN el haber puesto en circulación en el mercado financiero la suma aproximada de \$23.325.000 (veintitrés millones trescientos veinticinco mil pesos), cuyo origen ilícito se presume principalmente en las defraudaciones.

Indicaron que, para dar apariencia de licitud a su origen, se llevó a cabo la simulación de cinco contratos de mutuo de fechas 27 de agosto de 2007, 13 de noviembre de 2007, 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2009 y 12 de junio de 2009, y sus respectivas actuaciones notariales de certificación de firmas.

En consecuencia, entendieron que para llevar a cabo las maniobras que integran la acusación, se diseñó un sistema consistente en simular contratos de mutuo con el Sr. Manuel Vilar, al solo efecto de dotar a esos fondos de una aparente legalidad y de este modo disimular el origen ilícito de las adquisiciones de bienes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

capitalizaciones e inversiones efectuadas dentro del grupo empresario investigado, cuyas erogaciones fueron asentadas en los estados contables de la firma Hope Funds S.A. y tuvieron como beneficiario final a Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS como presidente de la firma y máximo responsable del grupo.

De modo que la organización pudo disponer libremente de esas ganancias, que ingresaron y se recircularizaron sistemáticamente dentro del entramado societario diseñado a esos fines, en beneficio del líder de la organización, Enrique BLAKSLEY SEÑORANS.

En dicho esquema, Martín BERGMAN, en su carácter de contador de la firma HOPE FUNDS S.A., valiéndose de las copias de los contratos de mutuo que dicen ser celebrados con fechas 27 de agosto de 2007 y 12 de junio de 2009, pretendió justificar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco del caso 653.931, y tras el requerimiento efectuado por el organismo recaudador -el 19 de diciembre de 2013- la suma de \$18.950.000, mientras que con los restantes contratos de mutuo, es decir, los de fecha 13 de noviembre de 2007, 16 de diciembre de 2008 y 15 de mayo de 2009, se pretendió justificar por parte de HOPE FUNDS S.A. la suma de \$4.375.000.

Por otra parte, se le atribuye a Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS el haber llevado a cabo diversas maniobras, tendientes a eludir los efectos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de las medidas cautelares dictadas en el marco de la presente causa contra la firma Hope Funds S.A..

Ello, en virtud de que Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, estando embargado él y HOPE FUNDS S.A., por la suma de \$18.500.000 cada uno, cedió a favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista (SMSV) la cláusula de indemnidad prevista en el punto 8.1 (iii) del contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A., celebrado el 8 de abril de 2009, entre Hope Funds S.A. y Grupo Banco Provincia S.A. (BAPRO), y constituyó una prenda sobre las acciones que HOPE FUNDS S.A. tiene en aquella sociedad.

Siendo ello así, en base al desarrollo efectuado por el Ministerio Público Fiscal en dicha requisitoria, pieza procesal incorporada y siendo objeto de lectura en la parte pertinente dentro del marco de la audiencia del debate oral y público celebrado en autos, solicitó la elevación a juicio de:

1) ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, en concurso real con insolvencia fraudulenta (arts. 45, 55, 179 y 303 inc. 1° del Código Penal);

2) FEDERICO ARMANDO DOLINKUE, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal);

3) PABLO ANDRÉS WILLA, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

activos de origen ilícito (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal);

4) RONALDO MARTIN BERGMAN, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal).

ii) Requerimiento formulado por la A.F.I.P..

A fs. 33.362/33.372, se presentó la Dra. Cintia Érica Vázquez, apoderada, en aquel entonces, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Emilio Candina, y formularon requerimiento de elevación a juicio parcial por los imputados Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Federico Armando DOLINKUE, Pablo Andrés WILLA y Ronaldo Martín BERGMAN.

En lo sustancial, coincidió con la descripción de los hechos, atribución de responsabilidad y la calificación asignada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que, para evitar reiteraciones, se estará a lo detallado en el acápite precedente.

iii) Requerimientos formulados por las querellas particulares.

A fs. 33.477/33.512 y fs. 33.513/33.653, se presentaron los Dres. Víctor Mariano Varone y Hernán Pablo Vega, y Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, respectivamente, y solicitaron la elevación a juicio del sumario respecto de los imputados Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, Federico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Armando DOLINKUE, Pablo Andrés WILLA y Ronaldo Martín BERGMAN.

Ambos acusadores particulares coincidieron en lo sustancial con los hechos y calificación legal efectuados por el Ministerio Público Fiscal, con lo cual cabe remitirse a ello en honor a la brevedad.

Cabe, sin embargo, dejar constancia de que la querella encabezada por los Dres. Vega y Varone no hizo manifestación alguna respecto de los hechos por los cuales BLAKSLEY SEÑORANS fuera procesado con fecha 15 de agosto de 2019, sí de los relacionados a los mutuos de Manuel Jorge Vilar.

II. Elevación a Juicio.

En este escenario, el día 24 de julio de 2019, la Sra. Jueza instructora resolvió declarar clausurada la instrucción de la causa nro. 2883 (Expte. FSM 24168/2014/T01) y elevarla a juicio respecto de los hechos mencionados.

A su vez, el 05 de febrero de 2020, la magistrada a cargo de la instrucción elevó a juicio la causa nro. 2970 (Expte. FSM 24168/2014/T02).

III. Aclaración previa: extinción de la acción penal por fallecimiento respecto de Susana Olga MASDEU y Rolando Martín BERGMAN.

Que, en el marco del expediente FSM 24168/2014/T02, el 20 de agosto de 2020, previo al inicio del debate oral y público, se resolvió declarar extinguida la acción penal por haberse producido el fallecimiento de Rolando Martín Bergman





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el 14 de febrero 2020, dictándose en consecuencia, el sobreseimiento del nombrado.

A su vez, en el expediente FSM 24168/2014/TO1, luego de iniciado el debate oral y público, por resolución de fecha 25 de abril de 2022, en virtud de haberse producido el fallecimiento de Susana Olga Masdeu el 21 de marzo de 2022, se dispuso declarar extinguida la acción penal a su respecto, dictándose el correspondiente sobreseimiento.

IV. Debate oral y público.

1. Radicadas que fueran ambas causas en este Tribunal Oral Federal, luego de verificarse los presupuestos de la instrucción, proveerse los distintos ofrecimientos de prueba efectuados por las partes y haberse rechazado alguna solicitud de suspensión del proceso a prueba, se llevó a cabo la audiencia de debate oral y público en los términos del art. 359 del código de forma.

Conforme surge del acta integral obrante en el sistema LEX100, de los registros fílmicos y sus grabaciones, todo lo cual forma parte íntegra de la misma, dicho juicio oral tuvo inicio el día 18 de febrero de 2021 continuando los días 4 y 18 de marzo; 07, 08, 21 y 22 de abril; 06 y 20 de mayo; 03 y 17 de junio; 1º y 15 de julio; 12 y 26 de agosto; 09 y 23 de septiembre; 07 y 21 de octubre; 04 y 25 de noviembre; 02, 16 y 23 de diciembre de 2021; 03, 10 y 24 de febrero; 10, 17 y 31 de marzo; 07, 21 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

28 de abril; 05, 12, 19 y 26 de mayo; 02, 09, 16, 23 y 30 de junio; 07 y 14 de julio; 04, 11, 18 y 25 de agosto; 01, 08 y 22 de septiembre; 06, 20 y 27 de octubre; 03, 17 y 24 de noviembre; 01, 15 y 22 de diciembre de 2022; 09 y 16 de febrero; 02 y 09 de marzo de 2023.

Tales registros audiovisuales estuvieron siempre a disposición de todas las partes a través de los enlaces de Google drive detallados en el acta de debate.

Al iniciarse la audiencia, se procedió a dar lectura de los requerimientos de elevación a juicio concretados por las partes acusadoras en ambos tramos de la investigación.

Posteriormente, abierto el debate, diversas defensas introdujeron cuestiones preliminares, que fueron sustanciadas con intervención de los acusadores -conforme surge de las grabaciones de audio y video-, y finalmente resueltas por el Tribunal en los términos y alcances que surgen del acta de debate obrante en autos, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: ***"I.- NO HACER LUGAR, de momento, a las consideraciones vertidas tanto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Paola Bigliani, por los asistidos que representa, como por el Dr. Germán Diego Baláz, defensor de Federico Armando DOLINKUE, a que se adopte criterio alguno respecto a los testigos cuya convocatoria se tuvo presente para la oportunidad del debate -puntos 1.a) y 2.b) último párrafo respectivamente-, dejándose a salvo la posibilidad que analizar la***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

pertinencia de dicha convocatoria en caso de que durante el transcurso del debate surja su necesidad, a los efectos de garantizar debidamente el derecho de defensa. **II.- HACER LUGAR**, al pedido de remisión de los legajos societarios efectuado por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Paola Bigliani, por los asistidos que representa -punto 1.b)-, previa individualización de los que le resulten indispensables. **III.- HACER LUGAR** a la solicitud impetrada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Paola Bigliani -punto c)-, de oficiar al Registro Nacional de las Personas nominativamente, a los efectos de obtener datos de los testigos ofrecidos y de los cuales la parte no ha podido brindar mayor información. **IV.- TENER PRESENTE**, para definir en el transcurso del debate, para el caso de que se resulte fundadamente necesaria, la convocatoria de las siguientes personas: Verónica **ARTICA**, Guillermo **DOHEIJO** y Javier **SERIGOS**. **V.- MANTENER** lo dispuesto el pasado 4 de agosto, en el punto IX.B.4) del auto de admisibilidad de la prueba respecto de las siguientes personas: María del Carmen **MARTÍN**, Laura **SIGLIO**, Esteban **AGUILERA** y Juan **SERRANO**, procediendo conforme a lo dispuesto en el punto III. **VI.- MANTENER** lo dispuesto el pasado 4 de agosto, en el punto VI.B. del auto de admisibilidad de la prueba respecto a la incorporación por lectura de la documental aportada por Francisco **BLAKSLEY SEÑORANS** en respaldo de su descargo -punto 1.d)-. **VII.- HA LUGAR** a la convocatoria al debate de: Santiago **FINN**, Ezequiel **GAITO** y Sergio **DÍAZ**, requerida por el Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Germán Diego Baláz, defensor de Federico Armando DOLINKUE -punto 2.a)-. **VIII.- RECHAZAR** el planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de las querellas particulares y del Ministerio Público Fiscal impetrado por el Dr. Walter Weisswein, defensor de María Paola D'ANGELO, planteo al que adhirió el Dr. Rodolfo Ferré Rivero Haedo, defensor de Olga Susana MASDEU -punto 3.a)-. **IX.- RECHAZAR** el planteo de falta de legitimación activa de la AFIP para querellar en los presentes actuados, interpuesto por el Dr. Walter Weisswein, en representación de María Paola D'ANGELO, planteo al que adhirió el Dr. Alejandro Argibay Molina, defensor de Daniela SARSA y Damián GÓMEZ -punto 3.b). **X.- RECHAZAR** los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de falta de legitimación activa de las querellas particulares, formulados por el Dr. Alejandro Argibay Molina, en representación de Daniela SARSA y Damián GÓMEZ -puntos 4 a) y b). **XI.- RECHAZAR** la petición efectuada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Paola Bigliani, al que adhirieron los Dres. Germán Diego Baláz, Fabián Marcelo Oliden, Julián Subías, Alejandro Argibay Molina y Rodolfo Ferré Rivero Haedo, en lo relativo a la convocatoria en forma presencial de los testigos a efectos de que presenten declaración en el marco de este debate -punto 5-. **XII.- TENER PRESENTES** las reservas recursivas oportunamente efectuadas por las partes -punto 7-".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2. Descargos formulados por los enjuiciados.

De conformidad con lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se procedió a recibir declaración indagatoria a los encausados.

Quienes optaron por prestar declaración fueron los imputados Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS (18/3/21, 21/4/21, 22/4/21, 06/5/21), Federico Armando DOLINKUE (06/5/21), Alejandro Miguel CAROZZINO (20/5/21), Esteban CASCO (20/5/21), Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS (20/5/21), Francisco BLAKSLEY SEÑORANS (20/5/21), Pablo Andrés WILLA (03/6/21, 17/6/21), Verónica Inés VEGA (17/6/21, 01/7/21), Daniela SARSA (01/7/21), Damián GOMEZ (01/7/21), Alexis DIETL (01/7/21, 15/7/21), Felipe BADINO (15/7/21), y María Rita BLAKSLEY SEÑORANS (15/7/21).

Respecto al encausado Guillermo MÜLLER (07/4/21), se procedió a la lectura de las partes que consideró pertinentes de la declaración indagatoria y de su ampliación prestada durante la instrucción.

Por otro lado, los encausados Rafael María DE LA TORRE URIZAR y María Paola D'ANGELO no prestaron declaración y consintieron que sean incorporadas sus declaraciones y descargos anteriores ante la etapa de instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A su vez, el 25/8/22, los encausados Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORAS y Pablo Andrés WILLA, ampliaron sus declaraciones indagatorias.

Que, sobre el contenido de aquellas declaraciones, corresponde indicar que encontrándose grabadas en audio y video, en tanto que las manifestaciones brindadas en la etapa anterior - instrucción- fueron incorporadas al debate, todo lo cual da cuenta el acta respectiva, habrá de hacerse aquí una remisión y transcribirá la parte pertinente cuando sea necesario.

3. Prueba testimonial.

A efectos de no incurrir en repeticiones inconducentes y evitar extender sin razón valedera este pronunciamiento, se dan por reproducidos aquí los soportes de audio y video de las declaraciones vertidas por los testigos, los cuales integran el acta de debate.

Ello así, más allá de que, al desarrollarse las cuestiones de análisis y valoración de la prueba atinente a este pronunciamiento, se transcribirán aquellos pasajes - o contenidos- de estas declaraciones testimoniales que resulten estrictamente conducentes y relevantes a tal efecto, sin desmedro, además, de las alusiones que, respecto de estos testimonios, ya han efectuado las partes en sus respectivos alegatos.

Sin perjuicio de ello, a continuación, se hará una breve alusión a los testigos y a las fechas en que declararon oralmente -en forma presencial o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

remota-, o mediante pliego, o incorporados por lectura, a efectos de un mejor entendimiento y búsqueda de sus testimonios.

1) Mateo PROOT (15/7/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo junto a la Sra. Victoria Lynch Garay, con fecha 6 de febrero de 2015 con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 6.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 763/770 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

2) José Luis BERTEVELLO (12/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 5 de noviembre de 2014 con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 254/260 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

3) Graciela Adriana MAINETTI (12/8/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó dos contratos de mutuo, con fechas 7 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2014, ambos con la empresa Hope Funds S.A., representada en dichos actos por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 5.000 y \$ 50.000 (equivalentes a U\$S 5.952,38)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

respectivamente, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 474/489 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

4) Elizabeth Liliana GONZALEZ (12/8/21), fue productora de Hope Funds S.A., damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 15 de agosto de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 22.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; b) con fecha 14 de abril de 2015, junto al Sr. Antonio Rafael Pirillo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$ 44.500 (equivalentes a U\$S 5.022,57), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; y c) con fecha 16 de diciembre de 2015, junto al Sr. Antonio Rafael Pirillo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 98.000 (equivalentes a U\$S 10.020,45), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 396/411 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

5) Valeria Emilce BARTRA CROVI (12/8/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 10 de junio de 2015 con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de \$200.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

(equivalentes a U\$S 22.172,95), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 387/394 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

6) Fernando Gabriel MANFREDI (12/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, junto a la Sra. Susana Norma Lago, con fecha 5 de noviembre de 2012 con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$239.000 (equivalentes a U\$S 50.000), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 36 meses (documentación obrante a fs. 550/557 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

7) Juan Manuel SARA (12/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó tres contratos: a) contrato de mutuo, con fecha 28 de noviembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; b) contrato de mutuo, con fecha 15 de noviembre de 2014, con la empresa Global Entertainment Enterprises LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 30.000, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 24 meses; y c) contrato de inversión, con fecha 22 de mayo de 2014, junto a la Sra. Karina Alejandra Klink, con la empresa Marketsite LTD, por la suma de U\$S 50.000, a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 535/549 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

8) Florencia TUTEUR ARAUJO (12/8/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de inversión inmobiliaria "ANTARES", con fecha 18 de noviembre de 2010, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 27.500, equivalente a 16.07 metros cuadrados, (documentación obrante a fs. 1172/1191 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

9) Cecilia AMERISO (12/8/21), fue productora de Hope Funds S.A., damnificada, se presentó en el expediente con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Francisco Montes, firmó un contrato de mutuo junto con Alejandra Leonor Castro, con fecha 20 de diciembre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., por la suma de U\$S 33.000 -del cual obran copias en la caja nro. 19- y a su vez habría firmado un contrato de mutuo por \$50.000 en noviembre de 2015 -del cual no obran constancias- (documentación aportada: acuerdo de pago y reconocimiento de deuda obrantes a fs. 2234/2239 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

10) Alejandra Claudia MAISTERRA (26/8/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 15 de junio de 2007, junto al Sr. Andrés Pablo Esandi, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

empresa Hope Funds Team Investments S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 48 meses; b) con fecha 15 de junio de 2011, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 14.897,61, a una tasa nominal anual del 12,5%, por el plazo de 60 meses; y c) con fecha 15 de marzo de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 3.403, a una tasa nominal anual del 8%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 371/386 y 793/810 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

11) Alejo Julio DELUCA (26/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha septiembre 2014, con la empresa Hope Funds S.A., por la suma de \$ 40.000 -del cual no obran copias-; b) con fecha 5 de noviembre de 2014, con la empresa Global Entertainment Enterprises LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 24 meses; y c) con fecha 31 de mayo de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma U\$S 87.164,14, a una tasa nominal anual del 40%, por el plazo de 12 meses (documentación obrante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

a fs. 1160/1168 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

12) Ramiro MONSERRAT (26/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo con fecha 27 de septiembre de 2011, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 100.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 1150/1154 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

13) Pablo Martín PRESENTADO LARREY (26/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó cuatro contratos de mutuo: a) con fecha 6 de octubre 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 100.000 (equivalentes a U\$S 10.576,41), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; b) con fecha 13 de noviembre de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 80.000 (equivalentes a U\$S 8.307,37), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; c) con fecha 29 de enero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma \$ 60.000, a una tasa nominal anual del 40%, por el plazo de 12 meses; y d) con fecha 23 de marzo de 2016, con la empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma \$ 100.000, a una tasa nominal anual del 40%, por el plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 1338/1354 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

14) Martha Adela MAZAS (26/8/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo junto al Sr. Oscar Alberto Stella: a) con fecha 26 de agosto 2011, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 150.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; y b) con fecha 24 de octubre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 40.088, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 1213/1226 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

15) Diego Luis ALBERGUCCI (26/8/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos de mutuo junto a la Sra. María Florencia Caputo: a) con fecha 12 de febrero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 130.000, a una tasa nominal anual del 45%, por el plazo de 12 meses; b) con fecha 4 de marzo de 2016, con la empresa Hope Funds S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 30.000, a una tasa nominal anual del 13%, por el plazo de 12 meses; y c) con fecha 31 de mayo de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma \$400.000, a una tasa nominal anual del 45%, por el plazo de 12 meses(documentación obrante a fs. 1230/1248 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

16) María Gabriela SIGAL ESCALADA

(26/8/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 2 de marzo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 7.000, a una tasa nominal anual del 12,5%, por el plazo de 60 meses; b) con fecha 2 de marzo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 11%, por el plazo de 60 meses; y c) con fecha 27 de marzo de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma U\$S 4.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses(documentación obrante a fs. 1375/1390 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

17) María Dolores OLAVARRIA

(26/8/21), damnificada, querellante representada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó dos contratos: a) contrato de inversión con fecha 27 de diciembre de 2011, con la empresa Marketsite LTD, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 11%, por el plazo de 60 meses; y b) contrato de mutuo con fecha 29 de marzo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$ 45.000 (equivalentes a U\$S 10.251), a una tasa nominal anual del 11,5%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 241/253 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

18) Silvia PÉREZ (9/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo con fecha 21 de julio de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 500.000, a una tasa nominal anual del 45%, por el plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 1195/1199 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

19) Alicia Andrea CANEDA (9/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo junto al Sr. José González Pérez: a) con fecha 27 de octubre de 2010, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 90.322,59, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 72 meses; y b) con fecha 8 de julio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 22.907,71, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 1268/1280 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

20) Javier Eduardo ABADIE (9/9/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 27 de julio de 2011, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; y b) con fecha 14 de febrero de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 267/279 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

21) María Esther GALERA (9/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo con fecha 20 de octubre de 2010, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 87.198,53, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 753/757 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

22) Fernando Pablo VILLAR (9/9/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo con fecha 19 de mayo de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$ 26.100, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 261/266 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

23) Ana Beatriz POTOCKO (9/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 3 de abril de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 2.880, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 1ro. de diciembre de 2014, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 40.000, a una tasa nominal anual del 10%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 283/294 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

24) María DI NUCCI (23/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 15 de diciembre de 2015, con la empresa BV VITESSE S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 50.000, a una tasa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

nominal anual del 12%, por un plazo de 12 meses; y b) con fecha 12 de abril de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 1.460.000 (equivalente a U\$S 100.000), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 1318/1333 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

25) Alicia María ATENCIO (23/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, junto a Beltrán Reggiardo, con fecha 15 de octubre de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 150.000, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 1722/1725 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

26) Gustavo Gabriel PERSI (23/9/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó seis contratos de mutuo junto a la Sra. Cecilia Haydee Crotti: a) con fecha 7 de agosto de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 32 meses; b) con fecha 7 de agosto de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$ 46.000 (equivalentes a U\$S 10.000), a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 36 meses; c) con fecha 14 de enero de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por la suma de U\$S 26.263,81, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses; d) con fecha 14 de enero de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por la suma de \$ 60.000, a una tasa nominal anual del 34%, por un plazo de 12 meses; e) con fecha 24 de septiembre de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 14.534,13, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 36 meses; y f) con fecha 21 de diciembre de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$ 79.002,74 (equivalentes a U\$S 8.049,18, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses (documentación obrante a fs. 2150/2167 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

27) Ramón Arturo GARCÍA (23/9/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos: a) contrato de mutuo sujeto a fideicomiso inmobiliario (VERAZUL), con fecha 2 de junio de 2011, con la empresa Grileon S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 103.440 (recisión bilateral de fecha 4 de mayo de 2016); y b) contrato de mutuo, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fecha 4 de mayo de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 143.350, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 1892/1919 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

28) Lidia Beatriz BERUTTI (23/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo junto a la Sra. Gisela Mónica Placeta, con fecha 9 de junio de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 13.290, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 10.349/10.355).

29) Claudio VAN WAARDE -testigo que declaró en dos oportunidades en el transcurso del debate-(23/9/21), damnificado, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, habría firmado treinta contratos: a) anexo contrato de mutuo con Marketsite LTD, de fecha 1/12/09 firmado en fecha 15/6/10, incrementó su aporte por un monto de U\$S 6.000; b) anexo contrato de mutuo con Marketsite LTD, de fecha 1/12/09 firmado en fecha 14/10/10, incrementó su aporte por un monto de U\$S 50.000; c) anexo contrato de mutuo con Marketsite LTD, de fecha 1/12/09 firmado en fecha 11/11/10, incrementó su aporte por un monto de U\$S 21.500; d) contrato de fecha 29/12/10, firmó Federico Armando DOLINKUE por Hope Funds S.A., por un monto de U\$S 210.000, a una tasa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

del 12,5%, por un plazo de 60 meses -hay un acuerdo de pago de fecha 19/2/16-; e) contrato de fecha 29/12/10, firmó Enrique BLAKSLEY SEÑORANS por Marketsite, monto U\$S 130.000, tasa 11%, plazo 60 meses; f) contrato de inversión inmobiliaria "ANTARES" de fecha 22/2/11: firmó Federico Armando DOLINKUE, monto U\$S 27.500; g) contrato de fecha 4/12/12, firmó Enrique BLAKSLEY SEÑORANS por HOPE FUNDS, monto U\$S 44.000, tasa 10%, plazo 72 meses; h) contrato de fecha 17/4/15, firmó Aldo CHIAVEGATO por Marketsite LTD, monto U\$S 155.000, tasa 11%, plazo 72 meses; i) contrato de fecha 29/12/15, firmó Aldo CHIAVEGATO por Marketsite LTD, monto U\$S 148.500, tasa 8%, plazo 72 meses; j) contrato de fecha 19/2/16, firmó Verónica Inés VEGA por Hope Funds, monto U\$S 50.000, tasa 10%, plazo 18 meses; k) contrato de fecha 26/7/16: firmo Aldo CHIAVEGATO por Marketsite LTD, monto U\$S 120.000, tasa 8%, plazo 48 meses. A su vez, el 19/2/2016 firmó 10 adhesiones al fideicomiso Inmobiliario "LA ASUNCIÓN": Lote 194, monto U\$S 95.950; Lote 193, monto U\$S 95.047,50; Lote 192, monto U\$S 95.190; Lote 190, monto U\$S 95.000; Lote 197, monto U\$S 95.380; Lote 198, monto U\$S 97.137,50; Lote 200, monto U\$S 95.142,50; Lote 203, monto U\$S 136.372,50; Lote 205, monto U\$S 121.923; Lote 196, monto U\$S 95.047,50. En esa misma fecha también firmó 9 adhesiones al fideicomiso Inmobiliario "VERAZUL": Lote 45, monto U\$S 82.110; Lote 36, monto U\$S 85.782; Lote 37, monto U\$S 88.434; Lote 39, monto U\$S 82.110; Lote 40, monto U\$S 82.110; Lote 41,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

monto U\$S 82.110; Lote 42, monto U\$S 82.110; Lote 43, monto U\$S 82.110; Lote 44, monto U\$S 82.110;

30) Marta Susana WENETZ (23/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 29 de noviembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$ 900.000 (equivalentes a U\$S 147.058,82, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 25 de noviembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 6.500), a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses; y c) con fecha 25 de noviembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de \$ 79.123 (equivalentes a U\$S 9.286,74, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 302/322 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016)).

31) Evelyn Juliana PIACENTINI (23/9/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 15 de mayo de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 12.500, a una tasa nominal anual del 11%, por el plazo de 72 meses; y b) con fecha 21 de octubre de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 123.168, a una tasa nominal anual del 12%, por el plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 2128/2135 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

32) Ana María LARIAU NARIO

(23/9/21), fue productora de Hope Funds S.A., damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de inversión, con fecha 29 de septiembre de 2014, con la empresa Marketsite LTD, por la suma de U\$S 35.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 1513/1519 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

33) Daniel Marcelo CWIRENBAUM

(23/9/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 30 de octubre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$300.000 (equivalentes a U\$S 50.890,59), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 2138/2142 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

34) Carlos Alberto PÉREZ (23/9/21),

damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", junto a la Sra. Virginia Nélida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dilsizian, con fecha 22 de agosto de 2013, por el Lote 730, por un valor de U\$S 153.845, firmo por Willa Servicios Fiduciarios Felipe BADINO (documentación obrante a fs. 2216/2220 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

35) Eduardo Ramiro RODRÍGUEZ

(7/10/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo, junto a la Sra. Graciela Elisa Mercadal: a) con fecha 13 de septiembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 16.816, a una tasa nominal anual del 7%, por un plazo de 12 meses; y b) con fecha 17 de octubre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 18.149 a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 24 meses (documentación obrante a fs. 2184/2198 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

36) Laura Marina CARO (7/10/21),

damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 27 de septiembre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$94.000 (equivalente a U\$S 20.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 36 meses; y b) con fecha 18 de noviembre de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la suma de \$357.210,35 (equivalente a U\$S 37.085,41) a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 1558/1568 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

37) María NOBILE (7/10/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo junto al Sr. Roberto Emiliano Gómez, con fecha 13 de septiembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 2247/2251 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

38) Patricia Noemí GIORDANO (7/10/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 23 de febrero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$230.000, a una tasa nominal anual del 45%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 2348/2353 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

39) Victoria VALLEJO (7/10/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó cinco contratos de mutuo: a) con fecha 19 de agosto de 2011, con la empresa Hope Funds S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 13,5%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 24 de octubre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$57.000 (equivalentes a U\$S 12.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; c) con fecha 24 de octubre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$47.000 (equivalentes a U\$S 10.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; d) con fecha 24 de octubre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$47.000 (equivalentes a U\$S 10.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y e) con fecha 24 de octubre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$47.000 (equivalentes a U\$S 10.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; (documentación obrante a fs. 2357/2384 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

40) Jorge Walter DI PIETRO

(7/10/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 23 de octubre de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

TORRE URIZAR, por la suma de \$500.000 (equivalentes a U\$S 52.493,43), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 2612/2620 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

41) Leonel FERNÁNDEZ BAUSTIÁN (7/10/21), damnificado, querellante representado por el Dr. Gonzalo María Peydro, representación unificada en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 28 de julio de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$202.553,84, a una tasa nominal anual del 35%, por un plazo de 12 meses; b) con fecha 10 de junio de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$150.000, a una tasa nominal anual del 45%, por un plazo de 12 meses; y c) con fecha 10 de junio de 2016, junto a Pablo Danielo Acinapura -testigo convocado-, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$1.034.202,48, a una tasa nominal anual del 45%, por un plazo de 12 meses; (documentación obrante a fs. 1067/1071, 1094/1099 y 1100/1105 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

42) Andrea Paola LUNA (7/10/21), damnificada, querellante representada por el Dr. Gonzalo María Peydro, representación unificada en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 12





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de agosto de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$149.086,19, a una tasa nominal anual del 35%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 1061/1062 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

43) María Angelica TUELLS (7/10/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó seis contratos de mutuo: a) con fecha 21 de abril de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 7.651, a una tasa nominal semestral del 4%, por un plazo de 6 meses; b) con fecha 21 de abril de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 2.349, a una tasa nominal semestral del 4%, por un plazo de 6 meses; c) con fecha 3 de mayo de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 17.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; d) con fecha 6 de noviembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 11.500, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; e) con fecha 24 de junio de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 20.000, a una tasa semestral neta del 9%, por un plazo de 180 días; y f) con fecha 6 de noviembre de 2015, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 60.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 6 meses (documentación obrante a fs. 2665/2706 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

44) Liliana Ester MORONI (7/10/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 20 de mayo de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 419/428 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

45) Fiorella Carla BALDONI (7/10/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 8 de julio de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$120.000 (equivalente a U\$S 13.180,04), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 462/470 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

46) Pablo Danielo Sebastián ACINAPURA (7/10/21), damnificado, querellante representado por el Dr. Gonzalo María Peydro, representación unificada en los por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ocho contratos: a) contrato de mutuo sujeto a inversión, con fecha 15 de julio de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 30.000; b) contrato sobre derechos económicos, con fecha 4 de diciembre de 2013, con la empresa Hope Enterteinment S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO; c) contrato sobre derechos económicos en eventos deportivos, con fecha 4 de diciembre de 2013, con la empresa Sports Experiencie S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER; d) contrato de mutuo, con fecha 4 de diciembre de 2013, con la empresa Hope Funds Holding S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 9.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; e) contrato de mutuo, con fecha 23 de julio de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 5.250, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; f) contrato de mutuo, con fecha 14 de julio de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por la suma de \$500.000, a una tasa nominal anual del 37%, por un plazo de 12 meses; g) contrato de mutuo, con fecha 16 de octubre de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 62.500, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 48 meses; y h) contrato de mutuo, con fecha 10 de junio de 2016, junto a Leonel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Enrique Fernández Baustián -testigo convocado-, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$1.034.202,48, a una tasa nominal anual del 45%, por un plazo de 12 meses; (documentación obrante a fs. 1008/1060, 1072/1093, 1094/1099 y 1106/1125 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

47) Alejandra Leonor CASTRO

(21/10/21), se presentó en el expediente con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Francisco Montes, firmó un contrato de mutuo junto con Cecilia Ameriso, con fecha 20 de diciembre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., por la suma de U\$S 33.000 -del cual obran copias en la caja nro. 19- y a su vez habría firmado un contrato de mutuo por \$50.000 en noviembre de 2015 -del cual no obran constancias- (documentación aportada: acuerdo de pago y reconocimiento de deuda obrantes a fs. 2234/2239 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

48) Susana CÁCERES MONIÉ (4/11/21),

damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 11 de enero de 2012, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Esteban CASCO, por la suma de U\$S 8.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 2657/2661 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

49) Mónica Cristina JAIME (4/11/21),

damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó cuatro contratos de mutuo: a) con fecha 21 de octubre de 2014, junto al Sr. Daniel Javier Morrazo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 22 de diciembre de 2014, junto al Sr. Daniel Javier Morrazo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 45.300, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; c) con fecha 23 de diciembre de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 60.569,15 (equivalentes a U\$S 5.506,28), a una tasa nominal anual del 7%, por un plazo de 24 meses; y d) con fecha 31 de diciembre de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 190.000 (equivalentes a U\$S 14.285,71), a una tasa nominal anual del 7%, por un plazo de 24 meses (documentación obrante a fs. 2716/2736 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

50) Miguel TRESCA (4/11/21),

damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 13 de enero de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 16.000, a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 13 de enero de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por la suma de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y c) con fecha 8 de septiembre de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 80.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 2853/2864 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

51) Viviana Isolina ROCA (4/11/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 20 de mayo de 2015, con la empresa BV VITESSE S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 12 meses; y b) con fecha 20 de mayo de 2015, con la empresa BV VITESSE S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 2868/2876 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

52) Jennifer Brenda PERCAN (4/11/21), fue productora de Hope Funds S.A., damnificada, se presentó en la causa con el patrocinio del Dr. José María Esteves Cambra, firmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

dos contratos de mutuo: a) con fecha 17 de diciembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 11.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 16 de noviembre de 2015, junto a la Sra. Nora Patricia Goijman, con la empresa BV VITESSE S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 80.000, a una tasa neta anual del 18%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 725/723 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

53) Sandra Mabel MAILLO (4/11/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Néstor Tenca y Gonzalo Tafel, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó cuatro contratos de mutuo: a) junto al Sr. Pablo Marcelo Moriondo, con fecha 12 de noviembre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 30.000, a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 60 meses; b) junto al Sr. Pablo Marcelo Moriondo, con fecha 3 de julio de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$50.085,38, a una tasa nominal anual del 30%, por un plazo de 12 meses; c) junto al Sr. Pablo Marcelo Moriondo, con fecha 14 de julio de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$200.000, a una tasa nominal anual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

del 30%, por un plazo de 12 meses; y d) junto a la Sra. Silvia Ester Toledo, con fecha 15 de octubre de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 87.000, a una tasa nominal anual del 13%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 3828/3839 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

54) Sergio Javier ETCHETTO

(4/11/21), damnificado, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó cuatro contratos de mutuo: a) con fecha 28 de marzo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 122.278,22, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 14 de mayo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 72 meses; c) con fecha 3 de mayo de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses -no obran copias de este contrato- y d) con fecha 5 de octubre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 50.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 630/642 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

55) Mercedes GARCÍA (25/11/21), damnificada, querellante representada por el Dr. Mariano Di Meglio, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 19 de junio de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$ 399.600 (equivalentes a U\$S 74.989,51), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 4438/4441 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

56) Sandra Liliana BORDONE (25/11/21), damnificada, querellante representada por el Dr. Rodrigo Darío Correa, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 19 de octubre de 2010, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 21.000, a una tasa nominal anual del 13,5%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 4716/4768 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

57) Daniel Rubén MARCUZZI (25/11/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, junto con la Sra. Griselda Inés Carassino, con fecha 6 de mayo de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$480.000 (equivalentes a U\$S 59.775,84), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

(documentación obrante a fs. 652/656 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

58) Franco MARCUZZI (25/11/21), damnificado, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 10 de junio de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$100.000 (equivalentes a U\$S 12.254,90), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 25 de septiembre de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$50.000 (equivalentes a U\$S 5.307,85), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 657/669 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

59) Mariano Fabio RODRÍGUEZ (25/11/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 18 de abril de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 9.055,21, a una tasa nominal anual del 13%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 9854/9860).

60) Guido RUOCCO (25/11/21), damnificado, se presentó en la causa con el patrocinio del Dr. Leonardo Alisis Lomuto, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 13 de agosto de 2014, con la empresa Marketsite LTD, representada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 13 de agosto de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa neta anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 4410/4423 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

61) Liliana Elizabeth ORDEN

(2/12/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 18 de noviembre de 2011, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 25.000, a una tasa nominal anual del 13,5%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 670/679 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

62) Marcelo MORIONDO (2/12/21),

damnificado, querellante representado por los Dres. Néstor Tenca y Gonzalo Tafel, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, esposo de Sandra Mabel MAILLO (testigo que declaró previamente en la audiencia), firmó tres contratos de mutuo junto a su esposa: a) con fecha 12 de noviembre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 30.000, a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 60 meses; b) con fecha 3 de julio de 2015, con la empresa Hope





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$50.085,38, a una tasa nominal anual del 30%, por un plazo de 12 meses; y c) con fecha 14 de julio de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por la suma de \$200.000, a una tasa nominal anual del 30%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 3828/3839 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

63) Claudio Alejandro VAAN WARDE (2/12/21), ampliación de la declaración testimonial prestada el 23/9/21.

64) Lorena PÉREZ DE BARRADAS (2/12/21), damnificada, querellante representada por el Dr. Juan Carlos González, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", junto a Gabriel Ceferino Val, con fecha 24 de septiembre de 2015, firmó en representación de PKF Consulting S.A. Felipe BADINO, por el lote 810 con un valor de U\$S 130.500 (documentación obrante a fs. 4106/4162 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

65) Julio Edmundo ALBERTO CONSTANTINI (2/12/21), fue productor de Hope Funds S.A., damnificado, querellante representado por los Dres. Héctor Torea y Fernando Castejón, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, él personalmente firmó un contrato de mutuo, con fecha 22 de enero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$100.000, a una tasa nominal anual del 42%, por un plazo de 12 meses; y su padre Edmundo ALBERTO CONSTANTINI, firmó siete contratos de mutuo: a) con fecha 31 de mayo de 2013, junto a la Sra. María Elena Alberto, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$52.850 (equivalentes a U\$S 10.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 24 de septiembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de \$115.426,70 (equivalentes a U\$S 20.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; c) con fecha 29 de enero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$100.000, a una tasa nominal anual del 42%, por un plazo de 12 meses; d) con fecha 18 de mayo de 2016, junto al Sr. Víctor Manuel Alberto Constantini, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 43.339,89, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 12 meses; e) con fecha 18 de mayo de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$500.000, a una tasa nominal anual del 45%, por un plazo de 12 meses; f) con fecha 18 de mayo de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 120.000, a una tasa nominal anual del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

12%, por un plazo de 12 meses; y g) con fecha 3 de junio de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 2441/2513 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

66) María Cristina LAPETINA (2/12/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo, con fecha 11 de octubre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 680/685 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

67) Macarena de Jesús VILLALBA LÓPEZ (2/12/21), damnificada, querellante representada por el Dr. Pedro Daniel Wolanik, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo en el año 2016, con la empresa Hope Funds S.A., por un monto de \$ 54.046,62 (equivalentes a U\$S 3.346,54) -escrito obrante a fs. 12.643/12.645.

68) Romina WULFSOHN (16/12/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 30 de abril de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 30 de abril de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de \$51.730 (equivalentes a U\$S 10.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 10.864/10.871).

69) Sebastián VITALE (16/12/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Néstor Tenca y Gonzalo Tafel, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó once contratos: a) contrato de inversión, junto a la Sra. María Magdalena Olmedo, con fecha 17 de mayo de 2011, con la empresa Marketsite LTD, por la suma de U\$S 50.000, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses; b) contrato de inversión, con fecha 26 de agosto de 2011, con la empresa Marketsite LTD, por la suma de U\$S 1.750, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses; c) contrato de inversión, con fecha 19 de enero de 2012, con la empresa Marketsite LTD, por la suma de U\$S 2.500, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses; d) con fecha 27 de marzo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 2.500, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses; e) con fecha 5 de diciembre de 2012, junto a María Magdalena Olmedo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

DOLINKUE, por la suma de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; f) con fecha 27 de junio de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 3.400, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; g) con fecha 22 de agosto de 2013, junto a María Magdalena Olmedo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 27.379,10, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; h) con fecha 17 de marzo de 2014, junto a la Sra. Catalina María Ruiz Luque, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 3.500, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; i) con fecha 17 de junio de 2014, junto a María Magdalena Olmedo, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; j) con fecha 19 de diciembre de 2014, junto a María Magdalena Olmedo, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 25.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; y k) con fecha 8 de abril de 2015, junto a María Magdalena Olmedo, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de 16.038,71 EUROS, a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses (documentación obrante a fs. 20.244/20.301).

70) Roxana Lilia BARCAN (16/12/21), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo en con fecha 15 de diciembre de 2015, con la empresa BV VITESSE S.A., por un monto de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 6%, por un plazo de 6 meses (documentación obrante a fs. 11.806/11.810).

71) Gianluca VALENTE VIELMAN (16/12/21), damnificado, querellante representado por el Dr. Alberto Gaspar Mario Spota, representación unificada en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo junto a los Sres. Pedro Valente y Maximiliano José Valente Vielman, con fecha 14 de febrero de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., por un monto de U\$S 500.000, representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 12.942/12.999).

72) Elda Noemí LARTITEGUI (16/12/21), damnificada, querellante representada por los Dres. José Faskowicz y Claudio Gabriel Faskowicz, representación unificada en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo junto al Sr. Carlos Rodolfo Passaggio: a) con fecha 13 de noviembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por un monto de U\$S





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

20.426, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses; y b) con fecha 25 de enero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 45.000, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 36 meses (documentación obrante a fs. 12.761/12.781).

73) Gabriel Alejandro PAISSAN
(16/12/21), damnificado, representado por los Dres. Oscar Alberto Gil y Graciela Borro, firmó un contrato de mutuo junto a la Sra. Juana Norma Mihaljevic, con fecha 12 de mayo de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de \$55.000, a una tasa nominal anual del 15%, por un plazo de 6 meses (documentación obrante a fs. 4.007/4.012 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

74) María Cecilia CAZABÁN
(16/12/21), damnificada, querellante representada por el Dr. Javier Moral, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 4 de mayo de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 18.621,89, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 30 de agosto de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 25.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

(documentación obrante a fs. 686/696 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

75) Andrea Viviana CONTE (23/12/21), damnificada, representada por los Dres. Oscar Alberto Gil y Graciela Borro, firmó un contrato de mutuo, con fecha 23 de octubre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por un monto de \$61.750 (equivalentes a U\$S 13.000), a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 4.013/4.018 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

76) Ezequiel Raúl MARTÍNEZ (23/12/21), damnificado, querellante representado por los Dres. Néstor Tenca y Gonzalo Tafel, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó un contrato de mutuo junto a Silvia Ester Toledo, con fecha 25 de marzo de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por la suma de U\$S 207.207,35, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses (documentación obrante a fs. 20.307/20.310).

77) Eduardo José TOLCHINSKY (3/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos: a) contrato de inversión, con fecha 9 de marzo de 2012, con la empresa Marketsite LTD, por un monto de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses; b) con fecha 10 de julio de 2012, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y c) con fecha 16 de agosto de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 36 meses (documentación obrante a fs. 11.047/11.081).

78) Nilda Noemí ZACCARDI (3/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Néstor Tenca y Gonzalo Tafel, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó tres contratos de mutuo; a) con fecha 18 de julio de 2012, junto al Sr. Leandro Ferraris, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por la suma de U\$S 12.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 13 de enero de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por la suma de U\$S 40.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; y c) con fecha 11 de diciembre de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por la suma de \$300.000 (equivalentes a U\$S 30.643,51), a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses (documentación obrante a fs. 20.223/20.242).

79) Adela Dora BARRIOS (3/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Maximiliano Cesar Reussi y Alejandro Daniel Carió, representación unificada en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 24 de junio de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 13.176, a una tasa nominal anual del 13,5%, por un plazo de 72 meses; y b) con fecha 19 de marzo de 2014, junto con la Sra. Blanca Margarita Alcorta, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 2.720, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 15.617/15.629).

80) Cristian Román BARCALA (3/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo con fecha 8 de septiembre de 2014, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 20.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 10.332/10.335).

81) Matías Agustín ACERBI (3/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", con fecha 12 de junio de 2014, por el Lote 898, por un valor de U\$S 104.000, firmó Felipe BADINO en representación de Willa Servicios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Fiduciarios S.A. (documentación obrante a fs. 10.216/10.225).

82) Haydee DEL REY (3/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo con fecha 11 de julio de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de \$50.000, a una tasa nominal anual del 25%, por un plazo de 36 meses (documentación obrante a fs. 10.430/10.436).

83) Gustavo Fernando PANICO (10/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo junto a su madre, la Sra. Inés Gladys López -testigo convocada- con fecha 20 de noviembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 12.009/12.012).

84) Inés Gladys LÓPEZ (10/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo junto a su hijo, el Sr. Gustavo Fernando Pánico, con fecha 20 de noviembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 12.009/12.012).

85) Olga Siomara LOCHER (10/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos junto al Sr. Edgardo Marcelo González: a) contrato de inversión con la empresa Marketsite LTD, con fecha 10 de abril de 2012, por un monto de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 11%, por un plazo de 60 meses: b) contrato de mutuo, con fecha 17 de abril de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 12.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y c) contrato de mutuo, con fecha 17 de abril de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de \$90.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 22.256/22.272)

86) Mariana SILES (10/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", con la empresa Grileon S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, con fecha 23 de noviembre de 2011, por el Lote 477, por un valor total de U\$S 114.320, luego se firmó una adenda a dicho contrato, suscripta por la Sra. Olga Susana Masdeu, en representación de PKF Consulting S.A. (documentación obrante a fs. 10.713/10.756).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

87) Mónica Claudia LÓPEZ (10/2/22), damnificada, querellante representada por el Dr. Pedro Daniel Wolanik, representación unificada en los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone, firmó cinco contratos de mutuo junto al Sr. Pablo Ezequiel Zapponi -testigo convocado-: a) con fecha 9 de septiembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por un monto de \$250.000 (equivalentes a U\$S 43.821,21); b) con fecha 11 de septiembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses; c) con fecha 1 de abril de 2016, con la empresa Global Entertainment Enterprises, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 11.671,23, por un plazo de 12 meses; d) con fecha 1 de abril de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de \$221.036,58, por un plazo de 12 meses; y e) con fecha 2 de agosto de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de \$150.000, por un plazo de 24 meses (escrito obrante a fs. 12.643/12.646).

88) Pablo Ezequiel ZAPPONI (10/2/22), ídem a Mónica Claudia LÓPEZ, descripta en el punto anterior.

89) Juan José PADIN (10/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tres contratos de mutuo: a) con fecha 17 de septiembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 12.300, a una tasa nominal anual del 8%, por un plazo de 24 meses; b) con fecha 18 de enero de 2016, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 7.900, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 12 meses; y c) con fecha 7 de abril de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de \$108.534,25, a una tasa nominal anual del 42%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 11.985/12.000).

90) Raúl DEL VALLE SUAREZ (10/2/22), damnificado, querellante representado por el Dr. Alberto Couyoupetrou, representación unificada en los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó seis contratos de mutuo: a) con fecha 26 de agosto de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 200.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 31 de octubre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 46.647,46, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; c) con fecha 5 de noviembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 200.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; d) con fecha 2 de diciembre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 100.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; e) con fecha 14 de enero de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 37.027,31, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; y f) con fecha 23 de noviembre de 2015, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 100.000, a una tasa nominal anual del 18%, por un plazo de 180 días (documentación obrante a fs. 12.877/12.899).

91) Carlos Alberto ROBLEDO

(10/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos: a) contrato de mutuo, con fecha 29 de enero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 40.000, a una tasa nominal anual del 7%, por un plazo de 12 meses; b) contrato de mutuo, con fecha 29 de enero de 2016, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 35.354, a una tasa nominal anual del 7%, por un plazo de 12 meses; y c) contrato de adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", con fecha 24 de agosto de 2011, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

empresa Grileon S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por un monto de U\$S 67.925, y luego con fecha 14 de febrero de 2014, por el Lote 330, por un monto de U\$S 70.647, fimo Felipe BADINO por Willa Servicios Fiduciarios S.A. (documentación obrante a fs. 22.306/22.362).

92) Daniel Gustavo GONZALÉZ

(10/2/22), damnificado, representado por los Dres. Oscar Alberto Gil y Graciela Borro, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 30 de agosto de 2010, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por un monto de U\$S 81.252,22, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 16 de junio de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, por un monto de U\$S 28.099,96, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses; y c) con fecha 28 de agosto de 2014, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 27.617,83, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 3.989/4.001 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

93) Rosa ZAPATA FARFAN (10/2/22),

damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó, al menos, tres contratos de mutuo: a) con fecha 28 de diciembre de 2010, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

VEGA, por un monto de U\$S 53.000, a una tasa nominal anual del 13,5%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 2 de octubre de 2014, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Verónica Inés VEGA, por un monto de \$ 80.000, a una tasa nominal anual del 30%, por un plazo de 12 meses; y c) con fecha 12 de agosto de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 7.740,60, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 24.150/24.165).

94) Alejandro Fabián CONTE (24/2/22), damnificado, representado por los Dres. Oscar Alberto Gil y Graciela Borro, firmó un contrato de mutuo, con fecha 21 de junio de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de \$206.905,60, a una tasa nominal anual del 40%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 4.002/4.006 -foliatura correspondiente al Expte. CFP 16.072/2016).

95) María Valeria GUZMÁN (24/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo con fecha 7 de noviembre de 2011, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 12.700, a una tasa nominal anual del 13,5%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 22.214/22.223).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

96) Juan Manuel TORRADO (24/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 2 de septiembre de 2015, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 12.000, a una tasa semestral del 6%, por un plazo de 180 días; y b) con fecha 2 de junio de 2016, junto a la Sra. Andrea Paola Kirchheimer, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 7%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 12.024/12.029).

97) Rolando Hugo ESTEBAN (24/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 30 de diciembre de 2014, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Alejandro Miguel CAROZZINO, por un monto de U\$S 15.058, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses; y b) con fecha 30 de diciembre de 2014, con la empresa Global Entertainment LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 15.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses (documentación obrante a fs. 22.147/22.170).

98) Jessica Liliana CAMPOS FLORES (24/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Altinier, firmó un contrato de adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", por el Lote 865, por un valor total de U\$S 107.120, firmó por Willa Servicios Fiduciarios Felipe BADINO (documentación obrante a fs. 10.387/10.393).

99) Damián DOS SANTOS (24/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo, con fecha 13 de octubre de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de \$208.906,85, a una tasa nominal anual del 45%, por un plazo de 12 meses (documentación obrante a fs. 22.141/22.145).

100) Patricia Haydee PISO (24/2/22), damnificada, querellante representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó tres contratos de mutuo: a) con fecha 20 de diciembre de 2012, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; b) con fecha 4 de noviembre de 2013, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando DOLINKUE, por un monto de U\$S 5.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses; y c) con fecha 15 de enero de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

11%, por un plazo de 36 meses (documentación obrante a fs. 10.671/10.687).

101) Carlos Alberto CASTRO (24/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó un contrato de mutuo junto a la Sra. Ana María Giménez, con fecha 9 de mayo de 2016, con la empresa Marketsite LTD, representada en ese acto por Aldo Fernando CHIAVEGATO, por un monto de U\$S 40.000, a una tasa nominal anual del 12%, por un plazo de 72 meses (documentación obrante a fs. 11.811/11.820).

102) Gabriel PEÑALOZA (24/2/22), damnificado, querellante representado por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier, firmó dos contratos de mutuo: a) con fecha 18 de agosto de 2015, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada en ese acto por Guillermo MÜLLER, por un monto de U\$S 10.000, a una tasa nominal anual del 10%, por un plazo de 24 meses; y b) con fecha 11 de julio de 2016, con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María DE LA TORRE URIZAR, por un monto de \$100.000, a una tasa nominal anual del 40%, por un plazo de 48 meses (documentación obrante a fs. 12.018/12.022 y 24.167/24.169).

103) Jorgelina BERITICH MEDINA (10/3/22), abogada, especialista en derecho tributario, pertenece a la AFIP, en el año 2013 se desempeñaba como **Jefa interina de la sección actuaciones judiciales que depende de la División Penal Tributaria de Grandes Contribuyentes Nacionales,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

promovió la investigación por posible maniobra de lavado de activos ante la PROCELAC, efectuó una presentación junto a José Antonio Bilbao (Director de la Dirección de Planificación Penal de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP), con el patrocinio letrado de Diego Alejandro Franco (Jefe de la División Penal Tributaria), ambos testigos convocados al debate (documentación obrante a fs. 6/20).

104) José Antonio BILBAO (10/3/22), abogado, pertenece a la AFIP, en el año 2013 se desempeñaba como **director de la Dirección de Planificación Penal de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de AFIP**, promovió la investigación por posible maniobra de lavado de activos ante la PROCELAC, efectuó una presentación junto a Jorgelina María Beritich Medina, con el patrocinio letrado de Diego Alejandro Franco, ambos testigos convocados al debate (documentación obrante a fs. 6/20).

105) Diego Alejandro FRANCO (10/3/22), abogado, pertenece a la AFIP, en el año 2013 se desempeñaba como **Jefe de la División Penal Tributaria de AFIP**, promovió la investigación por posible maniobra de lavado de activos ante la PROCELAC, efectuó una presentación junto a Jorgelina María Beritich Medina y José Antonio Bilbao, ambos testigos convocados al debate (documentación obrante a fs. 6/20).

106) Verónica Adriana CASTIELLO (10/3/22), contadora pública, pertenece a la AFIP, en el año 2013 se desempeñaba en un equipo de investigación en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el **Departamento de Investigación de Grandes Contribuyentes Nacionales de AFIP**, entre otros, con el contador Miguel Alejandro Luraschi -testigo convocado al debate-, firmó actuaciones en el denominado caso SEFI 653.931.

107) Miguel Alejandro LURASCHI (10/3/22), contador público, pertenece a la AFIP, en el año 2013 se desempeñaba en un equipo de investigación en el **Departamento de Investigación de Grandes Contribuyentes Nacionales de AFIP**, entre otros, con la contadora Verónica Adriana Castiello -testigo convocada al debate-, actuó en el denominado caso SEFI 653.931 verificando inversionistas (mutuantes).

108) Mariana Noemí QUEVEDO (10/3/22), abogada, pertenece a la UIF, se desempeñaba como **directora de Asuntos Jurídicos en la UIF**, al momento de actuar en el marco del Expte. 331/13.

109) María Celeste PARAJÓN (10/3/22), abogada, pertenece a la UIF, se desempeñaba como abogada dictaminante en la **Dirección de Asuntos Jurídicos en la UIF**, intervino en el marco del Expte. 331/13.

110) Gustavo Nicolás SALERNO (10/3/22), contador público, pertenece a la UIF, se desempeñaba en la **Dirección de Análisis de la UIF**, intervino en el marco del Expte. 331/13.

111) Julián PLINI CARRIZO (17/3/22), contador público, pertenece a la UIF, se desempeñaba en la **Dirección de Análisis de la UIF**, intervino en el marco del Expte. 331/13.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

112) Santiago O'DONELL (17/3/22), periodista, escribió una serie de artículos que se publicaron en el diario Página 12 con respecto Enrique Juan Blaksley Señorans, María Mercedes Vega, Alejandro Carozzino y las empresas Premium Atlántica de América Sociedad Anónima, MKT Investments Ltd., Tango Investment Trading Ltd., International Tango Productions LTD, International Etertainment Management Group LTD, Twist Business Center Ltd. y Global Entertainment Enterprises LTD, y participó en el libro "ArgenPapers" en el cual escribió un capítulo sobre Enrique Blaksley Señorans(documentación obrante a fs. 14.279/14.288).

113) María Emilia RODENAS (17/3/22), escribana, tuvo como clientes a Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS y a Pablo Andrés WILLA, fue imputada en la presente causa y luego sobreseída (cfr. fs. 31.610), certificó firmas de Manuel Vilar y Enrique Juan Blaksley Señorans en el marco del mutuo de fecha 18 de abril de 2006, por un monto de \$1.500.000.

114) Roberto Alejandro HEEVEL (31/3/22), contador público, trabajó para el estudio jurídico de Pablo Andrés Willa desde enero de 2012 hasta agosto 2016.

115) Zulma Beatriz ECHEVERRÍA (31/3/22), licenciada en comercialización, fue coordinadora responsable de comercial y marketing del Shopping Buenos Aires Design.

116) Mauro ZOLADS (31/3/22), licenciado en economía, empleado de la empresa ZURICH





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

International Life Limited Sucursal Argentina, director de desarrollo (acompañó documentación obrante a fs. 16.196/16.275).

117) Carlos María ROEL (31/3/22), prestaba servicio de alquiler de equipos de sonido e iluminación en Auditorio Buenos Aires, del cual era Gerenta Daniela SARSA.

118) María Lorena CONTE (31/3/22), abogada, fue empleada del estudio jurídico de Pablo Andrés WILLA, actualmente asociada al mismo, llevaba algunos juicios laborales de Hope Funds.

119) Pura LÓPEZ (7/4/22), contadora pública, trabaja en relación de dependencia en **F458 S.A.** y es apoderada administrativa de la misma y de **Master Rental**, la cual tiene la franquicia **HERTZ**, declaró sobre las tratativas de Enrique Juan Blaksley Señorans para adquirir un porcentaje de las acciones de las sociedades, refirió que la empresa BV VITESSE S.A. es accionista del 3% de Master Rental y F458, porcentaje que se encontraría embargado y sobre el préstamo que Patricio James (accionista mayoritario junto a su esposa) le habría hecho a Blaksley Señorans por un monto de U\$S 400.000.

120) Fabián Omar SACCHI (7/4/22), era presidente de la empresa **IMAGEN DEPORTIVA S.A.**, la cual se dedicaba a marketing deportivo y organización de eventos, la relación de Hope Funds con esa empresa se debió a que fue sponsor de algunos eventos que ellos realizaron (Federer-Del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Potro, Usaín Bolt y las hermanas Serena y Venus Williams).

121) Albano GRUCCIO (7/4/22), abogado, empleado de **IRSA** inversiones y representaciones, en el año 2016, se desempeñaba en el área de legales de la gerencia de la compañía, fue director suplente de **Emprendimiento Recoleta S.A.** (ERSA), del cual IRSA y Hope Funds eran accionistas, fue preguntado respecto al pago de dividendos del año 2006.

122) Federico TERÁN (21/4/22), escribano público, Hope Funds fue cliente de su escribanía, intervino en la certificación de firmas de los fiduciarios B en su adhesión al Fideicomiso Inmobiliario Verazul, como así también en la cesión a Wall Street Group SRL y en la cesión de esta a Hope Funds S.A., fue imputado en el marco de estas actuaciones por dos hechos, y sobreseído con fecha 18/8/2019 y 5/2/2020.

123) Jorge Mario RODRÍGUEZ CÓRDOBA (21/4/22), contador público, presidente de **Nexos Consultora Integral S.A.**, fiduciaria de "Verazul" desde septiembre de 2016.

124) Raquel Josefina MOYANO (21/4/22), contadora pública y licenciada en administración, designada **interventora administradora del "GRUPO B"** (empresas: Auditorio Buenos Aires S.A, Divine Plan S.A., Vivir La Asunción, Hope Financial Services, Hope Funds, Sports Experience S.A., Inversora Del Faro S.A.), por el juzgado de instrucción, conforme a lo dispuesto el 9/4/2018, aceptó el cargo conferido el 28/6/2018.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

125) Alejandro BONELLI CUTTELLA (21/4/22), abogado y contador público, designado **interventor veedor del "GRUPO B"** (intervino con relación a numerosas empresas y finalmente se le asignaron las siguientes: New Viking Investments S.A, HRC AIR S.A., Espigon 4 S.A., Hope Invest S.A., Hope Funds Holding S.A., HFTI S.A.), por el juzgado de instrucción, conforme a lo dispuesto el 9/4/2018, aceptó el cargo conferido el 8/5/2018.

126) Susana Inés CORIA (28/4/22), contadora pública y abogada, designada **interventora administradora del "GRUPO A"** (empresas: ERSa, Beymar SRL, Musyka, Eventos Humanísticos, Espíritu Creativo, Artistic Experience, Beymar Berries, MP HOPE, Chanta 4, TFS, After Tango, Hope Inversora, HRC Mendoza), por el juzgado de instrucción, conforme a lo dispuesto el 9/4/2018, acepto el cargo conferido el 8/5/2018.

127) Aníbal RUIZ TORANZO (28/4/22), contador público, designado **interventor veedor del "GRUPO C"** (intervino con relación a numerosas empresas y finalmente se le asignaron las siguientes: La Indiana y Hope Entertainment), por el juzgado de instrucción, conforme a lo dispuesto el 9/4/2018, aceptó el cargo conferido el 11/5/2018.

128) Susana ERUSALIMSKY (28/4/22), contadora pública, síndica de la quiebra de Enrique Juan Blaksley Señorans, designada en marzo de 2019.

129) Daniel Humberto DE FILIPPI (28/4/22), contador público, designado **interventor administrador del "GRUPO C"** (intervino con relación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

a numerosas empresas y finalmente se le asignaron las siguientes: Grileon, Hope Sports, BV Vitesse), por el juzgado de instrucción, conforme a lo dispuesto el 9/4/2018, aceptó el cargo conferido el 8/5/2018.

130) Celia Noemí CAJIDE (28/4/22), contadora pública y abogada, designada **interventora informante del "GRUPO C"** (empresas: Pro Merchandising S.A., Sociedad Expansiva S.A., Master Rental, Hope Polo, HR Café, Que Lindo Entertainment), por el juzgado de instrucción, conforme a lo dispuesto el 9/4/2018, aceptó el cargo conferido el 8/5/2018.

131) Osvaldo Horacio CORDERO (28/4/22), contador público, síndico de la quiebra de Hope Funds S.A..

132) Víctor William MUÑOZ MAMANI (5/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

133) Santos CHOQUETARTI CALLE (5/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

134) Nilda COLQUE LOZA (5/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

135) Yesica Lourdes RAMOS TACURI (5/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

136) Laura Emilia IRIARTE (12/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

137) Pablo Simón MONTICELLI (12/5/22), contador público, María Paola D'Angelo contrato los servicios de su estudio para la firma **WALL STREET GROUP SRL**, trabajo con ellos desde el 2014 hasta el 2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

138) Julián Federico TIEMPO (12/5/22), empleado judicial, tiene empresas de seguridad, fue proveedor de servicios de seguridad para Hope Funds y Enrique Juan Blaksley Señorans en el año 2017, como también se dedicaba a organizar eventos fue empleado administrativo de Auditorio Buenos Aires, recibió poder de actuación por parte de dicha empresa, y trabajó junto a Lucía Blaksley (hija de Enrique Blaksley Señorans), realizó eventos allí y proveyó la seguridad.

139) Pedro Luis MAYTA MAMANI (12/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

140) Tadeo MANSILLA ZUÑIGA (12/5/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

141) Guillermo SEQUEIRA (12/5/22), fue empleado de Hope Funds, trabajo como vendedor en el grupo "Integrity" de Jaime Bullrich, Ezequiel Egea y Fernando Pereyra, luego apoderado comercial de **WALL STREET GROUP SRL**, empresa que formaron junto a María Paola Rando y a María Paola D'Angelo, vendía terrenos de "Verazul".

142) Gustavo AVILA (12/5/22), **custodio**, trabajo para Enrique Juan Blaksley Señorans, luego proveyó seguridad para eventos de Auditorio Buenos Aires y finalmente fue designado director de esa empresa.

143) Delia Laura SOLER (19/5/22), productora de Hope Funds Team Investments S.A., trabajaba dentro del equipo "Integrity", quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

144) Javier BUGACOFF (19/5/22), trabajó en Hope Funds S.A. desde fines de 2006 hasta marzo de 2017, como cadete, iba a buscar pagos o a pagar a clientes; hacía trámites bancarios y luego pasó a la parte de administración, siempre en el área de tesorería, dependía de Federico Armando DOLINKUE y Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS, declaró respecto al manejo interno y organización de la firma.

145) Juan María MONTI (19/5/22), trabajó en Hope Funds S.A. en el departamento contable en la parte de los fideicomisos "Verazul" y "La Asunción", iba a las conciliaciones bancarias, registro de facturas y proveedores, y daba apoyo a la contabilidad de los fideicomisos, su jefa era Olga Susana MASDEU, declaró respecto al manejo interno y organización de la firma.

146) Víctor Martín LOMBARDO (19/5/22), trabajó en Hope Funds S.A. entre el año 2014 y el 2016, en el sector contable, en la parte de imputaciones de pago, donde se recibían comprobantes de transferencias, que se aplicaban a los diferentes lotes de los clientes de "Verazul", su jefa era Olga Susana Masdeu.

147) Mariana OSTERC (19/5/22), productora de Hope Funds S.A., trabajaba dentro del equipo "Integrity", quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

148) María Martha OGI (26/5/22), productora de Hope Funds S.A., trabajaba dentro del equipo de Juan Quevedo, quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

149) Gabriel Hugo MORALES (26/5/22), productor de Hope Funds S.A., trabajaba con Jaime Bullrich y luego por desavenencias formó su propio equipo, quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

150) Fernando PEREYRA (26/5/22), productor de Hope Funds S.A., trabajaba con Jaime Bullrich y Ezequiel Egea ("Integrity"), quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

151) María Sol QUEVEDO (26/5/22), productora de Hope Funds S.A., trabajaba dentro del equipo de su hermano Juan Quevedo ("JP", luego denominado "Eutopia"), quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

152) Gonzalo CUNEO (26/5/22), empleado de Hope Funds S.A., comenzó a trabajar a fines del año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2010, trabajaba en el área comercial, no comercializaba productos, daba soporte de venta y ayuda a los vendedores, era el nexo entre los vendedores y las distintas áreas porque cada estructura de negocios/empresas tenían su director y su administración, su jefa era Verónica Inés VEGA (Gerenta Comercial), declaró respecto a la organización interna de la firma.

153) Jaime Rodolfo BULLRICH (2/6/22), trabajó en Hope Funds S.A., armó un grupo comercial de ventas dentro de la empresa denominado originalmente "BPM" junto con Gabriel Morales y Silvia Passaglia, luego, por cuestiones personales, decidieron dividir la estructura comercial y armó otro equipo que primero se llamó "JB" y después "Integrity", que lo conformaba con Ezequiel Egea y Fernando Pereyra, reclutaban equipos para la faz comercial y ofrecían los productos de las compañías externas e internas, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

154) Martín Eduardo DAVY (2/6/22), productor de Hope Funds S.A., trabajaba dentro del equipo de Joaquín Romero Victorica, lidero el grupo junto a él, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

155) Rosa ANADÓN de BULLRICH (2/6/22), productora de Hope Funds S.A., trabajaba dentro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

equipo de Jimena y Juan Quevedo ("Eutopia"), quien declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

156) Ezequiel Ricardo EGEA (9/6/22), productor de Hope Funds S.A., encargado junto a Jaime Bullrich, Gabriel Morales y Silvia Passaglia de un equipo, luego el equipo se separó y conformó un grupo con Jaime Bullrich, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

157) Juan Martiniano QUEVEDO (9/6/22), productor de Hope Funds S.A., *team leader* de un equipo formado junto a su madre y a su hermana Jimena, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

158) Sebastián PLA CÁRDENAS (9/6/22), primo segundo de Enrique Juan Blaksley Señorans, comenzó a trabajar en Hope Funds S.A. en el año 2002 y se desvinculó en el año 2016, su función específica era el área de marketing, organizaba eventos dentro de la compañía, internos y externos, y era responsable de llevar adelante los eventos (comunicación con proveedores, catering, luces, sonido), organizaba todos los eventos que le sugería la empresa, también diseños de logos, etc.; declaró respecto a la organización interna y distintas actividades de la firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

159) Sebastián ROCA (9/6/22), tuvo vínculo comercial con Enrique Blaksley Señorans y Hope Funds, ya que fueron accionistas de la empresa donde él trabaja, en forma indirecta, compraron una porción de una empresa que contiene las empresas comerciales, en el año 2009 Hope Funds se hace accionista de Pro Merchandising, empresa contenedora de acciones, en ese momento, de ILMEN S.A. (que vendía el merchandising de Boca Juniors) y posteriormente constituyó PRO IDS S.A. y adquirió en 2011 a Sociedad Expansiva S.A., declaró respecto a la actividad de las firmas, a la participación de Hope Funds y Blaksley en las mismas y a las inversiones realizadas.

160) Eduardo Roque Salvador BAGNATTO (9/6/22), contador público, fue empleado de Hope Funds, desde el año 2015, actualmente en juicio laboral con la empresa por falta de pago de salarios, trabajó en el análisis de la viabilidad del negocio de Hertz para tener una participación accionaria de la licenciataria en Argentina; con anterioridad (año 2009), como asesor externo part-time, participó en un proyecto en China para hacer un barrio privado con canchas de polo en las inmediaciones de Shangai (Concepto Polo), ese proyecto no prosperó y luego con una idea similar en Marruecos, desde ese momento comenzó a trabajar full-time, declaró sobre cuestiones relativas a estos negocios.

161) Victoria María Jimena QUEVEDO (9/6/22), productora de Hope Funds S.A., team líder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de un equipo formado junto a su madre y a su hermano Juan Martiniano, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

162) Alejandro Gustavo ELZTAIN (9/6/22), accionista de IRSA, y en ese marco es miembro de varios directorios y fue presidente de varias empresas, declaró respecto al Buenos Aires Design, ERSA, y al pago de dividendos.

163) Ignacio ZINGONI (9/6/22), productor de Hope Funds S.A., trabajó con Matilde Ruete, luego con Guillermo Blaksley y Alberto Rolón, finalmente en el equipo formado por Juan Martiniano Quevedo, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

164) Joaquín ROMERO VICTORICA (16/6/22), productor de Hope Funds S.A., team líder, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

165) Ignacio AZUMENDI (16/6/22), trabajó en Hope Funds S.A. desde el año 2010 hasta el 2016, en el área de Marketing, su tarea era colaborar con las acciones de marketing, mayormente se ocupaba de acciones de marketing deportivo, declaró respecto a su actividad dentro de la empresa, a la organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

interna de la firma, a los eventos en que participó, y sobre un préstamo que le hizo a Enrique Blaksley Señorans el cual no recuperó.

166) Ramón VILLAVEIRAN (16/6/22), fue directivo de IRSA S.A., conoció a Enrique Juan Blaksley Señorans cuando adquirió a través de Hope Funds, una porción minoritaria del paquete accionario ERSA S.A., sociedad controlante y operante del Buenos Aires Design, hasta el fin de la concesión en el año 2018, declaró con relación a la incorporación y participación de Hope Funds a la compañía ERSA, y a la marcha del negocio.

167) Alberto ROLÓN (16/6/22), productor de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía a través de Guillermo Blaksley a finales del año 1999 hasta el año 2014, su estructura era una de las más chicas, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma.

168) Matilde Mónica D'ONFIDIO DE RUETE (16/6/22), productora de Hope Funds S.A., trabajó más de quince años en la empresa, su referente fue Verónica Inés Vega, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

169) Jorge NIKLISON ALDAO (16/6/22), conoció a Enrique Juan Blaksley Señorans cuando adquirió a través de Hope Funds, una porción del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

paquete accionario ERSa S.A., sociedad concesionaria del Buenos Aires Design, le dijo que lo iba a proponer para integrar el directorio y desde ese lugar revitalizar el Buenos Aires Design que estaba un poco caído, hasta el fin de la concesión en el año 2018, declaró con relación a la actividad desarrollada en ese marco, y a la marcha del negocio.

170) Fernando MARÍN (16/6/22), se dedica a los medios hace 60 años, conoció a Enrique Blaksley Señorans en el año 2014, tenía en carpeta varias producciones posibles, entre ellas "Pasos de Amor", una comedia musical sobre la vida de Luther King, el Papa Juan Pablo, Teresa de Calcuta, a Blaksley le interesó la propuesta y Hope Funds fue inversora en esa producción, también se interesó en otro proyecto de un CD, declaró sobre esas inversiones.

171) Alberto Javier SCHMIDT (23/6/22), dueño, junto a otro socio de la empresa Pro Entertainment, se dedican al marketing deportivo; conoció a Enrique Blaksley a través de Javier Serigós, Blaksley le presentó un proyecto para desarrollar un club de polo en China; el testigo le comentó acerca de la idea de comprar la empresa ILMEN S.A. la cual poseía los derechos de Boca Juniors para explotar la imagen, luego surgió la posibilidad de comprar la empresa Sociedad Expansiva S.A. que era la tenedora o propietaria de los derechos de comercialización absolutos de los derechos de la selección nacional de básquet,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

declaró respecto a esos proyectos y a la intervención de Enrique Blaksley Señorans y de las firmas asociadas a dichas inversiones.

172) Horacio Alberto PIANESI (23/6/22), productor de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía a fines del año 2003, trabajó en el equipo "BPM" formado por Bullrich, Passaglia y Morales, luego de la reestructuración de equipos se quede en el grupo de Jaime Bullrich ("Integrity"), declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

173) Atuel FERRER (23/6/22), productor de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía aproximadamente en el año 2010, trabajó en el equipo de Joaquín Romero Victorica, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

174) María José HOLLMAN (23/6/22), productora de Hope Funds S.A., parte del equipo de Juan Martiniano y Jimena Quevedo (es la madre de ambos), vive en "La Asunción", declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

175) Gonzalo URRUSPURU (23/6/22), trabajó un año y medio con Hope Funds, se dedica al sector





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de restaurantes y hotelería, Ignacio Azumendi le presenta a Enrique Blaksley Señorans, hizo un análisis de que actividades podían mejorarse y que se podía sumar para levantar el Buenos Aires Design, realizó tratativas para traer Café del Mar de Ibiza y La Rosa Náutica de Perú, declaró sobre su actividad en Hope Funds y sobre esos proyectos.

176) Andrea FREYSSELINARD (30/6/22), contadora pública, trabaja en la subdivisión Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP, en el año 2016 era supervisora de la Subdirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, participó en la en la orden de intervención 1001347 que se siguió contra Hope Funds, relacionado a la fiscalización de los mutuantes y advirtieron, en principio, un incremento patrimonial no justificado en cabeza de Hope Funds, declaró respecto a su participación en la orden de intervención.

177) Viviana PUOLPOLO (30/6/22), en el año 2017 y 2018 era Jefa de la división determinaciones de oficio del Departamento de Grandes Contribuyentes, participó en la orden de intervención 1001347 que se siguió contra Hope Funds, declaró respecto a su participación en la orden de intervención.

178) Hernán Matías SOLARI (30/6/22), contador público, trabaja en la AFIP desde el año 2004, en el año 2018 trabajaba en la Dirección Regional Centro II, Participó en la orden de intervención 1669383 seguida contra Hope Funds S.A., por orden judicial, y se determinó un ajuste en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

impuesto a las ganancias e IVA por los períodos 2013 y 2014, declaró respecto a su participación en la orden de intervención.

179) Pablo FUENTES (30/6/22), contador público y licenciado en administración, trabaja en la AFIP desde el año 2005, en el año 2019 trabajaba en la Dirección Regional Centro II, Participó en la orden de intervención 1669383 seguida contra Hope Funds S.A., declaró respecto a su participación en la orden de intervención.

180) Emiliano BARBOSA (30/6/22), licenciado en administración, trabaja en la AFIP, en el año 2018 trabajaba en la División Fiscalización 3 de la Dirección Regional Microcentro, participó en la orden de intervención 1669981 seguida contra Grileon S.A., declaró respecto a su participación en la orden de intervención.

181) Laura Rosana LAMBRECHT (7/7/22), productora de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía aproximadamente en el año 2003 hasta el 2016, trabajó en el equipo de Juan Martiniano Quevedo, realizó viajes a convenciones de Hope Funds en la argentina y en el exterior, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

182) Silvia PASSAGLIA (7/7/22), productora de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía aproximadamente en el año 2009 hasta el 2016, formó parte del equipo de Gabriel Morales y Jaime Bullrich





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

("BPM"), declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

183) Segundo Eduardo GUIDO Y SPANO (7/7/22), productor de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía aproximadamente en el año 2001 hasta marzo de 2017, trabajó en el equipo de Juan Martiniano Quevedo, y con Georgina Mc Cormack, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

184) Manuel Fernando VALENCIA (7/7/22), productor de Hope Funds S.A., declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

185) Claudio Eduardo ABDALA (7/7/22), productor de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía aproximadamente en abril de 2005 hasta el 2016, principios del 2017, trabajó con Rosana Lambrecht, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

186) Aída María CORDEAU (7/7/22), productora de Hope Funds S.A., no formaba parte de ningún equipo, trabajaba en forma directa con Enrique Blaskley Señorans y Verónica Inés Vega,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

187) María Cecilia BRIE (7/7/22), productora de Hope Funds S.A., ingresó a la compañía aproximadamente en el año 2005 hasta el 2016, declaró respecto al modo de captación de clientes, manejo de las carteras, inversiones y/o productos que se ofrecían, y organización interna de la firma, invirtió en la compañía.

188) María Agustina ROCA (14/7/22), abogada que desempeñaba tareas en el estudio jurídico de Pablo Andrés Willa desde el año 2007, declaró respecto a la vinculación de Hope Funds con el estudio, a las actividades que ella realizaba, al contacto con la firma AMICORP y al fideicomiso Verazul.

189) Sandra CORVALÁN (14/7/22), contadora, vinculada a Pablo Andrés Willa, trabajó en su estudio muy poco tiempo, Manuel Vilar era cliente suyo, participó en la firma de uno de los mutuos de Vilar, fue imputada en estas actuaciones y luego sobreseída el 3/6/19 (cfr. fs. 31.610/31.748).

190) Manuela CASTELLANO (4/8/22), testigo de concepto de Francisco Blaksley, trabajó con él un año y medio en el estudio jurídico que éste tenía con otro socio, Lucas Mateos, estudio "Blaksley-Mateos", desde marzo del año 2012 hasta junio/julio de 2013, declaró acerca de la estructura del estudio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

191) Leandro Roberto LAMELA (4/8/22), trabajó en Hope Funds S.A. desde el 2010 al 2017, empleado administrativo, Alejandro Miguel Carozzino era su jefe, declaró respecto a su actividad en la compañía, a la organización interna de la firma y específicamente a la actividad de Carozzino.

192) Luis Alberto DORTO (4/8/22), trabajó en Hope Funds S.A. desde el 2009 al 2016, fue productor, declaró respecto a su actividad en la compañía, a la organización interna de la firma y específicamente a la actividad de Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega, invirtió en la compañía.

193) María Julieta FRIGERIO (4/8/22), testigo de concepto de Francisco Blaksley Señorans, trabajó con Francisco Blaksley en la Consultora IGES, hacían consultorías sobre políticas públicas para el Congreso de la Nación y con otros actores, asesoramiento legislativo, ella trabajó allí desde el 2007 hasta 2015, y Francisco en el 2009/2010 estuvo part-time en la consultora porque a su vez tenía su estudio jurídico, declaró respecto a la actividad de Francisco Blaksley.

194) Pablo Javier SALINAS (4/8/22), trabajó con Francisco Blaksley en la Consultora IGES hacían asesoramiento legislativo, trabajó allí desde el 2005, y Francisco desde el 2007 aproximadamente, hasta mediados de 2015 cuando se fue a trabajar a Hope Funds, declaró respecto a la actividad de Francisco Blaksley.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

195) Diego ALONSO (4/8/22), testigo de concepto de Alejandro Miguel Carozzino.

196) Patricio Alejandro PROLA (4/8/22), testigo de concepto de Francisco Blaksley, quien fue su jefe, trabajó en el estudio jurídico "Blaksley-Mateos", desde octubre del año 2012 hasta septiembre de 2015, declaró acerca de la estructura del estudio y de las tareas que realizaba allí.

197) Mariana Verónica MOREDA (4/8/22), testigo de concepto de Verónica Inés Vega.

198) Moira KENNY (4/8/22), testigo de concepto de Verónica Inés Vega.

199) Mariana GOTTARDI (4/8/22), testigo de concepto de Alejandro Miguel Carozzino.

200) Paulina RENJIPO (4/8/22), damnificada, Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

201) Demetrio Jorge CHOQUE MAYTA (4/8/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

202) Jhony VILCA RÍOS (4/8/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

203) Virginia MAMANI (4/8/22), Fiduciante B del Fideicomiso Inmobiliario "Verazul".

204) Santiago FINN (11/8/22), testigo de concepto de Federico Armando Dolinkue.

205) Ezequiel Ángel GAITTO (11/8/22), testigo de concepto de Federico Armando Dolinkue.

206) Sergio Gustavo DÍAZ (11/8/22), testigo de concepto de Federico Armando Dolinkue.

207) Fernando Nicolas LUCHELLI (18/8/22), trabajó en Hope Funds S.A. desde mediados de 2013 a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

finés de 2016, junto a Emilio Lucini y Guillermo MÜLLER, trabajaba en el área administrativa de los locales La Rosa Náutica, Piazzola Tango, Hard Rock Café, principalmente en esos tres, declaró respecto a la actividad que se realizaba en esa área.

208) Facundo Manuel FASANO (18/8/22), productor de Hope Funds S.A., pertenecía al grupo de ventas de Joaquín Romero Victorica, declaró respecto al manejo del equipo de trabajo donde se desempeñaba, a la organización interna de la firma, y al cobro de comisiones.

209) Francisco Manuel ROMERO VICTORICA (18/8/22), productor de Hope Funds S.A., pertenecía al grupo de ventas de Joaquín Romero Victorica, declaró respecto al manejo del equipo de trabajo donde se desempeñaba, a la organización interna de la firma, y al cobro de comisiones.

210) Carlos Tulio FITTE GUZMÁN (25/8/22), representante de la empresa AMICORP S.A., dedicada a la constitución y administración de sociedades en distintos países, son fiduciarios, entre otras actividades, declaró respecto al vínculo comercial con la empresa Hope Funds S.A. y a Enrique Juan Blaksley Señorans, a Pablo Andrés Willa, a los servicios que presta la empresa AMICORP.

4. Incorporación de las demás probanzas incorporadas al debate por lectura.

Asimismo, fue recepcionada e incorporada por lectura toda la prueba testimonial, documental y pericial ofrecidas por las partes, todo lo cual se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

encuentra detallado en el acta de debate y que, dada su extensión, se da por reproducida en este acto.

5. Discusión final.

En la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, procedieron a formular sus alegatos las partes.

Y, a continuación, respecto de las acusaciones privadas y pública serán transcriptas exclusivamente sus peticiones, por lo que nos remitimos a lo expuesto por cada uno de ellos conforme surge del acta de debate y de las grabaciones de audio y video.

En tanto, con relación a las defensas, se habrán de consignar también brevemente los alcances de los alegatos pronunciados.

1) Alegatos formulados por los acusadores.

i) Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los Dres. **Santiago Lozano** y **Ramiro Buján**, por la querella promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, luego de efectuar una valoración de los hechos y de la prueba producida en el juicio, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, solicitaron al Tribunal lo siguiente:

1. SE CONDENE a ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS como autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en nueve oportunidades que concurren de manera real entre sí, en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta en cuatro oportunidades -una en grado de tentativa-, que concurren idealmente con el delito de resistencia a la orden de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita agravada por su carácter de jefe, a la **PENA de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 7 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 179, 210, 239, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación.

2. SE CONDENE a FEDERICO ARMANDO DOLINKUE como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 4 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

3. SE CONDENE a VERONICA INES VEGA como partícipe necesaria del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación.

4. SE CONDENE a ALEJANDRO MIGUEL CAROZZINO como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a 4 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

5. SE CONDENE a PABLO ANDRES WILLA como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en al menos cinco oportunidades, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación.

6. SE CONDENE a RAFAEL MARIA DE LA TORRE URIZAR como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación.

7. SE CONDENE a FRANCISCO BLAKSLEY SEÑORANS como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación.

8. SE CONDENE a MARIA RITA BLAKSLEY SEÑORANS como partícipe necesaria del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación.

9. SE CONDENE a ALEXIS DIETL como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

10. SE CONDENE a ESTEBAN CASCO como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación.

11. SE CONDENE a GUILLERMO MÜLLER como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación.

12. SE CONDENE a MARIA PAOLA D'ANGELO como partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen delictivo a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 3 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme art. 303 1° del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

13. SE CONDENE a FELIPE BADINO como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen delictivo a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme art. 303 inc. 1° del Código Penal de la Nación.

14. SE CONDENE a JUAN PABLO BLAKSLEY SEÑORANS como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en al menos una oportunidad, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación.

15. SE CONDENE a DANIELA SARSA como partícipe necesaria del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, e idealmente con el delito de resistencia a la orden de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, a la **PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y multa**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

equivalente a 2 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas conforme arts. 179, 239 y 303 inc. 1° del Código Penal de la Nación.

16. SE CONDENE a DAMIAN GOMEZ como partícipe necesario del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, e idealmente con el delito de resistencia a la orden de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, a la **PENA de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a 5 veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 179, 239 y 303 inc. 1° del Código Penal de la Nación.

17. Se pondere la aplicación de las sanciones en forma conjunta o alternativa respecto de las firmas que participaron de las maniobras de lavado de activos de origen delictivo: HOPE FUNDS S.A., GRILEON S.A., WALL STREET GROUP S.R.L, AUDITORIO BUENOS AIRES S.A., e INVERSORA DEL FARO S.A. (art. 304 del C.P.).

18. Se proceda a la cancelación de la personería jurídica de la firma WALL STREET GROUP S.R.L. (art. 304 del C.P.).

19. Se proceda al decomiso de todos los bienes respecto de los cuales recayeron las medidas de embargo preventivo con fines de decomiso que están detallados en el incidente de medidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cautelares (legajo nro. 25), (art. 23 y 305 del C.P.).

ii) Querella representada por los Dres. Hernán Vega y Víctor Varone.

Seguidamente, efectuaron su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., los **Dres. Víctor Varone y Hernán Vega**, en representación de sus mandantes, quienes por las circunstancias de hecho y derecho oportunamente expuestas solicitaron al Tribunal lo siguiente:

1. SE CONDENE a ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS como autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en por lo menos 68 oportunidades y en su modalidad especialmente agravada, en concurso real con el delito de asociación ilícita en calidad de jefe, a la **PENA de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, (arts. 45, 55, 172, en función del artículo 173 inciso 7mo. y 210, del Código Penal).

2. SE CONDENE a VERÓNICA INÉS VEGA como coautora penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en concurso real, con el delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, a la **PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 172, en función del 173 inciso 7mo. y 210 primera parte, del Código Penal).

3. SE CONDENE a ALEJANDRO MIGUEL CAROZZINO como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en concurso real, con el delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 172, en función del 173 inciso 7mo. y 210 primera parte, del Código Penal).

4. SE CONDENE a FEDERICO ARMANDO DOLINKUE como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en concurso real, con el delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, a la **PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 172, en función del 173 inciso 7mo. y 210 primera parte, del Código Penal).

5. SE CONDENE a RAFAEL MARÍA DE LA TORRE URIZAR como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en concurso real, con el delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, a la **PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 172, en función del 173 inciso 7mo. y 210 primera parte, del Código Penal).

6. SE CONDENE a GUILLERMO MÜLLER como coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en concurso real, con el delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 172, en función del 173 inciso 7mo. y 210 primera parte, del Código Penal).

7. SE ORDENE el decomiso de los bienes detectados por la justicia, especialmente de los lotes del emprendimiento Verazul (art. 23 del C.P. y 80 inciso d del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

iii) Querella representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier.

Los Dres. Ezequiel Altinier y Gonzalo Romero Victorica, en representación de sus mandantes, por las circunstancias de hecho y derecho oportunamente expuestas, solicitaron al Tribunal las siguientes condenas:

1. ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, como autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en cuatro oportunidades que concurren de manera real entre sí, una de ellas en concurso ideal con el delito de falsificación de documentos públicos, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita agravada por su carácter de jefe, en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta en cuatro oportunidades -una en grado de tentativa-, que concurren realmente entre sí, a la pena de **18 años de prisión, multa equivalente a 10 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta por hasta tres años más del tiempo de la condena**, conforme arts. 12, 42, 45, 54, 56, 172, 179 segundo párrafo, 210 segunda parte, 292, 303 y 310 del Código Penal de la Nación;

2. FEDERICO ARMANDO DOLINKUE, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **7 años y 6 meses de prisión, multa equivalente a 6 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210, 303 y 310 del Código Penal de la Nación;

3. VERONICA INES VEGA, como partícipe necesaria del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **6 años de prisión y multa equivalente a 5 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210, 303 y 310 del Código Penal de la Nación;

4. ALEJANDRO MIGUEL CAROZZINO, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **6 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 5 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210, 303 y 310 del Código Penal de la Nación;

5. PABLO ANDRES WILLA, como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen delictivo en al menos cinco oportunidades que concurren de manera real entre sí, en concurso ideal con el delito de falsificación de documentos públicos; en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **3 años de prisión y multa equivalente a 5 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 41 ter, 45, 54, 55, 56, 210 y 303 del Código Penal de la Nación, e **inhabilitación especial por el plazo de 5 años para el ejercicio de la profesión de la abogacía** (art. 20 bis inciso 3° del Código Penal de la Nación);

6. RAFAEL MARIA DE LA TORRE URIZAR, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **3 años y 3 meses de prisión y multa equivalente a 4 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación;

7. FRANCISCO BLAKSLEY SEÑORANS, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **3 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 4 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación, e **inhabilitación especial por el plazo de 5 años para el ejercicio de la profesión de la abogacía** (art. 20 bis inciso 3° del Código Penal de la Nación);

8. ESTEBAN CASCO, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **3 años de prisión y multa equivalente a 3 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación;

9. GUILLERMO MÜLLER, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **3 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 4 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210 y 310 del Código Penal de la Nación;

10. JUAN PABLO BLAKSLEY SEÑORANS, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 318 oportunidades en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, , en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en al menos una oportunidad, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **3 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 4 veces el valor de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas conforme arts. 45, 54, 55, 56, 172, 210, 303 y 310 del Código Penal de la Nación;

11. MARIA PAOLA D'ANGELO, como partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen delictivo a la pena de **3 años de prisión y multa equivalente a 3 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme art. 45, 56 y 303 1° del Código Penal de la Nación;

12. DAMIAN GOMEZ, como partícipe necesario del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, a la pena de **5 años de prisión y multa equivalente a 5 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas cometidas, accesorias legales y costas** conforme arts. 45, 55, 56, 179 segundo párrafo y 303 del Código Penal de la Nación; y

13. DANIELA SARSA, como partícipe necesaria del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades que concurren realmente entre sí, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, a la pena de **3 años y 3 meses de prisión y multa equivalente a 4 veces el valor de los bienes involucrados en las maniobras delictivas, accesorias legales y costas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

conforme arts. 45, 55, 56, 179 segundo párrafo y 303 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, requirieron:

1. Que de inmediato, y sin necesidad de aguardar a que la sentencia quede firme, tanto a los aquí nombrados como a todos los otros respecto de quienes las restantes partes acusadoras pidan condena, como así también a las personas jurídicas de las que se valieron y que se encuentran individualizadas en autos, se les decomisen todos los bienes muebles e inmuebles que conforman sus patrimonios, disponiéndose sus enajenaciones para restitución e indemnización a los damnificados aquí querellantes de los dineros de los que han sido defraudados, sugiriendo que dichas tareas sean encomendadas a la PROCELAC, organismo capacitado y especializado en la materia, y en caso de quedar excedentes luego de ello, se apliquen al pago de las costas del proceso y el remanente se traslade a la masa concursal a sus efectos;

2. Se imponga a las personas jurídicas aludidas una multa de diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito, además de la cancelación de la personería jurídica;

3. Tal como lo autoriza el art. 23 tercer párrafo del Código Penal, que estas medidas de decomiso se concreten también sobre la totalidad del inmueble de residencia de Enrique Blaksley Señorans en el Barrio Privado Pacheco Golf (identificado como Lote 331), y no sólo sobre el 50% que figura inscripto a su nombre, pues la totalidad de ese lote





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

y la mansión que allí se construyó en el año 2012 lo fue en su totalidad con dineros de las víctimas, como fruto de la actividad ilícita por la cual se lo está juzgado, no teniéndose registro alguno de actividad lícita real por parte de la esposa del nombrado -Mercedes Vega-, que pueda justificar que el 50% que figura inscripto a su nombre, pudo haber sido legítimamente integrado por ella. Todo lo expuesto de conformidad con los arts. 23, 29, 303, 304, 305 y concordantes del Código Penal.

Finalmente, atento al incremento de los riesgos procesales que se dan a partir de este momento, solicitan la inmediata revocatoria de la prisión domiciliaria que oportunamente se otorgó a Enrique Blaksley Señorans, disponiéndose mantener su encierro en la Unidad del Servicio Penitenciario Federal hasta el total cumplimiento de la pena de prisión que claman a su respecto, y, en caso de que no se comparta dicho temperamento, subsidiariamente peticionan que se readecúe a la situación actual el monto de la caución real que se impuso en su momento, fijándose en no menos de un mil millones de pesos (conforme arts. 280, 312, 319 y concordantes del C.P.P.N -ley 23.984- y 17, 80 incisos L y M, 210 inciso K, 218, 219, 220, 221, 222 y concordantes del Código Procesal Penal Federal -ley 27.063 y modificatorias).

iv) Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal Gral. Dr. Abel Córdoba, con la asistencia del Sr. Auxiliar Fiscal Juan Manuel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Gaset, luego de efectuar una valoración de los hechos y de la prueba producida en el juicio, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, solicitó al Tribunal lo siguiente:

1. SE CONDENE a ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, como autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en 311 oportunidades, en concurso real entre sí; en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública; en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en cuatro oportunidades, que concurren de manera real entre sí; en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta en tres oportunidades; en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada por su carácter de jefe, en calidad de autor, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas**, conforme arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172, 179, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

2. SE CONDENE a ALEJANDRO MIGUEL CAROZZINO, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 311 oportunidades, en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública; en concurso real con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

delito de lavado de activos de origen delictivo; en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en calidad de coautor, a la pena de **SEIS (6) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas**, conforme arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. SE CONDENE a PABLO ANDRES WILLA, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en 311 oportunidades, en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública; en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí; en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en calidad de coautor, a la pena de **SEIS (6) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas**, conforme arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

4. SE CONDENE a FEDERICO ARMANDO DOLINKUE, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 311 oportunidades, en concurso real entre sí; en concurso ideal con el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública; en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo en dos oportunidades en concurso real entre sí; en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en calidad de coautor, a la pena de **CINCO (5) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas**, conforme arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

5. SE CONDENE a VERÓNICA INÉS VEGA, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesaria del delito de estafa reiterada en al menos 311 oportunidades, en concurso real entre sí; en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública; en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo; en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en calidad de coautora, a la pena de **CINCO (5) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas**, conforme arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172, 210, 303 inc. 1° y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

6. SE CONDENE a RAFAEL MARIA DE LA TORRE URIZAR de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 311 oportunidades, en concurso real entre sí; en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y costas**, conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172 y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

7. SE CONDENE a ESTEBAN CASCO, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 311 oportunidades, en concurso real entre sí; en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y costas**, conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172 y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

8. SE CONDENE a GUILLERMO MÜLLER, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesario del delito de estafa reiterada en al menos 311 oportunidades, en concurso real entre sí, en concurso ideal con el delito de captación de ahorros del público no autorizada, agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

costas, conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172 y 310 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

9. SE CONDENE a MARIA PAOLA D'ANGELO, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen delictivo a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas y costas**, conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 303 1° del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

10. SE CONDENE a FELIPE BADINO, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen delictivo a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y multa equivalente a seis veces el monto de las operaciones involucradas, accesorias legales y costas** conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 303 inc. 1° del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

11. SE CONDENE a DANIELA SARSA, de las demás condiciones personales descriptas en autos, como partícipe necesaria del delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y costas**, conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45, 55 y 179 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

12. SE CONDENE a DAMIÁN GÓMEZ, de las demás condiciones personales descriptas en autos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

como partícipe necesario del delito de insolvencia fraudulenta a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión y costas**, conforme arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 179 del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación;

13. SE ABSUELVA a FRANCISCO BLAKSLEY SEÑORANS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de **asociación ilícita, estafa y captación de ahorros del público no autorizada** - Hechos descriptos en los puntos 1 y 2 del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019-, por los que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

14. SE ABSUELVA a MARIA RITA BLAKSLEY SEÑORANS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de **asociación ilícita, estafa y captación de ahorros del público no autorizada** - Hechos descriptos en los puntos 1 y 2 del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019-, por los que fuera requerida, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

15. SE ABSUELVA a ALEXIS DIETL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de **asociación ilícita, estafa y captación de ahorros del público no autorizada** - Hechos descriptos en los puntos 1 y 2 del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019-, por los que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

16. SE ABSUELVA a JUAN PABLO BLAKSLEY SEÑORANS, de las demás condiciones personales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

obrantes en autos, en orden a los delitos de **asociación ilícita, estafa, captación de ahorros del público no autorizada y lavado de activos** - Hechos descriptos en los puntos 1, 2 y 3.2.A del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019-, por los que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

17. SE ABSUELVA a ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **lavado de activos** - Hechos descriptos en los puntos 3.2.A y 3.2.C del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019- por el que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

18. SE ABSUELVA a PABLO ANDRÉS WILLA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **lavado de activos**- Hechos descriptos en los puntos 3.1.A y 3.2.B del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019- por el que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

19. SE ABSUELVA a RAFAEL MARÍA DE LA TORRE URÍZAR, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **asociación ilícita** por el que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

20. SE ABSUELVA a ESTEBAN CASCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **asociación ilícita** por el que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

21. SE ABSUELVA a GUILLERMO MÜLLER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **asociación ilícita** por el que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

22. SE ABSUELVA a DANIELA SARSA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **lavado de activos**- Hecho descripto en el punto 3.2.C del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019- por el que fuera requerida, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

23. SE ABSUELVA a DAMIÁN GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **lavado de activos e insolvencia fraudulenta**- Hechos descriptos en el punto 3.2.C del Requerimiento de elevación a juicio de fecha 24/05/2019- por los que fuera requerido, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN);

24. SE ORDENE el DECOMISO de los bienes individualizados en el documento que se acompañará por Secretaría, conforme arts. 23 y 305 del C.P..

2) Alegatos formulados por las defensas.

i) Dr. Alejandro Argibay Molina, por la defensa de Damián GÓMEZ y Daniela SARSA.

Por las argumentaciones que expusiera efectuó las siguientes apreciaciones:

1. Solicitó la ABSOLUCIÓN de sus asistidos, respecto a los hechos relacionados al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cobro del pagaré emitido por Horacio Segundo Heguy y a la administración de la firma Inversora del Faro S.A. (hechos identificados como 3.2.C en el requerimiento fiscal de elevación a juicio).

2. Subsidiariamente solicitó que, para el hipotético caso de recaer condena respecto de sus asistidos, las mismas sean por el mínimo legal respecto del delito de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo del C.P.).

ii) Dr. Walter Weisswein, por la defensa de María Paola D'ANGELO.

Luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, solicitó al Tribunal:

1. Se declare la **NULIDAD** de la acusación de la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, por violación del principio de congruencia respecto de la participación de su asistida.

2. Se declare la **NULIDAD** de la acusación de la A.F.I.P. por violación del debido proceso y del derecho defensa en juicio.

3. Se dicte la **ABSOLUCIÓN** de su asistida por los hechos imputados, en función de la atipicidad de su conducta, de la falta de certeza para condenar y por no haber logrado el acusador público desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

4. Subsidiariamente, se dicte su **ABSOLUCIÓN** en función del principio de *in dubio pro reo*.

5. Se proceda al **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares.

iii) Dr. Mariano José Varela, por la defensa de Enrique Juan **BLAKSLEY SEÑORANS**.

En oportunidad de formular sus conclusiones, la defensa luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, efectuó las siguientes apreciaciones:

1. Solicitó se dicte la libre **ABSOLUCIÓN** de Enrique Juan Blaksley Señorans respecto a todas las imputaciones efectuadas.

2. Se decrete la **PRESCRIPCIÓN** de los delitos de estafa que se habrían cometido con anterioridad al 9 de abril de 2012, en función del art. 62 del C.P., ello en virtud de que su asistido y el resto de los encausados fueron convocados a prestar declaración indagatoria el día 9 de abril de 2018.

3. Que los hechos de captación de ahorros del público que el Ministerio Público Fiscal circunscribe a cuatro mutuos no identificados, también se encontrarían **prescriptos** al 9 de abril de 2018 en función de la pena prevista en el art. 310 del C.P..

4. Se disponga la **NULIDAD** de la acusación de la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier por no cumplir con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

requisitos formales, peticionando que se desglose el escrito complementario presentado por los mismos a través del sistema Lex100 y su devolución a la parte.

iv) Dres. Julián Subías y Alejandro Bisbal por la defensa de Pablo Andrés WILLA.

Sobre la base de lo que argumentaran, solicitaron al Tribunal:

1. Se declare la **NULIDAD** del alegato formulado por los representantes de la A.F.I.P..

2. Se declare la **NULIDAD** del alegato formulado por la querella representada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier.

3. Se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la acción penal y se resuelvan en forma previa.

4. Se dicte la **ABSOLUCIÓN** de su asistido en función de las acusaciones formuladas en orden a los delitos de estafa reiterada, asociación ilícita, falsificación de documentos públicos, lavado de activos y captación de ahorros no autorizada (arts. 172, 210, 292, 303 y 310 del C.P.).

5. Para el caso de que se dicte una sentencia condenatoria, **SE TENGA PRESENTE** su calidad de **ARREPENTIDO**, se torne operativo el acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal y, en función de ello, se reduzca la pena a imponer.

6. Se **TENGAN PRESENTES** las **RESERVAS** de recurrir en Casación, de interponer Recurso Extraordinario Federal y/o de presentar el caso ante Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

v) Dra. Paola Bigliani, conjuntamente con el Dr. Guillermo Garciarena, por la defensa de Alejandro Miguel CAROZZINO, Verónica Inés VEGA, Esteban CASCO, Rafael María DE LA TORRE URIZAR, Francisco BLAKSLEY SEÑORANS y Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS.

Los representantes de la defensa pública oficial, formularon su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, solicitaron:

1. La **invalidéz** de las acusaciones formuladas por las querellas, considerando únicamente como válida la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

2. La **ABSOLUCIÓN** de Juan Pablo Blaksley y Francisco Blaksley, quienes no han sido acusados por el Sr. Fiscal General ni por la querella representada por los doctores Vega y Varone.

3. Se decrete la extinción de la acción penal por **PRESCRIPCIÓN** respecto a hechos anteriores al 9 de abril de 2012, y en consecuencia, se dicte la absolución de sus asistidos en orden a dichas imputaciones.

4. La **ABSOLUCIÓN** de la totalidad de sus asistidos por todos los hechos imputados.

5. Subsidiariamente, en caso de estimarse típicas sus conductas, peticionaron se las califique como una **participación secundaria** en los términos del art. 46 del C.P. y se imponga el **mínimo de la pena**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

6. La **INCONSTITUCIONALIDAD** de la pena de multa en los delitos de lavado de activos y en la captación de ahorros sin autorización, y subsidiariamente solicitan que se aplique la pena del artículo 22 bis del Código Penal en proporción a los reales ingresos y posibilidades económicas de sus defendidos.

7. El rechazo al pedido de decomiso solicitado por el Ministerio Público Fiscal por no darse el supuesto previsto en el art. 23 del C.P..

8. Finalmente, para el caso de que se imponga una pena a sus asistidos, que la sanción no implique el reingreso a un establecimiento penitenciario ni una nueva privación de libertad.

9. Efectuaron reserva de casación e introducen el caso federal a tenor de lo normado en el art. 14 de la Ley Nro. 48.

vi) Dres. Diego Baláz y Luciano Zorrilla por la defensa de Federico Armando DOLINKUE.

Por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, efectuaron las siguientes apreciaciones:

1. **ADHIRIERON** a los planteos de nulidad de las acusaciones de las querellas particulares efectuados por las defensas que expusieron con anterioridad.

2. **ADHIRIERON** a los planteos de prescripción respecto de algunos hechos de estafa.

3. Solicitaron la **ABSOLUCIÓN** de su asitado por no encontrarse acreditados los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que se le imputan ni su participación en ellos y por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

4. Subsidiariamente, para el caso de que se tengan por acreditados los hechos endilgados, requirieron que se aplique el **mínimo legal** de la pena.

vii) Dres. Gerardo Ibáñez y Carmen Ibáñez por la defensa de Guillermo MÜLLER.

Por las argumentaciones expuestas en su alegato final efectuaron el siguiente petitorio:

1. **ADHIRIERON** al planteo de nulidad de las acusaciones por falta de determinación de los hechos.

2. Solicitaron la **ABSOLUCIÓN** de su asistido en función de los hechos imputados.

3. Efectuaron las **RESERVAS** de recurrir en Casación y del caso Federal.

viii) Dres. Nicolás Ramírez y Juan Manuel Ripalda por la defensa de Felipe BADINO.

Por las razones de hecho y derecho a las que hicieron referencia en su alocución, solicitaron:

1. Se decrete la **NULIDAD** de los alegatos de la acusación por falta de fundamentación.

2. La **ABSOLUCIÓN** a su asistido respecto a los delitos imputados.

3. Y, efectuaron **reserva** de recurrir en casación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ix) Dr. Fabián Oliden por la defensa de María Rita BLAKSLEY SEÑORANS y Alexis DIETL.

Por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, manifestó:

1. Que **ADHERIA** a los planteos de nulidad de las acusaciones, particularmente de la querella A.F.I.P..

2. Y, solicitó la **ABSOLUCIÓN** de sus asistidos.

3) Sustanciación de los planteos realizados por las distintas defensas.

Efectuado un análisis de todos los planteos de nulidad esgrimidos por las defensas durante sus alegatos finales, se corrió traslado a la Fiscalía General respecto a lo siguiente: 1) planteos de nulidad contra los alegatos de las acusaciones; 2) solicitud de la prescripción de acción penal; y 3) pedido de inconstitucionalidad de la pena de multa prevista para los delitos de lavado de activos y de captación de ahorros del público sin autorización legal.

Asimismo, a los representantes de las partes querellantes se les corrió traslado respecto a: 1) planteos de nulidad de sus respectivas acusaciones; y 2) pedidos de la prescripción de la acción penal. En tanto, a los representantes de la A.F.I.P. también respecto al cuestionamiento de su legitimidad para actuar en el proceso.

Conforme surge de los argumentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

vertidos, según consta en el acta de debate y de las grabaciones de audio y video, los **representantes de la querella A.F.I.P., doctores Santiago Lozano y Ramiro Buján** solicitaron: **1)** se rechacen los planteos de nulidad formulados por las defensas de María Paola D'Angelo, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue y por la defensa oficial, como así también se desistimen los planteos de nulidad a los cuales las demás defensas optaron por adherir -defensa Guillermo Müller, Felipe Badino, María Rita Blaksley Señorans, Alexis Dietl-; **2)** subsidiariamente, para el caso de que se haga lugar a algún pedido de nulidad, debía cada planteo ser analizado en forma parcial y respecto de cada imputado en el marco concreto de cada petición; **3)** se rechacen los planteos de prescripción interpuestos por las defensas de Pablo Andrés Willa y Enrique Blaksley Señorans; **4)** se desestimen los cuestionamientos relativos a la legitimidad de la A.F.I.P. para querellar, introducidos por la defensa oficial y la defensa de Federico Armando Dolinkue; y **5)** efectuaron las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

A su turno, los doctores **Hernán Vega y Víctor Varone** por las querellas que representan, peticionaron: **1)** se rechacen los planteos de nulidad efectuados por las defensas, con costas; **2)** se rechacen los planteos de las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa y a la defensa oficial en orden a la prescripción de la acción penal. Asimismo, efectuaron reserva del caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

federal y de recurrir en casación.

Por su parte, el **doctor Ezequiel Altinier** por las querellas que representa, requirió se rechacen los planteos de nulidad efectuados por las defensas y que se dicte la sentencia que corresponda.

En último término, el **Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Manuel Gaset**, por los fundamentos vertidos en su exposición solicitó: **1)** se rechacen los planteos de nulidad de los alegatos de todas las partes acusadoras; **2)** se declare la prescripción del hecho puntual del mutuo de Maisterra y se rechace respecto al resto de los casos presentados por el Ministerio Público Fiscal respecto a Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa y Federico Armando Dolinkue; **3)** se declare prescripta la acción penal de los casos expuestos con relación a Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Esteban Casco, Rafael María De la Torre Urizar y Guillermo Müller, referentes a los hechos cometidos con anterioridad al 9 de abril de 2012; **4)** que no se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las penas de multa que fuera planteada.

Finalmente, a efectos de asegurar le contradictorio, se les otorgó la palabra a las defensas que así lo requirieron y realizaron aquellas alegaciones que da cuenta el acta de debate respecto por parte de los abogados de Andrés Willa, Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, María Paola D'Angelo, y la defensa oficial por la totalidad de sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

6. Últimas palabras.

En las audiencias llevadas a cabo los días 16 de febrero, 2 y 9 de marzo de 2022, procedieron a expresar sus últimas palabras cada uno de los enjuiciados, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., cuyo contenido también se encuentra grabado en audio y video, formando parte del acta del debate.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.

1) Prescripción de la acción penal.

a) En oportunidad de formular sus alegatos, el Dr. Mariano J. Varela, los Dres. Julián Subías y Alejandro Bisbal, los defensores oficiales Paola Bigliani y Guillermo Garciarena y los Dres. Germán Diego Baláz y Luciano Zorrilla efectuaron una serie de planteos de extinción de la acción penal por prescripción, en función de lo establecido por el art. 62 del Código Penal, teniendo para ello en cuenta las fechas de los hechos endilgados y en la cual sus asistidos fueron convocados a prestar declaración indagatoria, y el máximo de la pena prevista para el delito imputado en cada caso.

Así, en primer término, el **Dr. Mariano J. Varela** -defensor de Enrique Juan Blaksley Señorans-, señaló, respecto a los casos de estafa enrostrados a su asistido que, los cometidos con anterioridad al 9 de abril de 2012 se encontraban prescriptos ya que su defendido fue convocado a prestar declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

indagatoria por tales hechos con fecha 9 de abril de 2018.

A su vez, agregó que respecto a los cuatro casos de mutuos que el Ministerio Público Fiscal encuadró en torno a la calificación legal de captación de ahorros del público en el mercado de valores agravada, la acción también se encontraba prescripta en función de la pena prevista en el artículo 310 del Código Penal de la Nación.

Los **Dres. Julián Subías y Alejandro Bisbal** -defensores de Pablo Andrés Willa- sostuvieron que teniendo en cuenta que el primer acto con virtualidad interruptiva del curso de la acción penal es el llamado a prestar declaración indagatoria por el delito investigado, lo cual en el caso de su asistido ocurrió el 9 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62 inciso 2° y 67 del Código Penal de la Nación, algunos casos de estafas endilgados a Willa se encontrarían prescriptos, por haber transcurrido desde la supuesta consumación de los mismos, el máximo de duración de la pena señalada para el delito, el cual, en el caso, resulta ser seis (6) años (art. 172 C.P.).

Al respecto, efectuaron una reseña ejemplificativa de aquellos casos que consideran prescriptos citando los nro. 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 21, 22, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 42, 44, 47, 49, 54, 55 y 57. Y precisaron, respecto a la acusación formulada por los representantes de las querellas particulares, Dres. Altinier y Romero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Victorica, en orden a la falsificación de documentos públicos que, más allá que la acusación por dicho delito no la consideran válida conforme la argumentación efectuada en sus alegatos, la acción penal en este caso también se encontraría prescripta.

A su turno, los **Defensores Oficiales** también indicaron que ciertos mutuos vinculados a sus asistidos se encontrarían prescriptos.

Por último, el **Dr. Germán Diego Baláz** adhirió a los planteos efectuados en este sentido y consideró que la acción penal respecto de un gran número de hechos objeto de acusación que fueron considerados constitutivos del delito de estafa se encontraría prescriptos.

b) En este punto cada una de las partes querellantes, por los argumentos que expusieron, rechazaron terminantemente la posibilidad de que se verificara la prescripción reclamada por alguna de las defensas, ya sea -en síntesis- porque consideraban que la entrega del dinero se trató solo de un tramo de la ejecución de los hechos y por lo tanto la consumación era cuando no se restituía el dinero, o bien por tratarse de un delito continuado, entendiendo que no había por lo tanto transcurrido el tiempo necesario, debiéndose considerar además los actos interruptivos.

Por su parte, la Fiscalía General se diferenció al sostener que en su alegato consideraron que se trataba de un concurso real de estafas y que el momento consumativo se daba con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

entrega del dinero, sin embargo dividieron su análisis respecto de cada enjuiciado sobre la base de las investigaciones iniciales, resaltando que se trataban de los mismos hechos y que se mantuvieron en la imputación a lo largo del proceso, encontrándose vigente la acción penal contra Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa y Federico Armando Dolinkue, máxime teniendo en cuenta las fechas del primer llamado a prestar declaración indagatoria, en tanto que las posteriores fueron ampliaciones de aquellas primigenias.

Ello, sin perjuicio de resaltar que se debía exceptuar el contrato de Claudia Alejandra Maisterra, del 15 de julio de 2007, respecto del cual si había transcurrido el máximo de seis (6) años previsto para el delito de estafa, por ello consideraban que ese hecho puntual se encontraba prescripto, a pesar de su gravedad y la cuantía del daño que ya fuera expuesta en el alegato.

A vez, precisaron con relación a Enrique Blaksley Señorans que era diferente la situación en cuanto al mutuo celebrado el 18 de abril de 2006 entre Vilar y él, que se encontraba en el segundo requerimiento de elevación a juicio, porque la calificación otorgada fue por el delito de lavado de activos y no habiendo transcurrido el máximo de la pena prevista (10 años), manteniéndose en consecuencia vigente la acusación.

En cuanto a los casos en los que acompañaron los pedidos de las defensas, puntualizaron que fueron llamados a prestar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

declaración indagatoria por primera, vez el 9 de abril de 2018, Verónica Vega, Alejandro Carozzino, Rafael De la Torre Urizar, Esteban Casco y Guillermo Müller, quienes fueran imputados como partícipes necesarios de toda la maniobra, por lo que entendieron que todos los hechos cometidos con anterioridad al 9 de abril de 2012 se encontraban prescriptos.

Por último, en cuanto al planteo de prescripción por la imputación de falsificación de documentos, la Fiscalía sostuvo que se trataría de un problema de congruencia, ya que este hecho puntual fue excluido de la acusación -el 8 de octubre de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones-, aunque también se encuentra prescripto, en el caso más gravoso, ya que tomándolo como un documento público han transcurrido más de seis (6) años.

c) Que, preliminarmente, corresponde recordar sintéticamente el inicio de estas actuaciones y cuestiones relevantes vinculadas a los enjuiciados que efectuaron los planteos de extinción de la acción penal respecto a los hechos endilgados y que hacen estrictamente a la cuestión bajo análisis.

Así, el primer tramo de la presente causa -FSM 24168/2014/TO1-, se originó como consecuencia de la denuncia formulada el 28 de abril de 2014 por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

General de la Nación -PROCELAC- por presuntas maniobras delictivas vinculadas al lavado de activos que se llevarían a cabo a través de la firma Hope Funds S.A., cuyos accionistas resultaban ser Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue (fs. 6/20).

Según la denuncia de la AFIP, de las tareas realizadas por el organismo a partir del 19 de diciembre de 2013 se detectaron *“fuertes indicios que harían presumir que nos encontramos ante maniobras de lavado de activos por parte de la firma HOPE FUNDS S.A. A través de las tareas realizadas de investigación se ha acreditado la existencia de que casi la totalidad del activo de la sociedad se encuentra financiado a través de **mutuos** en dólares y pesos con prestamistas locales, donde casi el 50 % de ellos presenta irregularidades en su comportamiento fiscal, ocultando de tal modo la identidad de los beneficiarios de los fondos y el origen de los mismos. De esta manera se introduce dinero al mercado formal a través de **mutuos**, de los cuales la mayoría de ellos sería en efectivo -no pudiendo verificarlos en su totalidad debido a la resistencia pasiva del contribuyente en aportarlos, lo cual refuerza la sospecha de que se caracterizarían por tal condición-, para luego ser canalizado en las distintas inversiones de la sociedad, como ser compra de sociedades, fideicomisos, publicidades, etc., a través de la operatoria realizada por medio de la firma HOPE FUNDS S.A., al utilizar una gran cantidad de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

inversiones sin poder verificarse el verdadero origen del dinero."

Que con fecha 8 de mayo de 2014, el Sr. Fiscal, Dr. Carlos Gonella, a cargo de la PROCELAC, efectuó formal denuncia y, al día siguiente, el Dr. Fernando Domínguez, Fiscal Subrogante de la Fiscalía Federal N° 1 ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de San Isidro, formuló el correspondiente requerimiento de instrucción el cual fue ingresado formalmente ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Ciudad de San Isidro, el 15 de mayo del mismo año, dándose inicio al expediente FSM 24.148/2014, el cual fue caratulado **"Blaksley, Enrique Juan y otros sobre infracción art. 303, 310 -incorporado por ley 26.733- e infracción ley 24.769"** (fs. 173/185, 187/193 y 195).

Y, en lo que aquí interesa, el **11 de septiembre de 2015**, se produce el primer llamado a prestar declaración indagatoria respecto de **Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue** (fs. 1841), mientras que el **1° de octubre de 2015**, se cita en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a **Pablo Andrés Willa** (fs. 1947).

Que con fecha 2 de marzo de 2016, se acumuló -por identidad objetiva y subjetiva- a las presentes actuaciones, el expediente 5567/2016 remitido por la Fiscalía Federal nro. 1 de San Isidro, en el marco del cual el Dr. Domínguez efectuó requerimiento de instrucción, iniciado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

impulso de la PROCELAC, contra Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue -entre otros-, vinculado a una serie de reportes de operaciones sospechosas -R.O.S.- (fs. 2244/50).

Por otra parte, el 13 de julio de 2016, Fiscal Federal, Dr. Fernando Domínguez, amplió el requerimiento de instrucción con base en datos de la investigación "Panamá Papers" (fs. 2485/90).

Asimismo, en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de San Martín, Sala 1ra., Secretaría Penal 3 (fs. 2874/81), a raíz de un planteo de excepción de competencia interpuesto por la defensa de Pablo Andrés Willa, el 21 de noviembre de 2016 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro dispuso girar las actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que desinsacule el Juzgado que continuaría entendiendo en la presente, resultando desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

Con fecha 3 de noviembre de 2017 se dispuso la acumulación material del expediente 16072/2016 a estas actuaciones, ello en virtud de que con fecha 19 de diciembre de 2016, la magistrada de instrucción, había dispuesto que entendía que, entre ambas causas, las dos en trámite ante el juzgado a su cargo, existía un caso de conexión establecido en el artículo 41 del Código de forma (fs. 4222).

Ahora bien, el expediente CFP 16072/2016 se inició el 8 de noviembre de 2016 a raíz de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

denuncia presentada por los Dres. Gonzalo Romero Victorica y Ezequiel Altinier por los delitos de estafa, lavado de activos, intermediación financiera no autorizada, evasión tributaria y asociación ilícita, los cuales fueron atribuidos por esa querella, en principio, a Enrique Juan Blaksley Señorans, Verónica Inés Vega, Federico Armando Dolinkue, Francisco Blaksley Señorans, Alejandro Miguel Carozzino, y Rafael María De La Torre Urizar -entre otros-, y con fecha 19 de diciembre de 2016, luego de que el Fiscal Federal formulara el correspondiente requerimiento de instrucción se dispuso instruir el sumario, disponiéndose la conexidad con el Expte. FSM 24168/2014 (fs. 343).

Sin perjuicio de las personas investigadas originariamente, de la pesquisa realizada, en lo que aquí interesa, surgió luego la vinculación de Guillermo Müller, Esteban Casco, y Juan Pablo Blaksley Señorans.

Así, el **9 de abril de 2018**, la magistrada de instrucción, a requerimiento de los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Alejandra Mángano, Gabriel Pérez Barbera y María Laura Roteta (cotitular de la PROCELAC), dispuso, entre una serie de medidas que incluyó la orden de detención de algunos encausados, intervenciones judiciales, embargos e inhibiciones y allanamientos, citar a prestar declaración indagatoria, entre otros a **Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Rafael María De La Torre Urizar, Esteban Casco, Francisco Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Señorans, y convocar para ampliar sus declaraciones a **Enrique Juan Blaksley Señorans**, **Federico Armando Dolinkue** y **Pablo Andrés Willa** (fs. 17.184/17.221).

d) En este contexto, los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Esteban Casco, Rafael María De La Torre Urizar, Guillermo Müller, Francisco y Juan Pablo Blaksley Señorans resultaron formalmente acusados en torno a las maniobras vinculadas a la suscripción de una gran cantidad de contratos de mutuo, conductas que fueron encuadradas jurídicamente como constitutivas del delito de estafa (artículo 172 del Código Penal de la Nación), figura que prevé una pena de prisión de un mes a seis años.

Y, conforme a la acusación de la Fiscalía, esta maniobra defraudatoria se habría reiterado en 311 casos, los cuales serán detallados al tratar las cuestiones inherentes a la materialidad, siendo el primer caso relevado de fecha 15 de junio de 2007 (contrato de mutuo suscripto por Alejandra Claudia Maisterra con la firma Hope Funds Team Investments S.A., representada en ese acto por Enrique Juan Blaksley Señorans).

Así, sin adentrarnos en cuestiones que hacen estrictamente a la calificación legal de los hechos materia de imputación, corresponde aclarar en este punto, a fin de dar debido tratamiento al planteo de extinción de la acción, que entendemos que la consumación del tipo penal de estafa, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tratarse de un delito material y de resultado, se produce cuando se causa un perjuicio patrimonial en la víctima, es decir, cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa a causa del engaño, aunque ello no implique la obtención de un lucro para el autor.

En cuanto a este punto Buompadre señala que el delito queda perfeccionado cuando exista un desplazamiento de la cosa objeto de la acción, es decir, que salga materialmente del patrimonio del ofendido e ingrese al patrimonio de quien produjo el engaño o de un tercero, encontrándose así, el sujeto activo, frente a la posibilidad efectiva de disponer de la misma, completándose ejecutivamente la estafa cuando se produce este traspaso patrimonial por un acto de disposición de la víctima y el bien ingrese al poder del autor o de un tercero (Buompadre, Jorge Eduardo, Estafas y otras defraudaciones, LexisNexis, 2005, pág. 109).

En este sentido, las maniobras que involucran a la captación de ahorros de particulares instrumentada a través de la suscripción de los contratos de mutuo endilgados, la estafa se consumó en el momento en que los damnificados hicieron entrega de su dinero al momento de la firma de los mismos.

Sentado lo expuesto, debemos recordar que, el artículo 62 inciso 2° del Código Penal de la Nación establece: *“La acción penal se prescribirá (...) después de transcurrido el máximo de duración de la pena prevista para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con prisión o reclusión (...)”*, y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

conformidad con lo establecido en el artículo 67, apartado b) *“la prescripción se interrumpe solamente por (...) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”*.

En tanto, el mencionado artículo 67 último párrafo establece que *“La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes (...)”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta los lineamientos sentados por el Código de fondo, las fecha de las maniobras que constituyen el delito de estafa conforme las acusaciones efectuadas, y aquellos actos de interrupción, es que advertimos en el caso que se encuentran prescriptas las maniobras de estafa perpetradas con anterioridad al **11 de septiembre de 2009** respecto de **Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue**, las cometidas con anterioridad al **1° de octubre de 2009** respecto de **Pablo Andrés Willa**, y aquellas perpetradas con anterioridad al **9 de abril de 2012**, respecto a **Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Rafael María De La Torre Urizar, Esteban Casco, Guillermo Müller, Francisco Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley Señorans**, en virtud de haber superado el plazo de seis (6) años, tiempo máximo de la pena prevista para el tipo penal descripto en el art. 172 del Código Penal de la Nación, en función de la fecha en la cual se efectuó el primer llamado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

prestar declaración indagatoria respecto de los nombrados encausados.

Corresponde aclarar aquí, que si bien Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue y Pablo Andrés Willa fueron convocados a ampliar sus declaraciones en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación en reiteradas oportunidades, la que resulta aquí relevante a fin de determinar el momento en el cual acción penal se extingue resulta ser la primigenia.

Y ello es así, contrariamente a lo sostenido por las defensas, porque desde el momento inicial de la instrucción de las actuaciones, conforme el marco del requerimiento de instrucción efectuado por el Dr. Domínguez, se ha precisado la imputación respecto de Enrique Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Hope Funds S.A. y otras personas, en cuanto que: *"... los funcionarios de la AFIP habrían detectado graves inconsistencias en la justificación del origen del dinero que utilizó la firma (...) a partir del **aporte de personas físicas** que presentan diversas asimetrías patrimoniales (...), se habrían utilizado diversas estructuras jurídicas donde se aplicaron los fondos cuestionados. Todo ello al margen de las previsiones normativas contra el lavado de activos, y del control de los órganos estatales pertinentes."*

A su vez se añadió que: *"...las entregas dinerarias en cuestión (...) se habrían documentado mediante **múltiples mutuos**",* resaltando los indicadores inusuales que se pudieron detectar en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

caso mencionando en primer término, que *"La actividad principal denunciada por 'Hope Funds SA' ante la AFIP difiere de su actividad real, centrada en la **captación de fondos de terceros mediante mutuos**", "abrupto incremento de los activos y pasivos de "Hope Funds SA desde el año 2010", "inconsistencias en la situación patrimonial de sus socios, Blaksley y Dolinkue, durante el mismo período", "Recepción por parte de 'Hope Funds SA' de importantes aportes de terceros por fuera del circuito bancario regular y realizados a través de millonarios desembolsos de dinero en efectivo", "reticencia, incumplimientos y cumplimientos parciales de 'Hope Funds SA' a brindar la información y documentación requerida en el marco de la fiscalización instrumentada por la AFIP".*

Así, en el marco de esa hipótesis inicial se suscitaron los llamados a prestar declaración indagatoria, manteniéndose activa la investigación, en constante avance, dilucidando otros voluminosos elementos de prueba para completar el cuadro de la pesquisa, la cual se inició bajo sospechas de maniobras de criminalidad económica, por el presunto delito de lavado de activos, desentrañándose consecuentemente sus diferentes etapas, como ser ilícito precedente y aplicación del dinero, y posible intermediación financiera.

A su vez, corresponde resaltar que, al momento de prestar declaración indagatoria, primera oportunidad del imputado de ejercer su defensa en el proceso, los encausados tuvieron oportunidad de dar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

su versión de los hechos, es más, en el caso concreto muchos de ellos han efectuado numerosas presentaciones aportando documentación y realizando manifestaciones por escrito.

A modo de ejemplo, como lo resaltó el Ministerio Público Fiscal, Enrique Juan Blaksley Señorans a fs. 1887/1928 al momento de prestar su primera declaración indagatoria presentó un extenso escrito en el cual hizo referencia a la denuncia de la PROCELAC, se refiere al análisis de los hechos denunciados a la luz de los delitos de intermediación financiera y evasión tributaria, y sin perjuicio de esta calificación legal también menciona las actividades de la empresa y empieza a hablar de las aplicaciones en la economía real, la existencia de miles de personas que invirtieron en Hope Funds S.A. a través de contratos de mutuos, entre otras cuestiones.

Así, se encuentra comprobado que Enrique Juan Blaskley Señorans, ya en su primera presentación, al comienzo de estas actuaciones, sostuvo una versión de los hechos que se mantuvo en los mismos términos hasta el momento del alegato de su defensa, lo cual es muestra de que siempre estuvo al tanto de la imputación y de los hechos por los cuales estaba siendo enjuiciado.

En conclusión, la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria respecto a todos los encausados tuvo efectos concretos en el proceso y resulta ser la que se debe tener en consideración a fin de evaluar la subsistencia de la acción penal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

entendiendo a ese primer llamado como un acto interruptivo de la prescripción respecto de los hechos mencionados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras.

Así, respecto a los hechos de estafa por los cuales efectuara acusación el Ministerio Público Fiscal y las restantes partes querellantes, de fecha posterior al **11 de septiembre de 2009** -respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue-, al **1° de octubre de 2009** -con relación a Pablo Andrés Willa-, y al **9 de abril de 2012** -respecto de Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Esteban Casco, Rafael María De La Torre Urizar y el resto de los encausados a los cuales se efectuó el primer llamado a prestar declaración indagatoria el 9 de abril de 2018-, la acción penal se encuentra plenamente vigente ya que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 62 inciso 2° del Código Penal de la Nación.

Ahora bien, a fin de analizar los casos que se encontrarían prescriptos, advertimos que el cuadro de casos delineado por la Fiscalía al momento de su alocución final, que fuera tomado como base de la imputación, no fue conformado tomando cada mutuo independientemente, sino que cada uno de ellos conforma un bloque de contratos suscripto por un mismo damnificado.

En estas condiciones debemos resaltar que en el caso de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue se encuentra vigente la acción por los trescientos once (311) casos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

endilgados, ello así, toda vez que si bien, en cuanto al caso n° 1 -Claudia Alejandra Maisterra- el contrato suscripto el 15 de junio de 2007 se encuentra prescripto, también surge que la nombrada suscribió otros dos contratos por fuera del alcance del plazo de prescripción.

Respecto de Pablo Andrés Willa, la acción se encuentra vigente respecto de 182 casos, a saber, los nro. 1 al 75, 78 a 97, 99 a 105, 107 a 135, 137 a 170, 172 a 178 y 181 a 189, corte efectuado en virtud de la fecha de su desvinculación con la firma, con la aclaración que en este caso corresponde hacer extensivo lo dicho precedentemente respecto al caso de Claudia Alejandra Maisterra.

En tanto, que la situación de los restantes enjuiciados cuyo primer llamado a prestar declaración indagatoria se produjo el día 9 de abril de 2018, subsiste la acción penal en 286 casos, a saber: 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 24 a 28, 30, 32, 35, 38, 40, 45 a 50 y 54 a 311. Ello con la salvedad efectuada en el caso de Maisterra, esto es que pudiendo dentro de algunos casos encontrarse prescripto algún contrato de mutuo en particular, pero subsistiendo vigente el mismo por contratos firmados con posterioridad a la fecha de corte de la prescripción con el mismo damnificado.

Sin perjuicio de lo mencionado, se presenta en el caso de Esteban Casco la particular circunstancia de que los mutuos por él suscriptos resultan posteriores a la fecha de la prescripción,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

siendo estos los endilgados como casos nro. 44 y 45, los cuales comprenden los mutuos firmados el 11 de enero de 2012 con Susana Cáceres Monié y el 12 de enero de 2012 con Laura Patricia Villaverde, en virtud de lo cual respecto del nombrado no se encuentra vigente la acción penal en orden al delito de estafa, debiendo en consecuencia dictarse un pronunciamiento absolutorio en cuanto a esta imputación, circunstancia que será debidamente tratada en su oportunidad.

e) Por otra parte, corresponde señalar respecto al pedido de prescripción de la acción en orden del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal de la Nación impulsado por el Dr. Mariano J. Varela respecto a la suscripción de cuatro contratos que el Ministerio Público Fiscal consideró encuadrados en esa figura penal, que, con motivo de no haberse dictado condena en orden a la mencionada calificación legal, el tratamiento del planteo ha devenido abstracto.

Y, en último término, con relación al planteo de prescripción de la acción en orden a la imputación por falsificación de documentos efectuado por la defensa de Pablo Andrés Willa, el tratamiento también resulta abstracto ya que, si bien formuló acusación la parte querellante representada por los Dres. Altinier y Romero Victorica en solitario, no se ha dictado condena en orden a esta calificación legal, sin perjuicio de recordarse que respecto a esta cuestión puntual la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, el 8 de octubre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2019, expresamente descartó esta postura, disponiendo la recalificación de la conducta atribuida a Pablo Andrés Willa, entre otros, ello en función de que no se podía acreditar la existencia de los originales de los documentos cuestionados y que por eso no se podía mantener vigente (Expte. FSM 24168/2014/176/CA56, fs. 172/182).

Por las razones expuestas, entendemos que corresponde hacer lugar parcialmente a los planteos de extinción de la acción penal efectuados por las defensas y, en consecuencia, declarar la prescripción de las maniobras de estafas perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue; con anterioridad al 1º de octubre de 2009 respecto de Pablo Andrés Willa y con anterioridad al 09 de abril de 2012 -respecto de Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Esteban Casco, Rafael María de la Torre Urizar, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Guillermo Müller, Alexis Dietl y María Rita Blaksley Señorans, conforme a lo previsto por los artículos 59 inc. 3), 62 inc. 2), y 67 del Código Penal de la Nación.

2) Nulidad de las acusaciones.

i. Consideraciones Preliminares.

La doctrina y la jurisprudencia le han asignado en forma unánime al instituto de la nulidad procesal, un carácter limitativo, restrictivo y excepcional. Es que, en esta materia, se propugna la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estabilidad y mantenimiento de los actos del procedimiento.

No podría ser de otro modo, pues el proceso constituye un medio para la realización del derecho material: en la especie, la ley penal sustantiva; y la sanción de nulidad pone en crisis la progresividad del proceso y la firmeza de sus actos.

En efecto, cuando se admite una pretensión de esa índole, en muchos casos suele acontecer que el proceso deba retrotraerse a etapas anteriores, a fin de subsanarse los vicios en que se ha incurrido durante su sustanciación.

En otros supuestos, la declaración de nulidad, además de esas implicancias estrictamente procesales, importa la cancelación de las imputaciones que pesan sobre los encausados, pues, como consecuencia de la adopción de tan drástico temperamento jurisdiccional, se impone decretar el sobreseimiento de aquéllos, o su libre absolución, acorde al grado de avance que, en cada supuesto, exhibe el proceso.

En cualquier caso, sólo es razonable y plausible aplicar esta sanción procesal tan drástica, siempre que se esté en presencia de un acto que ofende sin solución a las garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador, por estimar que eso se verifica en determinados contextos o situaciones del procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Pero más allá de cuanto se ha señalado hasta aquí, existe suficiente consenso doctrinal y jurisprudencial, acerca de que toda pretensión de nulidad de un acto del proceso, de cualquier especie y consecuencias, exige que la parte interesada demuestre fundamente, acorde a las circunstancias comprobadas de la causa: i) que se generaron vicios, tangibles y actuales durante la sustanciación del proceso; ii) que esos vicios alegados, ocasionaron un perjuicio concreto y sustancial, para el derecho de defensa en juicio y/o las restantes garantías judiciales de raigambre constitucional invocadas en el planteo; iii) un nexo o concatenación causal, entre los vicios efectivamente comprobados, y ese concreto perjuicio para esas garantías judiciales.

En verdad, ningún planteo de nulidad está exento de requerir la fiel observancia de esa carga procesal, con los alcances y requisitos señalados en el precedentemente.

Ello es así, porque, como es sabido, tanto nulidades de naturaleza relativa, como las de carácter absoluto y de orden general, sólo pueden ser declaradas cuando se ha verificado previamente un perjuicio que deba ser reparado (Cfr.: Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° 3851 "Benítez, Julio s/ recurso de casación", resuelta el 6/6/2002, Sala I, causa N° 261 "Barbieri, Claudio s/ recurso de queja", resuelta el 10/11/1994, Sala III, causa N° 3861 "Alto Palermo Shopping s/ recurso de casación", resuelta el 12/8/2002 y Sala IV, causa N° 3211 "C, G, F s/recurso de casación", resuelta el 27





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de mayo de 2002, publicados por Diego A. Amarte, Patrio H Mercader y Fernando L. Ovalle, "Código Procesal Penal de la Nación, anotado con jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editorial Ad-Hoc, año 2007, p.223).

En ese marco, ha de recordarse que el art. 170 último párrafo, primera oración, del Código Procesal Penal de la Nación, prescribe que la instancia de nulidad será motivada bajo pena de inadmisibilidad. Y va de suyo, que todo lo vinculado con la acreditación de ese perjuicio concreto y sustancial para los derechos y demás garantías constitucionales, constituye, entre otros, un requisito de motivación de primer orden.

Ahora bien, no es ocioso, en el caso particular, recordar todos los lineamientos y requisitos inherentes a toda instancia de nulidad.

Efectivamente, como quedará evidenciado más adelante, las nulidades planteadas en la discusión final del debate, ostentan una serie de defectos como ser, a modo de ejemplo, que de ninguna manera han demostrado cómo los presuntos actos procesales, que reputaron írritos, configuraron perjuicios concretos y sustanciales para el derecho de defensa en juicio de los encausados u otras garantías judiciales de raigambre constitucional.

A su vez, muchas de estas instancias de nulidad carecen lisa y llanamente de mínima fundamentación, o están escoltadas por argumentos aparentes e incluso baladíes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Con esa finalidad, los planteos intentaron transitar el carril de las nulidades absolutas y de orden general, pero sin demostrar suficientemente sí, en rigor de verdad, las causales invocadas ostentaban las características definitorias e inherentes a esa especie de sanción procesal.

Llegándose a la conclusión, cómo se verá, que los enjuiciados y sus respectivas asistencias técnicas, pudieron ejercer ampliamente el derecho de defensa en juicio, durante todo el proceso y particularmente ante los estrados del Tribunal.

Se ingresará, a continuación, al análisis de fondo de cada instancia de nulidad, y esa tarea se abordará, con implícita remisión -por razones de brevedad- a los respectivos fundamentos que esgrimieron las asistencias técnicas de los encausados, y a los argumentos que brindaron las defensas que adhirieron a dichos planteos, conforme da cuenta el acta del debate.

ii. Nulidad de las acusaciones finales de los representantes de las querellas particulares.

1. En cuanto al planteo de nulidad formulado por el **Dr. Walter Weisswein**, el mismo señaló que, en el desarrollo del alegato de la querella representada por los **Dres. Altinier y Romero Victorica** -erróneamente- se indicó que se imputaba a su asistida la captación de ahorros prevista en el art. 310 del Código Penal de la Nación y que luego en el petitorio, al concretar su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acusación lo hizo en torno al delito de lavado de activos, calificación prevista en el art. 303 del Código de fondo, por la cual fuera requerida su elevación a juicio, circunstancia que, a su criterio, resulta violatoria del principio de congruencia, contradicción y razón suficiente. A su vez refirió que en ningún momento se describió concretamente la conducta imputada a su asistida relacionada al fideicomiso de administración inmobiliaria Verazul, como así tampoco cual resultaría ser el delito precedente en la maniobra de lavado imputada en este caso, ello en violación al principio de congruencia y debido proceso.

El Dr. **Mariano J. Varela**, sucintamente solicitó se declare la nulidad del alegato de la querella representada por los **Dres. Altinier y Romero Victorica** por considerar que al ser todas sus argumentaciones meras calificaciones adjetivas no cumple con los requisitos de una acusación.

A su turno el **Dr. Julián Subías**, entendió que, en cuanto al contenido que debe tener la acusación, si bien la normativa no prevé una manda taxativa al respecto, como mínimo debe cumplir con la forma prevista en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una explicación sucinta en que se funda la responsabilidad atribuida al encausado. En este sentido refirió que la ausencia de descripción del hecho atribuido, suficientemente determinada, lesiona el derecho de defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y más específicamente el artículo 8 inciso 2 apartado B de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. En concreto, respecto al alegato formulado por la querrela de los **Dres. Altinier y Romero Victorica**, señaló que se remiten a la elevación a juicio y a un escrito que aportarían a través del sistema Lex100, desconociendo así el sentido de la oralidad, y, por faltar a la estructura básica que exige el contenido del alegato, solicitó que el mismo sea declarado nulo.

En su oportunidad, el **Dr. Germán Diego Baláz**, quien adhirió a los planteos de nulidad de las acusaciones particulares efectuados por sus colegas y a las manifestaciones vertidas por la Dra. Bigliani, consideró que han demostrado la indeterminación de los hechos -las acusaciones difirieron en cuanto a la cantidad de los casos de estafa, han mutado en sus acusaciones en cuanto a la autoría y participación, etc.- y la falta de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de las conductas por cuya comisión se acusa a los encausados, la cual a su entender, resulta notoria porque en ningún momento describieron cual es la acción o conducta en la cual han participado los imputados en cada una de las estafas. Señaló también que las defensas a su vez han demostrado la falta de fundamentación de las acusaciones, no sólo con relación a los hechos sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

también a la atribución de responsabilidad y determinación de las penas solicitadas tanto las de prisión como las multas. Resaltó la violación al principio de legalidad al aplicar tipos penales no vigentes al momento de los hechos, por ejemplo, en el caso del artículo 303 del Código Penal de la Nación, con relación a los mutuos del Sr. Vilar y respecto al artículo 310 del Código de fondo con relación a mutuos supuestamente ocurridos antes de su vigencia. Y finalmente, hizo mención a la violación al principio de máxima taxatividad en la interpretación de la ley, derivado del principio de legalidad, en cuanto a la aplicación del artículo 310 del Código Penal de la Nación

En último término, el **Dr. Gerardo Ibáñez** adhirió a los planteos de nulidad del alegato de los **Dres. Altinier y Romero Victorica**, efectuados por sus colegas y a las manifestaciones de la Dra. Bigliani, resaltando la absoluta falta de determinación de los hechos imputados como así también de justificación de la participación de Guillermo Müller en los mismos.

Por su parte, la **Sra. Defensora Oficial Dra. Paola Bigliani** si bien no peticionó expresamente que se declare la nulidad de la acusación de las querellas, realizó una serie de consideraciones incardinadas a señalar que los mismos adolecen de defectos que impiden la habilitación de una sentencia condenatoria válida, que ninguno de ellos ha resultado autosuficiente y, en definitiva, no han precisado acabadamente cuáles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

son las conductas específicas atribuidas a cada uno de sus asistidos, el medio comisivo empleado en cada caso, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el aspecto subjetivo del tipo, el supuesto grado de participación criminal debidamente fundado, la antijuricidad de las conductas, la culpabilidad en cada caso, todo ello, con el sustento probatorio exigido y los criterios para la determinación de las penas. Añadió que la discusión final es el momento culminante de la contradicción plena e impone el análisis tanto de la prueba recogida en el debate como de las conclusiones de contenido jurídico y deben ser autosuficientes para permitir una defensa eficaz y, en su caso, una condena válida.

En lo que respecta al alegato formulado por la querella de los **Dres. Altinier y Romero Victorica**, la Dra. Bigliani consideró que sólo efectuó un relato cargado de adjetivos peyorativos, lo cual no hace más que demostrar la falta de pruebas para sustentar su acusación y la falta de comprensión de las reglas de la imputación que rigen el derecho penal, señalando que, hubo una absoluta remisión al requerimiento de elevación a juicio y a un escrito subido a través del sistema Lex100 y, en lo que respecta a los pedidos de pena formulados por esta querella, indicó que la misma solicitó penas exorbitantes sin hacer siquiera mención a los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, con absoluta falta de criterios de proporcionalidad. También, respecto al alegato de los **Dres. Hernán Vega y Víctor Varone**, consideró que realizaron un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tratamiento arbitrario en relación con la atribución de responsabilidades de Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino y Rafael María De La Torre Urizar.

2. Por su parte, las acusaciones privadas y pública en su contestación coincidieron, más allá de cada particularidad de los planteos, que en las exposiciones de las querellas particulares no se ha vulnerado derecho de defensa alguno toda vez que los enjuiciados supieron en todo momento de qué se los acusaba, tuvieron a la vista las pruebas, fueron detallados los elementos en los cuales se basaron las acusaciones, y también la subsunción legal de los hechos; en tanto que resultaba evidente que de los planteos se desprendía una clara disconformidad con la forma de analizarse la prueba, presentar las conclusiones y formular los pedidos de condena, lo que no resultaba suficiente para invalidar las exposiciones, porque todas tuvieron motivación en las pruebas y también en aquellas constancias que surgieron en el debate.

3. A efectos de resolver los planteos habremos de precisar:

a. Corresponde en primer término, referirnos brevemente a lo advertido por el Dr. Weisswein respecto a la mención efectuada por parte de los Dres. Altinier y Romero Victorica respecto de su asistida, María Paola D'Angelo, vinculado a la captación de ahorros del público.

Al respecto, entendemos que dicha circunstancia se trató de un mero error durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

alocución, ya que, en el petitorio concretado por los mencionados querellantes particulares, al formular el pedido condenatorio de la encausada -de conformidad con las imputaciones contenidas en los requerimientos de elevación a juicio- encuadraron su conducta exclusivamente en orden a la calificación legal prevista en el artículo 303 del Código Penal de la Nación.

En este sentido, a la luz de lo ya referenciado, advertimos que dicho error carece de la entidad suficiente para ser considerado causal de nulidad del alegato cuestionado y susceptible de generar un perjuicio concreto, ello al margen de que el letrado defensor no haya demostrado cómo esta falencia ocasionó agravio a garantía constitucional alguna.

b. En cuanto a los cuestionamientos enarbolados por las defensas respecto al contenido de las acusaciones y a las remisiones efectuadas por los representantes de las querellas a los requerimientos de elevación a juicio, debemos recordar que dichas piezas procesales forman parte del debate, siendo que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación en la audiencia de inicio del debate se procede a la lectura de dicha pieza procesal, después de lo cual el mismo se declara abierto.

A su vez, en cuanto a la remisión efectuada a dichas piezas procesales, la misma no resulta ser inválida, toda vez que se realizó dentro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de los parámetros legales y se ajusta a las previsiones de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal -Regla Sexta-, y las pautas establecidas por el Tribunal, con un sentido práctico y de celeridad en beneficio de los justiciables. En este punto, se observa que los representantes de las querellas mantuvieron su posición a lo largo de todo el proceso, de lo cual deviene lógico que reiteren las argumentaciones sostenidas en sus requerimientos de elevación a juicio.

Por su parte, en cuanto al contenido de los alegatos finales formulados por los querellantes, es pertinente recordar que la acusación es el acto procesal a través del cual se concreta la pretensión penal, la cual se deduce del requerimiento de apertura del juicio que proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate.

El artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece la forma en la que habrá de llevarse a cabo tal acusación, exige *“una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda”*, ello, puesto que *“El juicio penal tiene su base y su límite en el requerimiento (...) de elevación a juicio y la hipótesis del hecho contenida en la acusación circunscribe la actividad de todos los sujetos del proceso: defensa del imputado, prueba, discusión y decisión definitiva del tribunal”* (cfr. D’ALBORA,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Anotado. Comentado. Concordado, Tomo II, LexisNexis, 6ª Edición, 2003, pág. 740).

De lo expuesto se desprende que el objeto de los requisitos impuestos por el legislador es garantizar que durante el juicio el imputado pueda defenderse, y de las constancias de la causa se advierte que, en oportunidad de requerirse la elevación a juicio, los acusadores cumplieron con la forma procesal exigida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que formalmente abierto el debate, la defensa de María Paola D'Angelo -entre otras-, cuestionó la validez de los requerimientos de elevación a juicio en oportunidad de plantear las cuestiones preliminares que estimó pertinentes, siendo rechazado en dicha oportunidad el planteo nulificante, remitiéndonos, en orden a la brevedad, a los argumentos brindados en dicha ocasión, los cuales surgen del acta de debate -primer tramo- incorporada al sistema Lex100.

Ahora bien, una vez transcurrido el debate, el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación prevé la discusión final entre las partes, es decir, la oportunidad en la que cada una debe llevar a cabo su alegato, que *"Constituye el momento culminante de la contradicción plena y procura el análisis tanto de la prueba como de los corolarios de contenido jurídico"* (D'ALBORA, Francisco, ob. cit., pág. 835).

Así, cabe que analicemos si efectivamente, y como invocan las defensas, debido a la ausencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

una descripción detallada de los hechos en los alegatos de los acusadores particulares o por la existencia de una contradicción entre esa descripción y la subsunción legal postulada, se vio vulnerada la defensa en juicio de los imputados.

Vinculado a ello, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal señaló que “[1]o importante de la información acerca del hecho que se atribuye pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado y éste tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno” (causa n° 2939 “Rivero, Jorge H. y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 89/04, rta. el 05/03/04), y en el este caso en particular, resulta innegable la capacidad real de defensa de los imputados, que es fácil de verificar en virtud a la conducta adoptada a lo largo del juicio.

A su vez, se ha sostenido que pretender una descripción tan exhaustiva de las circunstancias exactas de lugar, fecha, hora y ocasión de la conducta, resulta una demasía (conf. C.F.C.P., Sala III, causa n° 9230 “Perrucca, Luis Alberto; Fuertes, Rubén; Esmok, Marcelo Fabián; Corbellini, Alberto Conrado y Nodar, Marcelo Enrique s/recurso de casación”, rta. el 22/09/08, registro n° 1246/08).

Que, en definitiva, teniendo en cuenta el marco que deben reunir mínimamente las acusaciones, el agravio de las defensas en cuanto a este punto, lejos está de cumplir con los requisitos para habilitar la nulidad pretendida, ya que de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

argumentaciones se evidencia que la nulidad solicitada no deja de ser una mera exigencia formal, una nulidad por la nulidad misma, sin consecuencia axiológica o material alguna en el ámbito de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos a proceso penal.

En el caso, las defensas no han cumplido con el requisito indispensable para que proceda la nulidad intentada, que es manifestar concretamente cuáles fueron las herramientas de defensa de las que se vieron privadas de utilizar con motivo del vicio alegado, en otras palabras, alegar el agravio, de modo que no se encuentra acreditada la existencia de perjuicio alguno que afectara la posibilidad de los imputados de contrarrestar las acusaciones formuladas respecto de ellos.

c. En cuanto a las consideraciones efectuadas respecto a la presunta indeterminación de los hechos y a la invocada afectación al principio de congruencia en el marco de las imputaciones concretadas por los querellantes particulares, se impone indicar que este principio, como máxima expresión de la inviolabilidad de la defensa en juicio, importa a todo aquello que signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia sobre el cual el imputado y su asistencia técnica no tuvieron la oportunidad de expedirse, controlar o enfrentar, lesionándose esa garantía.

A partir de lo desarrollado en el transcurso del debate, se desprende que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

imputados fueron informados en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre las conductas ilícitas asignadas y la calificación legal que se les pretendía atribuir, sin que se vieran impedidos de refutar ni “contra-probar” tanto los hechos como la esgrimida aplicación de los tipos penales endilgados y, en ese marco, no se advierte el perjuicio sostenido, dado que todo aquello que les fuera atribuido a los enjuiciados les fue informado a lo largo del juicio por los acusadores, habilitando así el contradictorio.

Asimismo, de las constancias de autos es dable vislumbrar la identidad entre la significación jurídica referida en los alegatos y aquella por la que fueran indagados los acusados y requerida la elevación a juicio, sin observarse ni un cambio brusco ni significativo en la tipificación de los hechos que hubiera sorprendido a las defensas y mermado sus posibilidades reales de resistir la acusación.

Así, corresponde señalar que más allá de que las defensas no alcanzan a demostrar una real afectación al principio invocado, ni restricción alguna al derecho de defensa cabe resaltar que no se advierte que frente a la plataforma fáctica que precede al debate, se haya afectado la congruencia cuando durante el desarrollo de todo el proceso, no ha variado el sustrato material del reproche.

En este caso, se observa palmariamente que los defensores tuvieron oportunidad para ejercer una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

eficaz defensa respecto a las imputaciones de los hechos atribuidos y a la calificación legal concretada en los distintos petitorios de los querellantes particulares al formular sus alegatos, sin que mediara una acusación sorpresiva e intempestiva, que haya impedido a las defensas articular procesalmente en la instancia de debate su adecuado derecho de defensa, destacándose que incluso los mismos han criticado severamente a los representantes de las querellas por hacer remisiones a sus requerimientos de elevación a juicio, de lo cual resulta evidente que tenían pleno conocimiento respecto a todas las circunstancias relativas a las imputaciones finalmente formuladas.

Es decir, los encausados han efectuado diversas manifestaciones en el transcurso de las audiencias respecto a los hechos endilgados, y las defensas han tenido una participación activa en el debate, realizando planteos preliminares a su inicio, efectuando las preguntas que consideraron pertinentes a los imputados al momento de prestar declaración indagatoria, al interrogar a los numerosos testigos que comparecieron al debate, al formular sus conclusiones finales e incluso al habérseles dado la oportunidad de efectuar las manifestaciones que estimaran conducentes luego de que los acusadores contestaran los traslados conferidos a fin de que se expidan respecto a ciertos planteos -como el de nos encontramos analizando-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En definitiva, y de acuerdo a como fueron esgrimidos los planteos efectuados en torno a este extremo, no se evidencia una afectación al principio invocado -defensa en juicio-, ya que las defensas de ningún modo expusieron en qué punto las acusaciones, ya sea respecto a las descripciones de las conductas ilícitas imputadas como por las figuras legales escogidas por los representantes de las querellas, pueden traducirse en un agravio concreto y, mucho menos, en qué medida existiría una falta de correlación, en función de hechos que guardan una identidad sustancial con aquellos por los que fuera requerida la elevación a juicio de las actuaciones, no advirtiéndose así violación alguna a los principios de congruencia, contradicción, defensa y debido proceso.

d. En cuanto a lo invocado por el Dr. Germán Diego Baláz respecto a la falta de fundamentación en la responsabilidad penal asignada y grado de participación de los encausados, ausencia de mensuración de las penas solicitadas, y las críticas con referencia al análisis de la prueba efectuado por los acusadores, advertimos en esta oportunidad que dichos agravios consisten en meras discrepancias respecto a cuestiones de fondo, que hacen a la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho efectuada por los representantes de las querellas, cuestión que no sólo se encuentra habilitada a efectuar sino que resulta lógico, en el ejercicio de sus ministerios que, ante pedidos condenatorios, no compartan la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

teoría del caso, las argumentaciones y valoraciones efectuadas por los acusadores pero, de ningún modo, y bajo ninguna circunstancia dicha discordancia puede conducir a la nulidad de sus alegatos.

e. De la alegada violación al principio de máxima taxatividad en la interpretación de la ley y a la presunta vulneración del principio de legalidad con relación al tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal de la Nación, enarbolada por el Dr. Baláz, en atención a que no se ha dictado condena en el marco de este proceso con relación a la mencionada calificación legal, el tratamiento del tema deviene abstracto.

f. En último término, en lo que hace a los cuestionamientos con relación a la presunta violación al principio de legalidad denunciada por el Dr. Baláz respecto a la aplicación del artículo 303 del Código Penal de la Nación respecto a la maniobra vinculada a los mutuos suscriptos con el Sr. Manuel Vilar, adelantamos que dicha cuestión será debidamente analizada al resolver la situación de su asistido conforme la imputación que le fuera dirigida.

iii. Nulidad de la acusación final realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y del cuestionamiento a su legitimidad.

1. Los Dres. Walter Weisswein -defensor de María Paola D'ANGELO- y Julián Subías -defensor de Pablo Andrés WILLA-, a los cuales adhirieron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dres. Germán Diego Baláz -defensor de Federico Armando DOLINKUE-, Gerardo Ibáñez -defensor de Guillermo MÜLLER-, Juan Manuel Ripalda y Nicolás Ramírez -defensores de Felipe Badino- y Fabián Oliden -defensor de María Rita Blaksley Señorans y Alexis Dietl-, formularon planteos de nulidad respecto del alegato de los **Dres. Ramiro Buján y Santiago Lozano**, apoderados de la querella por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

En cuanto al planteo de nulidad formulado por el **Dr. Walter Weisswein**, el mismo señaló que, en el desarrollo del alegato de la querella A.F.I.P., los **Dres. Buján y Lozano** efectuaron una lectura del requerimiento de elevación a juicio, lo cual estimó contrario al derecho de defensa y al debido proceso.

A su turno el **Dr. Julián Subías**, entendió que, además de los agravios expuestos en apartado anterior, esta querella tomó como ilícito precedente del delito de lavado de activos diversos hechos de evasión tributaria, circunstancia no contenida en la acusación inicial, modificándose así la plataforma fáctica; que efectuaron acusación por el delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades, el cual tampoco estaba contenido en el requerimiento de elevación a juicio; y que, respecto a la imputación del delito de estafas efectuaron una remisión a dicho requerimiento.

Con relación a la adhesión efectuada por el **Dr. Germán Diego Baláz**, las críticas efectuadas por el letrado, detalladas anteriormente con relación a la acusación de las querellas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

particulares, junto a los fundamentos brindados por la Dra. Bigliani, se extendieron al alegato formulado por los apoderados del organismo querellante.

El **Dr. Gerardo Ibáñez** adhirió a los planteos de nulidad del alegato de los apoderados de la A.F.I.P., y a la argumentación efectuada por la Dra. Bigliani, cuestionando el cambio del grado de participación atribuido a su asistido en los hechos imputados, de autor a partícipe necesario.

Los Dres. **Juan Manuel Ripalda y Nicolás Ramírez**, por su parte adhirieron a los planteos de nulidad formulados por las demás defensas, señalando como agravios la indeterminación de los hechos y la evidente réplica del respectivo requerimiento de elevación a juicio.

En último término, el **Dr. Fabián Oliden**, adhirió a los planteos de nulidad esgrimidos por las defensas contra este alegato, por considerar que no efectuó una imputación precisa, por advertir una falta de correlación entre los hechos, las personas y la normativa, y una falta de correlación temporal entre la norma y los hechos invocados como presuntamente delictuales y lo calificó de nulo por ser vago e impreciso lo cual le impide llevar una defensa técnica a buen término.

Por su parte, la **Sra. Defensora Oficial, Dra. Paola Bigliani**, si bien no peticionó expresamente que se declare la nulidad de la acusación de esta querrela, a la par de los argumentos expuestos en el apartado anterior, y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

concreto en lo que respecta a este alegato, se agravio en cuanto al cambio de participación de coautores a partícipes necesarios escogido para algunos de sus asistidos, circunstancia que a su entender implica una variación de la base fáctica del objeto procesal, lo que, considero, afecta el derecho de defensa en juicio.

2. A su turno, los apoderados de la A.F.I.P. entendieron -en resumen- que no existía ninguna infracción a la normativa que regula los alegatos y tampoco un agravio concreto que pueda acarrear la nulidad en los términos en los cuales fueron planteados; mientras que consideraron que las testimoniales recibidas han sido la prueba primordial del debate, pero no la única, también la prueba documental incorporada resultaba relevante, tratándose de hechos de criminalidad económica.

A su vez, sostuvieron que la repetición del requerimiento de elevación a juicio lo fue en base que han realizado una acusación a partir de las pruebas recolectadas en la instrucción y en el debate, siendo una consecuencia lógica su complementación sin que ello afecte garantía constitucional alguna de los encausados.

Mientras que, respecto de la legitimidad para estar en juicio, entendieron que era una situación precluida, que ya había sido planteada como una excepción previa, y en su momento el Tribunal recogió sus argumentos y fundamentó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

validez de su representada para permanecer en el juicio.

La Fiscalía General señaló -en lo pertinente- que los enjuiciados pudieron defenderse de ésta y de las otras imputaciones dirigidas por las querellas, como antes se reseñara, sin que exista nulidad alguna en las exposiciones realizadas y debiéndose mantener la intervención procesal de esta parte (A.F.I.P.).

3. Observamos de la descripción de los fundamentos esbozados por las defensas a efectos de solicitar la declaración de nulidad de este alegato, que los mismos resultan ser de similar naturaleza a los interpuestos contra las acusaciones de las querellas que representan a los damnificados, por lo que en este sentido, en honor a la brevedad, y a fin de no hacer reiteraciones argumentales innecesarias, cabe hacer extensivo lo expuesto y nos remitimos a lo manifestado “*ut supra*” respecto al rechazo de los planteos nulificantes de los alegatos de las otras querellas, y por lo tanto estas pretensiones tampoco recibirán acogida favorable.

No obstante, someramente cabe precisar que las críticas de las defensas contra esta acusación se centraron básicamente en que los apoderados de la querella A.F.I.P. hicieron remisión, lectura o réplica del requerimiento de elevación a juicio, de una falta de imputación precisa y, finalmente, a cuestiones relativas al grado de participación asignado a los encausados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Que, sin embargo, en el alegato los representantes de esta parte querellante si bien han efectuado una remisión a constancias de la instrucción, lo cierto es que lo fue en el marco de las pautas establecidas por el tribunal y sin que omitieran detallar con precisión las pruebas que analizaran para sostener el reproche de índole jurídico-penal finalmente efectuado respecto de los imputados, circunstancias que no les impidió a las defensas efectuar su propia valoración de la prueba de cargo, contestando las imputaciones, en tanto que que la mera disconformidad con respecto a la forma en que se desempeñara la parte querellante no resulta un argumento válido para anular dicho acto procesal, puesto que, en un proceso adversarial, necesariamente, convivirán posturas diferentes en torno a un mismo evento histórico, justipreciación probatoria y peticiones finales.

Es decir, en función de ello, no existe un agravio concreto que afectara la garantía constitucional de la defensa en juicio, y, en todo caso, la mera disconformidad no es una fuente de invalidez de ningún acto procesal.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento efectuado por la defensa del imputado Willa referido a que la A.F.I.P. considera como delitos precedentes del lavado de activos a una serie de hechos de evasión tributaria, corresponde recordar que tanto en la investigación inicial, como en las denuncias que hizo el organismo ante la PROCELAC, como en sus requerimientos de elevación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

juicio, esta parte querellante consideró que las maniobras de lavado de activos involucraban por un lado defraudaciones a particulares, como así también distintas defraudaciones fiscales, encontrándose entonces contemplado desde un inicio como una hipótesis del caso, sin que se encuentre verificada ahora incongruencia alguna, en tanto que su análisis será abordado de manera integral al momento de la evaluación de esta imputación en particular

A su vez, cabe precisar, en cuanto a la presunta acusación por el delito de insolvencia fraudulenta en dos oportunidades, que del petitorio concretado por la A.F.I.P. se desprende que no han efectuado imputación contra Pablo Andrés Willa, lo cual, si ha sido materia de imputación respecto de otros encausados en los requerimientos de elevación a juicio, circunstancia por lo cual no corresponde su tratamiento.

4. Finalmente, resulta pertinente en este apartado hacer referencia al cuestionamiento efectuado nuevamente a la **legitimidad de la AFIP** para intervenir en las actuaciones, cuestionamiento efectuado en reiteradas oportunidades a lo largo del devenir de este proceso.

Así, durante la etapa de investigación preparatoria, fue resuelto de manera adversa a las pretensiones de la defensa de Pablo Andrés Willa, un planteo incardinado a separar a la A.F.I.P. de su rol de querellante (vgr. Incidente N° 24168/2014/21/CA1, resuelto por la Sala I,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Secretaría Penal N°3 de la Cámara Federal de San Martín, con fecha 8 de noviembre de 2016), y posteriormente reeditado ante este Tribunal, por la actual defensa del nombrado, también fue la decisión por el rechazo (incidente FSM 24168/2014/TO1/155).

Idéntica situación se replicó ya iniciado este debate, en las cuestiones preliminares, en donde a fin de zanjar definitivamente esta cuestión se señaló que: *“el interés esgrimido por la AFIP, al momento de formular la denuncia que dio origen a esta causa, ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), que obra a fs. 6/20, y reafirmando en el escrito agregado a fs. 439/44vta., con el que pretendió constituirse en parte querellante (pretensión que fue coronado con el decreto obrante a fs. 710 que erigió a ese organismo recaudador en tal rol procesal), se mantuvo inmovible a lo largo de la sustanciación de este proceso, y también lo está ahora, en este tramo traído a juicio”.*

Que, en consecuencia, no habiendo las defensas introducido argumentos nuevos y determinantes, sino que el cuestionamiento consiste en mera reiteración de lo sostenido anteriormente, ni verificarse un agravio real y actual, es que corresponde estar a lo decidido en oportunidad de dar respuesta a las cuestiones preliminares planteadas por distintas defensas en este mismo sentido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

iv. Nulidad de la acusación del Ministerio Público Fiscal.

Que los defensores de Felipe Badino efectuaron una crítica a la acusación fiscal, en los mismos términos que la formulada contra el alegato de los apoderados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, considerando que no guardaba correlato con lo producido en el debate y que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial recabada durante las audiencias, lo cual ocasionaba un perjuicio a su asistido, quien debía defenderse de lo ocurrido en la etapa de instrucción y no de las resultas del juicio oral y público.

A su turno, el representante de la acusación pública señaló lo sorpresivo del cuestionamiento, cuando en las otras intervenciones de los abogados defensores se había sostenido lo contrario. Y precisó para su rechazo que habían efectuado una exposición detallada, concreta, pormenorizada, estableciendo las responsabilidades individuales de cada una de las personas que ellos acusan, y sobre todo identificaron los elementos probatorios con los cuales no solamente acreditaron la existencia del hecho sino también la responsabilidad, los aspectos objetivos y subjetivos que requiere el tipo penal, como también el grado de participación. En tanto, que esta defensa no se ocupó de revertir su exposición ni de contradecirla.

Que, ante todo, corresponde resaltar que la única defensa que cuestionó la acusación de la Fiscalía General ha sido la de Felipe Badino, siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que en la mayoría de las restantes intervenciones en defensa de los intereses de los enjuiciados se expidieron en cuanto que constituía o se presentaba como la única que quedaba en pie, como base de la acusación, en virtud de que era el alegato que cumplía con los requisitos que estimaban necesarios para tomarlo como válido.

Y, respecto al concreto reclamo, no se logra identificar la existencia de nuevos argumentos para rebatir, por lo que corresponde remitirnos a lo ya expuesto en puntos anteriores con relación a la validez de las acusaciones. En tanto que la discrepancia manifestada por la defensa no habilita por sí sola la pretensión esgrimida.

En definitiva, de adverso a lo argüido por la defensa, la acusación del Ministerio Público Fiscal supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 69 y 123 del C.P.P.N., encontrándose la plataforma fáctica, objeto de la imputación suficientemente descripta, a tal punto que los imputados han podido conocer concretamente en qué consistieron los hechos intimados, como así también pudieron conocer las pruebas en su contra, la calificación legal y los motivos en que se sustentó la acusación; habiendo contado, por ende, con la posibilidad de probar, alegar y confutar la imputación que contra cada uno de ellos se erigió.

Así las cosas, no se vislumbra cuál es el perjuicio que se les habría causado que habilite la tacha pretendida, ni tampoco han invocado de qué defensas se vieron privados y la incidencia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

éstas hubieran tenido en una diversa resolución del caso.

3) Planteo de inconstitucionalidad de la multa prevista en los arts. 303 y 310 del C.P.

1. Este planteo fue efectuado por la Sra. Defensora Oficial Dra. Paola Bigliani en representación de todos sus asistidos, sobre la base de que ninguna de las tres querellas se ocupó de determinar el monto concreto de las operaciones y en consecuencia de la multa, y respecto a la Fiscalía que si bien se ocupó de este tema, consideró que no había quedado claro cómo determinaba el monto de la maniobra atribuible a cada imputado en razón de su injusto, por imperio de lo establecido por el principio de proporcionalidad.

Así, entendió que por el excesivo monto de la multa que se solicitó y la falta de determinación concreta del criterio para individualizarla, esta pena prevista en los artículos 303 y 310 del Código Penal resulta, en el caso concreto, desproporcionada respecto a la supuesta lesión a los bienes jurídicos protegidos por la norma, y al aporte de cada uno de sus defendidos, por lo que, en este caso, debería ser declarada inconstitucional.

En este sentido, indicó que el artículo 21 del Código Penal, en su primer párrafo, impone que la multa debe determinarse teniendo en cuenta, además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Y si bien podría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sostenerse que sus defendidos no son personas vulnerables desde el punto de vista económico, las penas requeridas por los acusadores no guardan relación con su situación patrimonial, y por lo tanto la escala en cuanto a la multa prevista por los artículos 303 y 310 de Código Penal, vulnera los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas.

Agregó que conforme las disposiciones del segundo párrafo del artículo 21 del Código Penal, sus asistidos podrían convertir en prisión su pena de multa, por no poder pagar la deuda, lo cual se encuentra en franca violación al artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque, implicaría prisión por deudas. Como también, estimó que resulta violatorio de la prohibición de imponer penas de cumplimiento imposible y que afecta el derecho constitucional de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Subsidiariamente, en el caso de imposición de una pena de multa, solicitó que se aplique la pena del artículo 22 bis del Código Penal en proporción a los reales ingresos y posibilidades económicas de sus defendidos.

2. Por su parte, el Dr. Gaset, en representación del Ministerio Público Fiscal, al contestar el traslado conferido propició se rechace el planteo efectuado por la defensa, recordando que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y en caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

duda debe estarse a la constitucionalidad de la norma.

A su vez, entendió que el planteo resulta apresurado ya que no nos encontramos ante una sentencia firme por lo que no resulta pertinente su interposición en este momento.

Y, agregó que el propio sistema trae la solución a este planteo, la cual se desprende del artículo 21 del Código Penal, que no prevé una conversión automática de la pena de multa en prisión, sino que hay un catálogo de alternativas previas compatible con lo normado tanto por la Constitución como por los tratados que rigen en la materia.

3. Que, independientemente de los tipos penales mencionados por la Defensa Oficial en su planteo, habremos de limitar la exposición al control de constitucionalidad reclamado respecto de la calificación finalmente seleccionada al momento de la presente sentencia.

Y, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene, en forma pacífica, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

307:531, 312:72, 314:424, 321:441, 327:5147 y 328:1416, entre muchos otros).

En el mismo sentido, toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369 y 314:424, entre otros).

En virtud de ello, nuestro Alto Tribunal en numerosas oportunidades ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341 y 314:424). En efecto, se debe demostrar de manera concreta y específica de qué modo la norma, cuya inconstitucionalidad se pretende, viola garantías y derechos constitucionales.

A su vez, debemos señalar que la pena de multa es la tercera en orden de gravedad conforme lo establecido en el artículo 5 del Código Penal, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

puede encontrarse como única sanción, o conjunta con la pena de prisión e inhabilitación, o alternativa con la pena de prisión.

Siendo ello así, la pena de multa se encuentra contemplada particularmente en los supuestos del Título XIII respecto de los delitos contra el orden económico y financiero del Código Penal y, en estos casos, observamos que el legislador optó por un sistema de multa, que no era ajeno a este tipo de ilícitos, pues ya se encontraba contemplado, por ejemplo -y desde hace tiempo-, para las modalidades de contrabando que describen los arts. 863 a 867 del Código Aduanero, y también rige para ciertas infracciones que ese mismo cuerpo legal contempla, como ser las descriptas en sus arts. 947 y 954.

Además, esta respuesta punitiva de naturaleza pecuniaria, no resulta disponible ni para las partes, ni para el Tribunal; y ello es así, por imperio del principio de legalidad penal sustancial, establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Se advierte, pues, que en las figuras penales mencionadas se establece la estructura esencial de la conducta que se reputa como prohibida, se fija las penas de prisión con las que se conminan y se determina el monto de la multa a imponer conforme la suma dineraria de las operaciones realizadas.

Es decir, a diferencia de lo señalado por la defensa, la técnica legislativa no transgrede el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo del monto de las operaciones tipificadas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción.

No puede perderse de vista que es el Poder Legislativo el órgano que tiene la potestad de valorar conductas constituyéndolas en tipos penalmente relevantes y fijar la escala punitiva que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN Fallos: 209:342). Y dentro de la sana discreción del legislador juegan razones de política criminal acerca de cuáles son los intereses que constituyen bienes jurídicos que deben ser resguardados mediante amenaza penal y cuál es la medida -determinación abstracta de la pena- en que aquella debe expresarse para garantizar esa protección (conf. C.S.J.N., "Legumbres S.A. y otros s/contrabando", L. 119, XXII, rta. 19/10/1989).

Por su parte, el Poder Judicial tiene la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para constatar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (CSJN "Strada", Fallo 308:490). Sin embargo, esa capacidad de control no es irrestricta y debe realizarse con mesura, sobre todo, cuando la revisión recae sobre la escala punitiva fijada para una figura en concreto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En resumen, la determinación de las escalas penales revela un criterio legislativo del que queda excluido el juzgador, pues su misión es aplicarlas como la ley manda en la medida ajustada a la especie. Y, con ese marco normativo los acusadores en sus conclusiones finales mensuraron la pena de multa finalmente requerida, que estimaron fundadamente debía serle aplicada a los imputados, obviamente sobre la base de la escala penal prevista en abstracto en el tipo penal seleccionado.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que: *“el Alto Tribunal de la Nación ha expresado que el Parlamento es el único órgano de poder con potestad para valorar conductas, constituyéndolas en tipos reprochables y decidir sobre la pena -incluida la de multa, desde ya- que estime adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342), pues ‘... resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que estime pertinente’ y que ‘sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada’ (Fallos: 314:424).... resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 314:424).”, y en la misma línea que “el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa.” (Sala IV, Dres. Carbajo y Borinsky, causa CFP 3017/2013/T02/86/CFC57, registro N° 125/23, rta. 28 de febrero de 2023).

También se dijo que “La pena conjunta de multa, prevista para el delito de lavado de activos, responde a una decisión de política criminal adoptada por el legislador al momento de tipificar el mentado delito y no corresponde que ésta sea cuestionada por los magistrados (...).” (Sala II, voto del Dr. Mahiques, causa FTU 32191/2013/T01/131/CFC46, registro 1505/22, rta. 15 de noviembre de 2022).

Por otro lado, se advierte que el planteo de la defensa trastocó algunos de los distintos momentos que hacen a la individualización de las penas, en tanto los presuntos agravios que esgrimió terminaron por centrarse en la etapa de ejecución de la multa, cuestión que habrá de sustanciarse, llegado el caso, en su oportunidad.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por el art. 21, segundo párrafo, del Código Penal, el tribunal antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado, y hasta podrá autorizarlo a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. Además, el artículo 35, inc. c), de la ley 24.660, habilita al juez de ejecución, a pedido o con el consentimiento del condenado, a disponer la ejecución de la pena mediante prisión discontinua y semidetención, entre otros supuestos, cuando se convirtiere la pena de multa en prisión.

De ello, se observa que, de momento, los agravios esgrimidos se presentan conjeturales e hipotéticos, debiendo ser objeto de examen, de corresponder, al momento de su efectiva intimación al pago, en este orden la cuestión habrá de dilucidarse oportunamente cuando las respectivas sanciones se tornen exigibles para cada imputado, ocasión que, en su caso, se discurrirá sobre el modo de cancelación o las modalidades pertinentes de ejecución para supuestos de incumplimiento.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa oficial respecto de la pena de multa prevista conforme a la calificación legal finalmente aplicable.

SEGUNDO.

MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.

I. Consideraciones previas.

Durante el debate oral y público sustanciado en el marco de este proceso, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ventilaron una serie de hechos de distinta índole, atribuidos al encausado Enrique Juan Blaksley Señorans y a sus restantes consortes de causa.

De conformidad con los postulados brindados por la Fiscalía y por las Querellas, en sus respectivos alegatos finales, esos sucesos constituyeron el sustrato material de una serie de imputaciones que, en mayor o menor medida, terminaron por sustentar los diversos reproches que los acusadores les formularon a los enjuiciados.

Ahora bien, a la luz de la abundante prueba de diversa naturaleza producida en el debate e incorporada por su lectura, que ha sido valorada mediante el sistema de la sana crítica racional y las reglas de la lógica y de la experiencia, el Tribunal aprecia que la teoría del caso que expuso la Fiscalía General durante la discusión final, será -en líneas generales- particularmente atendida con el objeto de abordar aquí la reconstrucción histórica de los hechos, sin desmedro de los aportes que brindaron las querellas al concretar sus respectivos alegatos.

Ello se explica, naturalmente, habida cuenta que los amplios intereses que la Fiscalía representó en este proceso, como parte acusadora pública y necesaria, condicionó que su teoría del caso haya sido desarrollada de manera exhaustiva y, por tanto, sus postulados abarcaron, en plenitud, el contenido del complejo objeto procesal traído a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Ahora bien, la tesis acusatoria expuesta por la Fiscalía -y también por las Querellas-, exhibió, como un núcleo relevante, el accionar ilícito reprochado a Enrique Juan Blaksley Señorans, Alejandro Miguel Carozzino, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Rafael María De La Torre Urizar, Guillermo Müller y Pablo Andrés Willa, incardinado a planificar y ejecutar, desde el seno del grupo empresarial ideado por Blaksley Señorans, quien estructuró en derredor de la firma Hope Funds S.A., un esquema de estafas piramidales y masivas.

Ese esquema -o mecanismo-, según los acusadores, se tradujo en un reiterado accionar perpetrado por Enrique Juan Blaksley Señorans -con el concurso y cooperación de esos encausados-, que le permitió a aquél obtener sumas millonarias de dinero de parte de las víctimas que comparecieron a este proceso, ya sea como denunciantes o en calidad de querellantes particulares, y en un abultado número, que los acusadores, sin embargo, estimaron que sólo representarían una parte del total de quienes habrían sido damnificados a través de la perpetración de esas maniobras.

La Fiscalía, es sabido, también estimó que, para la ejecución de ese esquema de estafas piramidales y masivas, Enrique Juan Blaksley Señorans conformó junto a los encausados Alejandro Miguel Carozzino, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, una organización criminal estable y permanente que, siempre según su criterio, configuró el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P.N.

Pero, además, según la Fiscalía y ciertas Querellas, Enrique Juan Blaksley Señorans, desde el seno de esa organización criminal, no sólo cometió las distintas maniobras estafatorias inherentes a ese proclamado esquema piramidal que llevó adelante, sino que además desplegó una serie de maniobras destinadas a lavar una parte del dinero ilícito obtenido por aquélla vía, que hasta incluyeron la estructuración de un esquema de blanqueo de esos fondos a través de ciertas operaciones de inversiones en inmuebles radicados en el exterior -concretamente, en algunos territorios de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá-, contando en este último supuesto con el concurso de los encausados Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y en algún caso de Pablo Andrés Willa.

Por fin, el elenco de imputaciones concretadas por la Fiscalía y por determinadas Querellas, se integró con ciertas maniobras de captación de ahorro público endilgadas a Enrique Juan Blaksley Señorans y a esos consortes de causa, y otras que fueron reputadas, como constitutivas del delito de insolvencia fraudulenta, estas últimas, por las cuales también resultaron acusados Damián Gómez y Daniela Sarsa.

Así las cosas, será necesario adoptar el mejor orden de relación de todos los hechos en juego, acorde a su evidente complejidad y variedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A tal fin, preliminarmente se hará una introducción respecto al contexto en el cual se enmarcan los distintos hechos ventilados en estas actuaciones y luego, se habrán de desarrollar, en primer lugar, la materialidad del suceso relativo a todo lo que tiene que ver con el tan mentado esquema -o mecanismo- de estafas piramidales y masivas, atendándose, además, a todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que definieron su real contexto de perpetración.

A continuación, se abordará todo lo relativo a la materialidad de las maniobras de lavado de dinero, que fueron objeto de reproche por parte de los acusadores; y, agotada esa temática, se hará lo propio con la relativa al resto de las imputaciones.

Fijado el marco fáctico de las maniobras se profundizará el análisis de la carga probatoria tendiente a determinar las cuestiones relativas a las adecuaciones típicas de los sucesos y la responsabilidad penal de cada uno de los imputados conforme las imputaciones que les fueran dirigidas, para finalizar con la individualización de las penas.

También nos referiremos a aquellos casos en que el tribunal se diferenció de las acusaciones formuladas.

II. Contexto de la maniobra global.

También a modo de introducción debemos señalar que de la prueba producida en el debate se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

encuentra plenamente acreditado que Enrique Juan Blaksley Señorans lideró una estructura en la cual, en mayor o menor medida, intervinieron Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Pablo Andrés Willa, Rafael María de la Torre Urizar y Guillermo Müller, quienes llevaron a cabo innumerables maniobras defraudatorias y otras conductas ilícitas, aunque solo habrán de ser puestas de manifiesto en el presente considerando aquellas efectivamente denunciadas y probadas, a las cuales luego se sumaron Daniela Sarsa y Damián Gómez.

En este sentido, cabe resaltar que nos encontramos ante una maniobra llevada a cabo de forma organizada y jerarquizada, con cierto grado de complejidad, habiendo ocasionado un perjuicio patrimonial difícil de cuantificar no solamente por su magnitud, sino también por la existencia de un gran universo de damnificados que han omitido efectuar reclamo alguno ante la sede penal.

El contexto en el que se produjeron los acontecimientos que serán expuestos a continuación se centra directamente en la estructura de negocios ideada, pergeñada y puesta en funcionamiento por Enrique Juan Blaksley Señorans y los colaboradores precedentemente mencionados.

No caben dudas, como veremos, que los hechos se llevaron a cabo con un cierto grado de profesionalismo, sofisticación y especialidad, puesto que, para llevar adelante su cometido, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

contó con la asistencia y apoyo de abogados, contadores, escribanos, empresas especializadas en la formación de estructuras societarias tanto en nuestro país como en el extranjero y suntuosas estructuras comerciales que permitieron la concreción de las maniobras disvaliosas que han sido dilucidadas.

III. Maniobras de captación masiva de ahorros y estafa reiterada.

i) A efectos de ilustrar la maniobra global perpetrada, corresponde remontarnos a los albores de la actividad corporativa desplegada por Enrique Juan Blaksley Señorans y su entorno, para luego enfocarnos en los negocios llevados a cabo por la compañía Hope Funds S.A., sus inicios, cartera de clientes, modo de captación de los mismos, productos ofrecidos, condiciones prometidas y destino de las inversiones recibidas.

Tal como el propio Blaksley Señorans lo reconoció durante su descargo, el mismo se inició profesionalmente en el rubro de seguros, más precisamente en el asesoramiento y venta de seguros de vida para la compañía "Eagle Star", la cual luego cambió su razón social a la reconocida firma "Zurich".

Conforme se ha acreditado a lo largo del debate, en un primer momento, Hope Funds Team Investment S.A., era un equipo comercial liderado por Enrique Blaksley Señorans, que operaba dentro de la estructura de otro *bróker* de seguros denominado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

"R.O.A.", el cual era gestionado por los socios Romero Victorica, Obregón y Alcorta (de allí sus siglas).

En este sentido se expidió la testigo *Delia Laura Soler*, quien, el 19 de mayo de 2022, explicó que para el año 1998 R.O.A. era la cabeza de la organización donde trabajaba Enrique Blaksley Señorans quien era *team leader* en la misma, señalando que R.O.A. era un *bróker* de Eagle Star y que Hope Funds era un equipo de ventas dentro de esa estructura que era liderado por Blaksley.

Por su parte, el testigo *Joaquín Romero Victorica* expuso el 16 de junio de 2022, que conoció a Enrique Juan Blaksley Señorans en el año 1996 y que en ese entonces él era uno de los titulares de R.O.A. que era un productor organizador de seguros de Zurich y que Blaksley Señorans era un asesor más dentro de esta estructura; explicando que en el rubro de seguros conviven dos figuras, el organizador y el productor, aclarando que R.O.A. era organizador y Blaksley Señorans productor. En igual sentido se expidió el propio imputado Enrique Blaksley Señorans al prestar declaración indagatoria.

Asimismo, la imputada Verónica Inés Vega, quien comenzó como recepcionista en la oficina de Enrique Blaksley Señorans en el año 1996, señaló que durante los primeros años el nombrado era el líder de un grupo de 10 o 15 vendedores y que, a su vez, dependía de la estructura comercial de Romero Victorica (R.O.A.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Ahora bien, en este marco, Enrique Juan Blaksley Señorans constituyó la sociedad Hope Funds Team Investment S.A., el 06 de mayo de 1999, cuyo objeto social fue el de asesoría y producción de seguros.

Fueron varios los testigos que han destacado que Blaksley Señorans era una persona reconocida en el campo de seguros de vida y que, en sus inicios, Hope Funds (Team Investment) se dedicaba exclusivamente a la venta de seguros de Zurich.

En este sentido, el testigo *Jaime Bullrich* depuso el 2 de junio de 2022, que ingresó a Hope Funds en sus inicios, en la década del noventa y que, para ese entonces, comercializaban exclusivamente productos de Eagle Star (que luego pasó a llamarse Zurich).

La ya citada testigo *Soler*, señaló haber conocido a Enrique Blaksley Señorans en el año 1998 cuando se incorporó a Hope Funds Team Investment, que era una estructura comercial liderada por el nombrado, la cual, a su vez, dependía de la empresa ROA.

En este sentido, la testigo señaló que operaba como asesora independiente dentro de dicha estructura y que se dedicaban a la venta de productos de la compañía de seguros Zurich.

Por su parte, el testigo *Gabriel Hugo Morales* refirió, el 26 de mayo de 2022, que ya en el año 1996 cuando él trabajaba como productor de seguros fue contactado para incorporarse a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

empresa, lo cual luego aceptó en el año 2001 y que, para ese entonces, no se comercializaba ningún otro producto que las pólizas de Zurich.

El testigo *Alberto Rolón*, el 16 de junio de 2022, que mencionó haber ingresado a la firma en 1999, expresó que vendían exclusivamente seguros de vida con retiro de Zurich y que recién comenzaron a ofrecer mutuos para clientes en el año 2006 aproximadamente.

Así, el comienzo de la actividad comercial de Blaksley Señorans estaba íntimamente relacionado con la venta de seguros de vida de Zurich, operando siempre de forma externa a dicha compañía, es decir, como un *bróker*, sin que existiese relación de dependencia formal entre la aseguradora y Hope Funds y entre ésta y sus vendedores, puesto que los mismos eran independientes.

Aunado a ello, otro dato relevante que ha surgido de los testimonios de los productores que han declarado en el debate es que, casi en su totalidad, provenían del rubro de seguros desde antes de su ingreso a Hope Funds, contando con experiencia en la comercialización de productos similares a los que ofrecía Hope Funds (v.gr. *Soler* mencionó que había trabajado en "Metropolitan Life"; *Morales* en "ING Insurance" y *Bullrich* en "Sudamérica", entre otros).

Dicha cuestión resulta fundamental para comprender el crecimiento que fue teniendo la fuerza de ventas de Hope Funds y, junto a ello, su cartera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de clientes, quienes luego serían captados para tentativas inversiones.

Otra cuestión de interés que surgió en el debate es que con la crisis económica desatada en el país en el año 2001 muchas compañías de seguros multinacionales se retiraron del país, lo que generó una importante demanda laboral por parte de la fuerza de venta de aquellas compañías que, en muchos casos, recayeron en empresas como Hope Funds (Cfr. dichos de Verónica Vega).

En este sentido se expidió el testigo *Horacio Pianesi*, quien, el 23 de junio de 2022, mencionó haber ingresado a Hope Funds en el 2003 y que comenzó vendiendo exclusivamente seguros de vida con capitalización, puesto que esa era su especialidad, dado que había trabajado en la compañía "ING Insurance" (compañía holandesa que dejó de operar en el país) con anterioridad y tenía su propia cartera de clientes, la cual trasladó a los productos de Zurich que ofrecía Hope Funds.

Con ello, podemos tener por acreditado que Enrique Juan Blaksley Señorans y el grupo Hope Funds, comenzaron su actividad, primigeniamente con la sociedad Hope Funds Team Investments, como lo que se conoce como un *bróker* de seguros.

En este sentido, la actividad principal de la firma era la de intermediación entre aseguradoras (seguros de vida con capitalización) y potenciales clientes, obteniendo comisiones por las ventas.

Tal como ha quedado expuesto, existe absoluta coincidencia, sobre este punto, entre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

dichos de los imputados y de los diversos testigos que se desempeñaron en la compañía.

A modo de ejemplo, podemos tomar los dichos del imputado Francisco Blaksley Señorans, quien mencionó haber comenzado a trabajar en la empresa de su hermano mayor (Enrique Juan Blaksley Señorans) en el año 2006 y que para esa época la firma se dedicaba exclusivamente al rubro de seguros.

En el mismo sentido depuso María Rita Blaksley Señorans, quien ilustró cómo funcionaba la venta de seguros en el país, refiriendo que por un lado están las compañías de seguros, por otro los *brókeres* y por otro los vendedores, explicando que en el 95% de los casos las aseguradoras no tienen fuerza de venta propia y que para comercializar los productos hacen acuerdos con *brókeres* que tienen autorización para vender, destacando que así fue el caso de Hope Funds, quien en su momento fue la compañía líder en ventas de los productos de Zurich.

Ahora bien, a efectos de comprender el funcionamiento de este tipo de compañías y teniendo en consideración los dichos de los diversos testigos e imputados que han declarado, podemos afirmar que en este tipo de casos el vendedor/productor/asesor del seguro cobra una comisión por la venta del producto, la cual la abona la aseguradora (en el caso Zurich) y de esa comisión un porcentaje va para el *bróker* (en este caso Hope Funds), de modo que mientras más vendedores tenga en su estructura comercial y más ventas efectúen los mismos, mayores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

serán los ingresos para el *bróker*. Dicha mecánica fue explicada detalladamente por el testigo *Joaquín Romero Victorica*.

María Rita Blaksley Señorans también explicó que Hope Funds fue migrando de ser un *bróker* de seguros, reconocido en la industria (por cierto), a ser una empresa de inversión, principalmente de desarrollos inmobiliarios, dado que tenía 600 vendedores distribuidos en más de 30 equipos de venta.

En idéntico sentido se expidió el testigo *Juan Martiniano Quevedo*, quien, el 9 de junio de 2022, manifestó haber trabajado en Hope Funds durante aproximadamente 18 años y que, en un principio, era un *bróker* que comercializaba seguros de otras empresas, y en algún momento, empezó con sus propios negocios: “no se bien cuando, pero Blaksley pasó a ser una empresa como las que representábamos”, relató el nombrado.

Como vemos, resultan coincidentes los dichos de los testigos y los propios imputados, en punto a que Hope Funds comenzó su actividad como un *bróker* de seguros y luego fue mutando a una compañía de inversión en distintos negocios -calificados por el propio imputado como “de la economía real”-, utilizando la importante fuerza de ventas con la que contaba para vender productos propios, los cuales serán objeto de análisis más adelante.

Aunado a los testimonios expuestos, a fs. 16.202/16.275 obra agregado el contrato de productor asesor organizador suscripto con fecha 22 de junio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de 2004, entre Hope Funds Team Investment S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans y Zurich International Life Limited (Sucursal Argentina) en donde se pactaron los estamentos de la relación comercial entre ambas compañías.

Dicho documento prueba que para el año 2004 Hope Funds Team Investment S.A. se convirtió en un *bróker* de Zurich, aunque allí se pactó una cláusula de no exclusividad, es decir, que se habilitaba al productor vender otros productos.

Ahora bien, adentrándonos en el plano societario y ante el evidente crecimiento que estaba alcanzando Blaksley Señorans y su *bróker* de seguros "Hope Funds Team Investment" y la necesidad de ampliar el campo de sus negocios, conforme lo dicho precedentemente, el nombrado junto a Federico Armando Dolinkue constituyó la compañía Hope Funds S.A. el 15 de julio de 2004, consignando un capital social de doce mil pesos representado por doce mil acciones ordinarias, nominativas no endosables por un valor de un peso por acción, y con derecho a un voto cada una, de las cuales 11.640 pertenecían a Blaksley Señorans y 360 a Dolinkue. Con posterioridad a ello, el 9 de mayo de 2016 se aumentó el capital social a \$1.512.000, correspondiente 1.436.400 a Blaksley Señorans (95%) y 75.600 a Dolinkue (5%).

Tal como lo reconoció el propio imputado Enrique Juan Blaksley Señorans, la compañía Hope Funds Team Investment solamente podía comercializar seguros, puesto que así estaba delimitado su objeto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

social. Dicha cuestión explica el surgimiento y la necesidad de la constitución de Hope Funds S.A. que, como veremos y ha sido acreditado a lo largo del debate oral, fue la sociedad insignia mediante la cual se capitalizó el grupo empresario a través de inversiones efectuadas por terceras personas bajo la modalidad de contratos de mutuo.

ii) Ahora bien, a continuación, analizaremos un hito fundamental en la historia de la compañía, esto es, la incorporación de la figura legal del contrato de mutuo en la vida comercial de la empresa.

Sobre este punto, como ya mencionamos, el testigo *Gabriel Hugo Morales* señaló que, el contrato de mutuo surgió como un producto interno de la compañía y que durante los años 2001 a 2005 se utilizaba para adelantar las comisiones de las ventas de Zurich, destacando que *"No era un producto masificado, y menos para clientes. Era como si uno pidiera adelanto de comisiones, y se daba a las unidades de gestión y cuando Hope Funds cobraba las comisiones de Zurich, se descontaba del mutuo firmado. Pero no era un producto para clientes"*.

El propio imputado Enrique Blaksley Señorans reconoció haber armado una estrategia de inversión que, según sus dichos, permitía que ante los créditos logrados en una compañía de primera línea como lo era Eagle Star (luego Zurich), poder adelantar esas comisiones a devengar a lo largo de los años a tiempo presente, porque de esa manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

podía sostener a los comerciales para que vivan y se mantengan.

Manifestó que así se inició el concepto de traer otro tipo de clientes a la estructura de Hope Funds Team Investments cómo se llamaba la compañía en ese entonces con un mono rubro para seguros, ya que no podía tener otra actividad conforme la Superintendencia de Seguros.

Aclaró que dicha estrategia fue armada para financiar a los vendedores y que esa fue la razón del inicio de actividad de incorporar mutuos a la compañía.

Indicó que esto comenzó en el año 1996, mismo año en que ingresó el Dr. Willa a la compañía y señaló que, junto con el departamento legal armaron la base contractual de un mutuo que es admitido y que es un contrato absolutamente legal.

Explicó que tenían clientes que invertían y que con eso podían financiar comisiones de vendedores poniendo en garantía los créditos que tenían ellos en Eagle Star, que después fue Zurich.

Por su parte, el imputado Pablo Andrés Willa señaló que Enrique Blaksley Señorans le comentó cómo era el sistema por el cual Zurich pagaba sus pólizas, explicando que cuando un productor vendía una póliza, Zurich le pagaba la comisión a seis meses y era del 92% + iva de la prima del primer año, es decir, el 110%.

Refirió que el productor se veía de alguna manera desalentado porque el cobro venía recién a los seis meses y que Blaksley Señorans le comentó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que quería tomar dinero en el mercado, es decir, préstamos, a efectos de adelantarle la comisión al productor, tenerlo incentivado, nutrido más rápidamente, y que él aplicaba una tasa de descuento del dinero que tomaba. Explicó que tomaba dinero del mercado a una tasa, efectuaba una tasa de descuento al productor, y quizá él se quedaba con algún porcentaje entre lo que le prestaban y la tasa de descuento al productor.

Expresó que fue así que, en el año 2002 Enrique Blaksley Señorans le solicitó la redacción de un contrato de mutuo y le comentó que el padre de un productor conocido suyo, Marcelo Chauchet, tenía la intención de prestarle U\$D 300.000 a Hope Funds, razón por la cual redactó el mutuo y se lo envió a Blaksley Señorans, sin haber participado de la firma ni de la entrega del dinero.

De este modo, resultan contestes los dichos del testigo *Morales*, con los de los imputados Enrique Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa, en cuanto a que el contrato de mutuo fue pensado en un primer momento para tomar préstamos de dinero en el mercado y adelantar comisiones a los vendedores, generando así incentivos que permitieran aumentar las ventas de los productos comercializados por Hope Funds, esto es seguros de vida con capitalización de Zurich.

A su vez, se comprobó con plena certeza, que con el devenir del tiempo (aproximadamente en el año 2006, según los dichos brindados por Enrique Juan Blaksley Señorans y por los testigos Morales y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Rolón), y ante un exponencial crecimiento de Hope Funds dentro del rubro seguros (varios testigos, mencionaron en el debate que la empresa había alcanzado su máxima categoría), Enrique Blaksley Señorans tomó la decisión de ofrecer estos mutuos al público en general, para supuestamente efectuar inversiones con el dinero que tomaba prestado en el mercado, y que hasta ese momento se utilizaba únicamente para adelantar las comisiones de los vendedores independientes.

Y para esto, puso a su disposición la fuerza de venta con la que ya contaba en su estructura comercial, al tiempo que resultó necesario, como ya quedó evidenciado, que Enrique Juan Blaskley Señorans procurara el cambio de la razón social de la empresa Hope Funds Team Investment que lideraba hasta entonces, lo que motivó que constituyera junto al encausado Federico Armando Dolinkue, la firma Hope Funds S.A. que, como ya se señaló, habría de contar con un objeto social más amplio que aquélla, lo cual precisamente le permitiría desarrollar un abanico mayor de actividades.

No caben dudas de que dicha decisión fue tomada por Enrique Juan Blaskley Señorans, pues, como se verá a lo largo de este pronunciamiento, existe igual dosis de certeza acerca de que aquél tenía el poder decisorio último acerca de todo lo vinculado con el control y rumbo de sus negocios, aspecto que, incluso, fue enfáticamente reconocido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por aquél al formular su descargo durante el debate y en reiteradas ocasiones.

Efectuado un repaso acerca de los inicios de Enrique Blaksley Señorans y el surgimiento de la compañía Hope Funds S.A., la cual, como vimos, comenzó como una compañía comercializadora dedicada a la venta de productos de terceros y fue mutando hacia una empresa dedicada a capitalizarse mediante préstamos de particulares, pasaremos a analizar en concreto la maniobra defraudatoria imputada.

iii) Avanzando con la acreditación de los hechos se ha probado con plena certeza, que a partir de los años 2006/2007, tomando como hito que así lo demuestra el contrato de mutuo celebrado con la señora Alejandra Maisterra, que se analizará seguidamente, Enrique Juan Blaskley Señorans trasladó la operatoria al público en general, e incorporó los contratos de mutuo al catálogo de productos que ya venía ofreciendo bajo el ropaje de la firma Hope Funds S.A.

Alejandra Maisterra, al prestar declaración en el debate el 26 de agosto de 2021, relató haber suscripto diversos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., y añadió que ya contaba con un seguro de retiro brindado por la firma Zurich, que había contratado a través de los servicios de Enrique Juan Blaskley Señorans, y destacó que en el marco de esa relación comercial, le ofrecieron efectuar una inversión a través de ese contrato, la cual materializó y a la postre renovó,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

y finalmente, advirtió, no recuperó nunca el dinero prestado ni sus intereses.

Lo expuesto, en efecto, se acredita con la respectiva documentación incorporada al debate, de la que se desprende que la nombrada Maisterra suscribió un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans el día 15 de junio de 2007, por un monto de USD 10.000,00, a una tasa del 10% y por un plazo de 48 meses. En la cláusula décima cuarta de dicho instrumento se dejó asentado: *"En garantía del fiel y total cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Mutuaria bajo el Contrato, la Mutuaria cede, vende y transfiere, en garantía, en favor de la Mutuante todas y cada una de las sumas de dinero de cualquier índole y especie y/o de los derechos de cobro que le asisten sobre toda suma que por cualquier concepto tenga o tuviere a cobrar la Mutuaria en cualquiera de las compañías de seguro con las que se encuentra o se encontrará ligada en el futuro y/o cualquiera fuese asimismo la denominación comercial o razón social futura de la/s misma/s"*.

Dicho contrato, pone en evidencia, a modo de adelanto, un aspecto significativo de un segmento relevante del esquema -o mecanismo- de estafas piramidales y masivas, que son objeto de imputación por parte de la Fiscalía y de las Querellas.

Por ello, resulta ilustrativo reparar ahora, en ese contrato, más allá de cuanto se dirá más adelante con respecto a estos instrumentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Con igual alcance, es menester señalar que la testigo *Alicia Caneda*, en su declaración brindada el 9 de septiembre de 2021, sostuvo que su marido había invertido en Hope Funds S.A. a través de ciertos contratos de mutuo, y destacó que el primero de ellos fue suscripto en el año 2006 por un monto de U\$D 40.000, y que se iban cobrando los intereses.

Por su parte, cabe igualmente memorar que el testigo *Claudio Van Waarde*, el 23 de septiembre de 2021 manifestó en el debate, haber sido cliente de Enrique Juan Blaskley Señorans desde el año 2002 aproximadamente y que el primer mutuo lo suscribió en el año 2006, que fue cuando la compañía comenzó a ofrecer este tipo de productos. Recordó que ese negocio se lo ofreció Jaime Bullrich, quien, como quedó demostrado en el juicio, estaba a cargo de un importante equipo de ventas dentro de la estructura comercial de Hope Funds, denominada Integrity Group.

Ahora bien, se acreditó con absoluta certeza, a través de las numerosas declaraciones testimoniales colectadas en el debate, y de la prueba documental incorporada por su lectura, que la comercialización de estos contratos de mutuo se mantuvo en el tiempo por largos años, e incluso se fue incrementando hasta alcanzar un gran auge durante los años 2010 y 2011, y convertirse en el negocio más visible y relevante que terminó por llevar adelante Enrique Juan Blaksley Señorans.

iv) Simultáneamente, a lo largo del presente debate oral y público, ha quedado plenamente acreditada la puesta en marcha, por parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de Enrique Juan Blaksley Señorans, de un exorbitante mecanismo de marketing y publicidad destinado a posicionar su persona y la marca Hope Funds como la de un exitoso hombre de negocios y una solvente compañía de inversiones y, con ello, llegar a captar un prominente universo de clientes.

En este sentido, en la audiencia del 9 de junio de 2022 declaró *Sebastián Pla Cárdenas* quien trabajó para la firma Hope Funds S.A. en el área de marketing, y a preguntas que se le efectuaron señaló que la persona que le indicaba que proyectos publicitar era Enrique Juan Blaksley Señorans, quién definía la estrategia de marketing, y el presupuesto para llevarla a cabo, que las campañas se efectuaban para posicionar la marca y el producto a publicitar era la identidad de la marca, que se buscaba darla a conocer, que Enrique Blaksley Señorans quería estar en distintos eventos, y ellos desde marketing cumplían con eso.

El propio imputado Enrique Blaksley Señorans durante su indagatoria hizo alusión a la confianza que le tenían los clientes con comentarios tales como *"invertían en mí"* o incluso destacando que, por ese entonces, lo denominaban el Rey Midas dado que, según sus dichos, *"convertía en oro todo lo que tocaba"*.

A fin de lograr su cometido, Enrique Juan Blaksley Señorans se valió de la utilización de diversas marcas reconocidas por el público en general, tales como Zurich, Hertz International, Hard Rock Café, Buenos Aires Design, Esquina Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Gardel, Piazzola Tango, Imagen Deportiva S.A., La Dolfina Polo, La Rosa Náutica, entre otras.

El objetivo de ello era asociar la marca Hope Funds a otros emprendimientos ya conocidos con el objeto de lograr el tan anhelado reconocimiento, al punto tal que, además de diversas acciones publicitarias que abordaremos a continuación, algunos de estos reconocidos negocios eran incluidos en los contratos de mutuo, cuestión que incidía en la confianza del inversor.

Así, analizaremos la utilización de las distintas marcas mencionadas precedentemente, efectuando una clara distinción entre aquellas que pertenecían al conglomerado empresarial que operaba bajo el ala de Blaksley Señorans y las que no formaban parte de ello.

En este sentido, si bien en algunas de las empresas mencionadas Hope Funds S.A. tenía alguna participación, en algunas otras el vínculo comercial no era del todo claro, o su participación era minoritaria o, incluso actuaba exclusivamente como auspiciante, sin perjuicio de lo cual, se presentaban como dueños del negocio.

a. Imagen Deportiva S.A.

Para lograr el objetivo publicitario mencionado, generar confianza en los inversores y atraer a quienes aún no conocían al grupo económico, el aparato de marketing pergeñado, se valió de la utilización de la imagen de las figuras deportivas más reconocidas a nivel mundial, tales como Lionel Andrés Messi, el tenista suizo Roger Federer, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tenista argentino Juan Martín del Potro, las tenistas norteamericanas Venus y Serena Williams y el atleta jamaiquino Usáin Bolt.

En todos estos casos, si bien Hope Funds no gestionó directamente los diversos eventos en que participaron las mencionadas celebridades deportivas, sino que todo ello fue efectuado por la firma Imagen Deportiva S.A. -perteneciente al empresario Guillermo Marín-, lo cierto es que se efectuaron acuerdos comerciales con aquella firma, a fin de lograr asociar la marca Hope Funds con dichos eventos.

Por lo demás, prestó declaración en el debate oral el 7 de abril de 2022, *Fabián Omar Sacchi*, presidente de Imagen Deportiva S.A. y accionista minoritario de la firma, quien señaló que la relación comercial que existió entre Hope Funds y/o Enrique Blaksley Señorans con Imagen Deportiva fue que, la primera de ellas actuó como sponsor de algunos eventos que ellos organizaban.

En este sentido, relató que Imagen Deportiva se había encargado de organizar diversos eventos deportivos de gran envergadura, tales como el partido de tenis entre Roger Federer y Juan Martín Del Potro, la carrera de Usáin Bolt contra el Metrobus y la exhibición de tenis entre las hermanas Venus y Serena Williams, en los cuales Hope Funds actuó como sponsor, es decir, puso dinero a cambio de publicitar su marca en el evento.

Señaló que, al organizar dichos eventos deportivos había distintos niveles de sponsoreo, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acuerdo al aporte que se efectuase, destacando que no recordaba el monto aportado por Hope Funds pero que seguramente fue el máximo, toda vez que habían tenido la mayor publicidad posible, incluyendo fotos con los protagonistas y participación de las cenas organizadas.

Refirió que Hope Funds no tenía injerencia alguna en la organización de los eventos ni mucho menos participación accionaria en Imagen Deportiva S.A..

De este modo, resulta palmario el aprovechamiento por parte de Hope Funds de los servicios ofrecidos por Imagen Deportiva al punto tal que dejó instalado en la sociedad un rol mucho más preponderante que el que en rigor de verdad tuvo. En este sentido, conforme el testimonio de Sacchi, Hope Funds fue un sponsor más en los eventos deportivos, sin embargo, lo que quedó instalado en el público en general fue que la compañía había sido la organizadora de los eventos y quien había logrado traer al país a semejantes figuras deportivas.

Sobre este punto, cabe traer a colación los dichos de diversos testigos tales como el caso de *Carlos Robledo*, inversor en Verazul, quien sostuvo: *"yo veía que a Blaksley lo recibía el Papa, era dueño del Hard Rock, traía a Federer, traía pinturas del Vaticano y las exhibía en un museo, auspiciaba un equipo de polo"* (10/2/2022).

Por su parte, *Juan Manuel Sara*, quien invirtió cien mil dólares en mutuos destacó, al ser preguntado sobre si conocía negocios de Hope Funds:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

"me acuerdo del Hard Rock, rodar películas, negocios traer a Federer, ellos recaudaban negocios para eventos en particular y uno se veía beneficiado con el pago de intereses" (12/8/21).

El testigo Juan Manuel Torrado, quien suscribió mutuos por doce mil y cinco mil dólares, al ser consultado si sabía el destino que Hope Funds le daría al dinero destacó: *"eran para inversiones que ellos hacían; había inversiones en Hertz...y yo por TV siempre veía que traían a Serena Williams; un montón de gente famosa, y una vez me dieron entradas para ver a la selección de básquet. Ellos hacían cosas para que uno se quede; hacían cosas vistosas por TV" (24/2/22).*

Otra testigo que también invirtió dinero en mutuos y resultó damnificada, María Valeria Guzmán, señaló que conoció a Enrique Blaksley Señorans *"cuando mi amiga me lo nombra y que era una persona conocida y demás. Paralelamente a entregar el dinero, lo vi en un evento deportivo que trajo un corredor, un evento con Federer, etc." (24/2/22).*

Por su parte, Jessica Liliana Campos Flores, invirtió más de diez mil dólares, señaló que había escuchado el nombre de Blaksley Señorans *"con la llegada de Federer y todo eso" (24/2/22).*

Por su parte, otro inversor, Gabriel Peñaloza, sostuvo en referencia a Hope Funds, *"me empecé a enterar de los eventos que hizo acá en la 9 de Julio, que intervino Federer etc." (24/2/22).*

El propio testigo Daniel Gustavo González, quien efectuó inversiones por más de cien mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

dólares (Cfr. fs. 3993/4001) señaló al prestar declaración en el debate: *"miren si esto fue una estafa, fue muy bien hecha desgraciadamente, son buenos para la maldad, hicieron un show en el Museo de Arte Decorativo, artistas italianos, impresionantes, para captar credibilidad y dinero, estaba todo bastante armado"*.

Como vemos, de los testimonios analizados surge claramente la asociación de Blaksley Señorans y Hope Funds a eventos de gran envergadura y exposición mediática, que facilitó el ingreso de nuevos clientes en virtud de la exitosa campaña de marketing publicitario desplegada, logrando así el objetivo de generar confianza en los inversores a partir de una apariencia de solvencia.

Aunado a lo expuesto, no sólo se atribuyó los eventos deportivos mencionados, sino que incluso suscribió contratos sobre cesión de derechos económicos en eventos deportivos, utilizando la firma Sports Experience S.A. y declarando falsamente que: *"SPORTS EXPERIENCE S.A. es una sociedad legalmente constituida bajo las normas de la República Argentina, cuyo nombre comercial es IMAGEN DEPORTIVA, dedicada a la producción y realización de eventos y espectáculos deportivos y artísticos."*

Tal es el caso del contrato suscripto entre Pablo Danielo Acinapura y Sports Experience, representada por Guillermo Müller, en donde el primero de los nombrados invirtió importantes sumas de dinero (Cfr. fs. 1021/1031).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, *Pablo Anselmi* suscribió un contrato sobre cesión de derechos económicos de similares características al anterior, con fecha 04 de diciembre de 2013, por la suma de U\$D 3500.

En estos contratos el grupo manejado por Blaksley Señorans se tomaba atribuciones que no les correspondían, puesto que no eran ellos quienes organizaban los eventos y, mucho menos Sports Experience era lo mismo que Imagen Deportiva.

Repárese que, el propio testigo Sacchi, manifestó no conocer la firma Sport Experience y que ni la misma ni Hope Funds ni Blaksley Señorans tenían participación alguna en Imagen Deportiva, más allá de haber participado como sponsor en algunos eventos puntuales.

Ante dicho testimonio, el cual se encuentra respaldado por la documental societaria, se desprende a todas luces el nivel de falacias volcadas en los contratos redactados y ofrecidos por Enrique Blaskley Señorans, puesto que afirmaban ser titular de una empresa totalmente ajena.

Los dichos del testigo Sacchi, encuentran correlato con la prueba documental incorporada al debate, puesto que, del legajo de investigación patrimonial de Imagen Deportiva S.A. surge un documento denominado acuerdo asociativo, fechado el 31 de julio de 2012 suscripto por Federico Armando Dolinkue en representación de Hope Funds y Fabián Sacchi en representación de Imagen Deportiva, en donde se pactaron las condiciones, para que la primera de ellas actúe como sponsor del evento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tenis entre Roger Federer y Juan Martín del Potro que se llevaría a cabo el 12 de diciembre de 2012, a cambio de la suma de U\$D 2.000.000.

Dicho monto que fue modificado a U\$D 1.250.000, mediante adenda de fecha 20 de diciembre de 2012, es decir con posterioridad al evento. En dicho documento se plasmó que la modificación del monto era consecuencia de incidentes de seguridad suscitados en el evento que habrían afectado la imagen del evento y, como consecuencia de ello, de Hope Funds.

Por otro lado, el 18 de junio de 2013 Imagen Deportiva envió a Hope Funds una carta de propuesta de promoción para actuar como sponsor en todos los eventos a realizarse en el año 2013, a cambio del pago de la suma de \$ 2.483.300 + IVA. Dicha propuesta fue aceptada al día siguiente mediante carta de aceptación suscripta por Verónica Inés Vega, en su calidad de apoderada de Hope Funds S.A.

En razón de ello, con fecha 14 de julio de 2014 Imagen Deportiva expidió una factura a Hope Funds por el monto de \$ 3.004.793 (\$ 2.483.300 + IVA).

Conforme, surge de la documental incorporada, en el curso del año 2013 Imagen Deportiva S.A. gestionó los espectáculos deportivos que tuvieron como protagonistas a Usáin Bolt y a las hermanas Venus y Serena Williams.

En este sentido, obran agregados al legajo de investigación de Imagen Deportiva S.A., los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

convenios que dan cuenta de las gestiones atinentes a la promoción de los espectáculos deportivos en los que se desempeñaron Usáin Bolt (a través la firma Welljem LTD) y las hermanas Serena y Venus Williams (fs. 159/340 del Legajo de Investigación N° 34).

De la lectura de los documentos agregados surge que todas las contrataciones, pagos, convenios comerciales y demás gestiones vinculadas con los eventos aludidos fueron ejecutados por Imagen Deportiva S.A. Incluso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abonó a dicha firma -como organizadora del evento- la suma de \$1.000.000 en calidad de aporte para la realización del encuentro de exhibición de tenis entre las hermanas Venus y Serena Williams los días 29 y 30 de noviembre de 2013 (fs. 216/22 del Legajo de Investigación N° 34).

De este modo, queda plenamente acreditado que el vínculo comercial de Hope Funds con Imagen Deportiva fue el de actuar como sponsor de ciertos eventos deportivos, a cambio, del pago de sumas millonarias de dinero.

Sin perjuicio de ello, como expusimos, Blaksley Señorans se presentó ante sus clientes como dueño de Imagen Deportiva, a través de la interposición de Sports Experience S.A., conforme a los mutuos mencionados, en donde se asentaba que Sports Experience e Imagen Deportiva eran la misma compañía.

Ahora bien, ha quedado plenamente demostrado que, más allá de lo declarado en los mutuos ofrecidos, la firma Sports Experience S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

no produjo ni organizó ningún tipo de evento deportivo, sino que fue utilizada por el grupo económico para posicionar publicitariamente el nombre de Hope Funds como una empresa confiable, con elevado nivel de patrimonio, a fin de generar confianza y aspecto de solvencia en el público en general que, en definitiva, eran potenciales inversores.

Ahora bien, más allá de ello, la utilización indebida de la firma Imagen Deportiva, la cual ha quedado demostrado que era ajena a Hope Funds, no fue un caso aislado; puesto que, conforme veremos a continuación, se dio un caso similar con la rentadora de autos Hertz International.

b. Hertz International.

Así como hemos expuesto en el caso de Imagen Deportiva y la utilización de los servicios de dicha empresa por parte de Hope Funds, un caso aún más resonante resulta ser el de la firma Hertz.

Ha quedado demostrado que, en este afán de generar confianza en sus clientes, Enrique Blaksley Señorans se encargó de presentar a la reconocida multinacional dedicada a la renta de automóviles, "Hertz", como un activo más del grupo empresario, aún, cuando como veremos ello nunca fue así, dado que el grupo logró adquirir tan solo una ínfima porción del paquete accionario.

Así lo acredita, por ejemplo, la inclusión de el membrete con el nombre Hertz en algunos contratos de mutuo, como por ejemplo el suscripto por Roberto Suárez López con la firma BV Vitesse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

S.A., en el cual se dejó asentado que: "(I) La Mutuaria es titular de una oferta irrevocable de compra de una importante participación accionaria de Master Rental S.A. (en adelante "Master Rental") y F458 S.A. (en adelante "F458"). (II) Master Rental y F458 son sociedades anónimas, legalmente constituidas dedicada a la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina. (III) El Mutuante es un sujeto calificado que ha recibido la información completa y suficiente respecto a la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina. (IV) A fin de facilitar la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina, las Partes suscriben el presente contrato de mutuo."



2320

CONTRATO DE MUTUO

Entre BV VITESSE S.A., una sociedad válidamente constituida bajo las leyes de Argentina, representada en este acto por el Sr. Guillermo Müller, DNI N° 26.133.450, en su calidad de Presidente, con domicilio especial constituido al efecto del presente contrato en la calle Sarmiento 643 Piso 1 de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante la "Mutuaria"), por una parte, y el Sr. López Suarez Roberto, con D.N.I. N° 4.971.711, con domicilio en la calle San Martín 522, Piso 3, Depto 4 (CP 1004), de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el "Mutuante", conjuntamente con la Mutuaria las "Partes" y cada una de ellas individual e indistintamente referidas como la "Parte") y

Considerando que:

- (I) La Mutuaria es titular de una oferta irrevocable de compra de una importante participación accionaria de Master Rental S.A. (en adelante "Master Rental") y F458 S.A. (en adelante "F458").
- (II) Master Rental y F458 son sociedades anónimas, legalmente constituidas dedicada a la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina.
- (III) El Mutuante es un sujeto calificado que ha recibido la información completa y suficiente respecto a la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina.
- (IV) A fin de facilitar la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina, las Partes suscriben el presente contrato de mutuo.

Del relevamiento efectuado, surgen otros contratos de similares características, que hacen

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA

229



#34008493#367991584#20230509124133007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

alusión al supuesto vínculo entre BV Vitesse S.A.- empresa del grupo- y la explotación de la licencia de Hertz:

- Contrato suscripto el 10 de agosto de 2015 entre Marta Susana Puga y Guillermo Müller (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 16.450, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12%.

- Contrato suscripto el 16 de noviembre de 2015 entre Nora Goijman y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 80.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 18%.

- Contrato suscripto el 12 de junio de 2015 entre Silvina Pagliardini y Guillermo Müller (en representación de Hope Funds), por la suma de U\$D 80.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 35%.

- Contrato suscripto el 26 de junio de 2015 entre Walter Daniel López y Guillermo Müller (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 100.000, por un plazo de 6 meses y a una tasa del 9%.

- Contrato suscripto el 05 de febrero de 2016 entre Walter Daniel López y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 102.046,58, por un plazo de 6 meses y a una tasa del 9%.

- Contrato suscripto el 09 de octubre de 2015 entre Daniel Kurchan y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$D 40.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 12%.

- Contrato suscripto el 30 de octubre de 2015 entre Magdalena Di Nucci y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 160.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 12%.

- Contrato suscripto el 13 de enero de 2016 entre Luciana Battaglini Vasallo y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 15.000, por un plazo de 6 meses y a una tasa del 9%.

- Contrato suscripto el 1º de diciembre de 2015 entre Laura Ballabene y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 12%.

- Contrato suscripto el 23 de septiembre de 2015 entre Magdalena Di Nucci y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 12%.

- Contrato suscripto el 15 de diciembre de 2015 entre Roxana Barcan y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 6 meses y a una tasa del 6%.

- Contrato suscripto el 15 de enero de 2016 entre Daniel Tarnofsky y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$D 50.000, por un plazo de 8 meses y a una tasa del 10%.

- Contrato suscripto el 17 de enero de 2016 entre Daniel Tarnofsky y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 250.000, por un plazo de 6 meses y a una tasa del 8%.

- Contrato suscripto el 12 de febrero de 2016 entre Gabriela Galgoci y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 39.418,63.

- Contrato suscripto el 20 de mayo de 2016 entre Viviana Isolina Roca y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 10%.

- Contrato suscripto el 20 de mayo de 2016 entre Viviana Isolina Roca y Rafael De la Torre Urizar (en representación de BV Vitesse), por la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 10%

Conforme se aprecia, el grupo liderado por Blaksley Señorans no solamente utilizó el renombre propio de la compañía Hertz, aun cuando no tenía habilitación comercial para hacerlo, sino que incluso suscribió mutuos con clientes, asegurándoles que su dinero sería utilizado para la explotación de la firma, lo cual, como veremos, nunca se llevó a cabo ya que el grupo nunca obtuvo la explotación de la rentadora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Respecto a la intención de adquirir la licencia comercial de Hertz International se expidió el 7 de abril de 2022, la testigo Pura López, perteneciente a la compañía F458 y Master Rental, dedicada a la explotación de la marca Hertz International. Ilustró que Master Rental era la titular de la licencia para la explotación de la franquicia y que F458 era la dueña de la flota de vehículos, explicando que, ambas compañías, pertenecían al matrimonio de Patricio Federico James y Paula Fernández Carbonell.

En este sentido, la nombrada relató que durante los años 2013 y 2014 estuvo trabajando con gente de Hope Funds para preparar el "due dilligence"; la evaluación de la empresa, dado que dicha firma tenía la intención de comprar ambas compañías.

Sostuvo: *"Originalmente nos encontramos con una empresa llamada MPXZ que después se transformó en BV VITESSE, que adquirió en principio el 80 por ciento del paquete accionario de Master Rental y F458. Eso fue el inicio de los convenios que se hicieron; la intención inicial. El primer convenio se firmó a finales del año 2014. En ese convenio, obviamente no me acuerdo sus términos, pero estaba prevista una forma de pago escalonada. Pero lamentablemente esa forma de pago en el tiempo no pudo cumplirse"*.

Continuó relatando que había varios desembolsos previstos por parte de Hope Funds, unos para los accionistas (vendedores) y otros para las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sociedades dado que según lo pactado BV VITESSE se había comprometido a inyectar capital para la adquisición de vehículos.

Señaló que hubo algunos desembolsos pero que no se efectuaron en el momento establecido, por lo que hubo que hacer adendas al contrato ya que no había cumplimiento en el tiempo y había que efectuar prórrogas.

Refirió que *"hubo muchos replanteos. Se cobraron intereses, hubo replanteos del precio, cláusulas punitivas. Prácticamente cada 2 meses teníamos que hacer una adenda"*.

Consultada acerca de los motivos que daba Hope Funds para no pagar señaló que les informaban que había negocios que no se podían realizar, o que tenía alguna propiedad o proyecto por salir, por vender, que necesitaba prorrogar los tiempos.

Asimismo, relató que en determinado momento los accionistas dijeron *"mirá no te podemos dar más prórrogas, hagamos cuentas del dinero que pusiste, cuál es el porcentaje que podés adquirir"*, lo cual dio un 12% y luego de algún pago porque Blaksley Señorans decía que era muy importante para él quedó en un 14%.

Refirió que ello quedó así hasta que en un determinado momento Blaksley Señorans fue desesperado diciendo que necesitaba un préstamo, a lo que los accionistas le dijeron que no había problema pero que venda las acciones y le daban opción de recompra en determinada fecha, por lo que en definitiva le prestaron USD 400.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Explicó que, vencido el plazo, Blaksley Señorans pidió una prórroga, se negoció y le cobraron un porcentaje adicional de las acciones y que finalmente todo culminó al cabo de dos años, en el 2016, y Blaksley Señorans se terminó quedando con el 3% del paquete accionario, el cual actualmente está embargado.

Ahora bien, la prueba documental incorporada al debate respalda con absoluta contundencia los dichos de la testigo López.

Así, del legajo de investigación patrimonial de la firma F458 surge que el 03 de diciembre de 2014 los accionistas de Master Rental y F458 -Patricio Federico James y Paula Fernández Carbonell- enviaron una carta oferta a la firma MPXZ S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la compra-venta del 80% de las acciones de ambas compañías a cambio de un desembolso de U\$D 4.900.000, la cual fue aceptada por Blaksley Señorans a los dos días y luego mejorada, quedando pactada la adquisición del 80% del paquete accionario de las sociedades a cambio de la suma de U\$D 7.000.000 y pactándose, adicionalmente, el desembolso por parte de MPXZ S.A. de la suma de U\$D 1.000.000 como aporte de capital. En dicho documento se estableció la forma en que se efectuaría el pago y se dejó asentada la fecha de cierre de la operación, la cual luego fue modificada mediante diversas adendas al contrato.

Por su parte, el 30 de abril de 2015 se suscribió un documento en donde se hizo constar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en caso de no completar el pago el comprador, se les asignaría un valor económico a las acciones y se procedería a calcular el porcentaje abonado por el Comprador al Vendedor a la fecha del incumplimiento.

Así, mediante documento del 31 de julio de 2015 se dejó constancia de que, de acuerdo a los pagos realizados, el comprador adeudaba al vendedor la suma de U\$D 4.900.000, los cuales se comprometió a cancelar y, en ese mismo acto, el vendedor entregó los títulos representativos del 18% de las acciones de las sociedades. Luego de ello, el 1º de agosto de 2015 se efectuó una nueva adenda y se pactó la entrega de los títulos representativos del 18% de las acciones de las sociedades el día 20 de noviembre de 2015, siempre que el comprador haya dado cumplimiento a los pagos restantes.

Mediante carta oferta de fecha 20 de enero de 2016 se estableció que BV Vitesse (ex MPXZ S.A.) era titular del 14,25% del capital social de las empresas en cuestión. Asimismo, allí se pactó una venta por parte de BV Vitesse en favor de Patricio James y Paula Fernández Carbonell, por el 8,5% de las acciones de ambas firmas por la suma de U\$D 400.000 abonados en dicho acto. Asimismo, se pactó una cláusula de retroventa en favor del vendedor BV Vitesse pudiendo ejercerla hasta el 31 de marzo de 2016 y debiendo para ello abonar la suma de U\$D 735.000. Aunado a ello se concedió una opción de compra en favor de James y Fernández Carbonell por el remanente de las acciones (5,75%), la cual estuvieron a punto de ejecutar conforme la misiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

enviada a BV Vitesse en donde informaron que concurrirían a las oficinas a efectos de abonar el resto de las acciones.

Ciudad de Buenos Aires, 22 de Enero de 2016

Sres.

Patricio Federico James
Paraguay 1132, piso 2,
Ciudad de Buenos Aires, República Argentina

Paula Fernandez Carbonell
Paraguay 1132, piso 2,
Ciudad de Buenos Aires, República Argentina

Ref.: "OFERTA 01-2016"

Recibimos de conformidad en este acto la suma de U\$S 400.000 (Dólares estadounidenses cuatrocientos mil) imputado al precio de venta de las acciones vendidas de acuerdo a la oferta 01-2016 del día 20/01/2016.


BV VITESSE S.A.

Finalmente, mediante carta oferta del 27 de mayo de 2016 se pactó que James y Fernández Carbonell desistan de ejercer la opción de compra del remanente de las acciones y a cambio de ello BV Vitesse les cedió el 2,75% de las acciones, quedándose en su poder con el 3% del paquete accionario (Cfr. fs. 34/178 del legajo FSM 24168/2014/49).

De este modo, a través del testimonio de Pura López y de la contundente prueba documental señalada, surge palmariamente la engorrosa negociación transitada por Enrique Juan Blaksley Señorans y los titulares de Master Rental y F458, siendo que, en efecto, Hope Funds no adquirió más que el 3% del paquete accionario de ambas sociedades -las cuales explotaban la operatoria de Hertz International en el país- pero, sin embargo, como vimos, utilizó la marca Hertz para su provecho, aparentando solvencia ante sus clientes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

presentándose como el dueño del negocio e incluso suscribiendo contratos de mutuo en donde los inversionistas supuestamente financiarían la rentadora de automóviles.

Cabe destacar que algunos de los contratos de mutuo ya mencionados, en donde se destacaba que los fondos invertidos por el mutuuario serían destinados a la explotación de Hertz, en virtud de la oferta de compra detentada en favor de BV Vitesse, fueron en fecha posterior a la firma de los numerosos documentos mencionados precedentemente en donde quedó establecida la titularidad de tan solo el 3% de las acciones de las sociedades, por parte de Blaksley Señorans.

Paralelamente a ello, Hope Funds continuaba publicitando en sus plataformas los productos de Hertz con el objeto de lograr asociar ambas marcas, aun cuando el negocio claramente no prosperaba ya que BV Vitesse no podía cumplir los compromisos asumidos y estaba a punto de perder las pocas acciones que poseía sobre Master Rental y F458, en virtud de que los accionistas mayoritarios James y Fernández Carbonell se disponían a ejecutar la acción de compra del remanente del paquete accionario, lo cual fue evitado al cederles BV Vitesse el 2,75% a título gratuito.

Como ejemplo de ello, encontramos una publicación efectuada en la página web de Hope Funds con fecha 08 de abril de 2016 en donde se ofrecía una promoción que rezaba: *"#HopeFunds tiene una gran noticia para todos los viajeros #Hertz empresa líder*



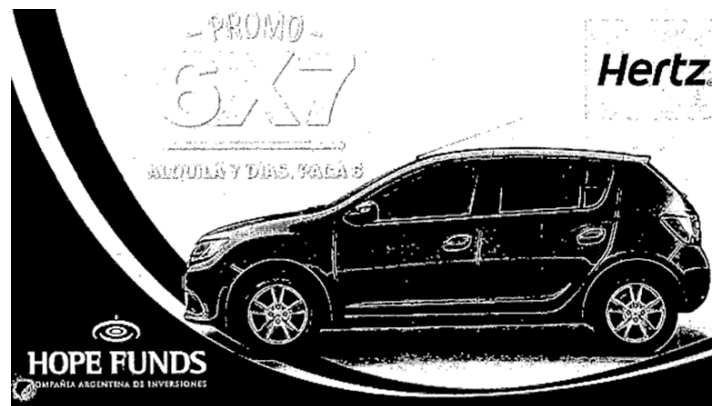


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en alquiler de automóviles con más de 30 sucursales en puntos estratégicos de todo el país, te ofrece una excelente promoción para que puedas disfrutar en tu próximo viaje. Descubrí todos los servicios que te ofrece Hertz ingresando a www.hertz.com.ar", seguida de una imagen membretada de forma conjunta por Hertz y Hope Funds (cfr. fs. 13.423).



También se efectuaron otro tipo de anuncios, recomendando a los usuarios a hacer uso de los servicios de Hertz o incluso informando la apertura de nuevas sucursales. Una de la más elocuente de ellas resulta ser en la que informaron "Hope Funds tiene el agrado de informarles que HERTZ Argentina, una de las empresas del grupo, ha sido distinguida con el premio "Bitácora de Oro a la Mejor Rentadora de Autos Nacional. El pasado 11 de noviembre, en el Faena Art Center de Puerto Madero, se realizó la 10° entrega de los Premios Bitácora, donde los miembros de la industria turística eligieron a través de sus votos a los mejores en cada una de las 20 categorías premiadas. En esta ocasión, Hertz Argentina se destacó por sobre sus competidores y se consagró como la mejor de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

terna. En nuestro país cuenta con 43 oficinas distribuidas a lo largo de todo el país y administra una flota de más de 900 vehículos.” (Cfr. fs. 13.438 vta.).

Conforme se aprecia, la asociación de Hertz a Hope Funds era una constante, efectuándose anuncios absolutamente confusos y contrarios a la realidad societaria.

Es decir, se intentaba instalar en el público, a través de publicidad engañosa, que la reconocida marca Hertz era una empresa más del grupo, cuando conforme se ha acreditado en el debate ello era absolutamente falso; en primer lugar, porque se trata de una empresa multinacional que ni siquiera es propiedad de Master Rental y F458, sino que la primera de ellas tiene la concesión para su explotación en el país y, en segundo lugar, éstas últimas compañías tampoco eran empresas del grupo Hope Funds, sino que tenía una participación accionaria absolutamente intrascendente.

Finalmente, cabe mencionar que incluso el principal acusado durante su indagatoria en el debate, hace tan solo unos meses, señaló que poseía activos para responder ante sus acreedores, efectuando una enumeración en la que incluyó parte de la flota de vehículos pertenecientes a Hertz. Concretamente dijo *“si de Hertz a Hope Funds le queda el 3%, y hay mil autos, 30 autos serían propiedad de Hope Funds, si un auto vale 6 millones de pesos, porque son todos cero kilómetros, serían*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

180 millones de pesos y acá le reclaman 187 millones de pesos".

Sobre este punto, el imputado obvió mencionar que ese 3% se encuentra embargado y que, aunado a ello, esa mínima participación accionaria en las firmas no le confiere ningún tipo de poder de disposición sobre los activos de la compañía, sino que, simplemente, concedería derecho al cobro de dividendos, en caso de repartirse y de acuerdo a su participación.

c. Equipo de polo La Dolfina.

Ahora bien, otra inversión efectuada por Hope Funds destinada exclusivamente al posicionamiento de la compañía fue la celebración de un contrato de publicidad con el equipo de Polo La Dolfina, mediante el cual se otorgó la calidad de "Main Sponsor" a la firma Hope Funds S.A. en forma exclusiva para las temporadas 2012, 2013, 2014 por la suma de U\$S 550.000 (ver fs. 15.903/15.914).

En dicho contrato se hizo constar que durante su vigencia el equipo tendría la denominación "LA DOLFINA HOPE FUNDS" y, además, se estableció que cualquier nuevo sponsor debería ser consensuado con el *Main Sponsor*, estableciéndose un derecho de preferencia para tener nuevamente esa calidad en el próximo "torneo de la triple corona".

Además, se convino que durante los partidos que dispute el mencionado equipo deberían estar presentes los jugadores Adolfo Cambiasso, David Stirling, Pablo Mc Donough y Juan Martin Ñero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A través de la celebración de dicho contrato, Hope Funds obtuvo una gran visibilidad en el mundo del polo, puesto que La Dolfina era (y es) uno de los mejores equipos del Campeonato Argentino Abierto de Polo (campeón en innumerables temporadas y participando de la final del torneo de forma ininterrumpida desde el 2005 hasta la actualidad), capitaneado por quienes muchos consideran el mejor jugador del deporte -Adolfo Cambiasso- y a cuyos encuentros, concurren muchas celebridades y personas de gran poder adquisitivo, los cuales, evidentemente, eran potenciales inversores.

Tal como se aprecia, todas estas acciones de branding corporativo eran solventadas con el capital "invertido" por los acreedores.

Es decir, si bien Blaksley Señorans durante su descargo sostuvo que todo el dinero se invertía en negocios de la economía real, lo cierto es que en este tipo de operaciones, en lugar de direccionar las inversiones a emprendimientos redituables que permitieran hacerse cargo de los intereses prometidos, se imputaban a suntuosos gastos publicitarios que, naturalmente, no traían aparejado ningún tipo de retribución, más allá que la de conseguir atraer nuevos inversores que permitan solventar el pago de los vencimientos e intereses debidos a los anteriores.

d. Zurich.

Tal como se dijo, en otra ocasión, la actividad corporativa de Enrique Juan Blaksley Señorans se inició con su actividad como productor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

asesor de seguros de la compañía Eagle Star (luego devenida en Zurich). En efecto, Blaksley Señorans comenzó operando con su compañía Hope Funds Team Investment S.A., primero como un equipo de ventas dentro de la estructura del bróker R.O.A., para luego escalar en su rubro y convertirse en un organizador (bróker) con equipos de ventas que dependían de su estructura.

Así las cosas, el 22 de junio de 2004, Hope Funds Team Investment S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans y Zurich International Life Limited (Sucursal Argentina) suscribieron el contrato de productor asesor organizador en donde se pactaron los estamentos de la relación comercial entre ambas compañías (Cfr. fs. 16.202/16.275)

En dicho contrato, se pactó, entre las obligaciones del productor, que el mismo debía *"Abstenerse de realizar cualquier tipo de publicidad o acción publicitaria sin la previa autorización escrita de ZURICH"*, así como *"No inducir a terceros a error respecto del carácter de titular de una empresa en marcha que el PRODUCTOR reviste, absolutamente independiente de ZURICH, con organización, administración y personal propios, debiendo en todo momento utilizar su propio nombre"*.

En la audiencia del 31 de marzo de 2022 declaró Mauro Zoladz, responsable de productos de la empresa Zurich, manifestando que la firma Hope Funds, a través de la entidad legal de HFTI -Hope Funds Team Investments- era una agencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

independiente que distribuía productos de seguros de Zurich, que para comercializar esos productos había varios requerimientos, los más importantes eran que el productor tenga matrícula en la Superintendencia de Seguros de la Nación, y luego darse de alta en Zurich con contrato entre las partes donde se lo autorizaba a ser productor, asesor y vender productos.

Agregó, que en el 2010 cuando él toma más contacto con los productos, quien estaba al mando de cara a Zurich era Verónica Vega, a quien señaló como directora comercial, ella fue la persona que más se cruzó en lo vinculado a temas de ventas de productos de Zurich, que Enrique Blaksley Señorans era de una etapa anterior.

Resaltó, que no estaban autorizados a utilizar la marca Zurich en otros productos, que, si bien él no era un experto en contratos, le consta que se pauta para qué se puede usar la marca y para qué no, y que la marca estaba asociada solamente a venta de los productos de Zurich, que tampoco se podía utilizar folletería para publicitar otras cuestiones, y destacó que no se puede usar la marca para otra cosa que no sea explicar el producto y asesorar para la contratación del seguro. A su vez refirió que, si una agencia o productor quiere auspiciar un evento y quiere usar a Zurich, tiene que pedir autorización, lo mismo para poner la marca en un cartel, o en redes sociales.

Sin embargo, ha quedado demostrado que Blaksley Señorans utilizó esa relación comercial con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Zurich no solamente para captar inversores de la cartera de clientes propios de su actividad como productor de dicha aseguradora, sino también para generar confianza en aquellos potenciales inversores, incluso superponiendo en el mismo ámbito laboral y edilicio la atención de los clientes.

Sobre este punto, ya hemos repasado los dichos de la testigo Maisterra quien mencionó que quien la invitó a invertir en Hope Funds fue la representante de dicha compañía con quien había adquirido un seguro de retiro de Zurich, es decir fue captada de la cartera de clientes de Zurich.

Aunado a ello, recordemos que la nombrada manifestó que una de las cuestiones que le generó confianza de la compañía fue el hecho de que fueran representantes de una empresa seria y reconocida como Zurich.

Por otro lado, resulta particularmente relevante la declaración brindada por la testigo damnificada *Adela Dora Barrios*, quien, el 3 de febrero de 2022, al prestar declaración en el debate señaló que cuando le presentaron la compañía Hope Funds para efectuar una inversión, le comentaron que la garantía estaba dada en función de que *"era una subsidiaria de Zurich seguros. Que para mí era una empresa seria, internacional, de prestigio, trayectoria, y me pareció que si era algo así merecía más confianza de mi parte. Y bueno un día concurrí y veo subiendo la escalera que, en el mismo edificio, debajo de las oficinas a las que iba, estaba Zurich"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por su parte, la testigo damnificada *Martha Mazas* señaló el 26 de agosto de 2021, que cuando concurrió a las oficinas de la calle Sarmiento en el tercer piso, había carteles de la compañía aseguradora Zurich.

La testigo *Cecilia Penelas* declaró el 9 de septiembre de 2021, que llegó a Hope Funds porque una amiga suya le recomendó a un vendedor que le ofreció un contrato de mutuo y, paralelamente a ello, un seguro de Zurich.

Por su parte el damnificado *Javier Abadie* expuso al declarar como testigo el 9 de septiembre de 2021, y relató cómo inició la relación con Hope Funds, manifestando: *"en el año 2004, 2005 aproximadamente se acerca a mi trabajo el Sr. Ignacio Zingoni ofreciéndome un seguro de retiro de Zurich. A partir de ahí comencé a tener vínculo con Zingoni, tal es así que le contrato en 2005 un seguro de retiro de Zurich. A partir de ese contrato de seguro de retiro de Zurich seguimos anualmente, cada tanto me llamaba (...) y para 2010, 2011 me comenzó a hablar sobre si quería, que ellos estaban ofreciendo poner a través de un mutuo plata en dólares o pesos con interés anual del 12%, y ahí fue como accedí al tema de los mutuos"*.

El testigo *Gabriel Persi*, el 23 de septiembre de 2021, relató que lo contactaron los vendedores Tamara Herrán Rosenvasser y Ezequiel Egea quienes le ofrecieron un fondo de inversión en Hope Funds y un seguro de Zurich, aclarando *"eran las dos cosas juntas"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme se aprecia de dichos testimonios, la confusión inducida en los clientes fue tal al punto que la asociación de la marca Zurich a los productos ofrecidos por Hope Funds (mutuos) estaba a la orden del día, siendo que en algún caso se creyó que se trataba de una filial de la aseguradora o hasta incluso que ambos productos debían ser contratados de forma conjunta, es decir como una especie de combo.

Así, de dichos testimonios surge palmariamente cómo se utilizó la carta de presentación de Zurich para generar confianza en los potenciales inversores y decidirlos a efectuar la inversión en Hope Funds.

Aunado a lo expuesto, conforme ya lo hemos mencionado con anterioridad, se suscribieron contratos de mutuo garantizados en créditos futuros de Zurich.

Allí se mencionaba: *"I. Hope es una reconocida y acreditada empresa del mercado asegurador, productora de seguros de la firma multinacional Zurich Eagle Star S.A. y en tal carácter mantiene un constante crecimiento tanto en cantidad de pólizas como en monto de primas involucradas que la posicionan entre las empresas líderes del sector. II. Que en tal carácter y de conformidad con las pautas comerciales acordadas con Zurich Eagle Star S.A., mantiene en dicha firma una serie de créditos a percibir en el futuro, los que ya liquidados o a liquidarse, se encuentran a la espera de los plazos comerciales acordados para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

proceder a su cobro futuro en el tiempo y forma respectivos."

Conforme el cuadro detallado, se tiene por acreditado que Hope Funds, además de comercializar productos de Zurich en su carácter de productor asesor organizador de seguros, utilizó la imagen de dicha marca para comercializar productos propios, sacando rédito de los clientes que ya habían captado gracias a los productos de Zurich y brindándoles una expectativa de confianza en función de la asociación constante con la mencionada aseguradora multinacional.

Conforme la prueba detallada en este apartado, podemos afirmar con plena certeza que las estrategias publicitarias planteadas por el grupo Hope Funds en torno a la figura de Zurich tuvieron tres vertientes bien diferenciadas: a) en la etapa de venta u ofrecimiento por parte del productor al potencial cliente, con menciones constantes hacia la relación comercial con Zurich; b) *in situ*, en las oficinas comerciales de Hope Funds, donde el futuro cliente podía observar cartelería y folletería que demostraba la cercanía con la aseguradora internacional y; c) al suscribirse algunos contratos se efectuaba la mención a la relación existente entre ambas compañías y se ofrecían garantías sobre los créditos futuros que se percibirían en función de dicho rol, las cuales, vale mencionar, desde el punto de vista jurídico eran, cuanto menos, ineficaces.

e. Esquina Carlos Gardel.

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge de la prueba documental incorporada, en la calle Carlos Gardel al 3200 funcionaba el local gastronómico temático denominado Esquina Carlos Gardel, el cual ofrecía cenas con show de tango incluido y el que era frecuentado por turistas y el público en general.

El local en cuestión era explotado comercialmente por la firma El Chanta Cuatro S.A., cuyo capital accionario estaba conformado por las firmas TFS S.A. (49 %) y Loliya S.A. (51 %).

En este sentido, conforme lo acredita la documentación societaria, Hope Entertainment S.A. (propiedad de Enrique Juan Blaksley Señorans y Hope Funds Holding S.A.) el 6 de septiembre de 2012 adquirió 2448 acciones de TFS S.A. (representativas del 20,74% del capital social), es decir Hope Entertainment S.A. pasó a ser socio minoritario de la firma que, a su vez, era socia minoritaria de la compañía que explotaba el local Esquina Carlos Gardel.

No obstante, el grupo Hope Funds publicitaba su vinculación con la "Esquina Carlos Gardel" como la propietaria de dicho espacio, a partir de esa participación minoritaria en una firma (TFS S.A.) que, a su vez, también tenía una participación menor en otra (El Chanta Cuatro S.A.) que explotaba comercialmente el mencionado local gastronómico.

A fs. 13.419, 13.425 y 13.430 obran agregadas diversas publicaciones efectuadas en la página web de Hope Funds que titulaban "Esquina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Carlos Gardel Cena & Tango Show", "Descubrí el lugar mítico del tango de los 100 barrios -porteños", "Esquina Carlos Gardel - Cena & Show de Tango" y "La mística del lugar donde Carlos Gardel solía cantar", todas ellas acompañadas de imágenes publicitarias con el sello distintivo de Hope Funds.



En dichos anuncios, recomendaban e invitaban al público a concurrir al local gastronómico temático asociando de modo directo la marca Hope Funds con el lugar en cuestión.

Asimismo, se suscribieron contratos de mutuo de promoción comercial en donde se dejaba constancia que Hope Entertainment S.A. "era accionista de TFS SA, que tiene el 49% de las acciones de El Chanta Cuatro SA, dedicada al negocio gastronómico, producción de espectáculos y a la Esquina Carlos Gardel" y se prometía que "el cesionario, a través de la firma del presente, invierte en la sociedad para obtener beneficios económicos que le corresponden al accionista" (Cfr. mutuo suscripto por Pablo Acinapura y Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Carozzino -en representación de Hope Entertainment S.A.- el 4/12/2013, obrante a fs. 1032).

De este modo, se efectuaba un engaño palmario en el inversor, puesto que se obviaba todo tipo de referencia a la titularidad de tan solo el 20,74% del paquete accionario de TFS S.A. y, aunado a ello, para cobrar las utilidades dependía de que El Chanta Cuatro S.A. liquide dividendos y de que luego lo haga TFS S.A., dejando así abierto un panorama absolutamente incierto y demostrando un engaño absoluto en el que incurrieron las víctimas de esas maniobras.

Aunado a ello, conforme surge del legajo de investigación patrimonial n° 44 de El Chanta Cuatro S.A., la firma se encontraba en pérdida y no distribuía dividendos desde el año 2011.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

EG | TFS S.A.

CONTRATO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS

Entre HOPE ENTERTAINMENT S.A., una sociedad anónima, legalmente constituida e inscrita en la Inspección General de Justicia, representada en este acto por el Sr. Carozzino, Alejandro Miguel, D.N.I. 28.423.716, en su calidad de Apoderado, con domicilio a los efectos del presente en la calle Sarmiento 643 Piso 1 de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante el "ACCIONISTA"), por una parte, y el Sr. Acinapura, Pablo Danielo Sebastian, D.N.I. 24.759.603, CUIT 20-24.759.603-9, Ejecutivo Comercial, Soltero, con domicilio en la calle Haití 845, Ituzaingó, de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, el "CESIONARIO"), por otra parte, y en su conjunto denominado las "PARTES", han resuelto celebrar el presente contrato de inversión (en adelante, el "CONTRATO"):

Considerando que

- (I) El ACCIONISTA es titular de las acciones de TFS S.A. es una sociedad anónima, legalmente constituida e inscrita en la República Argentina (en adelante la "SOCIEDAD"), la cual es titular de la cantidad de acciones representativas del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social de EL CHANTA CUATRO S.A.
- (II) EL CHANTA CUATRO S.A. es una Sociedad Anónima, legalmente constituida e inscrita ante la Inspección General de Justicia, dedicada al negocio gastronómico, a la producción de espectáculos artísticos de tango y en especial, a la explotación comercial del local conocido como Esquina Carlos Gardel, sito en Carlos Gardel 3.200 de la Ciudad de Buenos Aires, en el cual se encuentra un restaurant temático con show de Tango.
- (III) El CESIONARIO se encuentra interesado en participar de los beneficios económicos que el ACCIONISTA percibirán como consecuencia de la actividad de la SOCIEDAD.
- (IV) El CESIONARIO conoce a la SOCIEDAD y ha sido debidamente informado respecto de la actividad de la misma, conoce el eventual flujo de fondos que generará su actividad y el riesgo del negocio.
- (V) Por lo expuesto, el CESIONARIO es un sujeto calificado, que desea invertir en la SOCIEDAD por su proyección económica y financiera.
- (VI) Que la naturaleza jurídica de este CONTRATO atípico, es de carácter asociativo. En virtud del cual se ceden derechos económicos, asumiendo el CESIONARIO el riesgo propio del negocio.


HOPE ENTERTAINMENT S.A.
Alejandro M. Carozzino
Apoderado


P. Acinapura


Dr. Luciano Diego Miral
Escribano Nacional
MAT. 4772

f. Piazzola Tango.

El 14 de enero de 2014, Hope Entertainment S.A. adquirió 100.000 acciones de la firma After Tango S.A., representativas del 50% del capital social.

Cabe destacar que la firma After Tango se dedicaba al negocio gastronómico, a la producción de espectáculos artísticos de tango y a la explotación comercial del restaurant temático de cena y tango show, denominado "Piazzola Tango", ubicado en la calle Florida 1651 de la Ciudad de Buenos Aires.





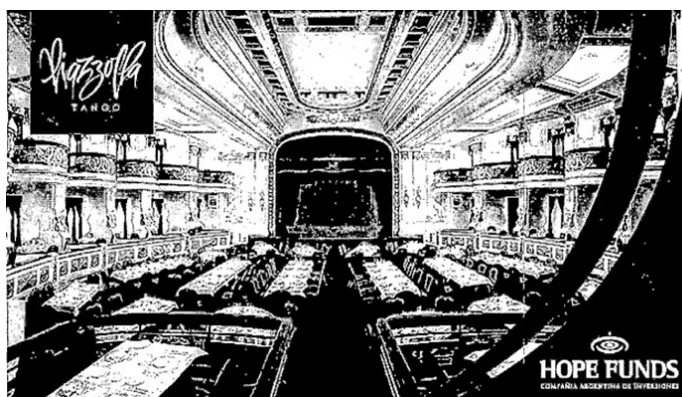
Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, en la página web de Hope Funds se efectuaban publicaciones promocionando dicho local comercial con el logotipo de ambas marcas de forma conjunta Piazzola Tango y Hope Funds.

Este tipo de publicaciones incluían leyendas tales como: *"¿Estás buscando un espacio único para la realización de tu evento? #HopeFunds te recomienda Piazzolla Tango. Sofisticación, elegancia y estilo se funden y montan un escenario perfecto para disfrutar del espíritu porteño", "Hope Funds te invita a realizar tus eventos en Piazzolla Tango" y "#HopeFunds te recomienda aprovechar este increíble beneficio que Ofrece Groupon para ir a disfrutar de unas de las mejores Cena Show de Buenos Aires, con clase de tango incluida! No te pierdas la oportunidad de conocer #PiazzollaTango"* (Cfr. fs. 13423vta., 13429 y 13432vta.).



Asimismo, se suscribieron contratos de participación en los beneficios económicos de After Tango S.A., en donde se hacía constar que Hope Entertainment S.A. era titular del 50% de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acciones de After Tango S.A., dedicada al negocio gastronómico, a la producción de espectáculos artísticos de tango y en especial, a la explotación comercial del restaurante temático de Cena y Tango Show "Piazzola Tango", sito en la calle Florida 1651 de la Ciudad de Buenos Aires (Cfr. contrato suscripto por Pablo Felipe Anselmi y Alejandro Carozzino -en representación de Hope Entertainment S.A.- el 04/12/2013 obrante a fs. 10.254/10.264).

En este tipo de contratos se establecía que el inversor (cesionario) participaría de los beneficios económicos que Hope Entertainment S.A. perciba como consecuencia de dicha actividad, dejándose asentado en la cláusula séptima que la garantía de las obligaciones asumidas por Hope Entertainment S.A. estaría dada por la totalidad de sus acciones en After Tango S.A.; sin perjuicio de no haberse constituido prenda sobre dichos títulos, cuestión que demuestra la ineficacia de dicha cláusula y su inoperatividad en términos jurídicos.

g. Hard Rock Café.

Hope Funds S.A. administró diversas locaciones del reconocido local Hard Rock Café, a través de las sociedades New Viking Investment S.A. y HRC Air S.A.

En este sentido, a través de la sociedad New Viking se explotó comercialmente la franquicia del Hard Rock Café que funcionaba en el centro comercial Buenos Aires Design y, a través de la firma HRC Air la que funcionaba en el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge del legajo de investigación FSM 24168/2014/30, la firma New Viking Investment S.A., fue constituida el 17 de diciembre de 2013, mediante escritura pública n° 338 pasada ante el Escribano Mariano Diego Miró, por parte de Hope Funds S.A. (representada por Alejandro Miguel Carozzino) y Hope Entertainment S.A. (representada por Federico Armando Dolinkue).

En dicho acto se dejó constancia de que Hope Funds S.A. es el único accionista de la Sociedad New Viking Investment Corp. que gira en la República de Panamá -con domicilio en Edificio Saluba calle 53 Este, Panamá y creada en mayo del año 1994-, sociedad que había sido inscripta en los términos del artículo 118 de la ley 19.550.

Con un patrimonio neto de \$2.568.250 y siendo Hope Funds S.A. su único accionista, se incorpora Hope Entertainment S.A. a la sociedad aportando un capital de \$25.000.

Así, New Viking Investment S.A. pasa a ser continuadora de la sociedad New Viking Investment Corp. y constituyó domicilio en Av. Corrientes 629, piso 13 de esta ciudad, integrándose su capital social en \$500.000, de los cuales Hope Funds S.A. suscribió 475.000 acciones (integrado en su totalidad por el patrimonio neto del balance especial) y Hope Entertainment S.A. 25.000 acciones.

Las autoridades designadas fueron Guillermo Müller, en carácter de presidente y Emilio Guillermo Lucini en carácter de director Suplente, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

se extendió poder especial a favor de Pablo Andrés Willa para los trámites societarios.

Por su parte, la sociedad HRC Air S.A. fue constituida en el año 2013 por Hope Entertainment S.A. (90.000 acciones) y Hope Funds Holding S.A. (10.000 acciones), y contaba con domicilio social en la calle Sarmiento 643, piso 1° de esta ciudad, siendo originariamente sus autoridades Enrique Blaksley Señorans (presidente) y Emilio Guillermo Lucini (director suplente), hasta abril de 2014 cuando se designa como presidente a Guillermo Müller en reemplazo de Blaksley Señorans.

Existen numerosas publicaciones en la página web de Hope Funds en donde se promocionaba abiertamente la explotación del Hard Rock Café, haciendo alusión a su vinculación con aquélla.

En este sentido algunas de la publicaciones mencionadas rezaban: *"Día del amigo en Hard Rock Café Buenos Aires"*, *"Happy Hour en Hard Rock Café Buenos Aires"*, *"¡Festeja tu cumpleaños como un #Rockstar!"*, *"Noches de Vinilo" en Hard Rock Café Buenos Aires* y *"HOY: Opera Prima Rock Argentina en Hard Rock Café en Buenos Aires"*, *"Hope Funds se suma a los festejos de #HardRockCafé"*, *"Beneficios en el Rock Shop de HRC Buenos Aires"*, *"La movida solidaria del rock nacional a beneficio del Garrahan"* y *"A propósito de su vigésimo aniversario, Hard Rock Café Buenos Aires compró veinte guitarras y bajos con un objetivo final superior: la construcción de un vacunatorio para el Hospital Garrahan"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Si bien la explotación del Hard Rock Café constituyó un negocio autónomo, lo cierto es que la misma sirvió también para generar confianza y una creencia de solvencia por parte de los inversores que se vieron atraídos por el farragoso despliegue publicitario por parte de Hope Funds y su vinculación con reconocidas marcas, entre ellos el Hard Rock Café, el cual, como es sabido, cuenta con numerosos locales gastronómicos y hoteleros desplegados por todo el mundo.

En este sentido, el testigo *Mateo Proot*, quien invirtió en Hope Funds y resultó damnificado en la presente maniobra, sostuvo el 15 de julio de 2021, al prestar declaración en el debate que un conocido suyo lo invitó a invertir en Hope Funds y cuando le presentó la compañía le comentó las inversiones que tenía, mencionando: *“las que me acuerdo eran que tenían una franquicia de Hard Rock Café, después que tenían también a Buenos Aires Design, y me acuerdo un barrio que estaban armando que se llamaba Verazul, una cosa así”*.

Asimismo, el testigo *Fernando Gabriel Manfredi* (inversor y damnificado) el 12 de agosto de 2021, relató *“se por Enrique Abona que la empresa tenía varias actividades, que trajeron a deportistas, creo que, a Bolt, hicieron un espectáculo; después tenían relación con el polo y patrocinaban a un equipo (...) creo que después más adelante Abona me dijo que tenían algo que ver con el Hard Rock”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por su parte, tal como mencionamos anteriormente, el testigo *Juan Manuel Sara* mencionó al ser preguntado respecto de qué inversiones conocía de Hope Funds *"me acuerdo del Hard Rock, rodar películas, negocios traer a Federer, ellos recaudaban negocios para eventos en particular y uno se veía beneficiado con el pago de intereses. Uno confió que sería así"*.

Alejandra Maisterra sostuvo: *"Blaksley (Señorans) tenía todo un show off de lo que era que había traído la primera muestra del Vaticano, estaba en las camisetas de polo, ... había todo un marketing de toda esa situación que había comprado este Hard Rock Café, el Buenos Aires Design, aparentaba gente de mucha solvencia y es algo habitual estos convenios, obviamente me equivoqué y deposité confianza donde no correspondía."*

A su turno, el testigo *Fernando Villar* señaló que en los mutuos en general los inversores ponían dinero para obtener rentabilidad en negocios locales como Hard Rock Café y otras marcas.

El testigo *Daniel Cwirenbaum* explicó el 23 de septiembre de 2021, cómo fue que lo convencieron de invertir en Hope Funds y sostuvo: *"me contaron que eran inversiones que tenían de todo tipo, que era una empresa del mercado muy sólida, recuerdo que la veía en las camisetas de equipo de polo, de la Dolfina, todo tipo de publicidad, que eran dueños del Design, del Hard Rock Café, y si yo ponía plata ofrecían un retorno del 12% al año. Bueno me*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

convencieron, accedí, puse 50 mil dólares y se firmó un mutuo en 2013.”.

El testigo *Miguel Tresca*, el 4 de noviembre de 2021, expuso los pormenores que lo llevaron a invertir en Hope Funds, ilustrando que cuando conoció a una promotora de Hope Funds les *“contaba que era una empresa grande que invertía en negocios, nos hablaba de negocios inmobiliarios, barrios cerrados vinculados con el polo, muy exitosos, que habían hecho algunos que se vendieron muy bien, que eran dueños del Hard Rock de recoleta, que hacían películas, que estaban por comprar HERTZ para relanzarla en Argentina y comprar una flota de autos importantes; todas las semanas nos contaban los negocios”.*

El testigo *Mariano Fabio Rodríguez*, inversionista damnificado, al ser consultado si le habían presentado publicidad de Hope Funds, expresó: *“sí, folletería donde mostraban inversiones, y en ese momento recuerdo que lo que más llamaba la atención era el Buenos Aires Design, Hard Rock, algún restaurant en Puerto Madero como la Rosa Náutica, después uno veía las publicidades en los distintos medios”.*

Aunado a los testimonios expuestos, existen muchísimos más en el mismo sentido a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Así las cosas, de la prueba testimonial como de la documental repasada se desprende que las acciones publicitarias y de marketing efectuadas por Enrique Juan Blaksley Señorans, en torno a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

franquicia del Hard Rock Café surtieron efectos positivos en los inversores, quienes, como vimos, se vieron confiados en invertir sus ahorros en las compañías manejadas por el grupo.

Aunado a las campañas publicitarias y a las propias menciones efectuadas por los vendedores a los potenciales clientes acerca de que Hope Funds era dueña del Hard Rock, también se suscribieron contratos de mutuo en los que la mutuaria era Hope Funds S.A., en cuya premisa ("Considerando que") se consignaba que "el grupo" poseía la franquicia de Hard Rock Café para distintas locaciones en Argentina y que las partes suscribían el convenio a fin de facilitar la apertura o desarrollo de locales.

En este caso en particular, el contrato expresaba que la empresa garantizaba el cumplimiento de las obligaciones asumidas con las acciones que poseía de las sociedades del "grupo" que explotaban el negocio de Hard Rock Café en Argentina y, en función de ello, se establecía el impedimento de enajenar las acciones de las sociedades que explotaban la franquicia sin abonar al mutuante el capital e intereses adeudados.

Sin perjuicio de dicha enunciación efectuada contractualmente, no hubo constitución efectiva de prenda sobre las acciones de las sociedades que explotaban el Hard Rock, único modo en que la mencionada garantía podía materializarse (arts. 213, 218 y 219 de la ley general de sociedades), de modo que se trataba de una mera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

manifestación dirigida a generar una impresión de seriedad en el inversor y de confianza en la propia inversión.

En el año 2015 el grupo dejó de integrar, las firmas New Viking y HRC y el propio Blaksley Señorans reconoció haber vendido el Hard Rock en aquella época, sin embargo, con posterioridad a ello se continuaron suscribiendo contratos de mutuo con el objeto de facilitar la apertura o desarrollo de locales y garantizados con las acciones de dichas sociedades (las cuales ya no poseían).

A modo de ejemplo encontramos el mutuo suscripto con fecha 12 de febrero de 2016 entre "Hope Funds S.A.", representado por Rafael María de la Torre Urizar, y Facundo Mingrone, relacionados con el presente proyecto gastronómico.

v) Conforme a la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la discusión final, se encuentra plenamente acreditado que el sistema defraudatorio implementado, se verifica en, al menos, trescientos once (311) casos, los cuales se detallan a continuación. Sin dejar de resaltar las coincidencias existentes, en cada caso en particular, con las acusaciones formuladas por las partes querellantes.

Caso 1. Alejandra Claudia Maisterra:

Celebró un primer contrato de mutuo el día 15 de junio de 2007, con la compañía Hope Funds Team Investment S.A., representada en dicho acto por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 10.000, por un plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de 48 meses, a una tasa del 10% anual (ver fs. 793/797 - CFP 16.072/2016). Si bien, en virtud de la fecha de celebración de este contrato, el mismo se encontraría prescripto, se lo trae a colación en función de que el mismo fue renovado en diversas oportunidades, dentro del período en el cual se tiene por acreditado que se desplegó el mecanismo defraudatorio.

Así, Alejandra Claudia Maisterra se vio defraudada en función de haber continuado en la rueda de reinversiones, sin haber retirado el capital inicial aportado. De este modo, celebró un segundo contrato de mutuo con fecha 15 de junio de 2011, la compañía Hope Funds S.A., representada en dicho acto por Verónica Vega, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 14.897,61, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 12,5% anual. Luego, el 11 de marzo de 2013, celebró un tercer y último mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada en dicho acto por Federico Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 3.403, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 8% anual (ver fs. 372/380 - CFP 16.072/2016).

Corresponde señalar que la Sra. Maisterra prestó declaración testimonial en el transcurso del debate, el 26 de agosto de 2021, oportunidad en la cual refirió que siempre renovó la totalidad, que en junio de 2016 solicitó el rescate porque necesitaba el dinero por un tema personal, que habló con su vendedora, posteriormente recibió un mail con indicaciones, solicitándole datos -CBU-, diciéndole





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que en quince días lo iba a tener acreditado, pasado ese lapso, se comunicó con la vendedora quien le informó que tenían un problema de liquidez, luego efectuó otros reclamos y finalmente les dijo que si no cumplían iba iniciar una demanda y como no se contactaron más con ella inició acciones legales con los Dres. Iezzi y Varone.

Obran en el expediente el formulario de rescate y/o solicitud de interés de fecha 14/6/2016 e intercambios de correos electrónicos vinculados al pedido de rescate (fs. 381/386 y 798/810 - CFP 16.072/2016).

Caso 2. María Marta Oliver:

Se encuentra acreditado que María Marta Oliver celebró cinco contratos de mutuos con empresas del holding. Un primer contrato de fecha 10 de noviembre de 2009, con la compañía Marketsite S.A., representada en dicho acto por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de € 8.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 24.105/24.107).

Un segundo contrato de mutuo el 17 de abril de 2013, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 7500, por un plazo de 72 meses bajo promesa de una tasa del 12% anual (ver fs. 11.966/11.971).

Asimismo, el 10 de mayo de 2013 celebró un tercer contrato de mutuo, en esta oportunidad, con la firma Hope Funds S.A., representada por Dolinkue,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

entregando U\$S 1000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12 % anual (ver fs. 11.972/11.977).

A su vez, el día 1º de noviembre de 2013 celebró un mutuo con la firma Hope Funds S.A., también representada por Dolinkue, entregando U\$S 1000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12 % anual (ver fs. 11.978/11.982).

Finalmente, el día 19 de enero de 2015 suscribió un mutuo con la firma Marketsite LTD., representada por Aldo Chiavegato, entregando € 14.129, por un plazo de 24 meses y a una tasa del 10% anual (ver fs. 24.171/24.174).

Conforme a lo indicado por sus apoderados, los Dres. Romero Victorica y Altinier, en la presentación obrante a fs. 23.640/23.641, la nombrada nunca solicitó el retiro parcial de interés y al intentar el rescate de los fondos aportados y no poder lograrlo, le ofrecieron suscribirse al APE -acuerdo preventivo extrajudicial-, lo cual rehusó e inició las acciones legales correspondientes.

Caso 3. Graciela Mercadal:

Se encuentra acreditado que Graciela Mercadal celebró unipersonalmente un contrato de mutuo el día 12 de marzo de 2010, con la compañía Hope Funds S.A., mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 12 meses (contrato reservado en Secretaría -caja 15- conforme recibo de fecha 31/8/2019).

Caso 4. Eduardo Ramiro Rodríguez y Graciela Mercadal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Eduardo Ramiro Rodríguez, junto con su pareja, Graciela Mercadal celebraron cinco contratos de mutuo, los cuales serán analizados a continuación.

Se ha probado que con fecha 12 de marzo de 2011 los nombrados Rodríguez y Mercadal suscribieron un contrato con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, el cual fue anexado al mutuo celebrado el día 12 de marzo de 2010 por Graciela Mercadal (Caso 3), en donde modificaron la fecha de vencimiento por 12 meses más (ver anexo de fs. 2.194).

Luego de ello, el día 31 de agosto de 2012 los nombrados celebraron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., en donde entregaron la suma de U\$S 15.640 por un plazo de 12 meses (contrato reservado en Secretaría -caja 15- conforme recibo de fecha 31/8/2019).

A su turno, el día 13 de septiembre de 2013 celebraron un nuevo mutuo con la firma con la firma Hope Funds S.A., representada por Dolinkue, en donde efectuaron un desembolso de U\$S 16.816, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 7% anual (ver fs. 2.189/2.183).

Luego, el 17 de octubre de 2014, celebraron un contrato de mutuo con Hope Funds S.A., representada por Verónica Vega, en donde desembolsaron U\$S 18.149, por un plazo de 24 meses y a una tasa del 8% anual (ver fs. 12.032/12.036).

Finalmente, el 16 de noviembre de 2016, celebraron un nuevo mutuo con Hope Funds S.A. por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

monto de U\$S 21.432, por un plazo de 36 meses y a una tasa del 7% anual (ver fs. 12.040 recibo firmado por Rafael María De La Torre Urizar).

Cabe destacar que, conforme las fechas y los montos de los contratos de mutuo celebrados por la pareja Rodríguez-Mercadal, los nombrados constantemente reinvirtieron los fondos una vez operados los vencimientos de los mutuos, de modo que nunca percibieron el dinero invertido como capital.

Dicha circunstancia fue relatada por Eduardo Ramiro Rodríguez al prestar declaración en el transcurso de la audiencia de debate de fecha 7 de octubre de 2021, en la cual refirió que ante la falta de comunicación concurrió a las oficinas de Hope Funds donde encontró a una persona que le dijo que tenían un problema financiero y que recién en marzo iban a empezar a devolver o pagar, y ante las cosas que comenzaron a aparecer en el diario mandó una carta documento -la cual se encuentra incorporada al expediente a fs. 2.197/2.198-.

Caso 5. Velia Leonor Rebullida:

Se encuentra acreditado que Velia Leonor Rebullida celebró un contrato de mutuo con fecha 14 de mayo de 2010 con la firma Hope Funds Team Investment S.A., representada por Enrique Blaksley, en donde desembolsó U\$D 50.720,06, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual (fs. 3979/3983 del expte. 16.072).

Luego de ello, celebró un segundo contrato de mutuo el día 29 de agosto de 2011 con la firma Marketsite LTD., representada por Enrique Blaksley,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en donde desembolsó U\$D 41.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual. En dicho contrato se dejó asentado que el mismo era celebrado en Tortola, British Virgin Islands (fs. 3984/3988 del expte. 16.072).

En ambos contratos de mutuo se le reconoció a la mutuante la opción de retirar los fondos de manera anticipada, asentándose así la modificación de la tasa de interés de acuerdo al momento en que se hiciera uso de dicha opción.

Caso 6. Daniel Gustavo González:

Se encuentra acreditado que con fecha 30 de agosto de 2010 Daniel Gustavo González celebró un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Enrique Blaklsey Señorans, según el cual, desembolsó U\$S 81.252,22, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12 % anual (ver fs. 3.997/4.000).

Luego de ello, el 16 de junio de 2014 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Blaklsey Señorans, según el cual, desembolsó U\$S 28.099,96 por un plazo de 72 meses y a una tasa del 10 % anual (ver fs. 3.993/3.996).

Finalmente, el 28 de agosto de 2014 celebró un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Chiavegato, desembolsando U\$S 28.617,83, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 10 % anual (ver fs. 3.988/2.992).

Conforme a lo relatado por Daniel Gustavo González al prestar declaración en el transcurso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la audiencia de debate de fecha 10 de febrero de 2022, cobró algunos intereses, pero nunca recuperó el capital invertido.

Caso 7. Juan Carlos Tagliapetra:

El día 1º de septiembre de 2009, Juan Carlos Tagliapetra suscribió un certificado de inversión con la firma Marketsite LTD, por un monto de U\$S 25.000, un plazo de 60 meses y una tasa de interés del 11 % anual (ver fs. 10.798/10.802).

En dicho certificado los representantes de Marketsite señalaron "De conformidad con las instrucciones por Ud. suministradas, su inversión será invertida y administrada por Marketsite Asset Management, Marketsite S.A. y su Departamento de Inversiones en forma discrecional, para obtener el retorno esperado". Asimismo, se pactó una opción de retiro anticipado recién a partir de los 12 meses y con una escala de reducción de la tasa de interés según el momento en que se haga uso de dicha opción.

Caso 8. Sandra Liliana Bordone:

El 19 de octubre de 2010, Sandra Liliana Bordone celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, mediante el cual entregó la suma de U\$D 21.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 13,5 % anual (ver fs. 4.738/4.742). En la celebración de dicho contrato intervino el escribano Mariano Diego Miró (Mat. Nro. 4772), quien procedió a certificar las firmas de los intervinientes.

Conforme a lo relatado por la Sra. Bordone al prestar declaración en el transcurso de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

audiencia de debate de fecha 25 de noviembre de 2021, cobró algunos intereses, pero nunca recuperó el capital invertido. Constan en la causa recibos por el pago de intereses y estado de deuda (fs. 4.729/4.737), así como también cartas documento enviadas y un acta de mediación prejudicial obligatoria (fs. 4.716/4.723 y 4.724).

Caso 9. María Esther Galera:

El día 20 de octubre de 2010, María Esther Galera celebró un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Chiavegato, mediante el cual entregó la suma de U\$S 87.198,53, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 10 % anual (ver fs. 753/756).

Conforme a lo relatado por la Sra. Galera al prestar declaración en el transcurso de la audiencia de debate de fecha 9 de septiembre de 2021, realizó retiros parciales, pero le quedaba un saldo pendiente. Consta en la causa un estado de cuenta del cual surgen los retiros anticipados (fs. 757).

Caso 10. Alicia Andrea Caneda:

El 27 de octubre de 2010, Alicia Andrea Caneda, junto a su esposo José González Pérez, celebraron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Blaksley Señorans, mediante el cual entregó la suma de U\$D 90.322,59, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 10% anual (fs. 1.268/1.272).

Luego de ello, el 08 de julio de 2014, los nombrados celebraron un contrato de mutuo con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

firma Hope Funds S.A., también representada por Enrique Blaksley Señorans, mediante el cual entregó la suma de U\$D 22.907,71, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 10 % anual (fs. 1.275/1.279).

De los estados de cuenta aportados a fs. 1.273/4 y 1.280 surgen retiros anticipados. En la audiencia del 9 de septiembre de 2021 la Sra. Caneda declaró que su marido -actualmente fallecido- a veces iba retirando intereses.

Caso 11. Florencia Tuteur Araujo:

Con fecha 18 de noviembre de 2010, Florencia Tuteur Araujo celebró un contrato con la firma Hope Funds S.A. representada por Federico Armando Dolinkue, al cual se le dio la denominación "Contrato de Inversión Inmobiliaria Antares" (ver fs. 10.842/10.855).

Las condiciones de dicho contrato fueron las siguientes: el inversor entregaba a Hope Funds una suma de dinero en efectivo, y la empresa le daba a cambio un Certificado de Inversión y Participación (CIP) en el negocio relacionado con las unidades funcionales pertenecientes al Edificio Fuoco, El Portal, Nordelta; que la inversión desembolsada no devengaría intereses, sino que brindaría un rendimiento o plusvalía sobre el aporte efectuado por el inversor. A fin de calcular ese rendimiento, se estableció que la utilidad de la inversión sería la diferencia entre el valor de venta por m2 ubicado en el Edificio Fuoco, en el mercado inmobiliario, y el valor de adquisición indicado en la cláusula primera del contrato, que fue utilizado como base,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

esto al momento de la venta de cualquiera de las unidades funcionales de su titularidad. Así, ocurrida una cesión parcial o total de las unidades funcionales, la empresa debía cumplir con el procedimiento de liquidación de la utilidad, y consentida es liquidación abonaría al inversor la utilidad de su inversión.

Asimismo, en la cláusula décimo primera se estableció que "ante una causal de incumplimiento en la terminación de dichas obras que afectara el 100% (cien por ciento) del emprendimiento e imposibilitara la culminación de las unidades funcionales a construir, HOPE se obliga a devolver al inversor la totalidad de su inversión inicial tomando el valor base de U\$S 1.711,26 por m2."

Al prestar declaración en el debate, el 12 de agosto de 2021, la Sra. Tuteur Araujo sostuvo que de los USD 27.500 que invirtió jamás cobró nada y que cuando reclamó a su contacto en la compañía, Guillermo Pinto, quien le había ofrecido efectuar la inversión, el mismo le indicó que a él también lo habían estafado y decidió dejar el reclamo en manos de sus representantes legales.

Caso 12. Daniel José Tuma:

Con fecha 26 de noviembre de 2010, la firma Marketsite LTD expidió en favor de Daniel José Tuma un certificado de inversión por la suma de USD 27.823, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (fs. 10.836/10.839).

Luego de ello, el 08 de mayo de 2012, la firma Marketsite LTD expidió en favor de Daniel José





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Tuma otro certificado de inversión por la suma de USD 57.925, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (fs. 10.831/10.835).

En ambos casos se dejó asentado que el nombrado tenía la posibilidad de solicitar el retiro anticipado de los fondos una vez cumplidos los 12 meses desde la celebración del contrato, con una escala de reducciones de la tasa de interés relacionada al momento en que se haga uso de dicha opción de retiro.

Finalmente, el 10 de septiembre de 2013 el nombrado Tuma celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual entregó la suma de USD 70.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 8% anual (fs. 10.822/10.826).

Caso 13. Rubén José Alemanno:

El día 10 de diciembre de 2012, Rubén José Alemanno celebró un contrato con la firma Hope Funds S.A. representada por Federico Armando Dolinkue, al cual se le dio la denominación "Contrato de Inversión Inmobiliaria Antares".

Las condiciones de dicho contrato fueron exactamente las mismas que las ilustradas al describir el caso 11 de Florencia Tuteur Araujo, a lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad. En este caso, al igual que en el referenciado, el damnificado también invirtió en dicho proyecto inmobiliario la suma de USD 27.500.

A su vez, se destaca que en esta operación intervino la escribana Silvia Cristina González De





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Pardo y que fue legalizado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (ver fs. 1.744/1.758).

Luego de ello, con fecha 10 de junio de 2015, suscribió un contrato de mutuo para el desarrollo de contenidos audiovisuales, con la firma Global Entertainment Enterprises L.T.D. (sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas), representada por Aldo Chiavegato (ver fs. 1.759/1.762).

Así las cosas, en dicho acto el nombrado entregó la suma de U\$D 26.064,92, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 8%. Al respecto corresponde señalar que se desprende del recibo de fecha 10 de junio de 2015 que dicha suma le fue reintegrada (fs. 1.763).

Como vemos, conforme surge de la prueba documental, dicho contrato de mutuo fue cumplido, circunstancia que, evidentemente, actuó como cebo para ingresar más dinero en las arcas del grupo con el objetivo de generar aún mayores rendimientos.

Fue así que con fecha 06 de junio de 2016, Alemanno suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 23.295,80, por un plazo de 36 meses y a una tasa del 10%.

Luego de ello, en agosto de 2016, firmo dos nuevos mutuos con Hope Funds S.A., representada en ambos casos por Rafael María De La Torre Urizar, mediante los cuales hizo entrega de las sumas de U\$D





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

72.108 y U\$D 60.000, respectivamente, por un plazo de 36 meses y a una tasa del 10%. En estas operaciones intervinieron los escribanos Mariano Diego Miró y Silvia Cristina González De Pardo y fueron legalizados en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (ver fs. 1.732/1.737 y 1.738/1.743).

Respecto a estos tres últimos contratos no puede ser pasado por alto la fecha de suscripción de dichos mutuos, todos ellos en el año 2016 y cuando la compañía ya estaba con serios incumplimientos.

Caso 14. Rosa Zapata Farfán:

El día 28 de diciembre de 2010 Rosa Zapata Farfán suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, mediante el cual entregó la suma de U\$D 53.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 13,5% anual (ver fs. 24.150/14.155).

Luego de ello, el 23 de septiembre de 2011, la nombrada firmó un mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual entregó la suma de U\$D 3000, por el plazo de 72 meses y a una tasa del 13,5% anual (ver fs. 10.885/10.890).

Luego, el 12 de noviembre de 2012, suscribió un mutuo con Hope Funds S.A., representada por Dolinkue, mediante el cual entregó la suma de U\$D 2900, por el plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual (ver fs. 10.877/10.899).

Asimismo, el 02 de octubre de 2014 suscribió dos mutuos con Hope Funds S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada por Vega, mediante los cuales entregó las sumas de U\$D 4200, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual y \$80.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 30% (ver fs. 10.881/10.884 y 24.156/14.160).

Por su parte, el 27 de febrero de 2015 suscribió un mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Vega, mediante el cual entregó U\$D 3270, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual (ver fs. 10.874/10.876).

En todos estos contratos suscriptos por Zapata Farfán intervino el escribano Diego Miró quien se limitó a certificar las firmas de las partes involucradas.

Finalmente, el 12 de agosto de 2015, suscribió mutuo con la firma Marketsite LTD., representada por Chiavegato, mediante el cual entregó U\$D 7.740,60, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual (ver fs. 24.161/14.164).

La Sra. Zapata Farfán declaró en la audiencia del 10 de febrero de 2022 y allí indicó que empezó a invertir en Hope Funds en el año 2010 y a partir de ahí renovaba, que “metía plata cada año”, y agregó que luego de reclamar todos los días le entregaron unos algunos cheques por importes en pesos y que de capital no recuperó nada.

Caso 15. Laura Virginia Bua:

Se encuentra acreditado que Laura Virginia Bua celebró un contrato de mutuo el día 25 de febrero de 2011, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, mediante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cual hizo entrega de la suma de U\$D 40.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 12,5% (ver fs. 25.228/25.232).

Caso 16. Viviana Alejandra Solimei:

Se encuentra acreditado que Viviana Alejandra Solimei, con fecha 11 de mayo de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11%, el cual vencía el 11 de mayo de 2016, el mismo surge de los estados de cuenta y de los recibos de cancelación obrantes a fs. 25.671, 25.676/7, 25.678/81.

Asimismo, de los comprobantes mencionados se desprende que lo aportado por la damnificada en dicha oportunidad, fue reinvertido al vencimiento, es decir el 11 de mayo de 2016, fecha en la cual suscribe un contrato de mutuo para el desarrollo de contenidos audiovisuales, con la firma Global Entertainment Enterprises LTD (sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas), representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual entrega la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa del 11% anual(ver fs. 25.672/25.675). Este mismo aporte, fue reinvertido a su vencimiento, el 3 de noviembre de 2016, suscribiéndose un nuevo contrato de mutuo con la misma firma, el mismo apoderado, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa del 11% anual.

Por otra parte, con fecha 28 de septiembre de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 17.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual, el mismo surge de los estados de cuenta y pedido de rescate obrantes a fs. 25.646/25.649 y de la documentación de fs. 25.650/25.658.

A su vez, con fecha 20 de septiembre de 2013, celebró un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 24.770, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, en este acto intervino el escribano Miró (ver fs. 25.668/25.670).

El 3 de noviembre de 2014, junto a María Lambbrozzi y Aroldo José Solimei, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., por el cual entregaron la suma de U\$S 20.060, por un plazo de 24 meses, a una tasa del 10% anual, el cual conforme surge del estado de cuenta obrante a fs. 25.685 fue identificado con el número 10-7869, y fue solicitado su rescate mediante el correspondiente formulario, el cual luce a fs. 25.686/25.689.

Finalmente, el 17 de septiembre de 2015, celebró un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, en este acto intervino el escribano Miró (ver fs. 25.660/25.664).

Caso 17. Sebastián Vitale:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se encuentra acreditado que Sebastián Vitale, con fecha 17 de mayo de 2011, junto a su madre, la Sra. María Magdalena Olmedo, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 20.283/20.287).

Respecto a este contrato, ante el incumplimiento libró carta documento a la empresa Hope Funds S.A. en mayo de 2017, cuya copia luce a fs. 20.298.

El damnificado prestó testimonio en la audiencia del 16 de diciembre de 2021, declaración a la cual se hará referencia al tratar el caso siguiente que también lo comprende.

Caso 18. María Magdalena Olmedo y Sebastián Vitale:

Se encuentra acreditado que Sebastián Vitale, con fecha 26 de agosto de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 1.750, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual, consignando como beneficiaria a la Sra. María Magdalena Olmedo (ver fs. 20.288/20.292).

A su vez, con fecha 19 de enero de 2012, firmó otro certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, en idénticos términos que el anterior, salvo que en esta ocasión invirtió la suma de U\$D 2.500(ver fs. 20.293/20.297).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El 27 de marzo de 2012, celebró un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 2.500, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual, nombrando como beneficiaria a María Magdalena Olmedo (ver fs. 20.244/20.448).

Con fecha 5 de diciembre de 2012, celebró un contrato de mutuo junto a María Magdalena Olmedo, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 15.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 20.249/20.252).

El 27 de junio de 2013, celebró un contrato de mutuo, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 3.400, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 20.265/20.268).

El 22 de agosto de 2013, celebró un contrato de mutuo junto a María Magdalena Olmedo, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 27.379,10, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 20.258/20.264).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Con fecha 17 de marzo de 2014, celebró un contrato de mutuo junto a Catalina María Ruiz Luque, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 3.500, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 20.269/20.274).

El 17 de junio de 2014, celebró un contrato de mutuo junto a María Magdalena Olmedo, con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 10% anual (ver fs. 20.253/20.257).

Por otra parte, el 19 de diciembre de 2014, celebró un contrato de mutuo junto a María Magdalena Olmedo, con la compañía Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 25.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 10% anual (ver fs. 20.275/20.278).

En último término, con fecha 8 de abril de 2015, firmó un contrato de mutuo junto a María Magdalena Olmedo, con la compañía Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 16.028,71, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 20.279/20.282).

Todos estos contratos, al igual que el referido en el caso anterior, fueron reclamados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mediante carta documento a la empresa Hope Funds S.A. en mayo de 2017, cuya copia luce a fs. 20.298.

Como ya adelantamos, el damnificado prestó testimonio en la audiencia del 16 de diciembre de 2021, audiencia en la cual refirió que cuando falleció su padre cobraron la herencia y fueron invirtiendo seguido, cree que, en contratos de mutuo, que retiró a veces intereses, cuando los necesitaba y en alguna oportunidad, cree que, en el 2016, intentó recuperar capital, luego iniciaron los reclamos judiciales.

Caso 19. Roberto Suárez López:

Se encuentra acreditado que Roberto Suárez López el 18 de mayo de 2011, celebró un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 5.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13,5% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 2.308/2.313).

El 9 de enero de 2015, celebró otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 5.104, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 2.302/2.307).

El 10 de junio de 2015, celebró otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

\$172.077,40, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, fondos que provienen de una reinversión de un contrato de mutuo celebrado con fecha 20 de mayo de 2014 (ver fs. 2.314/2.319).

Con fecha 27 de julio de 2015, celebró un contrato de mutuo con la compañía BV Vitesse S.A., representada por Guillermo Müller, con el objeto de facilitar la explotación comercial de la licencia de "Hertz International" en la República Argentina, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa del 12% anual, fondos que provienen de una reinversión de un contrato de mutuo celebrado con fecha 20 de mayo de 2014 (ver fs. 2.320/2.324).

En la misma fecha, suscribió otro contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 17.893,83, por un plazo de 48 meses, a una tasa del 08% anual (ver fs. 2.325/2.328).

Caso 20. Agustín Pablo Daveiro:

Se encuentra acreditado que Agustín Pablo Daveiro, con fecha 26 de mayo de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 10.407/10.412).

Caso 21. Ramón Arturo García:

Se encuentra acreditado que Ramón Arturo García, con fecha 2 de junio de 2011, firmó un contrato de mutuo sujeto a fideicomiso inmobiliario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

(Verazul), con la firma Grileon S.A., representada por Verónica Inés Vega, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 103.440, comprometiéndose la empresa, en caso de que se viera imposibilitada a llevar adelante el emprendimiento urbanístico en el plazo de 36 meses, a reintegrar el capital con más un 8% de interés anual (ver fs. 1893/1904).

Asimismo, con fecha 4 de mayo de 2016 se firmó un acuerdo de recisión bilateral del contrato de mutuo del 2 de junio de 2011, entre el nombrado García y la firma Grileon S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, por la cual le reconocen al damnificado la suma total de U\$S 143.350(fs. 1905/1908).

Dicha suma de dinero fue reinvertida por Ramón Arturo García, quien, con fecha 4 de mayo de 2016, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 12 meses, a una tasa del 12% anual(fs.1909/1913).

El Sr. García el 23 de septiembre de 2021 al momento de prestar declaración ante este Tribunal refirió que, con relación al contrato vinculado a Verazul, como había pasado el tiempo sindicado en el contrato y como veía muy "cruzado" el emprendimiento con el tema de la habilitación hidráulica pidió su dinero y le ofrecieron devolvérselo en un año con una tasa del 12%, lo cual le pareció una buena operación y luego nunca vio un peso.

Caso 22. Adela Dora Barrios:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se encuentra probado que el 24 de junio de 2011 Adela Dora Barrios, celebró un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 13.176, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13,5% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 15.617/15.622).

Asimismo, con fecha 19 de marzo de 2014, junto a Blanca Margarita Alcorta, suscribió otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada también por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 2.700, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 15.624/15.629).

La Sra. Barrios declaró en la audiencia de debate del 3 de febrero de 2022, que cobró intereses, cantidades mínimas, que en el 2016 cuando pidió retirar mil dólares se dio cuenta de que estaba todo empantanado, le dijeron que tenía que esperar, luego buscó un abogado.

Caso 23. Elisabet Elda Oderiz:

Se encuentra acreditado que el 27 de junio de 2011 Elisabet Elda Oderiz, celebró un contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 10.823, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (ver fs. 10.621/10.627).

Caso 24. Silvia Esther Toledo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se encuentra probado que el 8 de julio de 2011 Silvia Esther Toledo, celebró un contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 60.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 20.311/20.315).

Asimismo, el 22 de noviembre de 2013 firmó un certificado de inversión con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 84.000 (ver fs. 20.321).

Caso 25. Ezequiel Raúl Martínez:

Se encuentra acreditado que con fecha 25 de marzo de 2015 firmó, junto a Silvia Esther Toledo, un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 207.207,35, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 20.307/20.310).

Caso 26. Sandra Mabel Maillo:

Se encuentra acreditado que el 15 de octubre de 2015 Sandra Mabel Maillo, junto a Silvia Esther Toledo, celebraron un contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 87.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13% anual, fondos que provienen de una reinversión de un contrato de mutuo celebrado con fecha 15 de abril de 2015 (ver fs. 3.835/3.837).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A fs. 3838/3839 obran copias de una carta documento enviada a Hope Funds S.A. en noviembre de 2016.

El 4 de noviembre de 2021 declaró en la audiencia de debate y señaló que firmó varios mutuos, retiraba intereses, pero que el capital no lo recuperó, luego contactó abogados y se agrupó con otros damnificados para recuperar.

Caso 27. Marcelo Pablo Moriondo:

Se encuentra probado que el 12 de noviembre de 2012 Marcelo Pablo Moriondo, junto a Sandra Mabel Maillo, celebraron un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 30.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 08% anual (ver fs. 3.828/3.830).

Asimismo, el 3 de julio de 2015, también junto a Sandra Mabel Maillo, firmaron un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, mediante el cual hicieron entrega de la suma de \$50.085,38 por un plazo de 12 meses, a una tasa del 30% anual (ver fs. 3.831/3.832).

Finalmente, el 14 de julio de 2015, ambos celebraron otro contrato de mutuo, también con la firma Hope Funds S.A., representada nuevamente por Guillermo Müller, mediante el cual aportaron \$200.000 por un plazo de 12 meses, a una tasa del 30% anual (ver fs. 3.833/3.834).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por su parte, Marcelo Pablo Moriondo declaró en la audiencia de debate de fecha 2 de diciembre de 2021, quien manifestó que junto a su esposa firmaron tres de contratos de mutuo, que al principio recibían los intereses pero que llegó un punto que fueron a buscarlos y no los atendieron más, como se les dijo que no les iban a devolver el dinero buscaron una solución legal.

Caso 28. Carlos Esteban González Treglia:

Se encuentra acreditado que el 13 de julio de 2011 Carlos Esteban González Treglia celebró un contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de 20.105,59 euros, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (ver fs. 25.560/25.564).

A su vez, con fecha 24 de mayo de 2016 firmó otro contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 113.279,16, por un plazo de 24 meses, a una tasa del 12% anual, fondos que provienen de una reinversión de un contrato de mutuo celebrado con fecha 1° de octubre de 2010 (ver fs. 25.565/25.569).

En la misma fecha firmó otro contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, también representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 27.474,52, por un plazo de 24 meses, a una tasa del 13,5% anual, fondos que provienen de una reinversión de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

contrato de mutuo celebrado con fecha 28 de diciembre de 2011 (ver fs. 25.570/25.579).

Caso 29. Javier Eduardo Abadie:

Se encuentra probado que Javier Eduardo Abadie el 27 de julio de 2011 celebró un contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 5.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (ver fs. 268/272).

Asimismo, el 14 de febrero de 2012 firmó otro contrato de mutuo, en esta oportunidad con la empresa Hope Funds S.A., También representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 5.000, por el mismo plazo y tasa de interés que el anterior (ver fs. 273/277).

El Sr. Abadie prestó declaración testimonial en la audiencia del 9 de septiembre de 2021, allí señaló que firmó dos contratos de mutuo y que, a principios del 2016, cuando vio que “no iba para más”, comenzó a pedir el retiro de los dos mutuos, se dio cuenta de que no le iban a devolver nada y se acercó al estudio de los Dres. Iezzi y Varone, y aclaró que nunca cobro intereses.

Caso 30. Carlos Alberto Robledo:

Se encuentra acreditado que Carlos Alberto Robledo, con fecha 24 de agosto de 2011, firmó un contrato de mutuo sujeto a fideicomiso inmobiliario (Verazul), con la firma Grileon S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, mediante el cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

hizo entrega de la suma de U\$D 67.925, comprometiéndose la empresa, en caso de que se viera imposibilitada a llevar adelante el emprendimiento urbanístico en el plazo de 36 meses, a reintegrar el capital con más un 8% de interés anual y el 14 de febrero de 2014 firmó la adhesión al fideicomiso Verazul figurando al respecto un recibo que da cuenta que ha integrado aportes al fideicomiso por la suma U\$S 70.647 (ver fs. 22.315/22.319).

Con fecha 29 de enero de 2016, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de U\$S 40.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa del 07% anual(fs.22.307/22.311).

En la misma fecha, celebró otro contrato de mutuo, con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 35.354, por un plazo de 12 meses, a una tasa del 07% anual(fs.22.312/22.314).

El Sr. Robledo en la audiencia del 10 de febrero de 2022 prestó declaración testimonial, en la cual indicó que en febrero de 2017 o 2018 solicitó la devolución de lo invertido y que nunca se comunican con él.

Caso 31. Martha Adela Mazas:

Se encuentra probado que Martha Adela Mazas, con fecha 26 de agosto de 2011, junto al Sr. Oscar Alberto Stella suscribieron un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada en ese acto por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$S 150.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual. A su vez obra en la documentación incorporada al expediente un recibo de retiro parcial por la suma de U\$S 100.000(fs. 1.213/1.220).

La Sra. Mazas en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2021 declaró que no cobraba los intereses, pero después su hijo se enfermó y solicitó el recupero de capital y le descontaron los intereses correspondientes. Agregó que como no gasto todo ese dinero luego lo reinvertió y luego no cobró más nada.

Caso 32. Oscar Alberto Stella:

Se encuentra acreditado que el Sr. Stella, junto a su Sra. Martha Adela Mazas, con el objeto de reinvertir el dinero sobrante del recupero que habían efectuado de su inversión anterior -conforme a lo declarado por la Sra. Mazas-, con fecha 24 de octubre de 2014 suscribieron un nuevo contrato, en esta oportunidad con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 40.088, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en ese acto el escribano Mariano Miró (fs. 1.221/1.226).

Caso 33. Roberto Antonio Bianchimano:

Se encuentra probado que el Sr. Bianchimano, suscribió tres contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en todos los casos por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13,5% anual, el primero de ello con fecha 30 de agosto de 2011 por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la suma de U\$S 50.000, el segundo el 31 de agosto del mismo año, también por la suma de U\$S 50.000 y en último término, el 12 de septiembre de 2011 por la suma de U\$S 26.000 (ver fs. 4.272/6, 4.277/81 y 4.282/6).

Caso 34. Ramiro Monserrat:

Se encuentra acreditado que el Ramiro Monserrat, suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada en todos los casos por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 100.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, (ver fs. 11.953/7).

Asimismo, el Sr. Monserrat prestó declaración testimonial en la audiencia del 26 de agosto de 2021 en la cual señaló que cobró intereses hasta el 2014, en 2016 cuando la situación se puso complicada recurrió a un abogado y contacto al Dr. Romero Victorica.

Caso 35. Mariana Iris Corbat:

Se encuentra probado que la Sra. Corbat, con fecha 4 de octubre de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 30.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 11.886/11.891).

A su vez, con fecha 18 de mayo de 2012 suscribió otro certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 5.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 11.892/11.896).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Finalmente, el 28 de diciembre de 2012 firmo un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 10% anual (ver fs. 11.883/11.885).

Caso 36. Valeria Guzmán:

Se tiene por debidamente acreditado que el 7 de noviembre de 2011 la Sra. Guzmán suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 12.700, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13,5% anual (ver fs. 22.215/22.221).

Asimismo, conforme surge del detalle de la cuenta obrante a fs. 22.222/3, efectuó retiros parciales en concepto de intereses.

En la audiencia de fecha 24 de febrero de 2022 declaró que retiró intereses y luego en el 2016, 2017 intentó retirar dinero y nunca más le respondieron.

Caso 37. Elizabeth Liliana Orden:

Se tiene por probado que el 18 de noviembre de 2011 la Sra. Orden suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 25.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13,5% anual, intervino en el acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 670/676).

En la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021 declaró que retiró un poco de intereses y que en el 2017 cuando quiso retirar el dinero no pudo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

se unió a un grupo de damnificados y buscó al Dr. Vega.

Caso 38. Mariana Siles:

Se encuentra acreditado que la Sra. Siles, con fecha 23 de noviembre de 2011, firmó un contrato de mutuo sujeto a fideicomiso inmobiliario (Verazul), con la firma Grileon S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega inicialmente de la suma de U\$D 79.772, comprometiéndose la empresa, en caso de que se viera imposibilitada a llevar adelante el emprendimiento urbanístico en el plazo de 36 meses, a reintegrar el capital con más un 8% de interés anual (ver fs. 10.713/10.756).

En la audiencia de fecha 10 de febrero de 2022 declaró que por la adhesión al fideicomiso pagó varios años llegando al monto de U\$S 114.320, que luego se le adjudicó un lote distinto al acordado inicialmente porque hubo que rehacer el masterplan.

Caso 39. Daniel Alejandro Paz Rodríguez:

El 16 de diciembre de 2011 el Sr. Paz Rodríguez, junto a su esposa, la Sra. Érica Mirta Navarro efectuaron una inversión de U\$S 22.000, a través de la firma de un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., el cual luego fue reinvertido (documentación reservada en Secretaría -caja 3).

Caso 40: Érica Mirta Navarro:

Ligado al caso anterior se desarrolla el presente, en el marco del cual la Sra. Navarro junto a su esposo el Sr. Paz Rodríguez efectuaron renovaciones de los productos adquiridos al grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

empresarial, y así firmaron tres contratos de mutuos más con la firma.

Así el 17 de febrero de 2012 suscribieron un mutuo por la suma de U\$S 101.000, el 3 de abril del mismo año uno por U\$S 120.000 y finalmente otro en fecha 14 de diciembre de 2012 por un valor de U\$S 23.069 (la documentación se encuentra reservada en Secretaría -caja 3- y obra a fs. 1.444/6 una presentación mediante la cual, entre otros, formulan querrela por el delito de estafa).

En la presentación mencionada indicaron que se le adeudan intereses y que el capital invertido nunca fue recuperado.

Caso 41. Analía Raquel Arca Dutra:

Se encuentra probado que la Sra. Arca Dutra, con fecha 27 de diciembre de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 5.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 670/692).

Caso 42. María Dolores Olavarría:

Se encuentra acreditado que la Sra. Olavarría, con fecha 27 de diciembre de 2011, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 246/251).

Posteriormente, con fecha 29 de marzo de 2012, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., actuó en representación de la misma Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de U\$S





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

10.251, a un plazo de 72 meses y a una tasa del 11,5% anual (ver fs. 241/245).

Declaró el 26 de agosto de 2021 y señaló que no cobró ninguno de los dos contratos, que al momento de acercarse la fecha de cobro la empresa ya tenía dificultades y se fue postergando la fecha de cobro.

Caso 43. Pablo Daniel Salvador:

Se encuentra corroborado que el Sr. Salvador celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 11,5% anual, por la suma de U\$S 11.000 (ver fs. 9.664/8).

Caso 44. Susana Cáceres Monié:

Se ha acreditado que la Sra. Cáceres Monié suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada en ese acto por Esteban Casco, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, por la suma de U\$S 8.000 (ver fs. 2.657/2.661).

Declaró el 4 de noviembre de 2021, oportunidad en la mencionó que retiro algo de dinero pero que luego del 2016 quiso recuperar, pero no pudo, que lo pidió vía mail, le contestaron que se lo devolverían en cuotas y no lo hicieron, que no le pagaron ni la primera cuota.

Caso 45. Laura Patricia Villaverde:

Se encuentra acreditado que Liliana Patricia Villaverde el 12 de enero de 2012, celebró un contrato de mutuo con la compañía Marketsite LTD,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada por Esteban Casco, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (ver fs. 25.696/25.700).

El 27 de septiembre de 2012, celebró otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 8.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, intervino en este acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 25.712/25.717).

A su vez, el 12 de febrero de 2014, suscribió otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de \$40.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (ver fs. 25.701/25.705).

Finalmente, con fecha 12 de noviembre de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, con el objeto de facilitar la apertura o desarrollo de locales del Hard Rock Café en la Argentina, en este acto intervino el escribano Mariano Miró (ver fs. 25.706/25.711).

Caso 46. Matías Stephan:

Se encuentra acreditado que el Sr. Stephan, con fecha 30 de enero de 2012, firmó un contrato de mutuo sujeto a fideicomiso inmobiliario (Verazul), con la firma Grileon S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 118.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

comprometiéndose la empresa, en caso de que se viera imposibilitada a llevar adelante el emprendimiento urbanístico en el plazo de 36 meses, a reintegrar el capital con más un 8% de interés anual (ver fs. 25.402/25.408).

A su vez, el 10 de abril de 2012, suscribió otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 7.144, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 10.781/10.783).

Finalmente, el 6 de julio de 2012 celebró otro contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., también representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$S 3.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 08% anual (ver fs. 10.784/10.786).

Caso 47. María Gabriela Sigal Escalada:

Se encuentra probado que María Gabriela Sigal Escalada firmó tres contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., el primero con fecha 2 de marzo de 2012, firmando en representación de la empresa Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 7.000, en un plazo de 60 meses, a una tasa del 12,5%, intervino en el acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 1.375/1.381).

En esa misma fecha, suscribió un segundo contrato de mutuo, con Enrique Juan Blaksley Señorans en representación de la firma, por la suma de U\$S 5.000, en un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 1.382/1.386).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En último término, con fecha 27 de marzo de 2014 celebró un tercer contrato de mutuo, con Federico Armando Dolinkue en representación de la compañía, por un monto de U\$S 4000, por el plazo de 72 meses, a una tasa del 12%, también en este acto con la intervención del escribano Miró (ver fs. 1.387/1.391).

Declaró el 26 de agosto de 2021 y señaló que nunca retiró intereses, que se suponía que se iban recapitalizando.

Caso 48. María Luisa Juárez:

Que la Sra. María Luisa Juárez firmó dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., el primero con fecha 9 de marzo de 2012, firmando en representación de la empresa Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 50.000, en un plazo de 72 meses, a una tasa del 12%, y el segundo con fecha 26 de marzo de 2014 firmando en representación de la empresa Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, en un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% (dichos contratos fueron presentados por la damnificada en el fuero comercial en el marco de la causa COM 1792/2017, al oponerse al APE, conforme a lo informado a fs. 13.042/5 del presente expediente).

Caso 49. Eduardo José Tolchinsky:

Se encuentra acreditado que el Sr. Tolchinsky, con fecha 9 de marzo de 2012, firmó un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$D 110.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 11.059/11.081).

A su vez, el 10 de julio de 2012 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., firmando en representación de la misma Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, interviniendo en el acto el escribano Miró (ver fs. 11.052/11.057).

Finalmente, el 16 de agosto de 2012, suscribió otro mutuo con la firma Hope Funds, en este caso a los fines de financiar la compra del edificio sito en Av. Corrientes N° 629/31/33/35, al igual que en el caso anterior, intervinieron Dolinkue en representación de la empresa y el escribano Miró a efectos de certificar firmas, el monto del contrato fue la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa del 12% anual (fs. 11.047/11.051)

En su declaración del 3 de febrero de 2022 señaló que tres o cuatro meses cobró intereses, que ya al cuarto, quinto mes no hubo forma de cobrar nada, las excusas que le daban eran que estaban con problemas de orden financiero, no económico, que estaban reinvertiendo todo ese dinero en Verazul y que no obtuvo el capital invertido.

Caso 50. Patricia Ricarte:

Se encuentra probado que Patricia Ricarte suscribió tres contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., en los cuales intervino como representante Enrique Juan Blaksley Señorans (cuyas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

copias se encuentran reservadas en Secretaría en la caja 14).

El primero fue celebrado el 12 de marzo de 2012, por un monto de U\$S 5.021, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 10,5% anual.

El segundo fue firmado el 10 de abril de 2012, por un monto de U\$S 5.036,32, por el mismo plazo y tasa que el anterior.

Y el último, de fecha 13 de noviembre de 2012, por el monto de U\$S 8.350,73, a un plazo de 72 meses y una tasa del 12% anual.

Caso 51. Roberto Pedro Tranier:

Se encuentra acreditado que el Sr. Tranier suscribió dos contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., en los cuales intervino como representante Enrique Juan Blaksley Señorans.

El primero fue celebrado el 20 de marzo de 2012, por un monto de U\$S 25.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 13,5% anual (ver fs. 92/97).

El segundo fue firmado en la misma fecha, por un monto de U\$S 9.000, por el mismo plazo y una tasa del 12% anual, e intervino la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 98/102).

Caso 52. Cecilia Penelas:

Se ha comprobado fehacientemente que la Sra. Penelas el 21 de marzo de 2021 celebró un contrato de mutuo con la compañía Hope Funds S.A., representando a la misma el Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de U\$S 5.000, a un plazo de 72 meses y una tasa del 11,5% anual (ver fs. 1.360/1.364).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, a fs. 1.365 se encuentra agregado un formulario de solicitud de rescate y/o de intereses de diciembre de 2012.

Por otra parte, la nombrada prestó declaración testimonial ante esta sede el 9 de septiembre de 2021, indicó que pidió el rescate aproximadamente en el 2016, que llamaba y no le respondían, luego concurrió a una oficina, llenó formularios, pidió el rescate y nunca le devolvieron el dinero.

Caso 53. Carlos Alberto Tozzi:

Conforme a la documentación oportunamente aportada, se encuentra acreditado que el Sr. Tozzi, junto a la Sra. Pascualina Paparatto, con fecha 26 de marzo de 2012 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de U\$S 30.000, un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 10.118/10.122).

Caso 54. Sergio Javier Etchetto:

Se encuentra probado que el Sr. Etchetto suscribió, al menos, tres contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., en todos los casos representada por Enrique Juan Blaksley Señorans.

Así, el 28 de marzo de 2012 suscribió un contrato de mutuo por la suma de U\$S 122.278,22, por un plazo de 72 meses y una tasa del 12% anual (ver fs. 634/6).

Asimismo, el 14 de mayo de 2012, celebró otro contrato de mutuo, por un monto de U\$S 80.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

un plazo de 72 meses y una tasa del 08% anual (fs. 637/9).

Finalmente, el 5 de septiembre de 2013, celebró un último contrato de mutuo, este a fin de facilitar el desarrollo de eventos y espectáculos deportivos, por un monto de U\$S 50.000, a un plazo de 12 meses y una tasa del 10% anual (ver fs. 631/3).

El Sr. Etchetto declaró en la audiencia del 4 de noviembre de 2021 manifestó que nunca cobró intereses, que cuando intentó retirar el dinero se le negó, al principio le decían que eran solo rumores y luego que los fondos no estaban, insistió con los reclamos hasta que no lo atendieron más.

Caso 55. José Luis Balige:

Que conforme surge de la documentación aportada a fs. 25.501/25.505, el Sr. José Luis Balige firmó un contrato de mutuo con empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de U\$S 15.000, a un plazo de 60 meses y una tasa de interés del 11% anual.

Caso 56. Federico Balige:

Vinculado al caso anterior, se encuentra acreditado que el Sr. José Luis Balige suscribió otro contrato de mutuo, con la firma Hope Funds S.A. representada, en este caso por Verónica Inés Vega, en esta oportunidad lo hizo junto a Federico Balige. El monto aportado resulta ser U\$S 54.255, a un plazo de 60 días y una tasa de interés del 12,5 anual (ver fs. 25.494/25.499).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Caso 57. Leonardo Dante Iacomini:

Conforme a la documentación aportada, el Sr. Leonardo Dante Iacomini, junto a Mariela Carla Toselli, con fecha 4 de abril de 2012 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de U\$S 100.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 13% anual (fs. 1.684/1.687).

Asimismo, con fecha 3 de junio de 2014, celebró otro contrato de mutuo con la misma firma, representada también por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de U\$S 25.000, por el plazo de 72 meses, a una tasa del 5% anual (ver fs. 1.700 vta./1.702).

El 6 de mayo de 2016 se suscribieron dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en ambos casos por Enrique Juan Blaksley Señorans, los cuales de las constancias obrantes en el legajo se tratarían de reinversiones de lo ya aportado. Uno de ellos fue celebrado junto a Mariela Carla Toselli, por la suma de U\$S 315.504,76, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 18% anual (fs. 1.692/1.694); el otro, firmado solo por el Sr. Iacomini, por un monto de U\$S 81.349,97, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 8% anual (ver fs. 1.702 vta./1.704).

Caso 58. Mariano Fabio Rodríguez:

Se encuentra acreditado que Mariano Fabio Rodríguez con fecha 18 de abril de 2012 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., actuando en representación de la misma Federico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Armando Dolinkue, por un monto de U\$S 9.055,21, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 13% anual (ver fs. 644/649 y 9854/9858).

Asimismo, a fs. 9.860 luce copia de una carta documenta enviada a la empresa exigiendo la liquidación anticipada del contrato de mutuo.

A su vez, conforme a lo señalado por el Ministerio Público Fiscal habría suscripto una adhesión al Fideicomiso Inmobiliario Verazul aportando la suma de U\$S 83.945, ello con fecha 20 de septiembre de 2012.

El testigo prestó declaración indagatoria en el transcurso del debate el 25 de noviembre de 2021 y en dicha ocasión señaló que no pudo retirar ni el capital ni los intereses, que reclamó y luego envió carta documento, le decían que había problemas de iliquidez por la situación del país.

Caso 59. Olga Siomara Locher:

Se ha corroborado que la Sra. Locher junto Edgardo Marcelo González, en primer término, con fecha 9 de mayo de 2012, firmaron un certificado de inversión "Garanty 60" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa del 11% anual (ver fs. 22.258/22.262).

Posteriormente, el 17 de abril de 2013 suscribieron dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en esos actos por Federico Armando Dolinkue, con la intervención del escribano Mariano Miró, ambos por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual, siendo uno por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$S 12.000 y el otro \$90.000 (ver fs. 22.263/22.267 y 22.268/22.272).

La Sra. Locher declaró en la audiencia de 10 de febrero de 2022 quien manifestó que no reclamó la devolución de la inversión, porque la persona con la que hablaba desapareció, nunca dio la cara, se decepcionó y pensó que era algo perdido.

Caso 60. Horacio Fernando Balboa:

Conforme a la documentación obrante en el presente expediente se ha comprobado que el Sr. Balboa suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada en ese acto por Federico Armando Dolinkue, con fecha 4 de junio de 2012, por un monto de U\$S 5.000, un plazo de 60 meses y una tasa de interés del 11% anual, a su vez en la certificación de firmas de dicho instrumento intervino la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 3.142/3.147).

Caso 61. Yesica Karina Militello:

Se encuentra acreditado a través de las constancias obrantes en la causa que la Sra. Militello con fecha 12 de junio de 2012 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por el monto de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 695/699).

Asimismo, a fs. 700 obra un acuerdo de pago de fecha 26 de agosto de 2016.

Caso 62. Mónica Inés Matocq:

A través de la documentación incorporada al expediente, Se encuentra probado que la Sra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Matocq con fecha 27 de junio de 2012 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por el monto de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 10.533/10.538).

Caso 63. Margarita Villarroel:

Se encuentra acreditado a través de las constancias obrantes en la causa que la Sra. Villarroel con fecha 4 de julio de 2012 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por el monto de U\$S 9.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 1.259/1.264).

Asimismo, con fecha 27 de agosto de 2015 celebró otro contrato de mutuo con la misma firma, representada en ese acto por Verónica Inés Vega, interviniendo en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis, por un monto de U\$S 35.570,85, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 1.255/1.258).

Casos 64 y 65. Daniel Simpson y Carmen Beatriz Narda:

Que se encuentra debidamente probando, conforme a las constancias documentales aportadas a la causa que, con fecha 11 de julio de 2012 el Sr. Simpson junto con la Sra. Narda suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 30.000, por un plazo de 72 meses, a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 516/519).

Asimismo, con fecha 3 de julio de 2013 el Sr. Simpson celebró otro contrato de mutuo con la firma, también representada por Dolinkue, por la suma de U\$S 42.000, por el mismo plazo y tasa de interés que el anterior, interviniendo en el acto la escribana Alejandra Davonis (fs. 513/515).

Finalmente, el 11 de enero de 2015 el Sr. Simpson firma otro contrato de mutuo, en esta oportunidad con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por un monto de U\$S 14.600,84, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (ver fs. 511/512).

Caso 66. Nilda Noemí Zaccardi:

Se encuentra debidamente probado que la Sra. Zaccardi, con fecha 18 de julio de 2012 junto con el Sr. Leandro Ferraris suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 12.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto el escribano Mariano Miró (ver fs. 20.232/20.239). Asimismo, a fs. 20.240 se encuentra agregado un estado de cuenta de este contrato.

Por otra parte, con fecha 13 de enero de 2015 la Sra. Zaccardi celebró otro contrato de mutuo, en esta oportunidad con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 40.000, por el mismo plazo que el anterior, y a una tasa de interés del 10% anual (ver fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

20.227/20.230), obrando a fs. 20.231 el estado de cuenta de esta inversión. Respecto a los reclamos de este contrato, a fs. 20.241 luce una carta documento enviada por la Sra. Zaccardi.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2015, celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Entertainment S.A., para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de \$ 300.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (ver fs. 20.223/20.226).

Declaró en la audiencia del 3 de febrero de 2022 que cuando solicitó un pago no se pudo efectuar, y se dio cuenta que había problemas, le decían que tenía que esperar dos meses, luego envió carta documento pidiendo el reembolso de lo vencido y no tuvo contestación.

Caso 67. Andrea Viviana Carbonaro:

Conforme surge de la prueba documental aportada en la causa la Sra. Carbonaro suscribió diez contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., a saber:

Contrato de fecha 24 de julio de 2012: firmó como representante de la compañía Federico Armando Dolinkue, el monto aportado fue U\$S 10.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 7% anual, intervino en el acto el escribano Miró (fs. 1.575/79).

Contrato de fecha 10 de octubre de 2012: firmó como representante de la compañía Federico Armando Dolinkue, el monto aportado fue U\$S 10.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por un plazo de 48 meses, a una tasa de interés del 10% anual, intervino en el acto el escribano Miró (fs. 1.583/87).

Contrato de fecha 13 de marzo de 2013: firmó como representante de la compañía Federico Armando Dolinkue, el monto aportado fue U\$S 10.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa de interés del 11% anual, intervino en el acto la escribana Davonis (fs. 1.588/90).

Contrato de fecha 24 de julio de 2013: firmó como representante de la compañía Federico Armando Dolinkue, el monto aportado fue U\$S 15.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa de interés del 11% anual, intervino en el acto el escribano Miró (fs. 1.580/82).

Contrato de fecha 14 de enero de 2014: firmó como representante de la compañía Alejandro Miguel Carozzino, el monto aportado fue U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto el escribano Miró (fs. 1.601/05).

Contrato de fecha 21 de febrero de 2014: firmó como representante de la compañía Federico Armando Dolinkue, el monto aportado fue \$50.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 30% anual, intervino en el acto el escribano Miró (fs. 1.591/95).

Contrato de fecha 23 de septiembre de 2014: firmó como representante de la compañía Verónica Inés Vega, el monto aportado fue U\$S 15.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

interés del 12% anual, intervino en el acto el escribano Miró (fs. 1.613/15).

Contrato de fecha 22 de septiembre de 2015: firmó como representante de la compañía Verónica Inés Vega, el monto aportado fue U\$S 5.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto la escribana Davonis (fs. 1.596/1.600).

Contrato de fecha 16 de diciembre de 2015: firmó como representante de la compañía Rafael María De La Torre Urizar, el monto aportado fue \$50.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 2% anual (fs. 1.611/12).

Contrato de fecha 13 de octubre de 2016: firmó como representante de la compañía Rafael María De La Torre Urizar, el monto aportado fue U\$S 14.248, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.606/10).

Casos 68 y 69. Gabriel Gustavo Persi y Cecilia Haydee Crotti:

A continuación, se tratan conjuntamente los casos 68 y 69 en virtud de que Gabriel Gustavo Persi y Cecilia Haydee Crotti firmaron en forma conjunta los mismos contratos.

Así, se encuentra debidamente probado que los nombrados, con fecha 7 de agosto de 2012 suscribieron dos contratos de mutuo similares con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, para la compra del edificio sito en Av. Corrientes 629/31/33/35, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

interés del 12% anual, (ver fs. 2.150/2 y 2.159/61). Asimismo, a fs. 2.153 se encuentra agregado un recibido de cancelación total por uno de estos contratos.

Por otra parte, con fecha 14 de enero de 2015 celebraron un contrato de mutuo, en esta oportunidad con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 26.263,81, por el plazo de 24 meses y a una tasa de interés del 10% anual (ver fs. 2.155/6).

En la misma fecha firmaron otro contrato de mutuo con la misma empresa y representante legal -con idéntica finalidad-, por la suma de \$60.000, por un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 34% anual (ver fs. 2.162/3).

El 21 de enero de 2015 suscribieron otro contrato de mutuo con la misma empresa y representante legal -con idéntica finalidad-, por la suma de \$79.002,74, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual, intervino certificando firmas la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 2.164/6).

Finalmente, el 24 de septiembre de 2015 celebraron un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, en representación de la misma intervino Aldo Chiavegato, por un monto de U\$S 14,534.13, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 2.157/8).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El Sr. Persi declaró en la audiencia del 23 de septiembre de 2021, que la productora con la cual había adquirido los productos lo llamó y que fue extremadamente sincera, no le puso excusas, le dijo que no estaban pagando.

Caso 70. Sergio Schiersmann:

Conforme surge de la prueba documental aportada en la causa, con fecha 29 de agosto de 2012 el nombrado celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de \$32.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 9.695/99).

Caso 71. Graciela Adriana Mainetti:

Se tiene por debidamente acreditado que la Sra. Mainetti, con fecha 7 de septiembre de 2012 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 5.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, interviniendo en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 479/87).

Asimismo, con fecha 28 de agosto de 2014 suscribió otro contrato de mutuo con la misma empresa, también representada en ese acto por Dolinkue, por un monto de \$50.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 474/8).

Caso 72. Laura María Caro:

Se encuentra probado que la Sra. Caro el 27 de septiembre de 2012 celebró un contrato de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, con la finalidad de comprar el edificio de Av. Corrientes 629/631/633/635, aportando la suma de \$94.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (ver fs. 1.558/63).

Asimismo, con fecha 8 de noviembre de 2015, suscribió un contrato de mutuo con la misma empresa, representada en dicha oportunidad por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$357.210,35, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 8% anual, también en este acto intervino el escribano Miró (ver fs. 1.564/8).

Declaró en la audiencia el 7 de octubre de 2021 que no retiró intereses ni capital, que le hacían ofertas para renovar y cuando insistió en retirar no tuvo respuesta, que llamó a teléfonos directos de la oficina y no le contestó nadie.

Caso 73. María Luz Areco:

Se tiene por acreditado que la Sra. Areco. El 5 de octubre de 2012 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, con la finalidad de comprar el edificio de Av. Corrientes 629/631/633/635, aportando la suma de \$450.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 13.257/61). De la documentación aportada a fs. 13.264/67 y 13.282 constan retiros anticipados de intereses.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, el 13 de noviembre de 2013, firmó un contrato de mutuo con esa empresa, representada también por Dolinkue, por la suma de U\$S 60.000, por un plazo de 72 meses a una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 13.276/8).

Finalmente, con fecha 13 de noviembre de 2015, suscribió un contrato de mutuo con la misma empresa, representada en dicha oportunidad por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$1.036.700, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 13.287/91). De la documentación obrante a fs. 13.292/98, que consiste en estados de cuenta de este contrato, se desprende que se realizaron retiros anticipados de interés.

Casos 74 y 75. Marta Susana Puga y Hugo Alberto Ferrino:

Conforme a la prueba documental obrante en las presentes actuaciones se encuentra debidamente probado que los nombrados, con fecha 18 de octubre de 2012 suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, para la compra del edificio sito en Av. Corrientes 629/31/33/35, por la suma de \$95.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 14.369/73).

Por otra parte, con fecha 7 de agosto de 2014 celebraron un contrato de mutuo, también con la firma Hope Funds S.A., en esta oportunidad, es esta oportunidad representada por Verónica Inés Vega, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la suma de \$353.688, por el plazo de 72 meses y a una tasa de interés del 12% anual, intervino a efectos de certificar firmas el escribano Miró (ver fs. 14.355/61).

A su vez, el 27 de febrero de 2014, el Sr. Ferrino firmó un contrato de mutuo con Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 10.169, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 8% anual (fs. 14.380/84).

Finalmente, el 10 de agosto de 2015 la Sra. Puga celebró un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse, representada por Guillermo Müller, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por un monto de U\$S 16.450, a una tasa de interés del 12% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis (ver fs. 14.340/2).

Casos 76 y 77. Fernando Hugo Ferrino y Facundo Ignacio Ferrino:

Conforme a las constancias aportadas se encuentra acreditado que Fernando y Facundo Ferrino, junto a Marta Susana Puga, con fecha 24 de noviembre de 2015, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$200.962, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 14.348/54).

Caso 78. Victoria Vallejo:

Se encuentra debidamente probado que la Sra. Vallejo el 24 de octubre de 2012 celebró tres contratos de mutuo idénticos con la firma Hope Funds





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, cada uno de ellos por la suma de \$47.500 equivalentes a U\$S 10.000-, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 2.357/61, 2.370/4, 2.375/9).

Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2012 su hija, la Sra. Alejandra Victoria Arregger, le cedió un contrato de mutuo que la misma había celebrado con la firma Hope Funds S.A., el 19 de agosto de 2011, representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 13% anual (ver fs. 2.362/4 y 2.365/9).

Declaró el 7 de octubre de 2021 y refirió que cuando no le pudieron devolver el dinero le dijeron que estaban con un pequeño problema financiero, que no se preocupara, que ya se iba a solucionar, le insistieron con no hacer juicio y le ofrecieron invertir en Verazul.

Caso 79. Andrea Viviana Conte:

Se encuentra acreditado que la Sra. Conte, con fecha 23 de octubre de 2012 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$61.750, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 4.013/8).

Caso 80. Fernando Gabriel Manfredi:

Se tiene por probado que el Sr. Manfredi junto a Susana Norma Lago, el 5 de noviembre de 2012, suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Armando Dolinkue, para la compra del edificio sito en Av. Corrientes 629/31/33/35, por la suma de \$239.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto el escribano Miró (ver fs. 551/5).

Asimismo, a fs. 1.135/vta. obra un acuerdo de pago por lo adeudado en el marco de este contrato, de fecha 31 de marzo de 2016 firmado por Verónica Inés Vega.

Declaró el 12 de agosto de 2021 e indicó que como su contrato vencía en el 2015, tenía que recuperar el capital y como vio que no aparecía el depósito en su cuenta se empezó a movilizar, llamó varias veces al productor, el cual no lo atendió y cuando lo logró contactar le dijo que se había ido de la compañía, agregó que en diciembre de 2015 le volvieron a pedir los datos bancario para efectuarle el depósito, pero este nunca apareció. Añadió que luego les enviaron un mail diciendo que iban a cobrar el 5 de enero de 2016, los seguían entreteniendo y en marzo de 2016 hicieron un acuerdo de pago firmado por la Sra. Vega, no pudieron cobrar nada, siguieron reclamando y a fin de 2016 les dicen que la compañía tenía un problema financiero que se iba a solucionar, que no había problema. En diciembre de 2016 se contactan con el contador de la firma y les comentan que se está organizando el APE, no firmó y a principios de 2017 se pone en contacto con el estudio Varone para iniciar el reclamo judicial.

Caso 81. Diego Llorente:

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA

317



#34008493#367991584#20230509124133007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme a la documentación reservada en Secretaría (caja 6), se encuentra probado que el Sr. Llorente suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$60.000, a un plazo de 36 meses y una tasa de interés del 12% anual.

Casos 82 y 83. Alejandra Leonor Castro y Cecilia Ameriso:

Se encuentra acreditado que las Sras. Castro y Ameriso firmaron, al menos, un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, para la compra del edificio sito en Av. Corrientes 629/31/33/35, por la suma de U\$S 33.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual. Asimismo, a fs. 2.234/7 obra un acuerdo de pago frente al incumplimiento de dicho contrato de fecha 22 de junio de 2016.

La Sra. Castro declaró en la audiencia de debate del 21 de octubre de 2021 y la Sra. Ameriso el 12 de agosto del mismo año. Castro señaló que del último mutuo que hizo recibió solo una cuota de pago, porque se había hecho un plan de pagos de cinco cuotas. Al respecto la Sra. Ameriso también refirió que solo les pagaron una cuota y nunca más nada por eso iniciaron los juicios.

Caso 84. Patricia Hayde Piso:

Se encuentra probado que la Sra. Piso el 20 de diciembre de 2012 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 5.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.682/7).

Asimismo, el 4 de noviembre de 2013 suscribió otro contrato de mutuo con la misma empresa y representante legal, bajo idénticas condiciones y monto que el anterior (fs. 10.677/81).

Finalmente, el 15 de enero de 2016 firmó un último contrato de mutuo con la empresa Hope Entertainment S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para la producción y desarrollo de contenido audiovisual por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% (fs. 10.671/6).

En todos los casos intervino certificando las firmas el escribano Mariano Miró.

Declaró en la audiencia del 24 de febrero de 2022 y señaló que del primer contrato retiró unos intereses y después no retiró nada, que iba renovando.

Caso 85. Néstor Fabián Charito:

Conforme a la documentación aportada, se encuentra acreditado que el Sr. Charito firmó un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, para la compra del edificio sito en Av. Corrientes 629/31/33/35, por la suma de U\$S 60.000, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 4.040/3).

Caso 86. Juan Antonio Bortagaray:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

De la documentación obrante en el marco del presente expediente se tiene por probado que el Sr. Bortagaray suscribió un contrato de mutuo, el 8 de febrero de 2013, con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$40.000, a un plazo de 72 meses y un interés del 12% anual (fs. 15.971/3).

Asimismo, el 30 de abril de 2013 celebró otro contrato de mutuo con la empresa, representada en dicha oportunidad por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$35.000, por un mismo plazo y tasa de interés que el anterior (fs. 15.974/6).

Finalmente, el 26 de abril de 2016 celebró otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de U\$S 3.500, a un plazo de 36 meses y una tasa de interés del 9% anual (fs.15.977/9).

Casos 87 y 88. Reinaldo Mario Bonafina y Cristina Mabel Colavita:

Conforme surge de la documentación incorporada a estos actuados se tiene por probado que los nombrados suscribieron un contrato de mutuo, el 13 de febrero de 2013, con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, a un plazo de 72 meses y un interés del 12% anual, interviniendo en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 14.385/14.390).

Caso 89. Claudio Aldo Cortona:

De la documentación aportada por el damnificado a la causa se encuentra probado que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Sr. Cortona, junto con Jorgelina Mariel Ghirardi, con fecha 13 de marzo de 2013 firmaron una adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", con la firma Willa Servicios Fiduciarios S.A., por un lote cuyo valor ascendía a la suma de U\$S 133.200, habiéndose abonado la totalidad -cfr. resumen de cuenta- (fs. 351/357).

Asimismo, el 30 de marzo de 2016, el nombrado Cortona celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, con la finalidad de financiar un proyecto inmobiliario de la firma en el Partido de Pilar, por la suma de \$84.330, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 40% anual (fs. 347/349).

Caso 90. Christian Claret:

A través de la documentación aportada se tiene por acreditado que el Sr. Claret suscribió varios contratos de mutuo con empresas del holding.

Así el 24 de abril de 2013 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A. representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 5.000, a un plazo de 6 meses y una tasa de interés del 10% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 3.580/2).

Asimismo, el 29 de octubre de 2013 celebró otro contrato de mutuo con la misma empresa y representante legal, por la suma de U\$S 5.264, por un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 7%





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

anual, también intervino la escribana Davonis (fs. 3.592/6).

El 30 de abril de 2014, firmó un contrato de mutuo con Hope Funds S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 5.646, un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 8% anual, en este caso intervino a efectos de certificar las firmas el escribano Federico Terán (fs. 3.583/6).

El mismo día suscribió otro contrato de mutuo, en esta ocasión con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 18 meses, a una tasa del 9% anual (fs. 3.588/91).

Del recibo obrante a fs. 3.600/1 se desprende que dicho contrato fue cancelado, motivando la aplicación de esos fondos a la suscripción del contrato de fecha 29 de abril de 2016, mutuo celebrado con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, en la cual aportó la suma de U\$S 11.409,46, a un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 10% anual (ver fs. 3.597/99).

Caso 91. Romina Wulfsohn:

Se encuentra probado que la Sra. Wulfshon con fecha 30 de abril de 2013, celebró dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, a un plazo de 72





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

meses y una tasa de interés del 12% anual, uno por la suma de U\$S 20.000 y otro por \$51.730, en ambos intervino la escribana Alejandra Davonis (fs. 10.864/7 y 10.868/71).

Declaró el 16 de diciembre de 2021 y manifestó que nunca recibió intereses ni el capital, que pidió la devolución a mediados del 2016 y a los cuatro meses de no recibir respuestas le pasaron el teléfono de Enrique Blaksley, le envió unos mensajes y le respondió, pero nada en concreto, las excusas que le daban eran que la compañía estaba ilíquida y que estaban tratando de reinventarse para devolver el dinero a los inversores.

Caso 92. Ernesto Salvador Furnari:

Conforme a la documentación incorporada en el expediente se encuentra acreditado que el Sr. Furnari suscribió tres contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., todos por un plazo de 72 meses y a una tasa de interés del 12% anual.

El primero de ellos, celebrado el 9 de mayo de 2013, con Enrique Juan Blaksley Señorans como representante de la compañía, por la suma de \$52.200 (fs. 2.582/2.598).

El segundo, firmado también con Enrique Juan Blaksley Señorans por la suma de \$570.500 (fs. 2.599/2.604).

El último por la suma de \$1.000.000, suscripto por Rafael María De La Torre Urizar en representación de la empresa (fs.2.605/8).

Caso 93. Fernando Villar:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se encuentra debidamente probado que el Sr. Villar el 10 de mayo de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$26.100, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs.1.485/7).

Declaró en la audiencia del 9 de septiembre de 2021 que nunca cobró nada, que lo único que cobró fue una parte de comisión de su propio contrato.

Caso 94. Fortunato Saverio Locane:

De la documentación incorporada a la causa se tiene por acreditado que el Sr. Locane el 15 de mayo de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 38.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, certificando firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 13.186/9).

En la misma fecha firmó una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un lote cuyo valor ascendía a los U\$S 73.692, del cual, conforme al estado de cuenta incorporado habría abonado la totalidad (fs. 13.190/8).

Finalmente, el 10 de diciembre de 2015, celebró otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$568.227,35, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual. Los fondos aplicados a este contrato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

corresponderían a una reinversión de lo aportado al celebrar otro contrato de mutuo de fecha 19 de septiembre de 2014 (ver fs. 13.199/13.204).

Caso 95. Rubén García Domenech:

De la documentación glosada en el expediente, se tiene por acreditado que el Sr. García Domenech, suscribió tres contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., junto a la Sra. Beatriz Elena Garraza, todos por un plazo de 72 meses y a una tasa de interés del 12% anual, y en los cuales intervino, certificando firmas, el escribano Mariano Miró.

Así, el 17 de mayo de 2013 firmaron un contrato de mutuo con Federico Armando Dolinkue en representación de la compañía, por la suma de U\$S 100.000 (ver fs. 106/110).

El 13 de diciembre de 2013 celebraron otro contrato de similares características, con el mismo representante legal de la firma, por la suma de U\$S 50.000 (fs. 111/117).

En último término, el 14 de noviembre de 2014 suscribieron otro mutuo con Verónica Inés Vega en representación de Hope Funds S.A., por un monto de U\$S 20.000 (FS. 118/123).

Caso 96. Mariano Antonio Espinosa:

Como ha quedado acreditado conforme a la documentación aportada, el Sr. Espinosa suscribió dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., ambos por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El primero de ellos con fecha 28 de mayo de 2013, con Federico Armando Dolinkue en representación de la compañía, por la suma de \$70.000 (fs.10.563/10.567).

El segundo, junto a la Sra. Gabriela Inés Moreno, el 28 de octubre de 2013, con Enrique Juan Blaksley Señorans en representación de Hope Funds, por la suma de \$50.000 (fs. 10.573/10.577).

Casos 97 y 98. Edmundo y Julio Edmundo Alberto Constantini:

De la documentación incorporada en el expediente se desprende que los Sres. Edmundo Alberto Constantini (DNI 12.695.066) y Julio Edmundo Alberto Constantini (DNI 31.311.567) celebraron varios contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A.

Así, el 31 de mayo de 2013 Edmundo Alberto Constantini suscribió, junto a la Sra. María Elena Alberto, un contrato de mutuo, con la firma, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de \$52.850, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.479/84).

El 24 de septiembre de 2013, firmó unipersonalmente otro contrato de mutuo, con Enrique Juan Blaksley Señorans en representación de Hope Funds S.A., por la suma de \$115.426,70, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.485/91).

El 22 de enero de 2016, el Sr. Julio Edmundo Alberto Constantino (DNI 31.311.567) suscribió un contrato de mutuo con Rafael María De





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

La Torre Urizar en representación de la firma, por la suma de \$100.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 42% anual (fs. 2.492/99).

Con fecha 29 de enero de 2016, Edmundo Alberto Constantini (DNI 12.695.066) celebró un nuevo contrato con la compañía, representada en ese acto por Rafael María De La Torre Urizar, por el monto de \$100.000, a un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 42% anual (fs. 3.422/28).

El 18 de mayo de 2016 firmó otro mutuo con Rafael María De La Torre Urizar como representante legal, por un monto de \$500.000 y por un plazo similar al anterior y una tasa de interés del 45% anual (fs. 2.456/65).

En esa misma fecha suscribe otro mutuo, con iguales términos y mismo representante legal, por la suma de U\$S 120.000 (fs. 2.466/72).

También el 18 de mayo, junto a Julio Edmundo y Víctor Manuel Alberto Constantini, celebran un contrato de mutuo, también con De La Torre Urizar como representante de Hope Funds S.A., por la suma de U\$S 43.339,89, por un plazo de 12 meses y una tasa del 12% anual. De las constancias aportadas se desprende que los fondos aplicados en esta inversión provienen de la cancelación de un mutuo de fecha 2 de julio de 2015 (ver fs. 2.448/2.455).

El 3 de junio de 2016, Edmundo Alberto Constantini (DNI 12.695.066), firmó un contrato de mutuo con De La Torre Urizar como representante de la compañía, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de 12 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.473/8).

Finalmente, el 29 de diciembre de 2016, el nombrado firmó otro contrato de mutuo con el mismo representante legal de la empresa, por la suma de \$100.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 42% anual (fs. 2.441/7).

Corresponde recordar que el Sr. Julio Edmundo Alberto Constantini declaró en la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021 y señaló que anticipadamente no obtuvieron ningún monto, que cuando vieron el problema de que la gente no podía retirar el dinero, trataron de pedir el suyo y empezaron las negativas, no les respondían y judicialmente, en lo comercial, tomaron cartas en el asunto.

Caso 99. Hugo Carranza:

Que, conforme a la documentación aportada, se tiene por acreditado que la Sociedad Rural de Jesús María (Pcia. de Córdoba) suscribió una serie de contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., siendo que en los tres contratos que se mencionaran a continuación, intervino como apoderado de la empresa Federico Armando Dolinkue y certificando firmas, el escribano Mariano Miró. A su vez, se aclara que el Sr. Carranza se constituye como damnificado en su carácter de apoderado de la Sociedad Rural de Jesús María.

Así, el 31 de mayo de 2013, los Sres. Atilio Enrique Carigiano y Marcos Miguel Mc Hargy, presidente y vicepresidente de la Sociedad Rural de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Jesús María, en representación de la misma, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., por la suma de U\$S 50.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 9.027/34).

Asimismo, el 19 de diciembre de 2013, los nombrados celebraron otro contrato de mutuo, por la misma suma e idénticas condiciones que el anterior (fs. 9.001/6).

Finalmente, el 10 de abril de 2015, presidente y vicepresidente de la Sociedad Rural referida -este último en esta ocasión resulta ser el Sr. Carlos Alejandro Iladi-, firmaron un contrato de mutuo por un monto de U\$S 21.650, por el mismo plazo y tasa de interés que los anteriores (fs. 9.007/15).

Caso 100. Mercedes García:

Se encuentra acreditado que la Sra. García el 19 de junio de 2013, suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada legalmente por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$399.600, un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto certificando firmas el escribano Mariano Miró (fs. 4.438/41).

Declaró en la audiencia del 25 de noviembre de 2021 que no pudo recuperar nada del dinero y en el 2015 concurrió a las nuevas oficinas donde le hicieron una nueva propuesta de ladrillos de basura, le dijeron que su capital estaba a resguardo, que no se preocupe y le sugirieron que busque nuevos inversores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Caso 101. César Agustín Topa / Diego César

Topa:

Que, conforme a la documentación aportada, ha quedado acreditado que César Diego Topa, a través de su apoderado César Agustín Topa, con fecha 5 de julio de 2013 suscribió dos adhesiones al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por los lotes identificados como 632 y 633 por un valor de U\$S 78.476 y 88.688 respectivamente (fs. 9.428/33).

Asimismo, con fecha 1° de septiembre de 2016 cedieron sus derechos sobre los lotes mencionados a la firma Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María De La Torre Urizar, mediante la cual la firma se comprometía a abonar al Sr. Topa la suma de U\$S 167.164 a través del plan de pagos convenido en el contrato de cesión (ver fs. 9.412/21).

Caso 102. Haydee Del Rey:

Se encuentra probado que la Sra. Del Rey el 11 de julio de 2013, suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada legalmente por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$50.000, un plazo de 36 meses y una tasa de interés del 25% anual, intervino en el acto certificando firmas el escribano Mariano Miró (fs. 10.431/3).

Declaró en la audiencia del 3 de febrero de 2022 y señaló que le dijeron que no le llegaban los detalles de los intereses porque había inconvenientes que vaya personalmente para llegar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

un acuerdo, y cuando esto se hizo público fue a un abogado y vio que había mucha gente como ella.

Caso 103. Alicia Angélica Tabares:

Se encuentra corroborado, a través de la documentación aportada que, la Sra. Tabares el 11 de julio de 2013, suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada legalmente por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$70.000, un plazo de 36 meses y una tasa de interés del 25% anual, intervino en el acto certificando firmas el escribano Mariano Miró (fs. 10.789/91).

Caso 104. Martín Deferrari:

En virtud de la documentación incorporada al expediente, se tiene por acreditado que, el Sr. Deferrari suscribió con la empresa Hope Funds S.A. tres contratos de mutuo, todos por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual.

El primero de ellos el 11 de julio de 2013, representando a la firma intervino Enrique Juan Blaksley Señorans, por un monto de \$108.300 (fs. 73/79), en el segundo también intervino Blaksley Señorans, y fue suscripto por la suma de \$148.296 (fs. 80/84).

El último contrato fue firmado el 11 de noviembre de 2015, la empresa fue representada legalmente por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$200.000 (fs. 85/88).

Caso 105. Pablo Danielo Sebastián Acinapura:

Se encuentra debidamente acreditado que el Sr. Acinapura suscribió una serie de instrumentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

jurídicos con sociedades del holding, los cuales se detallarán a continuación.

Así, el 15 de julio de 2013 celebró un contrato de mutuo sujeto a inversión con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por medio del cual efectuó un aporte de U\$S 30.000. En este tipo de contratos, el dinero invertido estaría destinado a la "estrategia global" de la firma que consistía en la inversión en distintos productos que promocionaba la empresa, si la firma no invertía dentro de los 90 días lo aportado, el mutuante podía dejar el dinero durante 12 meses a una tasa del 7% anual, o retirarlo sin interés alguno (ver fs. 1.055/1.060). Este contrato fue rescindido el 4 de diciembre de 2013 conforme surge del documento obrante a fs. 1.045/1.047.

Ahora bien, parte del dinero recuperado de la operación anterior fue reinvertido en el contrato de mutuo celebrado el mismo 4 de diciembre de 2013, firmado por Federico Armando Dolinkue en representación de Hope Funds Holding S.A., en el marco del cual Acinapura aportó la suma de U\$S 9.000, a un plazo de 72 meses y a una tasa de interés del 12% anual (ver fs. 1.072/1.078).

En esa fecha se suscribieron tres contratos más.

Dos de ellos contratos sobre derechos económicos, con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, en las cuales Acinapura aportó las sumas de U\$S 1.968,75 y U\$S 5.250. En estos contratos se aclara que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

inversión no devengará intereses, sino que brindará una rentabilidad variable, sujeta a los dividendos distribuidos de conformidad con lo pactado en el mismo (ver fs. 1.032/1,044 y 1.008/1.020). En ambos contratos intervino el escribano Mariano Miró a efectos de certificar firmas.

El otro contrato que se celebró el 4 de diciembre de 2013 fue un contrato sobre derechos económicos en eventos deportivos, firmado con la empresa Sport Experience S.A., representada por Guillermo Müller, en la cual Acinapura invirtió U\$S 5.250 (fs. 1.021/1.031).

El 23 de julio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 5.250, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino certificando firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 1.79/84).

El 14 de julio de 2015, firmó un contrato de mutuo, con la finalidad de desarrollar actividades audiovisuales, con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, por la suma de \$500.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 37% anual (fs. 1.110/3).

A su vez, el 16 de octubre de 2015 celebró un contrato de mutuo con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 62.500, por un plazo de 48 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.106/9).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Finalmente, el 10 de junio de 2016, suscribió un contrato de mutuo junto al Sr. Leonel Enrique Fernández Baustían -quien en virtud de que también firmó contratos en forma unipersonal se tratará a continuación como caso 106-, con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$1.034.202,48, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 45% anual (fs. 1.097/99).

Declaró en la audiencia del 7 de octubre de 2021, señaló que respecto a algunas inversiones cobró algo de interés, que les dejaron de pagar en la época de las PASO, cuando Macri ganó las elecciones, y que les decían que los capitalistas sacaron todo el capital y se quedaron sin plata para pagarles los intereses de los que habían dejado sus inversiones.

Caso 106. Leonel Enrique Fernández Baustían:

Se encuentra debidamente probado que el Sr. Fernández Baustían, además del contrato de mutuo del 10 de junio de 2016 reseñado en el caso 105, firmo dos contratos de mutuo más con la compañía Hope Funds S.A.

En este sentido, el 28 de julio de 2015, celebró un contrato de mutuo para facilitar la apertura y desarrollo de locales del Hard Rock Café en la Argentina, con Guillermo Müller en representación de la empresa, por un monto de \$202.554, por un plazo de 12 meses, a una tasa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

interés del 35% anual, en el cual intervino el escribano Miró (fs. 1067/71).

A su vez, el 10 de junio de 2016 celebró un contrato de mutuo, firmando en representación de la empresa Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$150.000, por un plazo de 12 meses a una tasa de interés del 45% anual (fs. 1.100/5).

Declaró en la audiencia del 7 de octubre de 2021 que cobraba intereses y cuando dejó de recibirlos llamó y le decían que la empresa estaba pasando por un período de que muchos clientes retiraban la plata por las elecciones, que esperara a la finalización del contrato y luego no pagaron.

Caso 107. Francisco Javier Barbano:

Conforme a la documentación aportada, ha quedado acreditado que Francisco Barbano con fecha 19 de julio de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 36 meses, y una tasa de interés del 9% anual, interviniendo en la certificación de firmas el escribano Hernán Liberman (fs. 2.276/8).

Caso 108. Ricardo Antonio Appezzatto:

Se encuentra probado, a través de la documentación incorporada en la causa que el Sr. Appezzatto, junto con la Sra. Myriam Susana Rasso, el 7 de agosto de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 48 meses, y una tasa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

interés del 10% anual, interviniendo en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 10.312/8).

Asimismo, el 26 de mayo de 2014 celebraron otro contrato de mutuo con la compañía, representada en ese acto por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 15.000 por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, también en este caso intervino el escribano Miró (fs. 10.325/9).

Finalmente, el 6 de febrero de 2015 firmaron otro contrato con la firma, representada en ese entonces por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 30.000, por un plazo y tasa de interés igual al anterior, con la intervención del mencionado escribano (fs. 10.319/24).

Caso 109. María Dolores Brochard:

De la documentación obrante en la causa, se encuentra acreditado que la Sra. Brochard, junto con el Sr. Julio Marcelo Giovanni, el 9 de agosto de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 25.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, interviniendo en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 10.370/3).

Asimismo, el mismo día celebraron otro contrato de mutuo con la compañía, representada en ese acto por Enrique Juan Blaksley Señorans, para la producción y realización de eventos y espectáculos deportivos -vinculado a Imagen Deportiva S.A.-, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la suma de U\$S 25.000 por un plazo de 12 meses, y una tasa de interés del 10% anual (fs. 10.374/8).

Finalmente, el 25 de julio de 2014, la Sra. Brochard unipersonalmente, firmó un contrato de mutuo con Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por un monto de U\$S 25.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 10.366/9).

Caso 110. Gloria Lucía Cresseri:

Se encuentra probado, mediante la documentación oportunamente aportada que la Sra. Cresseri, el 9 de agosto de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 3.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, interviniendo en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 4.263/8).

Asimismo, el 17 de octubre de 2014 celebró un contrato de mutuo con Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 1.000 por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 10% anual (fs. 4.255/8).

Finalmente, el 5 de septiembre de 2016, firmó otro contrato de mutuo con Marketsite LTD, representada también por Aldo Chiavegato, por un monto de U\$S 3.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 4.259/62).

Caso 111. Carlos Alberto Pérez:

De la documentación aportada por el damnificado a la causa se encuentra probado que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Sr. Pérez, junto con Virginia Nélide Dilsizian, con fecha 22 de agosto de 2013 firmaron una adhesión al fideicomiso inmobiliario "Verazul", con la firma Willa Servicios Fiduciarios S.A., por un lote cuyo valor ascendía a la suma de U\$S 153.845 -lote 730-, en la cual intervino el escribano Delfín Terán a efectos de certificar firmas (fs. 2.216/20).

Caso 112. Federico Renato Atilio Schmitt:

Se encuentra probado, mediante la documentación oportunamente aportada que el Sr. Schmitt, junto con Carlos Gustavo Schmitt, el 26 de agosto de 2013 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de \$395.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, interviniendo en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 1.787/97).

Asimismo, el 7 de enero de 2016, junto a Sandra Cecilia Montaña, celebró otro contrato de mutuo con la compañía, representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$712.725 por un plazo de 12 meses, y una tasa de interés del 45% anual (fs. 1.780/85).

Caso 113. Juan Manuel Maradona:

Conforme a las constancias obrantes en la causa, se encuentra debidamente acreditado que el Sr. Maradona, el 2 de septiembre de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 5.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, interviniendo en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 25.636/43).

Casos 114 y 115. María Nobile y Roberto Emiliano Gómez:

De la documentación aportada en el expediente, se desprende que los nombrados, el 13 de septiembre de 2013 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 5.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 8% anual (fs. 2.247/51).

Caso 116. María Estela Martínez:

Se encuentra acreditado, a través de la documentación aportada en el expediente, que la Sra. Martínez, el 17 de septiembre de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 11.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 8% anual (fs. 560/1 del Expte. CFP 16.072/2016).

Caso 117. Ariel Gutiérrez:

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que el nombrado, junto con la Sra. María Paula Aleman, el 30 de septiembre de 2013 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 8% anual (fs. 3.216/16).

Caso 118. María Cristina Lapetina:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se tiene por probado que la Sra. Lapetina, el 11 de octubre de 2013 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, certificando firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 680/2).

Declaró en la audiencia de debate el 2 de diciembre de 2021 que optó por cobrar al finalizar el contrato y nunca cobró nada, que hizo pedidos, pero le dijeron que estaban con dificultades, que iban a hacer unas inversiones, luego como no podía recuperar nada se puso en contacto con los abogados.

Caso 119. Daniel Cwirembaum:

Se tiene por acreditado que el nombrado, el 30 de octubre de 2013 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$300.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 2.138/2).

Declaró en la audiencia de debate el 23 de septiembre de 2021 que no logró cobrar nada de su inversión.

Casos 120 y 121. Francisco Fabián Pérez Riviera y Paola Gaglio:

Se tiene por acreditado, a través de la documentación presentada que, los nombrados, el 14 de noviembre de 2013 celebraron dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., uno por la suma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de U\$S 30.000 y el otro por U\$S 10.033, y a su vez los días 17 de junio de 2014 y 10 de noviembre de 2015, suscribieron otros dos contratos de mutuo con la compañía por los montos de U\$S 30.000 y U\$S 10.000 respectivamente (ver fs. 27.275/6).

Asimismo, el 12 de marzo de 2015, la Sra. Gaglio celebró unipersonalmente, un contrato de mutuo para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 24 meses a una tasa de interés del 10% anual, intervino en el acto, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 25.545/7).

Finalmente, el 25 de agosto de 2015, firmó un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 42.951,16, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, también intervino el escribano Miró (fs. 25.541/4).

Casos 122 y 123. Gustavo Fernando Pánico e Inés Gladys López:

Se tiene por acreditado que los nombrados, el 20 de noviembre de 2013 celebraron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, certificando firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 12.010/12).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Ambos declararon en la audiencia del 10 de febrero de 2022. El Sr. Panico indicó que nunca efectuó retiros anticipados, que cuando apareció todo en televisión llamó a la empresa pero nadie le daba respuesta, le decían que espere, desaparecieron de la nada y se comunicó con un estudio de abogados. La Sra. López quien agregó que al día de la fecha no recibió nada.

Caso 124. Federico Duttweiler:

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que el nombrado, el 21 de noviembre de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$50.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.424/8).

Asimismo, el 26 de noviembre de 2013, celebró otro contrato de mutuo con la misma empresa y representante legal, por la suma de \$50.000, a un plazo de 36 meses y una tasa de interés del 25% anual (fs. 2.420/3).

Casos 125, 126, 127 y 128. Alejandro Octavio Romio, María Laura Romio, Martín Ezequiel Balsamo y Norberto Juan Romio:

Conforme a la prueba documental obrante en el expediente, se tiene por probado que Alejandro O. Romio y María Laura Romio, el 22 de noviembre de 2013, suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 30.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12%





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

anual, intervino certificando firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 10.700/4).

Asimismo, Alejandro Octavio Y María Laura Romio junto con Martín Ezequiel Balsamo, el 28 de marzo de 2014, celebraron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 30.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino certificando firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 10.705/10)

Finalmente, el 29 de septiembre de 2014, Alejandro Octavio y Norberto Juan Romio, firmaron un contrato de mutuo con la empresa Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción y desarrollo de contenidos audiovisuales, por la suma de U\$S 100.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 10.695/99).

Caso 129. Juan Manuel Sara:

Se encuentra acreditado que el Sr. Sara, el 28 de noviembre de 2013 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses A una tasa de interés del 12% anual, intervino, certificando firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 536/9).

Asimismo, el 22 de mayo de 2014, junto a la Sra. Karina Alejandra Klink, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de USD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

50.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 544/7).

Finalmente, el 15 de noviembre de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción y desarrollo de contenidos audiovisuales, por la suma de U\$S 30.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 540/3).

Declaró en la audiencia del 12 de agosto de 2021 y refirió que un tiempo le cumplieron, cobró algunos intereses, hasta que dejaron de cumplir.

Caso 130. Marta Susana Wenetz:

Se encuentra probado que la Sra. Wenetz, el 29 de noviembre de 2013 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$900.000, por un plazo de 72 meses A una tasa de interés del 12% anual, intervino, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 1.526/32).

Asimismo, el 25 de noviembre de 2014 firmó dos contratos de mutuos con la firma, representada por Verónica Inés Vega, ambos por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, uno por la suma de U\$S 6.500 y el otro por \$79.123, en ambos intervino el escribano Miró (fs. 1.539/8 y 1.533/8).

Declaró en la audiencia del 23 de septiembre de 2021 que no recuperó el capital, que a su pedido le decían que se quede tranquila, que no pasaba nada, que todo estaba en orden, pidió intereses una o dos veces y no le fueron dados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

luego le dijeron que la empresa estaba pasando una situación difícil, que era imposible entregar intereses, que lo debían pedir con anticipación y ella les contesto que las cosas no eran así, que uno acordó que podía retirar el capital en cualquier momento.

Caso 131. Pablo Felipe Anselmi:

El 4 de diciembre de 2013 firmó cuatro contratos con empresas del holding. Uno con la firma Sport Experience S.A., representada por Guillermo Müller, sobre derechos económicos en eventos deportivos de Imagen Deportiva S.A., por la suma de U\$S 3.500, el cual no devengaba intereses; los otros tres con la empresa Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, en todos intervino certificando firmas el escribano Mariano Miró (ver fs. 10.243/10.293).

Respecto a estos tres contratos, uno, por la suma de U\$S 1.312,50 era sobre derechos económicos en eventos de la sociedad After Tango S.A.; otro por la suma de U\$S 875 sobre derechos económicos de World Tango Tour S.A.; y el último por la suma de U\$S 3.500 sobre derechos económicos de Qué Lindo Entertainment S.A.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2013 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 6.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, también en este caso intervino el escribano Miró (fs. 10.236/ 42).

Caso 132. Nadia Yamila Percan:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que la nombrada, el 13 de diciembre de 2013 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 5.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 734/8).

Caso 133. Ricardo Arturo Dewey:

Conforme surge de la documentación aportada al expediente, el Sr. Dewey, con fecha 17 de diciembre de 2013 celebró un contrato de mutuo para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 12 meses a una tasa de interés del 10% anual, intervino, certificando firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 721/8).

Asimismo, el 8 de enero de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, por la suma de U\$S 8.000m por un plazo de 72 meses a una tasa de interés del 12% anual, intervino, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 713/7).

El 8 de julio de 2015 y el 17 de septiembre del mismo año firmó dos contratos de mutuo más para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Chiavegato, ambos por un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 8% anual, uno por U\$S 10.000 y el otro U\$S 20.000 (fs. 2.918/21 y 2.922/25).

Caso 134. Sergio Gerónimo Viaggio (f):

Conforme surge de la documentación incorporada en el expediente, el 19 de diciembre de 2013, el nombrado firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 70.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.465/71).

Casos 135 y 136. Nora Patricia Goijman y Jennifer Brenda Percan:

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que la nombrada, el 9 de enero de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, por la suma de U\$S 40.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 739/43).

Asimismo, el 16 de noviembre de 2015, junto a Jennifer Percan, celebró un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de Hertz, por la suma de U\$S 80.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 18% anual (fs. 730/733).

La Sra. Jennifer Percan declaró en la audiencia del 4 de noviembre de 2021, señaló que nunca pudo cobrar nada, que esto arruinó a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

familia, trató de recuperar el dinero porque lo necesitaba y le empezaron a decir que vaya en una semana, luego le decían que no había liquidez para devolver, llamaba y nadie la atendía, nadie le daba bolilla, estaba desesperada.

Caso 137. Miguel Tresca:

Se encuentra acreditado que el Sr. Tresca suscribió tres contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., todos por un plazo de 72 meses.

El primero de ello, con fecha 13 de enero de 2014, representando a la compañía firmó Enrique Juan Blaksley Señorans, el monto aportado fue U\$S 16.000, a una tasa de interés del 8% anual (fs.10.806/9).

En la misma fecha firmó un segundo contrato, con Alejandro Miguel Carozzino en representación de la empresa, por un monto de U\$S 20.000, a una tasa de interés del 12% anual, intervino certificando firmas el escribano Mariano Miró (fs. 10.810/4).

En último término, el 8 de septiembre de 2015, suscribió un contrato con Verónica Inés Vega, como representante legal de Hope Funds S.A., por la suma de U\$S 80.000, también por una tasa de interés del 12% anual, intervino el escribano Miró (fs. 10.815/9).

Declaró en la audiencia del 4 de noviembre de 2021 que nunca pudo cobrar nada, que la promotora les explicaba las excusas para no pagar, le proponía otras cosas, pero siempre cuando la llamaba le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

decían que tenían algún problema nuevo, que no tenían dinero.

Caso 138. Mariano Alejandro Maydana:

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que el nombrado, el 6 de febrero de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$100.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 1.205/10).

Casos 139, 140 y 141. Maximiliano José Valente Vielman, Gianluca Valente Vielman y Pedro Valente:

Se encuentra debidamente acreditado que los nombrados, con fecha 14 de febrero de 2014 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 500.000, por el plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (fs. 12.957/90).

Posteriormente, el 15 de abril de 2016, Pedro Valente les cedió a sus hijos Maximiliano y Gianluca, su aporte en el mutuo del 6 de febrero de 2014 (una tercera parte de lo invertido), en la cesión de derechos intervino, representando a la firma Hope Funds S.A., Verónica Inés Vega (fs. 12.961/3).

Gianluca Valente Vielman declaró en la audiencia 16 de diciembre de 2021 que aproximadamente durante un año cobró intereses,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

después cesaron los pagos, y nunca recuperó el capital, que fueron a reuniones, te decían "ya te voy a pagar" y después que no tenían el dinero, que estaban viendo la forma de pagar, luego te dejaban de atender el teléfono.

Caso 142. Héctor Raúl Nirschl:

De la documentación aportada, se tiene por probado que el Sr. Nirschl con fecha 19 de abril de 2014 firmó una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un lote cuyo valor ascendía a los U\$S 101.592 -lote 222-, del cual, conforme al estado de cuenta incorporado habría abonado la totalidad (fs. 4.344/51).

Caso 143. Teresa Aída Fernández:

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que la nombrada, el 10 de marzo de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 9.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 3.885/9).

Caso 144. Mónica Haydee Filipuzzi:

Conforme la documentación aportada en el expediente, se desprende que la nombrada, el 18 de marzo de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 1.622/6).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, el 24 de agosto de 2015 celebró otro contrato de mutuo con la firma, representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por la suma de \$69.000, por un plazo de 12 meses, y una tasa de interés del 35% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 1.627/31).

El 28 de septiembre de 2015 y el 10 de noviembre de 2015 firmó dos contratos de mutuo más con Hope Funds S.A., representanta en ambos casos por Rafael María De La Torre Urizar, por montos de U\$S 18.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa del 12% anual (fs. 1.632/6 y 1.637/4).

Caso 145. Ana Beatriz Potocko:

Se encuentra acreditado que la Sra. Potocko con fecha 3 de abril de 2014 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 2.880, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino, certificando firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 283/287).

Asimismo, el 1° de diciembre de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por un monto de U\$S 40.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 288/92).

Declaró en la audiencia del 9 de septiembre de 2021 que retiró poquitos intereses,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que en el año 2015 quiso sacar todo el capital y ya no pudo, le daban vueltas, fue imposible, y se comunicó con los Dres. Vega y Varone.

Casos 146 y 147. Mónica Claudia López y Pablo Zapponi:

Se encuentra acreditado que los con fecha 7 de abril de 2014 celebraron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$50.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 15% anual (fs. 12.643/5).

Declararon el 10 de febrero de 2022. La Sra. López refirió que nunca sacó un centavo, que siempre renovó, cuando dejaron de contestarles llamaron a un abogado. Por su parte el Sr. Zapponi indicó que concurren a una nueva oficina donde les ofrecen un terreno, que para solucionar el tema estaba el terreno.

Caso 148. Susana Gervino:

De la documentación incorporada a la causa, se desprende que la nombrada, el 10 de marzo de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 30.173, por un plazo de 72 meses, y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 10.476/9).

Caso 149. Angélica María Tuells:

Se encuentra probado que la nombrada el 21 de abril de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Enrique





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Juan Blaksley Señorans, por una suma de U\$S 2.349, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 4% anual (fs. 2.692/5). A fs. 2.703 luce un certificado de cancelación total de este contrato de fecha 6 de noviembre de 2014, y, en la misma fecha un recibo por retiro de intereses -fs. 2.705-.

En esa misma fecha, celebró otro contrato de mutuo con la firma, representada en esta oportunidad por Federico Armando Dolinkue, por un monto de U\$S 7.651, por el mismo plazo y tasa de interés, interviniendo, a efectos de certificar firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 2.696/70). A fs. 2.671 obra un certificado de cancelación total de este contrato de fecha 6 de noviembre de 2014.

Con fecha 30 de mayo de 2014, celebró otro contrato de mutuo con la empresa, representada por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 17.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, y en este caso también consta que intervino el escribano Miró (fs. 2.681/5).

El 6 de noviembre de 2014 firmó un contrato de mutuo con la misma firma, representante legal, plazo y tasa de interés que el anterior, por la suma de U\$S 11.500, y en esta ocasión intervino la escribana Alejandra Davonis (fs. 2.686/91).

Por su parte, el 24 de junio de 2015, suscribió un contrato de mutuo con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 20.000, por el plazo de 180 días, a una tasa de interés del 9% semestral (fs. 2.678/80).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Finalmente, el 6 de noviembre de 2015, firmó un contrato de mutuo con Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de U\$S 60.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 2.673/7).

Declaró el 7 de octubre de 2021 y señaló que cuando se vence su contrato la llamaron y la trataron de convencer de que reinvierta, les decía que quería su dinero pero la trataban de convencer, y luego suscribió otro contrato, en noviembre de 2015 empezó a reclamar que le paguen, le ofrecieron millones de cosas para no pagarle. Le decían que no podían darle el dinero, incluso le ofrecieron un lote en Verazul, se negó y no llegó a ningún acuerdo. En 2016 como no había forma de cobrar llamó a un abogado, le hizo de acuerdos, que englobaban sus mutuos anteriores, eso se firmó en mayo de 2016, se comprometieron a pagarle en ocho cuotas, les pagaron la primera y nunca supo más nada.

Caso 150. Daniel Rubén Marcuzzi:

Se encuentra acreditado que el nombrado, junto a Griselda Inés Carassino, el 6 de mayo de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por una suma de \$480.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 653/5).

Declaró el 25 de noviembre de 2021 que nunca cobró nada, que cuando solicitó el retiro empezaron los problemas.

Caso 151. Federico José Jorge:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge de la documentación incorporada en el expediente, el Sr. Jorge, el 8 de mayo de 2014 suscribió un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 6.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 4% semestral (fs. 3.387/90).

Asimismo, el 19 de diciembre de 2014 celebró un contrato de mutuo con Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 6.302,28, por un plazo de 180 días, a una tasa de interés del 4% semestral (fs. 3.391/3). Del recibo de cancelación obrante a fs. 3.397 se desprende que el capital invertido en dicha oportunidad fue reinvertido el 1° de julio de 2015 en la suscripción de un nuevo mutuo con la misma firma y representante legal, aportando un monto total de U\$S 7.375,11, por el plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 7% anual (fs. 3.394/6).

Caso 152. Alejandra Schneider:

De la documentación incorporada a las presentes actuaciones ha quedado corroborado que la Sra. Schneider suscribió dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., ambos por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, e intervino en los dos, el escribano Mariano Miró a efectos de certificar las firmas.

Así, el 9 de mayo de 2014 firmó un contrato con Federico Armando Dolinkue, en representación de la compañía, por la suma de U\$S 8.990; y el 29 de junio de 2015, otro, con Verónica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Inés Vega en representación de la empresa, por la suma de U\$S 3.500 (fs. 1.808/14 y 1.815/22).

Caso 153. Gabriel Alejandro Paissan:

Se encuentra probado que el 12 de mayo de 2014, el Sr. Paissan junto a la Sra. Juana Norma Mihaljevic, celebraron una firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$55.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 15% semestral (fs. 4.007/11). Del recibo provisorio obrante a fs. 4.012 se desprende que el capital invertido en dicha oportunidad, más los intereses -un total de \$65.488- fue reinvertido el 17 de diciembre de 2014 en la suscripción de un nuevo mutuo con la misma firma y representante legal, por el plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual.

Caso 154. Héctor Oscar Bonamin:

De la documentación incorporada a las presentes actuaciones ha quedado corroborado que el nombrado, el 20 de mayo de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis a efectos de certificar las firmas (fs. 2.550/5).

Caso 155. Jessica Liliana Campos Flores:

Se tiene por probado que la Sra. Campos Flores con fecha 21 de mayo de 2014 firmó una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un lote cuyo valor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ascendía a los U\$S 107.120 -lote 865- (fs. 10.388/93).

Caso 156. Fernando Vidal Linares:

De la documentación incorporada a las presentes actuaciones ha quedado corroborado que el nombrado, junto con la Sra. Graciela Silvia Palmada, el 22 de mayo de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$85.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino el escribano Mariano Miró a efectos de certificar las firmas (fs. 9.585/90).

Asimismo, el 6 de abril de 2015 celebraron un contrato de mutuo para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, con la empresa Hope Entertainment S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de \$210.000, por un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 35% anual (fs. 9.572/5).

Finalmente, el 27 de agosto de 2015 celebró un contrato similar al anterior -con la misma finalidad, plazo y tasa de interés- con la misma empresa, representada en esta oportunidad por Guillermo Müller, por la suma de U\$S \$108.280,90 (fs. 9.564/71).

Caso 157. Diego López Colombo:

De la documentación incorporada a las presentes actuaciones ha quedado corroborado que el nombrado, el 29 de mayo de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 120.000, por un plazo de 6 meses y una tasa de interés del 4% semestral (fs. 2.225/6).

A su vez, el 4 de diciembre de 2014, junto a Nicolas Maximiliano López Colombo, celebró un contrato de mutuo para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, con la empresa Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, por un monto de U\$S 120.000, por un plazo de 24 meses y una tasa de interés del 10% anual (fs. 2.227/8).

Caso 158. Mariano Colombo:

Se encuentra acreditado que el Sr. Colombo, el 29 de mayo de 2014, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 45.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 11.851/80).

Asimismo, el 18 de septiembre de 2014, firmó otro certificado de inversión "Garanty 72", con la misma compañía, a idéntico plazo y tasa de interés, por la suma de U\$S 100.000 (FS. 11.829/50).

Finalmente, el 18 de abril de 2016, celebró un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 8.498,99, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 7% anual 8fs. 11.823/5). Conforme surge de fs. 11.826 dicho aporte corresponde a una reinversión de lo invertido mediante un mutuo suscripto el 30 de diciembre de 2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Caso 159. Lidia Beatriz Berutti:

Se encuentra probado que la nombrada, el 9 de junio de 2014, junto con la Sra. Gisella Mónica Placeta, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 13.290, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis a efectos de certificar las firmas (fs. 10.350/5).

Declaró el 23 de septiembre de 2021 que a los dos años de firmar el contrato necesitaba la plata, y no estaba, le decían que en ese momento no podían darle el dinero y ahí se contactó con el Dr. Romero Victorica.

Caso 160. Franco Marcuzzi:

Se encuentra probado que el nombrado, el 10 de junio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$100.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 657/661).

Asimismo, el 25 de septiembre de 2015 celebró otro contrato con la misma compañía, por idéntico plazo y tasa de interés, firmando como representante legal de la empresa Guillermo Müller, por la suma de \$50.000.

Declaró el 25 de noviembre de 2021 que en el 2016 cuando quiso retirar el dinero pidió el rescate por mail, pero, a pesar de que en las cláusulas del contrato se comprometían a devolverlo, no cumplieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Caso 161. Matías Agustín Acerbi:

Se tiene por probado que el Sr. Acerbi con fecha 10 de junio de 2014 firmó una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un lote cuyo valor ascendía a los U\$S 104.000 -lote 898-, del cual, conforme al estado de cuenta incorporado habría abonado la totalidad (fs. 12.218/26).

Caso 162. Miguel Ángel Schmidt:

De la documentación incorporada a las presentes actuaciones ha quedado corroborado que el nombrado, el 16 de junio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de \$400.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.646/50).

A su vez, el 25 de febrero de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, representada por Guillermo Müller, por la suma de \$300.000, por un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 35% anual (fs. 2.637/40).

Finalmente, el 29 de febrero de 2016, firmó otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de \$500.000, por un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 40% anual (fs. 2.241/5).

Caso 163. Héctor Fernando Giunta:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge de la documentación incorporada a las presentes actuaciones el nombrado, el 24 de junio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 3.130/8).

Asimismo, el 6 de mayo de 2015, celebró otro contrato de mutuo de similares características, por un mismo plazo y tasa de interés, interviniendo la misma representante legal, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 3.139/40).

Caso 164. Antonia Marta Isabel Minico:

De la documentación incorporada a las presentes actuaciones, se tiene por acreditado que la nombrada, el 28 de junio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$47.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 15.395/401).

Asimismo, a fs. 15.402 luce una copia de la carta documento enviada el 25 de abril de 2017 por la damnificada a la empresa Hope Funds S.A., mediante la cual solicitaba el reintegro de la suma aportada más los intereses correspondientes.

Caso 165. Laura Silvia Lemos:

Conforme surge de la documentación incorporada a las presentes actuaciones, la nombrada, junto a la Sra. Beatriz Elvira Perri, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

11 de julio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 10% anual (fs. 15.526/30).

Asimismo, las nombradas, con fecha 23 de septiembre de 2014 firmaron un contrato de mutuo con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 70.000, por el mismo plazo y tasa de interés que el anterior (fs. 10.518/21).

Caso 166. Atilio Lanzavecchia González:

Conforme surge de la documentación incorporada en el expediente, el 17 de julio de 2014, el nombrado, junto con la Sra. Nora Salomón Barredo, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.552/5).

Caso 167. Diego Emilio Ebrecht:

De la documentación incorporada en la causa surge que, el 22 de julio de 2014, el nombrado, junto con la Sra. Nora Salomón Barredo, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 25.582/5).

Caso 168. Juan Pablo Barrera:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme a la documentación incorporada en autos, el nombrando, junto a Carolina Pereyra y Luciano Gastón Gómez, el 22 de julio de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 10% anual (fs. 14.540/1).

Asimismo, el nombrado junto a Gómez celebraron otro contrato de mutuo, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, en esta oportunidad con la empresa Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Chiavegato, con fecha 23 de diciembre de 2014, por la suma de U\$S 34.301,54, por un plazo de 24 meses y tasa de interés del 10% anual (fs. 14.536/9).

Caso 169. Guido Ruocco:

Se encuentra debidamente acreditado que el Sr. Ruocco el 13 de agosto de 2014 suscribió dos contratos de mutuo, ambos por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 10% anual.

Uno con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato obrante a fs. 4.414/7 y otro con la empresa Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, en este último, intervino el escribano Mariano Miró a efectos de certificar firmas (ver fs. 4.418/23).

Casos 170 y 171. Elizabeth Liliana González y Antonio Rafael Pirillo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se encuentra acreditado que los nombrados suscribieron tres contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., todos por un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual.

El primero, con fecha 15 de agosto de 2014, con Verónica Inés Vega como representante de la compañía, en el cual intervino el escribano Mariano Miró a efectos de certificar firmas, por la suma de U\$S 22.000 (fs. 398/403).

El 14 de abril de 2015, celebraron un contrato con Enrique Juan Blaksley Señorans, como representante de la firma, por la suma de \$44.500 (fs. 404/7).

Finalmente, el 16 de diciembre de 2015 firmaron un último contrato con Rafael María De La Torre Urizar, como apoderado de la compañía, por la suma de \$98.000 (fs. 408/11).

La Sra. González declaró el 12 de agosto de 2021 y señaló que cuando solicitó el rescate le ofrecieron un plan de pago porque no había liquidez, eso a fines del 2015, principio de 2016, nunca cumplieron, siempre alguien distinto le decían que no le daban el dinero, le reprogramaron un nuevo plan de pagos y tampoco cumplieron, luego se contactó con los Dres. Vega y Varone.

Caso 172. Bruno Roberto Marengo:

En virtud de la documentación incorporada en el presente expediente, se encuentra probado que el Sr. Marengo el 19 de agosto de 2014 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

suma de U\$S 5.068,18, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.774/8).

A su vez, con fecha 1° de diciembre de 2015 suscribió otro contrato de mutuo con la compañía, representada en esta oportunidad por Rafael María De La Torre Urizar, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por un monto de \$150.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.768/72).

Caso 173. Raúl Del Valle Suárez:

Se encuentra probado que Raúl Del Valle Suárez suscribió seis contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., en todos los casos representada por Rafael María De La Torre Urizar.

Así, el 26 de agosto de 2014, firmó un contrato por la suma de U\$S 200.000, por el plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 12.881/4).

El 31 de octubre de 2014, celebró otro contrato por un monto de U\$S 46.647,46, por idéntico plazo, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 12.892/5).

Con fecha 5 de noviembre de 2014, suscribió un contrato por U\$S 200.000, por el mismo plazo, a una tasa de interés del 12% anual (fs.12.877/80).

El 2 de diciembre de 2014, por la suma de U\$S 100.000, por idéntico plazo y tasa de interés que el anterior (fs. 12.888/91).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El 14 de enero de 2015, firmó un contrato por U\$S 37.027,31, por igual plazo, y a una tasa de interés del 10% (fs. 12.896/99).

Finalmente, el 23 de noviembre de 2015, celebró un contrato de U\$S 100.000, por un plazo de 180 días, a una tasa de interés del 18% semestral (fs. 12.885/7).

Caso 174. Karina Alejandra Moreno:

De la documentación obrante en el expediente surge que la nombrada, junto al Sr. César Adrián Marinovic, el 26 de agosto de 2014, suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de \$98.853, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, a efectos de certificar firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 10.585/91).

A su vez, el 19 de agosto de 2015, celebraron otro contrato de mutuo con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.581/4).

Caso 175. Christian Román Barcala:

Se encuentra probado que el Sr. Barcala el 8 de septiembre de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la empresa Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 10.332/5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Declaró en la audiencia del 3 de febrero de 2022 que retiró intereses durante 10 u 11 meses, luego empezaron las vueltas, que tenía que esperar, que no se podía sacar la plata, que había otras opciones como barrios privados, hizo una presentación solicitando el capital y luego se contactó con abogados, pero al día de hoy no recuperó su capital.

Casos 176, 177, 178, 179 y 180. Néstor Raúl Pagliardini, Graciela Marta Varela, Silvia Gabriela Pagliardini, Paula Verónica Pagliardini y Fernanda Betina Pagliardini:

Conforme a la documentación aportada en el marco de la presente causa, se tiene por acreditado que el Sr. Néstor Raúl Pagliardini y la Sra. Graciela Marta Varela junto con Silvina Gabriela Pagliardini, el 9 de septiembre de 2014, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Guillermo Müller, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 28.784,37, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 9.643/9).

A su vez, el 12 de junio de 2015, el Sr. Néstor Raúl Pagliardini y la Sra. Graciela Marta Varela junto con Paula Verónica Pagliardini, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de \$80.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 35% anual (fs. 9.656/63).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En último término, el 10 de septiembre de 2015, el Sr. Néstor Raúl Pagliardini y la Sra. Graciela Marta Varela junto con Fernanda Betina Pagliardini, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Guillermo Müller, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 28.925,96, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 8% anual (fs. 9.650/5).

Caso 181. Evelin Trinidad Ortiz Palacios:

De la documentación obrante en el expediente surge que la nombrada, el 15 de septiembre de 2014, suscribieron un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$170.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.856/9).

Caso 182. Juan José Padin:

Se encuentra acreditado que el Sr. Padin, el 17 de septiembre de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 12.300, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 8% anual (fs. 11.986/90).

A su vez, el 18 de enero de 2016, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por el monto de U\$S 7.900, a un plazo de 24 meses, por una tasa de interés del 10% anual (fs. 11.996/12.000).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El 7 de abril de 2016, firmó otro contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por De La Torre Urizar, por la suma de \$108.534,25, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 42% anual (fs. 11.991/5).

Declaró en la audiencia del 10 de febrero de 2022 que no retiró dinero, que al vencimiento renovaba, lo llamaron, le dijeron que la empresa tenía problemas, que no podía pagar, que se enojó e inició juicio.

Caso 183. María Vicenta Borelli:

Conforme la documentación incorporada en la causa, la Sra. Borelli, el 19 de septiembre de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, a efectos de certificar las firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 22.126/9).

Caso 184. Juan Carlos Acerbi:

Que, conforme a la documentación aportada, ha quedado acreditado que el Sr. Acerbi, con fecha 19 de septiembre de 2014 suscribió una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un valor de U\$S 73.320 (fs. 10.227/30).

Caso 185. María Cecilia Baduel:

De la documentación incorporada en la causa, la Sra. Baduel, el 24 de septiembre de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por la suma de U\$S 25.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual, intervino en el acto, a efectos de certificar las firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 2.176/80).

Caso 186. Ana María Lariau Nario:

Se encuentra debidamente acreditado que la Sra. Lariau Nario, el 29 de septiembre de 2014, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 35.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.513/8).

Caso 187. Eduardo Spangerberg Eymer:

Conforme a la documentación obrante en la causa, se tiene por probado que el nombrado, junto a la Sra. María Helvecia Torre Guayta, el 29 de septiembre de 2014, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 85.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 491/507).

Casos 188 y 189. Haydee Julia Britos y Carolina Dupont:

Conforme la documentación incorporada en la causa, las nombradas, el 29 de septiembre de 2014, suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$320.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 12.725/9).

Caso 190. Ana María Solari:

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

De la documentación incorporada en la causa, surge que la nombrada, el 8 de octubre de 2014, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 27.807, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 15.725/9).

Caso 191. Adrián Isaac Dumani:

Conforme a la documentación aportada al expediente, el Sr. Dumani, el 17 de octubre de 2014, suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 16.006,40, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 8% anual (fs. 10.453/6).

Caso 192. Mónica Cristina Jaime:

Se encuentra acreditado que la Sra. Jaime, junto al Sr. Daniel Javier Morrazo suscribió dos contratos de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, interviniendo, a efectos de certificar firmas, la escribana Alejandra Davonis, ambos por el plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, el primero de ellos, con fecha 21 de octubre de 2014, por la suma de U\$S 20.000, el segundo, el 22 de diciembre de 2014, por un monto de U\$S 45.300 (fs. 25.588/93 y 25.594/99).

A su vez, en forma unipersonal, celebró dos contratos de mutuo para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, con la firma Hope Funds Entertainment S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 24





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

meses, a una tasa de interés del 7% anual, el primero de ellos con fecha 23 de diciembre de 2015, por la suma de \$60.569,15 -intervino también la escribana Davonis-, y el segundo, el 31 del mismo mes y año, por un monto de \$190.000 (fs. 25.600/5 y 26.606/10).

Declaró el 4 de noviembre de 2021 que iba a pedir intereses, a veces se los daban, a veces no, que últimamente le decían que no había fondos, ingresos, le agarró la desesperación, necesitaba el dinero para el alquiler y para su hijo que tiene discapacidad y le decían que no tenían dinero.

Caso 193. Gastón Zuccali:

De la documentación incorporada en la causa surge que el 30 de octubre de 2014, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 30.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 9.681/4).

A su vez, el 13 de mayo de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por la suma de U\$S 100.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 9% anual (fs. 9.685/8).

Por último, el 14 de septiembre de 2016, firmó un contrato con la compañía Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

109.216,27, por un plazo de 9 meses, a una tasa de interés del 20% anual (fs. 9.689/91).

Caso 194. Alejo Julio Deluca:

Se encuentra acreditado que el 5 de noviembre de 2014, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.160/3).

A su vez, el 31 de mayo de 2016, firmó un contrato con Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$87.164,14, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 40% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 1.164/8).

Declaró el 26 de agosto de 2021 que solicitó el rescate vía mail, le contestaron que podía retirar a partir de octubre y que los pagos iban a ser en noviembre y diciembre, que se armó una bicicleta, que en definitiva nunca le devolvieron nada. Luego fue a las nuevas oficinas le ofrecieron renovar la inversión por 90 días por un porcentaje mayor, que era la única manera porque no tenían dinero para devolverle, firmó y no le devolvieron nada. Agregó que el primer año de contrato cobró intereses.

Caso 195. José Luis Bertevello:

Se encuentra probado que el 5 de noviembre de 2016, el nombrado firmó un contrato con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

compañía Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 255/258).

Declaró el 12 de agosto de 2021 que cuando solicitó el rescate no tuvo respuesta.

Casos 196 y 197. Elda Noemí Lartitegui y Carlos Rodolfo Passagio:

Se encuentra acreditado que el 13 de noviembre de 2014, los nombrados firmaron un contrato con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales por la suma de U\$S 20.426, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 12.761/70).

La Sra. Lartitegui declaró el 12 de agosto de 2021 que nunca recibió nada ni recuperó el capital por eso acudieron a un abogado.

Caso 198. Nancy Tejeda de Lavezzi:

De la documentación aportada, se tiene por probado que la nombrada, el 25 de noviembre de 2016, los nombrados firmaron un contrato con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.499/2).

Casos 199 y 200. Fabio Fasano y Mauro Fasano:

Se encuentra acreditado, conforme a la documentación aportada que, el 26 de noviembre de 2016, los nombrados firmaron un contrato con la firma Hope Entertainment S.A., representada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Alejandro Miguel Carozzino, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales por la suma de U\$S 20.902, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 8% anual, intervino, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 10.460/4).

Caso 201. Marisa Guadalupe Pérez:

Conforme a la documentación obrante en la causa, se tiene por probado que la nombrada, el 26 de noviembre de 2014, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 2.341/5).

A su vez, el 3 de diciembre de 2014 celebró un contrato de mutuo con la empresa Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$180.000, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.332/40).

Caso 202. Elizabeth Martirena Martínez:

De la documentación obrante en la causa, se tiene por probado que la nombrada, el 28 de noviembre de 2014, firmó un certificado de inversión "Garanty 72" con la firma Marketsite LTD, mediante el cual hizo entrega de la suma de U\$D 15.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 4.052/76).

Asimismo, el 13 de julio de 2015, suscribió un contrato de mutuo con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

10.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 4.048/51).

Casos 203 y 204. Rodolfo Alberto López y Jorge Alberto Legrand:

Conforme a la información incorporada a la causa, el 10 de diciembre de 2014, el Sr. López celebró un contrato con Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de \$50.127, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 2.520/7).

Caso 205. Claudio Raúl Porto:

De la documentación obrante en el expediente, surge que, el 29 de diciembre de 2014, el Sr. Porto celebró un contrato con Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de \$430.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 4.302/6).

Caso 206. Rolando Hugo Esteban:

Se encuentra acreditado que el 30 de diciembre de 2014, el Sr. Rolando firmó un contrato con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales por la suma de U\$S 15.058, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 22.148/52).

En la misma fecha suscribió un contrato de mutuo con la firma Global Entertainment Enterprises LTD, representada por Aldo Chiavegato, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 15.000, por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 22.161/4).

Declaró el 24 de febrero de 2022 que cuando empezó a reclamar le dijo que la plata no estaba, que tenía que ser paciente, luego se contactó con el Dr. Romero Victorica.

Caso 207. Manuel Hernán Gallo:

Conforme a la documentación incorporada a la causa, el 7 de enero de 2015, el Sr. Gallo celebró un contrato con Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por la suma de U\$S 11.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis a efectos de certificar firmas (fs. 2.286/91).

El 10 de febrero de 2015 suscribió otro contrato de mutuo con la compañía, representada en este caso por Federico Armando Dolinkue, por la suma de \$60.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 2.281/3).

Caso 208. Martín Dunaiewski:

De la documentación incorporada a la causa (fs. 9.822/5), surge que el nombrado con fecha 22 de enero de 2015 suscribió una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un valor de U\$S 25.530 con la firma PKF Consulting S.A. -fiduciario-.

El 31 de noviembre de 2015 firmó un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de U\$S 21.052,63, por un plazo de 72





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

meses y el 7 de enero de 2016 celebró otro contrato de mutuo con la misma compañía y representante legal, por la suma de \$200.000, a un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 45% anual.

Caso 209. Eduardo Dubín Domínguez:

Conforme a la documentación aportada a fs. 280/1 del Expte. CFP 16.072/2016 surge que el nombrado el 21 de enero de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., por un monto de U\$S 10.000, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual.

Corresponde aclarar que en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal el apellido del nombrado fue erróneamente consignado como "Rodríguez".

Caso 210. Lylian Selene Garreta:

Se tiene probado, de la documentación incorporada al expediente que la Sra. Garreta suscribió dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en ambos casos por Verónica Inés Vega, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis a efectos de certificar firmas.

El primero de ellos, con fecha 5 de febrero de 2015, por la suma de U\$S 12.000 y el segundo el 19 de febrero de 2015 por un monto de U\$S 4.000 (fs. 2.266/72 y 2.259/64).

Caso 211: Víctor Hugo Palacios:

De las presentes actuaciones se desprende que el 6 de febrero de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por la suma de \$250.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 35% anual (fs. 12.003/7).

Casos 212 y 213. Mateo Proot y Victoria Lynch Garay:

Se encuentra debidamente acreditado que los nombrados el 6 de febrero de 2015 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 6.000, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino en el acto, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 763/8).

Asimismo, a fs. 773/7 luce una nota enviada por los damnificados requiriendo la restitución de su inversión, junto con el correspondiente formulario de pedido de rescate.

El Sr. Proot declaró en la audiencia del 15 de julio de 2021 que a partir de junio, mayo de 2016 empezó a reclamar porque necesitaba el dinero para su casamiento, le fue muy difícil comunicarse con su productor, no le contestaba el teléfono, que estaba ocupado, que lo llame más tarde, empezaron a pasar semanas, no le contestaban, comenzó a enviar correos electrónicos para tener constancias, hizo una carta solicitando el rescate, la llevó a la empresa, en septiembre le dijeron que vaya a una reunión, le explican que no es posible el pago, que no estaban en condiciones de pagarle y que cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

salieron de la oficina, en la calle, la persona que lo atendió le dijo "te voy a ser sincero, tengo orden expresa de Enrique Blaksley de no pagar".

Caso 214. María Josefina Marzialli:

Conforme a la documentación aportada, se encuentra probado que la nombrada, el 10 de febrero de 2015 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 20.000, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.825/32).

Caso 215. Damián Alejandro Cabello:

De la documentación incorporada en el presente expediente se tiene por acreditado que el Sr. Cabello suscribió dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual.

El primero de ellos con fecha 9 de marzo de 2015, con Federico Armando Dolinkue en representación de la compañía, por la suma de U\$S 9.500, y el segundo con Rafael María De La Torre Urizar, como apoderado legal de la firma, por un monto de \$95.000 (fs. 3.791/5 y 3.796/9).

Asimismo, a fs. 3.988 obra constancia de una carta documento que el damnificado le envió a la empresa el 4 de julio de 2017.

Caso 216. Carlos Horacio Moreno (padre):

De las presentes actuaciones se desprende que el 18 de marzo de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 18 meses, a una tasa de interés del 9% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis en la certificación de firmas (fs. 10.550/4).

Asimismo, el 11 de agosto de 2016 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$148,947,40, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 40% anual, intervino el escribano Mariano Miró en la certificación de firmas (fs. 10.555/9).

Caso 217. María Noel Santillán:

Se desprende de estas actuaciones que el 25 de marzo de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por la suma de U\$S 5.000, por un plazo de 60 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.799/1.806).

Caso 218. Carlos Horacio Moreno (hijo):

Conforme surge de la documentación incorporada en la presente causa, el nombrado con fecha 26 de marzo de 2015 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de \$ 50.000, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis en la certificación de firmas (fs. 10.559/604).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En la misma fecha, suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Guillermo Müller, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de \$18.013, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 34% anual (fs. 10.605/9).

Asimismo, el 28 de octubre de 2015 firmó un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$80.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.595/8).

Finalmente, el 23 de marzo de 2016 firmó otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada también por De La Torre Urizar, por la suma de \$21.104, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 40% anual, intervino la escribana Alejandra Davonis en la certificación de firmas (fs. 10.614/8).

Caso 219. Sebastián Tallone:

De la documentación incorporada a la causa (fs. 9.822/5), surge que el nombrado, junto con la Sra. Cecilia Valeria Albirzu, con fecha 9 de abril de 2015 suscribió una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un valor de U\$S 75.648 con la firma PKF Consulting S.A. -fiduciario-.

Asimismo, con fecha 1° de septiembre de 2016 cedieron sus derechos sobre los lotes mencionados a la firma Hope Funds S.A., representada en ese acto por Rafael María De La Torre Urizar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mediante la cual la firma se comprometía a abonar a los nombrados la suma de U\$S 13.713 a través del plan de pagos convenido en el contrato de cesión (ver fs. 4.920/6).

Caso 220. Candelaria Caballero:

De la documentación aportada, se tiene por probado que la nombrada, el 8 de mayo de 2015, firmó un contrato con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 50.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 11.513/6).

Caso 221. Evelyn Juliana Piacentini:

Se encuentra acreditado que la Sra. Piacentini, el 14 de mayo de 2015, firmó un contrato con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 12.500, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 2.128/31).

Asimismo, el 21 de octubre de 2015 celebró otro contrato con la misma empresa y representante legal, por la suma de U\$S 123.168, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs.2.132/5).

Declaró en la audiencia del 23 de septiembre de 2021 que no recuperó nada.

Casos 222 y 223. Jorge Oscar Albertotti y Elsa Graciela Bedani:

De la documentación obrante en la causa se desprende que los nombrados suscribieron tres contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., para facilitar la apertura o desarrollo de locales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Hard Rock Café en Argentina, los días 15 de mayo de 2015, 20 de octubre de 2015 y 3 de diciembre de 2015, el primero de ellos, por la suma de U\$S 60.000 con Guillermo Müller en representación de la compañía, y los otros dos con Rafael María De La Torre Urizar como apoderado legal de la empresa (ver fs. 11.795/7, 11.801/4 y 11.798/11.800).

Casos 224, 225 y 226. Roberto Eduardo Sánchez, Federico Sánchez y Alicia Ferraro:

Conforme a la documentación incorporada al expediente, los nombrados el 15 de mayo de 2015 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, representada por Guillermo Müller, por la suma de \$300.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 12.055/8).

En la misma fecha, celebraron otro contrato de mutuo con la compañía, representada por Federico Armando Dolinkue, por un monto de \$200.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 12.060/4).

Caso 227. Marcos Manuel Benavidez:

Se encuentra acreditado, de la documentación aportada, que el Sr. Benavidez, el 15 de mayo de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 25.354, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 10.344/7).

Caso 228. Liliana Ester Moroni:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se encuentra acreditado que la Sra. Moroni, el 20 de mayo de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 419/422).

Declaró el 7 de octubre de 2021 que cuando pedía el dinero le decían que le hacían un plan, que le iban a dar cuotas consecutivas y que en la última le iban a dar el interés. Así cuando pide la primera cuota, le dicen que no le podían pagar, eran todos planes de pago por mail que nunca se concretaban, en noviembre de 2016 le llega una carta diciendo que tenían dificultades, que adjudicaban a temas económicos del país y que habían acordado con la mayoría de los clientes seguir negociando, como veía que no iba a ser posible concurrió a un abogado.

Caso 229. Fernando Francisco Gerez:

Conforme surge de la documentación incorporada en la presente causa, el nombrado con fecha 2 de junio de 2015 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 5.256,61, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual, intervino el escribano Mariano Miró en la certificación de firmas (fs. 3.154/5).

Caso 230. Juan Manuel Caminos:

Conforme a la documentación incorporada al expediente, el nombrado el 3 de junio de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Miguel Carozzino, por la suma de U\$S 7.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.842/5).

El 1° de septiembre de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, representada por Guillermo Müller, por la suma de \$100.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 35% anual (fs. 1.850/1).

Con fecha 4 de diciembre de 2015, firmó un contrato de mutuo con la compañía, representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de \$70.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 1.847/9).

Finalmente, el 18 de enero de 2016 celebró otro contrato de mutuo con la misma firma y representante legal, por la suma de \$100.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 45% anual (fs. 1.852/3).

Caso 231. Gustavo Alberto Goyeneche:

Se encuentra acreditado que el Sr. Goyeneche, el 23 de junio de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 113.236,88, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 11.927/30).

Caso 232. Walter Daniel López:

Se encuentra probado, conforme a la documentación aportada a la causa que, el Sr. López, el 26 de junio de 2015, celebró un contrato de mutuo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

con la firma BV Vitesse S.A., representada por Guillermo Müller, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 100.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 9% semestral (fs. 9.478/81).

A su vez, el 20 de agosto de 2015, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino por un monto de \$500.000, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 9.474/7).

El 3 de septiembre de 2015 firmó otro contrato de mutuo con la compañía, representada por Guillermo Müller, por el mismo monto, plazo y tasa de interés que el anterior (fs. 9.470/3).

Con fecha 27 de octubre de 2015 suscribió otro contrato con la firma, por el mismo plazo y tasa de interés, representa en esta oportunidad por Rafael María De La Torre Urizar, por la suma de \$544.500 (fs. 9.466/9).

En último término, el 5 de febrero de 2016, firmó un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 102.046,58, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 9% semestral (fs. 9.462/5).

Casos 233 y 234. Pablo Martín Chenu y Evangelina Mazzaferri:

Se encuentra acreditado, a través de la documentación incorporada a la causa que los Sres. Pablo Martín Chenu y Evangelina Mazzaferri, junto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Gustavo Daniel Chenu celebraron una serie de negocios jurídicos con las empresas del holding.

Así, el 30 de junio de 2015 suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue por un monto de \$50.000, a un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 30% anual (fs. 10.647/50).

El 2 de julio de 2015 firmaron otro contrato de mutuo con la compañía, representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, por el mismo monto, plazo y tasa de interés que el anterior (fs. 10.651/4).

Con fecha 11 de septiembre de 2015 suscribieron dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 35% anual, el primero de ellos por un monto de \$204.257, en el cual intervino la escribana Alejandra Davonis a efectos de certificar las firmas, y el segundo por la suma de \$100.000 (fs. 10.655/9 y 10.660/4).

El 22 de septiembre de 2015, firmaron un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 48 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 10.644/6).

En último término, con fecha 28 de enero de 2016 celebraron dos contratos de mutuo más con Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por el plazo de 12 meses, el primero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de ellos por la suma de \$27.230, a una tasa de interés del 40% anual, en el cual intervino la escribana Alejandra Davonis a efectos de certificar las firmas-, y el segundo por un monto de \$145.526, a una tasa de interés del 45% anual (fs. 10.636/40 y 10.641/3).

Caso 235. Horacio Héctor Ghiggeri Sandez:

Conforme surge de la documentación incorporada en la presente causa, el nombrado con fecha 1° de julio de 2015 celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un monto de U\$S 50.000, a un plazo de 72 meses y una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.486/90).

Asimismo, el 7 de mayo de 2016, celebró otro contrato de mutuo con la firma, representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de \$220.000, a un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 42% anual (fs. 10.482/5).

Casos 236 y 237. Sandro Darío Báez y Laura Gabriela Durán:

Se encuentra acreditado que los nombrados, el 6 de julio de 2015, firmaron un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 7.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 11% anual (fs. 11.911/4).

Caso 238. Fiorella Baldoni:

Conforme a la documentación incorporada al expediente, la nombrado el 8 de julio de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Funds S.A., representada por Federico Armando Dolinkue, por la suma de U\$S 13.180,04, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 464/8).

Declaró en la audiencia del 7 de octubre de 2021 que, al año, cuando quiso retirar el dinero le decían que no se podía, fue varias veces a la oficina, en una oportunidad le dijeron que le iban a entregar el dinero en unos meses, pero eso no sucedió, que envió por mail el pedido de rescate, pero nunca le devolvieron la plata.

Caso 239. Horacio Daniel Wainstein:

Se encuentra acreditado, conforme a la documentación incorporada en el expediente que, con fecha 17 de julio de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 35% anual, por un monto de \$99.999 (fs. 27.751/4).

Caso 240. Ricardo Facundo Mingrone:

Conforme surge de la documentación glosada en el expediente, el Sr. Mingrone suscribió cuatro contratos de mutuo con fecha 17 de julio de 2015.

El primero de ellos, con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 14.266/9).

El segundo, con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, por la suma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

\$50.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 14.258/61).

El tercero, celebrado con la misma compañía y representante legal, para facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por la suma también de \$50.000, a un plazo de 12 meses y una tasa de interés del 35% anual (fs. 14.262/5).

El último, con la misma empresa, representada por Rafael María De La Torre Urizar, también con la finalidad de facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en Argentina, por idéntico monto a los dos anteriores, un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 45% anual (fs. 14.254/7).

Caso 241. Nélida Graciela Manterola:

Se encuentra acreditado, con la documentación aportada que, la Sra. Manterola junto con María Paula Ballesty, el 27 de julio de 2015, firmaron un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 22.139,27, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 11.935/6).

Caso 242. Hernán Kraves:

Se encuentra probado, conforme a la documentación incorporada en el expediente que, con fecha 29 de julio de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, por un plazo de 72 meses, a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$286.029 (fs. 1.284/5).

A su vez, de la constancia obrante a fs. 2.186 se desprende que la suma invertida en esta oportunidad resulta una reinversión de la recuperada por la suscripción de un mutuo de fecha 27 de julio de 2012.

Caso 243. Julián Peña:

Conforme a la documentación incorporada en el expediente se encuentra corroborado que, con fecha 3 de agosto de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$30.000 (fs. 27.826/30).

Caso 244. Daniel Eduardo Flaks:

De la documentación incorporada en el expediente se encuentra corroborado que, con fecha 7 de agosto de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$70.000 (fs. 27.724/7).

Caso 245. Andrea Paola Luna:

Se encuentra probado que, con fecha 12 de agosto de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Guillermo Müller, para facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock Café en Argentina, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 35% anual, por un monto de \$ 149.086,19 (fs. 1.061/6).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A su vez, de la constancia obrante a fs. 1.065 se desprende que la suma invertida en esta oportunidad resulta una reinversión de la recuperada por la suscripción de un mutuo de fecha 22 de septiembre de 2014.

Declaró en la audiencia del 7 de octubre de 2021 que cuando decide retirar el dinero, aunque sea los intereses, le dicen que estaban con complicaciones, que tenían inconvenientes, que la empresa tenía un problema y luego se contactó con un abogado.

Caso 246. Celeste Paola D'Alessandro:

Se encuentra acreditado, con la documentación aportada que, la nombrada, el 13 de agosto de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 35.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 11.043/6).

Caso 247. Gabriel Francisco Peñaloza:

Se encuentra acreditado que el nombrado el 18 de agosto de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Guillermo Müller, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 10.000, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 12.019/22).

Con fecha 4 de diciembre de 2015, firmó un contrato de mutuo con Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

\$100.000, por un plazo de 48 meses, a una tasa de interés del 40% anual (fs. 24.167/9).

Declaró en la audiencia del 24 de febrero de 2022 que le ofrecieron ingresar al APE pero no aceptó.

Caso 248. Juan Manuel Torrado:

Se encuentra probado que, el 2 de septiembre de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 12.000, por un plazo de 180 días, a una tasa de interés del 6% semestral (fs. 12.028/9).

Asimismo, junto a la Sra. Andrea Paola Kirchheimer, el 2 de febrero de 2016 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un monto de U\$S 5.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 7% anual, intervino, en la certificación de firmas, la escribana Alejandra Davonis (fs. 12.025/7)

Declaró el 24 de febrero de 2022 que siempre le pedían que invierta de vuelta, que podía poner dinero, pero no sacar, le ofrecieron firmar el APE pero como no sabía lo que era dijo que no. Cuando quiso recuperar el dinero le decían que no tenían dinero disponible, pero que él seguía ganando, seguían generándose intereses.

Caso 249. Valeria Noemí Campos:

Conforme a la documentación incorporada en el expediente se encuentra corroborado que, con fecha 3 de septiembre de 2015 suscribió un contrato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Verónica Inés Vega, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de U\$S 35.354, intervino, certificando firmas, el escribano Mariano Miró (fs. 231/6).

Caso 250. Elda Beatriz Jaime:

Se encuentra acreditado, con la documentación aportada que, la Sra. Jaime, el 14 de septiembre de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 20.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 3.109/16).

Casos 251 y 252. Lorena Pérez de Barradas y Gabriel Ceferino Val:

De la documentación incorporada a la causa (fs. 9.822/5), surge que los nombrados, con fecha 24 de septiembre de 2015 suscribieron una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul", por un valor de U\$S 130.500 -lote 810-, con la firma PKF Consulting S.A. -fiduciario-.

Caso 253. Pablo Martín Presentado Larrey:

Se encuentra acreditado que, el nombrado suscribió cuatro mutuos con la empresa Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar.

Dos de ellos por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, es el caso de los contratos celebrados el 6 de octubre de 2015 y el 13 de noviembre del mismo año, por las sumas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

\$100.000 y \$80.000 respectivamente (fs. 1.338/41 y 1.342/6).

Los otros dos, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 40% anual, firmados el 29 de enero de 2016 y el 23 de marzo del mismo año, por los montos de \$60.000 y \$100.000 respectivamente (fs. 1.347/50 y 1.351/4).

Declaró en la audiencia del 26 de agosto de 2021 que no cobró intereses.

Caso 254. Gustavo Eduardo Del Vecchio:

Conforme a la documentación obrante en el expediente, se encuentra probado que el nombrado suscribió dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, intervino, en la certificación de firmas de ambos instrumentos, la escribana Alejandra Davonis.

El primero celebrado el 9 de octubre de 2015, por la suma de U\$S 12.000 y el segundo por un monto de U\$S 14.500 (fs. 136/40 y 131/5).

Caso 255. Daniel Alejandro Kurchan:

De la documentación incorporada a la causa se encuentra probado que el nombrado, el 9 de octubre de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 40.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.511/4).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Casos 256 y 257. María Alicia Atencio y Beltrán Reggiardo:

Se encuentra acreditado que, los nombrados, el 15 de octubre de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 150.000, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.303/6).

Asimismo, conforme surge de fs. 10.307/10 los nombrados solicitaron el rescate de su inversión.

La Sra. Atencio declaró en la audiencia del 23 de septiembre de 2021 que el primer mes cobró intereses y después nunca más, le decían que tenían algunos problemas, que ya se iba a solucionar.

Caso 258. Jorge Walter Di Pietro:

Se encuentra acreditado que, con fecha 23 de octubre de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$500.000 (fs. 2.616/20).

Declaró el 7 de octubre de 2020 que nunca cobró su inversión, que le decían que tenían problemas, pero que eran sólidos, le ofrecían tierras como segunda alternativa de inversión, cosa que no aceptó porque no le interesaba.

Caso 259. Laura Roitman:

Conforme a la documentación aportada, se tiene corroborado que, con fecha 26 de octubre de 2015, la nombrada suscribió un contrato de mutuo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$50.000 (fs. 10.610/3).

Caso 260. Magdalena Di Nucci:

De la documentación incorporada a la causa se encuentra probado que la nombrada, el 30 de octubre de 2015, firmó un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 160.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 11.903/7).

Asimismo, el 12 de abril de 2016 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$1.460.000, intervino en la certificación de firmas el escribano Mariano Miró (fs. 11.898/902).

Caso 261. Luciana Noe Battaglino Vassallo:

De la documentación incorporada a la causa se encuentra probado que la nombrada, junto a la Sra. Stella Maris Vassallo, el 12 de noviembre de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$25.000 (fs. 22.421/3).

Asimismo, el 13 de enero de 2016, unipersonalmente, celebró un contrato de mutuo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 15.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 9% semestral (fs. 22.419/20).

Caso 262. Hugo Thorel:

Conforme a la documentación aportada, se encuentra probado que el nombrado, el 12 de noviembre de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$400.000 (fs. 1.865/9).

A su vez, el 3 de diciembre de 2015 firmó un contrato de mutuo con la firma Hope Entertainment S.A., representada por Alejandro Miguel Carozzino, para la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales, por la suma de U\$S 30.848,33, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 10% anual (fs. 1.870/1).

Finalmente, el 30 de diciembre de 2015, celebró otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por De La Torre Urizar, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 43% anual, por un monto de \$100.000 (fs. 1.875/8).

Casos 263 y 264. Carlos Rotela Fiore y Paola Chyt:

De la documentación incorporada a la causa (fs. 4.322/41), surge que los nombrados, con fecha 25 de noviembre de 2015 suscribieron una adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

“Verazul”, por un valor de U\$S 122.170 -lote 802-, con la firma PKF Consulting S.A. -fiduciario-.

Casos 265 y 266. Laura Edith Ballabene y Nora Cristina Ballabene:

Se encuentra acreditado, a través de la documentación aportada que el 1° de diciembre de 2015, las nombradas celebraron un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 50.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 13.999/14.002).

Asimismo, a fs. 14.003/12 constan una serie de cartas documento enviadas a la empresa por parte de las damnificadas en reclamo ante incumplimientos.

Caso 267. Juan Pablo Del Vecchio:

Conforme a la documentación aportada, se encuentra probado que el nombrado, el 2 de diciembre de 2015 suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 36 meses, a una tasa de interés del 10% anual, por un monto de \$86.400, intervino en la certificación de firmas la escribana Alejandra Davonis (fs. 126/130).

Caso 268. Leonardo Fabián Barrera:

Se encuentra acreditado, conforme a la documentación aportada, que, el 2 de diciembre de 2015, el nombrado firmó un contrato de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, por la suma de U\$S 20.505,55, por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

plazo de 180 días, a una tasa de interés del 8% semestral (fs. 9.669/71).

Asimismo, el 21 de octubre de 2016, firmó un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 40% anual, por un monto de \$359.389 (fs. 9.672/7).

Caso 269. María Di Nucci:

Se encuentra acreditado que el 15 de diciembre de 2015, la nombrada celebró un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 50.000, por un plazo de 12 meses, a una tasa de interés del 12% anual (fs. 10.421/6).

Respecto a este contrato obra a fs. 10420 una carta documento enviada por la damnificada a la compañía, y a fs. 10.427/8 un acuerdo de pago suscripto por Di Nucci y De La Torre Urizar de fecha 11 de noviembre de 2016.

Asimismo, con fecha 12 de abril de 2016, celebró un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por De La Torre Urizar, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por un monto de \$1.460.000 (fs. 10.415/9).

Declaró en la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2021 que ni ella, ni su hermana, ni su hermana pudieron cobrar.

Caso 270. Roxana Lilia Barcan:

Se encuentra acreditado que el 15 de diciembre de 2015, la nombrada, junto a la Sra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Vanessa Lilia Salem, celebró un contrato de mutuo con la firma BV Vitesse S.A., representada por Rafael María De La Torre Urizar, para explotar la licencia comercial de HERTZ, por la suma de U\$S 50.000, por un plazo de 6 meses, a una tasa de interés del 6% semestral (fs. 11.806/10).

Declaró en la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2021 que en el 2015 le tenían que pagar y no lo hicieron, le daban excusas, como que estaban de vacaciones, que se mudaron de oficina, que tenían un proyecto grande, siempre había algún pero para no ir a retirar el efectivo.

Caso 271. Susana Andrea Majewski:

Se encuentra acreditado, conforme a la documentación aportada, que, la nombrada firmó dos contratos de mutuo con la firma Marketsite LTD, representada por Aldo Chiavegato, el primero el 21 de diciembre de 2015, por un plazo de 72 meses, a una tasa de interés del 12% anual, por la suma de U\$S 150.000, y el segundo, el 23 de junio de 2016, por un plazo de 24 meses, a una tasa de interés del 15% anual, por un monto de U\$S 25.000 (fs. 4.390/93 y 4.394/6).

Caso 272. Macarena Villalba López:

Se encuentra acreditado que la nombrada, en el año 2016, invirtió en la empresa Hope Funds S.A., a través de la suscripción de un contrato de mutuo, la suma de U\$S 3.346,54 (fs. 12.641/5).

Declaró en la audiencia del 2 de diciembre de 2021 que no recuperó nada, ni intereses ni capital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Caso 273. Mauricio Alejandro Gauna:

De conformidad con la documentación aportada en el marco del presente expediente, se tiene por acreditado que el nombrado Gauna suscribió seis contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada en todos los casos por Rafael María De La Torre Urizar, por un plazo de 12 meses cada uno.

Así, el 6 de enero de 2016, aportó la suma de \$152.781,77, por una tasa de interés del 45% anual (fs. 3.546/51); el 18 de abril de 2016, por una misma tasa de interés, invirtió la suma de \$62.000 (fs. 3.517/24); idéntica tasa de interés fue convenida en la suscripción de los contratos de mutuo de fecha 26 de abril de 2016 -por un monto de \$48.969,86- y del 1° de junio del mismo año -en el cual invirtió la suma de \$30.000- (ver fs. 3.528/33 y 3.525/7).

A su vez, el 4 de julio de 2016 celebró un contrato por la suma de \$45.000, a una tasa de interés del 43% anual, y el 23 de agosto del mismo año, por un monto de \$30.000, a una tasa de interés del 40% anual (fs. 3.534/39 y 3.540/45).

Caso 274. Patricio Lauda:

Conforme surge de la prueba documental incorporada, con fecha 12 de enero de 2016 el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, según el cual hizo entrega de la suma de USD 2.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% nominal anual (fs. 444/447 del expte. 16.072).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, el 23 de junio de 2016 suscribió un mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, por la suma de \$ 62.215 (de los cuales se dejó constancia que equivalían a U\$D 4.246,78), por un plazo de 66 meses y a una tasa del 12 % anual (fs. 436/439 del expte. 16.072).

Finalmente, con fecha 16 de julio de 2016 firmó un mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, por la suma de \$ 91.767 (de los cuales se dejó constancia que equivalían a U\$D 6158,87), por un plazo de 60 meses y a una tasa del 12 % nominal anual (fs. 432/5 del expte. 16.072).

Casos 275 y 276. Martín Carlos Pietrobuoni y Beatríz Amad:

Con fecha 08 de enero de 2016, los nombrados suscribieron un contrato de mutuo para facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock Café en Argentina, con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, según el cual entregaron la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 24 meses y a una tasa del 8% anual (fs. 9627/9635).

Luego de ello, el 13 de enero de 2016, suscribieron otro contrato de mutuo para facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock Café en Argentina, con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, según el cual entregaron la suma de U\$D 20.000, por un plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de 24 meses y a una tasa del 8% anual (fs. 9636/9642).

Caso 277. Daniel Tarnofsky:

Se encuentra acreditado que con fecha 15 de enero de 2016, suscribió un contrato de mutuo para explotar la licencia comercial de HERTZ, con la firma BV Vitesse, representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 8 meses y a una tasa del 10% (fs. 27.746/8).

Por su parte, a los pocos días, el 17 de enero de 2016 suscribió un contrato de mutuo para explotar la licencia comercial de HERTZ, con la firma BV Vitesse, representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 250.000, por un plazo de 6 meses y a una tasa del 8% (fs. 27.743/5).

Caso 278. Laura Barbieri:

Conforme surge de la prueba documental incorporada, con fecha 22 de enero de 2016 la nombrada suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, según el cual hizo entrega de la suma de U\$D 25.000, por un plazo de 180 días y a una tasa del 9% anual (fs. 15.968/9).

Caso 279. Pablo Ariel Arias:

El 25 de enero de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, por la suma de U\$D 13.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12 % anual, intervino en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la certificación de firmas el escribano Miró (fs. 2563/7).

Caso 280. Emiliano Miyagi:

El 26 de enero de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, por la suma de \$ 611.606, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45 % anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Miró (fs. 11.520/4).

Casos 281 y 282. Diego Luis Albergucci y María Florencia Caputo:

Con fecha 12 de febrero de 2016, los nombrados firmaron un contrato de mutuo para facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock Café en Argentina, con la firma Hope Funds S.A. representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual hicieron entrega de la suma de \$130.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% anual (fs. 130/6).

Luego de ello, el 04 de marzo de 2016, Caputo suscribió otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A. representada por Rafael de la Torre Urizar, por un monto de U\$D 30.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 13% anual (fs. 1237/8).

Finalmente, el 31 de mayo de 2016 la nombrada suscribió otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A. representada por Rafael de la Torre Urizar, por un monto de \$400.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% anual (fs. 1243/8).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En los tres contratos intervino certificando firmas el escribano Federico Terán.

El Sr. Albergucci declaró en la audiencia del 26 de agosto de 2021 que cuando dejaron de recibir intereses se comunicó con Paula Lynch quien le dijo que había un tema financiero que no podían responder, agregó que llamaba día por medio hasta que le dijeron que no podían hacer frente a la obligaciones y que tampoco había posibilidad de sacar el capital porque tampoco lo tenían y resaltó el hecho de que una condición del contrato era que podía sacar el capital cuando quisiera y no le dieron esa posibilidad. También señaló que cuando fueron a una oficina les ofrecieron una reinversión en un proyecto de reciclaje, se negaron pidiendo el capital y como no obtuvieron respuesta se acercaron al estudio de abogados para empezar con la causa.

Caso 283. Gabriela Galgoci:

Se encuentra acreditado que con fecha 12 de febrero de 2016, la nombrada suscribió un contrato de mutuo para explotar la licencia comercial de HERTZ, con la firma BV Vitesse, representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 39.418,63, intervino en la certificación de firmas la escribana Davonis (fs. 10.468/70).

Caso 284. Francisco Oscar Ferrario:

Se encuentra acreditado que con fecha 12 de febrero de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo para la producción y desarrollo de contenidos audiovisuales, con la firma Hope





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Entertainment S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 36 meses y a una tasa del 11% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Davonis (fs. 1661/6).

Caso 285. Guido Oscar Ferrario:

Con fecha 12 de febrero de 2016, el nombrado, junto a la Sra. Agostina Isabella Ferrario, suscribió un contrato de mutuo para la producción y desarrollo de contenidos audiovisuales, con la Hope Entertainment S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 20.000, por un plazo de 36 meses y a una tasa del 11% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Davonis (fs. 1668/73).

Caso 286. Patricia Noemí Giordano:

Con fecha 23 de febrero de 2016, la nombrada suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$230.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% anual, intervino en la certificación de firmas el escribano Miró (fs. 10.493/7).

Declaró en la audiencia del 7 de octubre de 2021 que un mes antes de que su contrato tenga que ser rescatado se contactó con ella Esther Orencel, la persona que le había vendido el producto y le habló de la situación financiera de Hope Funds, que no había plata, que no le podían pagar, le ofrecían a cambio un terreno en un emprendimiento en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Pilar llamado Verazul contra la firma de parte suya de un APE. Agregó que como no la convenció la propuesta le dijo que lo iba a pensar y habló con una amiga que trabaja en Remax a ver si sabía algo de Verazul y ella le dijo que no se meta en eso porque tenían problemas de humedales, que tenía una traba judicial y que no lo iban a poder hacer. Luego le dijo a Orencel que no le interesaba el APE, que iba a hacer juicio para reclamar su dinero y fue a la sede comercial.

Caso 287. Rodolfo Marcelo Kurchan:

Con fecha 24 de febrero de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 30.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 12% anual (fs. 10.506/10).

Caso 288. Walter Sebastián Palacios:

Se encuentra acreditado que con fecha 18 de marzo de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$247.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 41% anual (fs. 1401/3).

Caso 289. Ceyser Gabriel Olivera Schettini:

Con fecha 11 de abril de 2016, el nombrado suscribió un certificado de inversión con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual entregó la suma de U\$D10.000, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

un plazo de 72 meses y a una tasa del 10% anual 8fs. 4078/98).

Caso 290. Elvio Sager:

Se encuentra acreditado que con fecha 15 de abril de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 5.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual (fs. 1835/9).

Caso 291. Daniel Bit Chakoch:

Con fecha 18 de abril de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$100.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% anual, intervino en la certificación de firmas la escribana Davonis (fs. 10.358/62).

Casos 292 y 293. Raúl Martín y Juan Martín

Croce:

Con fecha 02 de mayo de 2016, los nombrados suscribieron un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregaron la suma de \$700.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 40% anual (fs. 10.099/102).

Caso 294. Maximiliano Ezequiel Mikaelian:

El nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, con fecha 03 de mayo de 2016, mediante el cual entregó la suma de \$150.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por un plazo de 12 meses y a una tasa del 40% (fs. 11.938/40).

Luego de ello, el 09 de agosto de 2016 suscribió otro contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$200.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% (11.941/3).

Caso 295. Carlos Alberto Castro:

Con fecha 09 de mayo de 2016, el nombrado junto a la Sra. Ana María Giménez, suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual entregó la suma de U\$D 40.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% anual (fs. 11.813/6).

Declaró en la audiencia del 24 de febrero de 2022 que intentó llamar a la empresa, pero no había nadie que lo atendiera, pasó por las oficinas a ver si podía hablar con alguien, pero no había nadie, el edificio estaba sin acceso, envió una carta documento que fue rechazada y luego se contactó con el estudio jurídico para ver que podía hacer u se iniciaron estas actuaciones.

Caso 296. Viviana Isolina Roca:

Se encuentra acreditado que con fecha 20 de mayo de 2016, la nombrada suscribió dos contratos de mutuo para explotar la licencia comercial de HERTZ, con la firma BV Vitesse, representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante los cuales entregó las sumas de U\$D 10.000 y U\$D 20.000, ambos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por un plazo de 12 meses y a una tasa del 10% (fs. 2868/71).

Declaró en la audiencia del 4 de noviembre de 2021 que sus ahorros los iba poniendo en la empresa, desde el año 2000, que cuando comenzaron los rumores de que estaban con problemas, en el 2016 pidió vía correo electrónico el retiro de su plata, le dieron vueltas, le dijeron que le pagarían en cuotas, no cumplieron, varias veces se contactó y nunca tuvo respuesta.

Caso 297. Federico Guillermo D'Onofrio:

El nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, con fecha 27 de mayo de 2016, mediante el cual entregó la suma de U\$D 30.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 15%, intervino en la certificación de firmas la escribana Davonis (fs. 10.441/5).

Caso 298. Noelia Aguilera:

Con fecha 13 de junio de 2016, la nombrada suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$ 129.854, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 40% (fs. 3852/7).

Casos 299 y 300. Jorgelina Fracassi y Emilio Adolfo Stricker:

Con fecha 16 de junio de 2016, los nombrados suscribieron un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago con la firma Hope Funds S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mediante el cual se acordó el pago de la suma de U\$D 106.941,28 (fs. 2412/2416).

Caso 301. Alejandro Fabián Conte:

Con fecha 21 de junio de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$ 206.906, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 40%, intervino en la certificación de firmas la escribana Davonis (fs. 4002/6).

Declaró en la audiencia del 24 de febrero de 2022 que la plata que había puesto la reinvertía, en un momento quiso recuperar su dinero, pero le pedían plazos y decidió iniciar acciones.

Caso 302. Gastón Andrea Benoffi:

Se encuentra acreditado que con fecha 07 de julio de 2016, Benoffi suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$ 180.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 40% (fs. 9754/7).

Asimismo, aportó distinta documentación con relación al acuerdo preventivo extrajudicial, a saber: correo electrónico en el cual le mandan el proyecto del APE (fs. 14.227), copia del APE (fs. 14215/6), carta documento enviada con relación a este tema (fs. 14217) oposición al APE y la recepción por parte del Juzgado Comercial (fs. 14.223/6) y una serie de capturas de pantalla de conversaciones por whatsapp vinculadas al progreso del acuerdo preventivo (fs. 14.231 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Caso 303. Silvia Pérez:

La nombrada suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, con fecha 07 de julio de 2016, mediante el cual entregó la suma de \$ 500.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% (fs. 1197/99).

Declaró en la audiencia del 9 de octubre de 2021 que luego de que se enteró de los problemas de la empresa habló con su vendedora para que le dieran un turno para ir y que le expliquen cuales eran los problemas. Cuando fue estaba clausurado, cerrado y en el mismo edificio decía dirigirse a otra dirección, allí lo atendió una persona de apellido Zingoni quien le hizo un cronograma de como se le iba a devolver el dinero, le decía que no había ningún inconveniente, que tenían trabados los fondos.

Caso 304. Emiliano Xavier López:

Se encuentra acreditado que con fecha 02 de agosto de 2016, el nombrado suscribió dos contratos de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante los cuales entregó las sumas de \$ 91.200, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 40% y USD 10.000, por un plazo de 72 meses y a una tasa del 12% (fs. 22.275/9).

Caso 305. Hernán Rodrigo Mikaelian:

Con fecha 24 de agosto de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 50.000, por un plazo de 3 meses y a una tasa del 5% (fs. 10.545/7).

Caso 306. Hernán Sporleder:

Con fecha 24 de agosto de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual entregó la suma de U\$D 83.839,77, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 18% (fs. 10.776/8).

Caso 307. Leonel Alberto Cadaveira:

Se encuentra acreditado que con fecha 27 de septiembre de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual entregó la suma de U\$D 8.670,55, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 7% (fs. 9678/80).

Caso 308. Mario Ochoa Reinoso:

Con fecha 28 de septiembre de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de U\$D 9.000, por un plazo de 36 meses y a una tasa del 10%.

Dicho contrato fue garantizado con un inmueble ubicado en General Rodríguez, de titularidad de Hope Funds S.A.

Caso 309. Damián Andrés Dos Santos:

Se encuentra acreditado que con fecha 13 de octubre de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$208.906,85, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 45% (fs. 22.142/5).

Declaró en la audiencia del 24 de febrero de 2022 que cuando aparecieron las noticias se le ocurrió acercarse a la oficina porque estaba desesperado, eran todos sus ahorros, fue a la calle Sarmiento, estaba todo desmantelado, gente gritando, quien lo asesora por parte de la empresa "desapareció como una rata", luego apareció un tal Sergio Navarro que le trataba de dar explicaciones de lo que estaba sucediendo, lo quería convencer que todo iba a salir a flote, que Blaksley tenía proyectos de recuperado de basura.

Caso 310. Carlos Alberto Melara:

Con fecha 31 de octubre de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Marketsite Ltd., representada por Aldo Chiavegato, mediante el cual entregó la suma de U\$D 11.674,74, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 8% (fs. 9602/4).

Caso 311. María José Bertolotti:

Con fecha 03 de noviembre de 2016, el nombrado suscribió un contrato de mutuo con la firma Hope Funds S.A., representada por Rafael de la Torre Urizar, mediante el cual entregó la suma de \$ 145.000, por un plazo de 12 meses y a una tasa del 35% (fs. 3552/7).

Finalmente, corresponde mencionar que siguiendo la teoría del caso que expuso la Fiscalía durante la discusión final, la cual como ya se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

adelantó será particularmente atendida por el Tribunal, se realiza en este punto una diferenciación respecto a la cantidad de casos por las cuales fue requerida la elevación a juicio de estas actuaciones, ya que conforme a los requerimientos de elevación a juicio la imputación abarcaba 318 casos.

En este sentido, se advierte que en dichos requerimientos se ha repetido a tres damnificados en el listado que conforma los 318 casos, a saber: Gastón Benoffi, Hugo Thorel y Rodolfo Alberto López.

Por otra parte, a los damnificados Juan Pablo Del Vecchio y Gustavo Del Vecchio se los habían contabilizado como a una sola persona, pero cada uno de ellos invirtió en forma individual en la compañía, conforme surge del detalle realizado.

Por último, se observa que hay cinco personas que efectuaron presentaciones en el marco de estas actuaciones, pero no aportaron sus contratos de mutuo, ni brindaron detalle alguno sobre su inversión, por lo tanto, no existe prueba suficiente para incorporarlos en elenco de damnificados en esta instancia, ellos son: Josefina Castro, Juan Carlos Romero, Giselle Andrada, Martín Eduardo Laveglia y Daniel D'Agostino.

vi) Que una nota distintiva de este mecanismo defraudatorio que se viene describiendo, a la par de la publicidad de alcance masivo a la cual se ha hecho referencia, resulta ser que se echó mano a la captación de clientes a partir de recomendaciones de confianza, círculos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

familiares, amigos, conocidos, vecinos, parejas de amigos, compañeros de trabajo, etcétera, circunstancia que resulta relevante ya que buena parte de la inversión estaba sustentada en la confianza y cercanía preexistente entre vendedor o recomendador, y nuevo aportante.

En la audiencia de fecha 22 de abril de 2021, a preguntas de la acusación pública, Enrique Juan Blaksley Señorans señaló que los clientes llegaban a través de los vendedores, cuya estructura comercial formal era de unos 250, pero se incrementaba a 500 o 600 a través de la figura del "business partner" que en la jerga se denomina "datero", también había muchos clientes a los cuales él directamente les hacía propuestas en eventos que lo veían, y que la incorporación de clientes se realizaba a través de un circuito administrativo que pasaba por los departamentos internos de Hope Funds.

Que con relación a la búsqueda o captación de clientes, a modo de ejemplo, el 15 de julio de 2021 *Mateo Proot* declaró que un fotógrafo con el que él había trabajado, Agustín Saguier, lo contactó y le empezó a hablar de Hope Funds; el 12 de agosto de 2021 *Valeria Bartra Covi* señaló que salía con una persona que vendía seguros en Hope Funds y le ofreció mutuos; en esa misma audiencia *Fernando Gabriel Manfredi* relató que llegó a Hope Funds a través del papá de una compañera del club de su hija que trabajaba en la empresa; *Florencia Tuteur Araujo* declaró que llegó a Hope Funds a través de un ex compañero de la facultad que trabajaba en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

empresa; *Cecilia Ameriso*, quien luego fue vendedora de productos de la firma, indicó que su relación con la empresa se dio a través de una conocida de su pareja y agregó que en las capacitaciones, salvo las de Verazul que eran las únicas abiertas al público, les pedían o sugerían invitar clientes; el 26 de agosto de 2021 *Alejo Deluca* declaró que tomó conocimiento de Hope Funds por un conocido suyo de Bellavista que le ofreció una inversión; *Ramiro Monserrat* refirió que su vínculo con Hope Funds se dio a través de una amiga que le comentó las actividades de la empresa; *Pablo Martín Presentado Larrey* llegó a Hope Funds a través de un colega que había invertido allí y le paso el contacto de una persona que trabajaba en la empresa; *Martha Adela Mazas* dijo que llegó a Hope Funds por intermedio del hermano del cuñado de su hijo; *Diego Albergucci* indicó que llegaron a través de un conocido; *María Gabriela Sigal Escalada* manifestó que una ex compañera de la secundaria le dio la posibilidad de una inversión en dólares con alta rentabilidad, así llegó a Hope Funds; *María Dolores Olavarría* sindicó que invirtió en Hope Funds porque su ex pareja trabajó como productor de seguros allí; el 9 de septiembre de 2021 *Cecilia Penelas* comentó que llegó a Hope Funds por medio de una amiga que le recomendó a un vendedor de la firma; el 23 de septiembre de 2021 *María Di Nucci* indicó que su relación con Hope Funds comenzó a través de su tía que estaba en contacto con esta gente; *Marta Susana Wenzel* comentó que llegó a la empresa por medio de una amiga;

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Evelyn Piacentini, invirtió porque su pareja tenía relación con Jaime Bullrich de la empresa Hope Funds, y él ya había invertido ahí; *Carlos Alberto Pérez* llegó a Hope Funds por intermedio de una paciente de su esposa que trabajaba allí; el 7 de octubre de 2021 *Eduardo Ramiro Rodríguez* señaló que llegó a Hope Funds a través de un ex gerente de la firma en la que él trabajaba, quien actualmente trabajaba en la empresa y lo asesoró para que invierta; el 7 de octubre de 2021 *Patricia Noemí Giordano* refirió que llegó a Hope Funds por la mamá de una amiga que era vendedora allí a la cual conocía hace años; *Leonel Fernández Baustián* señaló que llegó a la empresa a través de un amigo; *Andrea Paola Luna* quien manifestó que la contactó una persona de la empresa a través de su cuñado; *Liliana Moroni* indicó que llegó a través de un conocido que trabajaba allí; *Fiorella Baldoni* refirió que invirtió porque su mamá trabajaba allí; *Pablo Acinapura* dijo que una persona que trabajaba en Hope Funds y que había trabajado en Carrefour, se acercaba al supermercado una vez por semana para ofrecer los servicios de la empresa; el 21 de octubre de 2021 *Alejandra Leonor Castro* indicó que llegó a Hope Funds a través de una vendedora vinculada a una ex pareja; el 4 de noviembre de 2021 *Susana Cáceres Monié* relató que invirtió en Hope Funds a través de una conocida en la cual confiaba, que también resultó damnificada; *Mónica Cristina Jaime* relató que decidió ir a Hope Funds por un conocido de muchos años que trabajaba allí; *Miguel*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Tresca indicó que llegó a Hope Funds por una chica que llevo una amiga de él, con quien remaba todas las semanas; *Viviana Isolina Roca* declaró que llegó a Hope Funds por intermedio de un vendedor de una inmobiliaria donde ella compraba propiedades que también trabajaba para la empresa; *Jennifer Percan* relató que firmó mutuos porque su papá trabajaba en la empresa; *Sandra Maillo* indicó que llegó a través de una prima suya que era clienta también de Hope Funds; *Sergio Javier Etchetto* manifestó que llegó a Hope Funds por un conocido que trabajaba allí; el 25 de noviembre de 2021 *Mercedes García* refirió que llegó a Hope Funds por intermedio de una conocida; *Sandra Liliana Bordone* declaró que conoció a la empresa a través de la hija de una persona de confianza que trabajaba allí; *Daniel Rubén Marcuzzi*, llegó a Hope Funds a través de un ex compañero de trabajo que se desempeñaba para la empresa; *Mariano Fabio Rodríguez* indicó que llegó a la empresa por una persona conocida del barrio que vendía cuestiones distintas de Hope Funds; *Guido Ruocco* relató que llegó a Hope Funds por un conocido de su padre que trabajaba allí; el 3 de febrero de 2022 *Eduardo Tolchinsky* señaló que recurrió a Hope Funds por el conocimiento que tenía con una persona que trabajaba en la empresa que era compañera suya del trabajo; *Nilda Noemí Zaccardi* indicó que llegó a la empresa por un amigo de su hijo que trabajaba allí; *Adela Dora Barrios* manifestó que conoció a la empresa a través de la hija de una amiga suya que trabajaba en Hope Funds; el 24 de febrero de 2022





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Carlos Alberto Castro señaló que llegó a la empresa por medio de un compañero de la secundaria que conocía hacía 40 años; testimonios, entre muchos más, que se han expresado durante la audiencia de debate en el mismo sentido.

A su vez, otras personas que aportaron dinero a Hope Funds fueron captadas a través de ofertas laborales, por ejemplo: el 12 de agosto de 2021 *Graciela Adriana Mainetti* declaró que *Liliana Malamud* la contactó a través de LinkedIn, le ofreció un negocio y ser asesora financiera; en la misma audiencia *Elizabeth González* declaró que *Juan Quevedo* y *María Angelica Rossi* la convocaron para trabajar en el grupo, fue productora, realizó inversiones, e hizo invertir a sus hijas y a su marido; el 9 de septiembre de 2021 *Fernando Villar* refirió que recibió un llamado de *Elizabeth González* por una oferta laboral para trabajar en Hope Funds, no aceptó la oferta pero sí un producto de la firma; el 23 de septiembre de 2021 *Ana María Lariau Nario* quien ya trabajaba en seguros, le ofrecieron vender productos de *Enrique Blaksley* e invirtió en empresas del holding; entre otros testigos que comparecieran al debate.

En la audiencia del 9 de junio de 2022, *Juan Martiniano Quevedo* relató que muchos clientes fueron por otros clientes, hubo mucho boca a boca, entonces la venta era “quiero lo mismo que tiene mi hermano”, y *María Victoria Jimena Quevedo* dijo: “Yo le vendí a un amigo cercano, él recomendó a una amiga, y ella a su suegra, hermano, después fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tremendo porque también entró su madrina que era una viejita y perdió la plata. La gente te recomendaba por experiencia y uno confiaba. Agregó, era "el boca a boca, un amigo me recomendaba a su amiga, y su amiga a sus padres y así".

En definitiva, por todo lo que venimos precisando, no caben dudas que Blaksley Señorans desarrolló una organización mediante la cual, a través de sus dependientes, desplegando una estrategia nada sofisticada, pero efectiva a fin de ganar la atención y confianza de sus potenciales inversionistas y el desembolso de supuestos préstamos, y han sido coincidentes las manifestaciones de los testigos respecto a cómo desde la empresa Hope Funds S.A. y demás firmas del holding, se ofrecieron al público general diversas inversiones, por medio de lo que se denomina como "sistema de referidos", las cuales luego se instrumentaron bajo distintos instrumentos jurídicos tipo formulario.

vii) Debemos analizar en esta oportunidad, cómo se instrumentó esa captación de fondos de privados que confiaban sus activos a esta presunta empresa inversora.

Y adelantamos que en el caso nos encontramos ante un verdadero negocio jurídico criminalizado ya que las entregas de dinero efectuadas de buena fe por los presuntos inversores o clientes a la firma, que se mostraba sólida, exitosa y solvente, fueron instrumentadas por medio de contratos formales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Al respecto, como surge de la documental obrante en las presentes actuaciones y que fuera incorporada al debate, como así también de los numerosos testimonios recabados en el transcurso de las audiencias tanto de "clientes o inversores", como de vendedores y empleados de la firma Hope Funds, la formalización de la mayor parte de los aportes realizados por las víctimas se efectuó a través de contratos cuyas características corresponden principalmente con las del contrato de mutuo, contratos de inversión y/o contratos de adhesión a fideicomisos inmobiliarios.

Que de esa forma se pactaba la entrega de dinero -pesos, dólares estadounidenses o euros-, a cambio de la devolución de ese capital más intereses compensatorios, luego de determinado plazo de tiempo. Y, resulta relevante precisar que estos contratos presentaban fundamentalmente componentes ventajosos y atractivos, como ser elevados intereses -superiores a los de plaza- y posibilidades de restitución inmediata, y eran suscriptos por ante escribanos públicos tendiente a otorgarles un marco de legalidad mayor.

Al respecto, a modo de ejemplo, en la audiencia del 24 de febrero de 2022 *María Valeria Guzmán* refirió que le dio tranquilidad "*lo del escribano*".

En tales maniobras intervenían Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María De La Torre Urizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

y Guillermo Müller, conformando un complejo entramado societario y publicitario que les permitió defraudar a un indeterminado número de personas, aunque en este decisorio habrá de limitarse a los 311 casos antes descriptos.

En cuanto a los contratos de mutuos relevados a lo largo de este expediente pueden clasificarse en:

a. Con destino genérico de los fondos: la gran mayoría de los fondos obtenidos fueron instrumentados a través de este tipo de contratos, suscriptos por apoderados o representantes, de las firmas Hope Funds S.A. y Marketsite LTD, las cuales revestían la calidad de mutuarios, y los mutuantes.

Se consignaba en ellos, aparte de la identidad de las personas intervinientes, el monto del préstamo otorgado, el plazo de duración del contrato, los intereses compensatorios pactados, y ciertas cláusulas vinculadas con los supuestos de solicitud de restitución anticipada del capital, entre otras formalidades.

En cuanto al plazo de duración de los contratos, oscilaban entre los 6 y los 72 meses, mientras que las tasas de interés eran del orden del 6% al 45% nominal anual, según el caso.

El medio de entrega del dinero era, en su mayoría, en efectivo y en moneda extranjera, y en otros casos mediante depósito o transferencia bancaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A su vez, gran parte de estos contratos incluía una cláusula de garantía mediante la cual la mutuaría afirmaba que cedía, vendía y transfería en favor del mutuante las sumas de dinero que tuviera o aquellas que tuviera derecho a cobrar en el futuro, así como también las acciones, propiedades inmuebles y otros activos que incorporara al patrimonio en el futuro; enunciación que, pese a su efectividad convincente, desde el punto de vista jurídico, no ofrecía garantía adicional a la que corresponde a todo acreedor de acuerdo con nuestro ordenamiento legal.

Respecto al lugar de suscripción consignada en los contratos, en aquellos que intervino Hope Funds S.A. como mutuaría, el mismo resultó ser la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que en los que intervino la firma Marketsite LTD fue la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, aunque conforme surge de los informes migratorios obrantes en la causa sumado a los testimonios recabados en la audiencia, ello no fue así. Es decir, estos últimos también fueron suscriptos en esta Ciudad.

b. Con fines específicos y certificados de inversión: dentro de este grupo de contratos nos encontramos con aquellos destinados a financiar la compra del edificio sito en Av. Corrientes 629/31/33/35, a facilitar el desarrollo de contenidos audiovisuales, o también la apertura y desarrollo de locales de Hard Rock Café en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Argentina, o la explotación comercial de la licencia Hertz International en la Argentina.

Y respecto a los denominados “certificados de inversión”, su naturaleza jurídica no difiere de la de los restantes contratos de mutuo ya que el inversor entregaba una suma de dinero, durante cierto plazo, a cambio de una tasa de interés. En estos contratos si bien la finalidad no se enunciaba expresamente, se infería a partir de ciertos considerandos o premisas incluidos en ellos.

Así, en el caso de los contratos para financiar la compra del edificio en la Av. Corrientes, en su introducción se precisaba que Hope Funds S.A. había decidido comprar dicho inmueble y que, a los fines de financiar tal compra, se había lanzado una convocatoria privada a eventuales mutuantes.

En el caso de los contratos para facilitar el desarrollo de contenidos audiovisuales, la firma que intervenía como mutuaría era “Global Entertainment Enterprises LTD” y se consignaba en la introducción que la empresa tenía vinculación comercial con la producción de contenidos y desarrollos audiovisuales y que las partes los suscribían a fin de facilitarla.

Este tipo de contratos también fue suscripto como mutuaría por la firma Hope Entertainment S.A..

Por otra parte, en los contratos para facilitar la apertura o desarrollo de locales de Hard Rock Café se consignaba que el grupo poseía la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

franquicia de esta marca para distintas locaciones en la Argentina y que las partes suscribían el convenio a fin de facilitar dicha apertura o desarrollo de locales.

Respecto de los contratos vinculados a Hertz International, se expresaba que la firma BV Vitesse S.A. -parte del conglomerado empresarial construido- era "titular de una oferta irrevocable de compra de una importante participación accionaria" de Master Rental S.A. y F458 S.A., sociedades dedicadas a la explotación comercial de la licencia de Hertz en el país y que, por lo tanto, los contratos se suscribían a los efectos de facilitar esa actividad.

Respecto de estos dos últimos casos con anterioridad ya hemos descripto su utilización y aprovechamiento tendiente a la captación de supuestos inversores.

También existieron otras estructuras jurídicas como ser:

c. Contratos de inversión: por medio de estos instrumentos las personas supuestamente adquirirían, a cambio de la entrega de una suma de dinero, la participación en determinados negocios. En este rubro nos encontramos con los contratos de inversión inmobiliaria en el emprendimiento "Antares", los contratos de participación en los beneficios económicos de "World Tango Tour S.A.", y los contratos de participación en los beneficios económicos de "After Tango S.A.".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

d. Contratos de adhesión a fideicomisos inmobiliarios: este tipo de inversiones fueron instrumentadas mediante contratos de fideicomiso a los cuales los inversores adherían como fiduciarios, con el objetivo de tornarse adjudicatarios de ciertas unidades ubicadas en emprendimientos inmobiliarios desarrollados por un fiduciario. Aquí nos encontramos con los contratos de adhesión al fideicomiso "La Asunción" y los contratos de adhesión al fideicomiso de administración inmobiliaria "Verazul".

De tal forma, la prueba indica no solo que Hope Funds ofrecía un amplio abanico de oportunidades para la captación de los depositantes o prestamistas, sino la utilización de los mencionados instrumentos legales a través de firmas de renombre e inversiones bajo una apariencia de solvencia económica que decían tener, introduciéndose falsas promesas o cláusulas contractuales, teniendo exclusivamente como objetivo inmediato el engaño para su suscripción y realizar un acto de disposición -entrega del dinero- por parte de las víctimas.

En cuanto a la instrumentación de los negocios jurídicos reseñados cobra especial relevancia el accionar de Pablo Andrés Willa, quien prestó a Enrique Juan Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A. no solo un servicio integral de asesoramiento legal sino que intervino del entramado societario del que se valieran para el engaño, participó significativamente en la confección de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

contratos utilizados y formó parte de los avances en la captación del dinero, con conocimiento de la existencia y utilización de grandes sumas de dinero en el manejo comercial, como también del nivel desproporcionado de gastos que se efectuaban para posicionar al holding, e inversiones de alto riesgo.

Así, corresponde resaltar que, en la computadora personal del nombrado Willa, secuestrada en el marco de las presentes actuaciones al momento del allanamiento de su estudio jurídico, se encontraron dos archivos titulados "CARTA ESTUDIO WILLA, MUTUOS AGENCIA WILLA".

De estos documentos surge información respecto a los contratos de mutuo, del año 2008, en donde se hace saber las tasas, diferenciándolas según el negocio sea "blanco" o "blue", en clara señal a fondos declarados o no ante el fisco y otro correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2014 dirigido a "Finanzas", con copia a Dolinkue, por medio del cual el nombrado Willa consulta a Hope Funds si es posible que cobre su comisión sobre una inversionista cuyo contrato había vencido aunque ella no hubiera decidido aún respecto a si retiraba el dinero -exhibido en la audiencia del 22 de septiembre de 2022 durante la primera parte del alegato del Ministerio Público Fiscal-.

En este punto, recordemos que fue el propio Enrique Juan Blaksley Señorans quien indicó, en la declaración indagatoria prestada el 18 de marzo de 2021 ante este Tribunal que en el año 1996 ingresa a su estructura el Dr. Pablo Andrés Willa, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

junto a él y al departamento legal de la compañía, fueron armando la base contractual de los mutuos.

También, en el marco de la audiencia del 22 de abril de 2021, al contestar preguntas del Ministerio Público Fiscal indicó que Pablo Andrés Willa tuvo una actuación importante y real, fue fiduciario en emprendimientos inmobiliarios nuevos, apoderado, proveedor de abogados y de clientes para la empresa, y que desde el punto de vista jurídico y legal a quién consultaba era a él. A su vez, manifestó que la relación inicialmente era con él, pero luego, por una cuestión de actividad se fue relacionando con lo gerencial de la empresa: Federico Dolinkue, Alejandro Carozzino y Verónica Vega.

Añadió que el estudio jurídico los asesoraba para las decisiones, qué contrato hacer, y les dio el mutuo que hacían, y al cual le consultaban sobre las cláusulas que les exigía algún cliente o alguna particularidad del mismo.

Por su parte, como ya se dijera, el propio Pablo Andrés Willa en su declaración indagatoria prestada ante este Tribunal en la audiencia de debate del 3 de junio de 2021 indicó que aproximadamente en el año 2002 Enrique Juan Blaksley Señorans le pide la redacción de un contrato de mutuo, de préstamo de dinero, que lo redactó y se lo envió.

En tal sentido, a modo de resumen, se encuentra comprobado y no existe controversia al respecto que en estos contratos utilizados para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

formalizar la captación y entrega engañosa del dinero bajo un paraguas de legalidad, constituyó una verdadera herramienta comercializadora de Hope Funds y demás empresas del holding, la cual se iba modificando según el perfil del cliente captado, ya sea en la determinación del plazo de vigencia, que oscilaba entre los seis (6) y setenta y dos (72) meses, o respecto a la compensación prometida, ya que las tasas de interés eran en orden al 6 % hasta el 45 % nominal anual, sin que existiera un criterio uniforme, sino que resultaba según el caso, ya que por las manifestaciones de los propios damnificados los plazos eran preestablecidos por la empresa y las tasas siempre lo eran por encima de las establecidas en el mercado por aquél entonces. Ello, sin dejar también de mencionar que el medio de entrega de los fondos dinerarios era, en su mayoría, en efectivo y, en otros casos, mediante depósito o transferencia bancaria a ciertas cuentas indicadas por Hope Funds, ya sea que se efectuaran tanto en pesos como en dólares estadounidenses.

Sin perjuicio de lo que venimos precisando, se ofrecían asimismo contratos denominados cesión de derechos económicos, los cuales daban supuestamente una participación al inversor en las ganancias futuras que iba a tener la empresa como consecuencia de los negocios que llevaba a cabo y le aseguraban al mutuante un porcentaje de dicha ganancia. Obviamente, que ello era parte del engaño ya que el dinero era utilizado con otras finalidades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Y, también otra forma contractual consistía en ofrecer instrumentos asegurando que la empresa del grupo era accionista o que tenía una oferta de compra irrevocable sobre el paquete accionario de determinada empresa y se firmaban los contratos con el objeto de promocionar la explotación de la marca. Este caso, nuevamente constituía parte de la maniobra para lograr el desapoderamiento de los depósitos o préstamos cuando lo cierto es que se carecía de un proyecto empresarial que garantizara la devolución del capital y de los intereses prometidos.

En definitiva, a través de los testimonios y prueba documental incorporada al juicio, cuya reseña venimos efectuando, se ha logrado reconstruir con un irrefutable grado de certeza el mecanismo pergeñado por Blaksley Señorans y sus consortes de causa, en lo atinente a las empresas creadas, productos ofrecidos, posicionamiento de la marca Hope Funds, captación de depositantes, formalidad documental otorgada para fijar las condiciones, utilidades y garantías acordadas, en cuyos comienzos aparentemente se cumplían pero sin embargo carecían de una solvencia o capitalización propia para hacer frente a tales compromisos contractuales, sino que el ingreso de sucesivos inversores lo era para saldar en parte las obligaciones -mayoritariamente pago de intereses y no retiro de capital- de aquellos primeros.

viii) Que, en consonancia con lo sostenido por las acusaciones pública y privadas, conforme lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

adelantáramos otro punto relevante en cuanto a esta mecánica de financiamiento o de inversión a través de los contratos de mutuo llevado adelante por Blaksley Señorans que se tradujo en definitiva en el mecanismo defraudatorio concretado, era también el despliegue realizado para mantener a los clientes para que al vencimiento de sus contratos no efectuaran el retiro del capital depositado, obviamente con la promesa de pago de tasas más atractivas o al menos similares, o solo devolviendo los intereses pactados, reforzándose de tal manera la captación de ahorros y desalentando cualquier forma de retiro.

Así, los mutuantes al vencimiento hacían una renovación de sus contratos, o suscribían nuevos instrumentos, efectuando reinversiones en la empresa, como así también se acreditó que en algunos casos si bien se registró el cumplimiento de lo convenido, esto es la devolución del capital depositado, esos cumplimientos motivaban a su vez mayores depósitos por parte de esos mismos clientes o de terceros recomendados, continuándose así con la cadena o efecto multiplicador que era parte de la maniobra.

Hemos tenido la posibilidad de escuchar a numerosos testigos respecto a que los vendedores de la empresa, ante la proximidad del vencimiento de los contratos, persistían en que se renueve el vínculo comercial, prometiendo mayores ganancias u algún otro beneficio o acuerdo de pago.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dicha situación se evidenció aún más al momento de que algunas personas pidieron el rescate de sus depósitos y, para que desistan, se les ofrecía un aumento de la tasa descomunal o, incluso, un negocio extraordinario.

A modo de ejemplo, *Claudia Maisterra* nos ilustró explicando que desde la primera vez que invirtió nunca cobró nada, ya que el convenio de mutuo daba un interés a su vencimiento y otro si retiraba antes los fondos; en tanto que al renovar reinvertió sin tener contacto físico con los dólares billetes (audiencia del 28 de agosto de 2021).

También *María Angelica Tuells* manifestó que luego de invertir y de vencerse el contrato queriendo recuperar su dinero, la convencen de hacer un nuevo contrato (audiencia del 7 de octubre de 2021).

A su vez, escuchamos aquellos testimonios que ante el pedido de rescate ofrecían planes de pago que tampoco cumplieron. Ello fue precisado el 12 de agosto de 2021 por *Elizabeth González* y *Fernando Manfredi*.

Elizabeth González señaló que solicitó el rescate para comprar un departamento, y le hicieron un plan de pago porque no había liquidez fue a fines de 2015, principios de 2016, que nunca pagaron, y entonces le reprogramaron el plan de pago, pero tampoco pagaron.

Por su parte *Fernando Manfredi* indicó que luego de varios reclamos en marzo de 2016 hicieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

un acuerdo de pago firmado por Verónica Vega, en cinco cuotas, y nunca cobró nada.

Alejo de Luca, por su parte, el 26 de agosto de 2021 puntualizó que al pedir el rescate de su tercer mutuo le respondieron que en ese momento no se lo podían devolver, pero si esperaba noventa (90) días le subían el porcentaje del interés a un 40%.

El 10 de febrero de 2022 *Daniel González* declaró que nunca retiró capital, que no se lo daban, decían que por una situación de "algo", que las transferencias estaban retrasadas pero que estaba todo bien, que vencido su contrato no pudo cobrar, que le decían que lo aplique a una nueva inversión con intereses que eran "cualquier cosa", 40% en dólares en dos años.

En la audiencia del 24 de febrero de 2022 *Juan Manuel Torrado* indicó que siempre le pedían que invierta de vuelta, que podía poner dinero, pero no sacar, y que ante el cumplimiento del plazo de su contrato de 2015 quería sacar su dinero pero que le decían que reinvierta y que si tenía más dinero que lo sume.

En esa misma audiencia *Damián Dos Santos* señaló que "te querían convencer de que todo iba a salir a flote, que *Blaksley* tenía proyectos".

En la audiencia del 2 de junio de 2022 *Jaime Bullrich* señaló, a preguntas respecto a la reacción de la empresa ante los incumplimientos, para afrontar la situación, que la misma fue defender a la empresa, tratar de que los clientes no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

se retiren, no se vayan, que den tiempo a la compañía para hacer sus negocios. Que hubo reuniones tratando de que los clientes que venían a retirar su dinero esperen, que la compañía tenía que terminar sus negocios para afrontar con esos fondos.

Una modalidad diferente fue también referida en diversas audiencias, que ante la imposibilidad de recuperar lo invertido se ofrecía transferir el dinero a un proyecto vinculado a reciclado de basura. Lo dijo *Florencia Tuteur Araujo* el 12 de agosto de 2021.

Este ofrecimiento lo recibió a su vez *Diego Albergucci* a quien escuchamos el 26 de agosto de 2021, también lo precisó *Ana María Lariau Nario* el 23 de septiembre de 2021, y *Mercedes García*, el 25 de noviembre de 2021 añadió que le ofrecieron “una propuesta delirante de hacer ladrillos con basura” y le decían que, si conseguía gente, había más posibilidades de recuperar su capital.

Asimismo, el 26 de mayo de 2022 *Gabriel Hugo Morales* dijo: “Para mediados de 2016 él forma como un equipo de elite, lo llamó así, con los que estaban a cargo de todas las unidades de gestión. No vendedores sino team leaders (...) creo que eran no más de 10 personas (...) En esa reunión me plantean diferentes tipos de comisiones diferenciales y premios que me podían dar, que metiera 3 millones de dólares en el plazo de 3 meses. Yo lo miré y le dije como podes pensar que voy a hacer una cosa así. Estamos hablando de 2016. Y obviamente toda una serie de explicaciones que me dio. El argumento era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

salvar la compañía". Ante la pregunta de si ¿conoció algún proyecto de basura? respondió: "Sí, ay Dios, hay cada chino en todo esto. Me llevaron a una presentación de un negocio revolucionario que era reciclamiento de basura. Nos llevaron a esa presentación de un negocio de basura donde por una cinta entraba basura en un cubo y por otra cinta salía la basura compactada".

En la audiencia del 7 de julio de 2020, *Claudio Abdala* señaló que se estaba viendo la posibilidad de un producto nuevo, que tenía algo que ver con la basura, con el reciclado.

Resulta significativo el hecho de haber continuado Hope Funds captando nuevos inversores y reteniendo aquellos que querían rescatar sus depósitos, continuándose con este tipo de contratos de mutuo cuando los incumplimientos ya habían comenzado, y prometiéndose rendimientos o intereses superiores a los anteriormente pactados.

En su última declaración Enrique Juan Blaksley Señorans reconoció que la estrategia era seguir consiguiendo este tipo de inversiones para hacer frente a los rescates, pero no explicó la vinculación que tenían o tendrían con las actividades comerciales para que generaran ganancias concretas, cuando a las claras lo que pretendía era mantener la estructura de Hope Funds para seguir atrayendo "inversores" para poder responder los reclamos de los anteriores "inversores".

Esta circunstancia también fue mencionada por *Valeria Bartra Covi* quien, el 12 de agosto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2021 dijo que invirtió en la empresa cuando estaba por explotar y precisó que había comentarios haciendo alusión a que ya estaban fundidos y seguían metiendo gente.

Lo propio sostuvieron *Ana María Lauriau Nario* el 23 de septiembre de 2021 y *Delia Laura Soler* el 17 de mayo de 2022, sobre que en 2016 se seguían tomando activos con contratos de mutuo.

Ezequiel Egea, el 9 de junio de 2022 al respecto dijo que “A partir de esta situación de crisis, se generó una situación de que había algunas personas que no estábamos muy de acuerdo con la situación generada, con generar más clientes. En mi caso me parecía que no era correcto generar clientes nuevos. Fue un tema de conversación mía personal con *Enrique* (*Blaksley Señorans*), en el cual él manifestó que la forma de llevar adelante esta situación era generando nuevamente una solvencia. Quería que continúe la operatoria y generar clientes”.

Por su parte escuchamos a *Cecilia Ameriso* el 12 de agosto de 2021, quien señaló “Cuando vi que no había posibilidad de pagar contratos, se ofrecían tasas irrisorias, propuestas irrisorias, me sentí presionada a captar dinero con condiciones que no estaba de acuerdo. Anteriormente todo era flojo de papeles, pero uno era inexperto y creía en la persona que me había llevado. Por eso hice pocos contratos, a mí no me gusta mentir...”.

El 26 de mayo de 2022 declaró *Fernando Pereyra* quien refirió que luego de que la empresa quedara expuesta en los medios la actitud de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Blaksley fue transmitir tranquilidad a los clientes, que había activos, que la empresa podía responder, y que traten de que los clientes acompañen esos procesos para que haya flujo de dinero. Y agregó que al inversor se le transmitía tranquilidad de permanecer en la inversión para que la empresa no tenga que desarmar sus activos, que al no tener tiempo de evolución no daba la rentabilidad para una salida anticipada del dinero a pesar de que los contratos decían que sí se podía retirar anticipadamente el capital y que se mantenían los productos tradicionales y se ofrecían para sostener la liquidez.

En la audiencia del 2 de junio de 2022 *Jaime Bullrich* sostuvo que ante los incumplimientos la reacción de la firma fue defender la empresa, tratando de que los clientes no se retiren, no se vayan, que den tiempo a la compañía para hacer sus negocios, habiendo reuniones tratando de que los clientes que venían a retirar dinero esperaran.

En esa misma audiencia, *Martín Davy* refirió que no vendió más porque no era lógico traer clientes si no podía pagarse a otros.

Sentado cuanto precede, estamos en condiciones de afirmar que con el devenir de su actividad la empresa Hope Funds S.A. y demás compañías pertenecientes al conglomerado societario, comenzaron a evidenciar serios incumplimientos a los compromisos asumidos con sus inversores a través de las suscripciones de los contratos de mutuo ya analizados, sin que existieran ganancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

provenientes de actividades comerciales legítimas y pretendiendo generar algunas otras de imposible realización, manteniendo la estrategia de pagar los intereses o utilidades comprometidos con dinero fresco provenientes de la captación de nuevas víctimas, ofreciéndose rendimientos superiores al del mercado para mantener la apariencia de tratarse de inversiones sustentables.

Corresponde resaltar aquí nuevamente lo relatado por los damnificados en el transcurso del debate oral y público como así también la documentación que se ha aportado relativa a los incumplimientos relevados y también a los reclamos efectuados, y a fin de evitar transcripciones innecesarias, nos remitiremos a lo señalado al detallar los casos en concreto imputados, citando a modo de ejemplo los siguientes: *Alejandra Maisterra -Caso 1-, María Marta Oliver, -Caso 2-, Eduardo R. Rodríguez -Caso 4-, Daniel G. González -Caso 6-, Sandra Liliana Bordone -Caso 8-, María Esther Galera -Caso 9-, Florencia Tuteur Araujo -Caso 11-, Rosa Zapata Farfán -Caso 14-, María Magdalena Olmedo y Sebastián Vitale -Caso 18-, Ramón Arturo García -Caso 21-, Dora Adela Barrios -Caso 22-, Sandra Mabel Maillo -Caso 26-, Marcelo Pablo Moriondo -Caso 27-, Javier Eduardo Abadie -Caso 29-, Carlos Alberto Robledo -Caso 30-, Martha Mazas -Caso 31-, Ramiro Monserrat -Caso 34-, Valeria Guzmán -Caso 36-, Elizabeth L. Orden -Caso 37-, Erica Mirta Navarro -Caso 40-, María Dolores Olavarria -Caso 42-, Susana Cáceres Monié -Caso 44-, María Luisa Juárez -Caso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

48-, Eduardo José Tolchinsky - Caso 49-, Cecilia Penelas -Caso 52-, Sergio Javier Etchetto -Caso 54-, Mariano Fabio Rodríguez -Caso 58-, Olga Locher -Caso 59-, Nilda Noemí Zaccardi -Caso 66, Gabriel Gustavo Persi -Casos 68 y 69-, Laura María Caro -Caso 72-, Victoria Vallejo -Caso 78- Fernando Gabriel Manfredi -Caso 80-, Alejandra Leonor Castro y Cecilia Ameriso -Casos 82 y 83-, Romina Wulfsohn -Caso 91-, Fernando Villar -Caso 93-, Julio Edmundo Alberto Constantini -Casos 97 y 98-, Mercedes García -Caso 100-, Hayde Del Rey -Caso 102-, Pablo Danielo Acinapura -Caso 105-, Leonel Enrique Fernández Baustián -Caso 106-, María Cristina Lapetina -Caso 118-, Daniel Cwirembaum -Caso 119-, Gustavo Pánico e Inés López -Casos 122 y 123-, Juan Manuel Sara -Caso 129-, Marta Susana Wenetz -Caso 130-, Jennifer Percan -Casos 135 y 136-, Miguel Ángel Tresca -Caso 137-, Gianluca Valente Vielman -Casos 139, 140 y 141-, Ana Beatriz Potocko -Caso 145-, Mónica Claudia López y Pablo Zapponi -Casos 146 y 147-, Angélica Tuells -Caso 149-, Daniel R. Marcuzzi -Caso 150-, Lidia Beatriz Berutti -Caso 159-, Franco Marcuzzi -Caso 160-, Antonia Marta Isabel Minico -Caso 164-, Elizabeth Liliana González -Casos 170 y 171-, Christian Román Barcala -Caso 175-, Juan José Padín -Caso 182-, Mónica Cristina Jaime -Caso 192-, Alejo Julio Deluca -Caso 194-, José Luis Bertevello -Caso 195-, Elda Noemí Lartitegui -Casos 196 y 197-, Rolando Hugo Esteban -Caso 206-, Mateo Proot -Casos 212 y 213-, Damián Alejandro Cabello -Caso 215-, Evelyn Juliana Piacentini -Caso 221-, Liliana Ester





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Moroni -Caso 228-, Fiorella Baldoni -Caso 238-, Andrea Paola Luna -Caso 245-, Gabriel Francisco Peñaloza -Caso 247-, Juan Manuel Torrado -Caso 248-, María Alicia Atencio -Casos 246 y 247-, Jorge Walter Di Pietro -Caso 258-, Laura E. Ballabene y Nora C. Ballabene -Casos 265 y 266-, María Di Nucci -Caso 269-, Roxana Barcan -Caso 270-, Macarena Villalba López -Caso 272-, Diego Luis Albergucci -Casos 281 y 282-, Patricia Noemí Giordano -Caso 286-, Carlos Alberto Castro -Caso 295-, Viviana Isolina Roca -Caso 196-, Alejandro Fabián Conte -Caso 301-, Silvia Pérez -Caso 303-, Damián Andrés Dos Santos -Caso 309-, entre otros.

Que, en este sentido, cabe destacar la ilustración que han efectuado al Tribunal la totalidad de los damnificados que declararon en el debate, como así también un gran número de vendedores de Hope Funds, quienes, en muchos casos, también resultaron damnificados, algunos de los cuales ya fueron mencionados.

De tal manera, se tiene por acreditado que entre los años 2009 y 2016, de conformidad con lo resuelto al momento de fijarse el límite temporario de vigencia de la acción penal, el grupo económico liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans captó de parte de los damnificados cuantiosas e importantísimas sumas de dinero, comprometiendo rendimientos superiores al promedio, a los cuales no hizo frente, aprovechándose de la falta de conocimiento de tales ocasionales inversores y quienes además fueron engañados con relación a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

finalidades de sus depósitos, como también el marco contractual seleccionado, sin que existieran o contara con activos propios como garantía o para hacer frente a las deudas contraídas, e incluso por eventuales pérdidas, ante los vencimientos pactados.

Que, conforme fuera mencionado por la acusación pública, surge de las probanzas documentales y testimoniales reproducidas en el debate, que producto de la captación y engaños comprobados se podía estimar el desapoderamiento a los ahorristas o inversores en la suma total de trece millones novecientos sesenta y cinco mil ochenta y cinco con siete centavos de dólares estadounidenses (USD 13.965.085,07), cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro con cincuenta y nueve centavos de euros (€ 42.234,59) y treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 32.249.332).

Antes, cabe aclarar que el detalle presentado no pretende sustituir el análisis técnico o pericial contable alguno, sino que se desprende tal como lo expusiera la Fiscalía General de un sencillo relevamiento de la totalidad de los mutuos reclamados y constatados en sede penal y, lejos de ilustrar la contabilidad del grupo empresario, tan solo refleja la porción de ahorristas que se vieron desapoderados de sus bienes, bajo la falsa promesa de suntuosos intereses.

Ello, sin soslayar la falta de documentación fehaciente de la empresa que permitiera determinar el número cierto de clientes o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

inversores finalmente engañados y perjudicados económicamente.

Entonces, del análisis efectuado surge que dicho desapoderamiento se llevó a cabo de forma progresiva en el tiempo precedentemente mencionado. Veamos:

2007	USD	10.000
2009	€	€ 8.000
2010	USD	503.816
2011	USD	1.044.483,61
	€	€ 20.105,59
2012	USD	1.423.615,48
	\$	\$ 1.174.250
2013	USD	1.642.190
	\$	\$ 3.625.002,70
2014	USD	3.568.631,53
	\$	3.284.479
2015	USD	3.359.559
	€	€ 14.129,00
	\$	11.333.242,67
2016	USD	2.412.789,45
	\$	12.832.358
TOTAL	USD	13.965.085,07
	€	€ 42.234,59
	\$	32.249.332

A su vez, no debe perderse de vista que allí no se está contemplando el dinero entregado a Hope Funds por quienes no efectuaron reclamo alguno en sede penal, ya sea porque optaron por iniciar otro tipo de acciones legales, o no podían justificar el crédito de alguna forma, o por desconocimiento, o bien porque consideraron que moral y éticamente no correspondía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Sobre este último punto, cabe destacar que gran parte de los vendedores de Hope Funds manifestaron haber invertido dinero propio también, muchos de esos casos correspondían a las comisiones nunca pagadas, las cuales no recuperaron y, sin embargo, no efectuaron reclamo alguno, ya sea porque consideraban que no debían primero cobrar ellos si sus clientes no lo hacían o incluso por el ferviente sentido de pertenencia que tenían hacia la compañía y hacia la persona de Enrique Juan Blaksley Señorans, a quienes todos han descripto como un carismático “líder”, el cuál generaba una vigorosa devoción entre sus dependientes.

En este sentido la testigo *Delia Laura Soler*, vendedora de Hope Funds, expuso: “...pero lo mío, mi mutuo, me sentía tan afligida por quienes tenían problemas de salud, sabía que había gente que con intereses pagaba alquileres, entonces dije no puedo sentirme bien reclamando algo que me parecía que había personas más urgidas...”.

Por su parte, la testigo *María Ana Osterc*, también productora del grupo empresario declaró el 19 de mayo de 2022, haber invertido USD 70.000 a través de un mutuo, el cual no cobró y preguntada respecto de si hizo reclamo alguno contestó: “no hice, ni voy a hacer. Lo perdí”.

También la testigo *María Marta Oghi*, vendedora de Hope Funds, manifestó el 26 de mayo de 2022, haber invertido USD 20.000 a través de un mutuo del cual jamás obtuvo el capital y señaló no haber efectuado reclamo alguno ya que Blaksley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Señorans se reunía con ellos (los vendedores) y les decía que primero estaban los clientes, agregando que el nombrado les resaltaba: *"Que ya iban a salir, que se iba a hacer esto y qué se yo, que los activos se iban a realizar...yo creí porque estaba hace mucho tiempo. Creía en la empresa. Y creía lo que me decían"*.

El testigo *Gabriel Hugo Morales*, vendedor de Hope Funds, también reveló haber invertido USD 25.000 que jamás recuperó, como ya se refirió.

Por su parte el ya nombrado testigo *Jaime Bullrich*, vendedor de primera línea de Hope Funds y a cargo de uno de los mayores equipos de ventas de la compañía, manifestó haber invertido en lotes y con las comisiones que tenía haber generado mutuos para que le den renta, los cuales no recuperó. Asimismo, preguntado respecto de si efectuó reclamo sostuvo: *"no me parece correcto cuando había clientes"*.

De este modo, resultan contestes los dichos de los testigos en cuanto a tener por acreditado que los propios vendedores también invertían en la compañía con dinero propio o producto de las comisiones no pagadas, y que, además, resultaron perjudicados por los incumplimientos de Hope Funds, pero, sin perjuicio de ello, no se sintieron con derecho a efectuar algún tipo de reclamo judicial.

De lo expuesto ha quedado acreditado el modo en que se materializaron los incumplimientos por parte del grupo liderado por Blaksley Señorans y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

las respuestas o presuntas soluciones que le ofrecían a los perjudicados.

ix) Ya se ha hecho referencia a la intervención en estas maniobras defraudatorias por parte de Enrique Juan Blaksley Señorans, creador de la estructura empresarial vinculada a la firma Hope Funds S.A. y quien tenía las riendas de los negocios que desde la misma se pergeñaban, y por parte de Pablo Andrés Willa en cuanto al asesoramiento, intervención, instrumentación y conocimiento de los negocios jurídicos reseñados, correspondiendo en esta oportunidad el tratamiento de los distintos aportes efectuados por Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega y Alejandro Miguel Carozzino, quienes desde las áreas de extrema confianza en las cuales se desempeñaban intervinieron activamente en el mantenimiento de la estructura para el cumplimiento de sus objetivos.

Con relación a Federico Armando Dolinkue, en la audiencia del 22 de abril de 2021, al contestar preguntas del Ministerio Público Fiscal, Enrique Juan Blaksley Señorans señaló que el paquete accionario de Hope Funds S.A. era el 97% de él y el 3% de Federico Armando Dolinkue, quien, según el propio Blaksley Señorans, cumplía la tarea de “tesorero”, y se encargaba de lo que hacía a la administración en cuanto a pagos. Indicó que este era quien se encargaba del pago de las comisiones. A su vez, en la audiencia del 6 de mayo de 2021, a preguntas de la defensa oficial, Enrique Juan Blaksley Señorans señaló que el dinero de la empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

era manejado por el área de tesorería, a cargo de Dolinkue.

También, Alejandro Miguel Carozzino, en declaración indagatoria en la audiencia del 20 de mayo de 2021, indicó que el dinero aportado por los clientes lo recibía el área de tesorería a cargo de Federico Armando Dolinkue.

Por otra parte, fue el propio Federico Armando Dolinkue, al prestar declaración indagatoria en la audiencia de esa misma fecha, quien explicó que se desempeñaba como administrativo, manejando a lo largo del tiempo toda la gerencia administrativa y finanzas, siendo el tesorero y apoderado de la empresa para firmar cosas que Blaksley Señorans no quería o no podía firmar por una cuestión de tiempo, y confirmó, en lo que aquí interesa, que firmó contratos de mutuo como apoderado.

Que el rol de Dolinkue no se encuentra discutido y lo declarado por los diversos empleados fue ilustrativo en cuanto que su área era la que se encargaba de recibir el dinero de los clientes, como así también surge de las prueba documental en la que interviniera, desprendiéndose de ello el conocimiento y participación de las maniobras antes descriptas, en virtud de que el origen de los importes millonarios de dinero que eran movilizados por las actividades que desarrollaban de ninguna manera le resultaba indiferente, teniendo participación como apoderado también en la realización de eventos -tal el caso del acuerdo con Imagen Deportiva S.A. del 14 de junio de 2012-, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

además, se encargaba de la liquidación de comisiones a los vendedores.

Es decir, no solo conocía y participaba durante el desarrollo de las maniobras, de acuerdo a los niveles de los depósitos y características contractuales que se realizaban en nombre de Hope Funds, sino que internamente manejaba las cuentas, disponiendo pagos como también efectuando transferencias vinculadas con el circuito del dinero o destino final del mismo.

Por otra parte, Verónica Inés Vega era, conforme los dichos de Enrique Juan Blaksley Señorans en la audiencia del 22 de abril de 2021, la que manejaba el departamento de Recursos Humanos y Asistencia Comercial.

Y la propia Vega, al prestar declaración indagatoria en la audiencia del 17 de junio de 2021, refirió que en el año 2004 pasó a ocuparse de la coordinación del área administrativa, de capacitación y recursos humanos abocado a la estructura comercial, coordinando la agenda de capacitación y, a partir del 2011, conjuntamente con el crecimiento de la empresa y a raíz de requerirse cierta cantidad de tareas operativas en la firma de contratos y demás, fue apoderada, siendo su función la de acompañar y organizar el desarrollo profesional y el plan de carrera que tenía la estructura comercial. Añadió que, en los años 2012/2013 también pasó a ocupar la gerencia comercial. Además, reconoció ser apoderada en algunas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sociedades del holding, y directora en alguna de ellas.

En la audiencia de fecha 12 de agosto de 2021, la testigo *Elizabeth González*, quien aparte de tener vinculación con la empresa en la venta de productos, fue clienta, indicó que luego de que salió la nota de Infobae, donde se hablaba mal de la compañía, recibió un mail de Verónica Vega diciendo que tenían que tranquilizar a los clientes, que era todo armado por un negocio que Enrique Blaksley Señorans no concretó. A su vez, luego de que le fue leída la declaración que prestó en sede de instrucción ratificó que Vega les recomendaba no decir nada de las cuentas *off shore* porque si bien era todo legal, comprometían a la compañía, que era una oferta privada y enviarlo por mail era hacerlo público, y que, es más, en dos oportunidades le llamó la atención por hablar de eso con los clientes.

En esa misma audiencia, el testigo *Fernando Gabriel Manfredi* señaló que, al vencer su contrato, como no le había sido depositado el capital invertido inició reclamos junto a su esposa y finalmente en marzo de 2016, hicieron un acuerdo de pago firmado por Verónica Vega en el cual se convenía que le pagarían en cinco cuotas, y sin embargo no pudieron cobrar nada.

En la mencionada audiencia también declaró *Cecilia Ameriso*, quien aparte de ser clienta, formó parte de la estructura de ventas, quien frente a contratos que no se pagaban, refirió que tuvo una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

reunión con Verónica Vega en abril de 2016 y luego en junio de ese mismo año se firmaron acuerdos, reconocimientos de deuda, y que respecto de algunos contratos sólo se pagó una cuota, por lo cual se hicieron juicios ejecutivos y en diciembre de 2016 se inició la demanda penal.

Asimismo, *Agustina Roca* en su declaración del 14 de julio de 2022 indicó que mientras trabajó en el estudio Willa con el cliente Hope Funds S.A., en primera instancia trataba con Verónica Vega, quien cumplía el rol de gerenta comercial, pero que también cumplía funciones administrativas.

Silvia Passaglia en la audiencia del 7 de julio de 2022 refirió que para ella Verónica Vega era la gerenta general, que administraba la empresa.

A su vez, en esa misma audiencia, Segundo *Eduardo Guido y Spano* consultado por el Ministerio Público Fiscal respecto al inicio de los incumplimientos por parte de la empresa, señaló que lo único que sabían era lo que les decían Enrique Blaksley y Verónica Vega. Y respecto a preguntas relacionadas al pago de un cliente en particular -Colcar/Mercedes Benz- refirió que las gestiones para que a ese cliente en particular le devuelvan el dinero las hablaba con Verónica Vega, que fue a una reunión con ella y le propuso pagarle al cliente con tres cheques. Añadió, que luego se enteró a través del vendedor que Verónica Vega le dijo que no deposite los cheques porque estaban en un cuello de botella. A su vez, manifestó que cuando el edificio ya había cerrado se le preguntó si llamó a alguien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por ese tema e indicó que intentó hablar con Verónica Vega y con Enrique Blaksley, porque “*cuando no era Enrique Blaksley, era Verónica Vega*”, era la gerenta general.

Rosa Anadón de Bullrich, en la audiencia del 2 de junio de 2022, consultada por el Ministerio Público Fiscal respecto al rol de Verónica Vega, indicó que ella, de alguna manera, bajaba línea de todo lo que tenía que ver con productos.

En la audiencia del 26 de mayo de 2022 *María Sol Quevedo* señaló que Verónica Vega tenía que ver con la coordinación de equipos de venta, no tanto con el producto sino con el equipo de venta, que les comunicaba el tema de las metas a cumplir, premios, reuniones, capacitaciones, que todos acudían a ella para tema de ventas.

En definitiva, está probado de acuerdo con las pruebas testimonial y documental producidas que Vega constituyó otro de los eslabones esenciales para el desarrollo de las maniobras delictivas, desde su rol jerárquico como Gerenta Comercial de Hope Funds, coordinando lo referente a los equipos de venta y la suscripción de los contratos, de cuyo contenido tenía pleno conocimiento al igual del manejo como apoderada de empresas del grupo.

Por su parte, Alejandro Miguel Carozzino, fue sindicado por Enrique Juan Blaksley Señorans en la audiencia del 22 de abril de 2021 como quien manejaba la Gerencia Administrativa. El propio Carozzino al presentar declaración indagatoria en la audiencia del 20 de mayo de 2021, a preguntas de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

defensa, indicó que al momento de los hechos cumplía funciones administrativas, manejaba papeles de clientes y toda la documentación de las sociedades y negocios de la compañía, además se encargaba de trámites de apertura de cuentas bancarias, que fue apoderado de las sociedades para firmar mutuos y que en algunas sociedades figuraba como Director, y a preguntas del Ministerio Público Fiscal agregó que tenía relación con la parte de legales de la empresa, con los abogados.

Asimismo, *Agustina Roca* en su declaración del 14 de julio de 2022 señaló que mientras trabajó en el estudio Willa con el cliente Hope Funds S.A., hacia el 2011/2012 Carozzino era como un gerente en lo administrativo, tomó lo legal y estaba responsabilizado con los temas legales, que era el jefe directo de dos abogadas internas de la firma.

Rosa Anadón de Bullrich, en la audiencia del 2 de junio de 2022, consultada por el Ministerio Público Fiscal respecto al rol de Alejandro Miguel Carozzino, indicó que no sabía el cargo que tenía, pero que era una persona que cuando había dudas de ciertos temas se le consultaba.

En la audiencia del 26 de mayo de 2022 *María Sol Quevedo* señaló que Alejandro Carozzino era el jefe de administración, la persona frente a toda la gente de la gestión, que estaba relacionado con las ventas de los productos en lo que era la administración.

Nuevamente nos encontramos con un rol jerárquico dentro de la estructura de Hope Funds,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

teniendo Carozzino intervención directa en las cuestiones administrativas, legales y societarias vinculadas a las maniobras defraudatorias comprobadas.

A estos aportes en el despliegue de las maniobras defraudatorias, una vez desatada la crisis del grupo, cobró relevancia la presencia de Rafael María de la Torre Urizar y de Guillermo Müller, quienes además de ser apoderados, asumieron roles directivos en diferentes sociedades del conglomerado cuando sus titulares renunciaban, teniendo total control y dirección de esas entidades, dentro del entramado delictivo desplegado.

Ha quedado comprobado que no sólo asumieron esa representación, enmarcada en la empresa defraudatoria que venimos analizando, sino que asumieron lugares de relevancia una vez desatada la crisis que derivara en las denuncias judiciales.

Ambos fueron apoderados de Hope Funds y en esa calidad suscribieron numerosos contratos de mutuo, y asumieron roles directivos en diferentes sociedades, tales como Hope Inversora S.A., Divine Plan S.A., La Indiana Polo S.A., entre otras.

Con relación a Rafael María de la Torre Urizar, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2021 la testigo *Cecilia Ameriso* refirió que, si bien no lo conoce, estaba como apoderado en los contratos, que había muchos apoderados y que ella no conocía a ninguno, aparecían en los contratos, y cuando ella preguntaba, le decían que no pregunte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En consecuencia, De La Torre Urizar participó activamente de las maniobras defraudatorias comprobadas mediante la suscripción de gran cantidad de contratos, conforme se encuentra demostrado en la documentación incorporada, en tanto que también se desempeñó como directivo de algunas de las sociedades utilizadas por el holding, sin que desconociera los alcances de tales actividades en el contexto de la criminalidad económica demostrada y que llevaba adelante la organización.

Y, respecto de Guillermo Müller además de la suscripción de contratos de mutuo como apoderado de Hope Funds, dedicó parte de su labor al manejo del proyecto gastronómico en las terrazas del shopping Buenos Aires Desing, que nunca fue concretado. En la audiencia del 7 de julio de 2022 *Segundo Eduardo Guido y Spagno* lo mencionó como apoderado de la empresa.

Es decir, Müller hizo aportes esenciales en su carácter de directivo de algunas empresas del grupo en las maniobras comprobadas, más allá de su actividad gastronómica paralela, al tiempo que tomaba dinero como apoderado invocando proyectos de inversión que su propio rol importaba conocer lo específicamente inviable de los compromisos contractuales que se asumían.

x) Como se analizó en el presente apartado, de conformidad con las acusaciones pública y privadas, y como ha quedado debidamente acreditado en el debate, teniendo especialmente lo resuelto al inicio en el acápite correspondiente a los planteos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de prescripción interpuestos por las defensas, desde, al menos, desde el 11 de septiembre del año 2009 hasta el año 2016 Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue; desde el 1° de octubre de 2009 hasta el cese de sus funciones en la empresa con relación Pablo Andrés Willa; y desde el 9 de abril del 2012 hasta el año 2016 Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Rafael María De La Torre Urizar, y Guillermo Müller utilizando la estructura de la firma Hope Funds S.A. y otras empresas pertenecientes al holding, desplegaron un considerable número de maniobras defraudatorias consistentes básicamente en captar en forma masiva, habitual y constante fondos dinerarios de particulares a través de la suscripción de diversos instrumentos jurídicos, las cuales quedaron limitadas a los 311 casos precedentemente descriptos.

Para llevar adelante este sistema defraudatorio, Enrique Blaksley Señorans utilizó, como ya se hiciera referencia, una estructura de negocios mediante Hope Funds S.A. sostenida de un acompañamiento de marketing y publicidad que la posicionara como una empresa solvente, que generaba confianza en la gente, pero destinada fundamentalmente a captar engañosamente el patrimonio y ahorros de personas de perfiles variados, que buscaban maximizar el rendimiento de su capital, por fuera del sistema bancario tradicional, muchos de ellos, decepcionados por hechos de público conocimiento que han marcado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

historia económica en la República Argentina, y todos seducidos por las altas tasas de interés que les eran ofrecidas, más la promesa o posibilidad de devolución del capital a solo requerimiento, instrumentado principalmente mediante un contrato de mutuo, en el convencimiento de que estaban confiándole en depósito el dinero a una firma con solidez, éxito comercial y trascendencia pública, liderada por quien se presentaba como un prestigioso y destacado hombre de negocios que se vinculaba con deportistas, líderes religiosos, artistas, como representante o dueño de marcas, y otras empresas de renombre y ampliamente reconocidas.

Aduna a este panorama, el hecho de que esta captación masiva de ahorros no fuera acompañada, conforme surge de los balances y demás documentación incorporada al juicio, por una actividad económica real por parte del grupo empresarial, de magnitud suficiente para respaldar o garantizar los fondos confiados y así afrontar las obligaciones asumidas, ya sea ante el vencimiento de los contratos, las recisiones anticipadas que se pudieran solicitar o alguna eventualidad externa que se suscitara, siendo que, en algunos casos, se fueron pagando parcialmente las deudas contraídas -en su mayoría los intereses devengados pero no el capital- con el dinero que iban aportando nuevos clientes, mientras que en otros se retenía a los clientes, renegociándose los contratos, convenciendo a los aportantes a reinvertir sus activos ya sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ofreciéndoles tasas de interés superiores o tentadores negocios de apariencia rentable.

IV. Maniobras de lavado de dinero.

En el presente apartado analizaremos los extremos probatorios tendientes a la acreditación de la faz material de aquellos hechos que las partes acusadoras entendieron como constitutivos del delito de lavado de activos.

En primer lugar, se expondrán las maniobras perpetradas en el ámbito nacional, entre las cuales encontramos el cobro de dividendos de la firma E.R.S.A., el Fideicomiso Verazul, el contrato de mutuo del 18 de abril de 2006 y aquellos otros cinco contratos de mutuo celebrados con Manuel Jorge Vilar.

Luego de ello, abordaremos las maniobras perpetradas en el ámbito internacional, dentro de las cuales podemos dividir las relacionadas a bienes adquiridos en la República de Panamá y el bien adquirido en los Estados Unidos de Norteamérica.

a) Cobro de dividendos de la compañía Emprendimiento Recoleta S.A. (ERSA).

Que mediante contrato de compraventa del 08 de abril de 2009 (cfr. punto 1.1 pág. 289 del PDF del expte. comercial inversora recoleta c/Bapro) Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, adquirió al Grupo BAPRO el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

46,316% del paquete accionario de Emprendimiento Recoleta S.A. (ERSA).

El precio pactado de dicha operación fue de \$17.450.000 pagaderos a la fecha de cierre y se estableció el pago de la suma de U\$S 1.000.000 a condición de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires prorrogue la concesión del espacio cedido (ver pto 1.2 del contrato).

Que, en lo que aquí interesa, se encuentra acreditado que el 24 de junio de 2016, mediante asamblea de accionistas de ERSA, se decidió llevar adelante una "distribución y pago de dividendos ordinarios y anticipados", interviniendo Enrique Blaksley Señorans en representación de Hope Funds S.A., titular del 46 % del paquete accionario conforme lo ya expuesto (Cfr. fs. 77/78 del legajo de investigación de ERSA).

De este modo, ERSA abonó a HOPE FUNDS la suma de \$25.467.984 en concepto de dividendos ordinarios y la suma de \$6.514.945,60 en concepto de dividendos anticipados, lo que suma un total de \$31.982.929, importe al que le fue descontado alrededor de \$1.000.000, en concepto de un embargo existente.

Los pagos desembolsados por ERSA se materializaron de la siguiente manera: la suma de \$14.665.843,55 fue abonada mediante transferencia bancaria del 19 de julio de 2016 a la cuenta corriente en pesos nro. 3958-1338-6 del BANCO GALICIA, correspondiente a GRILEON S.A., la cual fue cerrada un mes después (el 26/08/2016), luego de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

numerosas transferencias hacia otras cuentas, cheques y extracciones.



Cuenta Corriente en Pesos Nro. 0003958-1 338-6 (CONTINUACIÓN)

Página 11 de 22

C.U.I.T. del Responsable Impositivo 30-67929867-0 / I.V.A. Resp. Inscripto

Fecha	Descripción	Origen	Débito(-)	Crédito(+)	Saldo
	SALDO ANTERIOR DNI 36495967 POLIDORO/JONATHAN				-807.207,78
19-07	TRANSFERENCIAS MEP (EX4090) VARIOS			14.665.843,55	13.858.635,77
20-07	COM.SOBREGIRO VALORES CONFORMES		140,00		13.858.495,77
20-07	TRANSF. DE FONDOS-INTERNET BANKING GO 0039811624 CUIT 30679298670 FAC		250.000,00		13.608.495,77
20-07	TRANSF. DE FONDOS-INTERNET BANKING GO 0039810382 CUIT 30679298670 FAC		494.799,23		13.113.696,54

Por su parte, la suma de \$15.484.634,55 que fue abonada mediante un cheque cruzado no a la orden, n° 84099167 del Banco ICBC, que fue depositado el 24 de enero de 2017, en la cuenta bancaria N° 160008392 del Banco Patagonia, correspondiente a Instituto Amanecer S.R.L., esto en virtud de la cesión realizada por Juan Pablo Blaksley Señorans en su carácter de apoderado de Hope Funds S.A., que fue instrumentada ese mismo día a favor de Instituto Amanecer S.R.L..

Del análisis de la mencionada cuenta del Banco Patagonia, surge la acreditación de \$15.484.634,55, con fecha 25 de enero de 2017, por depósito de cheque.

Durante el debate, el 7 de abril de 2022, prestó declaración testimonial Albano Gruccio,

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA

461



#34008493#367991584#20230509124133007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

abogado que se desempeñaba en el área de legales de IRSA y refirió que para el año 2016 los accionistas de ERSA eran IRSA en un 53% y Hope Funds S.A. en un 46% aproximadamente.

Relató que por ese período hubo distribución de dividendos, entre los cuales se encontraban los asignados a Hope Funds. Que hubo un proceso judicial en donde efectuaron una consulta y la justicia autorizó a pagar a Hope Funds los dividendos ordinarios, pero no los anticipados.

Refirió que hubo contactos por parte de Hope Funds para que los dividendos sean abonados *"de una manera diferente a la habitual"*, siendo que propusieron que se le paguen a otra sociedad y que el cheque que salía a la orden de Hope Funds desdoblarlo en distintos cartulares, lo cual fue rechazado por la gerencia legal y se emitió un solo cheque.

También sostuvo que hubo una nota de Enrique Blaksley Señorans solicitando que se efectúe una transferencia en favor de sociedad La Indiana Polo. Al respecto, ratificó su declaración en la etapa de instrucción en la que refirió *"quiero aclarar que respecto de ese pago se recibió una nota de Enrique Blaksley como accionista y director de ERSA"* y que *"según lo que figura en el sistema contable el pago se hizo por una transferencia bancaria de fecha 19/6/16. Se hizo a una cuenta de banco Galicia de Grileon"*.

También aclaró que hubo conversaciones con algún familiar de Blaksley Señorans por el tema del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

pago, mencionando que podía ser que se tratase de Juan Pablo Blaksley.

Ahora bien, de los dichos del mencionado testigo como así también de la documentación incorporada al juicio se encuentra acreditado que Hope Funds S.A. cobró los dividendos del período 2016 por su participación accionaria en Emprendimientos Recoleta S.A..

Asimismo, se tiene por acreditado que el cobro de dichas sumas de dinero se instrumentó de la siguiente manera:

-la suma de \$14.665.843,55 se cobró mediante transferencia bancaria del 19 de julio de 2016 a la cuenta corriente en pesos nro. 3958-1338-6 del Banco Galicia, correspondiente a Grileon S.A., y

-la suma de \$15.484.634,55 mediante un cheque cruzado no a la orden, n° 84099167 del Banco ICBC, que fue depositado el 24 de enero de 2017, en la cuenta bancaria N° 160008392 del Banco Patagonia, correspondiente a Instituto Amanecer S.R.L., en virtud de la cesión realizada por Juan Pablo Blaksley Señorans en su carácter de apoderado de Hope Funds S.A..

b) Fideicomiso Verazul.

El fideicomiso VERAZUL fue constituido el 25 de julio de 2012 con el objeto de desarrollar un emprendimiento urbanístico de gran envergadura en la localidad de Villa Rosa, Pilar, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En un principio, las partes intervinientes de dicho fideicomiso estaban compuestas por **Willa Servicios Fiduciarios S.A.** (fiduciario, cuyo Presidente era Pablo Andrés Willa), **Grileon S.A.** (controlada por Hope Funds S.A. y Enrique Blaksley Señorans) como fiduciante "A" - quien aportó el inmueble- **y los fiduciantes "B"** (que eran quienes debían aportar el dinero necesario para las obras de construcción del emprendimiento, hasta la subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal, tornándose a cambio adjudicatarios de un lote).

En agosto del año 2006, Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans le adquirió a Nicolás Roberto Pachelo el 33,34% del paquete accionario de la firma Grileon S.A., a cambio de la suma de U\$D 1.800.000 y, conforme surge del libro de registro de accionistas, para el 5 de septiembre del año 2013, la totalidad del paquete accionario de Grileon S.A. estaba compuesto por 900 acciones en cabeza de Hope Funds S.A. y 100 acciones en cabeza de Blaksley Señorans.

Por su parte, mediante acta de asamblea n° 29 del 02 de junio de 2010, se designó a Enrique Juan Blaksley Señorans como Presidente de Grileon S.A. y a Verónica Inés Vega como Directora Suplente.

Con fecha 20 de enero de 2012, mediante escritura número 18 y sus complementarias número 102 del 16 de marzo de 2012 y 132 del 3 de abril del 2012, pasadas ante el escribano Mariano Diego Miró (cfr. fs. 10022/41), Pablo Andrés Willa constituyó,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

junto con María Victoria Lambrechts, la firma Willa Servicios Fiduciarios S.A.

Luego de ello, el 19 de julio de 2012 Willa Servicios Fiduciarios S.A. (representada por su presidente, Pablo Willa) y Grileon S.A. (representada por su presidente, Enrique Blaksley), celebraron el contrato de fideicomiso de administración inmobiliaria mediante el cual se pactaron las condiciones del desarrollo de dicho emprendimiento (Cfr. fs. 18.841/18.849).

En dicho contrato inicial, se reconoció a la firma Grileon S.A. como Fiduciante "A" y titular del inmueble rural ubicado en la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires (Nomenclatura Catastral Circunscripción X, Sección Rural, Parcelas 2560 bb, 2560bk, 2560bq, 2560bh, 2560bg, 2560bc y 2560 be, cuya superficie asciende aproximadamente a 196 ha, identificado con las Matrículas 2513/80, 25.186 y 25187).

Asimismo, se estableció que la firma Willa Servicios Fiduciarios sería el fiduciario de dicho fideicomiso.

Así, se consignó:

- al fiduciante "A" -Grileon S.A.-, titular del inmueble, el cual *"lo transferirá en ejercicio de la OPCION DE COMPRA que se le confiere al FIDUCIARIO en propiedad fiduciaria mediante la correspondiente escritura pública y por el precio de U\$S 16.000.000 (dólares estadounidenses dieciséis millones) ..."*, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

- a los fiduciantes "B", que serían los compradores de los lotes, quienes se obligarían a aportar las sumas de dinero estipuladas en las correspondientes notas de adhesión.

Por su parte, como beneficiarios se designó:

- al beneficiario "A", compuesto por Hope Funds S.A. en un 50%, Hope Funds Holding S.A. en un 45% y Grileon S.A. en un 5%, y

- al beneficiario "B", compuesto por los fiduciantes "B", o sus cesionarios, a quienes se les adjudicarían cada uno de los lotes conforme a las notas de adhesión o cesiones respectivas.

Finalmente, como fideicomisario se designó a Hope Funds S.A. en un 50%, Hope Funds Holding S.A. en un 45% y Grileon S.A. en un 5%.

Así las cosas, la firma Willa Servicios Fiduciarios S.A. operó como fiduciaria del fideicomiso Verazul hasta el día 4 de noviembre de 2014, cuando fue reemplazada por PKF Consulting, quien intervino en dicho rol hasta el 27 de septiembre de 2016, cuando fue reemplazada por Nexos Consultora Integral S.A..

El 31 de mayo de 2013, Federico Armando Dolinkue otorgó poder irrevocable a favor de Jaqueline Barbara y Hernán Codeu para que, en nombre y representación de Willa Servicios Fiduciarios S.A., como fiduciaria de Verazul puedan otorgar escritura de hipoteca a favor de Grileon S.A. el saldo restante de dos millones quinientos mil pesos. Ello, por las siete fracciones de tierra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

transferidas según escritura de transmisión de dominio del 27 de noviembre de 2012, inscripta en el folio 686 del escribano Delfín Terán (fs. 9947/8).

Además, se encuentra agregada la escritura de compra de terreno en Pilar, Pcia. de Buenos Aires (Matrícula Nro. 15.265), según la cual Hope Funds S.A. (representada por Alejandro Miguel Carozzino) le adquirió la propiedad a Tikaroa S.A. (representada por Luis María Cetra), el 9 de enero de 2014, por la suma de \$ 8.700.000 en efectivo abonados en dicho acto. Matrícula 15285 (caract. 84-52-74 Fracción 2528 b) (Cfr. fs. 9954).

El 21 de marzo del mismo año se transmitieron los derechos posesorios del terreno transferido.

El 20 de noviembre de 2014 se suscribió el contrato de desarrollo entre El Fideicomiso Verazul, representado por PKF Consulting S.A. y Hope Funds S.A., representado por Federico Dolinkue, mediante el cual se delegó el desarrollo del emprendimiento en Hope Funds S.A..

En la misma fecha, PKF Consulting S.A. (en su carácter de fiduciaria) encomienda a Hope Funds S.A. la administración del emprendimiento.

El 9 de abril del 2018 entre los propietarios de los lotes que conformaban el Fideicomiso Verazul se suscribió el contrato de consorcio de cooperación fiduciantes "b" fideicomiso de administración inmobiliaria "verazul 1" agregado a la causa a fs. 18.705/21.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dicho documento da cuenta del estado en el que se encontraba el Fideicomiso Verazul, en el que se habrían vendido 542 lotes sobre un total de 847, lo que representaría alrededor del 75 %, habiendo obtenido por dichas operaciones la suma total de \$ 357.640.361. Sin embargo, la cuenta fiduciaria se encontraba al 1° de abril de 2017 sin fondos disponibles, pues las sumas recaudadas figuraban en el balance como consumidas en concepto de pagos del terreno Verazul I, de honorarios de comercialización y desarrollo, y de honorarios de administración.

Ahora bien, no obstante, surge de este contrato que no se habrían realizado prácticamente ninguna de las obras del proyecto, que la tramitación de los permisos, aprobaciones y pre-factibilidades a nivel municipal y provincial se encontraba paralizada y sin avances desde hacía tres años, que Hope Funds S.A. y Hope Funds Holding S.A. presentaban una crítica situación de estrés financiero que derivó en un masivo default de sus compromisos comerciales.

Dicho ello, en lo que aquí interesa, y conforme las acusaciones efectuadas por la fiscalía y partes querellantes, se ha demostrado que entre los meses de noviembre de 2012 y diciembre de 2013 ingresaron al fideicomiso Verazul, diversos individuos en un plan de inversión, en calidad de "Fiduciantes B", con el fin de adquirir determinados lotes de dicho emprendimiento.

En ese marco, conforme la documentación respaldatoria de dicho fideicomiso, reservada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

secretaría, los fiduciarios B a los que se hará referencia a continuación abonaron en el marco de dicho plan de inversión, un total de U\$D 331.229.

Ellos son: Graciela Mamani Mamani (U\$S 48.235), Pedro Luis Mayta Mamani (U\$S 37.813), Demetrio Jorge Choque Mayta (U\$S 34.075), Víctor Williams Muñoz Mamará (U\$S 30.051), Eduardo Ruanca Huanca (U\$S 31.008), Laura Emilia Iriarte (U\$S 35.080), Santos Choquetarti Calle y Elías Chucusea Quentasi (U\$S 33.566), Leonor Colque Loza y Johnny Villca Ríos (U\$S 30.444), Susy Castro Yucra (U\$S 29.719), Vicente Bravo Sarmiento (U\$S 14.140), Tadeo Mancilla Zuñiga (U\$S 24.397), Paulina Renjipo (U\$S 17.308), Yesica Lourdes Ramos Tacuri y Juanita Zurita Rioja (U\$S 27.608), Wilson Terceros Veizaga y Virginia Mamani (U\$S 23.434) y Nilda Colque Loza (U\$S 28.728).

Luego de ello, entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, dichas personas celebraron acuerdos de rescisión bilateral, con relación a sus respectivas adhesiones al Fideicomiso Verazul.

Así, en virtud de dichas rescisiones se retuvo a los Fiduciarios B (del monto invertido hasta ese momento) un equivalente al 10% del valor del lote asignado, en concepto de multa, a favor del fideicomiso. El saldo restante (lo abonado hasta ese momento menos la multa) tampoco fue devuelto a cada Fiduciario B, sino que se reconoció a favor de cada uno de ellos un crédito a ser pagado una vez que se cumpliera íntegramente con el objeto del Fideicomiso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El mismo día que rescindieron sus adhesiones, las 19 personas cedieron dichos créditos en favor de la firma Wall Street Group S.R.L., lo cual fue aceptado por el fiduciario PKF Consulting.

Finalmente, el 7 de mayo de 2015 Wall Street Group cedió aquellos créditos a favor de Hope Funds por un total de U\$S 165.614.

Que conforme la prueba reproducida en el debate, los nombrados efectivamente realizaron el desembolso del dinero, sin perjuicio de no haber podido precisar la cantidad en función de que detrás de cada fiduciante B, había un grupo de individuos reunidos informalmente para recolectar el dinero necesario tendiente a cumplir con los compromisos asumidos.

Asimismo, de los testimonios de los fiduciantes B recolectados se ha determinado que ingresaron al emprendimiento a través del vendedor Guillermo Sequeira y que lo hicieron a modo de inversión, puesto que cuando el desarrollo inmobiliario culminase, el valor de los lotes se incrementaría sustancialmente.

Aunado a ello, los testigos han sido contestes al señalar que cuando las autoridades del fideicomiso les solicitaron documentación sobre el origen de los fondos y, en función de que contaban con ingresos informales, les señalaron que no podrían seguir y debían rescindir.

En este sentido, cabe traer a colación los dichos de *Víctor William Muñoz Mamani*, quien, al prestar declaración en el debate oral y público, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

5 de mayo de 2022, sostuvo que para el año 2013 trabajaba en un taller textil, al igual que lo continuaba haciendo, estimando sus ingresos (al momento de declarar) en \$65.000 y que actualmente vive en una casa pequeña de tres por seis metros.

El nombrado señaló que en una capacitación a la que fue para vender perfumes le presentaron el proyecto de Verazul, refiriendo que le interesó, pero como no tenía el dinero suficiente para adquirir un lote, se juntó con cuatro o cinco personas de su entorno e iban abonando en cuotas, destacando que a él lo pusieron como titular, pero todos aportaban dinero.

Sostuvo *"nos dijeron que era un fideicomiso y que podíamos hacer grupos" y que "ahora vale esto, cuando terminen va a valer tanto", como que va a subir, y yo me dejé llevar por eso".* Asimismo, refirió *"el primer paso era pagar, después veíamos si lo vendíamos o qué. Nos decían si ahora vale 100, cuando termine valdrá 200. Lo veíamos como que tendría más valor el lote".*

Agregó, que quien fue a la capacitación y les presentó el proyecto fue Sequeira y finalmente el proyecto se paralizó, y nunca les devolvieron el dinero que pusieron.

A su turno, el testigo Santos Choquetarti Calle, en la misma audiencia del 5 de mayo de 2022, también señaló desempeñarse en un taller textil y depuso acerca de las circunstancias que lo llevaron a invertir en Verazul. En este sentido, relató que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

se juntaron entre seis amigos para adquirir un lote, lo designaron a él y uno más como titulares.

Explicó que quien les presentó el negocio fue Sequeira, señalando *"lo tomábamos como un ahorro. Luego cuando se terminara de pagar, haríamos la venta del terreno"*. Agregó: *"De los 80 mil depositamos algo de veinticinco mil dólares más o menos. Un aproximado. Al principio, el agente de venta dijo que no era necesario justificar el dinero, y después que sí, y en ese momento nos dijo que teníamos que tener monotributo, para justificar, y me pedía categoría c o responsable inscripto para seguir adelante, porque hacíamos dos personas un depósito que en realidad era de seis, y se nos complicaba. Yo estaba por abrir un monotributo, para blanquear lo que hacía yo, pero tampoco me quería comer el gasto, y decidimos romper el contrato... Nosotros queríamos recuperar el efectivo, y dijo que no podíamos. Directamente Sequeira que tenía otros lotes en Virrey del Pino o Matanza creo, dijo que podíamos ceder esa parte depositada y nos darían lotes en otro lado. Decidimos cancelar porque nos vendría la moratoria, y ver si podíamos tomar el otro terreno"*.

Que, preguntado respecto de si les habían devuelto los U\$D 25.000 que figuran en el acuerdo de rescisión señaló que era figurativo porque en verdad les estaban dando el terreno de La Matanza.

Por su parte, la testigo *Nilda Colque Loza*, en la misma audiencia, dijo que llegó a Verazul *"mediante un conocido, conocimos a Guillermo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Sequeira. Hicimos una reunión. Fuimos al lugar, nos mostró los lotes. Jamás nos percatamos de hacer revisar con alguien más. Pagamos 4 años un lote que valía 80 mil dólares. Cuando terminamos de pagar, era todo un fraude, lo perdimos todo"

Explicó: "...era una posibilidad de salir fuera, nosotros vivíamos en la villa. A través de todo eso que perdimos, perdí mi esposo, falleció, se suicidó, porque habíamos perdido todo, no quedó nada". Señaló que nunca dejaron de pagar y que cuando su marido fue a preguntar por el lote, porque habían terminado de pagar, le dijeron que él estaba afuera del fideicomiso.

Negó enfáticamente haber suscripto un acuerdo de rescisión bilateral e insistió en que había terminado de pagar por su lote, el cual nunca le entregaron.

A su turno, la testigo Yesica Lourdes Ramos Tacuri relató también que se juntó con un grupo de cuatro personas para adquirir un lote de Verazul pero que luego de un tiempo y de haber pagado cuotas la señora Paola les dijo que debían rescindir el contrato, y comprar otro terreno, porque había problemas. Asimismo, señaló que nunca le devolvieron el dinero.

Por su parte, la testigo Laura Emilia Iriarte, el 12 de mayo de 2022, señaló que invirtió poco dinero, aproximadamente un pago inicial de mil pesos y que concurrió a la escribanía en una sola oportunidad, pero que luego comunicó que no podía seguir pagando y le devolvieron mil pesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

aproximadamente, negando enfáticamente haber recibido la suma de U\$D 22.387 que figura en el acuerdo de rescisión e incluso negó que sea su firma la allí inserta.

Finalmente, *Guillermo Sequeira*, vendedor de Hope Funds S.A., al prestar declaración en la audiencia del 12 de mayo de 2021, relató que ingresó a la compañía en el año 2011 y que, para el año 2014, junto con su esposa, María Paola Rando y su cuñada María Paola D'Angelo conformaron Wall Street Group, refiriendo que ellas se encargarían de lo administrativo y él de vender lotes del emprendimiento Verazul.

Asimismo, sostuvo *"había encontrado un nicho en líderes de la comunidad boliviana...La comunidad boliviana aparece porque viene un líder de la comunidad boliviana que era Jiménez. Convocaba gente. Me contacta, lo llevó a Verazul y se hace cliente. Ahí aparece José Mamani, otro referente que se compró lote caro. Había dos tipos de clientes: los que manejaban una economía informal, y clientes que eran grandes contribuyentes que están en Verazul, que son de la comunidad boliviana. Debe haber unos 15 lotes. Los otros que en su momento no les pidieron ningún papel, eran grupos de 8 o 10 que ponían. Todo esto me lo decía la administración de Verazul. Ejemplo... 10 personas no pueden estar en un lote; que elijan entre 1, 2 máximo 3 y se arreglen entre ellos. Si me consta que había no sé, 10 personas que pagaban entre 1000 y 1500 dólares*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

aproximadamente. Algo importante: el dólar estaba 6 pesos. El número era accesible para 10 personas".

Refirió también que le entregaron un premio por haber sido el mejor vendedor, el que más lotes vendió. Que, en determinado momento Jaime Bullrich, Ezequiel Egea y Gonzalo Cuneo le comentaron que por una auditoría interna "las personas de la comunidad boliviana para continuar en Verazul deberían presentar justificación de ingresos y origen de fondos"; refiriendo que, en función de ello, muchos clientes que eran de la economía informal se enojaron con él "porque sus referentes confiaron en mi persona, y yo tenía un prestigio, un nombre que gané con esa comunidad, y se fue por la borda. Ellos escuchaban que yo decía mira que está todo bien, mira la ganancia, y ahora me decían "y ahora me pedís esa documentación", se enojaron mal, me dijeron que los estaba estafando. Se lo tomaron mal. Fueron meses de tensión...Yo sabía que no podían presentar el origen de fondos, porque así habían entrado. Tenían una economía informal. Yo le decía a Gonzalo. Es más, algunos primero entraron a Grileon y después los pasaron al fideicomiso Verazul. No sé si ahí fue que empezaron a pedirles cosas. Les dijeron que no podrían estar más y que tenían que rescindir, y en lo que firmaron, había una cláusula de rescisión del 20%. Entonces les devolvían nada. Imagínense el enojo. Tuvieron que rescindir después de pelear, batallar. Las cesiones fueron entre noviembre 2014 y febrero 2015. Después de batallar con Gonzalo cuneo, yo decía no pueden hacerle esto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la gente. Yo fui la cara, encima había empezado un proyecto familiar que quedó trunco por esto. Después de muchas negociaciones, no sé si hablaron con Enrique, Jaime Bullrich, no sé quien tomó la decisión, les hicieron una quita del 10. Yo no quería que haya ninguna quita. Ellos dijeron no podemos devolverles todo el dinero porque ya se pagaron comisiones. Es imposible devolver. Dijeron que la única solución pensada para todos, los que querían recuperar algo de dinero, que hagan cesión de derechos con Wall Street, yo les hacía un mutuo a Hope Funds, ese dinero estaría un año, y los que querían quedarse un año esperaban, iban a recuperar el dinero más un 8%. Y los que no, como yo empecé mi emprendimiento en La Matanza y Mariano Acosta, que deben haber pasado personas y lo dijeron, han tenido terrenos en Viedma, Dávalos, en compensación. Yo les tomé el dólar a 6. Era viable. Era negocio para mí y para ellos, que recuperaban su dinero”.

Así las cosas, más adelante, se habrá de analizar si efectivamente las maniobras descriptas configuran la puesta en circulación en el mercado de activos procedentes de un ilícito penal y si se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los intervinientes.

c) Contratos de mutuo celebrados con Manuel Jorge Vilar.

Con relación a los mutuos celebrados con Manuel Jorge Vilar, cabe distinguir por un lado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de fecha 18 de abril de 2006 y, por el otro los de fechas 27 de agosto de 2007, 13 de noviembre de 2007, 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2009 y 12 de junio de 2009.

Si bien, conforme ha quedado probado en el debate, ninguno de estos mutuos generó efectos jurídicos reales, lo cierto es que el primero de ellos fue con la participación de Vilar en la simulación de dicho acto jurídico, contando con una prueba irrefutable de ello como es el contradocumento que se abordará a continuación.

Por otra parte, veremos cómo se ha demostrado que los restantes mutuos aparentemente suscriptos con el nombrado, no solo fueron simulados, sino que incluso resultan ser falsos a todas luces.

En función de ello es que se analizarán ambas cuestiones por separado a efectos de lograr un mayor entendimiento de los engorrosos hechos perpetrados.

1. Contrato de mutuo celebrado el 18 de abril de 2006.

Mediante actuación notarial Nro. F002420673, pasada por ante la Escribana María Emilia Rodenas se certificaron las firmas del contrato de mutuo fechado el 18 de abril de 2006, suscripto entre Enrique Juan Blaksley Señorans (mutuario) -en su carácter de presidente del Directorio de Hope Funds S.A.- y Manuel Jorge Vilar (mutuante), por la suma de \$1.500.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Respecto a la presente operación prestó declaración la testigo *Sandra Corvalán*, el 14 de julio de 2022, quien manifestó ser contadora y que tenía como cliente a Manuel Vilar quien tenía un sobrante de fondos de una operación que había efectuado y se enteró que un cliente del Dr. Willa, Enrique Blaksley Señorans, necesitaba fondos, razón por la que presentó a ambas partes. Aclaró que a Willa lo conocía porque había efectuado algunos trabajos para su estudio.

La testigo señaló que Pablo Andrés Willa le había comentado que un cliente suyo de entera confianza estaba necesitando un fondeo, una inversión y que, por su parte, sabía que su cliente Vilar tenía un sobrante de dinero de unas operaciones.

Sostuvo que el préstamo fue de USD 500.000 que al tipo de cambio de ese momento era de \$1.500.000, siendo que en el contrato se consignó en moneda nacional, a efectos de poder exteriorizar dicho crédito en la declaración jurada, dado que el aplicativo de AFIP no permite ingresar créditos en dólares.

También refirió que acompañó a Vilar a la escribanía a suscribir el mutuo y luego ella llevó el dinero a la oficina de Willa en la calle Paraguay y que en el año 2007 Vilar recibió la devolución de dicho dinero.

Ahora bien, de la declaración de Pablo Andrés Willa, como imputado colaborador, surge una versión totalmente contraria respecto a dichos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

hechos, la cual, a su vez encuentra sustento en la prueba documental incorporada por lectura al debate.

En este sentido, Willa manifestó que un día recibió un llamado de Enrique Blaksley Señorans quien le señaló que Sandra Corvalán se había presentado y le había ofrecido un negocio que era el siguiente: ella tenía un cliente de larga data, largos años de relación profesional, que tenía en sus D.D.J.J. mucho dinero blanco en función de que había vendido una prepaga médica, AMSA, y le ofreció simular un contrato de mutuo como si el Sr. Vilar le prestara ese dinero a Hope Funds.

Explicó que nunca tuvo la comprobación fáctica pero que entendía que la gran mayoría de las personas que le prestaban dinero a Hope Funds no tenían declarado ese dinero ante el fisco, lo cual lo suponía porque en charlas con Enrique Blaksley Señorans, éste le comentaba que la gente tenía dólares ahorrados en su casa o en cajas de seguridad y no declaraba ese dinero, por lo que "*le caía de perillas*" que Vilar simulara prestarle dinero que tenía en su DDJJ, aclarando que se trataba de pesos.

Manifestó que Enrique Blaksley Señorans le comentó que iba a llevar a cabo ese mutuo, y que él como su abogado aun sabiendo lo que estaba pasando y que no habría transferencia de fondos, redactó el mutuo y le dio las indicaciones a Blaksley Señorans, manifestando que por dicha cuestión estaba arrepentido.

Refirió que se hizo el mutuo inicial y un contradocumento y que se firmó en el despacho de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

escribana María Emilia Ródenas, a la cual asistieron Vilar y Corvalán, sin que haya concurrido Blaksley Señorans a quien luego le tomaron la firma en su oficina.

Explicó que, habiéndose firmado ambas actas ante la escribana, quedaba de manifiesto que nunca pudo el préstamo llevarse adelante, puesto que *"si el acta 1 es la certificación de firmas del mutuo, y la 2 es la certificación de firmas del contradocumento, no hace falta ponerle mucha inteligencia para darse cuenta que el contrato nunca se cumplió en términos fácticos"*.

Asimismo, tildó de falaz el testimonio de Corvalán, negando enfáticamente que se haya llevado el dinero en efectivo a su oficina y destacando que el préstamo de dinero fue simulado y nunca se llevó a cabo en términos fácticos.

Ahora bien, mediante acta notarial Nro. F002420674, también pasada ante la escribana Rodenas, se certificaron las firmas de Blaksley Señorans y Vilar de un contra-documento que anulaban los efectos del contrato de mutuo suscripto.

Como vemos, resulta palmario que el préstamo nunca se materializó, en función de que las actas mediante las cuales se certificaron las firmas de las partes involucradas tienen números sucesivos, F002420673 (mutuo) y F002420674 (contra-documento); cuestión que permite inferir con un grado irrefutable de certeza que ambas operaciones fueron celebradas en un mismo acto y que la segunda de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ellas (contra-documento) anuló los efectos jurídicos de la primera (mutuo).

Asimismo, del allanamiento realizado en la escribanía de María Emilia Rodenas, se secuestró el libro de requerimientos n° 10, en cuya acta de requerimiento n° 43 figura que, con fecha 18 de abril de 2006, se asentó que se certificaron las firmas en un contrato de mutuo celebrado entre Manuel Jorge Vilar y Enrique Juan Blaksley Señorans, mientras que en el acta de requerimiento n° 44, celebrada ese mismo día, se consignó que se certificaron las firmas de los nombrados en un contradocumento -cfr. fs. 26.859/26.860-.

De este modo queda acreditado que se trató de un mutuo simulado que fue utilizado para justificar el ingreso de dinero en las cuentas de Hope Funds.

2. Contratos de Mutuo celebrados con fechas 27 de agosto de 2007, 13 de noviembre de 2007, 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2009 y 12 de junio de 2009.

A continuación analizaremos los contratos de mutuo celebrados entre Hope Funds S.A. y Manuel Jorge Vilar, de fechas 27 de agosto de 2007 por la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil); 13 de noviembre de 2007 por la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil); 16 de diciembre de 2008 por la suma de \$1.725.000 (pesos un millón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

setecientos veinticinco mil); 15 de mayo de 2009 por la suma de \$1.150.000 (pesos un millón ciento cincuenta mil); y 12 de junio de 2009 por la suma de \$17.450.000 (pesos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil), todos con una certificación expedida por la Escribana María de los Ángeles Masciocchi - cuyas firmas y sellos fueron desconocidos por el Colegio Público de Escribanos de la Capital Federal.

Además de ello, el peritaje caligráfico sobre las firmas y los sellos que se le atribuyen a la escribana María de los Ángeles Masciocchi en las copias de los contratos de mutuo (de fecha 27 de agosto de 2007 y 12 de junio de 2009 y en las copias de las actas de certificación de firmas F004059724 y F004259724) arrojaron que NO se corresponden morfológicamente con el material indubitado de la escribana mencionada (cfr. fs. 2928 de la causa).

Que, en este contexto, se encuentra acreditado que en el año 2013 la AFIP efectuó un requerimiento a la compañía Hope Funds S.A. en el marco del caso SEFI 653.931, cuestión que motivó que la firma aporte los estados contables de los ejercicios de los años 2010, 2011 y 2012.

Tal como será puesto de manifiesto, los representantes de Hope Funds S.A. efectuaron diversas presentaciones ante las autoridades del fisco nacional y adecuaron los estados contables de la compañía, utilizando los supuestos contratos de mutuo señalados, a efectos de justificar el origen de los fondos. Tal como será demostrado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

presente decisorio, dichos mutuos fueron simulados y utilizados al solo efecto de justificar diversas erogaciones de dinero efectuadas por la compañía.

En los contratos de fecha 13 de noviembre de 2007, 27 de agosto de 2007 y 16 de diciembre de 2008, existen anotaciones manuscritas en los márgenes superiores derechos -grafías reconocidas como propias por el actualmente fallecido contador de Hope Funds Rolando Martín Bergman-, en las que se indicó el destino que se le habría dado al supuesto mutuo.

Así, el mutuo del 27 de agosto de 2007 fue utilizado para justificar la segunda cuota de la adquisición de la firma Grileon S.A., que habría sido de U\$S 500.000; con el mutuo de fecha 13 de noviembre de 2007 se intentó justificar la compra de un campo de la zona de Luján, Provincia de Buenos Aires (emprendimiento que posteriormente se transformaría en el fideicomiso "La Asunción"); el mutuo de fecha 16 de diciembre de 2008 habría sido utilizado como justificación de la compra de un inmueble ubicado sobre la Av. Santa Fe de esta Ciudad y, conforme la declaración como arrepentido de Pablo Andrés Willa, el mutuo de fecha 12 de junio de 2009 por la suma de \$17.450.000 fue utilizado para justificar la adquisición del 47 % del paquete accionario de Emprendimiento Recoleta S.A..

Así las cosas, de los estados contables de Hope Funds presentados ante el ente recaudador, surge, en los rubros respectivos, la exteriorización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de los montos correspondientes a los contratos de mutuo señalados.

En este sentido, en la composición de los Estados Contables del año 2010, figura en el rubro "otras deudas no corrientes" el mutuo de Manuel Vilar por \$17.450.000. Asimismo, en el rubro "Mayor Analítico por Asiento - Diario General - Pasivo", perteneciente al ejercicio 2010, se incluyeron los mutuos de fechas 27 de agosto y 13 de noviembre de 2007 y 16 de diciembre de 2008.

Todos los contratos de mutuo tienen a las mismas partes como firmantes, Enrique Blaksley Señorans (presidente de Hope Funds S.A. y mutuuario) y Manuel Jorge Vilar (mutuante).

Dichos instrumentos fueron hallados en copias en formato papel en el domicilio de Martín Bergman, así como en formato digital dentro de la computadora laboral de Pablo A. Willa en momentos de allanar su estudio jurídico.

Que, como dijimos, dichos mutuos fueron simulados al solo efecto de adecuar los estados contables de Hope Funds S.A. y justificar los fondos con los que esta firma operaba.

Además de la falaz certificación de firma que poseían dichos contratos, otro elemento relevante a tener en cuenta y demostrativo de la falsedad de dichos documentos resulta ser que más allá que los documentos en cuestión figuran como firmados con anterioridad al año 2013, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

circunstancias que le otorgan fecha cierta, como su presentación en organismos públicos e incluso las actas notariales de certificación de firmas, son posteriores a las fechas que se les pretende atribuir.

Por ejemplo, los estados contables n° 2 (año 2005); 3 (año 2006); 4 (año 2007); 5 (año 2008) y 6 (año 2009) fueron certificados por el Contador Bergman, el día 7 de mayo del año correspondiente, pero legalizados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, todos juntos el mismo día 14 de enero de 2015.

En el caso del estado contable n° 7 (2010), también fue certificado por Bergman el 6 de mayo, pero legalizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas el 24 de febrero de 2014.

Los estados contables n° 8 (2011) fueron certificados por Bergman el 20 de julio de 2012, los n° 9 (2012) el 12 de agosto de 2013, los n° 10 (2013) el 12 de agosto del 2014, pero legalizados ante el Consejo Profesional, los dos primeros el 24 de febrero de 2014 y el último el 28 de noviembre de 2014.

Que estas fechas demuestran sin lugar a dudas el grado de inconsistencia de la contabilidad y una necesidad de respaldar operaciones que repercutan en los estados contables, utilizando para ello documentos antedatados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Aunado a ello, otra inconsistencia que surge de los estados contables es que los períodos que debieron ser anteriores (2 a 6) tienen una fecha cierta de legalización más tardía (año 2015) que los últimos (año 2014).

Asimismo, surge de la propia contabilidad de la firma, más allá de los dichos de Willa en su carácter de arrepentido, que cada contrato de mutuo fue utilizado para respaldar diferentes compras de la empresa.

Recordemos que el imputado Willa en su declaración refirió que el mutuo de 17.450.000 sirvió para justificar la adquisición del paquete accionario de ERSa, como así también los manuscritos reconocidos por Bergman que fueran hallados en los contratos de mutuo, conforme ya fuera mencionado precedentemente.

De este modo, queda acreditado que cuando la AFIP en el año 2013 le cursó los requerimientos a Hope Funds, la empresa necesitó justificar diferentes erogaciones económicas efectuadas en el pasado y, por ello, utilizó los distintos contratos de mutuo, mediante los cuales haría constar que Manuel Vilar prestaba dinero a la firma en el entendimiento de que tendría respaldo patrimonial suficiente para validar esos desembolsos.

Fue así que se procedió a la registración en la contabilidad de Hope Funds de los mencionados contratos de mutuo que permitieron adecuar los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estados contables de la firma y un incremento patrimonial que fuera capaz de justificar diversas erogaciones económicas.

Por lo expuesto y en base a la inconsistencia de los estados contables, a la adaptación de los mismos a medida que fueran requeridos por organismos estatales, a la falsedad del instrumento certificante de las firmas de los mutuos en cuestión, a la tardía e incongruente legalización de los diversos períodos contables, al desconocimiento de los mutuos por parte del mutuante y a las declaraciones del arrepentido Pablo Andrés Willa, se puede concluir que los mutuos aludidos nunca existieron y fueron utilizados por los representantes de Hope Funds S.A., al solo efecto de justificar las erogaciones económicas efectuadas.

Que, más adelante, se habrá de analizar si efectivamente las maniobras descriptas configuran la puesta en circulación en el mercado de activos procedentes de un ilícito penal y si se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los participantes.

d) Bienes adquiridos en la República de Panamá.

Se trata de los inmuebles pertenecientes a los edificios PH Le Mare, Serenity at The Bay, P.H. The Panamera y P.H. Twist Tower, ubicados en el Distrito de Panamá de la República de Panamá.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A continuación, se enunciarán las características de estas operaciones, individualizando, en cada caso, las sociedades a través de las cuales se adquirieron esos inmuebles, sus socios y directivos, como así también los demás datos que resultan relevantes para reconstruir históricamente estos hechos traídos a juicio.

a. PH Le Mare.

Se comprobó que fueron adquiridos cuatro inmuebles de este edificio, y para ello se crearon cuatro sociedades distintas, y a cada una de ellas se les adjudicó, como razón social, el mismo nombre correspondiente a la unidad funcional que fue objeto de cada operación.

Más allá de la reseña que, en ese sentido, se efectuará seguidamente, es apropiado ya mismo destacar, que esas cuatro sociedades fueron constituidas a través de las gestiones efectuadas por el Estudio **Mossack y Fonseca -Bufete MF&Co-**, que estaba ubicado en la calle 54 Este, Edificio P.H. Mossfon, 2do. piso, de la ciudad de Panamá, y con la intervención de las firmas panameñas Cheswick Inc., representada por Elba Bethancourt y Eastshore Inc., representada por Giselle Ocampo; asimismo, cabe también resaltar, ahora, que todas esas sociedades fueron constituidas con el capital mínimo y designaron como directores a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

1. Le Mare 17 B Properties Corp. (ex Le Mare 21 B)

Con la escritura pública Nro. siete mil trescientos cincuenta, pasada ante la notaría cuarta del circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillén Anguizola, con fecha 14 de abril de 2011, quedó acreditado que se constituyó la sociedad "Le Mare 21 B Properties Corp.", cuyo capital social fue suscripto por las firmas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., actuando como agente residente el estudio panameño Mossack y Fonseca.

En la cláusula tercera de ese instrumento, se estableció un capital social de *"USD 10,000.00 dividido en CIEN (100) acciones, que podrán ser nominativas o al portador, de un valor nominal de CIEN DOLARES (US\$100.00) cada una. La Junta Directiva podrá permitir que los certificados al portador sean canjeados por certificados a nombre del dueño y viceversa."*

En dicho acto fundacional de la sociedad de mentas, se designaron como directores a Enrique Juan Blaksley Señorans (en su rol de presidente), Alejandro Miguel Carozzino (en su rol de secretario) y Verónica Inés Vega (en su rol de tesorera).

Por su parte, el 30 de enero de 2012, mediante la escritura pública Nro. mil veintiséis, se protocolizó un acta de reunión de la junta de accionistas, suscripta por Blaksley y Carozzino, que decidió modificar la razón social de dicha firma, que pasó a denominarse "Le Mare 17 B Properties Corp."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así las cosas, el **11 de abril de 2012**, esa sociedad le adquirió a la firma Le Mare Development Corp. la **unidad inmobiliaria 17 B del Edificio PH Le Mare**.

Se ha probado, de conformidad con la escritura pública seis mil ochocientos dieciséis, emitida por la notaría segunda del circuito de Panamá, a cargo de la Lcda. Tania Chen Guillen (remitida mediante exhorto por la República de Panamá), que el pago del precio relativo a la adquisición del inmueble en cuestión, se concretó de la siguiente manera: a) la suma de **U\$S 46.950** fue entregada al momento de la firma de la documentación y b) los U\$S 122.070, al momento de la inscripción de la escritura; saldo que fue garantizado con una "Carta Promesa Irrevocable de Pago" extendida por el Banco Transatlántico S.A., ante quien se constituyó como deudor Enrique Juan Blaksley Señorans, representado por Alejandro Carozzino, quien también representó a la sociedad adquirente como garante de la deuda mediante la constitución de primera hipoteca y anticresis sobre la finca.

Posteriormente, el 17 de junio de 2013, se protocolizó un acta de directorio de fecha 3 de junio de 2013, mediante la cual se aceptaron las renunciaciones de todos los directores (Blaksley, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, todos ellos pertenecientes al bufete





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Mossack y Fonseca y quienes con posterioridad, el 12 de abril de 2016 también renunciaron a sus cargos, designándose nuevas autoridades.

Luego de ello, el 12 de agosto de 2015 la firma vendió el inmueble a Elizabeth Lynn Henter Little por la suma de U\$D 187.000.

Como dijimos, todo ello se acredita con la documentación reveladora remitida por la República de Panamá vía exhorto internacional.

2. Le Mare 30 B Properties Corp.

Se encuentra acreditado con la documental obrante el Tomo IV del exhorto proveniente de la República de Panamá (págs. 1030/1117) que con fecha 27 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. cinco mil sesenta, pasada ante la notaría octava del circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, se llevó a cabo la constitución de la sociedad Le Mare 30 B Properties Corp., cuyo pacto social fue convenido por las sociedades panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc.

En dicho acto y al igual que en el resto de las sociedades manejadas por el grupo se pactó un capital social de *"U\$D 10,000.00 dividido en CIEN (100) acciones, que podrán ser nominativas o al portador, de un valor nominal de CIEN DÓLARES (US\$100.00) cada una. La Junta Directiva podrá permitir que los certificados al portador sean canjeados por certificados a nombre del dueño y viceversa."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, en dicha oportunidad se nombraron las autoridades de la firma, designándose al estudio Mossack y Fonseca como agente residente y como directores a Enrique Juan Balksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Con posterioridad a ello, el 30 de enero de 2012 se protocolizó un acta de reunión en donde se enmendó el artículo tercero referido al capital social y se dejó asentado que las acciones únicamente podrían ser emitidas a nombre de su dueño. Dicha reunión se llevó a cabo en Bs. As. y fue presidida por Enrique Blaksley y Alejandro Carozzino.

Así las cosas, con fecha 26 de marzo de 2012 la sociedad Le Mare 30 B Properties Corp. le adquirió a la firma Le Mare Development Corp. la finca Nro. 354675, consistente en la unidad inmobiliaria 30 B y, a su vez, Enrique Juan Blaksley Señorans celebró un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor de HSBC Bank (Panamá) S.A.

La celebración de dicho acto se encuentra plenamente acreditado con la escritura Nro. cinco mil setecientos cincuenta y siete, pasada ante la notaría primera del circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Luís Fraiz Docabo, la cual se encuentra incorporada por lectura al debate.

De dicha prueba documental surge la intervención de Alejandro Carozzino en nombre y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representación de la sociedad Le Mare 30 B Properties Corp., como así también en representación de Enrique Juan Blaksley Señorans.

Asimismo, allí se pactó un precio de venta de U\$D 175.430, los cuales serían abonados de la siguiente manera: a) la suma de **U\$D 87.715** *"que el vendedor ha recibido como abono a su entera satisfacción"*; b) la suma de U\$D 87.715 al momento de que se inscriba la escritura en el Registro Público, dejándose asentado: *"para garantizar su obligación de pagar el saldo restante del precio de venta EL COMPRADOR hace entrega en este acto a EL VENDEDOR una Carta Promesa Irrevocable de Pago expedida por HSBC BANK (PANAMÁ)S.A. en el que dicho banco se compromete a pagarle a EL VENDEDOR la suma de...U\$D 87.715...una vez inscripta en el Registro Público el traspaso de la finca...antes descrita, a nombre de EL COMPRADOR y la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por EL COMPRADOR a favor de HSBC BANK (PANAMÁ)S.A."*.

Luego de ello, el 17 de junio de 2013, mediante escritura pública quince mil novecientos treinta y seis, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González quienes con posterioridad, el 12 de abril de 2016 también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

renunciaron a sus cargos, designándose nuevas autoridades.

Finalmente, con fecha 27/4/2017 la firma Le Mare 30 B Properties Corp. le vendió el inmueble a Joaquín Caraballo Gómez por U\$S 195.000.

3. Le Mare 31 B Properties Corp.

Conforme se encuentra acreditado por la documentación remitida mediante exhorto proveniente de la República de Panamá (Cfr. Tomo IV), con fecha 27 de junio de 2011, ante la notaría octava del circuito de Panamá se constituyó la sociedad anónima "Le Mare 31 B Properties Corp.", cuyo capital social fue suscripto por las firmas Cheswick Inc. e Eastshore Inc. y fijado en 100 acciones nominativas o al portador con un valor nominal de U\$D 100 cada una (U\$D 10.000).

Al momento de la constitución, fueron designados como directores Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera). Asimismo, se designó al bufete Mossack y Fonseca como agente residente.

Se encuentra probado que el 26 de marzo de 2012 dicha firma adquirió la unidad 31 B del edificio PH Le Mare por un valor de U\$D 176.490, cuyo pago fue instrumentado de la siguiente manera: un desembolso de **U\$D 70.590** y una carta promesa irrevocable de pago emitida por el banco HSBC de Panamá por la suma de U\$D 105.894.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública quince mil novecientos treinta y siete, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 12 de abril de 2016 también renunciaron a sus cargos, designándose nuevas autoridades.

Finalmente, con fecha 09 de septiembre de 2015 la firma Le Mare 31 B Properties Corp. le vendió el inmueble a Crismar Alejandra Pérez Hernández por U\$S 195.000.

4. Le Mare 47 B Properties Corp.

Conforme surge de las probanzas documentales incorporadas al debate (Cfr. Exhorto proveniente de la República de Panamá, Tomo IV, págs. 77/148), mediante escritura Nro. siete mil trescientos ochenta y cuatro, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillén Anguizola, de fecha 14 de abril de 2011 se constituyó la sociedad Le Mare 47 B Properties Corp.

Al igual que en el resto de las firmas analizadas precedentemente, la presente sociedad fue constituida por las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y como agente residente actuó el bufete Mossack & Fonseca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

La firma se constituyó con un capital social de USD 10.000, dividido en cien acciones de un valor nominal de USD 100 cada uno, las cuales podrían ser nominativas o al portador.

Como directores de la sociedad fueron designados Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas y conforme se acredita con la escritura Nro. veintidós mil ochenta y dos, pasada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a cargo de la Lcda. Tania Chen Guillén, el 15 de diciembre de 2011, la firma Le Mare Development Corp. le vendió a la sociedad Le Mare 47 B Properties Corp., representada en dicho acto por Alejandro Miguel Carozzino, la finca Nro. 354734, consistente en la Unidad 47 B del edificio P.H. Le Mare, por la suma de USD 230.904, los cuales fueron abonados de la siguiente manera: a) La suma de **USD 81.244.00** que el VENDEDOR ha recibido como abono, a su entera satisfacción; b) La suma de USD 149,660.00, tan pronto se inscriba la escritura en el Registro Público.

Dicho saldo, fue garantizado por una carta promesa de pago extendida por el Banco Transatlántico S.A., en donde el banco se comprometió a pagarle al vendedor la suma referida al momento de inscripción de la escritura.

Asimismo, en aquel acto Alejandro Miguel Carozzino actuando en representación de Enrique Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Blaksley Señorans, suscribió un contrato de préstamo de dinero con el gerente general del Banco Transatlántico, constituyendo primera hipoteca y anticresis sobre la finca mencionada.

Luego de ello, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública quince mil novecientos treinta y ocho, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 12 de abril de 2016 también renunciaron a sus cargos, designándose nuevas autoridades.

Finalmente, el 7 de junio de 2017 la firma Le Mare 47 B Properties Corp. le vendió el inmueble a Thai Marie Eskildsen Moran por U\$D 205.000.

b. Serenity 33 B Properties Corp.

Se encuentra acreditado que mediante escritura pública siete mil trescientos cuarenta y nueve, de fecha 14 de abril de 2011, pasada ante la notaría cuarta del circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad Serenity 33 B Properties Corp., cuyo pacto social fue suscripto por las firmas panameñas Cheswick Inc., representada por Elba Bethancourt y Eastshore Inc., representada por Giselle Ocampo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Al igual que en el resto de las sociedades, también actuó como agente residente el estudio Mossack y Fonseca y se constituyó con un capital social de U\$D 10.000, dividido en cien acciones de un valor nominal de U\$D 100 cada uno, las cuales podrían ser nominativas o al portador.

Como directores de la sociedad fueron designados Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, mediante escritura Nro. veintiún mil trescientos ochenta y ocho, pasada ante la notaría segunda del circuito de Panamá, a cargo de la Lcda. Tania Chen Guillen, con fecha 07 de diciembre de 2011, la sociedad Serenity 33 B Properties Corp. representada en dicho acto por Alejandro Miguel Carozzino le adquirió a la sociedad Four Serenity Group Inc. la finca número trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte (334420), correspondiente a la unidad inmobiliaria 33-B del "P.H. Serenity at The Bay", por un precio de U\$D 261.765, los cuales se dejó asentado se integrarían de la siguiente manera: *"a) La suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (U\$D 87.255) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que declara EL VENDEDOR haber recibido a entera satisfacción; b) El saldo o sea la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES (U\$D 174,510.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, será cancelado mediante*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

carta promesa de pago extendida por BANCO TRASATLANTICO, S.A.".

Asimismo, en dicho acto y en la misma escritura pública se pactaron las cláusulas del contrato de préstamo de dinero celebrado entre el Gerente General del Banco Trasatlántico y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de Enrique Juan Blaksley Señorans -denominado como EL DEUDOR-, y asimismo, también en representación de la firma Serenity 33 B Properties Corp. -denominada como LA GARANTE-, instrumentándose de este modo el crédito hipotecario por la suma de U\$D 174,510.00, aplicados a la compra del inmueble ya referido.

Luego de ello, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública ocho mil quinientos setenta y siete, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 12 de abril de 2016 también renunciaron a sus cargos, designándose nuevas autoridades (Cfr. págs. 149/215, Tomo VI del exhorto proveniente de Panamá).

Finalmente, el 06 de marzo de 2017 se vendió el inmueble en cuestión a Dongwei Shi por la suma de U\$D 204.500.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

c. P.H. The Panamera Residences.

Se acreditó que en el edificio The Panamera se adquirieron diez inmuebles, creándose para ellos diez sociedades distintas, cada una con el nombre de la unidad funcional a adquirir, y con la intervención de las firmas panameñas Cheswick Inc.; representada por Elba Bethancourt y Eastshore Inc., representada por Giselle Ocampo, (a excepción de la firma The Panamera 23 F Properties Corp. cuyo pacto social fue suscripto por las firmas panameñas Dubro Limited S.A. y Aliator S.A.).

Todas ellas fueron constituidas con el capital mínimo y designaron como directores a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Nueve de ellas fueron constituidas el mismo día, el 15 de junio de 2011, siendo que la restante (The Panamera 23 F Properties Corp.) se instrumentó el 29 de agosto de 2012 y, finalmente, todas fueron utilizados de modo efectivo el mismo día para adquirir las unidades funcionales cuyo nombre representan.

En este sentido, conforme será expuesto a continuación, los diez inmuebles del edificio The Panamera, fueron adquiridos el 13 de diciembre de 2012, por diversos montos y a través de distintos créditos gestionados en el mismo Banco Trasatlántico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Es decir, conforme la prueba que será relevada en cada caso, las diez propiedades del edificio The Panamera fueron adquiridas el mismo día por sociedades *off shore* creadas al solo efecto de adquirir la propiedad respectiva.

Se apreciará que, para lograr su cometido, fue clave el auxilio prestado por el bufete Mossack y Fonseca, el cual intervino en todos los hitos vinculados a la presente maniobra y que se irán repasando.

Quienes intervinieron en la creación de las sociedades *off shore*, fueron otras dos sociedades denominadas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y se designó como directores a Enrique Juan Blaksley Señorans, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega y como agente residente al mencionado estudio Mossack y Fonseca.

Sin embargo, quedará demostrado que el único accionista de las diez sociedades *off shore* fue la firma Marketsite Real Estate Ltd.

Conforme surge de la documentación remitida vía exhorto internacional por las Islas Vírgenes Británicas se acredita que la firma Marketsite Real Estate Ltd., constituida en dicho Estado, tiene como único accionista y beneficiario final a Enrique Juan Blaksley Señorans.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

CORPORATE SERVICES AGREEMENT

THIS CORPORATE SERVICES AGREEMENT ("Agreement") is made with effect from the 18th day of October, 2010 by and between:

1. Enrique Juan Blaksley Señorans, Argentinean citizen, bearer of passport number 17286004N, resident and domiciled at Sarmiento 776, P.10 B, 1041, Buenos Aires, Argentina (the "Principal"); and
2. Amicorp B.V.I. Limited a company incorporated under the laws of the British Virgin Islands and member of the Amicorp Group of Companies, and having its registered office at Marcy Building, 2nd Floor, Purcell Estate, P.O. Box 2416, Road Town, Tortola, British Virgin Islands ("Amicorp").

WHEREAS:

- (A) MARKETSITE REAL ESTATE LTD. with Registration number 1610281 is a Business Company incorporated under the laws of the British Virgin Islands, also having its registered office at Marcy Building, 2nd Floor, Purcell Estate, P.O. Box 2416, Road Town, Tortola, British Virgin Islands (the "Company");
- (B) The Principal is the beneficial owner of all the issued shares in the capital of the Company (the "Shares"). The Principal has nominated the Directors (the "Directors") of the Company; and
- (C) The Principal and or the Directors requested Amicorp to provide such fiduciary and corporate services as mutually agreed upon and set forth hereinafter.

En los diez casos, para la adquisición de las propiedades se efectuó un desembolso de dinero inicial y el saldo restante fue financiado por el Banco Trasatlántico (luego absorbido por fusión por el Balboa Bank & Trust Corp.) mediante créditos hipotecarios a cinco años que fueron asegurados con la constitución de una garantía fiduciaria que tuvo como beneficiario al banco, como fideicomitente a la sociedad tomadora y como fiduciario a la firma "Fiduciaria Mossfon S.A.", la cual, evidentemente, tenía vinculación con el bufete Mossack y Fonseca.

Conforme será expuesto en cada caso, el día 17 de junio de 2013 se produjo la salida del directorio de Blaksley Señorans, Carozzino y Vega de las diez sociedades y fueron reemplazados por personal del estudio Mossack y Fonseca, en función





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de la solicitud efectuada por Carozzino vía correo electrónico.

Luego de ello, el día 14 de noviembre de 2014, Marketsite Real Estate Ltd. celebró un contrato de cesión de crédito por cada propiedad, con la firma Global Corporate Suites Inc. en los cuales Marketsite Real Estate Ltd. reconoció ser la titular del 100% del paquete accionario de cada una de las sociedades denominadas The Panamera y que cada una de las firmas le adeudaba un monto de dinero que era exactamente coincidente con el precio total de compra de los departamentos. Así, le cedió dichos créditos a la firma Global Corporate Suites y, asimismo, se comprometió a endosar el certificado de las acciones de dichas sociedades en favor de Global y se obligó a cancelar las hipotecas y garantías fiduciarias que pesaban sobre los inmuebles.

Como contrapartida, Global le abonó a Marketsite una suma de dinero (por cada cesión), mediante cheque que sería custodiado por la firma "Mossfon Escrow S.R.L.", evidentemente vinculada al estudio Mossack Fonseca, hasta tanto se inscriba el cambio del directorio de cada una de las sociedades. Tal como será expuesto, el monto total de dinero que Marketsite recibió de Global por dichas maniobras asciende a la suma de U\$D 2.400.300.

Por su parte, las garantías hipotecarias de las diez propiedades fueron canceladas el mismo día 02 de junio de 2015 (es decir de manera anticipada al cumplimiento de los cinco años, plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

previsto en los contratos de préstamo de dinero que serán analizados).

Sin embargo, cada una de las sociedades *off shore* gestionadas al solo efecto de adquirir los inmuebles tomó crédito, no solamente con el Banco Trasatlántico por un porcentaje del valor del inmueble, sino que también lo hizo con la firma Marketsite Real Estate Ltd. (perteneciente a Blaksley), por el valor total de cada una de las propiedades.

Finalmente, el 6 de octubre de 2017 se gestionó la fusión por absorción de las diez sociedades denominadas "The Panamera", quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

A continuación, se analizará cada una de las operaciones que se han tenido por acreditadas durante el desarrollo del debate oral y público.

1. The Panamera 20 E Properties Corp.

Se encuentra plenamente acreditado que el día 15 de junio de 2011 se llevó a cabo la constitución de la sociedad The Panamera 20 E Properties Corp., mediante la escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y nueve (11859), pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillén Anguizola.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Se ha probado que el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. veintiocho mil quinientos treinta y seis (28.536), pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillén Anguizola, la firma *off shore* The Panamera 20 E Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370281 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 20 "E".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 20 E (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 428.750, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D132.643,10**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D296.106,90 sería abonado de la siguiente manera: **a)** la suma de **U\$D 4.999,90** al momento de la expedición del permiso de ocupación, suma que debía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ser abonada por la compradora a la vendedora y **b)** la suma de U\$D 291.107 *“será pagado por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.”.*

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370281 (Unidad 20 “E”), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que *“esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D291,107.00, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se vende LA FINCA 1 y se hipoteque la misma a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A.”.*

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 20 E





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 20 E Properties Corp. fue por la suma de U\$D 291.107 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...", págs. 225/241).

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Luego de ello, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública ocho mil quinientos setenta, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Previo a ello, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de U\$D 428.750, que la firma The Panamera 20 E Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100%





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de las acciones de The Panamera 20 E Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 281.400 de la siguiente manera: *"La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES CON 00/100(US\$ 281,400.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y dos, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 20 E Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto Gonzalez en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp.

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 20 E) reconoció una deuda con el banco por la suma de USD291.107 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 20 E) había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Asimismo, en dicho acto jurídico se dejó constancia que el Banco Trasatlántico y el Balboa Bank & Trust Corp. habían celebrado un Convenio de Fusión por Absorción, según el cual el segundo de los nombrados asumió los activos y pasivos del restante.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 20





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

E) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Finalmente, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

2. The Panamera 20 G Properties Corp.

Se ha probado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y ocho, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 20 G Properties Corp.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de USD 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de USD 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack Fonseca y se designaron como directores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura pública Nro. catorce mil doscientos noventa y nueve (14.299), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Juan José Ferrán Tejedor, la sociedad The Panamera 20 G Properties Corp. le adquirió a la firma The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370283, consistente en la unidad residencial 20 G del edificio P.H. The Panamera Residences.

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 20 G (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 442.400, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 146.750**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 295.650 sería abonado directamente por la compradora a Banco Aliado S.A., a quien previamente la firma vendedora había cedido dicho pago, mediante la intervención del Banco Trasatlántico S.A., los cuales se abonarían al momento de la inscripción en el Registro Público de la Escritura contentiva de cancelación de gravámenes, la compraventa y el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370283 (Unidad 20 "G"), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que *"esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D295,650.00, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se vende LA FINCA 1 y se hipoteque la misma a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A."*.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 20 G Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 20 G Properties Corp. fue por la suma de U\$D 295.650 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...").

A fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Luego de ello, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública ocho mil quinientos setenta, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Conforme lo dicho en el apartado anterior, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Ahora bien, al igual que en el caso analizado precedentemente, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc., representada por Lundgren, en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de U\$D 442.400, que la firma The Panamera 20 G Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 20 G Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 281.400 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

siguiente manera: *"La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES CON 00/100(US\$ 281,400.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y tres, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía, materializándose de este modo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cancelación del crédito otorgado por el Banco a la firma The Panamera 20 G, para la adquisición de la propiedad homónima.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 20 G Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 20 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D295.650 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 20 G) había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 20 G) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Finalmente, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

3. The Panamera 22 B Properties Corp.

Se ha probado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y siete, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 22 B Properties Corp.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. catorce mil trescientos uno (14.301), pasada ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Notaría Octava del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, la firma *off shore* The Panamera 22 B Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370292 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 22 "B".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 22 B (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de USD 250.597,79, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **USD 80.439,50**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de USD 170.157,79 sería abonado *por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco."*

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370292 (Unidad 22 "B"), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que "esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 170.157,79, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se formaliza el préstamo garantizado con Fideicomiso de garantía celebrado entre Banco Trasatlántico S.A. y The Panamera 23 F Properties Corp."

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 22 B Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 22 B Properties Corp. fue por la suma de U\$D 170.157,79 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...").

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 15.881, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Perez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de U\$D 250.597,79, que la firma The Panamera 22 B Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 22 B Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 163.800 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscriptos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y cuatro, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 22 B Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto Gonzalez en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 22 B) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 170.157,79 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 22 B) había celebrado un contrato de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 22 b) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

4. The Panamera 22 G Properties Corp.

Se ha probado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y seis, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 22 G Properties Corp.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. catorce mil trescientos (14.300), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, la firma *off shore* The Panamera 22 G Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370297 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 22 "G".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 22 G (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 394.511, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 108.935**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de U\$D 286.116 sería abonado por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.”.

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370297 (Unidad 22 “G”), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que “esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 170.157,79, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se vende LA FINCA 1 y se hipoteque la misma a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A.”.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 22 G Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 22 G Properties Corp. fue por la suma de U\$D 286.116 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...").

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de USD 394.511, que la firma The Panamera 22 G Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 22 G Properties





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 266.700 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y cinco, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 22 G Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 22 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 286.116 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 22 G) había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 22 G) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

5. The Panamera 23 F Properties Corp.

Se ha probado que el día 29 de agosto de 2012, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y seis, pasada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Diomedes Edgardo Cerrud Ayala, se constituyó la sociedad The Panamera 23 F Properties Corp.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Dubro Limited S.A. y Aliator S.A. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. catorce mil trescientos cuatro (14.304), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá a cargo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, la firma *off shore* The Panamera 23 F Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370303 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 23 "F".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 23 F (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 239.645,26, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 67.885,26**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 171.760,26 sería abonado *por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco."*

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370303 (Unidad 23 "F"), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que *"esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 171.760,26, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se formaliza el préstamo garantizado con Fideicomiso de garantía celebrado entre Banco Trasatlántico S.A. y The Panamera 23 F Properties Corp.”.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 23 F Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 23 F Properties Corp. fue por la suma de U\$D 171.760 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...").

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 15.931 se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de U\$D 239.645,26, que la firma The Panamera 23 F Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 23 F Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 163.800 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y seis, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 23 F Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto Gonzalez en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 23 F) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 171.760 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 23 F) había celebrado un contrato de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 23 F) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

6. The Panamera 23 G Properties Corp.

Se encuentra acreditado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y cinco, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 23 G Properties Corp.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que, el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. catorce mil trescientos cinco (14.305), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, la firma *off shore* The Panamera 23 G Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370304 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 23 "G".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 23 G (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 353.200, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 114.250**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de U\$D 238.950 sería abonado por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.”.

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370304 (Unidad 23 “G”), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que “esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 170.157,79, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se vende LA FINCA 1 y se hipoteque la misma a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A.”.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 23 G Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 23 G Properties Corp. fue por la suma de U\$D 238.950 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Tomo X del exhorto recibido de la República de Panamá).

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 15.932 se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

En los mismos términos que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de USD 353.200, que la firma The Panamera 23 G Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 23 G Properties





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 226.800 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*.

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y cinco, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 23 G Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 23 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 238.950 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 23 G) había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 23 G) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

7. The Panamera 24 A Properties Corp.

Se encuentra probado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y cuatro, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 24 A Properties Corp.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que, el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. veintiocho mil quinientos treinta y siete (28.537), pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de Panamá a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillén Anguizola, la firma *off shore* The Panamera 24 A Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370305 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 24 "A".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 24 A (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 353.200, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 114.250**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 238.950 sería abonado *por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.*".

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370305 (Unidad 24 "A"), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que "esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 238.950, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se formaliza el préstamo hipotecario otorgado por BANCO TRASATLÁNTICO S.A."

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 24 A Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 24 A Properties Corp. fue por la suma de U\$D 238.950 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...").

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 15.933 se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de USD 353.200, que la firma The Panamera 24 A Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 24 A Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de USD 226.800 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y ocho, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 24 A Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 24 A) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 238.950 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 24 A) había celebrado un contrato de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 24 A) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

8. The Panamera 24 C Properties Corp.

Se encuentra probado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y tres, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 24 C Properties Corp.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que, el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. catorce mil trescientos tres (14.303), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá interinamente a cargo del Lcdo. Agustín Pitty Arosemena, la firma *off shore* The Panamera 24 C Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370307 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 24 "C".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 24 C (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 428.750, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 136.250**, en concepto de abono, asentándose,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 292.500 sería abonado por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.”.

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370303 (Unidad 24 “C”), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que “esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 292.500, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se formaliza el préstamo hipotecario otorgado por BANCO TRASATLÁNTICO S.A.”.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 24 C





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 24 C Properties Corp. fue por la suma de U\$D 292.500 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Documentación denominada "Sobre 8 The Panamera...").

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 8.572 se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Perez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de USD 428.750, que la firma The Panamera 24 C Properties Corp. le adeudaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 24 C Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 281.400 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y nueve, pasada ante la Notaría Octava del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 24 C Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 24 C) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 292.500 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 24 C) había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 24 C) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

9. The Panamera 24 E Properties Corp.

Se encuentra probado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y dos, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se constituyó la sociedad The Panamera 24 E Properties Corp.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que, el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Nro. catorce mil trescientos dieciséis (14.316), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, la firma *off shore* The Panamera 24 E Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370309 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 24 "E".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 24 E (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 428.750, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D 136.250**, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 292.500 sería abonado *por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco."*

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370309 (Unidad 24 "E"), en favor del Banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Aliado S.A., dejándose asentado que *"esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 136.250, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se vende LA FINCA 1 y se hipoteca la misma a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A."*.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 24 E Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 24 E Properties Corp. fue por la suma de U\$D 292.500 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Tomo XI del exhorto recibido de la República de Panamá).

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 8.571 se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Pérez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de U\$D 428.500, que la firma The Panamera 24 C Properties Corp. le adeudaba.

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 24 C Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 281.400 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos ochenta y cinco, pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 24 E Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 24 E) reconoció una deuda con el banco por la suma de U\$D 292.500 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 24 E) había celebrado un contrato de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 24 E) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

10. The Panamera 24 G Properties Corp.

Por último, se encuentra acreditado que el día 15 de junio de 2011, mediante escritura pública Nro. once mil ochocientos cincuenta y uno, pasada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Jaime Eduardo Guillen Anguizola, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

constituyó la sociedad The Panamera 24 G Properties Corp.

Dicho acto jurídico fue materializado a través de la suscripción del pacto social por parte de las firmas panameñas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y con el capital social mínimo requerido de U\$D 10.000 dividido en cien acciones, nominativas o al portador, de un valor nominal de U\$D 100 cada una.

Como agente residente se designó al bufete Mossack y Fonseca y se designaron como directores de la sociedad a Enrique Juan Blaksley Señorans (director/presidente), Alejandro Miguel Carozzino (director/secretario) y Verónica Inés Vega (directora/tesorera).

Así las cosas, se encuentra probado que, el día 13 de diciembre de 2012, mediante escritura Nro. catorce mil trescientos dos (14.302), pasada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá a cargo del Lcdo. Juan José Ferran Tejedor, la firma *off shore* The Panamera 24 G Properties Corp. le adquirió a The Penthouse Tower Corp. la finca Nro. 370311 del edificio P.H. The Panamera Residences, correspondiente a la unidad funcional 24 "G".

Quien intervino en dicho acto de compraventa en representación de la firma The Panamera 24 G (LA COMPRADORA) fue Alejandro Miguel Carozzino.

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por el inmueble fue de U\$D 353.200, de los cuales la parte vendedora reconoció haber recibido la suma de **U\$D**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

114.239, en concepto de abono, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 238.961 sería abonado por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura contentivo de cancelación de gravámenes, esta compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco.”.

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Penthouse Tower Corp. -desarrollador del P.H. Panamera Residences- canceló los gravámenes que pesaban sobre la finca Nro. 370311 (Unidad 24 “G”), en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que “esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. mediante la cual se comprometen a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 238.961, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura por la cual se vende LA FINCA 1 y se hipoteque la misma a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A.”.

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Banco Trasatlántico S.A. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma The Panamera 24 G





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Properties Corp., quien fue denominada como LA DEUDORA.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma The Panamera 24 G Properties Corp. fue por la suma de USD 238.961 por un plazo de cinco años, renovables a opción del banco por dos períodos adicionales de cinco años, reconociéndose el derecho al banco de cobrar una comisión del 1% por cada período de renovación.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 8% anual, más un 1% correspondiente al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta corriente que se mantiene con el banco (Cfr. Tomo XI del exhorto recibido de la República de Panamá).

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco y la sociedad deudora actuó como fideicomitente.

Al igual que en el resto de los casos analizados, con fecha 17 de junio de 2013, mediante escritura pública Nro. 15.934 se protocolizó el acta de la junta directiva de la sociedad en donde se aceptó la renuncia de todos los directores (Blaksley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Señorans, Carozzino y Vega) y se designaron como nuevas autoridades a los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutaud, Yakeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes con posterioridad, el 21 de noviembre de 2014 también renunciaron a sus cargos, designándose un nuevo directorio integrado por Zacgary Lundgren, James Lundgren, Javier Icaza Piloto y Griselda Laybeth Perez y un nuevo agente residente, "Global Legal Advisors", en función de la salida del bufete Mossack y Fonseca de dicho cargo.

Tal como será analizado más adelante, con la intervención del directorio liderado por Zacgary Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera", que serán analizadas, en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

Al igual que en los otros casos ya analizados, el 18 de noviembre de 2014 se celebró un contrato de cesión de crédito entre la firma Marketsite Real Estate LTD. y Global Corporate Suites Inc. (representada por Lundgren), en la que la primera firma le cedió a la segunda un crédito de USD 353.200, que la firma The Panamera 24 G Properties Corp. le adeudaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, allí se reconoció que Marketsite Real Estate Ltd. era la titular del 100% de las acciones de The Panamera 24 G Properties Corp. y que esta firma le adeudaba dicho monto en concepto de préstamo.

Asimismo, se pactó que, como contraprestación por dicha cesión, la firma Global debería abonar la suma de U\$D 226.800 *"mediante cheque certificado a nombre de BALBOA BANK & TRUST, el cual será custodiado por MOSSFON ESCROW SRL, hasta tanto se haga el registro de los nuevos directores de la sociedad y los mismos consten inscritos en el Registro Público de Panamá, periodo que no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles"*. Circunstancia que aconteció tres días después, es decir el 21 de noviembre de 2014, cuando se produjo el cambio de la junta directiva de la sociedad.

Además, se estableció que Marketsite Real Estate Ltd. *"se obliga a cancelar la hipoteca y el fideicomiso y cualquier otro gravamen que pese sobre la Finca, es decir, entregar la FINCA al CESIONARIO libre de gravámenes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del cheque en custodia descrito en la cláusula SEGUNDA al BALBOA BANK & TRUST, salvo a fuerza mayor o caso fortuito."*

Por otra parte, en cuanto a la cancelación del crédito hipotecario concedido por el banco, se encuentra acreditado que el 02 de junio de 2015, mediante escritura pública Nro. seis mil doscientos noventa y uno, pasada ante la Notaría Octava del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Leandro Víctor Manuel Aldana Aparicio, la fiduciaria Mossfon S.A. desafectó y devolvió una finca dada en fideicomiso de garantía.

En dicho acto participaron, por una parte, Valentín Ureña, representante de The Panamera 22 G Properties Corp. (fideicomitente) y Edison Teano y Ernesto González en representación de la fiduciaria Mossfon S.A. (el fiduciario) y, por la otra parte, dos apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. (que recordemos había celebrado un acuerdo de fusión por absorción con el Banco Trasatlántico).

Allí se dijo que: mediante escritura del 13/12/2012 el fideicomitente (The Panamera 24 G) reconoció una deuda con el banco por la suma de USD 238.961 y, asimismo, que el fideicomitente (The Panamera 24 G) había celebrado un contrato de fideicomiso de garantía con el fiduciario (fiduciaria Mossfon S.A.) a fin de garantizar las obligaciones contraídas con el banco.

Finalmente, a través de dicha actuación notarial se expuso que el fiduciario (Mossfon) había recibido una instrucción escrita del beneficiario (Balboa Bank) de fecha 13 de enero de 2015 en donde se notificó que el fideicomitente (The Panamera 24 G) canceló todas las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó se desafecte el fideicomiso que gravaba la finca dada en garantía.

Como corolario, tal como será analizado más adelante, con fecha 6 de octubre de 2017 y con la intervención del directorio liderado por Zacgary





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Lundgren se gestionó la fusión por absorción de la presente firma (y del resto de las sociedades denominadas "The Panamera" creadas por el grupo), con la sociedad Global Corporate Suites Inc., que, casualmente, también era administrada por Lundgren; quedando de ese modo todo el paquete accionario de las diez firmas "The Panamera" que serán analizadas en cabeza de la mencionada Global Corporate Suites Inc.

11. Fusión con Global Corporates Suites Inc.

Se encuentra plenamente acreditado que la fase final de la maniobra relacionada a la adquisición de propiedades en el edificio "P.H. The Panamera Residences" se materializó mediante la celebración de diversos contratos de cesión de créditos y acciones, perfeccionados luego con un acuerdo de fusión por absorción de las firmas *off shore* sobre las cuales recayó la titularidad de los inmuebles adquiridos por Blaksley Señorans y sus colaboradores, con una tercera firma denominada Global Corporate Suites Inc., que casualmente era representada por la misma persona que fue designada para continuar con el manejo de las sociedades del grupo, el ciudadano americano/panameño Zacgary Lundgren (cfr. Tomo III del exhorto proveniente de la República de Panamá).

Cabe resaltar que la designación de Lundgren en las diez sociedades denominadas "The Panamera" se dio con fecha 21 de noviembre de 2014





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en reemplazo de los ciudadanos panameños Ricardo Samaniego, Yadira de Boutad, Yackeline Pérez, Yenny Martínez y Hercibelle González, quienes previamente, con fecha 17 de junio de 2013 habían sustituido al directorio fundador integrado por el triunvirato Blaksley Señorans-Carozzino-Vega, cuestión que se replicó no solamente en las sociedades cáscara con la denominación "The Panamera", sino también en las relacionadas a las propiedades de los edificios "Le Mare" y "Serenity" ya analizadas con anterioridad, lo que denota un accionar coordinado y oportuno en los movimientos societarios de todas las firmas que manejaba el grupo en la República de Panamá y que contaban con el apoyo y los servicios del bufete Mossack y Fonseca.

Tal como se explicará a continuación, la coordinación de dicho accionar se dio en función de las instrucciones que Enrique Blaksley Señorans y sus colaboradores les transmitieron a los empleados del bufete Mossack y Fonseca.

Si bien la terna Blaksley-Carozzino-Vega, que ya demostramos eran quienes manejaban las firmas panameñas constituidas al solo efecto de adquirir propiedades podría haber alegado que con su salida del directorio (17/06/2013) dejaron de tener intervención en las sociedades en cuestión, lo cierto es que su reemplazo por directores panameños no se debió a que las empresas dejaron de formar parte del entramado societario, sino para mantener aún más la opacidad, cortando el lazo que unía a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

bienes adquiridos con las actividades ilícitas que los nombrados desarrollaban en el país.

Dicha afirmación se acredita con un correo electrónico enviado por Carozzino el 15 de mayo de 2013 a personal del estudio Mossack Fonseca en donde les da la siguiente instrucción: *"Sociedades de Panamá: Respecto a todas las sociedades de Panamá quiero cambiar los directores y poner directores del Estudio. Me podrás pasar las actas a firmar así hacemos el cambio. Los poderes van a nombre de las siguientes personas: * Enrique Juan Blaksley Señorans * Federico Armando Dolinkue * Alejandro Miguel Carozzino * Veronica Inés Vega. Avísame cualquier duda que tengas. Por favor pásame costos de todo. Muchas gracias. Saludos Ale"*.

Como vemos la salida coordinada del directorio de Blaksley Señorans, Carozzino y Vega en junio de 2013, se debió pura y exclusivamente por una decisión del grupo empresario, la cual fue ejecutada por Carozzino, en donde se decidió renunciar de los cargos directivos para transformarse en apoderados, lo que les permitió continuar interviniendo en las firmas *off shore*, sin necesidad de figurar como autoridades en los diversos registros.

Asimismo, se cuenta con otro elemento de prueba que acredita la continuidad del grupo en el manejo de las empresas, más allá de producida su salida del directorio. Tal es el caso de una factura emitida por el bufete Mossack y Fonseca, el día 06 de mayo de 2014, es decir luego de la designación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Zacgary Lundgren y otros como directores, por un monto de USD 384, por los rubros "CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA.PROVISION DE DIRECTORES (MAY-DIC 2014).CUSTODIA DE LIBROS (MAY-DIC 2014)".



Mossack Fonseca & Co. (B.V.) Ltd.

A member of the Mossack Fonseca International Group

MARKETSITE S.A.
SARMIENTO 643 2DO PISO OFICINA 231
C1041AAM CIUDAD DE BUENOS AIRES
ARGENTINA

**ALL INVOICES ARE PAYABLE
UPON RECEIPT**

The most convenient way to pay your invoices is through our [CLIENT INFORMATION PORTAL](#). To subscribe or obtain further information, please e-mail us at portal@mossfon.com or visit our website at www.mossfon.com

DATE: 06 DE MAYO DE 2014
YOUR REFERENCE: Mr. ALEJANDRO CAROZZINO
COMPANY NAME: MKT Investments LTD

QUOTATION No.: C-2277827
OUR REFERENCE: MOSFON/30252/6033109

CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA
PROVISION DE DIRECTORES (MAY-DIC 2014)
CUSTODIA DE LIBROS (MAY-DIC 2014)

250.00
100.00
34.00

Total US \$ 384.00

Usted puede pagar sus facturas con el [CLIENT INFORMATION PORTAL](#) (Para subscribirse envíe E-mail a portal@mossfon.com), o con cheques emitidos contra un Banco en Nueva York a favor de "MF TREASURER LTD.", enviándolos a:
MF TREASURER LTD.
P. O. Box 0832-0886 W.T.C.
Panama, Republic of Panama
o a cualquiera de nuestras oficinas, a su conveniencia.

WHEN PAYING, PLEASE QUOTE THE QUOTATION NUMBER AND ADVISE US IMMEDIATELY

Esta cotización es válida por 30 días

El destinatario de dicha factura resulta ser la firma Marketsite S.A. con domicilio en la calle Sarmiento 643 C.A.B.A. Argentina, mismo domicilio donde funcionaban las oficinas de Hope Funds S.A., e incluso se menciona a "Mr. Alejandro Carozzino" y a la firma MKT Investment LTD.,

Fecha de firma: 09/05/2023

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO VASQUEZ, SECRETARIO

Firmado por: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE CÁMARA

573



#34008493#367991584#20230509124133007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

circunstancia ésta que acredita con un grado de certeza insuperable que aun cuando Blaksley Señorans, Carozzino y Vega abandonaron sus cargos de directores, continuaron con el manejo de las firmas, en función de que la dueña real de dicho conglomerado era Marketsite, cuestión que incluso ha sido reconocida por los imputados y que ya ha sido acreditada al analizar cada una de las sociedades.

Cabe destacar que para la fecha de emisión de la factura, Carozzino hace un año que no era parte del directorio de las sociedades panameñas, de modo que la emisión de una factura dirigida a su persona no pudo tener otro motivo que su carácter de representante de Marketsite, firma que, como dijimos, era la única accionista de las firmas *off shore* que, recordemos, todas fueron constituidas con la facultad de emitir acciones al portador, circunstancia que, sin lugar a dudas, contribuyó a mantener la opacidad del verdadero dueño del negocio, la cabeza del grupo delictivo, Enrique Blaksley Señorans y sus colaboradores, quienes actuaron de forma conjunta, coordinada y con interposición de diversas personas jurídicas.

Recordemos que ya han sido relevados los contratos de cesión de crédito celebrados entre Marketsite Real Estate Ltd. y Global Corporate Suites, de los cuales se corrobora que Marketsite era la accionista del 100 % del paquete accionario de cada una de las firmas denominadas The Panamera.

En este sentido, de dichos contratos de cesión de crédito, se desprende que Marketsite Real





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Estate Ltd. le cedió a Global Corporate Suites las deudas que las diez firmas "The Panamera" tenían con ella y, asimismo, las acciones de dichas firmas, a cambio de diversas sumas de dinero.

Cabe destacar, como ya se ha dicho anteriormente, que las diez sociedades "The Panamera", además de haber contraído deuda con el Banco Traslántico S.A. mediante la solicitud de créditos hipotecarios, por un porcentaje del valor de las propiedades adquiridas, también se endeudaron con Marketsite Real Estate Ltd., por la suma total de las propiedades adquiridas, produciéndose, de este modo, una duplicación del endeudamiento, puesto que con el monto que cada una de las firmas le adeudaba a Marketsite ya podrían haber adquirido las propiedades, no resultando necesario la gestión de créditos hipotecarios con los necesarios costos de financiamiento.

Aunado a lo expuesto, como contrapartida de la cesión de los créditos y de las acciones de las diez firmas "The Panamera", la firma Global Corporate Suites le abonó a Marketsite Real Estate Ltd. mediante diversos cheques un monto total de **USD 2.400.300** (monto que surge de la suma de los diez contratos de cesión celebrados).

Es decir, a través de esta compleja maniobra societaria e inmobiliaria diluida en diez operaciones distintas, pero ejecutadas de forma inequívocamente coordinada, se logró generar un ingreso de dinero en las arcas de la firma Marketsite Real Estate Ltd. por el monto de USD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2.400.300, de los cuales, de no ser por la presente reconstrucción de los hechos, jamás se podría haber trazado su vinculación con los primigenios desembolsos efectuados "supuestamente" por las diez sociedades *off shore* denominadas The Panamera que, como ya mencionamos con anterioridad, eran fondos de origen espurio provenientes de las defraudaciones masivas ejecutadas por la organización delictiva.

Ahora bien, dicho ello y ya para formalizar y ordenar los actos ejecutados, el 16 de octubre de 2017, las sociedades "The Panamera 20 E Properties Corp."; "The Panamera 20 G Properties Corp."; "The Panamera 22 B Properties Corp."; "The Panamera 22 G Properties Corp."; "The Panamera 23 F Properties Corp."; "The Panamera 23 G Properties Corp."; "The Panamera 24 A Properties Corp."; "The Panamera 24 C Properties Corp."; "The Panamera 24 E Properties Corp."; "The Panamera 24 G Properties Corp."; junto a las firmas "Better Way Inc."; "Germont Properties Inc." y "Silveroak International Inc."; celebraron un acuerdo de fusión con la sociedad "Global Corporate Suites Inc.", sobreviviendo la sociedad "Global Corporate Suites Inc.".

Dicho acuerdo de fusión se llevó a cabo mediante escritura pública Nro. dieciséis mil novecientos ochenta y siete (16.987), pasada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Roberto René Rojas Contreras.

En dicho acto intervino el ciudadano panameño Zacgary Lundgren, quien actuó en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representación de ambas partes, es decir, por un lado invocando su calidad de Presidente y Representante Legal de "Global Corporate Suites Inc." y, por el otro, en su carácter de Presidente y Representante Legal de las firmas "The Panamera 20 E Properties Corp."; "The Panamera 20 G Properties Corp."; "The Panamera 22 B Properties Corp."; "The Panamera 22 G Properties Corp."; "The Panamera 23 F Properties Corp."; "The Panamera 23 G Properties Corp."; "The Panamera 24 A Properties Corp."; "The Panamera 24 C Properties Corp."; "The Panamera 24 E Properties Corp."; "The Panamera 24 G Properties Corp."; "Better Way Inc."; "Germont Properties Inc." y "Silveroak International Inc."

De este modo se protocolizó el convenio de fusión por absorción según el cual Global Corporate Suites Inc. absorbió al resto de las firmas mencionadas, pasando a ser titular así de los siguientes inmuebles: 20 E, 20 G, 22 B, 22 G, 23 F, 23 G, 24 A, 24 C, 24 E, 24 G, 21 G (el cual era propiedad de la firma Better Way Inc.), 22 E (el cual era propiedad de la firma Germont Properties Inc.) y 21 C (el cual era propiedad de la firma Silveroak International Inc.).

Asimismo, la firma Global Corporate Suites Inc. absorbió también todas las deudas contraídas por las sociedades fusionadas.

Es decir, tal como la propia naturaleza del contrato de fusión por absorción lo prevé, la sociedad Global Corporate Suites Inc. se hizo, a través de la celebración de dicho acto, tanto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

activo como del pasivo de las firmas absorbidas, entre las cuales se encontraban las que habían sido utilizadas por el holding liderado por Blaksley Señorans para la adquisición de propiedades en la República de Panamá.

Aunado a ello, en el acuerdo de fusión, expresamente se asentó que las sociedades absorbidas autorizaban al Registro Público de Panamá para que afecten las fincas de sus propiedades con el nuevo nombre de la sociedad absorbente (cláusula SEPTIMA).

De este modo fue como culminó la maniobra de blanqueo de capitales aquí dilucidada y como los fondos aportados por la organización criminal para la adquisición de diez propiedades en el edificio P.H. The Panamera Residences, fueron diluidos en el patrimonio de una tercera firma, Global Corporate Suites, que pasó a ser la única titular de todas las sociedades, cortándose así todo tipo de trazabilidad de los fondos aplicados con los bienes en cuestión.

Es decir, ha quedado probada una compleja maniobra de enmascaramiento en donde bajo el velo de las sociedades *off shore* constituidas en un país de baja tributación y opacidad se efectuaron operaciones inmobiliarias en las que, si bien se aplicaron fondos provenientes de créditos bancarios, también se hizo lo propio con fondos generados por la organización delictiva en nuestro país, a través de la defraudación a particulares, la cual ya hemos tenido por acreditada.

En este sentido, luego de complejos movimientos en el plano societario y mediante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

intervención de profesionales especialistas en este tipo de prácticas, caracterizados por facilitar esta clase de maniobras, se diluyó el patrimonio de cada una de las *off shore* denominadas The Panamera, decantando en el de otra persona jurídica (Global) y, como contrapartida de ello, se generó una inyección de capital en el patrimonio de la firma holding Marketsite Real Estate Ltd., la cual, insistimos era propiedad en un 100% del jefe de la organización, Enrique Juan Blaksley Señorans.

d. P.H. The Twist Tower.

Se ha probado que, en el edificio denominado "P.H. The Twist Tower", el grupo criminal liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans aplicó fondos, para la adquisición de diversas propiedades.

Si bien de la prueba incorporada se vislumbra la adquisición de veintisiete propiedades, distribuidas en los pisos 23, 24 y 25, de dicho complejo (9 propiedades por piso), a efectos de no exceder el objeto procesal de la presente causa, solamente se hará alusión al caso del piso 23 que fue por el cual se formuló acusación en el debate. Ello, sin perjuicio de que los restantes casos se encuentran elevados a juicio en el marco de la causa CFP 24.168/2014/T03.

Así las cosas, para la concreción de dicha maniobra, la organización criminal se valió de la sociedad 23 Marketsite Twist Investments Corp.; la cual fue constituida con el único objeto de adquirir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

las 9 propiedades del piso 23 del mencionado P.H. The Twist Tower.

Como veremos, se encuentra acreditado que, al igual que en los otros casos ya analizados, dicha firma fue constituida con el auxilio del bufete panameño Mossack y Fonseca, quien ofició como agente residente de la sociedad y proporcionó empleados de su estudio como prestanombres para ocupar los cargos directivos, quienes, a su vez, extendieron poder en favor de Alejandro Miguel Carozzino quien fue el encargado de materializar el contrato de compraventa y de préstamo hipotecario con el Balboa Bank & Trust Corp.

Con respecto a los prestanombres designados como directores, cabe destacar que fueron los mismos ciudadanos panameños que fueron designados en todas las sociedades vinculadas a los edificios Le Mare, Serenity y The Panamera, designación que ha quedado probada que se dio luego de la instrucción enviada por Carozzino a personal del bufete Mossack Fonseca vía correo electrónico.

Si bien, como dijimos, se gestionó un crédito hipotecario con el Balboa Bank & Trust Corp., debe señalarse que el monto total desembolsado para adquirir las 09 propiedades del piso 23 asciende a la suma de **USD 541.880**, los cuales fueron justificados con un contrato privado celebrado entre Blaksley y un representante de la desarrolladora del P.H. Twist Tower.

Asimismo, tal como se verá a continuación, la sociedad incumplió con el pago de los créditos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

otorgados, por lo cual el Banco inició el proceso de ejecución de la garantía fiduciaria que habían sido constituidas al efecto.

Cabe señalar que, conforme se desprende de la prueba analizada, el representante legal y Presidente de la firma desarrolladora del P.H. Twist Tower, resultó ser nada más y nada menos que Zacgary Lundgren, quien recordemos había tenido un rol preponderante en la fase final de la maniobra relacionada a los departamentos del edificio The Panamera.

En este sentido, con fecha 27 de abril de 2018 se celebró un acuerdo de pago entre el Balboa Bank & Trust Corp. y Zacgary Lundgren, quien actuó en nombre y representación del P.H. Twist.

Allí, los representantes del Banco, en su condición de beneficiarios de los fideicomisos de garantías constituidos por las sociedades 23 Marketsite Twist Investments Corp.; 24 Marketsite Twist Investments Corp. y 25 Marketsite Twist Investments Corp. aceptaron y reconocieron que se adeudaba la suma de 167.635,98 balboas.

Asimismo, los representantes del banco aceptaron y reconocieron que cancelarían la suma señalada anteriormente mediante un abono de 47.635,98 balboas y, el saldo restante, la suma de 120.000 balboas en pagos mensuales de 10.000 balboas, hasta el cumplimiento de la obligación.

Expuesto ello, corresponde enunciar los elementos distintivos del presente caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Conforme surge de la prueba documental incorporada, la firma **23 Marketsite Twist Investments Corp.** se constituyó el 12 de diciembre de 2008, actuando como suscriptores Edgardo Matteo Barsallo y Julio Cesar Watts, como directores Ricardo Samaniego, Jackeline Pérez, Yadira de Betadine, Yenny Martínez y Hercibelle González y como agente residente el bufete Mossack y Fonseca.

Conforme la documentación presentada ante las autoridades bancarias, el 17 de diciembre de 2008 Enrique Juan Blaksley Señorans, en representación de la sociedad 23 Marketsite Twist Investments Corp. habría celebrado un contrato de promesa de compraventa con la sociedad The Twist Tower Corp., representada por Saul Faskha.

Allí se estableció que el promitente vendedor en la finca en cuestión construiría un edificio de 40 pisos el cual constaría de hotel boutique, mezzanine, oficinas y apartamentos de vivienda y que se denominaría TWIST.

En la cláusula CUARTA de dicho contrato se estableció que el promitente vendedor se obligó a vender al promitente comprador la segregación del piso de oficinas ubicado como número 23.

Asimismo, se pactó un precio de venta de U\$D 1.354.700 la cual sería pagada de la siguiente forma:

"A. La suma de U\$D 200.000 al momento de la firma del presente contrato.

B. La suma de U\$D 70.940, a más tardar el 28 de febrero de 2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

C. El 10 %, es decir, la suma de U\$D 135.470, a más tardar el 30 de junio de 2009.

D. El 5%, es decir la suma de U\$D 67.735, a más tardar el 31 de octubre de 2009.

E. El saldo, es decir, la suma de U\$D 880.555 o sea el 65% restante, será pagado por el promitente comprador a través de un Banco de primer orden de la Ciudad de Panamá, aceptable por el promitente vendedor, según constará en carta de promesa irrevocable de pago expedida por dicha entidad bancaria, que será pagadera al momento de la inscripción en el Registro Público de la escritura de compraventa definitiva de la oficina o local comercial objeto del presente contrato a nombre del promitente comprador".

Ahora bien, se encuentra acreditado que el 09 de junio de 2014, mediante escritura pública Nro. 8337, pasada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a cargo del Lcdo. Luis Fraiz Docabo, la firma 24 Marketsite Twist Estate Corp. le adquirió a la sociedad The Twist Tower Corp. las fincas Nros. 447686 -Unidad 23 "A"-; 447687 -Unidad 23 "B"-; 447688 -Unidad 23 "C"-; 447689 -Unidad 23 "D"-; 447690 -Unidad 23 "E"-; 447691 -Unidad 23 "F"-; 447692 -Unidad 23 "G"-; 447693 -Unidad 23 "H"- y 447694 -Unidad 23 "I".

En dicho acto de compraventa intervino Alejandro Miguel Carozzino, en representación de la sociedad 23 Marketsite Twist Estate Corp. (LA COMPRADORA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así, se encuentra acreditado a través de dicha documentación que el precio convenido por dichas propiedades fue el siguiente:

- Finca 447686 (Unidad 23 "A"), se pactó un precio de U\$D 137.978,72;
- Finca 447687 (Unidad 23 "B"), se pactó un precio de U\$D 153.030,94;
- Finca 447688 (Unidad 23 "C"), se pactó un precio de U\$D 205.713,73;
- Finca 447689 (Unidad 23 "D"), se pactó un precio de U\$D 163.065,76;
- Finca 447690 (Unidad 23 "E"), se pactó un precio de U\$D 168.083;
- Finca 447691 (Unidad 23 "F"), se pactó un precio de U\$D 153.030,94;
- Finca 447692 (Unidad 23 "G"), se pactó un precio de U\$D 163.065,76;
- Finca 447693 (Unidad 23 "H"), se pactó un precio de U\$D 228.292,05, y
- Finca 447694 (Unidad 23 "I"), se pactó un precio de U\$D 185.644,10;

Todo lo cual sumó un precio de U\$D 1.557.905, de los cuales la vendedora manifestó haber recibido la suma de **U\$D 474.145** en concepto de abono inicial, asentándose, asimismo, que el saldo restante, es decir, la suma de U\$D 1.083.760 sería abonado *"por LA COMPRADORA de la siguiente forma:*

*- La suma de **U\$D 67.735**, será pagada por la COMPRADORA directamente a la VENDEDORA al momento de la expedición del permiso de ocupación correspondiente.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

- La suma de U\$D 1.016.025, será pagado por LA COMPRADORA directamente a BANCO ALIADO, S.A., a quien la VENDEDORA ha cedido dicho pago, a través de BALBOA BANK & TRUST CORP., al momento de la inscripción en el Registro Público de la presente Escritura, contentiva de cancelación de gravámenes, esta compraventa y primera hipoteca y anticresis sobre los Inmuebles objeto de este contrato, según consta en la Carta Promesa Irrevocable de pago expedida por dicho banco."

Conforme surge de las actuaciones notariales en cuestión, la firma The Twist Tower Corp. -desarrollador de la Torre Twist- canceló los gravámenes que pesaban sobre las fincas Nros. 447686 -Unidad 23 "A"-; 447687 -Unidad 23 "B"-; 447688 -Unidad 23 "C"-; 447689 -Unidad 23 "D"-; 447690 -Unidad 23 "E"-; 447691 -Unidad 23 "F"-; 447692 -Unidad 23 "G"-; 447693 -Unidad 23 "H"- y 447694 -Unidad 23 "I", en favor del Banco Aliado S.A., dejándose asentado que "esta cancelación se hace como resultado de Carta Promesa de Pago expedida por BALBOA BANK & TRUST CORP. mediante la cual se compromete a cancelar a BANCO ALIADO S.A. la suma de U\$D 1.016.025, una vez se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público la escritura que contiene el préstamo y fideicomiso de garantía a favor de BALBOA BANK & TRUST CORP. de las fincas 447686; 447687; 447688; 447689; 447690; 447691; 447692; 447693 y 447694".

Por su parte, en dicho acto también se celebró un contrato de préstamo garantizado con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fideicomiso de garantía contenido en la escritura, entre apoderadas del Balboa Bank & Trust Corp. y Alejandro Miguel Carozzino, quien actuó en representación de la firma 23 Marketsite Twist Estate Corp., quien fue denominada como EL DEUDOR.

Conforme surge de la protocolización de dicho contrato de préstamo dinerario, el crédito otorgado por el banco a la firma 23 Marketsite Twist Estate Corp. fue por la suma de U\$D 1.016.025 y se dejó constancia de que dicho dinero sería utilizado para la compra de las fincas Nros. 447686; 447687; 447688; 447689; 447690; 447691; 447692; 447693 y 447694, que consisten en las unidades inmobiliarias de uso comercial identificadas con los Nros. 23 "A", 23 "B", 23 "C", 23 "D", 23 "E", 23 "F", 23 "G", 23 "H" y 23 "I", respectivamente, del edificio P.H. Twist ubicado en la calle 54 del colegio de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

Asimismo, se dijo *"EL DEUDOR por este medio cede a favor de THE TWIST TOWER CORP., la suma de U\$D 1.016.025 y THE TWIST TOWER CORP. cede a favor de Banco Aliado S.A. la suma de U\$D 1.022.925, entendiéndose que así, de ese modo, se hace entrega del préstamo"*.

El préstamo otorgado por el Balboa Bank fue por un plazo de cinco años, renovables por dos períodos adicionales de cinco años, mediante pagos fijos mensuales de U\$D 10.420,41, *"que se aplicarán a capital, intereses más las sumas correspondientes al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), seguro de incendio, manejo, más una cuota*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

final por el saldo insoluto al vencimiento de EL PRÉSTAMO, más cargo fiduciario mensual de U\$D 150.”.

La tasa de interés acordada por las partes fue del 7,75% anual, más las sumas destinadas al Fondo Mensual de Compensación de Intereses (FECI), dejándose asentado que dichos intereses serían abonados por la deudora mediante mensualidades vencidas, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso del préstamo y así sucesivamente en forma mensual, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán debitados mensualmente de la cuenta con el banco.

Aunado a lo expuesto, se pactó que la deudora se obligaba a pagar al banco en concepto de comisión por cierre, el equivalente al 0,5% sobre la totalidad de la deuda, es decir, la suma de U\$D 5.080,12, la cual fue cobrada al momento del desembolso del préstamo.

Asimismo, para garantizar dicho crédito se constituyó una garantía fiduciaria sobre la finca, de la cual el beneficiario resultó ser el banco, la sociedad deudora actuó como fideicomitente y la firma Financial Warehouse of Latin American Inc. actuó como fiduciaria, siendo las propiedades adquiridas los bienes fideicomitidos.

Por su parte, se estableció que durante la vigencia del préstamo debían mantenerse vigentes y endosadas a favor del banco, pólizas de seguro de incendio y de vida individual a nombre de Enrique Juan Blaksley Señorans por una suma no menor al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

monto total del préstamo bancario, aclarándose que en caso de fallecimiento del nombrado debía ser el banco directamente quien reciba dicha suma dineraria.

Asimismo, en dicha actuación notarial obra un acta de reunión de la junta directiva de la sociedad 23 Marketsite Twist Estate Corp., celebrada en ese mismo acto (09/06/2014), en la que los directores Ricardo Samaniego y Yadira de Boutad (mismos directores designados en todas las sociedades panameñas ya analizadas por pedido de Carozzino cursado al bufete Mossack y Fonseca), autorizaron a Alejandro Miguel Carozzino a celebrar los actos de compra de las propiedades y la solicitud de préstamo con garantía fiduciaria.

Como vemos, en este caso se dio la misma mecánica que con el resto de las firmas panameñas operadas por el grupo en las cuales, a partir del año 2013, Blaksley Señorans, Carozzino y Vega dejaron de operar como directores para pasar a hacerlo como apoderados, lo que les permitió permanecer ocultos ante el Registro Público, puesto que, como vimos, las designaciones de directorio se inscribían en el mismo.

Ahora bien, conforme se desprende de la prueba documental incorporada, el día 27 de marzo de 2018 el Balboa Bank & Trust envió una nota a la firma Financial Warehousing of Latin America Inc. (FWLA), quien recordemos se había constituido como fiduciaria en el contrato de préstamo de dinero celebrado entre 23 Marketsite Twist Estate Corp. y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el mencionado banco por un monto de U\$D 1.140.459,52, en la que hizo saber que la mencionada firma había incumplido con el pago del préstamo otorgado, adeudando un saldo total de U\$D 1.086.683,73 y, en consecuencia de ello, instruyeron a la fiduciaria a proceder a la dación en pago a favor del bando de las fincas 24 "A", 24 "B", 24 "C", 24 "D", 24 "E", 24 "F", 24 "G", 24 "H" y 24 "I".

Por su parte, el día 07 de febrero de 2018 la firma FWLA, le envió misivas a Alejandro Miguel Carozzino, en su calidad de representante de la firma 23 Marketsite Twist Estate Corp. notificándole un saldo deudor de U\$D 1.124.559,81 e indicándole que contaba con un plazo de 15 días para subsanar la mora, siendo que, en caso contrario se procedería con la liquidación de los bienes en cuestión.

Dicha misiva fue enviada mediante el correo privado DHL y en la sección dirigida a se indicó: *"23 Marketsite Twist Estate Corp. Enrique Juan Blaksley. Calle Sarmiento 643, segundo piso, oficina 231 C Buenos Aires Argentina Capital Federal Buenos Aires Argentina 1041 541163284100"*.

En definitiva, más adelante, se habrá de precisar que las maniobras descriptas configuran la puesta en circulación en el mercado de activos procedentes de un ilícito penal y la responsabilidad penal de los participantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

e) Bien adquirido en los Estados Unidos de Norteamérica.

Se encuentra acreditado que el 26 de octubre de 2009 se constituyó la sociedad 3005 Marketsite Espirito Santo Properties, designándose a Enrique Juan Blaksley Señorans como manager y a Jean Charles Bosca como agente residente (Cfr. certificado de incorporación de la sociedad obtenido de la base pública del Estado de Florida).

Conforme surge de la documentación obtenida del sitio web www.miamidade.gov, con fecha 27 de octubre de 2009 la sociedad 3005 Marketsite Espirito Santo Properties adquirió el inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium, sito en 1395 Brickell Ave. #3005, Miami, Florida, por la suma de U\$D 336.300 (Cfr. imagen 57 exhibida durante el alegato de la Fiscalía).

Luego de ello, el 03 de diciembre del año 2012 se designó a la firma Marketsite Real Estate USA Corp. como socio administrador y a Gastón Belén como agente residente.

Cabe destacar que se encuentra acreditado que la firma Marketsite Real Estate USA Corp., por su parte, fue constituida el 12 de junio de 2011, con la intervención de Gastón Belén como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y agente residente, siendo que dicha firma estuvo activa, al menos, hasta el año 2015.

Ahora bien, conforme surge de las probanzas documentales, el 23 de diciembre del 2015,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC vendió el inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium, sito en 1395 Brickell Ave. #3005, Miami, Florida, 331331, a la firma PFM Sunrise LLC -sociedad constituida el 08 de abril del 2015 en el estado de Delaware, con Harvard Business Services Inc. como agente residente.

El 10 de febrero de 2016, se inscribió en el Registro Público del Estado de Florida una cancelación de hipoteca que el Biscayne Bank le había otorgado a la sociedad 3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC. el 27 de octubre de 2009, por un monto de USD 302.670.

Finalmente, se encuentra acreditado que el 29 de marzo de 2016 se suscribió la solicitud de disolución de la sociedad con el consentimiento de todos sus miembros.

Expuesto ello, teniendo en cuenta que el precio de adquisición de la propiedad fue de USD 336.300 y que el Biscayne Bank otorgó un crédito hipotecario para dicha operación por la suma de USD 302.670, se acredita que el monto desembolsado por la firma 3005 Marketsite Espirito Santo Properties LLC., fue de **USD 33.630**.

Que, más adelante, se habrá de analizar si efectivamente las maniobras descriptas configuran la puesta en circulación en el mercado de activos procedentes de un ilícito penal y si se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los participantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

V. Maniobras de insolvencia fraudulenta.

En el presente apartado analizaremos las maniobras imputadas a Damián Gómez, Daniela Sarsa y Enrique Juan Blaksley Señorans, según las cuales se ha procurado eludir los efectos de las medidas cautelares dictadas en el marco de la presente causa.

Cabe destacar que al momento de los acontecimientos que se expondrán a continuación, sobre Enrique Juan Blaksley Señorans, Hope Funds S.A. y todas las tenencias accionarias de éstos (entre las que se encontraban las de la sociedad Auditorio Buenos Aires S.A.), pesaban las medidas cautelares dictadas en el marco de este proceso a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual condena.

Concretamente, con fecha 11 de mayo de 2016, Enrique Juan Blaksley Señorans y Hope Funds S.A. fueron embargados por la suma de \$18.950.000, y el 13 de febrero de 2017 fueron inhibidos de disponer de sus bienes. Aunado a ello, el 3 de noviembre de 2017 fueron ampliados los embargos que pesaban sobre todas las empresas del Grupo (entre las que se encuentra Auditorio de Buenos Aires S.A.).

i. Explotación de Auditorio de Buenos Aires S.A..

La firma Auditorio de Buenos Aires S.A., fue constituida en el año 2002 con el objeto comercial de organizar y producir distintas clases





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de espectáculos (fs. 13/16 del Legajo de investigación nro. 29 sobre Auditorio de Buenos Aires SA). La actividad comercial de dicha compañía se centraba pura y exclusivamente en la explotación del auditorio ubicado en el segundo piso del centro comercial "Buenos Aires Design" ubicado en el barrio de Recoleta, de esta Ciudad.

Con fecha 19 de diciembre de 2011, Enrique Blaksley Señorans y Hope Funds S.A., obtuvieron el 100% del paquete accionario de la Sociedad Auditorio de Buenos Aires S.A., quedando para el año 2012 la composición accionaria distribuida de la siguiente manera: 47.307 acciones bajo la titularidad de Blaksley y 898.838 en cabeza de Hope Funds S.A., quien era representada también por Blaksley (cfr. documentación IGJ obrante en caja 43).

Posteriormente, en el año 2015, se redujo el capital social a \$100.000, quedando de ese modo la composición accionaria con 5.000 acciones en cabeza de Blaksley (5%) y 95.000 por Hope Funds S.A. (95%).

Asimismo, de la documentación societaria de la compañía surge que el 24 de noviembre de 2017, Enrique Blaskley Señorans (en su carácter de accionista y también de representante de Hope Funds S.A.) designó a Daniela Sarsa como Presidenta de la sociedad.

Por otro lado, se encuentra acreditado que con fecha 09 de enero de 2017 se constituyó la sociedad anónima Inversora del Faro S.A., con un objeto social acotado a la compra-venta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

explotación de automotores, con un capital social de doscientos mil pesos y doscientas mil acciones nominales de \$1 cada una, siendo sus socios, Roberto Claudio Rossi (90 %) y Melina Trovatto (10 %).

Con posterioridad a ello, mediante acta de directorio de fecha 20 de julio de 2017, se designó a Daniela Sarsa como Directora Titular y Presidenta de la compañía y luego, el 10 de agosto de 2017 se reformó el objeto social pasando a ser el mismo el de operar como mandataria de servicios y gestiones de cobranzas por cuenta y orden y en nombre y representación de terceros (Cfr. documentación proveniente de IGJ, obrante a fs. 25.976/25.997).

Ahora bien, bajo este contexto, Inversora del Faro S.A. emitió una factura con fecha 31/10/2017, por servicios prestados a la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., por la suma de \$483.516,00, en concepto de "auditoría de libros", "contratos" y "honorarios por restructuración de pasivo", servicios que habrían sido prestados en el período comprendido entre el 02/10/2017 y el 30/11/2017 (Cfr. factura obrante a fs. 26.075).

Asimismo, se encuentra acreditado que la firma Inversora del Faro S.A. fue utilizada para desviar los fondos obtenidos como consecuencia de la explotación del salón de eventos denominado Auditorio de Buenos Aires, los cuales debieron haber ingresado al patrimonio de la compañía Auditorio de Buenos Aires S.A., que conforme lo ya expuesto era propiedad de Hope Funds S.A. (95%) y de Enrique Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Blaksley Señorans (5%), sobre quienes recaían medidas cautelares en función de la presente causa.

Concretamente, desde diciembre de 2017 Inversora del Faro S.A. emitió facturas por eventos desarrollados en el Auditorio de Buenos Aires, ingresando las ganancias de dichos eventos al patrimonio de esta firma y no al de Auditorio de Buenos Aires S.A., quien resultaba ser el titular del espacio mencionado.

En este sentido, se encuentran incorporadas como pruebas diversas facturas emitidas por Inversora del Faro S.A. a diversas personas físicas y jurídicas (vgr. Creskotec S.A., Farmacity S.A., Grupo Ideas Conectadas S.R.L., Rodad S.A., Technology Support Services Argentina S.A., Fuxion Biotech Argentina S.A., Socialtech S.R.L., Fundación Argentina de Educación y Acción Comunitaria, Contenidos y Comunicaciones S.R.L., Promofilm S.A., Dixi Eventos S.R.L., Viento Buenos Aires S.R.L., Flexcel Group S.R.L., Grupo Marketing Lat One S.R.L., entre otras).

Cabe destacar que en todos los casos en las facturas rezan en su descripción rubros tales como *"seña por alquiler de salón"*, *"servicios de catering"*, *"ambientación"*, *"factura por cuenta y orden de Auditorio de Buenos Aires -saldo alquiler de salones"*, *"cancelación de alquiler de espacios Buenos Aires"*.

Uno de los casos más ilustrativos que acreditan la utilización de Inversora del Faro S.A. para facturar y percibir los eventos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

realizaban en el espacio denominado Auditorio de Buenos Aires, resulta ser una factura emitida el 14 de marzo de 2018, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en donde se describe el rubro facturado de la siguiente manera: ***"Utilización de instalaciones y servicio de catering de Auditorio de Buenos Aires para la realización del BA Desde Adentro Faro 2018"*** (Cfr. fs. 26.196).

26196

ORIGINAL							
INVERSORA DEL FARO S.A.		B COD. 95	FACTURA				
Razón Social: INVERSORA DEL FARO S.A.		Punto de Venta: 0001 Comp. Nro: 00000016					
Domicilio Comercial: Corrientes Av. 345 Piso: 3 Dpto.: Ciudad de Buenos Aires		Fecha de Emisión: 14/04/2018					
Condición frente al IVA: IVA Responsable Inscripto		CUIT: 30715508895					
Período Facturado Desde: 14/04/2018 Hasta: 14/04/2018		Ingresos Brutos: 30715508895					
Fecha de Vto. para el pago: 14/04/2018		Fecha de Inicio de Actividades: 20/02/2017					
CUIT: 34999032089		Apellido y Nombre / Razón Social: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES					
Condición frente al IVA: IVA Sujeto Exento		Domicilio: Rivadavia Av. 524 Pasaje Capital Federal, Ciudad de Buenos Aires					
Condición de venta: Otra							
Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	Imp. Base	Imp. Benef.	Subtotal
	Utilización de instalaciones y servicio de catering de Auditorio de Buenos Aires para la realización del BA Desde Adentro Faro 2018	1,00	unidades	699883,00	0,00	0,00	699883,00
Subtotal: \$							699883,00
Importe Otros Tributos: \$							0,00
Importe Total: \$							699883,00
Comprobante Autorizado		Pág. 1/1		CAEN N°: 68155016345576			
Esta Administración Federal no es responsable por los datos ingresados en el detalle de la operación				Fecha de Vto. de CAE: 24/04/2018			

Como vemos, la presente prueba resulta reveladora, sin perjuicio de que, como dijimos, la totalidad de las facturas emitidas por Inversora del Faro S.A. a partir de diciembre de 2017 describen





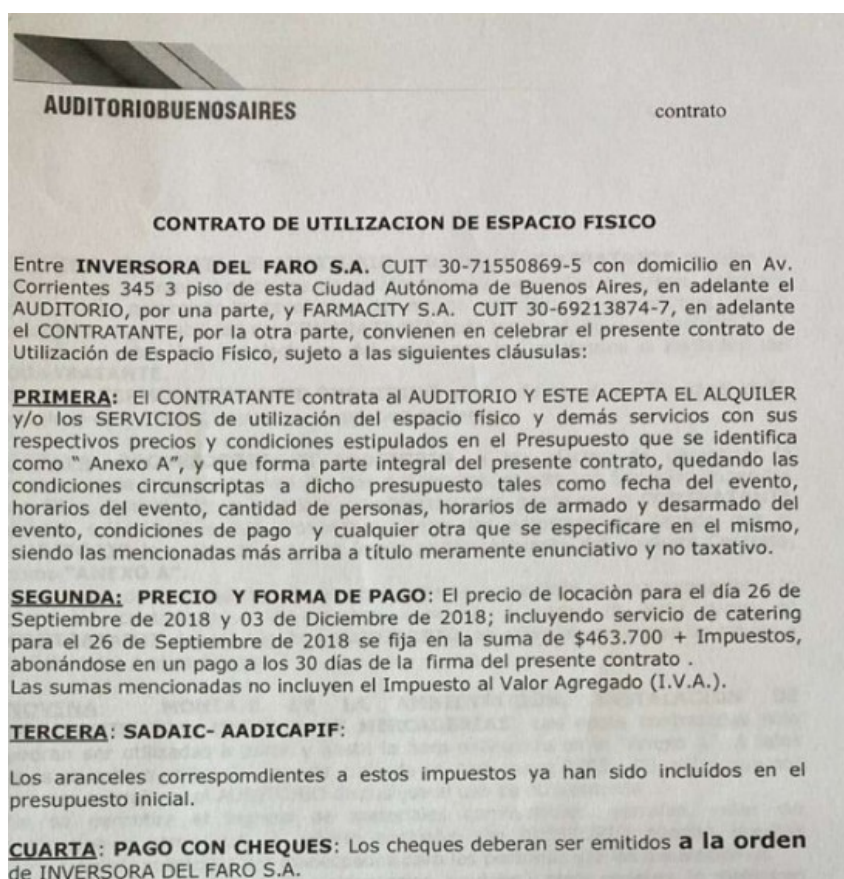
Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

rubros tales como "servicios de catering", "ambientación", "factura por cuenta y orden de Auditorio de Buenos Aires -saldo alquiler de salones", rubros que nada tenían que ver con su objeto social.

A lo expuesto, también se suma la existencia de contratos "por la utilización de espacio físico" celebrados entre Inversora del Faro S.A. y terceras empresas ya mencionadas al relevar la facturación (vgr. Farmacity S.A.), los cuales poseían membrete de Auditorio de Buenos Aires.



Tal como surge de dicho contrato, Inversora del Faro actuaba directamente como si fuese Auditorio de Buenos Aires, puesto que dejaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

asentado luego de los datos de identificación de la compañía la leyenda *"en adelante el AUDITORIO"* y, asimismo, incluían una cláusula según la cual los cheques por el pago de los servicios prestados, debían ser emitidos a la orden de Inversora del Faro S.A.

Conforme surge de dicha prueba documental, quien suscribió aquellos contratos de prestación de servicios fue la Presidenta de Inversora del Faro S.A., Daniela Sarsa.

Las utilidades netas percibidas por Inversora del Faro S.A. por los eventos realizados en Auditorio de Buenos Aires ascienden a la suma de **\$825.535,38**, conforme lo explicado por la interventora Raquel Josefina Moyano, en su informe n° 10, el cual obra a fs. 1231/1234 del legajo FSM 24168/2014/87 y fue incorporado por lectura al debate.

En dicho informe, la interventora explicó que en el período diciembre 2017 a julio 2018 surgieron facturas relativas a eventos y actividades –que representan un 57,47 % de la facturación total del período– por las que se obtuvo una utilidad neta de \$825.535,38 y señaló que tuvo en cuenta para la elaboración de su informe el período mencionado porque a partir del 4 de diciembre de 2017, mediante factura electrónica "A" nro. 0001-00000041, da comienzo la facturación relativa a "eventos" y sus actividades complementarias, tales como *"servicios de catering"*, *"ambientación técnica"*, *"dj"*, entre otros, destacando que con anterioridad a ello, había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

facturas emitidas por otras cuestiones que nada tenían que ver con la organización de eventos, tales como *"facturación de plasma disecado origen bovino"*, *"facturación de artículos de ferretería"* y *"facturación de servicios financieros por carta oferta"*.

VENTAS PERIODO 12/2017 A 07/2018	6.632.815,10	(57,47% de las ventas totales)
Menos COMPRAS Y/O GASTOS	-4.530.483,12	(57,47% de compras y/o gastos predeterminados)
UTILIDAD BRUTA	2.102.331,98	
Menos IVA A PAGAR	-364.875,91	(57,47% del impuesto total determinado)
Menos SUELDOS PAGADOS	-146.560,48	(57,47% de los sueldos pagados e informados por AFIP – Identificado como Anexo 6)
Menos CONTRIBUCIONES SOCIALES	-43.968,14	(30% de Contribuciones patronales sobre sueldos)
Menos RETENCIONES IVA 2017	-2.122,79	(57,47% Proporción período 12/2017)
Menos RETENCIONES GCIAS 2017	-5.769,13	(57,47% Proporción período 12/2017)
Menos RETENCIONES IVA 2018	-5.656,69	(57,47% Proporción período 01/2018 a 07/2018)
Menos RETENCIONES GCIAS 2018	-93.874,45	(57,47% Proporción período 01/2018 a 07/2018)
Menos INGR.BRUTOS 12/2017 A 07/2018	-169.449,96	(57,47% Período 12/2017 a 07/2018)
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	1.270.054,43	
Menos IMP GCIAS 35%	-444.519,05	Período 12/2017 a 07/2018
UTILIDAD NETA	825.535,38	Período 12/2017 a 07/2018

La mencionada prueba documental fue ratificada por los dichos de la testigo Raquel Moyano en el debate oral y público celebrado, quien expuso que pudo verificar que en el Auditorio había una empresa, Inversora del Faro, que comenzó a facturar por los eventos de auditorio, aclarando que no estaba en el objeto social de la sociedad esa actividad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Aunado a ello, expuso que en su función como administradora judicial del auditorio de Buenos Aires trató con Daniela SARSA, quien la recibió y era la que supuestamente organizaba y explicó que el lugar no estaba en condiciones de realizar los eventos que tenía programados y por eso lo clausuraron.

Concretamente, respecto de Sarsa la testigo interventora sostuvo: *“ella nos recibió la primera vez, y yo dejé un acta solicitándole una cantidad de cosas y supuestamente ella organizaba”*.

Asimismo, también prestó declaración testimonial *Gustavo Ávila*, quien fue custodio de Enrique Blaksley Señorans y manifestó que luego de un tiempo el nombrado le ofreció oficiar como seguridad en los eventos que se realizaban en Auditorio de Buenos Aires y también figurar como director de la sociedad a cambio de una suma de dinero lo cual aceptó y tuvo que ir a firmar en alguna ocasión.

Refirió también que en una ocasión *Damián Gómez* lo llamó para que vaya a firmar un documento y luego le aviso que ya no resultaba necesario en virtud de que *“ellos hicieron mi firma” -sic-*.

Asimismo, destacó que las directivas en Auditorio las daba *Lucía*, hija de *Blaksley Señorans*, *Daniela Sarsa* y su marido *Gómez*.

Como vemos dicho testimonio lo ubica en tiempo y espacio a *Damián Gómez* respecto del control de Auditorio de Buenos Aires, control que era ejercido por la subrogación de facto ejercida por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

firma Inversora del Faro S.A. que, tanto en el plano formal como en el de hecho, era manejada por su esposa Daniela Sarsa, conforme lo ya explicado.

Asimismo, de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos respecto de Damián Gómez, surgen numerosas conversaciones con Enrique Juan Blaksley Señorans, de donde se desprende que el primero de ellos estaba a cargo de la administración del dinero de Blaksley Señorans y que tenía pleno conocimiento de su situación judicial.

Asimismo, en lo que aquí interesa, surgen conversaciones entre Gómez y otras personas en donde el nombrado reconoce tener el manejo de Auditorio de Buenos Aires, de forma conjunta con su esposa Daniela Sarsa.

El primero de ellos es de septiembre de 2018, en donde Gómez le comenta a su interlocutor: *"...me la paso de penal, abogado penalista, todo el quilombo que tengo con Enrique BLAKSLEY, boludo... el que tenía el shopping, el Design... que yo me quedé con el play ahí de Verazul, me quedé con el auditorio donde trabajaba Daniela... asique tengo que mantener a la familia, a él en la cárcel, me la paso yendo a Ezeiza dos veces por semana, me la paso con abogados, 12 abogados tengo tito, entendés? 50 mil dólares por un abogado pago"* (audio identificado como B-11002-2018-09-222759-8wav).

En otra conversación, el 4 de octubre de 2018, Gómez le refirió a una persona identificada como "César": *"Tengo Piazzolla tango, esquina Carlos Gardel, un restaurant en Nueva York y el Auditorio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de Buenos Aires, es un bardo, lo maneja Daniela,
pero estoy haciendo quinientos cubiertos todos los días boludo" (audio identificado como B-11053-2018-10-04-103215-26, CD 45, cuya transcripción obra en el legajo del abonado nro. 11-5007-0593 que va del CD 45 al 49).

De dichos audios se aprecia claramente como Daniela Sarsa comenzó a trabajar en Auditorio como empleada para luego, junto a su (ex) esposo Gómez, tomar el control de la firma, cuestión que ha quedado absolutamente acreditada con la intervención de la sociedad Inversora del Faro en la suscripción de contratos con clientes y en el cobro de los servicios prestados.

Asimismo, el testigo *Julián Tiempo* quien relató haber trabajado en Auditorio de Buenos Aires hasta principios de 2017, refirió que conoció a Sarsa quien ingresó como empleada uno o dos meses antes de que él se desvincule.

Así las cosas, en función de lo expuesto, queda acreditado que, a través de la utilización de Inversora del Faro S.A., controlada por Daniela Sarsa y Damián Gómez, se desviaron fondos que debieron ser ingresados al patrimonio de Auditorio de Buenos Aires S.A. -firma perteneciente a Enrique Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A., sobre quienes pesaban las medidas cautelares dictadas en el presente proceso-, por la suma de **\$825.535,38**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ii. Pagaré por la suma de veinte mil dólares (USD 20.000,00).

Se encuentra acreditado que el 28 de febrero de 2018 Daniela Sarsa inició el expediente ejecutivo N° 2439/2018, caratulado "*Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ Ejecución*", ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, por un pagaré a favor de Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy, por un monto total de veinte mil dólares estadounidenses, cuyo vencimiento había operado el 7 de marzo de 2015.

El pagaré en cuestión fue emitido por Horacio Segundo Heguy el 07 de marzo de 2013, en favor de Hope Funds S.A. y luego, en fecha incierta, fue endosado por Enrique Juan Blaksley Señorans, en favor de Daniela Sarsa, quien intentó ejecutar el mismo, una vez operado el vencimiento al iniciar la demanda en el expediente ejecutivo N° 2439/2018, caratulado "*Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ Ejecución*", ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1



Sin embargo, conforme surge de la consulta pública de dicho expediente, el mismo nunca tuvo avance en virtud de no haber tenido impulso alguno de la parte actora, más allá de la presentación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la demanda, motivo por el cual se decretó la caducidad de instancia.

En consecuencia, se habrá de analizar más adelante si efectivamente la maniobra descripta tenía como finalidad eludir las obligaciones contraídas respecto de los acreedores y si se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los participantes.

iii. Cesión de cláusula de indemnidad en favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista.

Conforme a lo sostenido tanto por el Ministerio Público Fiscal, como algunos representantes de las querellas, en relación a este hecho -investigado en el tramo de la investigación individualizado como T02-, se imputa a Enrique Juan Blaksley Señorans el haber llevado a cabo esta maniobra, a fin de eludir los efectos de las medidas cautelares dictadas en el marco del presente expediente contra la firma Hope Funds.

Ello así, dado que Enrique Juan Blaksley Señorans, estando embargado él personalmente y la firma Hope Funds S.A., cedió a favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista (SMSV) una cláusula de indemnidad prevista en el contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A. celebrado el 8 de abril de 2009, entre Hope Funds S.A. y Grupo Banco Provincia S.A., y a su vez, constituyó una prenda sobre las acciones que Hope Funds S.A. tiene sobre aquella sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, corresponde recordar que, mediante el contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A. (ERSA) -empresa que tenía la concesión de la explotación del shopping conocido como "Buenos Aires Design"-, celebrado entre Hope Funds S.A. y el Grupo Banco Provincia S.A. (BAPRO), Hope Funds adquirió 580.250 acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B de ERSA, representativas del 46,316% del total del capital accionario de la sociedad, por la cual pagó la suma de \$17.450.000, y un onto adicional equivalente a U\$S 1.000.000 cuyo pago se encontraba supeditado al cumplimiento de determinadas pautas relacionadas con la extensión de la concesión a favor de ERSA por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la cláusula sexta, apartado "c" del punto primero, se consignó que Hope Funds S.A. *"declara conocer y aceptar el proceso judicial en el cual se discute la validez de la adquisición del Paquete Accionario por parte de la VENDEDORA, así como todas las derivaciones posibles de ese proceso judicial, lo cual tiene particular tratamiento en el artículo 8.1 (iii) del presente Contrato"*.

A su vez, en la mencionada cláusula octava, titulada *"Indemnización. Obligación de indemnización de la vendedora y de la compradora. Notificaciones de reclamos de indemnización defensa de cualquier reclamo indemnizable cesión"*, en el punto 8.1 se estableció: *"Obligación de Indemnización de la VENDEDORA. Sujeto a las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estipulaciones de este Contrato, la Vendedora deberá indemnizar y mantener indemne a la COMPRADORA, sus sucesores y/o cesionarios, según sea el caso (en adelante, en forma individual y/o conjunta, según el contexto lo requiera, la "Persona Indemnizada"), por todo costo, gasto, daño, perjuicio o lucro cesante (incluyendo honorarios de abogados, o de otros profesionales cuya intervención fuera necesaria y/o conveniente) que la Persona Indemnizada sufra, con más intereses compensatorios calculados a una Tasa Efectiva Anual del 25 % (veinte cinco por ciento), que se devengarán desde que dicho costo, daño o perjuicio sea notificado a LA VENDEDORA y hasta la fecha de pago de la indemnización por la VENDEDORA, que surjan o sean consecuencia de: (...) (iii) un resultado definitivo, firme y pasado en autoridad de cosa juzgada del proceso judicial caratulado "Inversora Recoleta S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Ordinario", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, Secretaría n° 8 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expediente 76.009, que afecte los derechos de la COMPRADORA sobre las Acciones, quedando entendido que, en este caso, el monto indemnizatorio por todo concepto no podrá ser superior al importe abonado por la COMPRADORA en concepto de Precio, y que de ser abonado por la VENDEDORA, ésta quedará automáticamente subrogada en todos los derechos que de la COMPRADORA sobre la Acciones".

Por otra parte, corresponde recordar que a partir de la formación del presente expediente -FSM





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

24168/204-, la magistrada a cargo del Juzgado Federal N° 2 de San Isidro, con fecha 11 de mayo de 2006 dispuso trabar embargo sobre los bienes de Enrique Juan Blaksley Señorans y Hope Funds S.A., hasta cubrir la suma de \$18.500.000, cada uno, cautelar que adquirió firmeza el 8 de noviembre de 2016 al ser ratificada por la Cámara Federal de San Martín.

Asimismo, el día 9 de octubre de 2018 los interventores judiciales asignados en el marco de esta investigación a Emprendimiento Recoleta S.A. solicitaron se notificara al Grupo Banco Provincia de las medidas cautelares dictadas sobre Hope Funds S.A..

En este marco, con fecha 13 de noviembre de 2018 se notificaron al Grupo BAPRO aquellas medidas precautorias y se le requirió a su presidente que, en caso de producirse el resultado definitivo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada previsto en la cláusula 8.1 (iii) del contrato de compraventa de acciones de ERSa antes citado, se notificara al Juzgado y se abstuviera de realizar acuerdos de pago y/o cualquier tipo de pago indemnizatorio con Hope Funds S.A. y/o cualquiera de sus sociedades vinculadas, autoridades, representantes y/o apoderados sin previa autorización de esa sede.

No obstante, el 21 de diciembre de 2018, la Gerente de Legales de Grupo BAPRO, Verónica Damiana Sancilio, informó que con fecha 26 de noviembre de 2016 -21 días posteriores a la firmeza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de las medidas cautelares-, Hope Funds S.A. les había comunicado que se había constituido una prenda a favor de la Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista (SMSV), por lo que toda suma de dinero que debía abonar el Grupo Banco Provincia en relación a la referida cláusula contractual (8.1 iii), debería ser abonada al mencionado acreedor prendario, a menos que la prenda se hubiese extinguido con anterioridad (cfr. Art. 2237 del Código Civil y Comercial de la Nación), y que sin perjuicio de ello, se comprometían a informar cuando existiese cosa juzgada del reclamo contemplado en la referida cláusula del contrato de compraventa de acciones de ERSA.

De la documentación aportada por Sociedad Militar Seguros de Vida -a instancias del juzgado instructor-, obrante a fs. 1.185/1.213 del legajo de investigación nro. 87, surge una oferta de reconocimiento de deuda n°1/2016, efectuada por Hope Funds S.A., el 28 de octubre de 2016, cuyos términos más relevantes resultan ser los siguientes:

Que, Hope Funds S.A. tenía una deuda con SMSV de U\$S 4.348.595,15 que era líquida, exigible y no se encontraba sujeta a condición alguna;

Que Hope Funds S.A. tenía un período de gracia de seis meses, durante los cuales no iba a abonar suma alguna, y a partir del mes de abril de 2017, comenzaría un período de doce meses durante los cuales aquella pagaría únicamente cuotas de intereses, y a partir de la cuota n° 13, con fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de vencimiento 5 de abril de 2018, comenzaría a cancelar el capital;

Que Hope Funds S.A. pagaría las sumas adeudadas en 45 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas el 5 de abril de 2017, y las siguientes dentro de los primeros cinco días de cada mes;

La oferta se garantizaría mediante el otorgamiento de una prenda sobre 580.250 acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B de ERSA, que podría ser ejecutada en caso que se produjera cualquier incumplimiento de la carta de oferta.

A su vez, de la Oferta de Prenda n° 1/2016, efectuada por Hope Funds S.A., el 28 de octubre de 2016, surge:

Que Hope Funds S.A. acordó conceder la garantía de prenda a SMSV como condición para el otorgamiento de las refinanciaciones y del reconocimiento de deuda;

Que Hope Funds S.A. concedía a SMSV una prenda de primer grado, conforme los términos del artículo 2219 del Código Civil y Comercial de la Nación, como garantía para el pago íntegro y en término de las obligaciones aseguradas;

Que Hope Funds S.A. se comprometía a dar aviso a ERSA de la creación de la prenda y de la cesión en garantía a SMSV en los términos del Art. 1615 del Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho a ser indemnizado por Grupo Bapro S.A. que se encontraba previsto en la cláusula 8.1 (iii) del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

contrato de compraventa de acciones del 8 de abril de 2009 mencionado con anterioridad, agregando, que dicho derecho podrá ser ejercido en caso de que en cualquiera de las contiendas judiciales recayera un pronunciamiento adverso a Hope Funds S.A., y el mismo fuera definitivo, quedara firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, y Hope Funds S.A. se comprometía a notificar al Grupo Bapro S.A. de la existencia de la cesión en garantía;

Que ERSA debía reconocer la garantía mediante una reunión de directorio y debía determinar que el contrato se inscribiera en el Libro de Registro de Accionista de la misma. Una vez efectuado dicho registro, la Garantía otorgada constituirá una prenda perfeccionada, legal, válida y exigible sobre el 100% de las acciones y los intereses de la deudora en la compañía. La oferta y la prenda fueron aceptadas por SMSV, el día 28 de octubre de 2016, recibiendo dicha aceptación Rafael María De La Torre Urizar.

Luego, mediante una adenda rectificatoria a la Oferta de Prenda nº 1/2016, de fecha el 13 de diciembre de 2016, Hope Funds SA -representada por Enrique Juan Blaksley Señorans- se efectuó una corrección a la oferta de prenda original, pues se había consignado erróneamente la cantidad de acciones que tenía Hope Funds S.A. en ERSA, lo cual fue aceptado por parte de SMSV y notificado a la compañía de Blaksley Señorans el día 19 de diciembre de ese año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por otra parte, conforme surge de fs. 1.096/1.101 del legajo de investigación correspondiente, el 12 de septiembre de 2018, los representantes legales de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista se presentaron ante el Síndico de la quiebra y peticionaron la verificación del crédito por el monto que mencionamos más los intereses y el arancel del art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras remarcando que a pesar de haberse acordado un período de gracia y un plan de pago, las cuotas nunca fueron pagadas.

Asimismo, el grupo BAPRO S.A. aportó una nota fechada el 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual Blaksley Señorans los notificó que había celebrado la cesión en garantía, de los derechos que se encontraban previstos en la cláusula 8.1 (iii) antes indicada.

Ante lo cual con fecha 15 del mismo mes, el Grupo Bapro le comunicó a Hope Funds S.A. que toda suma de dinero que debía abonarse con relación al eventual crédito contemplado en la cláusula 8.1 (iii) del contrato de compraventa, sería pagada al acreedor indicado, a menos que la prenda se hubiese extinguido con anterioridad, y así SMSV se convirtió en acreedor de la cesión en garantía.

Ahora bien, corresponde destacar que, la prenda no fue debidamente inscripta en el libro de accionistas de ERSa, pero sí la cesión del crédito correspondiente a la cláusula de indemnidad.

La totalidad de las cesiones y documentos firmados por Blaksley Señorans tienen fecha cierta,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en virtud de la certificación de firma efectuada por Federico Terán, que actuó en la adenda rectificatoria a la Oferta n° 1/2016, y por Mariano Diego Miró, que actuó en la nota efectuada por Blaksley Señorans el 10 de noviembre de 2016 y en la Oferta de Prenda n° 01/2016.

Que, más adelante, se habrá de analizar si efectivamente la maniobra descrita determina la sustracción del activo de la firma un importante crédito que podría ser objeto de decomiso y que eventualmente podría destinarse a la reparación de las víctimas de las defraudaciones cometidas por la organización investigada.

VI. Materialidad de la asociación ilícita.

1. Que conforme el extenso acervo probatorio expuesto en el presente decisorio, se ha acreditado con plena certeza que los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, tomaron parte en una asociación ilícita organizada que concibió y persiguió una pluralidad de planes delictivos con el objeto de detraer, a través de la suscripción de - principalmente- contratos de mutuo, sumas millonarias de una masa indeterminada de individuos, quienes fueron engañados e inducidos a error a efectos de que voluntariamente entregaran su dinero al grupo delictivo organizado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Esta asociación ilícita se conformó en derredor de diversas empresas nacionales y extranjeras, cuyos giros comerciales facilitaron la ideación, planificación y ulterior ejecución de sus plurales planes delictivos. Y, al mismo tiempo, las estructuras societarias de algunas de esas empresas habrían de ser utilizadas como ropajes jurídicos que permitirían encubrir a la asociación ilícita y sus planes delictivos.

Este grupo organizado de empresarios y profesionales desplegó principalmente sus quehaceres criminales a través de Hope Funds S.A. -firma insignia de la organización criminal-, cuyo destino era comandado en la práctica por su presidente y accionista mayoritario, Enrique Juan Blaksley Señorans.

Además, para la concreción de las maniobras, se utilizaron un sin número de personas jurídicas, dentro de las cuales se destacan: Hope Funds Team Investment S.A., Hope Funds Holding S.A., Hope Entertainment S.A., Marketsite S.A. (compañía constituida en la República Oriental del Uruguay), Marketsite Ltd. (constituida en Islas Vírgenes Británicas), Marketsite Real Estate Ltd. (constituida en Islas Vírgenes Británicas), Global Entertainment Enterprises Ltd., BV Vitesse S.A., Sports Experience S.A., Grileon S.A. y Willa Servicios Fiduciarios S.A., entre otras más.

A su vez, tal como se encuentra demostrado, fue fundamental la distribución de roles y tareas para la constitución de la asociación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ilícita, destacándose que Enrique Juan Blaksley Señorans fue quien asumió el rol del jefe de la organización delictiva, tanto en el plano formal, como principal accionista de las diversas empresas manejadas por el grupo, como en el plano de hecho, puesto que fue quien estuvo al frente de cada paso del armado del conglomerado societario, en cuyo seno se perpetraron los ilícitos precedentemente acreditados.

Que, Blaksley Señorans era quien decidía respecto de la expansión del grupo societario y el rumbo hacia el cuál se dirigían; seleccionó, incorporó y excluyó personas de la organización, tal es el caso de Willa, quien fue separado en cierto momento de la organización, a lo cual haremos referencia más adelante.

Aunado a ello, Blaksley Señorans ocupó personalmente los roles formales de control en las sociedades que se constituían o adquirirían, tanto en el ámbito local como en el internacional, como se ha venido describiendo en los sucesos anteriores.

Por su parte, más allá de la formalidad de las estructuras societarias o de las unidades de negocio, generó él mismo la estructura jerárquica dotando de facultades diversas a los estamentos según las funciones que les asignaba a los diversos actores dentro de la organización.

En este sentido, para la perpetración de las estafas masivas -las cuales ya han sido analizadas de forma autónoma-, el nombrado Blaksley Señorans se valió de diversos equipos de ventas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

capacitadores y división del gerenciamiento, teniendo encargados de la parte administrativa, financiera y legal, sectores que resultaron claves en la conformación del grupo delictivo y que eran gerenciados por los miembros de la asociación aquí dilucidada.

Cabe destacar que en el debate se ha probado -a través de numerosos testimonios de ex vendedores del grupo a los cuales ya se ha hecho referencia-, la admiración que la figura de Blaksley Señorans les generaba a los empleados y vendedores que se desempeñaban bajo su dependencia, destacándose que el nombrado se encargaba personalmente de motivarlos a través de encendidos discursos, acrecentándose su imagen personal dentro de la firma como la del líder que guiaba el rumbo de la compañía.

Así las cosas, sus aportes a la organización montada se condicen con el rol que en lo formal asumió en las sociedades cuya mayoría controlaba accionariamente, pero no se agotan en esa formalidad, sino que la impronta fuertemente personalista de llevar la actividad comercial lo hace presente en cada plano relevante a la finalidad ilícita.

En la línea siguiente, bajo las órdenes de Enrique Blaksley Señorans participaron activamente un grupo de personas con un rol preponderante y decisivo dentro de la organización que abarcó el desempeño de centenares de personas en simultáneo; concretamente en este plano encontramos a Federico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Armando Dolinkue, socio minoritario de la firma Hope Funds S.A. y ocupando el rol de tesorero de la firma; Alejandro Miguel Carozzino, gerente del sector administrativo y quien, tal como quedará demostrado fue el principal brazo ejecutor de las diversas maniobras materializadas; Verónica Inés Vega, quien revestía el cargo de gerenta general y fue apoderada de varias firmas en virtud del vínculo de confianza directo que tenía con Blaksley Señorans (hermana de su esposa); y Pablo Andrés Willa, abogado experto en materia societaria y quien ocupó un rol clave no solamente en la conformación de la estructura societaria que cimentó la multiplicidad de planes delictivos, sino también en el diseño jurídico del instrumento material utilizado por excelencia por la organización para desapoderar a sus clientes del dinero, esto es los contratos de mutuo, con sus diversas variantes.

Asimismo, existía una relación de extrema confianza entre Blaksley Señorans y los nombrados, destacándose que fueron ellos quienes acompañaron el rumbo de la organización en todos los grandes hitos, revistiendo la calidad de apoderados en las diversas firmas conformadas e incluso asumiendo roles de jerarquía en las distintas sociedades del grupo.

Como ha quedado demostrado a lo largo del debate, ellos eran quienes llevaban adelante y materializaron las tareas cuya decisión última concentraba Blaksley Señorans de la forma en que sólo pueden realizarlas quienes cuentan con toda la información de los pormenores de las maniobras y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ilicitud, y un acuerdo que tenga como base la confianza para materializar la decisión conjunta de llevar adelante estos planes.

Un ejemplo claro de ello surge del análisis de las maniobras relacionadas a la adquisición de propiedades en la República de Panamá, de donde se vislumbra la fuerte participación de Alejandro Miguel Carozzino -quien intercambiaba de forma directa las directivas con el personal del bufete panameño encargado de conformar las estructuras societarias- y también de Verónica Inés Vega.

Como dijimos, se encuentra absolutamente demostrado que las personas de extrema confianza de Blaksley Señorans resultan ser los aquí implicados, circunstancia que se explica en su designación como apoderados, no solamente a efectos de suscribir contratos de mutuo, sino también de firmas en el extranjero (cfr. firmas constituidas en Panamá), fideicomisos inmobiliarios (vgr. el caso del fideicomiso Verazul) y demás cuestiones vinculadas al manejo de los millonarios activos que poseía la organización criminal.

Cada sujeto cumplió un rol específico e intervino en algún tramo de las maniobras perpetradas verificando una división de tareas que permitió el éxito de la empresa delictiva pensada y desarrollada por Enrique Juan Blaksley Señorans.

Los aportes de los nombrados fueron necesarios, imprescindibles y fundamentales para que se concretaran las múltiples estafas y las maniobras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de lavado de activos, todo lo cual será analizado y expuesto de manera pormenorizada al analizar la responsabilidad individual de cada uno de ellos.

Ahora bien, tal como ya hemos mencionado anteriormente, la estructura de negocios montada por Enrique Juan Blaksley Señorans fue mutando, en tanto comenzó con una actividad lícita como lo es la intermediación en la producción y venta de seguros, para luego alrededor del año 2006 comenzar a incursionar en nuevos negocios que culminaron con la consumación de diversos ilícitos con un perjuicio de relevante magnitud, no solo por la extensión de su daño en la faz económica, sino también por el centenar de damnificados que sufrieron las consecuencias del proceder delictivo.

En este marco, podemos fijar que para el año 2009 quedó conformada tácitamente la organización criminal, en tanto se puso en marcha un mecanismo masivo de defraudaciones a particulares bajo las figuras de contratos de mutuo, certificados de inversión, contratos de inversión y de adhesión a fideicomisos inmobiliarios, con la promesa de ser invertido y retornado en el caso de los primeros, con intereses elevados, luego de un determinado plazo; todo lo cual ya ha sido expuesto exhaustivamente.

Sin embargo, ha quedado demostrado que la devolución del dinero no se concretó y que el mismo fue capitalizado por el consorcio criminoso en los denominados paraísos fiscales con el objeto de disimular la procedencia de su origen criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así las cosas, cabe puntualizar que las maniobras de estafas a particulares ideadas, planificadas y finalmente ejecutadas por el grupo delictivo tienen suficiente entidad para demostrar *per se* la existencia de los plurales planes delictivos de la organización. Como así también, son muestra de la misma finalidad, la acreditación de las maniobras de blanqueo de capitales, principalmente en la República de Panamá, como así también alguna maniobra de insolvencia fraudulenta.

Es decir, además de los 311 casos de estafa que han sido expuestos en el presente considerando, también habremos de destacar que la organización delictiva se valió de la conformación de un entramado societario que les permitió insertar en el mercado bienes de origen delictivo con el objeto de cortar todo lazo con su fuente generadora y darle apariencia de licitud a través de sofisticadas maniobras de ingeniería societaria y financiera.

Aunado a ello, ha quedado demostrado un derrotero criminal por parte de la estructura mencionada con múltiples aristas y que no se detuvo únicamente en los hechos que serán objeto de juzgamiento.

En este sentido, además de los ilícitos que se han tenido por probados y han sido expuestos de manera autónoma (estafa reiterada de forma masiva, operaciones de lavado de activos y maniobras de insolvencia fraudulenta) se han verificado conductas tales como falsificaciones de documentos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

presentaciones fraudulentas ante el fisco nacional, maniobras tendientes a descapitalizar las empresas del grupo, conformación y utilización de sociedades *off shore* para favorecer al ocultamiento en países de baja o nula tributación y otras defraudaciones que no han sido objeto de juzgamiento; conductas que, sin lugar a dudas, coadyuvaban a la materialización del plan delictivo principal, esto es la captación de dinero de particulares, pero que, en el farragoso raid criminal, perpetraron múltiples conductas ilícitas.

Ello se explica en función de que, para la concreción del plan principal, fue necesario un pacto criminal por parte de los imputados que decantó en la materialización de múltiples conductas disvaliosas, que, en su conjunto, permiten tener por acreditada la conformación de la asociación ilícita.

Y, ha quedado expuesto que la organización delictiva tenía como objetivo principal el ánimo de lucro, a costa del desapoderamiento de su dinero a eventuales clientes o inversores engañados, el cual adquirió una inusitada magnitud y generó el enriquecimiento del líder de la organización.

2. Tal como ya fuera expuesto, la organización criminal fue comandada por Enrique Juan Blaksley Señorans tanto en el plano formal, como en el de facto. Y, para la concreción de los múltiples planes delictivos fue necesaria la distribución de roles y tareas en colaboradores con los conocimientos necesarios para la perpetración de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

maniobra de criminalidad económica de inusitada magnitud y complejidad.

Así las cosas, Dolinkue, Carozzino y Vega, además de los roles que ocupaban en el plano formal (Tesorero, Gerente Administrativo y Gerente General, respectivamente), fueron designados apoderados de las diversas firmas utilizadas por el grupo delictivo.

No resulta casual que los nombrados hayan sido los únicos que fueron nombrados como apoderados en los diversos instrumentos societarios de mayor envergadura, tales como la propia firma insignia Hope Funds S.A., la firma Grileon S.A., Marketsite Ltd. y numerosas firmas en el extranjero que ya han sido mencionadas al describir las maniobras de blanqueo de capitales.

En este sentido, el hecho de haber revestido la calidad de apoderados durante todo el periodo aquí analizado (2009-2016) de un abanico inmenso de firmas que perpetraron diversos ilícitos e incluso de haber hecho uso de dichos poderes, es lo que demuestra el conocimiento necesario y oportuno y la férrea voluntad de tomar parte en el plan delictivo.

Por su parte, en lo atinente al encausado Pablo Andrés Willa, tuvo un rol fundamental como la cabeza jurídica de la organización, desde sus albores, hasta el año 2014 cuando se produjo su exclusión por decisión del jefe de la organización, Blaksley Señorans.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Cabe señalar que Willa fue quien asesoró jurídicamente a Blaksley Señorans acerca de cómo podrían comenzar con la captación de dinero a través de la figura contractual del mutuo e incluso dicha labor fue incrementándose con otros tipos de contratos, de mayor complejidad jurídica, tales como certificados de inversión, contratos de inversión y de adhesión a fideicomisos inmobiliarios.

Aunado a ello, el rol de Willa no fue simplemente el de confeccionar contratos que luego eran utilizados para la captación de ahorros de terceras personas bajos sus diversas modalidades, sino que también fue quien diseñó toda la estructura societaria de la organización, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, el nombrado tuvo un rol preponderante en diversas operaciones de gran cuantía, tales como las adquisiciones de ERSa y Grileon, entre otras compañías, actuando no solo como consultor técnico, sino directamente como negociador.

Como prueba de ello resulta reveladora la información obtenida de su computadora personal en donde se desprenden centenares de borradores de contratos de diversa índole y con un nivel de tecnicismo y creatividad jurídica propio de quien conoce todos y cada uno de las particularidades de la organización de la que tomara parte.

A modo de ejemplo cabe traer a colación numerosos documentos que se encuentran en una carpeta denominada "hope" que hacen alusión a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estructura societaria, el mapa de sociedades, proyectos en Marruecos, oferta de compraventa de las acciones de Grileon S.A., transferencias de acciones de BAPRO, New Viking, contratos de sponsoreo de polo, contrato de fideicomiso inmobiliario relacionado a Verazul, entre otros.

Es decir, la cuantiosa documentación en poder de Willa demuestra que durante el período en el cual duró su intervención, fue quien se encargó de la materialización de todas las cuestiones técnico-legales vinculadas a la organización delictiva.

Precisamente, existe un documento confeccionado por Andrés Willa, el cual se denomina "Report Hope Funds Group - Marruecos Final", el cual es dirigido a la firma Addoha Group en virtud de un proyecto de inversión en Marruecos.

En dicho documento, fechado en el año 2009 Willa reconoce asesorar legalmente al grupo Hope Funds hace más de diez años y remite un resumen ejecutivo donde se detallan los principales aspectos de cada una de las sociedades comerciales que conformaban Hope Funds, incluso los negocios llevados a cabo y hasta su situación patrimonial, detallándose cuentas bancarias en el país y en el extranjero con el detalle de saldos existentes en las mismas.

Es decir, de este modo queda demostrado que en su rol de asesor legal Willa conocía cada uno de los pormenores de la organización, no pudiendo ceñir su rol al de un mero profesional externo como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

él mismo sostuviera y la esforzada defensa pretendió adjudicarle.

3. En lo que respecta al vínculo asociativo entre los miembros, se impone remarcar que la actividad desplegada por los encausados se ubica en el período temporal 2009-2016, momento en el que se registró la última maniobra de fraude, la cual ha sido expuesta bajo la denominación "Caso Nro. 311".

Sin embargo, tal como hemos expuesto, la actividad de Blaksley Señorans y la firma Hope Funds S.A. comenzó varios años antes. En este sentido ya hemos expuesto en otros apartados como el nombrado comenzó con la actividad de seguros en la década de los 90 y como fue mutando, alrededor, del año 2006 a una compañía dedicada a comercializar productos propios.

Y, conforme el descargo efectuado por Federico Armando Dolinkue, el nombrado comenzó a trabajar con Blaksley Señorans en el año 1999, puesto que un año antes se había casado con su hermana, María Blaksley. también refirió que comenzó a trabajar en seguros como administrativo y que Enrique Blaksley, que ya contaba con la sociedad Hope Funds Team Investment, quería crear Hope Funds S.A. para llevar adelante todo lo que había planeado, destacando que finalmente para el año 2002 se constituyó Hope Funds S.A. y le dio el 3% de las acciones, y lo puso como director suplente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por su parte, Verónica Inés Vega, declaró que comenzó a trabajar en la oficina de Enrique Blaksley Señorans en el año 1996 como recepcionista, aclarando que el nombrado estaba casado con su hermana. Y, relató que los años 2001 a 2003 fueron de mucho trabajo porque los clientes de Zurich estaban en dólares y con el tema de la pesificación, algunos se retiraron y otros renegociaron.

Destacó que durante todos esos años la compañía fue creciendo y, para el año 2004, se incorporó más staff administrativo para realizar el trabajo operativo y ella pasó a coordinar el área y a manejar la agenda. Y, a partir del año 2011, ante el crecimiento de la empresa, a raíz de requerirse cierta cantidad de tareas operativas en firmas de contratos y siendo que era una empleada con antigüedad se le solicitó ser apoderada con finalidades netamente operativas, aclarando que jamás tomó decisión alguna y que fue designada como directiva en sociedades de Panamá, pero nunca tuvo intervención.

Explicó que lo mismo sucedió en los fideicomisos inmobiliarios de Luján y Pilar en donde se le extendió un poder para cuestiones administrativas, aclarando que no sabe si firmó o no algo. Refirió que también tenía poderes bancarios, pero negó haber manejado cuentas ni dinero.

Por otro lado, Alejandro Miguel Carozzino declaró en el año 2001 su tía política le ofreció trabajar con ella en la compañía Hope Funds, en el sector de ventas, dentro del equipo de Juan Quevedo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

siendo que en el año 2003 pasó a ser el asistente personal de este último y para el 2004 pasó a desempeñarse directamente en la administración de Hope Funds.

A su turno, Pablo Andrés Willa sostuvo que el año 1998 aproximadamente se contactó con Matilde Ruete, que era la esposa de Gustavo Ruete Aguirre, quien había sido cliente del estudio Basilico donde él se había desempeñado con anterioridad, dado que sabía que la nombrada era vendedora de seguros de vida y tenía intención de adquirir una póliza.

Refirió que terminó suscribiendo un seguro de vida con capitalización y en ese momento Matilde Ruete le comentó que trabajaba para Enrique Blaksley Señorans y le sugirió que lo conozca ya que tenía un perfil comercial activo y atractivo, y no tenía abogados fijos.

Continuó relatando que se pactó una cita y conoció a Blaksley Señorans en las oficinas de Hope Funds en Av. Córdoba, esquina Maipú. Así, comentó que se reunieron y fue una conversación agradable y cordial en donde Blaksley Señorans le explicó que, si bien no tenían grandes conflictos jurídicos, le interesaba tener un abono con un estudio porque se solían dar consultas relativas a licencias por enfermedades o de maternidad, por parte de los vendedores que no tenían una relación de dependencia, sino que eran *free lance* y él les daba la oficina.

Señaló que, luego de ello, hubo una segunda reunión en donde fijaron un abono mensual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

para esos trabajos y para el año 2000 comenzó la relación laboral con Hope Funds.

Como vemos Dolinkue y Vega tenían un vínculo familiar además del laboral y en lo que coinciden todos los miembros es en que todos comenzaron a trabajar para Blaksley Señorans en sus inicios, mucho antes de la conformación de la organización criminal e incluso cuando el nombrado aún se dedicaba a la venta de seguros de vida.

Conforme dicho cuadro, es posible sostener que la relación de confianza entre los nombrados y Blaksley Señorans para el año 2009 era absoluta, puesto que los conocía hace aproximadamente diez años; cuestión que permite entender la solidez y perdurabilidad en el tiempo del grupo delictivo.

En este sentido, Blaksley Señorans no escogió a cualquiera de sus empleados para conformar la organización criminal, sino que involucró a los que eran de su absoluta confianza (algunos hasta con vínculos familiares) y contaban con la capacidad suficiente para ocupar los cargos jerárquicos en los que fueron designados, no pudiendo pasarse por alto la cantidad de años que los nombrados llevaban en la compañía.

Fue así que todos los aquí implicados fueron los principales responsables, cada uno según su grado de aporte, de la mutación de Hope Funds, que comenzó como una compañía legal dedicada a la comercialización de seguros, a una verdadera maquinaria defraudatoria destinada a desapoderar de sus bienes a un número indeterminado de víctimas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

eran captadas de modo masivo, a través de importantes acciones de *branding* corporativo y de su “programa de referidos”, cuestiones que ya han sido analizadas.

La perdurabilidad de la organización delictiva se sostuvo también por la fidelidad de los miembros para con Blaksley Señorans, puesto que, a excepción de Willa que fue excluido en el año 2014, todos los demás prestaron funciones hasta el año 2016, cuando se produjo la ruina de la compañía.

Se aprecia que la asociación delictiva exhibió una marcada organización, pues para su conformación, existencia y perdurabilidad se valió del ropaje jurídico y estructura de diversas empresas, desde cuyos giros comerciales se canalizaron las maniobras necesarias para la consecución de sus plurales planes delictivos.

Con ese mismo objetivo, utilizó como base operativa las oficinas de Sarmiento 643, CABA, donde funcionaba Hope Funds S.A., además de múltiples empresas constituidas al efecto, y su faena criminal incluso involucró la actuación de cientos de empleados de esa firma y de vendedores externos que fueron utilizados por la organización como meros instrumentos para la perpetración de los planes criminales pautados.

El grupo delictivo contó, además, con un fuerte bagaje de conocimientos comerciales, financieros, contables, tributarios y administrativos más que suficientes (*know how*) para nutrirse de todo el asesoramiento e información





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

imprescindibles para idear y planificar sus propósitos criminosos, y dotarlos de sustentabilidad en el tiempo.

Por cierto, que el rol de Enrique Blaklsey Señorans fue decisivo, pero también resultaron fundamentales los papeles ejercidos por los encausados Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa, quienes desempeñaron funciones de relevancia tanto dentro del grupo como en la participación de los negocios vinculados a la captación de los ahorros mediante los cuales se defraudara a las víctimas identificadas y con relación a las demás actividades ilícitas comprobadas.

Ya hemos expuesto el rol fundamental desplegado, por cada uno de los encausados y como su actuar coordinado confluyó a la perpetración de múltiples planes delictivos y, en función de todo ello, es preciso concluir que se ha acreditado la conformación de una asociación ilícita integrada por Enrique Juan Blaksley Señorans, en su carácter de jefe, y que tuvo como miembros a Federico Armando Dolinkue, Alaejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa.

TERCERO.

1) Configuración del delito de estafa reiterada y grados de participación.

a) La conducta desplegada por Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Miguel Carozzino, Guillermo Müller y Rafael María De La Torre Urizar, consistente en la captación masiva de ahorros de particulares, descripta en el considerando SEGUNDO III, configura el delito de estafa, previsto y reprimido en el artículo 172 del Código Penal de la Nación.

Este artículo establece que “será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

La doctrina ha definido a la estafa como *“la acción de defraudar a otro mediante cualquier ardid o engaño”* (conf. BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Estafas y otras defraudaciones, LexisNexis, 2005, pág. 39), entendiéndose por defraudación a *“toda lesión patrimonial producida con fraude”* (conf. DONNA, Edgardo A., Delitos contra la propiedad, 3ra. Edición actualizada y reestructurada con relación al Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 329).

Así, la estafa está dada por la defraudación, es decir *“quitar a otro algo que esté dentro del patrimonio mediante engaño”* (conf. CILLERUELO, Alejandro R., Estafa y otras defraudaciones, AdHoc, 2022, pág. 28).

La acción material de este tipo penal consiste en “defraudar a otro”, es decir emplear un fraude con la finalidad concreta y determinada de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

lograr de un tercero una disposición patrimonial que se traduce, generalmente, en la obtención de un beneficio indebido para el autor y en un perjuicio económico para la víctima o un tercero. En palabras de Buompadre, esta defraudación no es más que la causa de un perjuicio patrimonial injusto y, el fraude, es el medio de que se vale el autor para conseguir ese resultado (conf. obra citada).

Conforme a la doctrina mayoritaria, el tipo objetivo de la estafa exige la presencia de fraude -ardid o engaño-, error y disposición patrimonial perjudicial, los cuales deben darse en ese orden y estar vinculados por una relación causal, es decir, que el fraude desplegado por el sujeto activo sea el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial.

En síntesis, nos encontramos con que los elementos que deben concurrir para la configuración del delito de estafa resultan ser: 1) una conducta engañosa, 2) error de otra persona, causado por dicha conducta engañosa, 3) una disposición patrimonial generada a causa de ese error, y 4) un perjuicio económico consecuencia del acto de disposición.

Que el engaño constituye un elemento intelectual o inmaterial cuya génesis se produce en la psiquis del individuo, una falta de verdad, una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas. Hace alusión a la falsedad o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

falta de verdad en lo que se dice o se hace (Cilleruelo, obra citada, pág. 37).

Respecto al "ardid", hay acuerdo en concebirlo como una maniobra o artificio empleado hábil y mañosamente para el logro de alguna cosa. Cilleruelo sostiene que el "ardid" se refiere a la malicia y habitualidad para realizar un acto para conseguir un objetivo determinado, consistente en tretas que provoquen en el otro una confusión o malinterpretación de la situación y que, así, haga algo que de otro modo no llevaría adelante (obra citada, pág. 36).

Ambas modalidades poseen entidad defraudatoria, es decir, aptitud para suscitar error en una persona y consecuentemente, lograr de ella una disposición patrimonial perjudicial.

Al respecto, se sostiene que la estafa es un delito de doble voluntad, en donde uno engaña y otro es engañado, así los dos accionan, uno embaucando y otro disponiendo lo que no hubiera realizado sin ese embaucamiento (ROJAS PELLERANO, Héctor F, El delito de estafa y otras defraudaciones, Tomo I, Lerner, Buenos Aires, 1983, pág. 54). En función de ello, este tipo penal requiere el concurso de dos voluntades ligadas por una relación jurídica, vínculo o acuerdo inicial u originario.

Y, lo relevante resulta ser que el engaño haya provocado en la víctima un error determinante de una disposición patrimonial perjudicial, bastando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

con que el mismo haya sido idóneo para provocar ese error y producir ese resultado.

Que, en casos como el de autos, en los cuales nos encontramos con *“negocios jurídicos criminalizados”*, la conducta engañosa se encuentra dirigida a captar maliciosamente el consentimiento de la otra parte contratante para que esta se obligue a realizar una disposición patrimonial lesiva para su patrimonio o el de un tercero.

Esta denominación, proviene de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, cuya doctrina sostiene que la índole formal de un negocio jurídico, en nada obsta a que su génesis y efectos entrañen una maliciosa defraudación denotadora del delito de estafa, al encubrir bajo la forma usual de convenios u operaciones comerciales, actuaciones engañosas por su finalidad fraudulenta, cuando una de las partes no tiene el propósito o se encuentra imposibilitada de cumplir lo que ofrece, ocultando dicho ánimo o imposibilidad a la otra, aparentando y dándole a conocer estar en condiciones de llevar a cabo su cometido y contraprestación, y el que hace entrega de la cosa o dinero realiza un desplazamiento sobre la base de lo prometido por su contratante, promesa que resulta ficticia pero que el perjudicado reputa y tiene por real ante la maquinación o argucia empleada.

En este sentido, el Tribunal Supremo de España, Sala Segunda, en lo Penal, en el precedente STS 265/2014, resuelto el 8 de abril de 2014 señaló: *“Constituye doctrina reiterada de esta Sala que en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la variedad de estafa denominada 'negocio jurídico criminalizado' el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar mientras que, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales o legales", y agregó "Cuando en un contrato una de las partes disimula su verdadera intención, su genuino propósito de no cumplir las prestaciones a las que contractualmente se obligó y como consecuencia de ello la parte contraria desconocedora de tal propósito, cumple lo pactado y realiza un acto de disposición del que se lucra y beneficia al otro, nos hallamos en presencia de la estafa conocida como negocio o contrato criminalizado y ha de considerarse bastante el engaño si la actuación realizada por el acusado es razonablemente suficiente para generar la confianza de los perjudicados en que la contraparte tiene efectivamente la intención de cumplir lo pactado, aparentando la realidad y seriedad suficientes" (fuente: <https://vlex.es/vid/-508627678>).

Respecto al error, el mismo consiste en una representación equivocada de la realidad, es el conocimiento falso sobre algo, y en lo que hace a este tipo penal, resulta ser el elemento nuclear, el nexo que une al ardid o el engaño con la disposición perjudicial. Así juega un doble papel, por un lado, es efecto de la conducta engañosa y, por otro, es la causa de la disposición patrimonial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por otra parte, para su perfeccionamiento requiere un acto de disposición patrimonial perjudicial para la víctima o un tercero, de una acción que produzca una disminución del patrimonio, y como ya se señaló deber consecuencia del error padecido por el damnificado y la causa del perjuicio patrimonial.

El perjuicio patrimonial resulta ser otro elemento esencial de esta figura delictiva, ya que sin él no existiría defraudación, constituyendo el mismo el daño, menoscabo o detrimento sufrido en el patrimonio por obra del fraude del autor, efecto de la disposición.

En cuanto al tipo subjetivo, la estafa por definición resulta ser un delito doloso, ya que la existencia de un ardid destinado a producir una disposición patrimonial requiere indefectiblemente un obrar deliberado, lo cual exige el conocimiento y la voluntad de realización de todos los elementos del tipo objetivo, en este sentido, los autores, deben querer llevar a cabo la conducta engañosa, para producir error en otra persona, a efectos de que esta realice una disposición patrimonial lesiva.

Por otra parte, cabe señalar que esta figura penal, al tratarse de un delito material y de resultado, se consuma cuando se causa un perjuicio patrimonial en la víctima, es decir, cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa a causa del engaño, aunque ello no implique la obtención de un lucro para el autor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En cuanto a este último punto Buompadre señala que el delito queda perfeccionado cuando exista un desplazamiento de la cosa objeto de la acción, es decir, que salga materialmente del patrimonio del ofendido e ingrese al patrimonio de quien produjo el engaño o de un tercero, encontrándose así, el sujeto activo, frente a la posibilidad efectiva de disponer de la misma, completándose ejecutivamente la estafa cuando se produce este traspaso patrimonial por un acto de disposición de la víctima y el bien ingrese al poder del autor o de un tercero (Obra citada, pág. 109).

Bajo estos parámetros, tal como lo sostuvieron los acusadores, se encuentra acreditado fuera de toda duda, que en el accionar de los imputados se han verificado los presupuestos objetivos típicos de la estafa, ya que se empleó "fraude" (en estos casos a través del "ardid" y "engaño") para que los damnificados cayeran en el "error" suficiente determinándolos a realizar las "disposiciones patrimoniales" que en definitiva los "perjudicaron". Y, además, los acusados actuaron con dolo directo (tipo subjetivo), ya que todo su despliegue fue realizado con el pleno conocimiento y la voluntad de engañar y causar perjuicios patrimoniales a sus víctimas, movidos por un ánimo de lucro.

Así, en los hechos ventilados en el marco de estas actuaciones, el ardid fue desplegado a través de la diversas campañas de prensa, marketing y branding corporativo, con el objetivo de crear una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

imagen tanto de la persona de Enrique Juan Blaksley Señorans como de la compañía Hope Funds S.A. y demás empresas del holding, mediante las cuales se mostraba como un exitoso empresario, hombre de negocios destacado y reconocido, y como una empresa solvente, pujante, en constante crecimiento, de éxito comercial y trascendencia pública.

A tales fines se valieron de la difusión de actividades con destacados deportistas, de fotos con personas ampliamente reconocidas en distintas áreas, eventos faustuosos (algunos solo para sus fuerzas de venta y otros destinados a clientes también), y la utilización de marcas ajenas, de trayectoria y amplio reconocimiento popular.

Así, resultan ilustrativas las imágenes o posteos a través de la página web del grupo Hope Funds de numerosas campañas publicitarias sobre los servicios ofrecidos por diversas marcas (Hard Rock Café, Esquina Carlos Gardel, Piazzolla Tango, Hertz, entre otras), en cuyas fotografías se agregó el sello de "Hope Funds", dando la apariencia de que la firma poseía una vinculación directa, que era propietaria de los emprendimientos promocionados, o de al menos, contar con una participación o porcentaje accionario en las mismas, con la finalidad de que el público en general entendiera que estos locales y emprendimientos de trayectoria, reconocimiento y renombre internacional formaban parte del mismo grupo empresario (ver constancias obrantes a fs. 13417/39).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este mismo sentido, a efectos de posicionar publicitariamente a la firma Hope Funds, fueron explotados distintos eventos vinculados a deportistas de relevancia en los cuales, si bien empresas del holding tuvieron alguna participación minoritaria no eran los organizadores o productores exclusivos de los mismos; tal es el caso del partido de tenis entre Roger Federer y Juan Martín del Potro, el partido de tenis de las hermanas Serena y Venus Williams, y la demostración del velocista olímpico Usain Bolt al momento de inaugurarse el metrobus porteño en la Av. 9 de julio.

Esta puesta en escena, estas maquinaciones llevadas adelante por los imputados mencionados a fin de crear una imagen del holding que no era real en virtud de las consideraciones ampliamente desarrolladas en anteriores apartados, en los cuales se expuso -contrariamente- la verdadera vinculación de las empresas del grupo con las distintas compañías utilizadas para ganar renombre, como así también su participación en los distintos eventos deportivos en los cuales solo eran meros sponsors, a lo que debe agregarse el engaño desplegado a través de los distintos instrumentos jurídicos utilizados para que los damnificados concreten las entregas dinerarias.

Al respecto, no podemos obviar que la organización ha capitalizado la desconfianza de los ciudadanos argentinos en la banca tradicional generada por hechos de la historia económica y financiera de nuestro país, que son de público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

conocimiento y cerca a los tiempos de los sucesos imputados.

Otro aspecto relevante a mencionar es el relativo a las formas jurídicas empleadas, las cuales de por sí resultan generadoras de confianza, y, en este aspecto, debemos resaltar el anuncio de componentes ventajosos que se efectuaban a través de muchos de los contratos de mutuo utilizados, a saber las tentadoras altas tasas de interés, promesa de gran rentabilidad, en algunos casos la referencia a productos específicos que daban la sensación de que se estaba invirtiendo en proyectos concretos, y, en especial, la tranquilizadora posibilidad de rescate inmediato de lo aportado, a lo cual se suma, la intervención de escribanos públicos en la certificación de firmas, lo cual le daba a estos actos un marco legal, seguridad, garantía de obligaciones y compromisos cruzados que podían ser exigibles.

Así, los "clientes o inversores" contra la entrega de su dinero no se iban de la empresa con un mero recibo o boleta, sino que el acuerdo se documentaba en un contrato con visos de legalidad.

Corresponde agregar como otro elemento decisivo que a las víctimas, ya seducidas por la puesta en escena desplegada, con la tranquilidad y seguridad derivada de los diversos institutos jurídicos utilizados para la instrumentación de las entregas de su dinero, se le adicionó, la confianza generada a través del conocimiento cercano de los vendedores o productores de la compañía -quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ofrecían sus productos- con personas de su círculo de pertenencia -amigos, familiares, vecinos, compañeros de trabajo, etc.-, y la recomendación de familiares y conocidos a quienes les habían cumplido parcialmente, con el objeto de que el “boca a boca” ampliara el universo de fondos captados, a través de la creación de una falsa sensación de seguridad en el cumplimiento de lo pactado.

Acerca de la idoneidad del ardid y el engaño desplegado para inducir a las víctimas al error, vale la pena recordar que nuestra legislación (art. 172 del C.P.) no prevé ninguna exigencia especial al respecto, es decir que sólo es menester que el error se concrete en forma objetiva marcando el éxito de la maquinación, siendo este el criterio al que adscribimos y el que es seguido por la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país.

Que toda esta maquinaria despertó en los damnificados un sentimiento de entusiasmo por hacer un buen negocio con sus ahorros, con la tranquilidad de estar confiándoles su patrimonio a una empresa pujante y exitosa, y con la seguridad de contar con un documento legal que los respaldara, y fue lo que los llevó, movidos por la buena fe y desconociendo la realidad de las cosas, a efectuar las disposiciones patrimoniales lesivas, lo cual denota la suficiencia y aptitud de las maniobras ardidosas y engañosas desplegadas por los encausados que generaron que los damnificados, así engañados, cayeran en la trampa orquestada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Cabe agregar que la puesta en escena llevada adelante por los acusados fue tan creíble que resultó suficiente para engañar a personas de distinto rango etario, con diversos grados de estudio y de diferentes oficios o profesiones, así que no hubo estamento de la sociedad donde no se haya causado daño, así se ha comprobado que se captaron fondos tanto de pequeños ahorristas como de círculos selectos de gran poder adquisitivo.

En estas condiciones las víctimas efectuaron disposiciones patrimoniales en la creencia que estaban confiando su dinero a una persona y un conglomerado empresarial sólido y solvente, circunstancia que, conforme a quedado acreditado, resultan falaz y totalmente alejado de la realidad.

Ello así, toda vez que el verdadero giro comercial del holding resultaba inviable en razón del bajísimo nivel de inversiones, la prácticamente nula rentabilidad de los proyectos en los cuales se embarcaba, sumada a la financiación de excesivos gastos, salidas y viajes, marketing y publicidad efectuados.

Bajo estos parámetros, la viabilidad del negocio, financiada casi en su totalidad a través de estos préstamos de privados -contratos de mutuo-, desde sus inicios no estaba asentada sobre cimientos sólidos, no existiendo un soporte financiero y económico para cumplir adecuadamente con los compromisos pactados, máxime a la luz de los gastos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

incontrolables y exorbitantes que realizaban y a las ganancias prácticamente inexistentes.

Adunado a que las obligaciones contraídas con quienes los financiaban a través de distintos instrumentos jurídicos -contratos de mutuo en su mayoría-, se abonaban con el dinero aportado por nuevos clientes, es decir que el mismo no era reinvertido, sino que era utilizado para afrontar deudas parciales, se contraía deuda para pagar deuda, conformándose así un verdadero esquema piramidal, tomando capital con compromiso de devolución inmediata y promesas de altos intereses. Así los nuevos ingresos no resultaban suficientes para cubrir lo que debía ser restituido careciendo el negocio, en definitiva, de un sentido económico redituable, sin el mínimo soporte financiero y carente de viabilidad a mediano y largo plazo.

En la audiencia del 5 de mayo de 2022 declaró el contador *Oswaldo Cordero*, síndico de la quiebra de Hope Funds que tramita en sede comercial, quien indicó, entre otras cuestiones que, respecto a la viabilidad de la empresa, ésta resultaba imposible, con ese esquema de seguir recepcionando créditos y con los mismos pagar deudas anteriores.

Con relación a la realidad económica de la firma Hope Funds S.A., de los estados contables secuestrados en el estudio contable del fallecido Rolando Martín Bergman, de la documentación aportada por Enrique Juan Blaksley Señorans y de aquella recopilada por el organismo de control se desprende que en el período comprendido entre los años 2007 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2014 el incremento del activo de la empresa fue inferior a los fondos ingresados mediante deudas, resultando relevantes los ejercicios de los años 2013 y 2014 en los cuales los pasivos captados fueron claramente superiores al incremento del activo, y esa diferencia entre el pasivo por sobre el incremento del activo fue aplicada, conforme a los registros, a costos y gastos de la firma.

De acuerdo a los anexos de gastos, que surgen de los estados contables de Hope Funds S.A., esos incrementos estuvieron influenciados en gran parte por: pago de intereses, sueldos y cargas sociales, gastos de eventos, honorarios y alquileres, no surgiendo de la documentación secuestrada, constancias que permitan corroborar la veracidad de los montos registrados por la empresa como gastos, ni su vinculación real con su actividad. Así la firma Hope Funds incrementó sus costos y gastos en forma exponencial desde el año 2012 y estos fueron solventados con la inyección de dinero de nuevos contratos de mutuo, de ahí que este esquema no resultaba viable, no daba ganancia real, circunstancia que obviamente no podía ser desconocida por Enrique Blaksley Señorans como presidente, líder de Hope Funds y creador del entramado societario, como así tampoco por sus más cercanos colaboradores ya que era evidente para quienes estaban inmersos en las maniobras delictivas.

En definitiva, conforme a lo que surge de los balances de la compañía y de la demás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

documentación incorporada al juicio, no hubo un crecimiento real del holding, no se registran ganancias apreciables, no se iba capitalizando en la misma medida en la que se captaba pasivo a través de estos préstamos de privados, los cuales, a la postre, fueron aplicados a costos y gastos como ser pagos de intereses, sueldos y cargas sociales, eventos, honorarios y alquileres, gastos de los cuales, más allá de sus menciones en los desordenados registros contables, no hay constancias que permitan corroborar su veracidad o su efectiva erogación, ni su vinculación con el giro comercial de la compañía, pero que si confirma que toda esa captación de pasivo, no se tradujo en inversiones rentables de la economía real.

Si los damnificados hubieran conocido dichas circunstancias, que las podríamos simplificar en que estaban depositando sus dineros en "un fondo sin fondos", certeramente no hubieran concretado dichas erogaciones, las cuales se produjeron en total ocultamiento de esa realidad perjudicial a los inversores, a quienes se les presentaba un panorama totalmente inverso y así confiaron sus activos motivados por la ilusión montada desde la organización Hope Funds.

Otro punto a destacar, en cuanto a la inducción a error a los damnificados quienes creían que los activos confiados contaban con el respaldo de inversiones reales, resultan ser las cláusulas engañosas contenidas en algunos de los contratos a las cuales ya se ha hecho alusión, que daban la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

falsa idea a los aportantes de estar invirtiendo en un proyecto determinado, es decir, que su aporte estaba siendo aplicado en algo concreto, en un negocio determinado.

A modo de ejemplo, obsérvense los contratos suscriptos por la firma BV Vitesse S.A. en los cuales se consignaban que los mismos tenían por fin facilitar la explotación comercial de la licencia de la prestigiosa rentadora de automotores llamada "Hertz Internacional" en la República Argentina; o en aquellos en los cuales se establecían que su objeto era facilitar la apertura o desarrollo de locales Hard Rock Café en el país, entre otros. En tanto, que tales maniobras como ha quedado anteriormente comprobado eran una forma de engaño, ya que daban la errónea idea de estar invirtiendo en un emprendimiento seguro y beneficioso, cuando en realidad daban una falsa representación de la verdadera participación y rol en esas empresas por parte de la compañía Hope Funds.

Por su parte, el error en el que incurrieron las víctimas indudablemente fue inducido desde el inicio por los agentes activos a través de las ya referidas maquinaciones ardidosas y engañosas y al mismo tiempo, resultaron ser la causa de los perjuicios patrimoniales producidos.

Precisamente, en lo que concierne al perjuicio patrimonial a los damnificados, el mismo quedó configurado con la entrega del dinero al momento de firmar los contratos de mutuo, adhesiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

a fideicomisos inmobiliarios y demás instrumentos jurídicos, ya que, en dicha oportunidad, se desprendieron de sus activos produciéndose la disminución en sus patrimonios.

Siendo ese momento en el cual se consumó el ilícito estafatorio masivo, ya que la orquestación dispuesta, confrontada con los registros contables de la compañía, conlleva, en esta instancia, a la certeza de que las víctimas en oportunidad de entregar su dinero no tenían chance alguna de recuperar lo entregado, situación que se mantuvo a través del tiempo, en tanto que aún hoy la mayoría siguen sin poder recuperar el capital aportado ni los intereses pactados.

Que, por otro lado, en lo que fueron posiciones ensayadas por distintas defensas, corresponde precisar que se encuentra totalmente descartada, en este caso, la hipótesis de que nos encontremos frente a meros "incumplimientos contractuales" por no haberse podido dar satisfacción a las obligaciones asumidas por Hope Funds; ello así, toda vez que la clave para poder diferenciar una estafa de un mero incumplimiento contractual consiste en establecer si están satisfechos o no los requisitos típicos del delito en trato y ya hemos concluido que aquí, todos los recaudos de la tipicidad se hallan verificados, encontrándonos en condiciones de afirmar que los encausados en realidad utilizaron los contratos y demás institutos jurídicos como instrumentos necesarios del delito, puesto que desde el inicio ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sabían de sus verdaderas intenciones, que eran las de no cumplir con las contraprestaciones en este esquema de geometría o estafa piramidal.

Por otra parte, corresponde recordar que el bien jurídico protegido por el art. 172 del Código Penal de la Nación es la propiedad, y más específicamente el “patrimonio” de las personas. En este sentido, Edgardo Donna en su obra “Derecho Penal - Parte Especial”, tomo II-B, Rubinzal - Culzoni Editores, págs. 268/269, señala que: *“El criterio que parece más adecuado para definir el bien jurídico protegido por el delito de estafa es el mixto, según el cual, por patrimonio corresponde entender el conjunto de bienes o derechos con valor económico, pero que además gocen de protección jurídica”*.

Desde dicho punto de vista, entonces también pueden incluirse en el llamado “perjuicio patrimonial” típico de este delito a las “expectativas” de ingresos de ganancias que, en los casos investigados en esta causa, fueron documentados mediante los diferentes contratos suscriptos con los damnificados. Claro que, para que dichas expectativas puedan ser tenidas en cuenta como objeto del delito en trato, deben darse dos condiciones: que tengan su origen en una situación jurídica reconocida y que exista cierto grado de certeza sobre la posibilidad de sus concreciones, quedando entonces afuera de este concepto las meras “esperanzas” que dependen de algo aleatorio (cómo, por ejemplo, las ganancias en los juegos de azar).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así las cosas, consideramos que las obligaciones a las que se comprometieron los acusados por intermedio de Hope Funds, desde que su cumplimiento no dependía de ninguna circunstancia aleatoria, generaron en las víctimas expectativas ciertas y genuinas, y consecuentemente las acciones desplegadas por los sujetos activos, terminaron afectando a dichas expectativas y fueron las causantes de los efectivos perjuicios sufridos por las víctimas de las estafas que nos ocupan.

Y a lo dicho puede agregarse que, aun cuando los damnificados tengan la posibilidad de iniciar reclamos civiles y/o comerciales por las vías correspondientes, como ya se dijera, de la documentación contable de la compañía se desprende que no contaban con liquidez o con activos reales suficientes para atender las necesidades al pago de intereses y devolución de los capitales comprometidos, en tanto que el giro comercial de la empresa no le permitía asumir dichas obligaciones, todo lo cual resulta dirimente para demostrar que los imputados, desde el inicio, sabían positivamente que no iban a pagar, queriendo entonces solo beneficiarse o beneficiar al holding, sin importarles el seguro perjuicio que les iban a causar a las víctimas.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que se le pretendió atribuir a la nota periodística de Infobae del año 2015 la causa del quebranto financiero del holding Hope Funds, circunstancia que se encuentra muy alejada de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

realidad, ya que si bien ese fue un hecho que en el público en general comenzó a despertar desconfianza, lo cierto es que el grupo empresario, con el bajo nivel de inversiones rentables que poseía, el excesivo gasto, los numerosos compromisos contractuales asumidos con los clientes, resultaba inviable, carente de sentido económico, y llevaba implícito su fracaso o colapso, circunstancias de las cuales tenían pleno conocimiento los acusados.

En este sentido era previsible e indefectible el derrumbe de la organización, sin perjuicio de lo cual también es revelador que producida esa u otras publicaciones periodísticas, también se verifica que a partir de esa época se vio afectada la captación de nuevos ingresos de capitales, y precisamente esa dinámica es la que nos refuerza la acreditación del mecanismo defraudatorio estructurado bajo un esquema piramidal.

Sin perjuicio de lo cual, ante el colapso empresarial, la cesación de pagos, la incapacidad de pagar los intereses convenidos a término y de devolver el capital invertido, la decisión por el contrario de Enrique Juan Blaksley Señorans fue incrementar el engaño y la captación de nuevos inversores para lograr el desapoderamiento de sus ahorros a cambio de mayores beneficios económicos que se reflejaba en mayores tasas de interés. El propio Blaksley Señorans en su última declaración indagatoria en el decurso del debate sostuvo que la estrategia era seguir consiguiendo este tipo de inversiones para hacer frente a los rescates, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

clara ausencia de la voluntad de hacer cesar el despliegue de las maniobras defraudatorias.

En este punto resulta pertinente recordar algunos testimonios brindados en el transcurso del debate; así, en la audiencia de fecha 19 de mayo de 2022, *Javier Bugacoff* señaló que el dinero que ingresaba se usaba para pagar a los que reclamaban.

En la audiencia del 23 de septiembre de 2021, *Ana María Lariau Nario* refirió que a partir del 2015 les exigían que vendan productos de Hope Funds y les avisaron que si no vendían no les iban a dar el dinero que tenían depositado, agregó que si quería retirar algo del dinero tenía que vender, o vendían o nos les daban nada y textualmente indicó *"era vender para saber que esa persona no iba a recibir nada"*.

Por su parte *Valeria Bartra Covi* dijo *"yo entre cuando estaba por explotar, después había comentarios como que a esa altura se sabía que estaban en quiebra y seguían metiendo gente"*.

Todo lo hasta aquí desarrollado revela que cada uno de los acusados obraron con dolo directo, es decir de modo intencional y con plena conciencia de lo que hacían. Actuaron de manera preordenada, conocían que estaban presentando una realidad distorsionada, y sabían que su "empresa" iba a terminar como terminó, porque ese es el irremediable destino de todas las defraudaciones que, como la configurada en este caso, por su arquitectura y geometría, corresponde a una estafa piramidal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A ello se suma el entramado societario estructurado en jurisdicciones extranjeras, en cuya constitución intervinieron los acusados, con el claro objetivo de desvincular los fondos de Hope Funds S.A., alejándolos de la vida comercial de esa firma, para ocultar o dificultar la trazabilidad de los mismos.

Y finalmente, resulta definitorio que, cuando comenzaron a recibir una catarata de reclamos, los encausados se ocultaron, no atendiendo los teléfonos, reapareciendo con excusas de falta de liquidez inmediata, pero transmitiendo tranquilidad, para luego suscribir con sus víctimas refinanciaciones, renovaciones de contratos, propuestas irrisorias de negocios poco factibles, planes de pago que nunca fueron cumplidos, o incluso y ya cuando no encontraban forma de frenar el reclamo, ofreciéndoles suscribir un acuerdo preventivo extrajudicial -APE- que, a la postre, luego fue denunciado penalmente por presunto fraude, por el juez comercial ante el cual fue presentado, motivando una nueva causa -la cual se encuentra elevada a juicio ante esta sede-.

En último término, es dable destacar, a la par de la cuantiosa documentación incorporada en el expediente al respecto, que han presentado declaración testimonial en el transcurso del debate una gran cantidad de damnificados, los cuales, bajo formal juramento de decir verdad e impuestos de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, depusieron respecto a la forma que en llegaron a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

compañía, los motivos que los llevara a invertir en Hope Funds S.A., la suerte que corrieron sus "inversiones", las respuestas que les fueron dadas al momento de reclamar el capital y/o intereses adeudados, debiéndose poner de resalto que los mismos resultaron plenamente verosímiles, coherentes, contestes, y coincidentes, que no han incurrido en contradicciones o ambigüedades que los desmerezcan o desacrediten racionalmente, y que, en consecuencia, las declaraciones testimoniales brindadas han tenido una fuerza probatoria destacable, con un alto grado de poder convictivo.

En cuanto a este aspecto, y a la crítica efectuada por algunas defensas respecto a que se debía escuchar en el transcurso del debate a todos los damnificados que se presentaron en las actuaciones, corresponde recordar que el tema ya fue resuelto por este Tribunal, por resolución de fecha 7 de julio de 2022, al disponer que *"...en atención a que durante el transcurso del debate ya han sido convocados 102 damnificados, de los cuales han prestado declaración 97 -ya que dos han fallecido y tres no han podido ser localizados a la fecha- quienes han sido interrogados profundamente por la partes e ilustrado al Tribunal respecto de los hechos por los cuales requirieran la elevación a juicio los acusadores (p. ej. de cómo tomaron conocimiento y contacto con la firma Hope Funds S.A., las distintas propuestas acerca de los productos ofrecidos y consideraciones que les fueran efectuadas por los productores, empleados y/o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

representantes de la compañía, metodología de contratación, documentación requerida y presentada, formas de pago, la forma en que se realizó el contrato, y los casos de reclamos efectivamente realizados) y no encontrándose controvertidos los documentos respecto de cada vínculo contractual, las convocatorias devienen sobreabundantes...”, resolución que fue debida y oportunamente notificada a la totalidad de las partes.

b) Ahora bien, en atención a la posición asumidas por algunos acusadores particulares en el marco de la discusión final habremos de disentir en cuanto que el accionar de los encausados, encuadre en las previsiones del artículo 310 del Código Penal de la Nación.

Y, respecto a esta cuestión adelantamos que la captación de ahorros de particulares llevada adelante por Enrique Juan Blaksley Señorans y sus consortes de causa, es decir, este sistema de obtención masiva de dinero mediante préstamos, fue la modalidad defraudatoria elegida para realizar esta estafa en forma reiterada, no encontrando esa acción “per se” subsunción típica en la figura antes mencionada.

Corresponde recordar que el tipo penal establecido en dicha norma reprime al que “*por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente*” -primer párrafo- y a quien “*captare*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente” -segundo párrafo-.

Que, sucintamente, señalaremos que la acción típica prevista por el primer párrafo del artículo mencionado, resulta ser la de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la debida autorización y, en ese sentido, la misma comprende la compra, venta, ofrecimiento o colocación de valores negociables u otros instrumentos financieros (cheques, pagarés, acciones, letras de cambio, etc.).

En tanto, el segundo párrafo, se refiere al que capture ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la debida autorización. Y, por captar ahorros del público se entiende obtener dinero de cualquier persona, pero para que la conducta sea punible, la acción debe desarrollarse en el mercado de valores, entendida como una institución pública o privada donde se cotizan títulos valores, y además debe ser realizada sin autorización.

Que a poco de su análisis se desprende palmariamente que la forma de contratación que fuera utilizada por Hope Funds y demás empresas del grupo para defraudar, conforme fuera comprobado precedentemente, no encuadra entre aquellas actividades de intermediación financiera a las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

se refieren las figuras en cuestión, más allá de la coincidencia respecto a una referencia de “captar ahorros del público”, pero lo cierto es que no se cumple ninguno de los requisitos exigidos por la norma, que tiene por finalidad la protección al sistema financiero económico, y tampoco se asemejan las situaciones; en tanto que las acusaciones no profundizaron su estudio para satisfacer el principio de legalidad.

c) No quedan dudas que Enrique Juan Blaksley Señorans era quien tenía el control absoluto de la firma Hope Funds S.A. y de todo el conglomerado empresarial del holding, tanto en el plano formal, como en la real operatoria de dicha compañía, puesto que todos los que se desempeñaron en el grupo empresario fueron coincidentes al destacar que todas las decisiones de índole patrimonial y de dirección de los negocios las tomaba personalmente Blaksley Señorans.

Así, bajo el manejo personalísimo del giro de los negocios llevados adelante por el principal acusado, la instrumentación de los diversos negocios jurídicos con las distintas personas que aportaron su dinero a la compañía, no resultó ser una forma lícita de obtener préstamos de privados, como lo intentó establecer en sus descargos el propio imputado, sino que fue pergeñada al sólo efecto de captar los ahorros sin intención de asegurar su devolución en tiempo oportuno.

Ello, ha quedado debidamente probado en tanto no se comprobó actividad relevante y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

redituable alguna por parte de las sociedades del holding, más que las de efectuar excesivos gastos en marketing, publicidad y eventos para posicionar la firma y así lograr acrecentar el número de "clientes" o "inversores" que aportaran sus activos.

Estos gastos, en base al detrimento económico que los mismos significaban, no encuentran ningún justificativo más que el ampliar el universo de fondos captados, y así sostener el esquema defraudatorio, tomando más capital para efectuar pagos parciales de intereses a algunos aportantes, lo cual redundaba, a su vez, en la generación de confianza para que dichos aportantes efectuaran más desembolsos o recomendaran la compañía a nuevos inversores.

En este sentido, corresponde recordar que, en el plano formal, Enrique Juan Blaksley Señorans, junto a Federico Armando Dolinkue, constituyó la compañía Hope Funds S.A. el 15 de julio de 2004, consignando un capital social de doce mil pesos representado por doce mil acciones ordinarias, nominativas no endosables por un valor de un peso por acción, y con derecho a un voto cada una, de las cuales 11.640 pertenecían a Blaksley Señorans y 360 a Dolinkue. Con posterioridad a ello, el 9 de mayo de 2016 se aumentó el capital social a \$1.512.000, correspondiente 1.436.400 a Blaksley Señorans (95%) y 75.600 a Dolinkue (5%).

Que, la constitución de dicha compañía tuvo su origen en la necesidad de ampliar el campo de los negocios que ya se encontraba realizando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

desde la firma Hope Funds Team Investments S.A., la cual solamente podía comercializar seguros, puesto que, de esa forma, estaba delimitado su objeto social, para así recibir “inversiones” de terceras personas bajo la modalidad de contratos de mutuo y otros negocios jurídicos de similares características.

Según los dichos brindados por Enrique Juan Blaksley Señorans, ante un exponencial crecimiento de la compañía dentro del rubro seguros, fue él quien tomó la decisión de ofrecer los mutuos -que en un principio utilizaba para adelantar comisiones a los vendedores de seguros- al público en general, para supuestamente efectuar inversiones con el dinero que tomaba prestado en el mercado.

Resultan coincidentes los dichos de los testigos y los propios imputados, en punto a que la firma comenzó su actividad como un bróker de seguros y luego fue mutando a una compañía de inversión en distintos negocios -calificados por el propio imputado como “de la economía real”-, utilizando la importante fuerza de ventas con la que contaba para vender productos propios (cfr. dichos de Verónica Inés Vega, Alberto Rolón, Juan Martiniano Quevedo, entre otros).

Y para esto, a la par de poner a su disposición la fuerza de venta con la que ya contaba en su estructura comercial, procuró el cambio de la razón social de la empresa Hope Funds Team Investment, lo que motivó que constituyera la firma Hope Funds S.A., la cual habría de contar con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

objeto social más amplio que aquélla, lo que le permitiría desarrollar un abanico mayor de actividades.

Dicha decisión fue tomada por Enrique Juan Blaskley Señorans, pues tenía el poder decisorio último acerca de todo lo vinculado con el control y rumbo de sus negocios, aspecto que, fue enfáticamente reconocido por aquél al formular su descargo durante el debate y en reiteradas ocasiones.

En este marco, y con el objetivo de captar un prominente universo de clientes y lograr un alcance masivo, puso en marcha un exorbitante mecanismo de marketing y publicidad destinado a posicionar su persona y la marca Hope Funds como la de un exitoso hombre de negocios y una solvente compañía de inversiones.

Al respecto corresponde resaltar que el propio Blaksley Señorans durante su indagatoria hizo alusión a la confianza que le tenían los clientes con comentarios tales como *"invertían en mí"*. En cuanto a la imagen de Blaksley Señorans también depusieron los testigos Valeria Guzmán, Jessica Liliana Campos Flores (24/2/2022) y Delia Laura Soler (19/5/2022).

En cuanto a la instrumentación de los préstamos que la firma recibía por parte de particulares, como surge de la documental obrante en las presentes actuaciones como así también de los numerosos testimonios recabados en el transcurso del debate tanto de *"clientes o inversores"* como de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

vendedores y empleados de la firma, la formalización de la mayor parte de los aportes realizados por las víctimas se efectuó a través de contratos cuyas características, como se dijera, corresponden con las del contrato de mutuo.

Y fue precisamente Enrique Juan Blaksley Señorans, con el aporte de Pablo Andrés Willa, quién seleccionó las formas jurídicas mediante las cuales se llevaría a cabo la vinculación de la compañía con los presuntos inversores, instrumentación contractual que no resultó inocente o fortuita, sino que redundó en reforzar la sensación de confianza en los damnificados mediante formalidades que transmitían certeza respecto a la existencia de obligaciones cruzadas, un marco legal y un compromiso oponible.

Así, fue el propio Enrique Juan Blaksley Señorans quien indicó, en la declaración indagatoria prestada el 18 de marzo de 2021 ante este Tribunal que en el año 1996 ingresa a su estructura el Dr. Pablo Andrés Willa, y junto a él y al departamento legal de la compañía, fueron armando la base contractual de los mutuos.

Por su parte, como ya se dijera, Pablo Andrés Willa en su declaración indagatoria prestada ante este Tribunal en la audiencia de debate del 3 de junio de 2021 indicó que aproximadamente en el año 2002 Enrique Juan Blaksley Señorans le pide la redacción de un contrato de mutuo, de préstamo de dinero, que lo redactó y se lo envió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por otra parte, en cuanto al destino de los fondos recibidos por los damnificados y en cuanto al giro comercial del holding, Enrique Juan Blaksley Señorans, en la audiencia del 22 de abril de 2021, a preguntas del Ministerio Público Fiscal, indicó que para fondear los negocios que adquiría la compañía utilizaba a los mutuantes, que el capital lo utilizaba para comprar empresas, en lugar de recibir créditos bancarios, recibía los mutuos de la gente y con eso, discrecionalmente tomaba la decisión de que adquirir y que comprar.

Respecto a la realidad económica y financiera de la firma de los estados contables secuestrados en el estudio contable del fallecido Rolando Martín Bergman, de la documentación aportada por el propio Blaksley Señorans, de toda aquella recopilada por la AFIP y de la relevada en el marco del proceso de quiebra que tramita en la justicia comercial, se observa claramente que los pasivos captados fueron superiores al incremento de los activos de la empresa, y que, a la postre, el capital tomado fue utilizado en su mayoría a costear gastos de mantenimiento del funcionamiento de la firma como ser sueldos, cargas sociales, alquileres, y gastos publicitarios en organizaciones de eventos y contratos de sponsoreo, no surgiendo de las constancias documentales erogaciones en negocios o inversiones que hayan generado ganancias reales, genuinas y redituables al holding, que hagan a la viabilidad o veracidad del giro comercial y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

permitan responder a las obligaciones asumidas con sus aportantes.

Otro aspecto relevante de esta maniobra de defraudación masiva diseñado por Enrique Juan Blaksley Señorans, resulta ser el comportamiento adoptado por el holding una vez que los damnificados suscribían sus contratos con la compañía.

En este sentido, a muy pocos se les devolvía el capital y a algunos se les hacían entregas parciales de intereses, pero precisamente dichas circunstancias, fueron utilizadas como otro elemento generador de confianza para lograr mayores erogaciones o reinversiones por parte de las mismas víctimas, o su recomendación a otras personas para que invirtieran en la firma y así aumentar el universo de fondos captados.

Y finalmente, la circunstancia que termina por ser definitoria de este ánimo defraudatorio resulta ser el hecho de haber continuado colocando estos contratos de mutuo y distintos instrumentos jurídicos cuando los incumplimientos ya habían comenzado y la empresa carecía de toda posibilidad de responder no sólo ante el capital aportado y reclamado por los damnificados sino incluso que no tenían la capacidad de afrontar siquiera el pago de los intereses comprometidos.

Así, en su última declaración, el propio Enrique Juan Blaksley Señorans dijo que la estrategia era seguir consiguiendo este tipo de inversiones para hacer frente a los pedidos de rescate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Recordemos también que el 26 de mayo de 2022 declaró Fernando Pereyra quien refirió que luego de que la empresa quedara expuesta en los medios la actitud de Blaksley Señorans fue transmitir tranquilidad a los clientes, que había activos, que la empresa podía responder, y que traten de que los clientes acompañen esos procesos para que haya flujo de dinero. Y agregó que al inversor se le transmitía tranquilidad de permanecer en la inversión para que la empresa no tenga que desarmar sus activos, que al no tener tiempo de evolución no daba la rentabilidad para una salida anticipada del dinero a pesar de que los contratos decían que sí se podía retirar anticipadamente el capital y que se mantenían los productos tradicionales y se ofrecían para sostener la liquidez.

A su vez, en la audiencia del 2 de junio de 2022 Jaime Bullrich declaró que ante los incumplimientos la reacción de la firma fue defender la empresa, tratar de que los clientes no se retiren, no se vayan, que den tiempo a la compañía para hacer sus negocios, que hubo reuniones tratando de que los clientes que venían a retirar dinero esperen.

Todo este panorama, y la preponderancia de toda la prueba incorporada en autos, como así también toda aquella producida en el debate, da cuenta de Enrique Juan Blaksley Señorans, con total conocimiento y voluntad, pergeñó un sistema defraudatorio masivo, que le generó la captación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sumas millonarias de dinero, las cuales no fueron destinadas en su totalidad a la generación de negocios “de la economía real” redituables, ni se los resguardó o garantizó a través de algún mecanismo económico o financiero viable que le permitiera responder a las obligaciones asumidas en resguardo de los fondos invertidos por las damnificados, los cuales muchos de ellos habrían sido aplicados en otras firmas del holding, alejados de la estructura societaria principal, haciéndolos prácticamente inalcanzables frente a los reclamos.

Y más allá de la contraria interpretación ensayada por el encausado respecto a la ilicitud de la conducta desplegada, su rol de preponderancia, como así también la actividad llevada a cabo por la compañía, no ha sido por él controvertida.

En función de todo lo expuesto, no existe ni la menor duda acerca de que Enrique Juan Blaksley Señorans resulta ser el principal responsable de toda la maniobra defraudatoria analizada, por la cual corresponde reprocharle penalmente la conducta en grado de coautor.

d) Que, respecto al resto de los imputados en este caso particular, para explicar e interpretar esta maniobra delictual consistente en el despliegue de múltiples maniobras de estafas que configuraron un mecanismo defraudatorio masivo, no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello por lo que las figuras jurídicas de autoría y participación no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

Así, para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos en este apartado a los acusados, cabe señalar que estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan integral criminal que, orquestado por Enrique Juan Blaksley Señorans, tenía como objetivo el desapoderamiento del patrimonio de los clientes o inversores que confiaban sus activos a la empresa Hope Funds S.A. y demás compañías del holding.

Y, como ya se señalara en reiteradas ocasiones, que la captación de ahorros de estos particulares estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por su habitualidad y masividad, advirtiéndose un acabado plan publicitario cuyo objetivo primordial era sostener una apariencia solidez y solvencia, de legitimidad de los negocios promocionados y de viabilidad de las inversiones efectuadas por la compañía, cuando la realidad de la misma era completamente opuesta, existía un bajísimo nivel de inversiones comparado con el fondos obtenidos y su rentabilidad era casi nula, no generaba ganancia real suficiente, y, más allá de la tarea específica que cada uno de los encausados cumplió en la empresa, todos efectuaron aportes a este mecanismo defraudatorio, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado por el principal acusado, líder de Hope Funds S.A. y creador del entramado societario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En esta inteligencia, la responsabilidad de Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Guillermo Müller y Rafael María De La Torre Urizar, debe ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y contribuyeron a su ejecución desde sus respectivos roles ya precisados en apartados anteriores.

Así, señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. *Derecho Penal, Parte General*. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501). Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501) y que *“se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).

Por lo tanto, bajo estos extremos reseñados consideramos que los nombrados han ejecutado mancomunadamente los ilícitos que se les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

han endilgado, tomando parte en la ejecución del plan masivo de defraudación, cada uno desde sus respectivos roles y conforme a la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos endilgados por acción u omisión.

En este sentido, debemos señalar que Pablo Andrés Willa comenzó su vínculo profesional con Enrique Juan Blaksley Señorans a mediados del año 1996, fecha desde la cual brindó asesoramiento jurídico al nombrado según las necesidades del grupo empresarial, en diversas cuestiones de índole laboral, en la constitución formal de sociedades e intervino prestando servicios desde su firma "Willa Servicios Fiduciarios S.A.", como así también, y, en lo que resulta relevante en este punto, en la redacción de documentos, actividad que cesó en octubre de 2014 a partir de su desvinculación con el holding.

Así, en este marco, brindó las herramientas jurídicas necesarias para la instrumentación documental de la captación de ahorros que se efectuaba desde el holding liderado por Enrique Juan Blaksley Señorans, prestando de esa manera una colaboración indispensable en el montaje del mecanismo defraudatorio la cual excede el ejercicio regular de su profesión de abogado, ya que no resultaba ajeno a las prácticas llevadas adelante por la firma utilizando estos negocios jurídicos por fuera de lo que pudiera considerarse el giro lícito de este tipo de contrataciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Prueba de ello resulta ser que en su computadora personal -secuestrada en el marco de las presentes actuaciones en su estudio jurídico-, se encontraron una serie de archivos que resultan reveladores.

De estos documentos surge información respecto a los contratos de mutuo, del año 2008, en donde se hacen saber las tasas, diferenciándolas según el negocio sea "blanco" o "blue", en clara señal a fondos declarados o no ante el fisco.

Otra circunstancia significativa, que demuestra el conocimiento de Pablo Andrés Willa acerca de la finalidad que se le otorgaba a la captación de los fondos instrumentada a través de estos contratos y de las maniobras defraudatorias, resulta ser un correo electrónico por medio del cual le informa a una clienta que intentaba recuperar sus fondos de Hope Funds S.A., que él tenía una propuesta superadora, por encima de las que realizaba Enrique Juan Blaksley Señorans, con clara intención de replicar este esquema.

A su vez, mediante otro correo electrónico, el nombrado Willa consulta a Hope Funds si es posible que cobre su comisión sobre una inversionista cuyo contrato había vencido y también hay alusiones directas a la creación de una nueva empresa, esta vez a su cargo, y al objetivo de sacar clientes de Hope Funds para que migren a su emprendimiento.

Recordemos, como ya se ha efectuado en el apartado anterior que, fue el propio Enrique Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Blaksley Señorans quien indicó, en la declaración indagatoria prestada el 18 de marzo de 2021 ante este Tribunal que en el año 1996 ingresa a su estructura el Dr. Pablo Andrés Willa, y junto a él y al departamento legal de la compañía, fueron armando la base contractual de los mutuos.

También, en el marco de la audiencia del 22 de abril de 2021, al contestar preguntas del Ministerio Público Fiscal indicó que Pablo Andrés Willa tuvo una actuación importante y real, fue fiduciario en emprendimientos inmobiliarios nuevos, apoderado, proveedor de abogados y de clientes para la empresa, y que desde el punto de vista jurídico y legal a quién consultaba era a él. A su vez, manifestó que la relación inicialmente era con él, pero luego, por una cuestión de actividad se fue relacionando con lo gerencial de la empresa: Dolinkue, Vega y Carozzino. Añadió que el estudio jurídico los asesoraba para las decisiones, que contrato hacer, y les dio el mutuo que hacían, y le consultaban sobre las cláusulas que le exigía algún cliente o alguna particularidad del mismo.

Por su parte, como ya se refirió, el propio Pablo Andrés Willa en su declaración indagatoria prestada ante este Tribunal en la audiencia de debate del 3 de junio de 2021 indicó que aproximadamente en el año 2002 Enrique Juan Blaksley Señorans le pide la redacción de un contrato de mutuo, de préstamo de dinero, que lo redactó y se lo envió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Corresponde señalar con relación a la utilización de estos instrumentos en forma masiva, la cual no era la figura legal apropiada para realizar estas operaciones, con el volumen y habitualidad con la cual se realizaba, que en la audiencia del 14 de julio de 2022, *Agustina Roca* -empleada del propio estudio jurídico de Willa- declaró que esta suscripción de mutuos en cantidad les “hacia ruido”, e indicó que la forma jurídica adecuada respecto a la captación de ahorros era hacer un fondo común de inversión o un fideicomiso financiero.

En este contexto, Pablo Andrés Willa, conformó un eslabón más que relevante en la maniobra defraudatoria, teniendo pleno conocimiento del manejo del giro real de la operatoria ilícita de la firma, por lo que corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor.

e) Respecto de los distintos aportes efectuados por Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega y Alejandro Miguel Carozzino, corresponde recordar que eran quienes desde las áreas de extrema confianza en las cuales se desempeñaban, intervinieron activamente en el mantenimiento de la estructura, continuando con la colocación de estos instrumentos a pesar de que conocían que no había posibilidades efectivas de cancelación de las obligaciones que se asumieran, intentando seguir suscribiendo contratos de mutuo mientras no se podía hacer frente a los vencimientos o invocación de cláusulas firmadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así, con relación a Federico Armando Dolinkue, cuñado y persona de confianza de Enrique Juan Blaksley Señorans, conforme a la prueba documental incorporada en el expediente, el mismo resultó co-fundador, accionista minoritario y director suplente de Hope Funds S.A., con roles similares en distintas sociedades que conformaban el holding -Hope Funds Holding S.A., Hope Inversora S.A., Hope Invest S.A., Hope Funds Financial Services S.A., Hope Corporation S.A., Beymar S.R.L y Beymar Berries S.R.L.-, como así también apoderado de numerosas cuentas bancarias, estuvo vinculado a Willa Servicios Fiduciarios S.A., PKF Consulting S.A., y a su vez fue el "gerente financiero" o quien manejaba el dinero de la compañía desde la tesorería.

Así, debemos rememorar que, en la audiencia del 22 de abril de 2021, al contestar preguntas del Ministerio Público Fiscal, Enrique Juan Blaksley Señorans señaló que el paquete accionario de Hope Funds S.A. era el 97% de él y el 3% de Federico Armando Dolinkue, quien, según el propio Blaksley Señorans, cumplía la tarea de "tesorero", y se encargaba de lo que hacía a la administración en cuanto a pagos y que este era quien se encargaba del pago de comisiones.

A su vez, en la audiencia del 6 de mayo de 2021, a preguntas de la defensa oficial, Enrique Juan Blaksley Señorans señaló que el dinero de la empresa era manejado por el área de tesorería, a cargo de Dolinkue.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por otra parte, el propio Federico Armando Dolinkue, al prestar declaración indagatoria en la audiencia de esa misma fecha indicó que manejaba toda la gerencia administrativa y finanzas, que era el tesorero y apoderado de la empresa para firmar cosas que Blaksley Señorans "no quería o no podía firmar por una cuestión de tiempo", y que firmó mutuos como apoderado.

También, Alejandro Miguel Carozzino, al contestar preguntas del Ministerio Público Fiscal luego de prestar declaración indagatoria en la audiencia del 20 de mayo de 2021 indicó que el dinero aportado por los clientes lo recibía el área de tesorería a cargo de Federico Armando Dolinkue.

Así, Federico Armando Dolinkue, suscribió contratos de mutuo, se encargó de la contabilidad y del registro del dinero ingresado a la compañía y del movimiento de los fondos dentro del grupo empresarial conforme a las directivas impartidas por Enrique Juan Blaksley Señorans, alcanzando un alto grado de injerencia y jerarquización dentro de la compañía, resultando palmario el total conocimiento del giro de la operatoria ilícita de la firma, por lo cual corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor.

f) Por otra parte, Verónica Inés Vega, hermana de la esposa de Enrique Juan Blaksley Señorans, quien, resultó ser otra de las personas integrante del núcleo más cercano del principal imputado, conforme a la documentación obrante en estos actuados fue apoderada de PKF Consulting S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

y Willa Servicios Fiduciarios S.A., directora suplente de las firmas Grileon S.A., Hope Funds Team Investments S.A. y Eventos Humanísticos S.A., tesorera de sociedades *off shore*, y dentro del conglomerado empresarial, más allá de los roles que le fueran asignados en el devenir de su trayectoria, se desempeñó en la compañía en definitiva, como "gerenta operativa", gerenta comercial de Hope Funds S.A..

Se encargaba de las cuestiones atinentes a la coordinación de la capacitación de los vendedores de los diversos productos que ofrecía la firma y tenía trato directo con las fuerzas de venta, como así también, tuvo a cargo la organización de actividades de promoción, como, por ejemplo, el convenio de promoción suscripto con la firma "Imagen Deportiva S.A.", para llevar adelante actividades de sponsoreo de la empresa (fs. 148/51 del legajo de investigación nro. 34).

Así, conforme a los dichos de Enrique Juan Blaksley Señorans en la audiencia del 22 de abril de 2021 era quien manejaba el departamento de Recursos Humanos y asistencia comercial.

Y, la propia Verónica Inés Vega al prestar declaración indagatoria en la audiencia del 17 de junio de 2021 refirió que en el año 2004 pasó a ocuparse de la coordinación del área administrativa, de capacitación y recursos humanos abocado a la estructura comercial, coordinación de agenda de capacitación y, a partir del 2011, conjuntamente con el crecimiento de la empresa y a raíz de requerirse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cierta cantidad de tareas operativas en la firma de contratos y demás, se le solicitó ser apoderada, su función era acompañar y organizar el desarrollo profesional y el plan de carrera que tenía la estructura comercial.

Añadió que, en los años 2012, 2013 también pasó a ocupar la gerencia comercial. A preguntas del Ministerio Público Fiscal señaló que fue apoderada en algunas sociedades del holding, y directora de la alguna de ellas.

En la audiencia de fecha 12 de agosto de 2021, la testigo *Elizabeth González*, quien aparte de tener vinculación con la empresa en la venta de productos, fue clienta, indicó que luego de que salió la nota de Infobae, donde se hablaba mal de la compañía, recibió un mail de Verónica Vega diciendo que tenían que tranquilizar a los clientes, que era todo armado por un negocio que Enrique no concretó. A su vez, luego de que le fue leída la declaración que prestó en sede de instrucción ratificó que Vega les recomendaba no decir nada de las cuentas *off shore* porque si bien era todo legal, comprometían a la compañía, que era una oferta privada y enviarlo por mail era hacerlo público, y que, es más, en dos oportunidades le llamó la atención por hablar de eso con los clientes.

En esa misma audiencia, el testigo *Fernando Gabriel Manfredi* quien señaló que, al vencer su contrato, como no le había sido depositado el capital invertido inició reclamos junto a su esposa y finalmente en marzo de 2016, hicieron un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acuerdo de pago firmado por Verónica Vega en el cual se convenía que le pagarían en cinco cuotas y no pudieron cobrar nada.

En la mencionada audiencia también declaró *Cecilia Ameriso*, quien aparte de ser clienta, formó parte de la estructura de ventas, quien frente a contratos que no se pagaban refirió que tuvo una reunión con Verónica Vega en abril de 2016 y luego en junio de ese mismo año se firmaron acuerdos, reconocimientos de deuda, que respecto a algunos contratos sólo se pagó una cuota, que se hicieron juicios ejecutivos y en diciembre de 2016 se inició demanda penal.

Asimismo, *Agustina Roca* en su declaración del 14 de julio de 2022 indicó que mientras trabajó en el estudio Willa con el cliente Hope Funds S.A., en primera instancia trataba con Verónica Vega, quien cumplía el rol de gerenta comercial, pero que también cumplía funciones administrativas.

Silvia Passaglia en la audiencia del 7 de julio de 2022 refirió que para ella Verónica Vega era la gerenta general, que administraba la empresa.

A su vez, en esa misma audiencia, *Segundo Eduardo Guido y Spano* consultado por el Ministerio Público Fiscal respecto al inicio de los incumplimientos por parte de la empresa, señaló que lo único que sabían era lo que les decían Enrique Blaksley y Verónica Vega y respecto a preguntas relacionadas al pago de un cliente en particular -Colcar/Mercedes Benz- refirió que las gestiones para que a ese cliente en particular le devuelvan el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

dinero las hablaba con Verónica Vega, que fue a una reunión con ella y ella le propuso pagarle al cliente con tres cheques. Añadió que luego se enteró a través del vendedor que Verónica Vega le dijo que no deposite los cheques porque estaban en un cuello de botella. A su vez cuando manifestó que el edificio ya había cerrado se le preguntó si llamó a alguien por ese tema e indicó que intentó hablar con Verónica Vega y con Enrique Blaksley, porque “cuando no era Enrique Blaksley, era Verónica Vega”, era la gerenta general.

Rosa Anadón de Bullrich, en la audiencia del 2 de junio de 2022, consultada por el Ministerio Público Fiscal respecto al rol de Verónica Vega, indicó que ella, de alguna manera, bajaba línea de todo lo que tenía que ver con productos.

En la audiencia del 26 de mayo de 2022 *María Sol Quevedo* señaló que Verónica Vega tenía que ver con la coordinación de equipos de venta, no tanto con el producto sino con el equipo de venta, que les comunicaba el tema de las metas a cumplir, premios, reuniones, capacitaciones, que todos acudían a ella para tema de ventas.

Por todo ello, Verónica Inés Vega, en virtud de haber suscripto contratos de mutuo, encargarse de los vendedores y de los productos que estos ofrecían, e impartir las directivas delineadas por Enrique Juan Blaksley Señorans respecto a las acciones a tomar frente a los reclamos, resulta ser otro eslabón clave en la maniobra defraudatoria, teniendo pleno conocimiento de los pormenores del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

total giro de la operatoria ilícita de la firma, corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautora.

g) Que con relación a Alejandro Miguel Carozzino, colaborador inmediato y de extrema confianza de Enrique Juan Blaksley Señorans, conforme a las probanzas colectadas en la presente causa, resultó ser director, representante de varias empresas del holding, como por ejemplo, Hope Invest S.A. y Hope Entertainment S.A., fue apoderado general y bancario en los fideicomisos La Asunción y Verazul, entre otra actividad desplegada en cuanto distintas firmas vinculadas a la compañía en el plano internacional, entre sus tareas se incluían el control documental, la coordinación del equipo de legales, y la firma de algunos contratos de mutuo.

La propia defensa en su alocución final lo señaló como un “fiel servidor” de Hope Funds.

Fue sindicado por el propio Enrique Juan Blaksley Señorans en la audiencia del 22 de abril de 2021 como quien manejaba la gerencia administrativa.

Y, el propio Carozzino al presentar declaración indagatoria en la audiencia del 20 de mayo de 2021 a preguntas de su defensa, refirió que al momento de los hechos cumplía funciones administrativas, manejaba papeles de clientes y toda la documentación de las sociedades y negocios de la compañía, además se encargaba de trámites de apertura de cuentas bancarias, que fue apoderado de las sociedades para firmar mutuos y que en algunas sociedades figuraba como director, y a preguntas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Ministerio Público Fiscal agregó que tenía relación con la parte de legales de la empresa, con los abogados.

Asimismo, *Agustina Roca* en su declaración del 14 de julio de 2022 indicó que mientras trabajó en el estudio Willa con el cliente Hope Funds S.A., hacia el 2011, 2012 Alejandro Miguel Carozzino, que era como un gerente en lo administrativo, tomó lo legal y estaba responsabilizado con los temas legales, que era el jefe directo de dos abogadas internas de la firma.

Rosa Anadón de Bullrich, en la audiencia del 2 de junio de 2022, consultada por el Ministerio Público Fiscal respecto al rol de Alejandro Miguel Carozzino, indicó que no sabía el cargo que tenía, pero que era una persona que cuando había dudas de ciertos temas se le consultaba.

En la audiencia del 26 de mayo de 2022 *María Sol Quevedo* señaló que Alejandro Carozzino era el jefe de administración, la persona frente a toda la gente de administración, que estaba relacionado con las ventas de los productos en lo que era la administración.

En este contexto, Alejandro Miguel Carozzino, tuvo injerencia en diversas cuestiones legales y societarias, e intervino como apoderado en la suscripción de contratos respecto de las firmas Hope Entertainment S.A., BV Vitesse S.A. y Hope Funds S.A., así, desde esta posición de preminencia y extrema confianza de Enrique Juan Blaksley Señorans, conformó un eslabón clave más en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

maniobra defraudatoria, teniendo pleno conocimiento del manejo del giro de la operatoria ilícita de la firma, por lo que corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor.

h) A estos aportes fundamentales en el despliegue de las maniobras defraudatorias, una vez desatada la crisis del grupo, cobró relevancia la presencia de Rafael María de la Torre Urizar y de Guillermo Müller, quienes además de ser apoderados, asumieron roles directivos en diferentes sociedades del conglomerado cuando sus titulares renunciaban, teniendo total control y dirección de esas entidades.

Ha quedado evidenciado que no sólo asumieron esa representación, enmarcada en la empresa defraudatoria que venimos analizando, sino que asumieron lugares de relevancia una vez desatada la crisis que derivó en esta causa.

Así como se señalará, ambos fueron apoderados de Hope Funds y que en esa calidad suscribieron numerosos contratos de mutuos, y asumieron roles directivos en diferentes sociedades.

Así lo vemos en Hope Inversora S.A., Divine Plan S.A., La Indiana Polo S.A., entre otras.

Con relación a Rafael María de la Torre Urizar, fue director suplente de las firmas Espíritu Creativo S.A., La Indiana Polo S.A., Sports Experience S.A. y Espigon 4 S.A., suscribió contratos de mutuo como apoderado de Hope Funds S.A., Hope Entertainment S.A. y BV Vitesse S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este punto resultan llamativas las manifestaciones por parte de la defensa y del propio encausado en cuanto a que su función estrictamente era la de director de algunas sociedades y firmar mutuos a cambio de un salario, en un intento de desvincularlo de la estructura de la firma, advirtiéndose así lo reprochable de su conducta al recibir una contraprestación, enmascarada en "sueldo" por participar en maniobras que se ha probado plenamente resultaron defraudatorias.

En la audiencia de fecha 12 de agosto de 2021 la testigo *Cecilia Ameriso* refirió que, si bien no lo conoce, estaba como apoderado en los contratos, que había muchos apoderados y que ella no conocía a ninguno, aparecían en los contratos, y cuando ella preguntaba, le decían que no pregunte.

De ello, en virtud de los roles asumidos y los contratos suscriptos, en pleno conocimiento de la realidad del holding y de los pormenores del giro de la operatoria ilícita de la firma, corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor.

En tanto, respecto de Guillermo Müller su vinculación con el holding surge a partir de la relación familiar con Enrique Juan Blaksley Señorans, ya que está casado con Guadalupe Blaksley, pariente del nombrado, de la prueba documental obrante en el expediente se desprende que fue autoridad de diversas empresas del grupo, a saber, fue presidente de BV Vitesse S.A., espíritu Creativo S.A., Artistic Experience S.A., Sport Experience





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

S.A., Espigon 4 S.A., HRC AIR S.A., New Viking Investments S.A., Divine Plan S.A., HRC Mendoza S.A. y HRC Rosario S.A., y en ese marco suscribió numerosos contratos de mutuo como apoderado de Hope Funds S.A., Hope Entertainment S.A., Hope Investments S.A., y como presidente de la nombrada BV Vitesse S.A., y contratos de inversión como apoderado de la ya referida Sport Experience S.A.

Así, además de la suscripción de mutuos como apoderado de algunas firmas, dedicó parte de su labor al manejo del proyecto gastronómico en las terrazas del shopping Buenos Aires Desing que nunca fue concretado.

Es decir, al tiempo que tomaba dinero como apoderado, invocando proyectos de inversión que su propio rol importaba conocer lo específicamente inviable de los compromisos contractuales que se asumían.

En la audiencia del 7 de julio de 2022 *Segundo Eduardo Guido y Spagno* lo mencionó como apoderado de la empresa.

En virtud de lo expuesto, Guillermo Müller, haber suscriptos contratos de mutuo, por encontrarse acreditado el total conocimiento de los pormenores del total giro de la operatoria ilícita de la firma y de realidad de la misma, corresponde reprocharle penalmente su conducta en grado de coautor.

Así en virtud de los cargos que los encausados ostentaban dentro del holding, y la calidad de apoderados de varias de las empresas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

grupo que ostentaban, no caben dudas de su intervención en los hechos, el conocimiento y dominio en la ejecución de sus roles dentro de la estructura y de los hechos ilícitos que se le reprochan.

Los diversos testimonios recabados en el transcurso de las audiencias de debate, a los cuales ya se hiciera alusión, fueron precisos en cuanto a sus aportes en los hechos aquí juzgados, los cuales los sitúan en un rol principal dentro del mecanismo defraudatorio desplegado, por lo tanto, deberán responder como coautores.

i) En definitiva, todos ellos, y de acuerdo con el rol que cumplieron, contribuyeron de algún modo u otro al sostenimiento de una imagen irreal de la compañía y de los presuntos negocios que la misma realizaba, a la captación de los clientes/inversores, a la suscripción de los diversos negocios jurídicos con el consecuente desapoderamiento de su patrimonio, y a la retención de los mismos a pesar de la incapacidad de responder a las obligaciones asumidas.

Por lo tanto, sobre la base de estas consideraciones, concluimos que Pablo Andrés Willa, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega, Alejandro Miguel Carozzino, Guillermo Müller y Rafael María de la Torre Urizar, dada su participación en los hechos y cada uno en sus correspondientes funciones y sus aportes, han tenido un dominio sobre los hechos y, por ende, un rol





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

esencial en el sistema defraudatorio masivo orquestado por Enrique Juan Blaksley Señorans.

Por todo ello, ha quedado acreditado que, en su calidad de coautores, han utilizado el cargo y su función sobre una pluralidad de recursos técnicos y humanos para generar las condiciones en las que el patrimonio de los damnificados fue perjudicado.

2) Configuración del delito de lavado de activos y grados de participación.

a) En el presente capítulo se abordarán las cuestiones de derecho que permiten tener por acreditadas las maniobras de lavado de activos perpetradas y que han sido dilucidadas a lo largo del debate. Concretamente se tratarán las maniobras de blanqueo de capitales vinculadas a la adquisición de propiedades en la República de Panamá y se brindarán los argumentos jurídicos que avalan la formulación del reproche penal a los acusados por dichos hechos, todo lo cual será analizado minuciosamente a continuación.

Con respecto al resto de las maniobras acusadas como lavado de activos, las mismas serán abordadas más adelante por considerarse que no reúnen los requisitos del tipo penal en cuestión.

b) Habiendo sido expuesta la base fáctica de los hechos que se han tenido por probados durante el desarrollo del debate oral y público celebrado en autos, corresponde proceder a efectuar el correspondiente análisis jurídico penal de las conductas. Y, en este sentido, se hará especial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

referencia al ilícito precedente ponderado en las maniobras, a la calificación legal de los sucesos acreditados y se analizarán de forma individual el grado de responsabilidad de cada uno de los implicados en los acontecimientos.

Y, resulta necesario adelantar que, conforme la tesis postulada por los acusadores, los fondos operados por la organización y, aplicados a las maniobras de compra-venta de inmuebles en la República de Panamá, se generaron a través de los hechos constitutivos de las defraudaciones a particulares que han sido objeto de juzgamiento, también en el presente debate.

Sin embargo, es preciso señalar que, a efectos de cuantificar los casos de estafa que serán tenidos en cuenta, como fuente generadora de ganancias susceptibles de ser aplicadas a maniobras de blanqueo de capitales, por cuestiones de lógica temporal, se pondrá el foco en aquellos casos que fueron perpetrados con anterioridad a las aplicaciones puntuales de dinero efectuadas por el grupo.

De este modo, para fines del año 2012, cuando ya se habían materializado las adquisiciones de los departamentos de los edificios Le Mare, Serenity y The Panamera, se habían consumado un total de ochenta y cinco (85) casos de estafa, a través de los cuales, la organización delictiva había captado un total de U\$\$ 2.981.915,49, € 28.106 y \$ 1.174.250, fondos que exceden con creces los aplicados a las maniobras de lavado dilucidadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Es decir, se encuentra acreditado con un grado de certeza incontrovertible que, al momento de concretarse las maniobras de lavado de activos comprobadas; la actividad delictiva de la organización, vinculada a las defraudaciones masivas cimentadas en un esquema piramidal, ya había generado ganancias susceptibles de ser sometidas al circuito de blanqueo de capitales.

Circuito que, no fue ejecutado a través de instrumentos financieros -como podría ser el entrecruzamiento de transferencias bancarias-, sino que el derrotero de esos fondos se dio a través de un verdadero andamiaje y entramado a nivel societario, en donde se produjo una subrogación de los bienes contaminados -fondos líquidos generados a partir de las maniobras de estafa-, con otros bienes adquiridos al solo efecto de intentar dotar de licitud a los mismos, enmascarándolos como propiedades adquiridas mediante créditos bancarios.

Así las cosas, conforme la prueba relevada en cada caso, las diez propiedades del edificio The Panamera fueron compradas el mismo día por sociedades *off shore* creadas al solo efecto de adquirir la propiedad respectiva.

Quienes intervinieron en la creación de dichas sociedades *off shore*, fueron otras dos sociedades denominadas Cheswick Inc. y Eastshore Inc. y se designó como directores a Enrique Juan Blaksley Señorans, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega y como agente residente al estudio Mossack & Fonseca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Sin embargo, ha quedado demostrado que el único accionista de las diez sociedades *off shore* fue la firma Marketsite Real Estate Ltd., la cual, a su vez, tenía como único accionista a Enrique Juan Blaksley Señorans, previa interposición de las sociedades Marketsite Ltd. -radicada en *British Virgin Islands*- y Hope Funds S.A.

En los diez casos, para la adquisición de las propiedades se efectuó un desembolso de dinero inicial y el saldo restante fue financiado por el Banco Trasatlántico (luego absorbido por fusión por el Balboa Bank & Trust Corp.) mediante créditos hipotecarios a cinco años que fueron asegurados con la constitución de garantías fiduciarias.

Se ha comprobado que el día 14 de noviembre de 2014, Marketsite Real Estate Ltd. celebró diez contratos de cesión de créditos (uno por cada propiedad), con la firma Global Corporate Suites Inc., según los cuales Marketsite Real Estate Ltd. reconoció ser la titular del 100% del paquete accionario de cada una de las sociedades denominadas "The Panamera" y que cada una de las firmas le adeudaba un monto de dinero que, era exactamente coincidente con el precio total de compra de cada uno de los departamentos. Así, le cedió dichos créditos a la firma Global Corporate Suites y, asimismo, se comprometió a endosar el certificado de las acciones de dichas sociedades en favor de Global y se obligó a cancelar las hipotecas y garantías fiduciarias que pesaban sobre los inmuebles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Como contrapartida, Global le abonó a Marketsite diversas sumas de dinero (por cada cesión accionaria), que en su conjunto ascienden a U\$D 2.400.300.

Por su parte, las garantías hipotecarias de las diez propiedades fueron canceladas el mismo día 02 de junio de 2015 (es decir de manera anticipada al cumplimiento de los cinco años, plazo previsto en los contratos de préstamo de dinero analizados).

Sin embargo, cada una de las sociedades *off shore* gestionadas al solo efecto de adquirir los inmuebles en cuestión tomó crédito, no solamente con el Banco Trasatlántico por un porcentaje del valor de los inmuebles, sino que también lo hizo con la firma Marketsite Real Estate Ltd. (perteneciente a Blaksley Señorans), por el valor total de cada una de las propiedades.

De este modo, se vislumbra con un grado de certeza insoslayable que la gestión de los créditos hipotecarios fue al solo efecto de enmascarar las operaciones puesto que, quien fondeaba verdaderamente a las sociedades era una misma firma perteneciente a la organización.

Que, en este sentido, cabe destacar que cada una de las sociedades recibió préstamos de la firma Marketsite Real Estate Ltd. por el valor total de adquisición de las unidades funcionales; razón por la cual no se vislumbra el sentido de la tramitación de los créditos bancarios, con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

costos necesarios de financiamiento que los mismos acarreen.

Así las cosas, la valoración del plexo probatorio reunido con relación a esta operación de lavado de dinero guardará relación con una serie de características esenciales de las diversas maniobras que la integran como una unidad de sentido.

Esta operación de lavado de dinero ostenta muchos de los ribetes que la doctrina, la jurisprudencia y los enfoques criminológicos, han brindado, desde hace tiempo, para describir las operaciones de lavado de dinero transnacional.

Sobre el lavado de dinero, entendido como una contundente manifestación de la criminalidad económica, generalmente organizada y muchas veces de naturaleza transnacional, se ha teorizado con creces.

Como es sabido, el lavado de dinero -o blanqueo de activos- es un delito de factura internacional.

Su conformación, en el marco de la Comunidad de Naciones, ha ido evolucionado sobre la base de los estándares generales adoptados a nivel convencional por la Organización de Naciones Unidas, y con sustento en las Recomendaciones que ha brindado el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- y su homónimo GAFISUD, con base regional y concebido, como su acrónimo lo indica, para Sudamérica.

Reseñar -aun en prieta síntesis- tanto la evolución registrada en esta materia a nivel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

internacional, como su especial impacto en nuestro sistema legal, no haría más que extender este decisorio de manera inconducente, pues son cuestiones por todos conocidas, y los acusadores ya se han referido a ellas en sus respectivos alegatos finales.

El carácter transnacional de este delito, por cierto que se denota sin esfuerzos en el caso particular, habida cuenta que los fondos involucrados en estas maniobras, como ya quedó evidenciado al describirse su materialidad, fueron aplicados, por el ducto o circuito estructurado mediante la constitución de distintas firmas en determinadas jurisdicciones *off shore*, caracterizadas, como paraísos fiscales (*taxhaven*); esas firmas, como ha quedado probado, fueron utilizadas como vehículos corporativos o pantallas (*Shell Company*) para aplicar los fondos a la adquisición de propiedades, produciéndose una subrogación entre los bienes contaminados y los nuevos que ocuparon su lugar, puesto que los fondos obtenidos de las estafas a particulares fueron transformados en inmuebles.

Como es sabido, esos paraísos fiscales o centros financieros *off shore*, suelen operar con niveles de baja o nula tributación con relación a los capitales que las utilizan como guaridas y, por su parte, ese tipo de sociedades (*Shell Company*) permiten el anonimato pues admiten la emisión de acciones al portador e innominadas, todo lo cual contribuye al secretismo y el anonimato que procuran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

los inversionistas, sobre todo porque esas jurisdicciones no suelen brindar cooperación internacional a través del intercambio de información automático con las agencias tributarias de los Estados extranjeros.

Dicho todo ello, la organización liderada por Enrique Juan Blaksley Señorans recurrió a esas jurisdicciones y activó todos esos medios, con el único fin de disimular los fondos millonarios ilícitos que fueron objeto de estas maniobras.

En cuanto a esas notas relativas a la organización y complejidad de este delito, debe resaltarse que los distintos comportamientos desplegados para la ideación, planificación y perpetración de esta operación de lavado de dinero requirieron de la actuación mancomunada de varios intervinientes que fueron fundamentales para la concreción de las maniobras.

Dentro de esos intervinientes se destacan distintos roles, como el de los principales colaboradores y personas de confianza de Blaksley Señorans, Carozzino y Vega, quienes ejercieron cargos en el directorio de las sociedades *off shore* y, asimismo, fueron designados apoderados y con ello llevaron a cabo diversas gestiones en el extranjero que fueron claves para perpetrar la maniobra.

Asimismo, se destaca el rol de Pablo Andrés Willa en todo el asesoramiento y diseño del andamiaje societario utilizado, para lo cual fueron fundamentales sus vastos conocimientos, en materia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de regulaciones societarias y tributarias, tanto en nuestro país como en el extranjero.

Finalmente, propio de toda maniobra de lavado de dinero a gran escala como la presente, encontraremos el rol de los facilitadores al servicio del blanqueo, entre los que se destaca el ejercido por el estudio Mossack & Fonseca, que fue quien brindó todo el blindaje legal y apoyo logístico a las diversas operaciones y quien, más adelante, por indicaciones directas del grupo liderado por Blaksley Señorans, proveyó prestanombres para ocupar los cargos directivos de las sociedades *off shore* involucradas.

Que con la profusa prueba documental colectada por vía de las rogatorias internacionales cursadas, se acreditaron plenamente ciertos sucesos, de los cuales han podido inferirse un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten arrojar plena certeza acerca de la perpetración de las maniobras comprendidas en esta operación, de sus características y alcances, y de las consecuentes responsabilidades de los aquí implicados que más adelante se precisarán.

A su vez, cabe destacar que en casos como el presente donde se analizan complejas maniobras de criminalidad económica, la prueba de presunciones e indicios es de decisiva relevancia como elemento de convicción, en tanto resulta admisible y útil para el esclarecimiento y reconstrucción histórica de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, *“La doctrina moderna otorga un papel preponderante a la prueba indiciaria en el desarrollo del proceso, cualquiera que sea su actitud o aptitud para formar convicción en quienes juzgan y administran justicia”* (Lamas Puccio, Luis y Lamas Suárez, Gerardo, *“La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”*, segunda edición aumentada y actualizada, 2020, pág. 124)

En efecto, se ha afirmado que el sistema de las libres convicciones –o sana crítica racional– *“(…) no prohíbe la utilización de la prueba de indicios (…) es que es un método que está en la naturaleza misma del raciocinio, aún en la conducta de los hombres en su vida diaria y desvinculada de todo proceso”*. (Rocha Degreff, Hugo; *“Presunciones e indicios en Juicio Penal”*; editorial Ediar; 1997; págs. 156 y 157). Dicho autor, sostiene además que: *“la lucha contra la delincuencia por la función represiva, prácticamente desaparecería, y las condenas serían cada vez menores, si siempre se buscara condenar sobre la base de pruebas directas o inmediatas. Porque lo más frecuente es que los delitos no se documenten, y se trata de evitar la presencia de testigos o se escondan sus instrumentos, impidiendo su secuestro, o se cambien las cosas y los lugares para borrar huellas y rastros”*. (Ibidem).

Esta última afirmación, por cierto, es un reflejo más de la pacífica doctrina y jurisprudencia que convalida la admisibilidad y utilidad de los indicios a los fines de esclarecer la verdad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

objetiva y material que reclama el enjuiciamiento penal.

Vale como criterio general, sin perjuicio que la importancia de los indicios y su mayor o menor gravitación y eficacia, dentro del plexo probatorio reunido en el juicio, se vean condicionadas por la especial naturaleza de los concretos hechos comprendidos en las imputaciones traídas a juzgamiento.

Pero, además, cabe reparar muy especialmente, que en la teoría probatoria relativa al delito de lavado de dinero, un punto usualmente destacado por la doctrina y la jurisprudencia es la frecuente utilización de prueba indiciaria, y, por ejemplo, *"...el Tribunal Supremo Español sostiene, desde hace casi dos décadas, que en los casos de lavado de activos para demostrar el aspecto subjetivo de la acción típica lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias", y que la prueba directa "prácticamente será de imposible..."* (cfr.: Carrara, Agustín, en su trabajo titulado "Litigación de delitos económicos. Algunos desafíos para la persecución penal", publicado en el sitio web del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, Argentina -CIPCE, capítulo I).

Asimismo, no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que *"la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este se deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos 300:928; 314:346).

Cuando, como ocurre en la especie, los sucesos que constituyen el núcleo material de las imputaciones, han sido ideados, planificados y perpetrados bajo esquemas de organización empresarial, estructurados con sofisticación por una pluralidad de sujetos que cuentan con profesionalismo, y poseen un saber en los menesteres necesariamente involucrados en la faena criminal que exceden a los de un profano o lego, y que, además, hasta pretendieron ocultar sus respectivos accionares hasta donde resultó factible; sería palmariamente ilógico desde el punto de vista técnico jurídico procesal prescindir de la prueba indiciaria, y hasta una afrenta al sentido común que también -es sabido- constituye un ingrediente necesario del sistema de la sana crítica racional, que debe primar en la valoración de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin perjuicio de ello, el plexo probatorio colectado, tales como numerosos testimonios y documentos explícitos, ha permitido no sólo reconstruir históricamente los sucesos, sino también dotarlos de suficiente significación jurídico penal como quedará demostrado más adelante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, resulta determinante que, para la perpetración de los hechos expuestos, la organización criminal dedicada a la administración de fondos ilícitos, a través de la adquisición de propiedades en el extranjero, se valió de un universo de personas físicas y jurídicas que desplegaron su accionar, contribuyendo de forma directa a la ingeniería del lavado orquestada, diseñada y ejecutada por Enrique Juan Blaksley Señorans y sus principales colaboradores.

Como ya se señaló en más de una ocasión, debe prestarse especial atención a las características esenciales de las complejas maniobras y entramados objeto de imputación en esta causa, las que indudablemente ostentan, con creces, las particularidades distintivas de las prácticas organizadas de la criminalidad económica transnacional.

Como es sabido, sucesos como el presente ostentan rasgos distintivos especiales que se reflejan en la marcada dificultad que los órganos estatales con incumbencia en la persecución penal deben afrontar para su investigación y juzgamiento.

En el ámbito de este tipo de delitos y otros de naturaleza económica, como pueden ser los vinculados con la evasión impositiva a gran escala, se exacerban las dificultades probatorias y, al mismo tiempo, se propugna la importancia de la prueba de indicios.

Bajo todas estas contundentes premisas que hemos prefijado, a la luz de las acusaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

concretadas por la fiscalía y las querellas y atendiendo las objeciones esgrimidas por las defensas, habremos de encarar la valoración de los distintos elementos de convicción reunidos en el juicio; sin perjuicio de reiterar que se han podido corroborar los hechos objeto de juzgamiento a raíz de diversos elementos probatorios que han sido referenciados en diversos apartados del presente decisorio.

Como corolario de lo expuesto, no debe soslayarse que en el presente caso se acreditó una maniobra de lavado de activos a gran escala perpetrada por múltiples intervinientes y con una clara distribución de roles y funciones, todo lo cual será analizado a continuación.

c) En el presente caso, se ha comprobado que parte de los fondos generados por la organización criminal liderada por Blaksley Señorans, dedicada a captar fondos de particulares, a través de un esquema defraudatorio ejecutado de modo masivo e indeterminado, fueron aplicados a las maniobras de lavado de activos perpetradas en la República de Panamá.

Que conforme la tesis postulada por las partes acusadoras los fondos aplicados a las maniobras de lavado de activos se originaron en la defraudación a los particulares que entregaron su dinero voluntariamente al *holding*, bajo la falsa creencia de estar efectuando una inversión redituable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Asimismo, cabe mencionar que los representantes de la A.F.I.P. también alegaron que la causa fuente de dichos fondos, además de las estafas a los particulares, se habrían originado por un fraude al fisco nacional.

Sin embargo, cabe señalar que ésta última vertiente no tendrá favorable recepción por cuanto las causas tributarias citadas por dicha querella, para sostener aquella teoría del caso, no resultan aptas para ser tenidas en cuenta como fuente generadora de ganancias espurias susceptibles de ser sometidas al blanqueo de capitales.

En este sentido, la querella de la A.F.I.P. durante su alegato, ha postulado que las causas de evasión tributaria que debían ser ponderadas a efectos de computar los ilícitos precedentes eran las siguientes: causas CFP 2392/2022 (período fiscal 2012); 7140/2019 (período fiscal 2013); CFP 2284/2022 (periodos fiscales 2013, 2013, 2014, 2015 y 2016); CFP 384/2022 (período fiscal 2014); 5613/2019 (períodos fiscales 2012 y 2015) y CPE 1118/2017 (períodos fiscales 2015 y 2016).

Sin embargo, corresponde rechazar dichos postulados en función de que los períodos fiscales ventilados en dichos procesos resultan ser posteriores a las maniobras de lavado de activos que se han tenido por acreditadas en el debate.

En este sentido y, sin dejar de suscribir la tesis según la cual los delitos tributarios resultan idóneos como ilícitos precedentes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

lavado de activos, cabe destacar que la falta de ingreso de tributos al fisco nacional por un período fiscal determinado, genera una masa dineraria susceptible de ser blanqueada, sino recién en el año inmediatamente posterior al del período evadido.

De este modo, para considerar que la organización delictiva liderada por Blaksley Señorans aplicó fondos provenientes de la falta de pago de tributos durante el año 2012 (cuando se llevaron a cabo la gran mayoría de las operaciones aquí juzgadas), deberíamos contar con elementos de convicción que demuestren, maniobras evasivas al fisco nacional de por lo menos el período fiscal 2011.

En tanto que las causas de evasión tributaria que podrían ser ponderadas en este sentido, no han tenido grados de avance significativos que ameriten ser valoradas como fuente generadora de ganancias espurias, al menos en las maniobras que aquí conciernen.

Dicho ello, y descartado dicho ilícito precedente, es preciso mencionar que la acusación ha demostrado certeramente que los fondos que fueron aplicados a las maniobras de lavado de activos aquí juzgadas, fueron parte de los generados por la organización, a raíz de las defraudaciones a particulares que han sido constatadas también en el presente caso.

Se ha dicho que, basta con que la actividad del responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo dé por probada la existencia de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

hecho delictivo *ex ante*, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesaria la previa identificación del autor o autores de los mismos (cfr. Sala IV CFCP en CFP 1322/2010/TO1/CFC6, “Pérez Corradi, Ibar E. y otro s/recurso de casación”, Reg 2166/21, del 23/12/2021, con cita de Caparrós, F. El delito de blanqueo de capitales, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 385).

A su vez se ha sostenido que *“...no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito...”* (cfr. Córdoba, F. Delito de lavado de activos, 1° ed., 3° reimpresión, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 135/136), agregándose que *“...(1)a condena por lavado requiere la prueba de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, basta con que se prueben las circunstancias de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado...”* (cfr. *ibidem* p. 148).

En este sentido, debe recordarse el criterio que *“...el grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico" (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, caratulada "BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 33/21.4, Rta. el 05/02/2021 y sus citas).

Asimismo, se ha dicho que "... el delito de lavado de dinero se trata de un crimen independiente a cualquier otro, y que debe proteger, simultáneamente, tres valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad. Aquellos son: primero, el bien jurídico protegido por el delito previo; segundo, la administración de justicia, y tercero, el sistema socio-económico. Dijimos también que la defensa del sistema democrático de las naciones resulta ser un valor jurídico remoto y demasiado difuso como para ser invocado a los efectos de justificar la penalización del lavado de dinero. Entonces, queda claro que la conducta de legitimación de significativos activos provenientes del delito puede y debe ser penalizada, ya que dicha conducta afecta en forma grave y directa los tres valores jurídicos antes indicados... el delito de lavado de dinero debe ser visto, tipificado e investigado de manera autónoma e independiente al delito de encubrimiento o al de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cualquier otro delito penal. Por este motivo, parece claro que la existencia de una investigación o condena del delito anterior al de lavado de dinero, no es una condición pre-existente o condicionante de que exista una investigación o condena del delito de lavado de dinero.” (Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Tomo I, La Ley, pág. 173).

En este sentido, el art. 9.5 de la Convención de Varsovia establece que “(c)ada Estado Miembro debe asegurar que la condena previa o simultánea del delito precedente no representará un prerequisite para condenar el lavado de dinero...”.

En efecto, la existencia de una condena en relación con al o los delitos precedentes no constituye un requisito necesario para avanzar en la investigación de la maniobra de blanqueo de dinero, ni tampoco constituye una cuestión prejudicial.

Sin embargo, conforme las cuestiones de hecho que se han probado al describir la materialidad de los casos de estafa a particulares en forma reiterada ya reseñadas, como así también las cuestiones de derecho tratadas durante la adecuación típica de dichas conductas, estamos en condiciones de sostener que, en el caso de estudio, se ha superado (incluso) el estándar probatorio admitido doctrinal y jurisprudencialmente en cuanto a la corroboración del ilícito precedente de las maniobras de lavado.

Tan es así, que en el caso de marras el ilícito precedente ha sido probado en el presente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

debate, con un grado de certeza absoluta, el cual cumplió con todos los estamentos necesarios para formular reproche penal respecto de dichas conductas.

Que, en el mismo sentido, se ha admitido que la acreditación del ilícito precedente supone la apertura de un proceso judicial -que tramite o no en forma separada al que se ventila la hipótesis de lavado de dinero-, en cuyo ámbito se ha colectado evidencia relevante de la conformación del delito previo que dio origen a los activos involucrados en el proceso de blanqueo. (Cf.: Durrieu Figueroa, Roberto, en "La ganancia económica del delito-Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo", Editorial Marcial Pons, Buenos Aires, año 2017, p. 335).

Entendemos que, dicho estándar, ha sido cumplido con creces y que, habiendo sido el ilícito precedente también objeto del presente debate, el cual, por cierto, ha sido corroborado mediante la plena convicción en cuanto a todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión, es que no caben dudas respecto del origen espurio de los fondos que fueron objeto del lavado.

Así las cosas, el hecho ilícito previo -y fuente de proveniencia de los bienes objeto del proceso de blanqueo-, debe ser considerado, dentro de la estructura del tipo del artículo 303 del Código Penal de la Nación, como un elemento normativo jurídico que integra -junto a otros- su aspecto objetivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Un sector doctrinal mayoritario caracteriza, con ese alcance, la naturaleza jurídica de este elemento típico y, por su parte, una minoría de autores opina que se trata de una condición objetiva de punibilidad. (Blanco Cordero, Isidoro, en ob. cit, p. 372).

Como ocurre con toda clase de elementos normativos jurídicos, requiere, para su comprobación, que el intérprete realice una operación de intelección.

La noción del hecho ilícito previo supone, en su sustrato material, el despliegue de una conducta humana, para cuya verificación bastan los sentidos, pero esto ciertamente no es suficiente. Su comprobación reclama, además, y de manera ineluctable, que el intérprete efectúe un juicio de intuición intelectual. Pues, indudablemente, sólo es factible definir la ilicitud penal, confrontando las conductas desplegadas por la persona humana con el ordenamiento jurídico penal.

Ha de señalarse que no resulta en modo alguno objetable, que, para establecer la configuración de este elemento del tipo penal, la Fiscalía y las querellas hayan cimentado sus valoraciones en todas las probanzas producidas en el presente debate, en el cual se ventilaron los sucesos constitutivos de defraudaciones a particulares.

Aunado a ello, se ha producido el contradictorio entre la acusación y el derecho de defensa de los imputados respecto de las maniobras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de estafa que serán consideradas como fuente generadora de las ganancias sometidas al lavado, de modo tal que se ha garantizado con plena eficacia el derecho de defensa de las partes, quienes contaron con todos los medios a su alcance para objetar las imputaciones objeto de juicio, sin perjuicio de que las mismas no han prosperado por la avasallante prueba ya citada.

Así las cosas, cabe destacar que para el juzgamiento de maniobras de lavado de activos, la "trazabilidad" del dinero en rigor no constituye un elemento del tipo penal bajo análisis. Por el contrario, lo que el delito en cuestión requiere es la constatación de una relación de causalidad entre las acciones concretamente cometidas por los imputados, con el peligro concreto de haber puesto *"en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"* (artículo 303, inc. 1° del Código Penal de la Nación).

De este modo, en el presente caso, la relación de causalidad se explica por la libre disponibilidad de fondos generados únicamente a raíz de una actividad delictiva -estafas reiteradas- y su contemporánea expatriación mediante operaciones inmobiliarias que, no constituyeron más que la subrogación de los bienes contaminados originariamente (fondos líquidos aplicados a la adquisición de inmuebles) con otros nuevos, que por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la teoría de la contaminación total, son equiparables a los *bienes provenientes de un ilícito penal* en los términos del artículo 303 del código de fondo.

Y, sobre este punto, cabe resaltar que para el momento en que se llevaron a cabo las operaciones inmobiliarias, las actividades desplegadas por el *holding* manejado por el grupo habían pasado a ser exclusivamente funcionales a las maniobras defraudatorias, es decir, se ha demostrado que todos los negocios montados, muchos de ellos vinculados con ostentosas campañas marketing, publicidad y *branding corporativo*, tenían como único objetivo retroalimentar el esquema piramidal activado, con el objeto de sostener una suntuosa estructura.

d) En primer lugar, corresponde recordar que en el presente hecho se acreditó la existencia de una organización delictiva encabezada por Enrique Juan Blaksley Señorans, dedicada a la captación de dinero de particulares, quienes fueron defraudados con el objeto de capitalizar a la empresa criminal.

Así, parte de los fondos obtenidos de las defraudaciones masivas en nuestro país fueron expatriados a la República de Panamá, a través de diversas operaciones inmobiliarias en las cuales se inyectaron los fondos ilícitamente obtenidos, con el objeto de que los mismos adquieran apariencia lícita y de cortar todo lazo con la fuente generadora de la ganancia espuria, puesto que, para lograr ese cometido, se puso en funcionamiento una verdadera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

maquinaria societaria cimentada en la utilización de sociedades *off shore*, a efectos de camuflar dichas operaciones y mantener oculto al real administrador de los fondos.

La mecánica utilizada por la organización criminal fue la de efectuar numerosas operaciones inmobiliarias, en las cuales parte del capital era financiado a través de créditos hipotecarios y el resto de los fondos era aportado por las sociedades *off shore* gestionadas por el grupo, en un escaso período temporal, destacándose que, incluso, muchas operaciones fueron llevadas a cabo el mismo día y en actos simultáneos (cfr. escrituras con numeración sucesiva).

A raíz de dicho mecanismo, se fraccionaron las operaciones inmobiliarias, puesto que en cada una de ellas quien aparecía inyectando los fondos era una sociedad distinta que en las demás.

A modo de ejemplo, en el caso del edificio The Panamera, se efectuaron diez adquisiciones de inmuebles el mismo día (13 de diciembre de 2012), interviniendo diez sociedades *off shore* distintas, siendo que en cada operación las sociedades desembolsaron montos que oscilaron entre los U\$D 68.855 y U\$D 146.450.

Es decir, esas operaciones fueron materializadas por diversas personas jurídicas, siendo que, estas firmas cáscara, fueron las que efectuaron los desembolsos de dinero, lo cual permitió burlar los eventuales controles por parte de las autoridades, puesto que no resultaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ostensible que las operaciones eran efectuadas por una misma persona o grupo económico.

Sin embargo, luego de un análisis conglobado de la totalidad de la documentación incorporada al debate, podemos afirmar que se trató de una gran maniobra de blanqueo de capitales, mediante la cual la organización delictiva logró colocar en el mercado, en un solo día, un monto total de U\$S 1.157.051,76, contaminados por su origen espurio, pero bajo apariencia de pequeños desembolsos efectuados por diversas sociedades, sin relación entre ellas.

Cabe destacar que el monto total de los desembolsos efectuados entre abril y diciembre del año 2012, por las operaciones vinculadas a las propiedades de los edificios Le Mare, Serenity y The Panamera, asciende a la suma de U\$S 1.530.811,76, a lo que cabe añadir los U\$S 541.880 aportados hasta julio de 2014 con relación al departamento del edificio Twist Tower; todo lo cual suma un total de **U\$S 2.072.692**, de fondos contaminados que fueron aplicados a las maniobras de lavado aquí dilucidadas.

Recordemos, conforme lo expuesto en el apartado anterior la acusación pública sostuvo que para fines de 2012 el grupo criminal había captado mediante maniobras defraudatorias a particulares, un total de **U\$S 2.981.915,49, € 28.106 y \$ 1.174.250**.

Asimismo, no debe soslayarse que, para llevar a cabo la presente maniobra, la organización delictiva contó con el necesario, apoyo del estudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

local Mossack & Fonseca, quien se encargó de diversas cuestiones logísticas, legales y, también, para-legales, que compusieron las distintas fases de las operaciones y fueron clave para el éxito de una gran maniobra de lavado ejecutada de modo fraccionado.

En este sentido, se advierte que la organización comandada por Blaksley Señorans asumió los costos de todo este proceso, es decir, los de constitución de las dieciséis sociedades *off shore* involucradas para la compra de las propiedades, como así también los de los dieciséis créditos hipotecarios otorgados por los bancos panameños, con los intereses y gastos operativos que los mismos implicaban.

Cabe destacar que dicho indicio deviene revelador, puesto que, si se hubieran tratado de inversiones lícitas, no habría motivo alguno para asumir dichos costos, sobre todo cuando la organización ya contaba con numerosas sociedades en el país y en el extranjero que podrían haber sido utilizadas, si es que la voluntad era efectuar dichos negocios mediante la utilización de personas jurídicas.

Aunado a ello, la gestión de los diversos créditos hipotecarios echa por tierra cualquier intento de sostener que se trataron de inversiones lícitas, en función de lo antieconómico de los mismos (los créditos eran otorgados con una tasa del 9% anual nominal), sobre todo considerando que el grupo comandado por Blaksley Señorans contaba con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

liquidez para efectuar los desembolsos, tal como surge del análisis de la prueba documental que demuestra el pago de los anticipos. Es decir, podrían haberse adquirido menos unidades al contado, sin necesidad de tomar los créditos.

Sin embargo, dicha cuestión no es más que un simple indicio de ilegalidad, puesto que lo que compone el eje central de la imputación es la ilicitud de los fondos que fueron aplicados a las operaciones inmobiliarias, conforme el desarrollo ya efectuado.

En este sentido, se ha probado que el objetivo principal de las operaciones no era la obtención de un rédito económico, sino la colocación de fondos en el mercado inmobiliario, fraccionarlo lo mayor posible y con ello disimular las operaciones con el objeto de que los bienes subrogantes (los inmuebles) adquieran apariencia de licitud.

De este modo, el hecho en cuestión encuentra adecuación típica en el artículo 303, que en su inciso primero dispone que: *"Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

Debe tenerse en cuenta que respecto al bien jurídico protegido por esta figura, se ha dicho que: *"...se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico"* (cfr. Llerena, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.).

Justamente, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino.

En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, caratulada: "BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", registro 33/21.4, de fecha 5 de febrero de 2021).

Además, con respecto a los elementos típicos, debe resaltarse que: *"La descripción de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.” (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FSA 7791/2013/CFC1, caratulada: “VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación”, registro 1973/20.4, de fecha 7 de octubre de 2020).

De tal forma, en el hecho analizado se comprobó la concurrencia de varias de las acciones típicas detalladas por el legislador, por cuanto se aplicaron los fondos de origen espurio para la adquisición de las propiedades, se administraron las mismas por un prolongado período y, luego de ello, algunas de fueron vendidas y otras sometidas a un engorroso proceso de liquidación, materializado a través de cesiones accionarias.

Así, la acreditación completa de parte de ésta maniobra de blanqueo de activos a gran escala se dio con la fusión por absorción entre las firmas The Panamera y Global Corporate Suites Inc. en donde, como se explicó oportunamente, la firma Marketsite Real Estate Corp. reconoció ser la titular del 100 % del paquete accionario de las diez sociedades The Panamera y cedió las mismas junto a unos supuestos créditos que las firmas *off shore* le adeudaban, a Global a cambio de diversas sumas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

dinero, que en total ascienden a un monto de U\$D 2.400.300 y, finalmente, Global absorbió a las sociedades The Panamera.

Es decir, a través de toda esta maniobra se generó un ingreso de U\$D 2.400.300 en la contabilidad de Marketsite Real Estate Corp. -firma perteneciente a Marketiste Ltd., la cual a su vez pertenecía a Hope Funds S.A. (propiedad de Blaksley Señorans)- de aparente origen legítimo en virtud de cesiones accionarias con una tercera firma. Sin embargo, a raíz de toda la prueba documental relevada, se ha podido reconstruir, con un grado de certeza apodíctica, que toda esta parafernalia tenía como causa fuente los fondos ilícitos generados a partir de las estafas a particulares.

Se ha expuesto con claridad cómo es que parte de los fondos espurios, originados a través de las estafas a particulares, fueron aplicados a la adquisición de propiedades, las que fueron administradas durante aproximadamente dos años y luego fueron transformadas en fondos líquidos (materializado mediante el pago con cheques), a través de cesiones accionarias, quedando plasmada y probada la maniobra de lavado de activos.

Así las cosas, la imputación del presente hecho abarca todo el proceso comprobado de reciclaje de fondos, mediante las adquisiciones de los inmuebles con fondos ilícitos, su administración estable en el tiempo y su posterior liquidación, a través de la venta o de cesiones societarias bajo apariencia de licitud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, con respecto a los procesos de blanqueo, es dable mencionar que: *"Otro de los rasgos distintivos del lavado de activos (...) es su carácter progresivo. En efecto, el blanqueo es un proceso, a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo. Por tal motivo, no se resuelve en un único hecho sino que - por el contrario- involucra una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí. Ello, en el plano de la fenomenología delictiva, ya que en el plano de la tipicidad es usual que se reprima cada aporte individual a la cadena de reciclaje en forma independiente.*

Como consecuencia del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó como modelo teórico la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas. Entre los distintos modelos ensayados para definir las etapas, el más difundido es el sistema tripartito diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF), según la cual el blanqueo de capitales se divide en tres etapas: colocación, estratificación (o diversificación) e integración.

La primera de estas etapas consiste en deshacerse materialmente del dinero en metálico generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales. La segunda etapa (estratificación o diversificación) se dirige a cortar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, eliminando su identificación con quién lleva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

adelante el lavado del dinero y dificultando las auditorías. Esto se concreta mediante la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras a fin de dificultar el descubrimiento del verdadero origen de los fondos. Una vez que estas dos etapas han sido concretadas exitosamente, resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero ilícito con su verdadero propietario.

Sin embargo, para que el proceso de lavado se complete es necesario que se proporcione una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos y se produzca el 'agotamiento' del delito previo. Esa es la finalidad de los sistemas utilizados en la fase de 'integración' del blanqueo de capitales, los que permiten introducir los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros" (Blanco Cordero, Hernán; "Técnicas de investigación del lavado de activos"; Editorial La Ley; primera edición; págs. 11/12).

*En este sentido, el hecho comprobado demuestra una clara correlación con las descripciones teóricas generales del delito de lavado de activos, en tanto se pudo comprobar con abrumador detalle todas las etapas del proceso de blanqueo de capitales que conforman la maniobra reprochada; desde la constitución de numerosas sociedades *off shore*, la adquisición de propiedades*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de modo fraccionado, la gestión de créditos hipotecarios a efectos de enmascarar las operaciones inmobiliarias, la administración de los bienes durante el tiempo que los detentaron y la fase final de liquidación de las propiedades, mediante diversos instrumentos que implicaron la integración de los fondos a favor de las firmas propuestas por el grupo para detentar la titularidad accionaria de los bienes subrogados.

De tal forma, en el hecho analizado se comprobó la concurrencia de varias de las acciones típicas detalladas, las que se integraron en el marco de una gran maniobra global de administración de fondos ilícitos a lo largo de un extenso período temporal. Es decir, se tiene por acreditada la presencia de una organización destinada al manejo de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado formal, con la finalidad de que adquiriesen apariencia de licitud.

Cabe destacar que conforme la descripción de los hechos y en apoyatura de la propia concepción del tipo penal de lavado de activos, las acciones aquí reprochadas tienen las notas distintivas de las de un delito permanente en cuyo marco, como afirmó nuestro Máximo Tribunal en Fallos 327:3279, *“...la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que ‘todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación’ (Soler, Sebastián, ‘Derecho penal argentino’, Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): 'Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente' -página 237-. De tal forma, el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica".

Respecto de éste tipo de delitos, se ha explicado que: *"delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo."* (Roxin, Claus; "Derecho Penal - parte general", tomo I, editorial Civitas; segunda edición; pág. 329). Del mismo modo, se expuso que: *"(...) en los delitos permanentes, el estado, tras su creación (es decir, tras la consumación), debe ser mantenido por el autor"* (Jakobs, Günther; "Derecho Penal -parte general-"; editorial Marcial Pons; segunda edición; pág. 207).

Así, entendemos que el comienzo de ejecución se dio con los desembolsos efectuados para la adquisición de los inmuebles y el cese de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

situación antijurídica, se dio con las liquidaciones de las propiedades en cada caso, destacándose que algunas fueron efectuadas por venta directa y otras tantas a través de la cesión de las acciones de las sociedades *off shore* que las adquirieron, todo lo cual ya ha sido expuesto oportunamente.

Por otro lado, con respecto al aspecto subjetivo del tipo penal mencionado, debe destacarse que si bien se admite el dolo eventual, lo cierto es que en el presente caso, todos los imputados actuaron con dolo directo, conforme será precisado en el punto de las responsabilidades penales de cada uno.

De este modo, a partir de la reconstrucción de todas las etapas de la maniobra de lavado de activos comprobada, no existen dudas acerca del conocimiento que poseyeron los imputados del origen ilícito de los fondos que se manejaban y de la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con su puesta en circulación. Ello, en tanto no sólo se pudieron representar la posibilidad, sino que, tal como se acreditó, funcionó una organización delictiva dedicada justamente a, entre otras cuestiones, introducir los fondos ilícitos del grupo en el mercado.

Entre los involucrados en autos se advierte, la presencia de una organización con un acuerdo previo y distribución de funciones, junto a una estructura jerárquica estable, sobre la que decidieron lavar dinero de ilícita procedencia. Ello así, frente a las numerosas operaciones comerciales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

probadas a lo largo del debate oral que fueran llevadas a cabo con el fin de poner en circulación el dinero de ilícita procedencia.

Finalmente, con respecto al monto establecido por la norma -de trescientos mil pesos- solo cabe señalar que conforme el desarrollo de los hechos acreditados se desprende que se pusieron en circulación millones de dólares, por lo que se encuentra superado ampliamente aquel el monto mencionado, no siendo necesario ningún análisis más profundo.

En definitiva, se encuentra acreditada la configuración del tipo penal de lavado de activos previsto en el artículo 303, inc. 1 del C.P., conforme la redacción de la ley 26.683, en base a las consideraciones expuestas.

e) Que Enrique Juan Blaksley Señorans fue quien lideró el mecanismo a través del cual mediante la interposición de sociedades *off shore*, de las cuales el mismo asumió la calidad de Presidente, se adquirieron un total de dieciséis (16) propiedades en los edificios P.H. Le Mare, Serenity at The Bay, P.H. The Panamera y P.H. Twist Tower, todos ellos ubicados en la Ciudad de Panamá.

Asimismo, se ha demostrado que el nombrado fue quien tomó las decisiones de llevar a cabo dichas operaciones y, asimismo, quien proveyó los fondos al efecto, fondos que ya se ha demostrado eran el producido de las maniobras defraudatorias perpetradas en territorio nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

La abundante documentación societaria de las distintas firmas constituidas al solo efecto de adquirir las propiedades en cuestión, demuestra con claridad que, a efectos de monitorear toda la operatoria, el nombrado fue designado como Presidente de las distintas sociedades, lo cual le brindaba amplias facultades de contralor, sin necesidad de figurar directamente como accionista de alguna de esas firmas.

En este sentido, de dicha documentación se desprende que los accionistas no eran las mismas personas que suscribían el pacto social, puesto que para ello se utilizó a dos firmas panameñas (en casi la totalidad de los casos fueron las firmas Cheswick Inc. y Eastshore Inc., las cuales eran representadas en los actos notariales por Elba Bethancourt y Giselle Ocampo, respectivamente, ambas ciudadanas panameñas) y, asimismo, se brindaba la posibilidad de emitir acciones nominativas o al portador.

Sin embargo, del análisis conglobado de toda la documental vinculada a las operaciones inmobiliarias en cuestión, como así también de la secuestrada en el allanamiento del estudio jurídico Willa, se ha podido establecer, con claridad, que el único accionista de cada una de las sociedades *off shore* constituidas, era la firma Marketsite Real Estate Ltd., constituida en las Islas Vírgenes Británicas, cuyo paquete accionario pertenecía en su totalidad a Marketsite Ltd. (también constituida en Islas Vírgenes Británicas) la que, a su vez, también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

pertenecía en su totalidad a Hope Funds S.A. (97% de Blaksley Señorans y 3% de Dolinkue).

De este modo se puede apreciar con claridad, como a través de este entramado de sociedades constituidas en diversas jurisdicciones, Blaksley Señorans operó no solo como presidente de las firmas *off shore* que tomaron la propiedad de los inmuebles, sino como verdadero dueño y principal beneficiario de las operaciones llevadas a cabo.

Asimismo, del análisis de la prueba documental analizada, se desprende que en algunas ocasiones Blaksley Señorans se constituyó, personalmente, como deudor solidario de los créditos hipotecarios otorgados por las entidades bancarias a las sociedades *off shore*, utilizadas para las diversas operaciones inmobiliarias.

De este modo, se acredita el dominio del hecho por parte de Blaksley Señorans durante todo el desarrollo de la maniobra, asumiendo roles fundamentales para la concreción de los hechos, no solamente mediante el aporte de los fondos que serían objeto de lavado, sino también colocando al servicio del lavado, la estructura societaria bajo su dependencia para enmascarar las operaciones e incluso asumiendo obligaciones de carácter personal, a efectos de satisfacer las exigencias bancarias e impedir la frustración de las operaciones.

Y, no se encuentra controvertido el rol jerárquico ejercido por Blaksley Señorans dentro de la organización, acumulando el poder tanto en el plano formal como en el de facto, puesto que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

encuentra debidamente acreditado que era el encargado de decidir y marcar el rumbo del grupo; cuestión que incluso fue admitida y reconocida por el encartado, en un valeroso intento de cargarse para sí solo la responsabilidad de los hechos endilgados.

Fueron numerosos los testigos que mencionaron el modo personalista mediante el cual Blaksley Señorans lideraba el grupo.

Al respecto ya se hizo referencia a la testigo, *María Agustina Roca*, quien se desempeñaba en el estudio jurídico Willa, y sostuvo que todas las decisiones vinculantes eran tomadas por Blaksley, refiriendo *"el manejo desde lo que se veía, se veía personalista. La decisión final la tomaba el presidente. No era un presidente formal de libros, estaba todos los días trabajando y tomando decisiones"*.

Ya se ha demostrado que fue Blaksley Señorans quien puso en marcha la maquinaria defraudatoria ejecutada por el *holding* Hope Funds, a través de un perverso sistema de captación de ahorros masivos.

En ese contexto, y ante la necesidad de expatriar parte de esos fondos, con el objeto de que los mismos adquirieran apariencia de licitud y de alejarlos de la causa que los originaron, fue que el encartado, junto a sus colaboradores más cercanos, acuñó un sistema que le permitió inyectar parte de esos fondos en el mercado de manera fraccionada, lo cual posibilitó el éxito de la maniobra, la que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

descubierta mucho tiempo después, ante el avance de la presente investigación.

Así, el mismo manejo personalísimo de su empresa en el plano formal, fue el que aplicó Enrique Blaksley Señorans para la disposición de la organización delictiva dedicada al lavado de los fondos ilícitos.

Ya ha sido objeto de análisis la copiosa prueba documental obtenida vía cooperación internacional, la cual ha demostrado todo un panorama de sociedades *off shore* radicadas en países que son conocidos por sus bajos sistemas de controles y facilidades para la creación de ese tipo de firmas.

Conforme lo expuesto, dichas constancias resultan sumamente ilustrativas de las maniobras llevadas a cabo, en las que el rédito económico no era la finalidad, sino, por el contrario, se asumieron los costos que significaba todo este derrotero societario internacional, en clara contradicción con los objetivos buscados por un empresario que desea capitalizar su firma para provecho de quien decía eran sus clientes.

Así, las sociedades que fueron descubiertas no nacieron como consecuencia de la *affectio societatis* ente dos o más personas para llevar adelante una determinada actividad comercial, sino que fueron creadas al sólo efecto de que fueran éstas quienes aparecieran como titulares de las propiedades adquiridas en el exterior,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

configurándose el típico caso de las denominadas sociedades "pantalla" o "cáscara" (*Shell companies*).

Así, no ha quedado ni la menor duda de su responsabilidad penal en los hechos, por cuanto confrontando sus defensas alegadas con los hechos probados se desprende su falta de veracidad y mero intento por sostener la apariencia legal de las maniobras involucradas que a simple vista parecerían carentes de reproche penal, pero que, puestas en contexto y, como se dijo, sobre todo a partir de la prueba incorporada, se percibe con extraordinaria claridad su finalidad de otorgar apariencia lícita a los fondos espurios.

En este punto, no debe olvidarse que una de las características del delito de lavado de activos es justamente la apariencia lícita o neutral de las operaciones llevadas a cabo, en tanto se presentan como operaciones comerciales que se encuentran permitidas por el ordenamiento legal (por ejemplo, la adquisición de una propiedad mediante la solicitud de un crédito bancario), y por ello resulta especialmente complejo su detección y comprobación.

Tal como se ha demostrado, el objetivo de la organización delictiva fue el de fraccionar las operaciones inmobiliarias, con el objeto de que los montos involucrados en cada una de ellas no sean de gran cuantía y, teniendo en cuenta, que cada operación fue efectuada por una persona jurídica distinta, evitar que se enciendan las alarmas de los organismos de control; ello, más allá de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

connivencia o no que pudiera existir por parte de las autoridades bancarias, quienes, evidentemente, estaban encandilados por la cantidad de productos colocados, con las consecuentes ganancias financieras para la entidad.

Así, no caben dudas de que Enrique Juan Blaksley Señorans fue la cabeza responsable de la organización delictiva dedicada al lavado de activos, ya que fue quien detentó las decisiones sobre las personas que intervenían o dejaban de intervenir, colocando a personas de su máxima confianza dentro de la organización para asegurarse el éxito de la empresa criminal; habiendo actuado en las distintas fases de la maniobra acreditada y que sus acciones, y también decisiones, directas y concisas han sido lo suficientemente alusivas como para tener por acreditado un obrar doloso por su parte.

f) Conforme la descripción de los sucesos acaecidos efectuada en el considerando relativo a la materialidad de los hechos, cabe concluir que se encuentra absolutamente acreditado que Alejandro Miguel Carozzino cumplió un rol de marcada trascendencia en la maniobra de lavado de activos que se tiene por probada en el presente decisorio, ejerciendo una serie de conductas que se destacan por sobre la del resto de los colaboradores de la cabeza de la organización criminal.

En este sentido, la sumatoria de los aportes desplegados por Carozzino relacionadas a las adquisiciones de las propiedades en la República de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Panamá, fue inconmensurable puesto que, fue él quien llevó adelante de forma personal una gran cantidad de gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario, a la adquisición de las propiedades en cuestión, a la suscripción de los documentos bancarios mediante los cuales se materializaron los créditos hipotecarios y al intercambio de directivas con los facilitadores del bufete Mossack & Fonseca.

Es decir, Carozzino fue el brazo ejecutor de todas y cada una de las gestiones llevadas a cabo por el grupo delictivo en territorio panameño, pero también en nuestro país, impartiendo directivas al personal de Mossack & Fonseca. Y, quedó demostrado que fue el principal responsable de materializar todos los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones inmobiliarias, asumiendo roles de representación de las diversas personas jurídicas involucradas e incluso representando al propio Enrique Blaksley Señorans.

En concreto, Alejandro Miguel Carozino fue director y apoderado de las sociedades *off shore* Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Panamera 24 E Properties Corp.; The Panamera 24 G Properties Corp. y 23 Marketsite Twist Estate Corp.

Asimismo, fue el encargado de suscribir las escrituras de compraventa de las propiedades que cada una de dichas sociedades adquirió y, asimismo, de ejercer la representación de las mismas ante las autoridades bancarias para la gestión de los créditos hipotecarios otorgados.

También fue Carozzino quien representó a Blaksley Señorans en algunas ocasiones donde se lo constituyó como deudor solidario del crédito otorgado. Tal es el caso de la sociedad Le Mare 17 B, en donde Carozzino participó de los actos notariales mediante los cuales se adquirió la propiedad en cuestión, ejerciendo para ello el poder otorgado por la firma *off shore*, y gestionó el crédito hipotecario con las autoridades del Banco Transatlántico.

En dicha gestión bancaria ejerció una doble representación, por un lado la de la propia firma *off shore*, constituida como deudora ante el banco y, por el otro, la de su jefe, Enrique Juan Blaksley Señorans, quien fue constituido como deudor solidario.

Por su parte, un elemento de convicción relevante que permite acreditar el obrar doloso por parte de Carozzino en toda la maniobra, resulta ser el rol de intermediario comunicacional con el personal del estudio Mossack & Fonseca.

En este sentido, se destaca la instrucción enviada vía correo electrónico, el 15 de mayo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2013 a personal del estudio Mossack & Fonseca en donde indicó: *"Sociedades de Panamá: Respecto a todas las sociedades de Panamá quiero cambiar los directores y poner directores del Estudio. Me podrás pasar las actas a firmar así hacemos el cambio. Los poderes van a nombre de las siguientes personas: * Enrique Juan Blaksley Señorans * Federico Armando Dolinkue * Alejandro Miguel Carozzino * Verónica Inés Vega. Avísame cualquier duda que tengas. Por favor pásame costos de todo. Muchas gracias. saludos Ale"*.

Conforme fue expuesto oportunamente, dicha instrucción fue ejecutada inmediatamente por el bufete Mossack & Fonseca, quedando para el 17 de junio de 2013, inscripta la renuncia de los directores Blaksley Señorans, Carozzino y Vega de todas las sociedades *off shore*, quienes fueron reemplazados por personal del bufete panameño.

Sobre este punto, huelga aclarar que Carozzino durante su descargo sostuvo que el reemplazo del directorio de las sociedades se produjo en virtud de un requerimiento del estudio Mossack & Fonseca, pero, sin embargo, la prueba documental a relevado la mendacidad de sus dichos, por cuanto se encuentra efectivamente corroborado que dicho acontecimiento se produjo inmediatamente después de una solicitud enviada por el propio imputado al bufete panameño.

Asimismo, se encuentra probado que las facturas emitidas por el estudio Mossack & Fonseca eran enviadas al centro de operaciones del *holding*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Hope Funds de la calle Sarmiento, a nombre de la firma Marketsite y de Alejandro Carozzino, demostrándose así el grado de conocimiento conciso y oportuno de su parte y respecto de la totalidad de los hechos achacados en consonancia con los diversos movimientos producidos en el plano societario internacional.

Aunado al cuadro expuesto, existen numerosos viajes del encartado a la República de Panamá que encuentran correlato con las actividades desplegadas en dicho país.

En este sentido de los informes migratorios obrantes en el Tomo VI del exhorto proveniente de Panamá se desprende que Carozzino ingresó a dicho país el 29 de septiembre de 2010, retirándose el 12 de octubre de 2010; el 27 de diciembre de 2010, retirándose el 29 de diciembre de 2010; el 23 de febrero de 2011, retirándose el 26 de ese mismo mes y año; el 20 de julio de 2011; el 30 de octubre de 2011, retirándose el 02 de noviembre de 2011; el 27 de marzo de 2012; el 28 de octubre de 2012, retirándose el 31 de ese mismo mes y año; el 07 de diciembre de 2012; el 31 de julio de 2013; el 06 de junio de 2014, retirándose el 14 de ese mismo mes y año; el 13 de febrero de 2015, retirándose el 16 de ese mismo mes y año y el 28 de febrero de 2015, retirándose el 02 de marzo de ese mismo año (Cfr. fs. 562/567).

Y, cabe destacar que muchas de dichas fechas resultan coincidentes con las de los diversos actos jurídicos llevados a cabo por las firmas *off*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

shore que asumieron la titularidad de las propiedades adquiridas con los fondos de origen delictivo y, en cuyas gestiones, intervino Carozzino.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que efectivamente Alejandro Miguel Carozzino fue una de las piezas claves para la consumación de las maniobras de lavado, habiendo quedado demostrado que actuó en todo momento con pleno conocimiento y voluntad, superando así el umbral del dolo exigido por el tipo penal en cuestión.

De este modo, habiéndose acreditado un rol de preminencia en las gestiones administrativas y legales que fueron el elemento fundamental mediante el cual se perpetraron las maniobras de lavado de activos comprobadas, aunado a que se ha probado que ejerció un rol tanto en el plano formal como en el fáctico y, toda vez que se demostraron una serie de acciones concretas y oportunas sin las cuales no se habrían podido concretar las maniobras, es que corresponde reprocharle penalmente la conducta en carácter de partícipe necesario a Alejandro Miguel Carozzino.

g) Que durante el desarrollo del debate se ha probado que Verónica Inés Vega integró la empresa criminal orquestada por Blaksley Señorans, ejerciendo un rol de suma relevancia dentro de la estructura de Hope Funds, siendo una de las personas de máxima confianza con las que contaba el líder de la organización, confianza que se había gestado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

función del vínculo familiar (su hermana es la esposa de Blaksley Señorans) y laboral que los unía.

Cabe destacar que tal fue la confianza que Blaksley Señorans le tenía a Vega, que la nombrada ingresó a Hope Funds en el año 1996 como recepcionista, habiendo escalado dentro de la empresa, hasta llegar a detentar el cargo de Gerenta General.

Así, esa relación de confianza, cimentada en un conocimiento gestado durante un extenso período temporal, que la unía con Blaksley Señorans fue fundamental para que Verónica Inés Vega sea designada como directora y posteriormente apoderada de las firmas *off shore* Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The Panamera 24 E Properties Corp. y The Panamera 24 G Properties Corp., a través de las cuales se gestaron y ejecutaron las maniobras de lavado de activos que se han tenido por probadas.

En este aspecto, y en su caso aún más que en el del resto de los integrantes del núcleo jerárquico, su trayectoria en la compañía, su calidad de contadora pública y el crecimiento de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

injerencia en las actividades que se llevaban adelante -de recepcionista a gerenta general- dan plena cuenta de su decisión de contribuir al desarrollo de las maniobras ilícitas, entre ellas el lavado de activos, en la medida de que con el crecimiento de su conocimiento sobre los pormenores de la operatoria, lejos de retirarse afirmaba su presencia y aumentaba su compromiso con las maniobras y la expansión en sus actividades.

En este sentido, tal como ha sido expuesto, tuvo un rol preponderante y fundamental en las maniobras defraudatorias, tales como la capacitación a los vendedores de los diversos productos que ofrecía la firma, el trato directo con las fuerzas de venta, la suscripción de cientos de contratos en calidad de apoderada de las firmas Hope Funds S.A. y Hope Entertainment S.A. a través de los cuales se ingresaron fondos a las arcas de la empresa.

Asimismo, ya hemos visto que la nombrada organizó y gestionó diversas actividades de promoción, a través de lo cual suscribió como apoderada el convenio de promoción con la firma Imagen Deportiva S.A., que acordaba el sponsoreo de actividades de esa sociedad y que posibilitó, así, la promoción pública de la empresa y la captación y engaño de público general.

Las menciones acuñadas precedentemente, resultan pertinentes a efectos de ilustrar el conocimiento pleno que poseía la nombrada respecto de las actividades desplegadas por el *holding*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

destinadas a la captación de fondos, que luego, en parte, irían a parar a las operaciones en el extranjero de las cuales tuvo intervención activa.

En el marco de la organización criminal que la nombrada integraba tomó parte de los planes que se gestaban para colocar fondos en el extranjero. Puntualmente, como se mencionó, asumió el rol de directora y tesorera de todas las sociedades vinculadas a la compra de los departamentos de los edificios Le Mare, Serenity y The Panamera.

En dicho carácter, suscribió documentación vinculante respecto de la constitución de dichas sociedades y aportó documentación personal sin la cual no hubiera sido posible efectuar los actos necesarios para la asunción de tal rol; y también asumió incumbencias en la actividad bancaria de las sociedades *off shore*, tal como surge de la documentación proveniente de los mecanismos de cooperación internacional.

Ha quedado claro que la predisposición de Vega para con el grupo delictivo fue total, ejerciendo distintas tareas que se le asignaron en función de las necesidades de la organización.

Aunado a ello, realizó aportes troncales que permitieron la consumación de las maniobras de lavado; destacándose su participación en el directorio de sociedades *off shore* que fueron interpuestas para la adquisición de las propiedades que tuvieron un rol trascendental en el proceso de introducción del dinero de origen espurio en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mercado formal, circunstancia que, conforme ha quedado claro, era absolutamente conocida por la imputada y fue ejercida sin objeciones.

Si bien la nombrada alegó que su designación como directora en las sociedades fue netamente por cuestiones operativas, lo cierto es que fue fundamental para la concreción de la maniobra, puesto que para cumplir los requisitos de inscripción de las sociedades debía cumplirse con la designación formal de mínimo tres directores, destacándose que los dos cargos restantes fueron ocupados por el propio Blaksley Señorans y por Carozzino, quien, sin lugar a dudas tuvo un rol preponderante por sobre el de la nombrada, pero no lo suficientemente autónomo como para absorber su responsabilidad.

Al respecto, la testigo *María Agustina Roca*, quien se desempeñó en el estudio Willa, sostuvo que Hope Funds tenía muchos negocios en el país y en el extranjero y que los interlocutores de la compañía eran Vega en un primer momento y luego Carozzino, que eran quienes le enviaban toda la documentación de las distintas sociedades que el grupo tenía, tanto en territorio nacional como internacional.

De este modo, queda acreditado un grado de conocimiento absoluto, no pudiendo ceñirse la actividad de la nombrada únicamente al rubro de seguros y tareas administrativas, tal como su defensa intentó demostrar, puesto que se ha acreditado que su rol de Gerenta General, lejos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ser meramente testimonial era ejercido con plenas facultades.

En este contexto de actuación, se explica el motivo de su designación en las sociedades *off shore* que la organización gestionó a los efectos de materializar las operaciones de lavado que se han tenido por probadas.

Que, si bien la defensa mencionó que respecto de Vega se daba un caso de imputación por responsabilidad objetiva, resulta oportuno traer a colación la tesis postulada por Claus Roxin, según la cual la excepción a la intervención punible en el hecho ilícito de un tercero se ve limitada, en los casos en los que se advierte una “reconocible propensión al hecho”.

Según este enfoque una acción que, considerada en sí misma, pueda ser interpretada como inocua, deja de serlo a partir del contexto deducible de las intenciones del potencial autor doloso (cfr. Roxin, Claus, “Sistema del hecho punible”, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 329-330).

Es que en el caso no se trató de un riesgo general de la vida económica en la que la imputada Vega, de manera no dolosa, mediante su actuación estereotipada, coadyuvó a realizar, sino que, de adverso, se ha comprobado una actuación concatenada y organizada de una pluralidad de personas, en distintos roles, que ha facilitado y permitido la ejecución de las diversas fases de las maniobras de lavado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En efecto, esa división de tareas no enerva de manera alguna el juicio de responsabilidad, pues, parte de un plan ideado, en el que cada uno asumió una función que, lejos de poder ser catalogada como neutral, fue parte de un todo y, analizadas en su conjunto cobran un sentido unívoco y direccionado, en función de la integración de aquellos aportes para la concreción de un resultado querido por sus responsables.

Que no debe soslayarse que nos encontramos ante una compleja maniobra internacional de lavado de dinero, y que entre los actos reprochados se encuentra la creación de una estructura de personas jurídicas en países de nula o baja tributación y renuentes a brindar información, utilizadas para alejar los fondos y ocultar su origen ilícito de las autoridades de control.

Asimismo, el caso analizado resulta explícito desde su concepción, en punto al fraccionamiento de las operaciones inmobiliarias efectuadas, es decir, se utilizó un mecanismo mediante el cual en tan solo unos meses se materializaron dieciséis adquisiciones de propiedades, por dieciséis sociedades *off shore* distintas, de las cuales, al momento de los hechos las autoridades no podían presumir que respondían a un mismo interés.

De este modo, no es posible alegar el desconocimiento de los hechos por parte de Vega, quien ofició como Directora de todas esas sociedades que llevaron a cabo millonarios desembolsos, cargos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que ostentó de forma paralela al rol de jerarquía que ocupaba dentro de la estructura del *holding*, el cual ya ha sido referenciado al momento de evaluar su responsabilidad respecto de las maniobras defraudatorias.

No debe soslayarse que si bien el aporte de Vega se limitó al de prestar su conformidad para officiar de Directora en las sociedades *off shore*, el mismo fue fundamental para la concreción de las operaciones, a lo que cabe añadir que el resto de las gestiones fueron realizadas por Carozzino y por personal del estudio Mossack & Fonseca, por lo que no se requería de Vega ni más ni menos que el rol que ocupó que, insistimos, sin el cual no se habrían podido concretar las operaciones de lavado que se han tenido por probadas.

Finalmente, tal como ya ha sido expuesto, el testimonio de Roca, empleada del estudio Willa, quien se encontraba a cargo de todas las cuestiones legales de Blaksley Señorans y sus empresas, ubicó en tiempo y espacio a Vega como la interlocutora del grupo y quien manejaba toda la documentación legal de las sociedades en el país y en el exterior.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que Verónica Inés Vega fue una de las piezas claves para la consumación de las maniobras de lavado, habiendo quedado demostrado que actuó en todo momento con pleno conocimiento y voluntad, superando así el umbral del dolo exigido por el tipo penal en cuestión; correspondiendo reprocharle penalmente su conducta como partícipe necesaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

h) Finalmente, en lo concerniente a Pablo Andrés Willa, se destaca que el mismo ejerció un rol preponderante vinculado al diseño del andamiaje societario a través del cual se materializaron las maniobras de lavado de activos.

En este sentido, si bien no suscribió la documentación societaria y bancaria vinculada a dichos hechos, no caben dudas de que su rol fue fundamental en el asesoramiento legal indispensable y necesario para que Blaksley Señorans decida materializar las operaciones de blanqueo.

Ha quedado demostrado que, para el momento en que se concretaron las maniobras de lavado de activos comprobadas, Pablo Andrés Willa, era la cabeza legal de la organización Hope Funds que era liderada por Blaksley Señorans. Y, en ese rol, no solo actuaba como abogado externo en lo formal, sino que en el plano fáctico tomaba intervención en todas y cada una de las cuestiones vinculadas a temas legales y societarios.

En este sentido, de la documentación secuestrada en su computadora personal, se ha reconstruido que el nombrado absorbía todos los temas societarios del grupo, desde la confección de actas de directorio, confección de todo tipo de contratos, ya sean de locación, de mutuo, de compraventa de acciones, hasta las negociaciones para la suscripción de negocios en el extranjero.

Asimismo, se ha detectado una activa participación en el diseño del entramado societario, tal como lo acredita el documento titulado "Carta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Estudio Willa presentación grupo Hope Funds mapa societario"; allí dentro de los trabajos pendientes se establece lo siguiente:

"Cuando más valoricemos MARKETSITE LTD, mayor será la capitalización de la sociedad matriz, pero también mayor el impacto impositivo e impuesto a ingresar.

Para implementar el aumento de capital necesitamos concluir la valuación de Marketsite Ltd. (aporte en especie) con todos sus activos y subsidiarias. Esto se acredita con documentación fehaciente y formal provista por el cliente tales como resúmenes de cuentas bancarias, un dictamen de un agente/bróker inmobiliario internacional que pueda avalar el valor de las propiedades en Panamá y estatutos sociales de las subsidiarias que avalen sus capitales sociales. También se requiere un balance sheet or profit and loss statement firmado por el directorio, en inglés, que no requiere ser auditado. Falta solamente el balance."

Conforme se aprecia, en dicha presentación Willa reconoce que las propiedades en Panamá eran un activo de la firma Marketsite Ltd., lo cual encuentra sustento con la prueba documental mencionada oportunamente, sumado al conocimiento que el nombrado demuestra tener al respecto de las operaciones desencadenadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

De este modo se acredita su aporte doloso en toda la trama destinada al blanqueo de capitales, en tanto si bien no tuvo intervenciones directas que hayan sido alcanzadas por el rastro documental de dichas maniobras, en el contexto global que se desencadenaron los hechos es que nos permite afirmar su responsabilidad, en tanto asesor legal destinada a facilitar las maniobras de lavado de activos de origen delictivo.

Sin perjuicio de ello, ante este cuadro de situación y si bien Willa no ocupó cargos formales en las sociedades *off shore* utilizadas para la adquisición de las propiedades, cabe destacar que se ha probado que las acciones al portador que dichas firmas poseían pertenecían a la firma Marketsite Real Estate Ltd., la cual a su vez pertenecía a Marketsite Ltd. (ambas firmas radicadas en Islas Vírgenes Británicas).

Y, sobre este punto, deviene fundamental el aporte de Willa, puesto que fue el quien proveyó y diseñó dicha estructura societaria que fue utilizada para que el verdadero dueño del negocio y el aportante de los fondos de origen espurio, Blaksley Señorans, permanezca oculto, bajo el blindaje societario proporcionado por el imputado Willa.

Asimismo, si bien como dijimos Willa procuró no dejar rastro documental en las operaciones de constitución de sociedades y de adquisición de las propiedades, lo cierto es que su conocimiento al respecto es innegable de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

las actividades por él desplegadas a lo largo del tiempo en que se desempeñara en la estructura delictiva de Hope Funds.

Así lo acredita el documento obrante en su ordenador titulado "Contrato Acuerdo HF Panamá...", en donde se proyecta un contrato entre Hope Funds S.A., representada por Willa y The Penthouse Tower Corp. - desarrollador del edificio P.H. The Panamera-, con el objeto de adquirir 25 unidades del referido edificio.

De este modo, se encuentra comprobado que Willa para aquel entonces no era ajeno a las maniobras de lavado llevadas a cabo y debiendo entenderse que la documentación relevada acredita con creces su grado de conocimiento, doloso, por cierto, en cuanto a las operaciones llevadas a cabo por la organización.

Otro documento de interés que acredita el obrar doloso y el rol fundamental de Willa como asesor legal, resulta ser el memo titulado "*Riesgos legales y fiscales de la falta de sustancia y control de la sociedad extranjera en su país de origen*".

Allí, Willa efectúa una serie de consejos a su cliente Hope Funds, recomendando, lisa y llanamente lo siguiente: "*recomendamos considerar la posibilidad de operar con directorios /administradores locales que mantengan facultades mínimas para la operatoria diaria de cada sociedad*", en clara referencia a las sociedades extranjeras gestionadas por el grupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Bajo este marco, no es posible sostener la ajenidad o desconocimiento de Willa respecto de las operaciones que el grupo Hope efectuaba fuera del país, sino todo lo contrario. En tanto que el intento por parte de la defensa en sostener que Willa cumplía el simple rol de asesoramiento societario a nivel local -confección de actas de directorio, trámites ante IGJ, etc.- se choca de plano con la abrumante prueba incorporada y antes mencionada.

En función de lo expuesto, habiéndose demostrado su intervención necesaria sin la cual no se habrían podido materializar las maniobras de lavado de activos, es que corresponde reprochar penalmente a Pablo Andrés Willa en calidad de partícipe necesario.

Por lo expuesto, habiéndose acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 303 del Código Penal, entendemos que corresponde formular el correspondiente reproche penal respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, en función de los argumentos vertidos.

3) Configuración del delito de insolvencia fraudulenta y grados de participación.

a) La conducta desplegada por Enrique Juan Blaksley Señorans, Damián Gómez y Daniela Sarsa, consistente en la realización de maniobras según las cuales se habría procurado eludir los efectos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

medidas cautelares dictadas en la presente causa en el marco de la explotación de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A, a través de la utilización de la compañía Inversora del Faro S.A. -descripta en el considerando SEGUNDO, IV-, configura el delito de insolvencia fraudulenta, previsto y reprimido en el artículo 179 segundo párrafo del Código Penal.

Este artículo, en su segunda parte, establece que *"será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles."*.

Que conforme lo ha establecido la doctrina el bien jurídico protegido directamente por esta norma resulta ser la propiedad de los acreedores, e indirectamente la administración de justicia, la autoridad de las decisiones judiciales o el respeto y seriedad de los procedimientos ante la justicia.

En este sentido, Edgardo Donna sostiene que se trata de un delito pluriofensivo, pues protege no sólo al patrimonio de las personas sino también a la administración de justicia y en esta línea señala que Edmundo Hendler (en su obra "El delito de insolvencia fraudulenta", Doctrina Penal, 1978, pág. 76), afirma que el bien jurídico es directamente la propiedad e indirectamente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

administración de justicia (DONNA, Edgardo A., Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B, 2001, RUBINZAL-CULZONI, pág. 698).

En cuanto a la acción típica, el tema se encuentra discutido en la doctrina, mientras que algunos consideran que la acción prohibida consiste en “frustrar”, total o parcialmente, el cumplimiento de una obligación, bastando que se torne imposible el cumplimiento de una parte de la deuda para estar en la esfera de la tipicidad (en este sentido Creus y Molinario). Para otros, resulta ser la de “insolventarse”, en forma aparente o real de modo de hacer imposible una ejecución (en esta línea D’Alessio, Bacigalupo y Donna).

Vemos que, ante cualquiera de las posiciones doctrinarias que adoptemos, esta figura requiere ciertos presupuestos típicos: la declaración de existencia de una obligación y la obligatoriedad de su cumplimiento por parte del deudor.

Por otra parte, el tipo también contiene un elemento circunstancial esencial, esto es, que la acción debe realizarse en el curso de un proceso, en el cual se reclame el cumplimiento de la obligación, es decir que exista una acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento de un determinado deber, así, sin proceso judicial en marcha no puede haber delito.

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco del expediente CCC 16271/2020/CA1, “FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ARAMBURU, D. y HURTADO, E. *s/insolvencia fraudulenta*", rta. el 29 de diciembre de 2022, citando la obra de Adrián Pérez Lance - "Delitos contra la propiedad", Luis F. Niño, director, Tomo 2, págs. 931 y ss., capítulo "Insolvencia Fraudulenta", Ad Hoc, Bs. As., 2011, (cita bibliográfica efectuada en dicho precedente)-, señaló que: *"...la obligación de tutela del propio patrimonio queda aún más acotada con el requisito objetivo y temporal que exige el tipo penal, de que el acto de menoscabo se produzca durante el curso de un proceso o luego de una sentencia condenatoria. 'Recién una vez que el titular del patrimonio se encuentra en una posición que reúne esas características, su deber de abstención de actos mutiladores –verdaderos o aparentes– se conmina con la imposición de una pena, con el objeto de evitar que, de esta manera, su conducta frustre la satisfacción del crédito del acreedor. Esta es la función que a mi entender asume la referencia temporal típica, al reforzar la constitución de un deber que tiene en mira el patrimonio ajeno como objeto de tutela..."*.

Conforme lo sostiene Buompadre, la voz "proceso" indica "proceso judicial" de cualquier naturaleza, quedando al margen el procedimiento administrativo, aduanero o penal económico en el que se persigue la imposición de una multa (BUOMPADRE, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Ed. MAVE, pág. 244/245).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así, la frustración del cumplimiento de la obligación se produce cuando queda cercenada la posibilidad de lograr la satisfacción del crédito demandado. Y, esta frustración puede ser total o parcial respecto al cumplimiento de la obligación, bastando con que se torne imposible de cumplimiento una parte de la deuda y, en cuanto a los medios frustratorios, se trata de actos materiales que imposibiliten, en todo o en parte, dicho cumplimiento.

Respecto al sujeto activo, el mismo resulta ser el deudor contra quien se dirige el proceso, lo que no impide la intervención de partícipes; mientras que el sujeto pasivo es aquel acreedor de la obligación que se frustra.

Se trata de un delito de resultado cortado, en el que la esencia del tipo es la realización de una acción por parte del autor con la finalidad de que, con posterioridad, se produzcan otras consecuencias, cualquiera que sea la posición doctrinaria que asuma.

Ello así, en el caso de considerar que la acción típica consiste en insolventarse mediante maniobras elusivas para lograr la frustración del crédito, o que la acción material consista en frustrar el cumplimiento de una obligación a través de actividades maliciosas que ocasionan la insolvencia total o parcial.

En ambos casos se observa que debe haber una relación de causalidad entre las maniobras frustratorias, la insolvencia y la concreta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

frustración -total o parcial- del cumplimiento de una obligación.

Que en cuanto al tipo subjetivo, la insolvencia fraudulenta, resulta ser un delito doloso, ya que la actividad maliciosa desplegada debe tener la finalidad de perjudicar el crédito del acreedor, tornando imposible su efectivización, es decir que se trata de una acción realizada con la intención de que la deuda resulte inejecutable, así el sujeto activo tiene la voluntad de frustrar el cumplimiento de una obligación, la cual emana de un proceso del cual tiene pleno conocimiento, insolventándose total o parcialmente.

En este punto, se ha sostenido que *"Dada la subjetividad requerida para la acción típica (maliciosamente), sólo puede aceptarse el dolo directo. 'El dolo quedará constituido por la específica conducta hacia la frustración del derecho del acreedor, pues debe tratarse de una acción realizada con la intención de que la deuda resulte inejecutable'"* (cfr. D'ALESSIO, Andrés Jorge, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, 2da edición, La Ley, 2009).

Sobre el particular, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el expediente CCC 7858/2010/PL1/CNC1, *"UDLER, G. J. y otros s/ insolvencia procesal fraudulenta"*, rta. 5 de septiembre de 2017, señaló, con remisión al trabajo de Pérez Lance -ya mencionado-, que *"...se trata de un delito de dolo directo en el que el conocimiento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

debe recaer sobre la existencia de una obligación civil, de un proceso o de una sentencia relativa a su satisfacción, la realización de un acto mutilador de su propio patrimonio, la frustración del patrimonio del acreedor a través del incumplimiento de la obligación y la relación objetiva de imputación entre el acto de disminución patrimonial y la frustración de la obligación....".

En último término, esta figura penal se consuma cuando se frustra el cumplimiento de la obligación, ya sea en forma total o parcial.

Así las cosas, descriptos someramente los elementos de este tipo penal, corresponde recordar que -como ya se señaló en el apartado pertinente donde se hizo referencia al hecho que integra esta maniobra- sobre Enrique Juan Blaksley Señorans, Hope Funds S.A. y todas las tenencias accionarias de éstos (entre las que se encontraban las de la sociedad Auditorio Buenos Aires S.A.), pesaban las medidas cautelares dictadas en el marco de este proceso judicial a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual condena.

Concretamente, con fecha 11 de mayo de 2016, Enrique Juan Blaksley Señorans y Hope Funds S.A. fueron embargados por la suma de \$18.950.000, y el 13 de febrero de 2017 fueron inhibidos de disponer de sus bienes (fs. 2335/vta. y 3057); en tanto el 3 de noviembre de 2017, conforme surge de fs. 4323/4343, fueron ampliados los embargos que pesaban sobre todas las empresas del Grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

propiedad de Blaksley Señorans, entre las que se encontraba Auditorio de Buenos Aires S.A..

Que conforme surge de la documentación societaria de la compañía Auditorio de Buenos Aires S.A., el 24 de noviembre de 2017, Enrique Blaskley Señorans en su carácter de accionista y también de representante de Hope Funds S.A. designó a Daniela Sarsa como presidenta de la empresa.

Por otro lado, respecto a la firma Inversora del Faro S.A., mediante acta de directorio de fecha 20 de julio de 2017, se designó a Daniela Sarsa como directora titular y presidenta de la compañía, y luego, el 10 de agosto de 2017, se reformó el objeto social pasando a ser el de operar como mandataria de servicios y gestiones de cobranzas por cuenta y orden y en nombre y representación de terceros (cfr. documentación proveniente de IGJ, obrante a fs. 25.976/25.997).

Que, en este contexto, se encuentra acreditado que la firma Inversora del Faro S.A. fue utilizada para desviar los fondos obtenidos como consecuencia de la explotación del salón de eventos denominado Auditorio de Buenos Aires, los cuales debieron haber ingresado al patrimonio de dicha compañía, que conforme lo ya expuesto era propiedad de Hope Funds S.A. (95%) y de Enrique Juan Blaksley Señorans (5%), sobre quienes recaían medidas cautelares en función de la presente causa.

Que, conforme la acusación, concretamente, desde diciembre de 2017 Inversora del Faro S.A. emitió facturas por eventos desarrollados en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Auditorio de Buenos Aires, ingresando las ganancias de dichos eventos al patrimonio de esta firma y no al de Auditorio de Buenos Aires S.A., empresa que resultaba ser la titular del espacio mencionado.

Y, en este sentido, se encuentran incorporadas como pruebas diversas facturas emitidas por Inversora del Faro S.A. a diversas personas físicas y jurídicas (vgr. Creskotec S.A., Farmacity S.A., Grupo Ideas Conectadas S.R.L., Rodad S.A., Technology Support Services Argentina S.A., Fuxion Biotech Argentina S.A., Socialtech S.R.L., Fundación Argentina de Educación y Acción Comunitaria, Contenidos y Comunicaciones S.R.L., Promofilm S.A., Dixi Eventos S.R.L., Viento Buenos Aires S.R.L., Flexcel Group S.R.L., Grupo Marketing Lat One S.R.L., entre otras).

Que, en consecuencia, las utilidades netas percibidas por Inversora del Faro S.A. por los eventos realizados en Auditorio de Buenos Aires ascendieron a la suma de \$825.535,38, conforme lo explicado por la interventora Raquel Josefina Moyano, en su informe n° 10, el cual obra a fs. 1231/1234 del legajo FSM 24168/2014/87 y fue incorporado por lectura al debate.

Dicha prueba documental fue ratificada por el testimonio brindado por *Raquel Josefina Moyano* en el debate oral y público celebrado, quien expuso que pudo verificar que en el Auditorio de Buenos Aires había una empresa, Inversora del Faro, que comenzó a facturar por los eventos que se realizaban y aclaró que no estaba en el objeto social de la sociedad esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

actividad. También refirió que en su función como administradora judicial del Auditorio de Buenos Aires trató con Daniela Sarsa, quien la recibió y era la que supuestamente “organizaba”.

También prestó declaración testimonial *Gustavo Ávila*, quien manifestó que a cambio de una suma de dinero aceptó figurar como director de Auditorio de Buenos Aires; refirió también que en una ocasión *Damián Gómez* lo llamó para que vaya a firmar un documento y luego le avisó que ya no resultaba necesario en virtud de que “*ellos hicieron mi firma*” (sic), y destacó que las directivas en Auditorio las daba *Lucía*, hija de *Blaksley Señorans*, *Daniela Sarsa* y su marido *Gómez*.

Que dicho testimonio ubica en tiempo y lugar a *Damián Gómez* respecto del control de Auditorio de Buenos Aires, control que era ejercido por la subrogación de facto ejercida por la firma *Inversora del Faro S.A.* que, tanto en el plano formal como en el de hecho, era manejada por su (ex) esposa *Daniela Sarsa*, conforme lo ya explicado.

Por otra parte, corresponde recordar que, de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos respecto de *Damián Gómez*, surgen numerosas conversaciones con *Enrique Juan Blaksley Señorans*, de donde se desprende que el primero de ellos estaba a cargo de la administración del dinero de este y que tenía pleno conocimiento de su situación judicial.

Asimismo, en lo que aquí interesa, surgen conversaciones entre *Gómez* y otras personas en donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el nombrado reconoce tener el manejo de Auditorio de Buenos Aires, de forma conjunta con su (ex) esposa Daniela Sarsa.

A modo de ejemplo, en septiembre de 2018, Gómez le comenta a su interlocutor: *"...me la paso de penal, abogado penalista, todo el quilombo que tengo con Enrique BLAKSLEY (...)", "(...) me quedé con el Auditorio donde trabajaba Daniela... así que tengo que mantener a la familia, a él en la cárcel, me la paso yendo a Ezeiza dos veces por semana, me la paso con abogados (...)"* (audio identificado como B-11002-2018-09-222759-8wav).

En otra conversación, el 4 de octubre de 2018, Gómez le refirió a una persona identificada como "César": *"Tengo (...) el Auditorio de Buenos Aires, es un bardo, lo maneja Daniela, pero estoy haciendo quinientos cubiertos todos los días boludo"* (audio identificado como B-11053-2018-10-04-103215-26, CD 45, cuya transcripción obra en el legajo del abonado nro. 11-5007-0593 que va del CD 45 al 49).

Que, de tal manera, de los audios mencionados se desprende claramente como Daniela Sarsa en un momento determinado, junto a su ex esposo Gómez, tomaron el control de la empresa Auditorio de Buenos Aires, cuestión que ha quedado absolutamente acreditada con la intervención de la sociedad Inversora del Faro en la suscripción de contratos con los clientes y en el cobro de los servicios prestados.

Así las cosas, se encuentra plenamente corroborado que Enrique Juan Blaksley Señorans, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la colaboración de Daniela Sarsa y Damián Gómez, a través de la utilización de Inversora del Faro S.A., controlada por estos, realizaron diversas maniobras -facturación de servicios y contrataciones-, por medio de las cuales se desviaron fondos que debieron haber ingresado al patrimonio de Auditorio de Buenos Aires S.A. -firma perteneciente a Blaksley Señorans y a Hope Funds S.A.-, con el claro objetivo de frustrar los efectos de las medidas cautelares dictadas en el presente proceso, por la suma de \$825.535,38.

Que los fondos o capital extraído de la contabilidad de la empresa Auditorio Buenos Aires perjudicaron obviamente tanto las expectativas de los damnificados en recuperar su capital, como el accionar de la justicia; ya que el accionar desplegado por los encausados se desarrolló, como ya se dijera, en el transcurso de los años 2017-2018, cuando la realidad del grupo empresarial dirigido por Enrique Juan Blaksley Señorans ya había salido a la luz públicamente, y fueron posteriores a la presunta operación de prensa que alegaron como detonante de la crisis con el surgimiento de la nota periodística de enero de 2015 de Infobae, así que ya era ampliamente conocido el derrumbe del holding.

Además, tal como se reseñó, estaban en pleno desarrollo las causas judiciales que terminaron en estas actuaciones, las cuales se originaron en el año 2014 y ya se habían dictado una serie de medidas cautelares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Y, desde el mes de diciembre de 2017, Auditorio de Buenos Aires S.A., no emitió factura electrónica alguna por los eventos concertados en el espacio que explotaba dentro del shopping Buenos Aires Desing, y en su lugar, se utilizó a la empresa Inversora del Faro S.A. para facturar por servicios de alquiler y eventos allí desarrollados, ello para tener la libre disponibilidad de esos fondos, ya que no pesaba sobre ella ninguna medida cautelar ni restricción judicial alguna.

Con esta maniobra no solo se posibilitó que el dinero obtenido como consecuencia de la explotación del Auditorio de Buenos Aires ingresara al patrimonio de Inversora del Faro S.A., en lugar de ingresar al de "Auditorio de Buenos Aires SA", sociedad sobre la cual ya se habían dictado medidas cautelares en el marco de esta causa, sino que además posibilitó eludir dichas restricciones impuestas por el poder judicial.

En consecuencia, se tiene por debidamente acreditado que con motivo de estar siendo investigado, encontrándose alcanzado por el efecto de las decisiones judiciales que se iban adoptando, Enrique Blaksley Señorans con la participación de Damián Gómez y Daniela Sarsa emprendieron la realización de maniobras ilícitas tendientes a frustrar los efectos de las medidas cautelares dispuestas en el marco de esta causa con la intervención de la sociedad "Auditorio de Buenos Aires" y la utilización de la firma "Inversora del Faro", ello en directa afectación a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

administración de justicia y obviamente en abierto desprecio por esa función pública, además de renovar el accionar ilícito sobre las personas víctimas del mecanismo defraudatorio desplegado por la organización ilícita.

Así, las maniobras tuvieron la inequívoca finalidad de mantenerlos ajenos a cualquier medida, reclamo o decisión judicial.

En cuanto al denominado tipo subjetivo del delito analizado, se encuentra debidamente probado que los sujetos activos, Enrique Juan Blaksley Señorans, Daniela Sarsa y Damián Gómez, al momento de efectuar las acciones reprochadas, tenían pleno conocimiento de la existencia de este proceso y de su contenido.

Que respecto a la responsabilidad de Enrique Juan Blaksley Señorans corresponde resaltar el conocimiento del curso del proceso judicial, ya que ha tenido intervención en las actuaciones desde su inicio, y respecto de Damián Gómez y Daniela Sarsa, también tenían pleno conocimiento de la situación personal de Blaksley Señorans y de la existencia de este proceso, ya que no solo los cuestionamientos hacia la empresa -Hope Funds- eran de público conocimiento, sino que también que entre los nombrados existía un vínculo de relación personal y comercial conforme fuera verificado; incluso Gómez se acercó al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 2, antes de las intervenciones telefónicas dispuestas, interiorizándose de la situación judicial de Enrique





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Juan Blaksley Señorans y las empresas del grupo, situación que ya fuera relatada por el imputado en su primera declaración indagatoria (cfr. fs. 26.753/26.800).

Así las cosas, el delito se ha consumado ya que se ha frustrado el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de las medidas cautelares impuestas, pues todos los ingresos de los eventos realizados no se afectaron a la firma Auditorio de Buenos Aires, sino que fueron destinados a manos de los encausados, generándose de tal forma un perjuicio real, independientemente de que esa consecuencia se produzca con posterioridad.

Finalmente, corresponde recordar que la maniobra defraudatoria masiva imputada en el marco de estas actuaciones, significó un perjuicio patrimonial millonario, comprendiendo sumas dinerarias que fueron sustraídas a cientos de damnificados y, en ese marco, con fecha 22 de junio de 2018 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59, decretó la quiebra de la firma Hope Funds S.A., y con fecha 11 de marzo de 2019 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 57, decretó la quiebra personal de Enrique Juan Blaksley Señorans.

Que, por otro lado, breve referencia haremos respecto a la acusación formulada por los apoderados de la querella AFIP, en cuanto a que esta maniobra endilgada a Enrique Juan Blaksley Señorans, Daniela Sarsa y Damián Gómez, encuadraría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

jurídicamente también en el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Al respecto, corresponde recordar que el tipo penal establecido en dicha norma reprime al que *“resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”*.

Así, esta disposición comprende dos figuras delictivas: la resistencia contra la autoridad y la desobediencia, resultando el bien jurídico protegido la libertad de acción de la autoridad pública (cfr. D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2da. Edición actualizada y ampliada, La Ley, 2009, pág. 1178).

En cuanto a la resistencia contra la autoridad, la acción típica consiste en resistir a un funcionario público en ejercicio de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su requerimiento, o en virtud de un deber legal, así, la resistencia consiste en emplear intimidación o fuerza para oponerse al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad; la jurisprudencia también ha definido la acción típica como el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, que exige el empleo de la fuerza por parte de la autoridad, en medida superior a la ordinaria (obra citada, pág. 1178/9).

No sería el caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por su parte, la desobediencia se trata de una situación que requiere la existencia de un mandato emitido por la autoridad, una orden legítimamente impartida por un funcionario público o la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, en este sentido, la desobediencia consiste en no acatar la orden impartida.

Y, en este último supuesto tampoco se verifica una situación típica pues para su configuración se requiere de una orden o mandato emitido por la autoridad pública, sin que pueda otorgársele dicha característica a aquella decisión en donde se dictaron las medidas cautelares, cuya finalidad se limita a evitar la posibilidad de disposición de los bienes embargados o a través de las inhibiciones posteriormente dictadas, más no la obligación de hacer o no hacer algo.

Ahora bien, sostiene D'Alessio, citando precedentes del Máximo Tribunal y uno de la Cámara Federal de La Plata que, *"no obstante mediar una orden concreta y escrita, no incurre en el delito de desobediencia a la autoridad quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil"* (obra citada pág. 1185).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En consecuencia, las conductas desplegadas por los encausados no presentan los elementos exigidos por la norma citada.

Asimismo, en el curso del debate tanto la querella ejercida por la A.F.I.P. como la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, mantuvieron la acusación por el delito de lavado de activos en torno a este hecho, la cual consideraron que concurre realmente con el delito de insolvencia fraudulenta, y, advirtiendo palmariamente que no puede prosperar el juicio de tipicidad para la configuración de la presente maniobra en torno a la calificación legal prevista en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, es que cabe descartar dicha figura penal.

b) Que conforme los hechos acreditados en el debate, como ya se dijo, Enrique Juan Blaksley Señorans con la colaboración de Damián Gómez y Daniela Sarsa, efectuaron concretas maniobras mediante las cuales eludieron los efectos de las medidas cautelares dictadas en la presente causa en el marco de la explotación de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A, a través de la utilización de la compañía Inversora del Faro S.A..

En tal sentido, Blaksley Señorans como autor material de esta maniobra directamente entregó el manejo de la empresa Auditorio de Buenos Aires a Daniela Sarsa y Damián Gómez, para continuar su explotación comercial utilizando para ello, a su vez, la empresa Inversora del Faro S.A. -propiedad del último de los nombrados- y así evitar que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

dinero obtenido como consecuencia de la actividad comercial que seguían desarrollando sea alcanzado por las medidas cautelares dictadas en el marco de estas actuaciones, afectándose de tal manera la incolumidad del patrimonio.

En este contexto, corresponde recordar que Enrique Blaksley Señorans y Hope Funds S.A., poseían el 100% del paquete accionario de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., y en tanto, con fecha 24 de noviembre de 2017, Enrique Blaskley Señorans, en su carácter de accionista y también de representante de Hope Funds S.A., designó a Daniela Sarsa -ex esposa de Damián Gómez- como presidenta de la mencionada sociedad.

Al respecto, en la audiencia del 6 de mayo de 2021, a preguntas de representantes de las querellas, Blaksley Señorans señaló que como la mujer de Gómez estaba sin actividad, le pidió que le dé una mano “por una cuestión de catering” y, a preguntas de la defensa de Daniela Sarsa, agregó que era una madre del colegio a donde iban sus nietos, y que la conoció en una fiesta de cumpleaños de su hija. Que, cuando le propuso hacerse cargo del catering, Auditorio de Buenos Aires se encontraba fundido, con juicios de desalojo, imposibilidad de pago de sueldos y se lo propuso a Daniela (Sarsa) a ver si lo podían levantar.

Asimismo, a preguntas del Ministerio Público Fiscal señaló que ante la situación de decaimiento del lugar la “pusieron” como presidenta de Auditorio y que como no tenían cuenta de banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

porque se las habían cerrado, el marido, Gómez, prestó su cuenta bancaria para administrar y que se puedan hacer eventos.

En ese contexto, se facturaron a nombre de la firma Inversora del Faro, diversos eventos realizados en Auditorio de Buenos Aires, conforme lo explicado por la interventora Raquel Josefina Moyano, a cuyo informe ya se hizo referencia.

Es decir, en pleno conocimiento de las medidas cautelares dictadas por la justicia de instrucción, Enrique Juan Blaksley Señorans incorporó a Daniela Sarsa y Damián Gómez al manejo de la firma Auditorio de Buenos Aires, para así continuar su explotación y lograr que los fondos obtenidos por esta actividad comercial no sean alcanzados por las disposiciones judiciales, canalizando los mismos por intermedio de la compañía Inversora del Faro S.A., con la clara finalidad de sustraer dichas ganancias del patrimonio, debiendo responder en su calidad de autor.

Así, consideramos que, respecto a las maniobras antes referidas, reveladoras de la insolvencia fraudulenta por la que fuera efectuada acusación, Enrique Juan Blaksley Señorans, deberá responder en carácter de autor penalmente responsable.

En cuanto a la acreditada intervención de Damián Gómez no se encuentra controvertida su vinculación con Blaksley Señorans.

En este sentido, debemos recordar que Damián Gómez conoció a Enrique Juan Blaksley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Señorans en el año 2017, ya iniciadas estas actuaciones, en un cumpleaños de la hija del principal acusado. Fue el propio Gómez quien, en su declaración indagatoria prestada en el debate el 1° de julio de 2021, indicó que conoció a Blaksley Señorans en el año 2017, y al respecto señaló que *"llegado el cumpleaños de la hija me invitaron y para no despreciar la invitación ese día lo conocí a Enrique (...) conversamos, me pareció una persona muy gentil, agradable, convincente"*. Agregó que luego entablaron conversaciones telefónicas y aludiendo expresamente a Blaksley Señorans refirió que le solicitó un préstamo porque tenía que resolver pagos de honorarios a sus abogados y contadores; y, si bien se encontraba de viaje, a través de su oficina le entregaron el dinero.

Agregó, que posteriormente recibió varios llamados de Blaksley Señorans pidiéndole ayuda económica, a lo cual se negó, y cuando volvió a Buenos Aires se reunió con él y se interiorizó en sus proyectos, de cuál había sido el derrumbe de su empresa y en dicha ocasión, Blaksley Señorans, le comentó que Auditorio de Buenos Aires -firma donde ya trabajaba su ex esposa- se había quedado sin manejo. Añadió, que después de esa reunión, hablando con Daniela Sarsa tomó conocimiento de que había muchos eventos contratados y que él iba a financiar esa operatoria.

Y, a esta altura, se encuentra comprobada que la cuenta bancaria que utilizaron a efectos de continuar las actividades comerciales en común





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acuerdo con Blaksley Señorans, pues de ninguna otra forma podía haberse realizado las maniobras para disminuir el patrimonio de Auditorio Buenos Aires, pertenecía a la firma Inversora del Faro S.A. -formalmente propiedad de Daniela Sarsa-.

Y resultan reveladoras aquellas conversaciones -a las que ya se hizo alusión- entre Damián Gómez y otras personas en donde el nombrado reconoce tener el manejo de Auditorio de Buenos Aires, de forma conjunta con su (ex) esposa Daniela Sarsa y en las cuales se advierte claramente que el mismo tenía pleno conocimiento de la situación judicial de Enrique Juan Blaksley Señorans (audio identificado como B-11002-2018-09-222759-8wav y audio identificado como B-11053-2018-10-04-103215-26, CD 45, cuya transcripción obra en el legajo del abonado nro. 11-5007-0593 que va del CD 45 al 49).

No podemos soslayar que en la audiencia del 12 de mayo de 2022 declaró *Gustavo Ávila*, quien fuera custodio de Enrique Juan Blaksley Señorans y director suplente de Auditorio de Buenos Aires, refiriendo que en ese carácter firmó una sola vez y que luego lo llamaron (Damián o Daniel Gómez) para volver a firmar, pero ya no trabajaba más, y que después le avisaron que ya habían firmado, que hicieron ellos su firma y actualmente se enteró que tiene una deuda.

Es decir, Damián Gómez asumió un rol coordinado con Blaksley Señorans en la administración de los negocios de la empresa, en tanto sus aportes permiten configurar en el caso la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

complicidad necesaria con relación a los sucesos comprobados y bajo la figura delictual en trato, dado el manejo y control que tenía sobre la explotación de Auditorio de Buenos Aires y sobre Inversora del Faro, por medio también de las actividades que ocupaba su (ex) esposa Daniela Sarsa en ambas firmas.

En definitiva, participó en las maniobras para alejar el fruto de la explotación comercial de la firma Auditorio de Buenos Aires del alcance de las medidas cautelares dispuestas por la justicia de instrucción, pergeñadas por el principal acusado, siendo quien cobró los activos devengados por la realización de los eventos, y vinculándose íntimamente con el funcionamiento de la empresa, por lo que deberá responder en carácter de partícipe necesario.

Y, por último, también se encuentra debidamente acreditada la intervención de Daniela Sarsa en la maniobra bajo análisis, en tanto que ya se hizo referencia al inicio de su vínculo con Enrique Juan Blaksley Señorans, que comenzó en septiembre de 2017, y a su incorporación a la firma Auditorio de Buenos Aires, en la cual fue designada presidenta el 24 de noviembre del mismo año.

Además, corresponde señalar que anteriormente, con fecha 20 de julio de 2017, se la designó como directora titular y presidenta de la firma Inversora del Faro S.A. (cfr. documentación proveniente de IGJ, obrante a fs. 25.976/25.997), compañía cuyas cuentas bancarias fueron utilizadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

para la explotación comercial de Auditorio de Buenos Aires S.A.

Concretamente, desde diciembre de 2017 Inversora del Faro S.A. emitió facturas por eventos desarrollados en el Auditorio de Buenos Aires, ingresando las ganancias de dichos eventos al patrimonio de esta firma y no al de Auditorio de Buenos Aires S.A., quien resultaba ser el titular del espacio mencionado. Sobre el punto, se encuentran incorporadas como pruebas diversas facturas emitidas por Inversora del Faro S.A. a diversas personas físicas y jurídicas -a las cuales ya se ha hecho referencia-.

Uno de los casos más ilustrativos que acreditan la utilización de Inversora del Faro S.A. para facturar y percibir los eventos que se realizaban en el espacio denominado Auditorio de Buenos Aires, como ya se ha señalado, resulta ser una factura emitida el 14 de marzo de 2018, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en donde se describe el rubro facturado de la siguiente manera: *“Utilización de instalaciones y servicio de catering de Auditorio de Buenos Aires para la realización del BA Desde Adentro Faro 2018”* (Cfr. fs. 26.196).

De igual forma se verificó la existencia de contratos “por la utilización de espacio físico” celebrados entre Inversora del Faro S.A. y terceras empresas ya mencionadas al relevar la facturación (vgr. Farmacity S.A.), los cuales poseían membrete de Auditorio de Buenos Aires y también aquellos casos en donde las facturas rezan en su descripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

rubros tales como *"seña por alquiler de salón", "servicios de catering", "ambientación", "factura por cuenta y orden de Auditorio de Buenos Aires -saldo alquiler de salones", "cancelación de alquiler de espacios Buenos Aires"*.

En definitiva, como se viene señalando, Inversora del Faro actuaba en los contratos como si fuese Auditorio de Buenos Aires, puesto que dejaban asentado luego de los datos de identificación de la compañía la leyenda *"en adelante el AUDITORIO"* y, asimismo, incluían una cláusula según la cual los cheques por el pago de los servicios prestados, debían ser emitidos a la orden de Inversora del Faro S.A.

Y, Daniela Sarsa, en calidad de presidenta de Inversora del Faro S.A., fue quien suscribió aquellos contratos de prestación de servicios, denotando así un pleno manejo de la operatoria de Auditorio de Buenos Aires, a través de su designación como presidenta que fuera dispuesta por Enrique Juan Blaksley Señorans y explotando comercialmente la misma, con la utilización de la firma Inversora del Faro S.A., de la cual también era presidenta.

Que, respecto a la participación de la misma en el giro comercial de Auditorio de Buenos Aires, el 31 de marzo de 2022 declaró en el debate la Sra. *Zulma Echeverría*, quien entre los años 2016 y 2018 trabajó en el shopping Buenos Aires Design, la cual, ratificó su declaración prestada en sede de instrucción en cuanto a que a la empresa Inversora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

del Faro la conocía porque Daniela Sarsa le dijo que era de Inversora del Faro, y que eran prestadores de servicios de Auditorio de Buenos Aires.

Por su parte, en la misma audiencia, *Carlos Roel* señaló que después de que Gustavo Soleme dejara el Auditorio Buenos Aires, continuó Daniela Sarsa hasta que se clausuró el lugar. Mientras que, en la audiencia del 12 de mayo de 2022, *Julián Tiempo* manifestó que uno o dos meses antes de que él se desvincule de Auditorio de Buenos Aires, ingresa Daniela Sarsa como empleada y luego queda a cargo de la empresa.

En la misma audiencia declaró *Gustavo Ávila*, quien fue custodio de Enrique Juan Blaksley Señorans, y designado director suplente de Auditorio de Buenos Aires, refiriendo que las ordenes de administración eran dadas por la hija de Blaksley Señorans, Lucía, y Daniela Sarsa, después también el marido, Gómez.

Así, sus aportes permiten configurar en el caso la complicidad necesaria de Daniela Sarsa con relación a los sucesos imputados, dado el manejo y control que, junto a Damián Gómez, tenía sobre la explotación de Auditorio de Buenos Aires, por intermedio del rol formal que ocupaba en la firma. Así, colaboró activamente a través de la facturación efectuada por intermedio de la empresa Inversora del Faro S.A., determinándose de esta manera el alejamiento de los fondos percibidos por la actividad comercial desarrollada del alcance de las medidas cautelares dispuestas por la justicia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

instrucción, debiendo responder en carácter de partícipe necesaria.

4) Configuración del delito de asociación ilícita y grados de participación.

Los Sres. Jueces Néstor Guillermo Costabel y Ricardo Ángel Basilico dijeron:

a) Que conforme los fundamentos de hecho expuestos oportunamente y los de derecho que se expondrán a continuación, se ha formado plena convicción acerca de la configuración de una asociación ilícita liderada por Enrique Juan Blaksley Señorans y en la que tomaron parte Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, habiéndose tenido anteriormente por cierto que la conformación de dicha organización criminal se dio desde el seno mismo de la empresa que los nombrados integraban, dándose así un caso complejo de criminalidad empresarial.

Como punto de partido, cabe destacar que el artículo 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación, reprime con prisión de 3 a 10 años al que *"tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de esa asociación"*; en su parte final establece, que para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

La doctrina ha señalado de manera uniforme, que *“los elementos específicos de la asociación ilícita son: a) acuerdo de voluntades de tres o más personas para un fin ilícito, b) existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros, c) actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y, d) permanencia del acuerdo”*. (cfr: Ziffer, Patricia F., en su obra *“El delito de asociación ilícita”*, Buenos Aires, año 2005, Editorial Ah-Hoc, p. 73).

A continuación, se analizarán los diversos elementos del tipo penal, los cuales han sido absolutamente corroborados en virtud de la prueba producida en el debate.

Como primera cuestión, es necesario recordar que el tipo de asociación ilícita está ubicado dentro del capítulo II del título VIII del Código Penal de la Nación, como una modalidad de los delitos contra el orden público, constituyendo un delito autónomo que tiende a la protección de ese bien jurídico determinado.

Al respecto se ha dicho que *“[e]l delito afecta en sí mismo la tranquilidad de la población en general, por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social. La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder” (D’Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, ed. La ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. 1ra reimpresión, T II, pág. 1031).

El orden público, específicamente, debe entenderse como la tranquilidad de la sociedad en general, que se ve intimidada mediante el fenómeno de la delincuencia organizada que constituye una amenaza razonable para la seguridad ciudadana –de las personas y de los bienes- y una mayor cuota de alarma social.

Así lo ha entendido la C.S.J.N. al señalar que: *“el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de estos reside, esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...” (Fallos 324:3952).*

Asimismo, se ha dicho que la finalidad del sistema penal es el logro de la paz social y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

seguridad general, de modo que se procura frenar la actuación injusta de los grupos delictivos más fuertes para garantizar a todas las personas el libre desarrollo de su personalidad, la sensación de tranquilidad y seguridad de que el control penal recaerá ineludiblemente, cuanto menos en la mayoría de los graves acontecimientos delictivos (cfr. Jescheck Hans, "Tratado de Derecho Penal", T. I, pág. 4, Ed. Bosch, Madrid).

La doctrina es conteste en considerar que el tipo de asociación ilícita se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que constituye una infracción de mera actividad, no exigiéndose para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso (D'Alessio, Andrés, obra citada, pág. 1033).

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que "...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de ejecución...", manteniendo de esa manera el criterio de la dogmática penal en cuanto a la autonomía de la asociación ilícita en relación a los hechos cometidos por ésta (Fallos 324:3952, "Stancanelli", y 337:659, "Moneta").

Este punto de vista resulta sumamente importante y explicativo respecto del bien jurídico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tutelado, ya que como sostuvo la Corte Suprema en reiterados precedentes la criminalidad de la asociación ilícita no reside en la lesión efectiva de cosas o personas sino en la repercusión que tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder (Fallos 324:3952 entre otros). Es por eso que no se requiere la efectiva consumación ni principio de ejecución de otros delitos en concreto.

Se trata de una figura penal que es considerada delito permanente, porque la conducta reprochada (tomar parte en una asociación y pertenecer a ella con una finalidad ilícita que no es otra que la de cometer delitos) importa la concreción del tipo básico; por lo tanto, el delito deja de cometerse cuando la asociación ya no tiene un objeto ilícito o pase a estar integrada por menos de tres personas.

El hecho de que se trate de un delito de peligro abstracto lógicamente excluye la exigencia de resultados, así como tampoco requiere la generación de una situación de peligro concreto, sino que sólo alcanza con realizar la conducta prohibida.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que *"lo que el legislador ha previsto en la figura del art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado. Entonces bien, respecto de la cuestión*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

debatida en autos, es necesario señalar que el delito de asociación ilícita es un delito de peligro abstracto y permanente, que protege bienes jurídicos diferentes al de los delitos particulares cometidos en sí y que tiene además diferentes momentos de consumación. Así mientras que la asociación ilícita protege la seguridad común y constituye un delito permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo y se verifica con la sola acción de formar parte de dicha organización, independientemente de la efectiva comisión de delitos” (C.F.C.P.- Sala IV, CFP 10247/1998/TO1/CFC7, caratulada “BERAJA, Rubén Ezra y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1255/20, Rta. el 31/07/2020).

Cabe señalar que, conforme la magnitud de los hechos que se han tenido por acreditados a lo largo del presente decisorio, nos encontramos ante una maniobra defraudatoria de inusitada magnitud, no solo por la extensión de su daño en términos económicos, sino también por el centenar de damnificados que sufrieron las consecuencias del raid criminal.

En este sentido, cabe resaltar que se ha demostrado que las consecuencias de los delitos perpetrados desde el seno de la organización criminal han causado un perjuicio patrimonial difícil de cuantificar no solamente por su magnitud en términos cuantitativos, sino también por la existencia de un gran universo de damnificados que han omitido efectuar reclamo alguno, por diversas razones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Acotar el universo de damnificados solamente a los 311 casos de estafa que se han comprobado en el debate, sería no solamente ingenuo, sino que también negaría la realidad de los hechos comprobados.

Al respecto ya hemos tenido por probado que hubo muchos casos de vendedores, por no decir la gran mayoría de ellos, que también fueron defraudados y, sin embargo, no efectuaron ningún tipo de reclamo, ya sea por el fuerte sentido de pertenencia que la organización delictiva les había inculcado o por no considerarlo éticamente correcto puesto que tenían clientes (muchos de ellos amigos y familiares) que aún no habían recuperado su dinero.

Asimismo, tampoco puede desconocerse que ha existido un gran número de damnificados que no han efectuado reclamo judicial, ya sea por cuestiones de índole personal o en virtud de no poder justificar el origen de los fondos aportados.

En este sentido, corresponde recordar que al momento de la discusión final, los representantes de las querellas destacaron que en el marco de la quiebra de Hope Funds S.A. hay más de 2.000 créditos verificados e hicieron alusión a que recibieron un sin fin de consultas por parte de personas que resultaron damnificadas que, en definitiva, no representaron en estas actuaciones. Así, los Dres. Vega y Varone indicaron que tuvieron más de 430 consultas telefónicas y otra cifra similar por mail y varias en forma personal pero la gente tenía vergüenza de denunciar porque la mayoría era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

personas recomendadas por ellos mismos, y no denunciaban porque eran todos conocidos. Por su parte el Dr. Altinier señaló que entrevistaron a más de mil personas que se sintieron perjudicadas por el accionar de la firma.

Por lo expuesto, estamos en condiciones de sostener que la magnitud de los hechos que han sido acreditados en el debate es sobradamente apta para afectar de modo directo el bien jurídico en cuestión.

Máxime, cuando las estafas perpetradas fueron ejecutados de modo masivo y dirigidas a personas indeterminadas, puesto que para cumplir dichos objetivos, se utilizaron agresivas acciones de marketing publicitario y un perverso programa de referidos, en donde se propugnaba que los vendedores ofrecieran los productos a personas de su círculo de pertenencia, tales como amigos, compañeros de trabajo, etc., a lo que se suma la recomendación de familiares y conocidos a quienes les habían cumplido parcialmente, con el objeto de que el "boca a boca" ampliara el universo de fondos a captar a través de la creación de una falsa sensación de confianza en el cumplimiento de lo pactado.

b) Se ha dicho que la existencia de la asociación debe formarse mediante acuerdo o pacto de voluntades comunes, en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada (Buompadre, Jorge Eduardo, "Manual de Derecho Penal. Parte especial", ob. cit., p. 596).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Sin embargo, no necesariamente el *acuerdo de voluntades* tiene que ser expreso, sino que puede ser tácito, dado por actividades unívocamente demostrativas de la voluntad. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa permanencia y se forme con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización (Creus, ob. cit. pág. 107).

Es que *“la razón que fundamenta y legitima, en el marco de un Estado de derecho, tal adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de la índole tenida en mira por el legislador al concebir este tipo penal, y la lesión que ello produce en la tranquilidad y paz social”* (Núñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, Tomo VI, Ed. Lerner, Córdoba, 1974, pág. 184).

También resulta de interés lo señalado en cuanto que *“[l]o que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada, aunque se ha sostenido que los delitos deben estar determinados y deberán especificarse al momento de efectivizar la acusación”* (D'Alessio y Divito, ob. cit., pág. 1035).

En similar sentido se ha dicho que *“el acuerdo previo, como elemento fundamental para la existencia de la asociación ilícita, supone una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

convergencia real y efectiva de voluntades para la comisión de delitos. Debe ser un acuerdo real, que implica una unión de voluntades, de tal forma que cada miembro se obliga a sí mismo y a los demás, y que se manifiesta por cualquier medio, tácito o expreso, de forma oral o escrita, y que puede estar en constante evolución, adaptándose a las circunstancias que se presenten. (Muñoz Conde, Francisco. "Derecho penal. Parte especial". Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 626)

Como fue comprobado en el debate, las maniobras desarrolladas en conjunto y en forma concertada por los imputados, no eran actividades aisladas, sino que, por la complejidad de cada uno de los hechos enrostrados -al menos en los 311 casos de estafa y operaciones de lavado de activos efectivamente comprobadas-, solo eran concebibles y realizables en virtud de la existencia de una planificación y organización previa, que se evidenció en el tiempo con los caracteres de estabilidad y permanencia, en tanto esas maniobras se tradujeron en conductas que necesariamente derivaron en un sistema que se mantenía en el tiempo.

Si bien la firma Hope Funds, ya en sus orígenes como Hope Funds Team Investment, había sido concebida como una empresa legítima cuya unidad de negocios se encontraba vinculada a la venta de seguros de vida, se ha demostrado que la misma fue mutando hacia nuevos horizontes, todo lo cual decantó en la activación de un mecanismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

defraudatorio ejecutado de modo masivo e indeterminado, cimentado en un esquema piramidal, para lo cual los encartados utilizaron dicha compañía, y otras empresas que se fueron constituyendo y/o adquiriendo, para conformar lo que compuso un engranaje planificado y organizado que se erigió en una asociación ilícita.

Al respecto, cabe señalar que no es necesario que la asociación se constituya inicialmente como una asociación criminal, pues la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente, por lo que la acción típica prevista en el artículo 210 del Código Penal de la Nación se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación ilícita y con total prescindencia de una preexistente o simultánea actividad lícita de la organización que se aparte de esa finalidad criminosa (cfr. CFCP Sala IV, causa "Diamante" N° 1900, Reg. 3326.4, Rta. el 26 de abril de 2001).

En el presente caso, los encausados conformaron una organización estable y duradera cuya finalidad no fue la realización ciertas maniobras aisladas, sino que, por lo contrario, la prueba reunida ha permitido desentrañar un tácito pacto criminal, del cual se desmenuza un inconfundible propósito y una predisposición común de todos los miembros de poner en marcha múltiples y variados planes delictivos, los cuales fueron ejecutados sin vacilaciones.

En sintonía con lo expuesto hasta aquí se ha dicho también, que *"en la prueba del delito de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

asociación ilícita, que importa un acuerdo secreto, verbal y a veces tácito, debe bastar la verificación de varios hechos en equipo para desentrañar el pacto". (cfr.: Cornejo Abel, ídem anterior, p. 68 y su cita del precedente publicado en L.L. 144-284).

Así las cosas, la prueba reunida en el debate a la cual se hiciera referencia oportunamente, ha permitido reconstruir con imperiosa certeza que a partir del año 2009 y al menos hasta el 2016, se puso en marcha un mecanismo masivo de defraudaciones a particulares bajo las figuras de contratos de mutuo, certificados de inversión, contratos de inversión y de adhesión a fideicomisos inmobiliarios, con la promesa de ser invertido y retornado en el caso de los primeros, con intereses elevados, luego de un determinado plazo; todo lo cual ya ha sido expuesto exhaustivamente.

A su vez, ha quedado demostrado que la devolución del dinero no se concretó y que el mismo fue capitalizado por el consorcio criminoso quienes intentaron fugar parte del botín en paraísos fiscales con el objeto de disimular la procedencia de su origen criminal.

Así, se ha probado que los hechos ilícitos se fueron multiplicando sistemáticamente, al punto tal que toda la estructura montada se sostenía en virtud de las nuevas maniobras defraudatorias que se iban perpetrando, hasta que llegó el punto que se produjo el colapso de la estructura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En definitiva, la asociación ilícita aquí dilucidada operó de forma inalterada, estable y continua durante el periodo mencionado, habiéndose acreditado, que los imputados constituyeron, necesariamente una organización estable, permanente y sólidamente conformada, que contó, además, con un fuerte bagaje de conocimientos comerciales, financieros, contables, tributarios y administrativos más que suficientes (*know how*) para nutrirse de todo el asesoramiento e información imprescindibles para idear y planificar sus propósitos criminosos, y dotarlos de sustentabilidad en el tiempo.

c) Por lo demás, la organización requiere cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la organización.

El tipo penal en ciernes resulta ser plurisubjetivo, en tanto reclama taxativamente la concurrencia de más de tres integrantes, lo cual se evidencia a simple vista en el presente caso, puesto que se ha comprobado que la organización juzgada estaba conformada por Blaksley Señorans, Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa.

Conforme ha sido expuesto, los nombrados conocían perfectamente que integraban la organización junto con los otros miembros, y tenían la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento quedó probado respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de cada uno; encontrándose acreditado el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal, es decir, el dolo directo, por cuanto conocían el carácter delictivo de la asociación que integraban.

Cabe destacar que en lo que respecta a la *"organización"*, que también se ha tenido por acreditada en el presente caso, la misma no es más que *"...la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes..."* (Creus, ob. cit., pág. 108).

También se ha señalado que *"...debe tener una fuerte organización interna, que exige deberes de los integrantes hacia la asociación. Por ende, es desde la organización como tal que debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros. Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma..."*. (cfr.: Donna, Edgardo Alberto, ob. cit. p. 301).

Desde este enfoque, se aprecia que la asociación exhibió una marcada organización, pues para su conformación, existencia y perdurabilidad se valió del ropaje jurídico y estructura de diversas empresas constituidas tanto en el país como en paraísos fiscales, desde cuyos giros comerciales se canalizaron las maniobras necesarias para la consecución de sus plurales planes delictivos.

Asimismo, el grupo delictivo contó con una clara división del gerenciamiento interno de la compañía, ubicando en sectores claves de la compañía a los miembros del consorcio criminoso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por cierto, que el rol de Enrique Blaksley fue decisivo, pero también resultaron fundamentales los papeles ejercidos por los encausados Dolinkue (Tesorero), Carozzino (Gerente Administrativo), Vega (Gerenta General) y Willa (Asesor Legal), tal como quedará harto demostrado al analizar sus respectivas responsabilidades por los hechos que les son endilgados.

Así, los cargos detentados por los encausados no eran meramente testimoniales, sino que encontraban su razón de ser en la necesidad de distribución de tareas que era necesaria para llevar a cabo los múltiples propósitos criminales.

Si bien los nombrados detentaban cargos en el plano formal de la empresa Hope Funds S.A. (Blaksley -Presidente-, Dolinkue -Tesorero-, Carozzino -Gerente Administrativo-, Vega -Gerenta General- y Willa -abogado externo, involucrado en cada uno de los aspectos legales-), también ejercieron roles jerárquicos en la asociación ilícita que fue concebida de modo paralelo a la sociedad legalmente constituida.

Al respecto, se ha dicho que *“es perfectamente posible que en el marco de la asociación lícita se oculte una ilícita... en tanto la formación de la asociación ilícita se independiza de la estructura sobre la que se apoya y puede ser claramente diferenciada y separada de ésta...[pero, sin embargo] ...lo que define es el fin de la asociación, por lo cual una asociación no se convierte en ilícita por el solo hecho de cometer*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

delitos ocasionalmente, sino que éste debe ser su objeto esencial, o bien, el medio habitual para conseguir sus fines" (Ziffer, ob. cit. págs. 81/82).

Asimismo, se ha dicho que "...aquello que comenzó de modo regular puede transformarse en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo. No se trata de una imputación por el hecho de pertenecer a determinada institución; sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol... Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación esta ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de asociación" (C.F.C.P., Sala IV, "Pertusio, Roberto Luis y otros s/recurso de casación", Reg n° 1473.15.4., Rta. el 17/07/15).

Que, en el caso de autos, los acusadores han demostrado y se encuentra plenamente acreditado que, una vez que Blaksley Señorans y sus colaboradores pusieron en marcha el plan delictivo principal, vinculado a la captación de dinero de particulares y la ejecución de estafas masivas e indeterminadas, cimentadas en un esquema piramidal, dicha actividad pasó a ser la razón de existir del holding, que, con el fin de sostener su propia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estructura, acuñó un raid delictivo que implicó un multifacético tinte criminal.

Tan es así que, en miras a satisfacer un voraz ánimo de lucro, toda la actividad comercial fue sostenida mediante la continuidad de nuevas estafas, probadas, por cierto, e incluso se perpetraron maniobras de blanqueo de capitales con el objetivo de asegurar parte del botín obtenido.

Es preciso remarcar que, para tomar parte de la asociación delictiva, deviene necesario una exteriorización y que se revele, por medio de actos concretos y manifiestos, el acuerdo previamente concertado de voluntades orientado a la decisión común de ejecutar delitos indeterminados. De este modo, debe probarse la colaboración o participación de alguna forma con las actividades de la asociación, para fomentar la finalidad delictiva concertada.

Huelga aclarar que dichos requisitos del tipo penal se encuentran reunidos con creces, conforme surge del amplio plexo probatorio ya referido oportunamente.

De este modo, ya se ha demostrado que cada uno de los miembros llevó a cabo una serie de actos de exteriorización de sus voluntades criminales que confluyeron a la concreción de los múltiples delitos que se han tenido por configurados.

d) Se ha dicho que para que se configure el delito tipificado en el artículo 210 del Código Penal de la Nación, la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estable - permanente- y ser duradera en el tiempo (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 300).

La permanencia distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal, y lo que el artículo 210 del Código Penal de la Nación exige es una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso.

En cuanto a la “*permanencia*”, se exige la intención de los integrantes de mantener una asociación en el tiempo que trascienda las simples reglas de la participación criminal en la comisión de un delito determinado. Así, la organización debe tener un tipo de permanencia con relativa estabilidad, que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminal.

Tal es el caso de autos, donde, como dijimos, a partir del año 2009 se activó un mecanismo de defraudación masiva a particulares, el cual, en su raid criminal, perpetró diversas acciones delictivas, las cuales incluyeron maniobras de lavado de activos, además de los 311 casos de estafa comprobados.

Es preciso remarcar que la puesta en marcha de esta asociación, abarcó un espacio temporal que fue lo suficientemente prolongado como para consumar aquellos casos de estafa, en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

reiterada, y diversas operaciones de blanqueo de capitales.

Asimismo, a dichos delitos que se han tenido por probados tanto en su faz material como en lo atinente al juicio de tipicidad y culpabilidad, necesarios para la formulación de reproche penal, cabe añadir otras conductas que, si bien no han sido merecedoras de un pronunciamiento culpable, han demostrado un voraz ánimo delictivo.

Dentro de esas conductas podemos ubicar las presentaciones fraudulentas efectuadas ante el fisco nacional, simulación de actos jurídicos, maniobras tendientes a descapitalizar las empresas del grupo, conformación y utilización de sociedades *off shore* para favorecer al ocultamiento en países de baja o nula tributación y otras defraudaciones que no han sido objeto de juzgamiento; conductas que, sin lugar a dudas, coadyuvaron a la materialización del plan delictivo principal, esto es la captación de dinero de particulares, pero que, en el farragoso raid criminal, perpetraron múltiples planes delictuales.

Tal como ha quedado demostrado, se ha juzgado a una organización estructurada, sostenida en el tiempo y lo suficientemente estable como para perpetrar todas y cada una de las maniobras disvaliosas señaladas.

Al respecto, sostiene Creus que “[n]o se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados) sino relativa, exigida por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación" (Creus, ob. cit., pág. 108).

En concreto, debe acreditarse que el acuerdo de voluntades estuvo dirigido, de manera relativamente permanente, a la comisión de actos delictuosos. El acuerdo de voluntades no debe ser circunstancial sino demostrativo de cierta permanencia (Cúneo Libarona, Cristian, "Asociación ilícita: Elementos del delito", Ed. Fabian Di Plácido, Buenos Aires, 2007, pág. 70).

Sobre este punto se ha expedido también la C.S.J.N. en el mencionado fallo "Stancanelli", al afirmar que es necesario distinguir la figura del artículo 210 del Código Penal de la Nación del "acuerdo criminal", ya que la asociación ilícita requiere un elemento de permanencia que está ausente en el mero acuerdo, en el marco del cual puede simplemente tenerse por finalidad la comisión de varios delitos de forma *transitoria*.

La jurisprudencia también ha sostenido respecto de la permanencia requerida por el tipo que *"el carácter de estabilidad, propio de su esencia (...) es el elemento que permite diferenciar a una asociación ilícita de una simple participación criminal, porque mientras el acuerdo en la participación concluye con la comisión del delito compartido, en este tipo de grupos este acuerdo perdurará en el tiempo, circunstancia que determinará su mayor amenaza. Ergo, debe verificarse en el caso la concurrencia de determinadas características que van de la mano de la mencionada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estabilidad, necesarias para que la asociación exista, a saber: permanencia y una mínima organización...” (CCCFed. Sala I, “Gordon, Marcelo” del 2/10/2008).

Al respecto, se ha señalado que: “[L]a convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación, que no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación. No se trata, pues, de una mera cuestión de tiempo.”. (cfr. Creus, Carlos, en ob. cit., parágrafo 1622, ps. 109 y 110).

Así, conforme las pruebas producidas, la perdurabilidad de la organización delictiva se sostuvo también por la fidelidad de los miembros para con Blaksley Señorans, puesto que, a excepción de Willa que fue excluido en el año 2014, todos los demás prestaron funciones hasta el año 2016, cuando se produjo la ruina de la compañía.

e) Ahora bien, conforme surge expresamente del tipo descripto en el artículo 210 del Código Penal, y que ya se puso de resalto, la asociación ilícita debe tener por finalidad cometer delitos indeterminados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Se afirma, atinadamente, que con tal expresión se alude a que la asociación debe tener en miras plurales planes delictivos para ser ejecutados en contextos indeterminados.

En esa dirección se señala que *"...no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos; esto constituye la participación de los arts. 45 y 46 del Cód. Penal."* (cfr.: Creus, Carlos, en ob. cit., párrafo 1624, p. 110).

Lo decisivo es que no se vislumbre la existencia de un mero acuerdo para un delito determinado característico de la participación, sino que exista "unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos" a realizarse sucesivamente, situación que se distingue de la reiteración de actividades delictivas cometidas en participación por los mismos intervinientes" (Núñez, Derecho Penal Argentino, Ed. Lerner, Córdoba 1971, pág. 187, citado por Ziffer, ob. citada pág. 80).

Lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal Argentino, córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189).

Así las cosas, cabe puntualizar que, en el presente caso, este elemento del tipo penal se ha configurado con creces, puesto que las maniobras defraudatorias y de lavado de activos, planificadas y finalmente ejecutadas por el grupo delictivo tienen suficiente entidad para demostrar *per se* la existencia de esos plurales planes delictivos, los cuales han emergido de la prueba producida en el debate con un exuberante grado de confirmación.

En este sentido, se expresó, que no es tarea sencilla probar este ilícito, por lo cual, *“... además de la confesión que pudiesen prestar los asociados, al reconocer su pertenencia a la asociación, resulta fundamental analizar los indicios que deja traslucir la sociedad criminal en cada caso, y en virtud de ellos observar el modus operandi, la manera de actuar, la forma de comisión de los delitos, los delitos cometidos en sí mismo (...) todo lo cual irá forjando una apreciación global acerca de la existencia de dicha asociación”*. (cfr.: Cornejo, Abel, en su obra “Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, año 2010, p. 67).

Pues bien, ya se señaló que en la especie se han superado los umbrales mínimos de los estándares probatorios y criterios de valoración,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que se consideran plausibles a los fines de acreditar la existencia de una asociación ilícita.

Así, se ha probado con un exhaustivo nivel de detalle, una serie de hechos delictivos (311 casos de estafa y múltiples operaciones de lavado de activos) que fueron cometidos mediante una clara división de roles y tareas por los miembros de la presente asociación, los cuales han sido lo suficientemente elocuentes como para dilucidar el pacto criminal oculto.

Bajo tales premisas cabe ahora puntualizar, que hemos adquirido plena convicción, a través de la valoración integral de los elementos reunidos en el juicio, acerca de que los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, acordaron entre sí, tomar parte de manera permanente y, no ocasional, en un grupo delictivo estable con cierta estructura organizacional, que tuvo en miras ejecutar plurales planes delictivos.

Si bien *“la acción típica es la de tomar parte en la asociación; en otras palabras, ser miembro de la asociación. Ello no exige, por sí, una actividad material (...) sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos. Para ello basta el acuerdo, sin que sea imprescindible (...) ninguna forma corporal de expresión voluntaria; no es necesario el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí; es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación". (cfr.: Creus, Carlos, en su obra "Derecho Penal, Parte Especial, tomo 2, 6° edición actualizada, Buenos Aires, año 1998, Editorial Astrea, parágrafo 1625, p. 111).

En este sentido, el delito de asociación ilícita no requiere para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí, toda vez que la acción típica se configura por el solo hecho de formar parte del grupo delictivo, sin que sea necesario que éste ejecute los delitos que forman parte del acuerdo criminoso.

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos, se aprecia que se han superado los umbrales mínimos de esos estándares probatorios y criterios de valoración admitidos doctrinaria y jurisprudencialmente, pues se comprobaron una serie de acontecimientos que dan cuenta de la cabal existencia de un concierto de voluntades, de parte de los integrantes del grupo delictivo, con miras a sostenerlo en el tiempo y de manera perdurable.

Lo expuesto, surge con claridad conforme se ha consignado al momento de desarrollar la materialidad de los hechos; sin embargo, es ilustrativo traer ahora a colación algunas consideraciones allí vertidas, que han demostrado cómo y de qué manera se fue conformando este grupo delictivo a través de las relaciones y redes que fueron tejiendo sus integrantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Aunado a ello, tal como ya mencionamos, es importante destacar que no es necesario que se cometan delitos concretos para que se configure el delito de asociación ilícita. En este sentido, la mera organización con el fin de cometer delitos es suficiente para que se configure el delito de asociación ilícita.

Si bien se trata de un tipo complejo, en virtud de los elementos típicos necesarios para su configuración, en el presente caso se encuentran probados todos y cada uno de ellos.

Así ha quedado demostrado al describir la materialidad del presente hecho, por cuanto se ha demostrado la infraestructura de la organización, el vínculo asociativo entre sus miembros, los delitos ejecutados y la permanencia en el tiempo.

La Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que *"el delito de "asociación ilícita" es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva"* -el resaltado nos pertenece- (C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 15.332 "SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación", Reg. Nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12).

Tal es el caso de autos, donde se ha ejecutada una misma modalidad delictiva -estafas a particulares de manera reiterada- pero que fue concebida de modo sistemático y ejecutada de modo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

masivo, superando la mera relación concursal de las distintas maniobras y las cuales, puestas en contexto, demuestran una elocuente unidad de sentido que confluyó como la razón de ser de la presente organización criminal.

Asimismo, como si no fuere suficiente la magnitud de los injustos vinculados a las defraudaciones a particulares, se han demostrado múltiples operaciones de lavado de activos, las cuales fueron ejecutadas de modo paralelo a las estafas, reforzándose de este modo la plena convicción en punto al objeto delictivo indeterminado que persiguió el afán criminoso de la asociación juzgada.

Bajo las premisas expuestas, se han acreditado todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo penal, por cuanto se ha demostrado que: la organización delictiva liderada por Blaksley Señorans estaba conformada por tres o más personas, en efecto Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa la componían junto al nombrado; que actuaron de manera organizada y coordinada; con una clara división de roles y funciones; cuya finalidad fue la de cometer delitos de modo indeterminado (se han probado 311 casos de estafa y múltiples operaciones de lavado de activos, además de otras maniobras disvaliosas) y la cual se sostuvo por varios años permitiendo que se alcancen los objetivos delictivos propuestos -hemos mencionado que la organización funcionó, al menos desde el año 2009 y hasta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

2016, que fue cuando se perpetró el último caso de estafa.

Por otra parte, en lo que respecta al tipo subjetivo de la figura en cuestión resulta determinante señalar que requiere un dolo específico que consiste en saber que se integra una asociación y sus objetivos. Y, en ese sentido, también se ha probado que los encausados Blaksley Señorans, Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa actuaron con el dolo que exige el aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión.

Efectivamente, los nombrados, evidenciaron con sus respectivas conductas acordes al rol asignado en los hechos, que tuvieron pleno y efectivo conocimiento de que tomaban parte en un grupo integrado por más de tres personas, que tenía en miras ejecutar plurales planes delictivos, y contaba con una estructura organizacional estable y que perduró en el tiempo.

Basta con analizar las conductas ejecutadas por los nombrados en los distintos delitos aquí juzgados, para tener por acreditada su férrea voluntad criminal de formar parte de la organización delictiva estable y permanente, a raíz de la cual ejecutaron diversas acciones reprochables penalmente, con un voraz ánimo de lucro.

Si bien, no caben dudas de que Blaksley Señorans era el líder absoluto de la asociación ilícita, sin la colaboración incondicional y la fidelidad de los restantes miembros, jamás podría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

haber perpetrado todas las acciones criminales que ejecutó.

Asimismo, también resultaría descabellado, y contrario a toda la prueba producida en el debate, por cierto, intentar sostener que el resto de los imputados fueron engañados por Blaksley Señorans y no se representaron el disvalor de sus acciones, sobre todo teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que se han dado por probados.

Como ejemplo de ello, muchos de ex vendedores de la compañía que declararon en el debate, mencionaron el malestar que les causó vislumbrar la maquinaria defraudatoria que se estaba llevando a cabo. Ejemplo, la testigo Ameriso declaró: *"cuando sentí que la presión era interna de tenés que conseguir nuevos contratos si querés que los anteriores se paguen, no estuve de acuerdo"*.

Es decir, los propios vendedores, que eran externos a la compañía y se encontraban en el último eslabón de la cadena comercial, notaron lo que se estaba consumando, razón por la cual no resulta verosímil sostener que Dolinkue, Carozzino y Vega que ocupaban los más altos rangos no se hayan podido al menos representar lo que sucedía, al igual que en el caso de Willa que era el principal asesor legal del grupo.

Y, ya se ha demostrado que, aun cuando la caída del esquema piramidal era inminente y ya existían reclamos por falta de pagos, se continuó con la captación de dinero de particulares,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

resultando sumamente explicito el obrar doloso de los encartados.

Es decir, se han verificado, pues, los elementos cognoscitivos y conativos que requiere el dolo exigido por el tipo de asociación ilícita y, a la hora de analizar la responsabilidad individual de cada miembro de la organización se hará especial referencia a la tipicidad subjetiva que, adelantamos, ha sido corroborada.

f) Se ha probado que Enrique Juan Blaksley Señorans, ejerció el rol de jefe de la organización delictiva, con un manejo de todas las decisiones en el plano societario absolutamente jerárquico y piramidal.

El rol de líder ejercido por Blaksley Señorans fue ejecutado tanto en el plano formal; constituyéndose como el principal accionista de las diversas empresas utilizadas por el grupo, ya sea de modo personal o a través de la interposición de otras sociedades; como en el de hecho, puesto que el nombrado decidió cada uno de los diversos hitos que compusieron el montaje del conglomerado societario puesto al servicio de los múltiples planes criminales ideados y ejecutados.

Asimismo, los acusadores han demostrado que el nombrado fue quien tomó todas y cada una de las decisiones vinculadas a la expansión del grupo societario y fue quien trazó el rumbo hacia el cuál se dirigían; seleccionando a sus colaboradores, con la potestad absoluta e incuestionable de incorporar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

y excluir miembros de la organización, sin ningún tipo de vacilaciones.

Así, ha quedado demostrado que Blaksley Señorans no tuvo reparos a la hora de excluir a Pablo Andrés Willa de la organización (en el año 2014), sin perjuicio de que se trataba del principal e indiscutible asesor legal y representante legal de muchas de las sociedades y fideicomisos que el grupo gestionaba.

Asimismo, se ha demostrado que la relación Blaksley-Willa llevaba años y que, incluso, fueron ellos dos quienes idearon el plan de captar dinero de particulares mediante la suscripción de contratos de mutuo; Blaksley Señorans aportando la idea general y Willa proveyéndole el ropaje jurídico. Sin embargo y más allá de que Willa conocía todos y cada uno de los ribetes del grupo en cuestión, fue excluido, sin más, por el líder de la organización.

Es decir, se ha demostrado que las acciones y decisiones de Blaksley Señorans en el seno de la organización criminal eran incuestionables para sus subordinados, sin embargo, ello no implica que quienes se encontraban bajo su dependencia no hayan actuado de modo doloso, puesto que colaboraron de modo directo, y siguiendo también sus propios intereses, para la perpetración de los múltiples planes delictivos.

Es decir, no caben dudas de que Blaksley Señorans era el líder absoluto de la asociación ilícita, sin embargo, sin la colaboración incondicional y la fidelidad de los restantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

miembros, jamás podría haber perpetrado todas las acciones criminales que ejecutó.

Asimismo, también resultaría descabellado, y contrario a toda la prueba producida en el debate, intentar sostener que el resto de los imputados fueron engañados por Blaksley Señorans y que no se representaron el disvalor de sus acciones.

En definitiva, la acusación ha probado certeramente que Blaksley Señorans fue quien ocupó personalmente los roles formales de control en las sociedades que se constituían o adquirirían, tanto en el ámbito local como en el internacional, todo lo cual ha quedado expuesto en el presente decisorio.

Por su parte, más allá de la formalidad de las estructuras societarias o de las unidades de negocio, generó él mismo la estructura jerárquica, dotando de facultades diversas a los estamentos según las funciones que les asignaba a los diversos actores dentro de la organización.

En este sentido, para la perpetración de las estafas masivas -las cuales ya han sido analizadas de forma autónoma-, el nombrado se valió de diversos equipos de ventas, capacitadores y división del gerenciamiento, teniendo encargados de la parte administrativa, financiera y legal, sectores que resultaron claves en la conformación del grupo delictivo y que eran gerenciados por los miembros de la asociación aquí dilucidada.

Cabe destacar que en el debate se ha probado -a través de numerosos testimonios de ex vendedores del grupo a los cuales ya se ha hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

referencia-, las gestiones personales que llevaba a cabo Blaksley Señorans en torno a capacitar a los vendedores, a quienes se encargaba personalmente de inculcarles un férreo sentido de pertenencia, todo lo cual surtía efecto en virtud de la admiración que los distintos equipos de ventas le tenían.

De este modo, sus aportes delictivos a la organización montada, resultan claramente compatibles con el rol jerárquico ejercido en el plano formal en las diversas sociedades cuya mayoría controlaba accionariamente, pero no se agotan en esa formalidad, sino que la impronta fuertemente personalista de llevar la actividad comercial lo hace presente en cada plano relevante a la finalidad ilícita.

Así ha sido demostrado en los diversos delitos autónomos que han sido acreditados en el debate, los cuales ubican a Blaksley Señorans como el principal responsable de cada uno de ellos.

Tal es el caso del mecanismo defraudatorio montado por el encartado, como así también de las maniobras de lavado de activos ejecutadas, que lo ubican en tiempo y espacio como el principal responsable y emprendedor de cada una de ellas.

Al analizar la responsabilidad de Blaksley Señorans en los distintos delitos que se reputan probados, se ha demostrado el señorío detentado respecto del resto de los imputados, todo lo cual acredita el innegable grado de conocimiento y voluntad de emprender en los negocios criminales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Dicho obrar doloso en los distintos delitos acreditados se traslada también al de liderar la asociación ilícita tácitamente conformada, la cual fue concebida desde el seno de la empresa fundada por el nombrado.

Ya hemos expuesto oportunamente, como fue el proceso mediante el cual Hope Funds S.A. fue mutando desde el rubro seguros para comenzar a ofrecer productos propios, tales como los contratos de mutuo. Sobre este punto, incluso el imputado Blaksley Señorans se vanaglorió del negocio que decidió montar, resultando sus dichos, coincidentes con los testigos que declararon en el debate, en especial, los vendedores que estuvieron desde el surgimiento de la compañía (vgr. Morales, Soler, Bullrich).

Así, tal como se ha acreditado con un irrefutable grado de certeza que fue Blaksley Señorans quien, allá por el año 2006, decidió ampliar el universo de negocios gestionados por Hope Funds, también fue el nombrado quien en el año 2009 decidió conformar la presente asociación ilícita con las personas de su máxima confianza.

De este modo se tiene por acreditado el dolo requerido por el aspecto subjetivo del tipo penal, de modo que corresponde enrostrarle penalmente el presente delito, como jefe de la asociación ilícita desentrañada en el debate celebrado.

g) Se encuentra acreditado que, bajo las directivas de Enrique Blaksley Señorans participaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

activamente en las actividades ilícitas un grupo de personas conformado por Alejandro Miguel Carozzino, Federico Armando Dolinkue, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, quienes tuvieron rol preponderante y decisivo dentro de la organización.

Se ha probado, que los nombrados efectuaron sus aportes con una clara división de tareas y funciones, las cuales ejercieron sin objeciones, como las cabezas de las distintas áreas, financiera, administrativa, comercial y legal.

Con respecto a la responsabilidad individual de cada uno de ellos, cabe remitirse en un todo a lo expuesto oportunamente al analizar la adecuación típica de las maniobras de estafa, en donde se expuso con claridad y se probó a través de diversos elementos de cargo, el obrar doloso que ejecutaron como miembros de la presente asociación ilícita.

En este sentido, se ha demostrado con holgura que de los cientos de personas que se desempeñaban en Hope Funds y demás empresas del *holding*, quienes compartieron el co-dominio funcional del hecho fueron los encartados, a través de los roles que ejecutaron sin objeciones.

Aunado a ello, respecto de Carozzino, Vega y Willa, también cabe remitirse en un todo a lo expuesto y acreditado respecto de las operaciones de lavado de activos expuestas; demostrándose, así, que la predisposición de los nombrados para ejecutar una cantidad de delitos indeterminados fue total, puesto que, sus aportes dolosos no se agotaron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

las maniobras defraudatorias que ya de por sí resultan explícitas, sino que llevaron a cabo una serie de acciones positivas que coadyuvaron a la inserción en el mercado formal de los fondos ilícitamente detraídos de los particulares, con el objeto de darles apariencia de licitud y cortar el lazo con su fuente generadora.

Así, no resulta impreciso remarcar que quienes intervinieron en las maniobras de lavado de activos fueron los aquí juzgados (a excepción de Dolinkue), demostrándose que la estructura del aparato criminal diseñado por Blaksley Señorans requería, necesariamente de la leal cooperación de sus colaboradores más cercanos.

Si bien Federico Armando Dolinkue no participó en las maniobras de lavado de activos, al menos por cuanto se pudo acreditar a través de los rastros documentales, se ha demostrado que tenía un rol preponderante por sobre los del resto de la organización, siendo la mano derecha de Enrique Juan Blaksley Señorans y habiéndolo acompañado desde sus inicios hasta su ruina.

Ya hemos demostrado, y se ha dicho, que Dolinkue fue co-fundador, accionista minoritario y director suplente de Hope Funds S.A., con roles similares en distintas sociedades que conformaban el holding -Hope Funds Holding S.A., Hope Inversora S.A., Hope Invest S.A., Hope Funds Financial Services S.A., Hope Corporation S.A., Beymar S.R.L y Beymar Berries S.R.L.-, como así también apoderado de numerosas cuentas bancarias, estuvo vinculado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Willa Servicios Fiduciarios S.A., PKF Consulting S.A., y a su vez fue el “gerente financiero” o quien manejaba el dinero de la compañía desde la tesorería

En este sentido, Dolinkue era una de las personas de extrema confianza de Blaksley Señorans, a quien le había confiado, ni más ni menos que el manejo financiero de la empresa, destacándose que la actividad de captación de dinero mediante la suscripción de contratos de mutuo implicaba un gran manejo de dinero en efectivo, todo lo cual pasaba por Dolinkue.

El testigo *Martín Davy* sostuvo que Dolinkue era el encargado de las finanzas, señalando *“manejaba todos los temas de recepción de plata y de pagos”*; *Ezequiel Egea* también relató que Dolinkue era el tesorero y que sus funciones tenían que ver con la caja. Asimismo, *Ignacio Azumendi* dijo *“era una persona del ámbito de confianza de Enrique porque era cuñado de él, igual que Verónica Vega”*.

Es decir, el vínculo de confianza existente con la cabeza de la organización, los niveles de responsabilidad que manejaba y las diversas acciones que ejecutó (suscribió cientos de contratos de mutuo, manejo la caja de la compañía y ejerció como director y apoderado de diversas firmas) lo ubican en tiempo y espacio, en cuanto al conocimiento absoluto e irrefutable respecto de los plurales planes delictivos ejecutados por la organización.

Asimismo, con respecto al rol de Pablo Andrés Willa, en primer término, se pondera que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

trata de un imputado confeso, puesto que declaró en los términos de la ley 27.304.

Aunado a lo expuesto y tal como ya ha sido señalado con anterioridad, si bien es cierto que el nombrado prestó asesoramiento legal a Blaksley Señorans y a sus empresas, en su rol de abogado externo, como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones, se han demostrado aportes que no se encuentran abarcados por el ejercicio regular de la profesión y que demuestran que el nombrado ocupaba un lugar de suma relevancia en la asociación ilícita.

Ya se hizo referencia respecto a la información obtenida de la computadora personal de Willa, de la cual surgió documentación que demuestra que el nombrado recomendaba la suscripción de contratos de mutuo efectuando una distinción de las tasas, según el negocio sea blanco o blue, en clara referencia a los fondos en juego.

Y se han incorporado al debate correos electrónicos que demuestran con claridad que Willa además de representar y asesorar legalmente a la firma se dedicaba a captar clientes y cobrar comisiones por ello.

En este sentido, se mencionó en reiteradas oportunidades que, con fecha 22 de agosto de 2014, el nombrado le consultó al sector de finanzas de Hope Funds lo siguiente: *“la cliente de referencia no ha decidido nada aun respecto a retirar el dinero. Sin perjuicio de ello, quisiera consultarte*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

si al haber vencido un año de plazo el 17.08, puedo cobrar la comisión respectiva".

Por su parte, también se han incorporado correos electrónicos que demuestran un intento de Willa de captar clientes de Hope Funds y llevarlos hacia un emprendimiento personal. Es decir, el nombrado intentó plagiar la estructura montada por Blaksley Señorans e incluso llevarse clientes hacia su negocio, una especie de "Family Office".

Así, con fecha 03 de junio de 2014 Willa le envió dos correos a Mario Cairella en donde le indicó: *"Mario buen día. Con respecto al tema de la referencia [Family Office era el asunto del correo], que hablamos brevemente ayer, te consulto: (¿) podremos establecer un ratio o porcentaje de beneficios surgidos a partir de tu gestión como planificador de la cartera de un cliente? Pensando en la idea de **migrar algunos clientes de HF a nuestro FO**, advierto que ellos están muy acostumbrados a trabajar sobre una tasa fija. Como aquí resulta imposible establecerla, quizás podamos seducirlos con los rindes de los últimos períodos".* En el otro correo le manifestó: *"Mario, he logrado que una cliente recupere U\$S 200.000 de HF como para arrancar en nuestro emprendimiento. Me gustaría que nos reunamos con ella para contarle en tono plural, cual es nuestra experiencia en la materia, como es el sistema de trabajo, que renta podría estimar, etc. Para captarla como primer cliente".*

Por su parte, también se ha revelado un correo electrónico del 19/08/2014 enviado por Willa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

a un potencial cliente, en donde expresa: *"Como resultado de mucho tiempo de trabajo en Quoin, con quienes hemos realizado diversos trabajos, me he asociado con uno de sus socios, Mario Cairella, en un emprendimiento de family office, contando con su experiencia profesional en la materia, trayectoria y resultados altamente beneficiosos. Como bien sabes el concepto de "Family Office" responde a tener un agente que se dedique a la protección y crecimiento de tu patrimonio personal y familiar, análisis e implementación de la estructura patrimonial, perfil de riesgo, asignación de activos, gestión y seguimiento. En nuestro caso, trabajamos sobre la gestión propiamente dicha o bien, indicándole al propietario del patrimonio que instrucciones debe darle a su banco, que acciones comprar y vender (siempre en la bolsa de NY), etc. Los resultados en términos porcentuales son mucho más que excelentes. Mucho nos gustaría que nos puedas dar una hora de tu tiempo, te vamos a ver y te explicamos en concreto, cual es el servicio y como se brinda, tanto para vos como para clientes tuyos, caso este último en el que puedas además ganar, una muy buena comisión"*.

Finalmente, también se ha incorporado un correo entre Willa y una inversora de Hope Funds, de fecha 15/09/2014, en donde el nombrado le refiere *"tengo una propuesta superadora de la de Hope Funds. Se trata de un family office del que formo parte con rendimientos del 30 % anual..."*

De este modo, surge palmariamente la intención de Willa, respecto de montar su propia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estructura y, es posible, que ese haya sido el motivo por el cual Blaksley Señorans lo desvinculó, puesto que, al otro día de este último correo, es decir, el 16/09/2014, Willa recibió otro mail de una empleada de su estudio que le comunicó *“acaban de llamar de Hope para indicarme que por orden de Enrique no pueden abonarme ni los honorarios **ni tus intereses** y que en caso de que quieras saber el motivo te pongas en contacto con ellos”*.

Además de ser un indicio razonable respecto al proceso de desvinculación de Willa se observa con claridad en este último correo que el nombrado tenía dos fuentes de ingresos de Hope Funds, por un lado, sus honorarios, vinculados con los servicios profesionales brindados y por el otro los intereses.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado con creces el aspecto subjetivo de la tipicidad respecto de todos los miembros de la asociación ilícita.

Así, huelga destacar que Dolinkue, Carozzino, Vega y Willa efectuaron aportes de modo direccionado a la concreción de los objetivos criminales de la organización y que en su raid criminal abusaron de la confianza de centenares de personas en simultáneo, que se encontraban bajo su dependencia, quienes fueron utilizados como instrumentos para satisfacer el voraz ánimo de lucro perseguido por la asociación ilícita.

Por lo expuesto, habiéndose acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

previsto en el art. 210 del Código Penal, entendemos que corresponde formular el correspondiente reproche penal respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, en función de los argumentos vertidos.

Tal es nuestro voto.

El Sr. Juez Jorge Luciano Gorini dijo:

a. Teniendo especialmente en consideración la naturaleza y características del tipo penal bajo análisis, cuya esencia es la de penalizar el mero asociacionismo para cometer delitos, se impone comenzar y contextualizar acabadamente el estudio de sus requisitos, pues será dirimente para la postura que habré de tomar en el presente caso.

Cabe recordar que el delito de asociación ilícita se encuentra tipificado en los artículos 210 y 210 bis de nuestro Código Penal. El primero de ellos estipula que, *"[s]erá reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los Jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"*.

Se trata de un tipo penal que fue incorporado a nuestra legislación penal en el proyecto de código del año 1891, en cuyo art. 253 se reprimía la conducta de quien tomase parte en cualquier asociación o banda destinada a cometer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

delitos. Se trataba, en síntesis, de una figura de características similares a la del actual art. 210 del Código Penal, cuya acción típica consistía en formar parte de la asociación con la finalidad de cometer delitos.

Luego, esta figura se incluyó en el Código Penal de 1886, en el que se establecía que la "asociación" constituía una banda "[s]i dos o más individuos resuelven verificar delitos indeterminados"; a la vez, según el art. 30 de ese mismo código, se disponía que los integrantes de la banda serían considerados "autores de todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho o hechos determinados". Aquí, entonces, advertimos los inicios del reproche por la **mera pertenencia a la organización**.

Posteriormente, la figura bajo análisis se introdujo como delito autónomo en el art. 30 inc. 5° de la Ley nro. 4189, sancionada en el año 1903 -excluyéndosela así de la parte general-, pero el texto que se incorporó finalmente en el Código Penal de 1921 fue consecuencia del proyecto de 1906 que preveía la conducta delictiva en el art. 228.

Con el dictado de la Ley nro. 17567, del año 1968, se elevó la escala penal a tres meses y seis años de prisión o reclusión para el tipo básico contemplado en el art. 210. Y se introdujo el art. 210 bis que imponía penas de dos a ocho años de prisión o reclusión para el caso de que los miembros de la asociación utilizaran uniformes o distintivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

militares o dispusiera de armas de guerra, y ese mínimo se elevaba a tres años si la organización era de carácter militar. Los agravantes se fundaban en el aumento de la peligrosidad del grupo.

En 1974, por intermedio de la Ley nro. 20642, se elevó la pena de tres a diez años para la figura básica y se incorporó el segundo párrafo de la norma que agravó la pena para los jefes u organizadores de la asociación a fin de reprimir con mayor severidad la conducta en función de la intranquilidad que despertaba en la población la "peligrosidad" demostrada por sus autores y la potencialidad ofensiva que investían por las consecuencias que de ellas podían derivar.

Más cerca en el tiempo, en 1984, se promulgó la Ley nro. 23077 que contiene el texto vigente y establece, para los integrantes de la organización, penas de reclusión o prisión de tres a diez años, y para jefes u organizadores, un mínimo de cinco años, respetándose el máximo de la figura básica.

b. Tanto la doctrina como la jurisprudencia local suelen ser pacíficas en lo que respecta a los requisitos necesarios para subsumir la conducta desplegada en el tipo penal bajo examen, distinguiéndose de la mera participación (en los términos de los arts. 45 y 46 del Código Penal) así como también de la noción de banda.

Para mayor ilustración, cabe señalar que quien *participa*, a diferencia de quien *se asocia*, no tiene el dolo específico que exige el art. 210, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tampoco posee dominio sobre el hecho típico -formar parte- que sí lo tiene el segundo. La diferencia con la noción de *banda*, por su parte, radica en que en ésta no se exige un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, ni una organización de mayor índole que la ocasionada para llevar a cabo un hecho delictivo concreto y determinado, sino que la *banda*, como la entiende nuestra legislación penal, se agrupa accidentalmente con la intención de cometer un delito o delitos determinados.

Tal como enseña Patricia Ziffer, la noción de banda *"...exige únicamente un grupo con cierto número de integrantes (tres como mínimo) entre los cuales debe existir la suficiente cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como tales y el compromiso recíproco de aceptar la voluntad del grupo..."* (Ziffer, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 72).

A estas diferencias señaladas debe agregarse el hecho de que en la asociación ilícita existe un componente intelectual que integra al acuerdo criminal, mientras que la banda tiene un carácter eminentemente ejecutivo. La diferencia más notable, de todas formas, es que el art. 210 del Código Penal constituye un delito autónomo que tiende a la protección de un bien jurídico determinado, a diferencia de la participación y/o la banda donde lo que se castiga -más allá del hecho concreto en sí- son las modalidades de acción específicas del delito del que se trate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En el delito de asociación ilícita en particular el *bien jurídico protegido* es simplemente el orden público, tal como nos indica su ubicación en el Código Penal actual. Aunque, como bien señala Ziffer, durante la vigencia de la ley nro. 21.338 se lo clasificaba como un delito contra la *tranquilidad pública* (Ziffer, ob. cit., pág. 24).

Explica D'Alessio que “[e]l delito afecta en sí mismo la tranquilidad de la población en general, por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social. La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder” (D'Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, ed. La ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. 1ra reimpresión, T II, pág. 1031).

El orden público, específicamente, debe entenderse como la tranquilidad de la sociedad en general, que se ve intimidada mediante el fenómeno de la delincuencia organizada que constituye una amenaza razonable para la seguridad ciudadana -de las personas y de los bienes- y una mayor cuota de alarma social.

La asociación ilícita, en síntesis, en función de su propia finalidad, es *un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

consume en el momento en que los autores se asocian para delinquir por el simple hecho de formar parte de la asociación, y se prolonga su consumación como un delito permanente.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que "...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de ejecución...", manteniendo de esa manera el criterio de la dogmática penal en cuanto a la autonomía de la asociación ilícita en relación a los hechos cometidos por ésta (Fallos 324:3952, "Stancanelli", y 337:659, "Moneta"). Por su parte, en el dictamen del Procurador General que motivó el fallo 330:1534 del Alto Tribunal se reiteró la doctrina que mencionamos: la figura bajo examen no requiere ningún delito consumado sino simplemente un acuerdo con la finalidad de ejecutar actos ilícitos.

Este punto de vista resulta sumamente importante y explicativo respecto del bien jurídico tutelado, ya que como sostuvo la Corte en reiterados precedentes la criminalidad de la asociación ilícita no reside en la lesión efectiva de cosas o personas sino en la repercusión que tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder (Fallos 324:3952 entre otros). Es por eso que no se requiere la efectiva consumación ni principio de ejecución de otros delitos en concreto.

Se trata de una figura penal que es considerada *delito permanente*, porque la conducta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

reprochada (*tomar parte en una asociación y pertenecer a ella* con una finalidad ilícita que no es otra que la de cometer delitos) importa la concreción del tipo básico; por lo tanto el delito deja de cometerse cuando la asociación ya no tiene un objeto ilícito o pase a estar integrada por menos de tres personas.

El hecho de que se trate de un *delito de peligro abstracto* lógicamente excluye la exigencia de resultados, así como tampoco requiere la generación de una situación de peligro concreto sino que sólo alcanza con *realizar la conducta prohibida*. En ese sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal ha sostenido que “[e]l delito de asociación ilícita queda consumado mediante la simple exteriorización del acuerdo de voluntades de los miembros que la componen de asociarse, con el objeto de dedicarse a la comisión de delitos indeterminados en forma permanente” (CCCFed. Sala II, “Corbato, A. y otros s/inf. Dec. ley 6582 y estafa”, del 14/09/1995), y que “el delito de asociación ilícita se trata de una figura de peligro abstracto para cuya configuración basta con un grado de desatención al bien jurídico diferente que en los delitos de lesión”. (CCCFed. Sala II, “Rohm, Carlos Alberto y otros s/procesamiento”, del 15/07/2002).

Por otro lado, en lo que respecta al “*acuerdo previo*”, se exige como presupuesto entre los miembros para constituir la asociación. No necesariamente el *acuerdo de voluntades* tiene que ser expreso, sino que puede ser tácito, dado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

actividades unívocamente demostrativas de la voluntad. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa permanencia y se forme con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización (Creus, ob. cit. pág. 107).

Es que "la razón que fundamenta y legitima, en el marco de un Estado de derecho, tal adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de la índole tenida en mira por el legislador al concebir este tipo penal, y la lesión que ello produce en la tranquilidad y paz social" (Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino", Tomo VI, Ed. Lerner, Córdoba, 1974, pág. 184).

En lo que respecta al análisis del tipo objetivo de la figura bajo examen, hemos de señalar que se trata de un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, no estableciendo un número máximo de miembros. Sin perjuicio de esto, la jurisprudencia ha entendido que *"la pluralidad de personas intervinientes en cada caso, no permite «per se» deducir la preexistencia de una asociación ilícita, porque muchos de ellos pueden haber actuado como dependientes o empleados sin conocimiento del o los planes delictivos y de que estaban formando parte de una gran maquinación o maniobra tendiente a captar la voluntad de los damnificados"* (CCC, Sala IV,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

"Cora, José L." La Ley, 2000-D, 304 y JA, 2000-IV-281, del 18/11/1999).

Para ser autor de este delito no se requiere característica especial alguna, aunque la pena se agrava para quienes revistan la calidad de jefes u organizadores de la asociación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que la agravante no se multiplica en caso de que a un sujeto se le pueda atribuir la doble calidad de jefe y organizador.

En lo que respecta a la acción típica de esta figura, consiste en *"tomar parte" en una asociación destinada a cometer delitos*, es decir, participar, ser miembro de la asociación, sin que se exija ninguna actividad material de los asociados, ni identidad del lugar de residencia, ni que los integrantes se conozcan entre sí. Sólo es necesario el conocimiento de formar parte de un concierto de voluntades con la finalidad típica prevista por la norma.

Afirma Ziffer, de forma sintética, que la doctrina argentina coincide en señalar que los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: "...a) tomar parte en una asociación; b) el número mínimo de partícipes; y c) el propósito colectivo de delinquir..." (Ziffer, ob. cit., pág. 67).

También es requisito la necesidad de cierta *organización* y que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio. En este sentido se expidió la Sala III de la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Casación Penal, al establecer que la asociación ilícita *"requiere una organización con carácter estable, que es lo que la diferencia de la simple participación criminal, porque mientras el solo acuerdo en la participación concluirá con la comisión compartida del ilícito, en la asociación ese pacto perdurará en el tiempo, extremo que evidencia una mayor amenaza social, razón de ser de esta figura"* (CFCP Sala III, "Marín, Héctor Esteban y otros s/recurso de casación", del 12/11/2001, voto del juez Tragant).

En cuanto a la *"permanencia"*, se exige la intención de los integrantes de mantener una asociación en el tiempo que trascienda las simples reglas de la participación criminal en la comisión de un delito determinado. La organización debe tener un tipo de permanencia con relativa estabilidad, que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminal.

Al respecto, sostiene Creus que *"[n]o se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados) sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación"* (Creus, ob. cit., pág. 108).

En concreto, debe acreditarse que el acuerdo de voluntades estuvo dirigido, de manera relativamente permanente, a la comisión de actos delictivos. El acuerdo de voluntades no debe ser circunstancial sino demostrativo de cierta permanencia (Cúneo Libarona, Cristian, "Asociación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

ilícita: Elementos del delito", Ed. Fabian Di Plácido, Buenos Aires, 2007, pág. 70).

Sobre este punto se ha expedido también la CSJN en el mencionado fallo "Stancanelli", al afirmar que es necesario distinguir la figura del art. 210 del CP del "acuerdo criminal", ya que la asociación ilícita requiere un elemento de permanencia que está ausente en el mero acuerdo, en el marco del cual puede simplemente tenerse por finalidad la comisión de varios delitos de forma *transitoria*.

La jurisprudencia también ha sostenido respecto de la permanencia requerida por el tipo que *"el carácter de estabilidad, propio de su esencia (...) es el elemento que permite diferenciar a una asociación ilícita de una simple participación criminal, porque mientras el acuerdo en la participación concluye con la comisión del delito compartido, en este tipo de grupos este acuerdo perdurará en el tiempo, circunstancia que determinará su mayor amenaza. Ergo, debe verificarse en el caso la concurrencia de determinadas características que van de la mano de la mencionada estabilidad, necesarias para que la asociación exista, a saber: permanencia y una mínima organización..."* (CCCFed. Sala I, "Gordon, Marcelo" del 2/10/2008).

En relación a la "organización", no es más que *"...la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes..."* (Creus, ob. cit., pág. 108).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que *"no requiere ninguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda, aún en el caso de que no exista trato personal entre los asociados"* (CFCP Sala IV, "Diamante Gustavo s/ recurso de casación", del 26/04/01).

El delito consiste en *"...tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación, pues se trata de un concepto relativo de permanencia. Aún cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, se requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo [...] Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas"* (Soler, ob. cit., pág. 711/2).

Ahora bien, a los fines de la acción típica lo relevante es que ese concierto de voluntades exista para *"...la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos perfectamente determinados, acuerdan los miembros de la asociación. Se requiere también que se tengan en mira una pluralidad de planes delictivos, no deviniendo ella atípica por la comisión de un número indeterminado de delitos enmarcados en la misma figura penal, ya que no se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

requiere para su tipicidad la realización de diversos delitos, bastando simplemente estar destinada a cometerlos..." (CCCFed., Sala I, causa nro. 17.755, del 24/05/2001).

En tal sentido, el objeto de la asociación ha de ser cometer delitos indeterminados, ya que sólo esa condición constituye un verdadero peligro para la estabilidad del orden social, por lo que resulta irrelevante el factor cualitativo y el foco debe estar sólo en la cantidad de delitos. Soler, de manera muy clara, plantea que en este delito lo que en realidad resulta indeterminado son los planes que puede llevar adelante la asociación, mas no los injustos (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Córdoba, 1994, pág. 647).

Resulta clara la explicación de Ziffer cuando advierte que la doctrina exige que *"...la asociación se dirija a la comisión de 'delitos indeterminados' y de que exista una pluralidad de planes delictivos..."*. Es decir, no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer sino que tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos; ya que lo decisivo no es que exista acuerdo para un delito determinado sino que haya *"...unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente..."*. (Ziffer, ob. cit., pág. 80).

En efecto, el delito de asociación ilícita requiere de la existencia de una *pluralidad de planes delictivos* que deben ser independientes entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

sí, de modo tal que pueda presumirse la confabulación que subyace del texto del art. 210 del Código Penal. La mera concurrencia de voluntades ilícitas entre un grupo de personas que quiere cometer un delito determinado no cumple el requisito normativo del tipo en estudio. En ese sentido se ha expedido la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza cuando sostuvo que *"no debe predicarse en autos la existencia de una asociación ilícita, toda vez que el acuerdo o concurrencia de voluntades de los imputados apuntaba a la consecuencia de un único delito o plan de falsificar moneda"* (CCCF de San Martín, Sala B, "Fanti, José", del 1996/08/20).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Real de Azúa" (CFCP, Sala III, Reg. 1558/06) cuando indica que para considerar la existencia de una asociación ilícita se debe probar que su actividad *"...no quedó limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y la repetición de los actos criminales (...) es lo que distingue la 'societas delinquentium' o asociación delictiva de la 'societas delinquendi' o concurso de varias personas en el delito..."*.

Mal podría afirmarse que un grupo que cometa delitos de forma ocasional pueda efectivamente ser considerado una asociación ilícita, ya que lo que se requiere es que exista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

acuerdo en torno a la comisión de delitos del forma tal que sea indicativo de una cierta continuidad ilícita dirigida a una pluralidad de planes delictivos indeterminados que en forma alguna se agotaría en uno o varios hechos concretos (CFCP, Sala II, "Amengual, Miguel", del 16/06/2004).

Es decir, debe tratarse de una *pluralidad de delitos indeterminados*, no porque los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino porque en sus planes existe una pluralidad de acciones delictivas que no se agotan en una conducta ilícita determinada. Lo indeterminado no serán los delitos sino la pluralidad de los delitos a cometer (Creus, ob. cit., pág. 109).

La asociación ilícita que establece el Código Penal, en síntesis, debe tener por objeto la comisión de delitos *sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos, previstos específicamente*, ya que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir el peligro de la divulgación del crimen (Buompadre, ob. cit., Tomo II, pág 1036).

También resulta interesante, a los fines probatorios, la doctrina que sostiene que "[l]o que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada, aunque se ha sostenido que los delitos deben estar determinados y deberán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

especificarse al momento de efectivizar la acusación" (D'Alessio y Divito, ob. cit., pág. 1035). Más adelante nos detendremos en la importancia de este concepto en relación al caso sometido a juzgamiento.

En lo que respecta al *tipo subjetivo* de la figura en cuestión resulta determinante señalar que *requiere un dolo específico que consiste en saber que se integra una asociación y sus objetivos*.

Conocer que al menos la componen tres miembros -aunque no se conozcan entre sí- y que la finalidad de la misma es la de cometer delitos indeterminados es lo que Ziffer (ob. cit., pág. 82) denomina *dolo de integrar la asociación y voluntad de permanencia*.

Así, en cada caso concreto -independientemente de la división de funciones en la ejecución del hecho- se podrá afirmar que quienes participaron lo hicieron porque eran miembros de una asociación ilícita y que, por ende, conocían de su existencia y la actividad común que los unía. La finalidad delictiva es característica de ese acuerdo

c. En el caso que nos ocupa, la hipótesis acusatoria se encuentra enmarcada en la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, con el propósito de ejecutar múltiples planes delictivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Según la acusación, la integración de esta organización criminal tuvo como jefe a Enrique Juan Blaksley Señorans y, como miembros, a Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa.

Expresaron los representantes del Ministerio Público Fiscal y de las querellas, que la asociación habría funcionado en forma estable y permanente, dentro de la estructura empresarial de la firma Hope Funds S.A. y demás sociedades administradas por el *holding*.

Se explicó que, por un lado, se estructuró un mecanismo defraudatorio cimentado en un esquema piramidal y, por el otro, se montó una ingeniería societaria para fugar dinero del país y alejar su origen de las empresas declaradas del grupo, motivo por el cual tuvieron por verificado la pluralidad de delitos perpetrados, a través de planes y consumaciones diferenciadas.

En cuanto al reparto funcional propio de la asociación ilícita aludido en el párrafo anterior, la acusación de la Fiscalía y de las querellas, explicó que las personas más arriba mencionadas tuvieron una división de tareas que permitió el éxito de la empresa delictiva pensada y desarrollada por Enrique Blaksley Señorans.

Sobre este punto, remarcaron que los miembros de la asociación habrían efectuado aportes necesarios, imprescindibles y fundamentales para que se concretaran las múltiples estafas y, asimismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

prestaron colaboración con el lavado de dinero tanto en el ámbito local como en el internacional.

Finalmente, en lo que respecta al acuerdo de voluntades, sostuvieron que no se trataba de una mera relación laboral entre los nombrados subordinados a Enrique Blaksley Señorans, sino que fue una agrupación que orientó sus actividades a la comisión de múltiples delitos como la estafa y el lavado del producto de esas maniobras.

Explicaron que fuera de las vinculaciones formales entre los imputados y de los cargos ocupados en la compañía, se vislumbraban accionares conjuntos e ilícitos y por lo tanto compatibles con la configuración de una asociación de ese carácter.

d. Ahora bien, sintetizados los presupuestos centrales de la acusación respecto del delito de asociación ilícita, cabe adelantar que he llegado a la conclusión de que, la premisa acusatoria respecto a esta figura penal, no resulta acertada.

Previamente, debo coincidir con la acusación en cuanto a que han sido acreditados ciertos requisitos del tipo objetivo respecto al conjunto de personas que hemos considerado responsable de las diversas maniobras juzgadas en autos. En efecto, se verifican sin mucho esfuerzo su prolongada permanencia en el tiempo y su aceitado nivel de organización (jerárquica y logística), como así también la exigencia relativa al número de integrantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Hecha esta aclaración preliminar, corresponde ahora sí desentrañar la problemática relativa al vínculo asociativo entre los acusados, con el cometido de perpetrar múltiples delitos indeterminados.

En este sentido, si bien hemos tenido por probado en autos las diversas maniobras disvaliosas ejecutadas por Enrique Juan Blaksley Señorans, junto a diversos colaboradores, entiendo que la comisión de los diversos hechos que se han tenido por acreditados, no resultan ilustrativos, *per se* de un acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados.

Es decir, más allá de los delitos autónomos que se han tenido por comprobados en autos, entiendo que los mismos no resultan suficientes para sostener la comprobación de un acuerdo previo con dicha finalidad criminal.

Así las cosas, entiendo que la prueba recabada en autos acredita que, todos los imputados que fueron señalados como miembros de la asociación ilícita, se vincularon a la compañía muchísimo tiempo antes al año 2007, que es cuando la acusación sostuvo que quedó conformada la organización criminal, destacándose que muchos de ellos ingresaron a la compañía cuando aún ni siquiera se había constituido la firma Hope Funds S.A. y Blaksley Señorans se dedicaba a la venta y producción de seguros, a través de la firma Hope Funds Team Investment S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Aunado a ello, debe señalarse que la vinculación de los nombrados con Blaksley Señorans era exclusivamente laboral -eran empleados jerárquicos en relación de dependencia-, más allá de ciertos vínculos familiares expuestos, sin perjuicio de la posterior colaboración que prestaron para cometer ciertos hechos delictivos autónomos.

Sin desconocer la doctrina enseñada por Ziffer, según la cual una asociación puede estar disimulada dentro de una sociedad lícita, en tanto su formación se independice de la estructura sobre la que se apoya y pueda ser claramente diferenciada y separada de ésta; cabe destacar que, sin embargo, explica la autora, *“la finalidad delictiva no puede aparecer como un aspecto sólo contingente o eventual de la actividad del grupo, sino que el recurso al delito debe ser definitorio. Deben quedar excluidas las asociaciones respecto de las cuales la comisión de delitos sólo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional”* (ob. cit., pág. 81).

En este sentido, entiendo que la acusación no ha podido demostrar, con el grado de certeza requerido para derrumbar la presunción de inocencia en los términos del art. 18 de la C.N., la existencia de una finalidad delictiva excluyente, entendida ésta cuando la organización (en este caso formada por los miembros de un grupo empresario) está destinada a cometer delitos como fin único excluyente o como medio para conseguir otros propósitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, en el caso bajo estudio, no está acreditada la existencia de una finalidad delictiva excluyente, pues en una sociedad criminal sus integrantes se asocian por y para delinquir como único propósito, mientras que en el caso Blaksley Señorans y los demás integrantes de la compañía lo hicieron con el objeto de llevar a cabo el desarrollo de una actividad comercial sostenida en el tiempo, sin perjuicio de que en el transcurso de la misma se hayan cometido ciertas ilicitudes que serán reprochadas de manera autónoma.

Así, el hecho de que una asociación, o grupo de individuos organizados, cometa ciertos delitos no la convierte en una asociación ilícita, puesto que para ello el objetivo esencial de la misma debe consistir en la realización de una actividad permanente que la convierta a tal característica en esencial a los fines de la configuración del ilícito referido.

Es decir, conforme la prueba producida en el debate, entiendo que no es preciso afirmar que entre los aquí juzgados haya existido un acuerdo de voluntades o pacto criminal preexistente, que haya tenido como finalidad la comisión de delitos de modo indeterminado, sino que, por lo contrario, en el transcurso de una actividad empresarial, confluyeron los aportes de diversos individuos para la comisión de hechos determinados y concretos, los cuales hemos juzgado de manera autónoma.

Al respecto se ha dicho que *"mientras en la sociedad criminal sus integrantes se asocian por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

y para delinquir, como único y excluyente objetivo, en la sociedad comercial sus integrantes se asocian con el objetivo de llevar a cabo una actividad comercial destinada a obtener beneficios económicos lícitamente, lo que no excluye que en la ejecución de los negocios se puedan infringir leyes penales.

En este orden de ideas, la primera gran diferencia es 'ab initio'; en otras palabras, mientras la sociedad para delinquir se constituye como tal y por ende el delito se consuma en el acto asociativo, la sociedad que delinque se constituye como una sociedad absolutamente legal, y el simple hecho de pertenecer a ella no merece reproche penal. Por otro lado, el elemento de la finalidad social es determinante, pues mientras en la asociación ilícita el objeto exclusivo de la sociedad es delinquir, en la sociedad lícita que delinque su objeto es perfectamente legal. Es decir, los elementos constitutivos y de finalidad común son los que permitirán distinguir a una sociedad de la otra, ya que en ambas coexiste el elemento estructural organizativo y de perdurabilidad.” (Gozzi, A. “La empresa que delinque vs. la empresa para delinquir” Sup. Act. 12/10/2010, 1, Ed. Thompson La Ley, Cita Online: AR/Doc./4605/2009).

Así las cosas, el programa de acción de una conjunción de voluntades, para ser penalmente ilícita como asociación, deberá tener por objetivo la comisión de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprende un determinado número de hechos, previstos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

específicamente; pues lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la divulgación del crimen. Por ello, el fin específico de los asociados será el de cometer delitos indeterminados y no determinados, que es lo que caracteriza a la participación criminal.

Como corolario de todo el desarrollo realizado en relación a la figura penal imputada, resulta oportuno recordar el reflexivo voto emitido por el juez Vázquez (en disidencia) en el fallo "Sanzoni" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresa que *"para condenar por la comisión del delito de asociación ilícita, debido a que importa el avance de la función punitiva del Estado sobre actos preparatorios de delitos futuros, se exige al intérprete extremar los recaudos al momento de aplicar los conceptos de ese tipo penal a fin de que no queden subsumidos en ellos sino aquellos casos que han sido la finalidad de la regulación abarcar, pues la sanción penal de dichos actos, fundada en su especial peligrosidad, corre el riesgo de avanzar sobre acciones privadas con menoscabo de las garantías tuteladas por los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional"*.

Por todo lo expuesto, analizados los elementos del tipo penal en cuestión y confrontados con los hechos comprobados en el presente juicio como así también con los argumentos que fundan la acusación al respecto, descarto la acreditación de los extremos típicos que exige el art. 210 del C.P. y, consecuente e inexorablemente, habré de rechazar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

la imputación en tal sentido y proponer la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega y Pablo Andrés Willa, en relación a este delito.

Tal es mi voto.

CUARTO.

Concurso entre las figuras legales.

En el presente proceso se imputaron y juzgaron una gran cantidad de maniobras, y toda vez que algunos de los aquí encausados serán condenados por haber sido encontrados penalmente responsables por las conductas desplegadas en distintos hechos, corresponde en este punto hacer referencia al modo en que concurren los mismos.

Por lo tanto, en todos los casos en que habrá de recaer condena por más de un hecho, se considera que existe una relación concursal material entre los acontecimientos reprochados, los cuales igualmente serán tratados por separado para una mayor claridad en la exposición.

Previo a ello, corresponde indicar que el concurso material de hechos se encuentra previsto en el artículo 55 del Código Penal de la Nación, respecto de lo cual se ha expuesto que: *"... de conformidad con el derecho vigente (art. 55, Cpen.), para la existencia de un concurso real es necesario: 1) que concurren varias acciones independientes entre sí; y 2) que exista pluralidad de lesiones a la ley penal."* (Righi, Esteban; "Derecho Penal -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

parte general"; editorial Abeledo Perrot; primera edición; pág. 444).

Así, en primer lugar, corresponde referirnos al tipo de asociación ilícita, por el que se condena a **Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega**, y al respecto, entendemos que el mismo concurre en forma real con las estafas reiteradas y, en el caso de **Blaksley Señorans, Willa, Carozzino y Vega** también con el delito de lavado de activos, por lo cual, será la regla prevista en el artículo 55 del Código Penal de la Nación, la que deba ser aplicada al caso.

Se ha señalado en tal sentido, que *"...de conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél"* (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189).

En igual sentido, D'ALESSIO apunta que *"[s]e sostiene la existencia de un concurso real*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan” (Cfr. aut. cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686).

El referido autor afirma también que “[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles” (op. cit., pág. 686, nota N° 132; en el mismo sentido ver CATANIA, Alejandro, Régimen Penal Tributario. Estudios sobre la ley 24.769, 2° ed. act., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 238; ZIFFER, op. cit.; BORINSKY, Mariano Hernán y otros autores, op. cit., p. 86) ...”. (cfr.: el precedente “Di Biase”, voto de doctor Borinsky).

En el caso de **Enrique Juan Blaksley Señorans**, quien resulta condenado a su vez por el hecho tipificado como insolvencia fraudulenta, en calidad de autor, el mismo, como se adelantó, también concurre materialmente con los demás hechos reprochados, ello toda vez que nos encontramos frente a maniobras autónomas, escindibles entre sí.

En función de lo expuesto, es que se considera que todos los hechos por los que se estableció responsabilidad en el presente proceso resultan independientes entre sí, y, por lo tanto, concursan materialmente.

QUINTO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Antijuridicidad e imputabilidad.

No se verifican, ni las defensas siquiera han insinuado, causas que excluyan la antijuridicidad de las conductas típicas que ya han sido definidas respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María De La Torre Urizar, Guillermo Müller, Damián Gómez y Daniela Sarsa, razón por lo cual se han verificado los injustos penales objeto de imputaciones.

Tampoco se evidencian causas que enerven o excluyan la imputabilidad y los demás requisitos que estructuran el juicio de atribución de culpabilidad de esos actos ilícitos penales, respecto de cada uno de los nombrados.

En consecuencia, estamos en presencia de injustos penales reprochables a sus respectivos autores y cómplices primarios, aquí enjuiciados.

SEXTO:

Individualización de las penas.

a) Es el momento de individualizar las sanciones que corresponden aplicar a Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María De La Torre Urizar, Guillermo Müller, Damián Gómez y Daniela Sarsa, sobre la base de los injustos penales que se tuvieron por acreditados y que les han sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

endilgados en el curso de este pronunciamiento, con los alcances, en cada caso, precisados.

En cuanto a la fundamentación de la pena, entendemos atinadas las teorías de la unión que pretenden realizar una síntesis entre las posturas absolutas y relativas que campean en esta temática.

Las teorías de la unión, como se sabe, conducen a aplicar criterios diferentes en momentos distintos.

Así pues, en la amenaza penal derivada de la conminación penal en abstracto establecida en la ley penal, el criterio preponderante es la prevención general; por su parte, en la aplicación de la pena, los fines preventivos limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en la etapa de ejecución se propicia alcanzar la resocialización del condenado (Cfr.: Claus Roxin, en sus obras "Derecho penal. Parte General", Civitas, Madrid, 1997, pp. 81-103; y "Sentido y límites de la pena estatal", publicada en "Problemas básicos del Derecho penal", Editorial Reus, Madrid, 1996, pp. 11-36).

Sentado ello, la escala punitiva prevista para el delito de estafa, conforme al artículo 172 del Código Penal de la Nación, cuya comisión se atribuye a los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María De La Torre Urizar y Guillermo Müller, ostenta un quantum punitivo de un (1) mes a (6) años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Que, para la modalidad básica del delito de lavado de dinero, el artículo 303, inciso primero, del Código Penal de la Nación, conforme a la redacción introducida por la ley 26.683, que cobrará relevancia para mensurar las penas que habrán de recaer respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega, establece una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y una multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación en juego, siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Por su parte, la escala penal prevista en el artículo 179, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación para el delito de insolvencia fraudulenta, cuya comisión se atribuye a los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Damián Gómez y Daniela Sarsa, oscila entre seis (6) meses y (3) años de prisión.

A su vez, en el caso de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega, el artículo 210 del Código Penal de la Nación conmina el delito de asociación ilícita con una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, en el caso de los miembros de la misma, aumentando su mínimo a cinco (5) años de prisión para su jefe u organizador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este contexto, la respuesta punitiva se ajustará a las reglas del concurso real entre los injustos que se tuvieron por acreditados en cada caso en particular.

Que fijadas dichas pautas legales previstas para la determinación de las sanciones a aplicarse, cabe recordar también que la graduación debe efectuarse dentro de esos límites determinados por las normas, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas, las condiciones personales de cada enjuiciado, y demás pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Además, que a raíz de la disparidad de las pretensiones punitivas esbozadas por los acusadores público y privados, es que, en el particular caso de autos, entendemos que el límite se encuentra válidamente dado por el concreto pedido de pena solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. y opera como un valladar a la hora de determinar la sanción correspondiente.

En tal sentido, incrementar la pretensión punitiva computable a las manifestadas por las partes querellantes supone dejar de lado aquella petición fundada y razonable del fiscal de juicio, y, más allá de la independencia de actuación, importaría habilitar el ejercicio de una pretensión desmedida por sus marcados efectos negativos que tendría sobre los enjuiciados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En cuanto a la aplicación de la pena de multa, en este caso en particular y ante los cuestionamientos efectuados por la Dra. Bigliani, en representación de sus asistidos, ya nos hemos expedido al momento de rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Sin embargo, la defensora oficial en su alocución final peticionó en forma subsidiaria que se aplique a sus asistidos la pena de multa establecida en el artículo 22 bis del código de fondo.

Al respecto, advertimos que dicha pretensión no habrá de prosperar ello en función de que la agravante prevista en el artículo 22 bis citado, que establece que *"si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla"*, requiere para su procedencia, en lo que aquí interesa, que el delito respectivo no contemple la pena de multa como pena conjunta.

En este sentido, se ha señalado que como alternativa *"...la sanción establecida en el art. 22 bis del Cod. Penal sólo procede en los casos en que, en la parte especial, el delito no prevé la pena de multa (...) o la prevé como alternativa (...). De modo tal que, prevista en la parte especial, como pena principal única o conjunta, será ésta, y no la del art. 22 bis, la que se aplicará..."* (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

anotado, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley, 2009, pág. 216, citando a De la Rúa).

En consecuencia, toda vez que el tipo penal previsto en el artículo 303 del Código Penal de la Nación determina la pena de multa en forma conjunta a la de prisión, resulta absolutamente improcedente la substitución pretendida.

En este contexto, es dable señalar que las penas de multa que corresponde aplicar en los casos de Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega, respecto de quienes se hicieran los cuestionamientos por la defensa oficial, pero también respecto a Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa, como se verá seguidamente en cada caso en particular, se encontrarán fundadas en su quantum de conformidad con las pautas de mensura mencionadas al inicio -arts. 40 y 41 del Código Penal-.

Por otro lado, se advierte que el planteo de la defensa oficial trastocó algunos de los distintos momentos que hacen a la individualización de las penas, en tanto los supuestos agravios que en definitiva esgrimió, terminaron por centrarse en la etapa de ejecución de la multa, cuestión que habrá de sustanciarse, llegado el caso, en esa etapa final del proceso.

Es decir, los agravios esgrimidos por la esforzada defensa, se presentan conjeturales e hipotéticos, debiendo ser objeto de examen, de corresponder, al momento en que las respectivas sanciones se tornen exigibles para cada imputado, ocasión que se discurrirá sobre el modo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cancelación o las modalidades pertinentes de ejecución para supuestos de incumplimiento.

b) A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación no contienen bases taxativas de fijación de las penas, sino que deja librada esta labor, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto (Fallos 303:449).

En similar sentido, se ha dicho con acierto que, en general, el Código Penal recurre a las *"(...) penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación"* (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo A pág. 72/3).

Que, entonces, las penas de prisión y multa serán determinadas teniendo en cuenta la afectación de cada bien jurídico involucrado, la naturaleza de los hechos y los medios empleados para su realización, la magnitud de cada injusto reprochado y el grado de culpabilidad de cada acusado en particular, a la luz de las correspondientes escalas penales aplicables.

c) En función de todo lo expuesto, a fin de considerar la pena que corresponde imponerle a Enrique Juan Blaksley Señorans, en primer lugar, debemos resaltar que en el marco de este proceso se ventiló la actuación del grupo delictivo organizado y liderado por el nombrado, quienes, a través de sus plurales planes delictivos, concretaron estafas masivas a particulares y efectuaron maniobras de lavado de activos, perjudicando así el patrimonio de los mismos y desviando en su provecho sumas millonarias de dinero.

Así, no puede perderse de vista, que estos crímenes de naturaleza económica de cuño empresarial y profesional, no resultan ideados y planificados e incluso perpetrados, por quienes, desde ciertas perspectivas criminológicas críticas o de la reacción social pueden ser considerados vulnerables frente al sistema penal, sino, por el contrario, estos son perpetrados desde estructuras empresariales y profesionales con un desmedido fin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de lucro, habiéndose aquí comprobado un complejo esquema defraudatorio piramidal.

A la luz de esta perspectiva, se tendrá en cuenta, como causa de agravación objetiva del reproche la magnitud de los injustos que perpetró, que concurren en forma real entre sí, el monto millonario de las defraudaciones a los particulares, como así también las sumas involucradas en las operaciones de lavado de dinero que se le han endilgado, con la consecuente grave afectación tanto al patrimonio de los damnificados como al orden económico y financiero.

En especial, en cuanto a las defraudaciones, se ha de ponderar su masividad, habitualidad y perpetuación en el tiempo, la multiplicidad de casos enrostrados -311 casos efectivamente verificados de un sin número de damnificados- y el monto del perjuicio ocasionado a las víctimas -limitado a los hechos comprobados-.

También se pondera, como causa agravante objetiva del reproche, los medios empleados con relación a las maniobras relativas a las defraudaciones a los particulares en tanto desplegaron esta faena criminal utilizando distintas formas jurídicas, entrañando la maliciosa finalidad fraudulenta, instrumentos que los perjudicados consideraron lícitos, teniendo por real el giro de los negocios contruidos con argucia principalmente por el acusado.

En especial, se tiene en cuenta la utilización de recursos y mecanismos que importaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el abuso y manipulación de las formas jurídicas previstas para fines lícitos, en tanto se advierte en las maniobras de lavado de activos, constituyendo sociedades pantallas *-shell companies-* en jurisdicciones extranjeras consideradas por entonces como paraísos fiscales, a las que recurrió como personas jurídicas interpuestas y procurando el anonimato y secretismo que todo ello importó, y las utilizó como vehículos corporativos, como ser: Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The Panamera 24 E Properties Corp.; The Panamera 24 G Properties Corp. y 23 Marketsite Twist Estate Corp.; a las que corresponde agregar Marketsite Real Estate Corp. (BVI) que era la accionista de esas sociedades y Marketiste Ltd. (BVI) accionista de esta última.

Las manipulaciones operadas sobre la conformación e instrumentalización de las mentadas sociedades *off shore* y cuanto se ha señalado al respecto, le otorgan al injusto relativo a esta operación un marcado contenido de ilicitud y consecuente disvalor de acto.

Todo ese accionar, no sólo se orientó a garantizar la eficacia de las maniobras y cancelar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

toda posibilidad de una eventual investigación en el curso de una persecución penal, sino también alejar los fondos captados de todo reclamo o posibilidad de recupero por parte de los damnificados.

Y, sabido es, que a ello recién se pudo arribar cuando se obtuvo toda la información respectiva, a través de los mecanismos de cooperación internacional y la documentación que fue remitida por la República de Panamá, que cabe recordar importaron un largo proceso en cuya transcurso debieron librarse una serie de misivas, para recabar los elementos probatorios incorporados en las presentes actuaciones; y, de tal modo, pudo conocerse a quienes efectivamente se encontraban detrás de este complejo entramado de sociedades y su operatoria.

Las circunstancias agravantes objetivas del reproche señaladas hasta aquí se refieren, claro está, a la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, y a la extensión del daño y el peligro causado, según así lo prevé el artículo 41, inciso 1° del Código Penal de la Nación, destacándose, como se dijera, los rasgos definitorios de criminalidad económica presentes en esta causa, el funcionamiento organizado y jerarquizado de los encausados, el tipo de estructura montada, el complejo entramado societario construido y el nivel de expansión del holding, la diversificación de las presuntas unidades de negocios o productos de la firma, los exorbitantes montos de flujo de dinero líquido captado, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

permanencia en el tiempo de las maniobras ilícitas, la suspicaz estructuración elegida para mantenerse al margen de controles institucionales y el abuso de instrumentos jurídicos lícitos, que comprende a los distintos hechos respecto de los cuales finalmente recayera condena.

Por su parte, como agravante subjetiva se tiene en cuenta que Enrique Juan Blaksley Señorans tuvo una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó principalmente bajo la estructura societaria de Hope Funds S.A. y en su propio beneficio económico y financiero condicionando la actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que organizó.

En esa línea, también se aprecia negativamente que concibió y planificó este complejo mecanismo defraudatorio masivo como también aquellas operaciones de lavado de dinero e insolvencia fraudulenta, con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar.

A su vez, se valora como agravante subjetiva de reproche la conducta adoptada por Enrique Juan Blaksley Señorans al momento del derrumbe del esquema defraudatorio piramidal que implementara y luego del inicio de las presentes actuaciones, quien lejos de cesar su accionar, tomó la decisión de continuar captando fondos de terceros sin importarle los perjuicios patrimoniales que ya venía ocasionando.

Como otras circunstancias agravantes subjetivas del reproche, se ponderan el nivel de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

experiencia en el giro comercial y en la actividad empresarial que poseía, el talento desarrollado como un hábil vendedor de seguros, las condiciones y rasgos de su personalidad, a saber, su astucia, osadía, su poder de convicción y de transferencia de credibilidad, el manejo obsesivo y personalista de todo lo que hacía a su negocio, su alto perfil empresarial y personal y el hecho de que transcurrido el extenso debate continúe sosteniendo con vehemencia lo lícito de su accionar sin mostrar espíritu crítico y reflexivo alguno.

A su vez, el hecho de que hiciera del giro empresarial de la firma Hope Funds S.A. y demás sociedades del holding, su actividad laboral, indudablemente, le permitió a Enrique Juan Blaksley Señorans procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y lo que es más importante todavía, facilitaba que ajustara su accionar a las exigencias del orden jurídico penal.

Finalmente, y como causas de atenuación subjetivas del reproche, se pondera que Enrique Juan Blaksley Señorans no posee antecedentes penales computables, más allá de registrar otras causas en trámite y que aportó documentación a la investigación, alguna de la cual ha sido de relevancia al momento de concretarse su acusación, y su predisposición, al momento de prestar declaración indagatoria, de contestar preguntas de las partes, a excepción de la querella representada por los Dres. Altinier y Romero Victorica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum de la pena de multa que será aplicada a Enrique Juan Blaksley Señorans, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, en lo que resulta sustancial, el monto de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable, y a su situación patrimonial y sus posibilidades económicas.

En estas condiciones, entendemos que corresponde imponerle a Enrique Juan Blaksley Señorans la pena de ocho (8) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en su calidad de jefe, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades; en concurso real con el delito de lavado de activos; en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta (artículos 40, 41, 45, 55, 172, 179, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación).

d) En lo que respecta a Federico Armando Dolinkue se considera especialmente su calidad de accionista de la firma Hope Funds S.A., empresa insignia del holding y respecto de la cual se construyó la pantalla de solvencia y solidez que fue presentada al público para que estos inviertan en la compañía, de la cual, a su vez fue director suplente y se encargaba de la gerencia administrativa y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

finanzas, como así también de la tesorería, resultó apoderado de algunas empresas del grupo, firmaba contratos de mutuo en ese carácter, y que se mantuvo en la estructura desde el año 1999 hasta el 2016.

Al igual que en el caso anterior, como agravantes objetivos, se tienen en cuenta a su respecto todas las consideraciones efectuadas en el punto precedente -con relación a Blaksley Señorans- respecto de la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio acreditado en los bienes jurídicos de los damnificados, sobre todo en lo relativo a los montos millonarios que fueron captados, con la consecuente afectación al patrimonio de las víctimas, la cantidad de casos atribuidos, su rol dentro de la asociación ilícita, su cargo y antigüedad en la firma.

En cuanto a los agravantes subjetivos se tiene en cuenta que el nombrado poseía un contexto socio económico favorable que le permitía generar el sustento propio y de su familia sin tener que vulnerar las exigencias normativas previstas en el Código Penal.

También se ponderan como circunstancias agravantes subjetivas del reproche, el nivel de estudios alcanzados y la vinculación de ellos con la naturaleza de los hechos por los cuales se lo responsabiliza, ventilados en la causa, destacándose que posee estudios universitarios incompletos, habiéndose iniciado en la carrera de Administración de Empresas en la Universidad de Buenos Aires -la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cual abandonó luego de tres años de cursada- y en la carrera de Economía.

Finalmente, y como atenuantes subjetivas se pondera que no posee antecedentes computables, y que posee un grupo familiar conformado por su esposa, y tres hijos, de los cuales dos son menores de edad y a su vez un grupo de contención social -conforme a lo expuesto en el debate por los testigos de concepto-, que se vislumbran como favorecedores para su adecuada reinserción.

Por todo lo expuesto, Federico Armando Dolinkue, deberá ser condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades (artículos 40, 41, 45, 55, 172, y 210 del Código Penal de la Nación).

e) Que en el caso de Pablo Andrés Willa se computarán como circunstancias agravantes objetivas sus aportes a un emprendimiento criminal particularmente grave, tal como ya quedó suficientemente establecido en oportunidad de mensurar las penas anteriormente -respecto de Blaksley Señorans y Dolinkue-, en tanto que también fue una pieza fundamental para dar inicio al esquema defraudatorio piramidal comprobado, ya que colaboró directamente en el armado e instrumentación jurídica de los contratos utilizados en las maniobras delictivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En efecto, no sólo ejerció su rol de coautoría en las maniobras de estafa reiteradas del modo ya precisado en su oportunidad, sino que también operó en el segmento correspondiente al lavado de activos, vinculado al diseño del andamiaje societario a través del cual se materializaron dichas maniobras, resultando fundamental en el asesoramiento necesario para que se materializaran las operaciones de blanqueo de capitales, resultando a su vez miembro de la asociación ilícita.

A su vez, como circunstancia agravante de naturaleza objetiva, se valoran especialmente los medios empleados por Willa para facilitar el accionar de sus consortes de causa, brindándoles el *know how* jurídico societario comercial, en su condición de abogado experimentado en tales materias; poniendo de tal manera sus conocimientos técnicos jurídicos no sólo en la instrumentación documental -contratos de mutuo- de los aportes desapoderados a los damnificados, sino también, los velos societarios y demás formas jurídicas necesarias para consumar las maniobras de lavado de activos, siendo un engranaje imprescindible para la gestación y progreso del emprendimiento criminal.

En concreto, resulta reprobable la asistencia que, como abogado especializado en derecho corporativo societario y empresarial, prestó en cada una de las maniobras delictivas por las cuales recayera condena. Ello por cuanto, la labor de ingeniería jurídica se extendió también a ocultar a su principal protagonista -Blaksley Señorans-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

recurriendo a montar un entramado societario con sociedades *off shore* para asegurar el anonimato y el secretismo de aquél, y el alejamiento de los fondos captados de reclamos de los damnificados, dificultando su recupero.

Como circunstancias agravantes subjetivas, se ponderan su edad, su sólida formación terciaria como abogado experimentado en ámbito de los negocios y de las empresas, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras, ajustando de esta manera sus comportamientos a las exigencias del orden jurídico penal.

Ahora, corresponde avanzar sobre la naturaleza y alcances del relato vertido por Pablo Andrés Willa en el proceso, en virtud del compromiso asumido oportunamente en el marco del acuerdo de colaboración suscripto el 13 de septiembre de 2018 en los términos de las disposiciones de la ley nro. 27.304, el cual fuera homologado el 14 del mismo mes y año, y ampliado el 11 de diciembre de 2018 (fs. 16/104, 105/106 y 399/484 del incidente FSM 24168/2014/131).

Y, conforme surge de fs. 706/vta. del mencionado incidente, el 13 de diciembre de 2019, habiéndose cumplido un año de la suscripción del acuerdo, en orden a lo previsto por el artículo 13 de la ley 27.304, la Sra. Fiscal Federal, Dra. María Alejandra Mángano, procedió a corroborar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado, y en dicha oportunidad, respecto a la utilidad de la información brindada por Pablo Andrés Willa, indicó que se logró establecer la vinculación del grupo Hope Funds con la firma AMICORP, para conformar parte del entramado societario internacional, que le permitió al grupo investigado consumir las maniobras imputadas; y aportó información de relevancia para acreditar maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la organización mediante la confección de contratos de mutuo simulados -en referencia a los suscriptos con el Sr. Vilar-.

Por el contrario, en oportunidad de la discusión final, el Sr. Fiscal General efectuó un análisis pormenorizado acerca del rendimiento de los aportes realizados por Willa en el marco del acuerdo de colaboración, y estimó que los mismos no resultaron conducentes para profundizar o iniciar una línea de investigación que no haya estado en curso.

Por tal motivo, entendió que el acogimiento a este instituto no debía ser meritado para la graduación de la pena en esta etapa final del proceso, más allá de los agravantes y atenuantes analizados según la óptica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación

Que, ante este panorama, será menester desechar, dentro de sus declaraciones, los dichos que no son atinentes al estricto objeto procesal debatido, pues, por ello, no pueden ser sujetos al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

test de corroboración y valorar los dichos que brindó vinculados a esta causa a fin de calibrar su eventual incidencia en aras de atenuar su reproche y disminuir el quantum de las penas que habrán de recaer a su respecto.

En este sentido, como lo ha hecho el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de su alocución final, pasaremos a rememorar los dichos vertidos por Willa, evaluando la pertinencia y rendimiento de los mismos:

1. Declaró sobre los mutuos celebrados entre Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans y el Sr. Vilar, y en este punto, reconoció que le hizo saber a Blaksley Señorans "la ilegalidad" que implicaba simular un préstamo y admitió haber confeccionado los documentos. Afirmó que tuvo absoluta certeza de que no hubo transferencia de dinero en esas operaciones, que se firmaban contradocumentos.

En cuanto a estos dichos, debemos señalar que los mismos consistieron en una mera confirmación de una línea investigativa que ya se encontraba en curso, ya que los contratos y contradocumentos suscriptos con Vilar habían sido hallados con anterioridad, en formato digital, en las computadoras secuestras en el estudio jurídico del nombrado Willa, al momento de producirse su allanamiento, y si bien, a partir de su declaración se dispuso el allanamiento de la Escribanía Rodenas -en la cual se secuestró un libro de requerimientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

en donde obran certificaciones de firmas por algunos de estos documentos-, la intervención de esta escribanía ya se conocía a través de la copia del mutuo aportada por Enrique Juan Blaksley Señorans en octubre del año 2015 (cfr. fs. 1951/4), y los restantes contratos fueron hallados en fotocopias al producirse el allanamiento del estudio contable de Rolando Martín Bergman.

2. En su declaración, Willa dio detalles respecto al manejo y movimiento del dinero de Hope Funds, y manifestó que eran en efectivo, mayoritariamente en dólares, ya que los inversores los llevaban a la empresa, se guardaba en cajas de seguridad en el ex Bank Boston (luego Standard Bank), precisando que el efectivo se trasladaba en mochilas y bolsos, y que en la sede de la calle Sarmiento, en la oficina de Federico Dolinkue había una caja fuerte muy grande.

Respecto a estos dichos, advertimos que no se aportó ningún elemento revelador que no haya sido tenido en cuenta hasta ese entonces, respecto al Standard Bank se cursaron pedidos de información, de los cuales solo surgieron cuentas bancarias a nombre de algunos imputados y sociedades, no así cajas de seguridad.

Así, lo único que se logró verificar a través de las declaraciones de los damnificados, fue que los desembolsos de dinero al efectuar las inversiones, en algunas ocasiones, se efectuaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

mayormente en efectivo, las oficinas de Hope Funds S.A.

3. Efectuó una serie de manifestaciones respecto a los roles dentro de la estructura de distintos imputados, refiriendo acerca de: Verónica Inés Vega, que era una gerenta general, ocupada más bien del manejo hacia adentro; Alejandro Miguel Carozzino, que se encargaba del guardado de la documentación, que viajó varias veces a Panamá, que era el gerente de legales -entre otras cuestiones-; y Federico Armando Dolinkue, que junto a Blaksley Señorans y a Carozzino son las personas que conocen con precisión la ruta del dinero.

Respecto a estos dichos, no aportó ninguna cuestión novedosa relacionada con los roles de Vega, Carozzino y Dolinkue, y específicamente en lo relacionado al conocimiento de la ruta del dinero por parte de Dolinkue y Carozzino, el mismo no pudo determinarse según su testimonio.

4. En cuanto a la compra del edificio sito en Av. Corrientes al 600, adquirido por Hope Funds S.A. al Banco Patagonia, indicó que "con ese edificio se realizó un fraude tremendo", el mismo poseía graves problemas de asbesto y la firma lo compró sin hacer un estudio previo.

Respecto a esta alusión de Willa con relación al presunto fraude por la adquisición del edificio en virtud de los problemas de asbesto que afectaban al mismo, tal circunstancia no pudo ser comprobada y, por el contrario, al prestar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

declaración testimonial el gerente de arquitectura y mantenimiento del Banco Patagonia, Daniel Roberto Launay, negó conocer que el edificio tuviera esos problemas (fs. 25.216/7).

5. Dio pormenores sobre la operación de compra de la sociedad Grileon S.A., la cual poseía el terreno donde se iba a desarrollar el emprendimiento inmobiliario "Verazul", y señaló que le ofrecieron ser una especie de "fiduciario de registro" con facultades de auditoría, cometiendo el error de aceptar; que firmaron un contrato donde cedían la administración y las acciones de marketing, y firmaron poderes en favor de Dolinkue y Susana Masdeu para la administración de la diaria y la venta de lotes a los potenciales interesados que se llamaron fiduciantes "B"; que no participó en ninguna de las operaciones de venta de los lotes, ni en la operatoria comercial de "Verazul"; con relación a la identidad de los fiduciantes clase B, indicó que no tenía acceso a los contratos que se habían firmado, menos al control de la identidad de quienes firmaban, y que al momento de las cesiones de estos compradores fiduciantes clase B, ya no estaba su estudio como fiduciario, con lo cual lo desconoció por completo, asumiendo el error de no haber controlado a los fiduciantes B que no tenían el perfil necesario para suscribir al fideicomiso y reconoció el hecho de no haber insistido con la vehemencia necesaria para controlar a estas personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En cuanto a este punto, observamos que en lo que hace a la constitución del fideicomiso no brindó indicio alguno de un ilícito concreto, y respecto tanto a la adhesión de los fiduciantes B, como a sus cesiones no pudo aportar ningún dato revelador, siendo que al momento de suscribirse las adhesiones -diciembre de 2013- "Willa Servicios Fiduciarios" era el fiduciario.

6. Respecto de los contratos "CIP" señaló que los mismos eran para que un inversor colocara dinero en participación de negocios generalmente futuros, es decir alguien invertía dinero en Hope Funds y la rentabilidad estaba atada a un negocio actual o futuro en donde la firma participe, agregó que estos contratos se efectúan con entidades reguladas por el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores, y consisten en apostar a futuro respecto del valor de un negocio determinado; que quién desarrollo esta idea fue Enrique Blaksley Señorans, a lo que le señaló que "era una locura efectuar este tipo de contratos".

Al respecto se evidencia que más allá de la mención de a quien se le ocurrió la inclusión de este tipo de negocios, en lo que hizo al avance de la investigación nada concreto aportó.

7. Con relación a la compra de inmuebles en Estados Unidos y Panamá refirió que en el 2008 cuando cae Lehman Brothers, Enrique Blaksley Señorans compra muchos inmuebles porque estaban económicos pero que no sabía cómo llegaba el dinero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

al exterior y que habría un agente inmobiliario allí pero no recordaba el nombre, y en cuanto a Panamá que Blaksley Señorans y Carozzino viajaban mucho, en tanto que él viajó en una oportunidad para negociar un compás de espera porque se habían atrasado en algunos pagos.

Se advierte también que de estos dichos no surgió circunstancia alguna que no se estuviera trabajando en la investigación y, por otra parte, no pudo brindar mayores precisiones.

8. Habló sobre ciertos negocios en China, Marruecos y Singapur vinculados a la actividad deportiva de polo.

Al respecto debemos señalar que sus dichos no resultaron novedosos al momento de su declaración ya que, en oportunidad de allanarse su estudio jurídico, se encontraron documentos sobre estos negocios y ya se habían librado exhortos a dichas jurisdicciones, ello sin perjuicio de destacar que estas operaciones no forman parte de la plataforma fáctica motivo de acusación.

9. En su declaración aportó nombres de la presunta "mesa chica" de Enrique Juan Blaksley Señorans, mencionando, entre otros, a Jaime Bullrich, Juan Quevedo y Jimena Quevedo.

Corresponde en este punto indicar que si bien, a raíz de sus dichos, se dispuso el allanamiento de los domicilios de las personas mencionadas, los mismos no arrojaron resultados relevantes para la investigación, y a su vez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

destacar que muchas de dichas personas, que integraban la “fuerza de venta” de Hope Funds S.A., prestaron declaración testimonial en el debate.

10. También efectuó referencias respecto a la compra de Buenos Aires Desing, a la relación de Blaksley Señorans con la familia Trusso, vínculos con el Vaticano, y al negocio con Imagen Deportiva.

En cuanto a todas las manifestaciones efectuadas al respecto, las mismas carecieron de significación, no aportaron dato relevante alguno que corresponda ser tenido en cuenta.

11. En su declaración indicó, respecto a la sociedad Marketsite radicada en Uruguay, que cuando Hope Funds empezó vendiendo seguros trabajaba con la empresa extranjera Royal Skandia, cuyo representante estaba en Uruguay, y que todas las operaciones, como así también los pagos de comisiones a Blaksley Señorans, se hacían desde esa jurisdicción, y entendió que quizás ese fue el origen de la vinculación para efectuar operaciones en aquel país.

En cuanto a este dato, el mismo resultó verificado, a través de la respuesta del exhorto librado a la República Oriental del Uruguay, en el marco del cual se recabó documentación que vincula a Marketsite con la firma AIVA, que comercializaba Royal Skandia, de la cual surge el pago de comisiones a cuentas bancarias en el extranjero de Marketsite y una carta mediante la cual AIVA pone fin a la relación contractual en el año 2010 por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

incumplimientos reiterados y graves de Blaksley Señorans a sus obligaciones, pero sin perjuicio de ello, este aporte no resulta relevante a los hechos investigados.

12. En último término, sostuvo que cuando Blaksley Señorans quiso armar una estructura societaria internacional, lo vinculó con la firma AMICORP, cuyo director y contacto era Carlos Fitte, refiriendo que dicha compañía vendía “enlatados” de sociedades en el extranjero y que aquél avanzó con ese asesoramiento.

En este punto, al igual que lo ha efectuado el Ministerio Público Fiscal, debemos señalar que este dato acerca de la vinculación con la firma AMICORP resultó novedoso para la investigación y fueron allanadas sus oficinas, secuestrándose cuatro computadoras, y de la pericia informática realizada se encontraron archivos coincidentes con las sociedades extranjeras del Grupo Hope Funds. Por otra parte, en el debate prestó declaración Carlos Fitte, cuyo testimonio resultó consistente con los dichos de Willa.

Entonces, su aporte, aunque en pocos aspectos ha sido valioso en esta causa y objeto de corroboración por otros elementos de convicción autónomos, y por mínimo que haya resultado el rendimiento de esa colaboración, será por cierto valorado para atenuar las penas que corresponde aplicársele por los hechos atribuidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Que, desde el punto de vista estrictamente técnico procesal, los dichos esgrimidos por Willa deben estar sujetos a corroboración autónoma, para activarse su cabal eficacia probatoria, ello tanto para contribuir como prueba verbal en aras de robustecer la imputación propia, como para contribuir a probar las que penden sobre sus consortes de causa.

Por cierto, que la prueba de corroboración permitirá evaluar los dichos que pueda brindar un imputado bajo uno u otro rol, y abrirá como posibilidad computarlos eventualmente como un factor de atenuación de las penas que corresponderá imponerle, llegado el caso.

Y, las manifestaciones podrán ser evaluadas como una circunstancia de atenuación subjetiva ya sea bajo las previsiones del artículo 41 del Código Penal de la Nación, o bajo los taxativos requisitos de su artículo 41 ter, incorporado a ese cuerpo normativo por la ley 27.304.

Que, a efectos de valorar dentro del relato que brindó Pablo Andrés Willa, los dichos atinentes al estricto objeto procesal debatido, y aquellos que hayan resultado reveladores para la investigación; conforme se ha advertido, abordaremos este tópico por vía de exclusión, esto es, desechando los que vertió sobre episodios o circunstancias no traídas a juicio, puesto que no están cabalmente comprendidas en el acervo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

probatorio y, por tanto, no pueden ser pasibles del correspondiente test de corroboración.

En definitiva, de las manifestaciones reseñadas precedentemente que fueran efectuadas por Willa, que no traspasaron el objeto procesal de esta causa, como así también aquellos que no han resultado de utilidad para la investigación, no serán ponderados como circunstancias atenuantes subjetivas del reproche. De cualquier manera, advertimos que de su relato surge una intencionalidad de esclarecer los pormenores de los hechos en que tomara parte, y esto será positivamente ponderado.

Y, más allá de los institutos específicos que rigen para determinados delitos, como los que nos encontramos analizando, que son una manifestación del crimen organizado, y del que regula la ley 27.403, este tipo de relatos, en la medida que se corroboren por otros elementos de convicción autónomos, resultan significativos para el esclarecimiento de los hechos, como acontece con el emprendimiento criminal que hemos juzgado.

En consecuencia, con este criterio, se computará como circunstancia atenuante subjetiva el relato de Pablo Andrés Willa, en la medida que ha contribuido, aunque mínimamente, a acreditar determinadas circunstancias y a sustentar, en parte algunas imputaciones formuladas por los acusadores. Y, resta señalar que también se computará en el mismo sentido la circunstancia que no registra antecedentes penales computables.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Y, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que corresponde ser aplicada, la cual configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos finalmente reprochados, como así también, el monto de las maniobras que aquí se le enrostraron, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario en los hechos de lavado de activos; como así también su situación patrimonial y posibilidades económicas.

Por lo expuesto, Pablo Andrés Willa, deberá ser condenado a tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 182 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesario (artículos 40, 41, 41 ter -según redacción ley 27.304-, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación).

f) En lo que respecta a Alejandro Miguel Carozzino, se consideran especialmente el desempeño que tuviera en la estructura de Hope Funds para consumir las maniobras estafatorias, su actividad como miembro de la asociación ilícita, y también aquellos relacionados a las adquisiciones de las propiedades en la República de Panamá, llevando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

adelante, en forma personal, una gran cantidad de gestiones vinculadas a la conformación del entramado societario, a la adquisición de las propiedades en cuestión, a la suscripción de los documentos bancarios mediante los cuales se materializaron los créditos hipotecarios, y al intercambio de directivas con los facilitadores del bufete Mossack & Fonseca.

Se destacan los roles de representación de las diversas personas jurídicas involucradas asumidos y, en este sentido, corresponde recordar que fue director y apoderado de las sociedades *off shore* Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The Panamera 24 E Properties Corp.; The Panamera 24 G Properties Corp. y 23 Marketsite Twist Estate Corp.

Asimismo, fue el encargado de suscribir las escrituras de compraventa de las propiedades que cada una de dichas sociedades adquirió y de ejercer la representación de las mismas ante las autoridades bancarias para la gestión de los créditos hipotecarios otorgados. También representó a Blaksley Señorans en algunas ocasiones donde se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

constituyó como deudor solidario del crédito otorgado.

Que, en función de ello, se computarán como circunstancias agravantes objetivas que Alejandro Miguel Carozzino prestó sus aportes a un emprendimiento criminal particularmente grave, tal como ya quedó suficientemente establecido en oportunidad de mensurar las penas precedentemente respecto de los otros imputados -Blaksley Señorans, Dolinkue y Willa-, a cuyas consideraciones nos remitimos en razón de brevedad.

Así, en lo que respecta a los medios empleados, se habrá de tener en cuenta que Carozzino tuvo un rol de preminencia en las gestiones administrativas y legales que fueron un elemento fundamental mediante el cual se perpetraron las maniobras de lavado de activos comprobadas.

Asimismo, en lo que hace a la maniobra defraudatoria de la compañía, resulta relevante su calidad de director, representante de varias empresas del holding, como por ejemplo, Hope Invest S.A. y Hope Entertainment S.A., que fue apoderado general y bancario en los fideicomisos La Asunción y Verazul, entre otra actividad desplegada en cuanto distintas firmas vinculadas al conglomerado empresarial, y que entre sus tareas se incluía el control documental, la coordinación del equipo de legales, la firma de contratos de mutuo, y que se mantuvo en la estructura durante casi 12 años, hasta el mes de febrero de 2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En cuanto a los agravantes subjetivos se tiene en cuenta el nivel de estudios alcanzados y la vinculación de los mismos con la naturaleza de los hechos ventilados en la causa, destacándose que el mismo posee estudios universitarios incompletos habiéndose iniciado en la carrera de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, y en la licenciatura en Mercado de Capitales de la Universidad de El Salvador, las cuales abandonó, para posteriormente iniciar la licenciatura en Relaciones Internacionales, carrera que estaría próximo a culminar.

Finalmente, como atenuantes subjetivas se pondera que no posee antecedentes computables y la corta edad que poseía al momento de ingresar a la estructura empresarial construida por Blaksley Señorans.

A los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Alejandro Miguel Carozzino, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados al encausado, como así también, el monto de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario en los hechos de lavado de activos, y su situación patrimonial y posibilidades económicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por lo expuesto, Alejandro Miguel Carozzino, deberá ser condenado a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesario, (artículos 40, 41, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código del Código Penal de la Nación).

g) Con relación a Verónica Inés Vega, se considera especialmente su participación en el directorio de sociedades *off shore* que fueron interpuestas para la adquisición de las propiedades, que tuvieron un rol trascendental en el proceso de introducción del dinero de origen espurio en el mercado formal, que suscribió documentación vinculante respecto de la constitución de dichas sociedades y asumió incumbencias en la actividad bancaria de las mismas, tal como surge de la documentación proveniente de los mecanismos de cooperación internacional, habiendo sido considerada parte integrante de la asociación ilícita.

En este sentido, se destaca que fue designada como directora y posteriormente apoderada de las firmas *off shore* Le Mare 17 B Properties Corp.; Le Mare 30 B Properties Corp.; Le Mare 31 B Properties Corp.; Le Mare 47 B Properties Corp.; Serenity 33 B Properties Corp.; The Panamera 20 E





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Properties Corp.; The Panamera 20 G Properties Corp.; The Panamera 22 B Properties Corp.; The Panamera 22 G Properties Corp.; The Panamera 23 F Properties Corp.; The Panamera 23 G Properties Corp.; The Panamera 24 A Properties Corp.; The Panamera 24 C Properties Corp.; The Panamera 24 E Properties Corp. y The Panamera 24 G Properties Corp., a través de las cuales se gestaron y ejecutaron las maniobras de lavado de activos que se han tenido por probadas.

Asimismo, en lo que hace a las maniobras defraudatorias, también ha resultado relevante su calidad de apoderada de PKF Consulting S.A. y Willa Servicios Fiduciarios S.A., directora suplente de las firmas Grileon S.A., Hope Funds Team Investments S.A. y Eventos Humanísticos S.A., y dentro del conglomerado empresarial, más allá de los roles que le fueran asignados en el devenir de su trayectoria, se desempeñó en la compañía como gerenta operativa y gerenta comercial de Hope Funds S.A., habiendo suscripto contratos de mutuo, y se mantuvo en la estructura desde el año 1996 hasta aproximadamente marzo de 2017.

En función de ello, se computarán como circunstancias agravantes objetivas que Verónica Inés Vega prestó sus aportes a un emprendimiento criminal particularmente grave, tal como ya quedó suficientemente establecido en oportunidad de mensurar las penas de los imputados -Blaksley Señorans, Dolinkue, Willa y Carozzino-, cuyas consideraciones nos remitimos en razón de brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así, se encargaba de las cuestiones atinentes a la coordinación de la capacitación de los vendedores de los diversos productos que ofrecía la firma Hope Funds y tenía trato directo con las fuerzas de venta, como así también, tuvo a su cargo la organización de actividades de promoción, como por ejemplo el convenio de promoción suscripto con la firma "Imagen Deportiva S.A.", para llevar adelante actividades de sponsoreo de la empresa (fs. 148/51 del legajo de investigación nro. 34).

En cuanto a los agravantes subjetivos se tiene en cuenta el nivel de estudios alcanzados y la vinculación de los mismos con la naturaleza de los hechos ventilados en la causa, destacándose que la misma posee estudios universitarios completos, habiéndose recibido de contadora pública.

Como atenuantes subjetivas se pondera que no posee antecedentes computables, que posee un grupo familiar de contención y que ha logrado reinserirse en el medio laboral en forma independiente prestando servicios como "coach ontológica" y colaborando con su pareja que posee la misma actividad.

Por otra parte, debemos señalar que a la luz de los cambios y buenas prácticas promovidas por la reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal y de la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de analizar los hechos traídos a debate como así también la responsabilidad que en los mismos le cupo a la encausada, hemos efectuado el examen atendiendo especialmente a cuestiones relativas a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

perspectiva de género, en concordancia con los principios de orden superior que rigen la materia.

Ello, en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belém do Pará"- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres -arts. 7.b de la Convención Belém do Pará-, principios rectores que fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 334:1204, 336:392 y más recientemente, el 29 de octubre de 2019, en CSJ 733/2 18/CS1 R,C.E. – s/recurso extraordinario, en los cuales el Máximo Tribunal reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

Bajo estas directrices, es preciso destacar el análisis de la prueba que se efectuara, con estricto apego a los principios mencionados, siendo valorado el contexto en que sucedieron los hechos, la prueba testimonial recabada en el debate y la voluminosa prueba documental existente en el expediente y, en estas condiciones, habiéndose efectuado una evaluación global de las probanzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

incorporadas, se encuentra acreditada la responsabilidad en los hechos imputados a Verónica Inés Vega y su aporte a las maniobras endilgadas.

Y, a efectos de mensurar el quantum de la pena de multa que será aplicada, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicha encausada, como así también, el monto de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesaria en los hechos de lavado de activos, y su situación patrimonial y posibilidades económicas.

Por lo expuesto, Verónica Inés Vega, deberá ser condenada a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesaria, (artículos 40, 41, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación).

h) En lo que respecta a Rafael María De La Torre Urizar se considera especialmente su rol dentro del holding, habiendo sido director suplente de las firmas Espíritu Creativo S.A., La Indiana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Polo S.A., Sports Experience S.A. y Espigon 4 S.A., suscribió contratos de mutuo como apoderado de Hope Funds S.A., Hope Entertainment S.A. y BV Vitesse S.A., y se mantuvo en la estructura entre los años 2015 hasta finales de 2016.

Como se efectuó en casos anteriores, como agravantes objetivos, se tienen en cuenta también aquí las consideraciones efectuadas respecto de la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio acreditado en los bienes jurídicos de los damnificados, sobre todo en lo relativo a los montos millonarios que fueron fraudulentamente captados, y la cantidad de casos atribuidos.

En cuanto al agravante subjetivo se pondera el nivel de estudios alcanzados y la vinculación de los mismos con la naturaleza de los hechos ventilados en la causa, destacándose que el mismo posee estudios secundarios completos, y que comenzó la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas, en la Universidad de Buenos Aires, estudios que no lograría completar según refirió, debido a las obligaciones laborales que asumió.

Y, como atenuantes subjetivas se pondera que no posee antecedentes computables, su edad y que ha conseguido desarrollar una actividad en forma independiente para procurar ingresos lícitos realizando trabajos de mantenimiento de edificios, a la par de recibir su jubilación.

Ahora bien, en atención a las circunstancias reseñadas y a la valoración de las conductas desplegadas por el encausado, la ejecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de la pena a imponer, en este caso en particular, habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal.

Al respecto, no debe soslayarse que la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, teniendo presente el quantum punitivo a imponer en este caso, las condiciones personales, familiares, y sociales de Rafael María De La Torre Urizar que se desprenden de su informe socio ambiental, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social.

No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

condena (artículo 27 bis, inciso 1°, del Código Penal de la Nación).

Por lo expuesto, en virtud del grado de su rol en la estructura y a los hechos en los cuales se acreditó su participación, Rafael María De La Torre Urizar deberá ser condenado a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades (artículos 26, 40, 41, 45 y 172, del Código Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de la condena, Rafael María De La Torre Urizar cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

i) En lo que respecta a Guillermo Müller se considera especialmente su rol dentro del holding, habiendo sido autoridad de diversas empresas del grupo, a saber: fue presidente de BV Vitesse S.A., espíritu Creativo S.A., Artistic Experience S.A., Sport Experience S.A., Espigon 4 S.A., HRC AIR S.A., New Viking Investments S.A., Divine Plan S.A., HRC Mendoza S.A. y HRC Rosario S.A., y en ese marco suscribió numerosos contratos de mutuo como apoderado de Hope Funds S.A., Hope Entertainment S.A., Hope Investments S.A., y como presidente de la nombrada BV Vitesse S.A., y contratos de inversión como apoderado de la ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

referida Sport Experience S.A., y que se mantuvo en la estructura entre los años 2012 y 2015.

En cuanto a los agravantes objetivos, al igual que en casos anteriores, se tienen en cuenta a su respecto todas las consideraciones efectuadas con relación a la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio acreditado en los bienes jurídicos de los damnificados, sobre todo en lo relativo a los montos millonarios que fueron captados, y la cantidad de casos atribuidos.

En cuanto al agravante subjetivo se pondera el nivel de estudios alcanzados y la vinculación de los mismos con la naturaleza de los hechos ventilados en la causa, destacándose que posee estudios universitarios completos, se graduó en la carrera de ingeniería industrial, graduándose en el año 2001 en la Universidad Austral y posteriormente continuó realizando cursos en el Centro de Desarrollo Empresarial de la Universidad de Buenos Aires y en forma autodidacta sobre temas que requería para su desempeño laboral.

Y, como atenuantes subjetivas se pondera que no posee antecedentes penales computables, que posee un grupo familiar consolidado compuesto por su esposa y tres hijos menores de edad, circunstancia que contribuye a su reinserción social, y que ha logrado reinsertarse en el campo laboral.

Ahora bien, en atención a las circunstancias reseñadas y a la valoración de las conductas desplegadas por el encausado, la ejecución de la pena a imponer, en este caso en particular,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal de la Nación.

Al respecto, no debe soslayarse, que la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, y al quantum punitivo a imponer en este caso, las condiciones personales, familiares, y sociales de Guillermo Müller que se desprenden de su informe socio ambiental, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social.

No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de la condena (artículo 27 bis, inciso 1º, del Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Por lo expuesto, en virtud del grado de su rol en la estructura y a los hechos en los cuales se acreditó su participación, Guillermo Müller deberá ser condenado a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades (artículos 26, 40, 41, 45 y 172, del Código Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de la condena, Guillermo Müller cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

j) Con relación a Damián Gómez, se considera su intervención y el aporte brindado a Enrique Juan Blaksley Señorans, a quien conoció en el año 2017, en cuanto a las maniobras de insolvencia fraudulenta desplegadas en torno al giro comercial de Auditorio Buenos Aires, facilitando la firma Inversora del Faro S.A. para facturar los eventos allí realizados y alejar así su explotación del alcance de las medidas cautelares dictadas en el marco de estas actuaciones.

Respecto a las agravantes objetivas, en este caso particular, se tiene en cuenta la naturaleza de la acción desplegada por Damián Gómez tendiente a beneficiar económicamente a Blaksley Señorans y en perjuicio de los acreedores de aquellas maniobras defraudatorias efectuadas de la empresa Hope Funds, respecto de las cuales los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

damnificados iniciaran acciones judiciales, y un beneficio personal en el vínculo comercial que poseía con aquél coimputado.

En cuanto al agravante subjetivo se pondera el nivel de estudios alcanzados y la vinculación de los mismos con la naturaleza de los hechos ventilados en la causa, destacándose que el mismo posee estudios universitarios incompletos, inició la Licenciatura en Ciencias Económicas en la Universidad Nacional de Rosario, e inició la Licenciatura en Comercialización en la Universidad de El Salvador, la cual no culminó atento a sus necesidades laborales.

Y, como atenuantes subjetivas se pondera su edad, que no posee antecedentes penales computables, y que se encuentra inserto activamente en el campo laboral.

Ahora bien, en atención a las circunstancias reseñadas y a la valoración de las conductas desplegadas por el encausado, la ejecución de la pena a imponer, en este caso en particular, habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal de la Nación.

Al respecto, la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que lo impulsaron al delito, y en las demás circunstancias que demuestran la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En este sentido, aunado a lo ya señalado, y al quantum punitivo a imponer en este caso, las condiciones personales, familiares, y sociales de Damián Gómez que se desprenden de su informe socio ambiental, a la sujeción al proceso que ha demostrado al cumplir debidamente con sus obligaciones frente a las numerosas autorizaciones de viaje que le fueran oportunamente conferidas, es que nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social.

No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos años (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

Por lo expuesto, en virtud del grado de su rol en la estructura y a los hechos en los cuales se acreditó su participación, Damián Gómez, deberá ser condenado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, por considerarlo penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, en carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de partícipe necesario (artículos 26, 40, 41, 45, y 179 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de dos (2) años, Damián Gómez cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

k) Respecto a Daniela Sarsa, al igual que en el caso anterior, se considera especialmente su intervención y el aporte brindado a Blaksley Señorans, a quien conoció en el año 2017, en cuanto a las maniobras de insolvencia fraudulenta desplegadas en torno al giro comercial de Auditorio Buenos Aires y facilitando la firma Inversora del Faro S.A. para facturar los eventos allí realizados, con la finalidad de alejar así su explotación del alcance de las medidas cautelares.

Respecto a los agravantes objetivos, en este caso particular, se tiene en cuenta la naturaleza de la acción desplegada por Daniela Sarsa quien designada presidenta de la firma Auditorio de Buenos Aires S.A., continuó con la explotación comercial de este espacio, generando eventos y demás actividades que los facturaba utilizando la firma Inversora del Faro S.A. de la cual también resultaba presidenta, así su aporte en la maniobra resulto fundamental al ser la representante de ambas compañías, y con ese accionar colaboró activamente en la elusión de las medidas cautelares impuestas a Enrique Juan Blaksley Señorans y a las demás empresas del holding, posibilitando el alejamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de los fondos obtenidos del alcance de dichas medidas.

En cuanto al agravante subjetivo se pondera el nivel de estudios alcanzados, destacándose que la misma posee estudios secundarios completos, inició el Profesorado Técnico de Informática y luego el Profesorado de Historia, aunque ninguno de ellos los culminó.

Como atenuantes subjetivas se pondera su edad, que no posee antecedentes penales computables y que posee dos hijos a su cargo, circunstancias que se estima repercuten favorablemente a su adecuada reinserción social.

Por otra parte, al momento de analizar los hechos traídos a debate como así también la responsabilidad que en los mismos le cupo a la encausada, dicho examen también se ha efectuado atendiendo especialmente a cuestiones relativas a la perspectiva de género, en concordancia con los principios de orden superior que rigen la materia.

Así, a la luz de los lineamientos fijados en esta materia, es preciso destacar el análisis de la prueba efectuado, ha valorado el contexto en que sucedieron los hechos, la prueba testimonial recabada en el debate y la prueba documental existente en el expediente y, en estas condiciones, habiéndose efectuado una evaluación global de las probanzas incorporadas, teniendo siempre presentes las cuestiones de género atinentes, sostenemos la responsabilidad en los hechos imputados a Daniela Sarsa y su aporte a las maniobras endilgadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Que, en este caso en particular, no habremos de soslayar la relación de dependencia, por encontrarse entrelazada la figura de autoridad familiar -al resultar ex esposa de Damián Gómez-, y su involucramiento en los sucesos con una finalidad de mantenimiento económico de su familia, circunstancia que será tomada en cuenta especialmente en este momento al determinarse la pena a imponer.

Ahora bien, en atención a las circunstancias reseñadas y a la valoración de las conductas desplegadas por la encausada, la ejecución de la pena a imponer, en este caso en particular, habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal de la Nación.

Al respecto, la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, y al quantum punitivo a imponer en este caso, las condiciones personales, familiares, y sociales de Daniela Sarsa que se desprenden de su informe socio ambiental, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social.

No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos (2) años (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, en virtud del grado de su rol en la estructura y a los hechos en los cuales se acreditó su participación, Daniela Sarsa deberá ser condenada a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, por considerarla penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, en carácter de partícipe necesaria (artículos 26, 40, 41, 45 y 179 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de dos (2) años, Daniela Sarsa cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

SEPTIMO.

Pronunciamientos absolutorios.

En el presente apartado trataremos las absoluciones por algunos de los hechos acreditados y por los cuales se formulara acusación en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

conclusiones finales y, para una mejor claridad de comprensión, se explicarán por separado las consideraciones que nos determinan a la inexistencia de responsabilidad penal.

a) Cabe señalar que **Esteban Casco** fue acusado por los representantes de la A.F.I.P. y por los Dres. Altinier y Romero Victorica en orden a su participación en las maniobras defraudatorias, captación de ahorros del público no autorizada agravada por haber sido cometida mediante oferta pública y como miembro de la asociación ilícita; mientras que el Ministerio Público Fiscal lo acusó sólo por el delito de estafa reiteradas y requiriendo su absolución respecto a la figura de asociación ilícita, por la cual también se requiriera la elevación a juicio.

Ahora bien, conforme lo adelantáramos al momento de tratar los planteos de prescripción con relación a las maniobras estafatorias, respecto de Esteban Casco se presentaba la particular circunstancia de que los contratos de mutuo que suscribiera resultaban posteriores a la fecha de la prescripción, siendo estos los endilgados como casos nro. 44 y 45, que comprendían aquellos firmados el 11 de enero de 2012 con Susana Cáceres Monié y el 12 de enero de 2012 con Laura Patricia Villaverde, en virtud de todo lo cual respecto del nombrado no se encuentra vigente la acción penal.

En consecuencia, solo resta dictar un pronunciamiento absolutorio en orden al delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

estafas reiteradas por lo que se requiriera su elevación a juicio (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En cuanto a la posibilidad de que la misma conducta pudiera constituir una captación de ahorros del público no autorizada y agravada por haber sido cometida mediante oferta pública, nos remitimos al análisis que se efectuara al momento de la calificación definitiva para desechar aquella interpretación por atipicidad.

Por otra parte, respecto de la imputación como miembro de una asociación ilícita, habremos de compartir el razonamiento efectuado por la acusación pública en cuanto que Esteban Casco era el entrenador físico de Blaksley Señorans y que sus actividades no se vinculaban con los negocios, por lo que el inicio de su participación en Hope Funds resultó no solo inusual, sino que, podemos agregar, por conveniencia.

Y, no habremos de soslayar que, con relación a la maniobra central, respecto de la cual su responsabilidad ha quedado fuera de juzgamiento por prescripción de la acción penal, se acreditó que efectuó aportes a través de diversas sociedades y modalidades. Concretamente, fue presidente y director de la sociedad Marketsite S.A., radicada en el Uruguay, mediante cuya firma se suscribieron contratos; y director de MARKETSITE LTD, sociedad radicada en BVI, que fue utilizada como sociedad holding del entramado societario internacional, de la que dependían otras sociedades, entre las que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

encuentra la firma Concepto Polo LLC, y que operó adquiriendo propiedades en el exterior.

Sin embargo, la participación de Casco ha quedado limitada al aporte que hiciera ya sea para la creación de aquellas estructuras jurídicas sobre las que se montarían otros negocios ilícitos, o bien en la suscripción de dos contratos de mutuo, circunstancias que impiden asignarle a tales actividades la extensión requerida para incluirlo en la organización criminal en la cual sí intervinieron otros coimputados, cuyos roles ya han sido diferenciados y acreditados, sin que en ese contexto se haya determinado algún aporte concreto al ilícito analizado, al menos con la certeza necesaria en esta instancia final.

En función de lo expuesto, también corresponde disponer la absolución de Esteban Casco en orden a este último hecho analizado y por el cual dos de las partes querellantes formularan acusación.

b) Que respecto de la situación de **María Rita Blaksley Señorans y **Alexis Dietl**, cabe recordar que fueron acusados únicamente por la querella representada por la A.F.I.P., quien entendió que ambos debían responder en orden a los delitos de estafa, captación de ahorros del público y asociación ilícita.**

Que, conforme la prueba producida en el debate, ha quedado demostrado que los nombrados formaron parte de un equipo de ventas del grupo Hope Funds, sin que sus actividades difieran de las de muchos otros sujetos que se desempeñaron como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

“vendedores” y cuya función era la de tratar con personas que estuvieran dispuestas a entregar sus fondos a modo de “inversión”.

Se indagó respecto al vínculo familiar que los unía con quien era la cabeza visible de la organización delictiva, puesto que María Rita Blaksley Señorans es la hermana de Enrique Juan Blaksley Señorans, y Alexis Dietl su cuñado, y también con relación a la captación de los ahorros en los que ellos participaran, sin embargo la única parte querellante que acusara no ha podido demostrar aquellas conductas que permitan inferir por parte de los nombrados un grado de conocimiento superior que el de su propia función de vendedores.

Adviértase, incluso que existían responsables comerciales de jerarquía superior a los aquí nombrados, tales como Jaime Bullrich y Ezequiel Egea, quienes se manifestaran en el juicio respecto de las actividades que aquellos desempeñaron en la Ciudad de Mar del Plata en el año 2011, donde se habían mudado.

En consecuencia, no se encuentra acreditado fehacientemente que las actividades desplegadas tanto por María Rita Blaksley Señorans como por Alexis Dietl, quien tuvo un grado de intervención aún menor, puedan ser diferenciados de los del resto de los agentes de venta que se desempeñaron dentro de la estructura de Hope Funds.

De tal forma, en ninguno de los casos por los cuales la parte querellante formulada acusación ha podido acreditarse con certeza que la actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de ellos estuviera vinculada en el plano subjetivo al tratamiento de los fondos que recibirían por parte de quienes efectivamente llevaban las riendas de la organización delictiva, y menos aún que ambos hubieran integrado la misma ni siquiera de manera ocasional.

Por todo lo cual, corresponde absolver a Rita Blaksley Señorans y Alexis Dietl respecto de la acusación efectuada por la querella representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos en orden a los hechos y calificaciones legales por ellos descriptos.

c) Con relación a **Juan Pablo Blaksley Señorans** y **Francisco Blaksley Señorans** fueron acusados en el debate por los representantes de la A.F.I.P. y por la querella particular representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier.

Y, en lo que será materia de análisis en este punto, ambas partes querellantes les imputaron los delitos de estafa, captación de ahorros y asociación ilícita.

Que del extenso debate realizado se ha podido determinar que Juan Pablo Blaksley Señorans se desempeñó laboralmente en la tesorería de Hope Funds, dependiendo directamente de Federico Armando Dolinkue, mientras que Francisco Blaksley Señorans se vinculó profesionalmente a la estructura empresarial en su rol de abogado externo.

Sin embargo, no surge de la prueba que alguno de los nombrados haya desempeñado algún cargo directivo en la firma, ni tampoco que prestaran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

auxilio o actuaran como apoderados en la suscripción de los contratos de mutuo, ni que tuvieran participación comprobada en la captación de los ahorros, y menos aún que integraran la organización criminal en los términos antes demostrados respecto de otros coimputados.

En definitiva, a criterio del Tribunal las acusaciones han sido genéricas, en el marco de una maniobra global, y desatendiendo el análisis de las distintas facetas en que se los ubicara, a cada uno de los nombrados, conforme se realizara en los respectivos requerimientos de elevación a juicio, y, por ende, de una concreta participación criminal en la que estuvieran involucrados en base a aquellas actividades primigeniamente descriptas.

Tampoco los acusadores han podido acreditar con certeza que, por la actividad que ellos realizaban, les importara un conocimiento en términos subjetivos respecto al tratamiento de los fondos entregados por los clientes por parte de quienes llevaban a cabo las riendas de la organización delictiva.

Es decir, no eran los nombrados quienes marcaban el rumbo de la compañía, ni quienes se encontraban en la primera línea de apoyo de Enrique Juan Blaksley Señorans, a diferencia de quienes han sido considerados responsables de la millonaria maniobra defraudatoria y miembros de la asociación delictiva, sino que el accionar de los aquí nombrados se circunscribió, al menos con la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

producida en el debate, al desempeño de tareas propias de su incumbencia.

Y, en el caso particular de Francisco Blaksley Señorans, cabe destacar que de la prueba producida se ha acreditado que el nombrado se vinculó a temas que no tenían que ver con las maniobras ilícitas comprobadas, siendo que incluso tuvo intervención luego de la salida de Pablo Andrés Willa del manejo legal del grupo, debiéndose destacar que para ese entonces, las cuestiones de ingeniería societaria llevadas adelante por este último nombrado ya se encontraban en curso de ejecución, no habiendo las partes acusadoras demostrado ninguna otra acción tendiente a continuar con la labor o suplir de alguna forma aquél asesoramiento legal del coimputado.

Por ello, corresponde absolver a Juan Pablo Blaksley Señorans y Francisco Blaksley Señorans en orden a los delitos de estafa, captación de ahorro y asociación ilícita, por los que fueran acusados, exclusivamente, por las partes querellantes de la A.F.I.P. y aquella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier.

d) Que, por otro lado, se ha imputado a Enrique Juan Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley Señorans el cobro de dividendos en los años 2016 y 2017 de la firma Emprendimiento Recoleta Sociedad Anónima -cuyo paquete accionario (47%) había sido adquirido el 08 abril del año 2009- y su derivación para que los mismos no integren el patrimonio de Hope Funds S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En sus conclusiones finales los representantes de la A.F.I.P. y la querella particular ejercida por los Dres. Romero Victorica y Altinier, los acusaron por el mencionado hecho en el entendimiento que configuraba el delito de lavado de activos.

En tanto, las defensas cuestionaron tanto la materialidad como aquellas responsabilidades penales que les fueran atribuidas a ambos imputados.

Que, contrariamente a lo sostenido por los acusadores privados, compartiremos el razonamiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos legales para la configuración del delito previsto y reprimido en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, razón por la cual entendemos que la maniobra deviene atípica.

Ello, toda vez que en lo que aquí resulta relevante no es la adquisición accionaria de la empresa sino la asignación de dividendos, que fueron derivados por Enrique Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley Señorans para que no integren el patrimonio de Hope Funds, donde existía y evidentemente conocían, la inminencia de la adopción de medidas judiciales que alcancen esos fondos. Y, la existencia de medidas de no innovar sobre el paquete accionario no modifica la valoración de aquello que es objeto de este juicio.

Es decir, los montos que se evaluaban en este debate tienen su origen en el dinero que Emprendimiento Recoleta SA (ERSA) le abonó a Hope





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Funds S.A. en concepto de "distribución y pago de dividendos ordinarios y anticipados" que decidió el 24 de junio de 2016 la asamblea de accionistas de ERSA (fs. 77/78 del legajo de investigación de ERSA, pág. 154/156 del PDF).

Es así que ERSA le pagó a Hope Funds la suma de: \$25.467.984 en concepto de dividendos ordinarios y \$6.514.945,60 en concepto de dividendos anticipados, siendo un total aproximado de \$32.000.000 (treinta y dos millones de pesos), importe al que le fue descontado alrededor de \$1.000.000, en virtud a un embargo.

Concretamente, ERSA le abonó a Hope Funds \$14.665.843,55 mediante transferencia bancaria del 19 de julio de 2016 a la cuenta corriente en pesos nro. 3958-1338-6 del Banco Galicia, correspondiente a Grileon S.A., cuenta que fue cerrada un mes después, luego de numerosas transferencias hacia otras cuentas, cheques y extracciones.

En la audiencia de debate prestó declaración *Albano Gruccio*, empleado de IRSA inversiones y representaciones, precisando que pagaron dividendos a los socios que eran en aquel momento IRSA en un 53 % aproximado y a Hope Funds S.A. con un 46 % aproximado; recordando consultas judiciales que se hicieron y la forma en que abonara a Hope Funds S.A., remitiéndose a una anterior declaración en donde sostuviera que respecto a ese pago se recibió una nota de Enrique Blaksley, como accionista y director de ERSA, y confirmando la transferencia bancaria a la cuenta en el Banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Galicia de Grileon y, por el otro, a la cuenta que tenía el Instituto Amanecer S.R.L. en el Banco Patagonia.

Así las cosas, en esta línea de razonamiento, deviene necesario señalar que si bien han quedado demostradas conductas tendientes a eludir que el cobro de dichos dividendos ingrese a las arcas de Hope Funds S.A., siendo desviado hacia otras sociedades (Grileon S.A. e Instituto Amanecer S.R.L.), lo cierto es que las partes acusadoras no han podido demostrar que la génesis de dichos fondos resulte espuria, ya que el origen de los fondos que aquí se discuten, encuentra su causa fuente en la decisión tomada por la asamblea de accionistas de ERSA celebrada el 24 de junio de 2016, según la cual se dispuso llevar a cabo una distribución y pago de dividendos ordinarios y anticipados.

Es preciso señalar que, el cobro de dividendos de una compañía legalmente constituida como resulta ser el caso de ERSA, sin que se demuestre una actividad delictiva ejecutada por la misma, no puede ser tomada como generadora de fondos de origen ilícito que puedan ser sometidos a circuito de lavado alguno.

Aunado a ello, resulta necesario también destacar que incluso Hope Funds S.A. no contaba con la mayoría de las acciones de ERSA, por lo que las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas, tal como lo fue la distribución de dividendos, dependían, necesariamente, del voto del socio mayoritario, es decir, de IRSA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En función de lo expuesto, toda vez que ha quedado demostrado que los fondos que debió cobrar Hope Funds S.A. en concepto de dividendos de ERSA y que fueron arteramente desviados hacia otras compañías, no tenían un origen ilícito en los términos exigidos por el artículo 303 del Código Penal de la Nación, es que la presente maniobra deviene atípica, motivo por el cual corresponde disponer la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans y Juan Pablo Blaksley Señorans, con relación al presente hecho.

e) En el caso del emprendimiento Verazul, todas las partes acusadoras, a excepción de la querella particular representada por los Dres. Vega y Varone, han coincidido en que se trató de una maniobra de lavado de activos, motivo por el cual solicitaron condenas contra **Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, María Paola D'Angelo y Felipe Badino.**

Ahora bien, tal como ha sido expuesto al desarrollar la base fáctica del presente hecho, las partes intervinientes de dicho fideicomiso estaban compuestas por Willa Servicios Fiduciarios S.A. (fiduciario, cuyo Presidente era Pablo A. Willa), Grileon S.A. (controlada por Hope Funds S.A. y Enrique Juan Blaksley Señorans) como fiduciante "A" -quien aportó el inmueble- y los fiduciantes "B" -que eran quienes debían aportar el dinero necesario para las obras de construcción del emprendimiento, hasta la subdivisión bajo el régimen de propiedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

horizontal, tornándose a cambio adjudicatarios de un lote-.

Que de la acusación primigenia surgía que mediante el Fideicomiso de Administración Inmobiliario Verazul se inyectó fondos, de los cuales se tenía dudas si efectivamente habrían sido ingresados en su totalidad, utilizando para ello a personas bajos recursos económicos, que, mediante maniobras contractuales y económicas sucesivas, son reemplazadas por una sociedad -Wall Street Group SRL- de capital social mínimo, que no se condecía con los movimientos dinerarios que aparentaba tener, integrada por dos personas que no eran conocidas en los domicilios registrados por la empresa y que posteriormente cede, en la mitad de su valor por el cual los había adquirido, el derecho sobre saldos que tenía frente al Fideicomiso Verazul, a la Sociedad Hope Funds S.A. que, casualmente resulta ser beneficiaria A, Fideicomisario, y cuyo accionista es uno de los que intervino en las rescisiones de los fiduciantes B -Dolinkue-. Y, las conductas desplegadas permitirían que Hope Funds S.A. respalde en la adquisición realizada a Wall Street Group SRL un crédito por alrededor de U\$S 300.000, el cual se habría de percibir una vez liquidado el mencionado fideicomiso.

En ese sentido, la acusación se había planteado la hipótesis delictiva delineada en cuanto que la presentación del proyecto del emprendimiento Verazul se trató de un artilugio bajo el cual Blaksley Señorans y el resto de los imputados se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

valieron para captar fondos, bajo la apariencia de una inversión solvente, segura, de economía real y redituable, cuando en verdad no era más que una puesta en escena bajo la cual los inversores, en algunos casos, nunca recuperaron lo invertido y en otros se encuentran habitando en condiciones irregulares en un sitio por el que abonaron grandes sumas de dinero y que ocupan de precario.

Que, en tanto, de la prueba analizada en el debate podemos efectivamente determinar la existencia de un desarrollo inmobiliario consistente en la urbanización del predio denominado "Verazul", como también la intervención entre Willa Servicios Fiduciarios S.A. -representada por su presidente Pablo Willa- y Grileon S.A. -representada por su presidente Enrique Blaksley Señorans- y como titular del inmueble, cuya escritura de compra se encuentra agregada al proceso. A su vez, más adelante en el tiempo, surge la intervención de PKF Consulting S.A. encomendando a Hope Funds S.A. la administración del emprendimiento.

Y, en lo que estrictamente interesa, podemos señalar que se ha demostrado -contrariamente a lo que se pensaba- que, entre los meses de noviembre de 2012 y diciembre de 2013, ingresaron a dicho fideicomiso diversos individuos en un plan de inversión, en calidad de "Fiduciantes B", con el fin de adquirir determinados inmuebles en el emprendimiento urbanístico denominado "Verazul".

En ese contexto descripto, quienes aparecen como realizadores de los pagos habrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

abonado en el marco de dicho plan de inversión, un total de U\$S 331.229.

Ellos son: Graciela Mamani Mamani (U\$S 48.235), Pedro Luis Mayta Mamani (U\$S 37.813), Demetrio Jorge Choque Mayta (U\$S 34.075), Víctor Williams Muñoz Mamará (U\$S 30.051), Eduardo Ruanca Huanca (U\$S 31.008), Laura Emilia Iriarte (U\$S 35.080), Santos Choquetarti Calle y Elias Chucusea Quentasi (U\$S 33.566), Leonor Colque Loza y Johnny Villca Ríos (U\$S 30.444), Susy Castro Yucra (U\$S 29.719), Vicente Bravo Sarmiento (U\$S 14.140), Tadeo Mancilla Zuñiga (U\$S 24.397), Paulina Renjipo (U\$S 17.308), Jesica Lourdes Ramos Tacuri y Juanita Zurita Rioja (U\$S 27.608), Wilson Terceros Veizaga y Virginia Mamani (U\$S 23.434) y Nilda Colque Loza (U\$S 28.728).

Luego de ello, entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, dichas personas celebraron acuerdos de rescisión bilateral, con relación a sus respectivas adhesiones al Fideicomiso Verazul.

Así, en virtud de dichas recisiones se retuvo a los Fiduciantes B (del monto invertido hasta ese momento) un equivalente al 10% del valor del lote asignado, en concepto de multa, a favor del fideicomiso. El saldo restante (lo abonado hasta ese momento menos la multa) tampoco fue devuelto a cada Fiduciante B, sino que se reconoció a favor de cada uno de ellos un crédito a ser pagado una vez que se cumpliera íntegramente con el objeto del Fideicomiso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

El mismo día que rescindieron sus adhesiones, las 19 personas cedieron dichos créditos en favor de la firma Wall Street Group, lo cual fue aceptado por el fiduciario PKF Consulting.

Finalmente, el 7 de mayo de 2015 Wall Street Group cedió aquellos créditos a favor de Hope Funds por un total de U\$S 165.614.

Así las cosas, al analizar las conductas llevadas adelante por los fiduciantes B -Graciela Mamani Mamani, Pedro Luis Mayta Mamani, Demetrio Jorge Choque Mayta, Víctor Williams Muñoz Mamará, Eduardo Ruanca Huanca, Laura Emilia Iriarte, Santos Choquetarti Calle, Elías Chucusea Quentasi, Leonor Colque Loza, Johnny Villca Ríos, Susy Castro Yucra, Vicente Bravo Sarmiento, Tadeo Mancilla Zuñiga, Paulina Renjipo, Yesica Lourdes Ramos Tacuri, Juanita Zurita Rioja, Wilson Terceros Veizaga y Virginia Mamani y Nilda Colque Loza- advertimos que, a diferencia de lo sostenido inicialmente en la requisitoria de elevación a juicio respecto a que los mismos habrían oficiado de prestanombres o que era inverosímil que estas personas hubieran efectuado tales inversiones bajo esos términos, por el contrario se ha verificado en el transcurso de la audiencia que los nombrados realmente resultaron inversores del proyecto, sin perjuicio de que fueron inducidos también a engaño por los vendedores y administradores intervinientes, cuestión que ya ha sido señalada anteriormente y que no resulta pertinente abordar en el presente decisorio, por no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

formar parte de la base fáctica material objeto de juzgamiento.

Es decir, si bien en un primer momento se sostuvo que los nombrados no poseían la capacidad patrimonial para efectuar las erogaciones dinerarias que la documentación respaldaba, lo cierto es que en el devenir del debate se ha producido prueba reveladora al respecto que echa por tierra la teoría de caso sostenida primigeniamente por los acusadores.

En este sentido, más allá que se ha demostrado que ciertamente la situación socio-económica de los fiduciarios B no se condecía con la de un inversor en un barrio cerrado de las características como las del emprendimiento Verazul, debemos destacar que, al oír en declaración testimonial a gran parte de los damnificados, también se ha probado que cada uno de ellos actuaba como "representante" de un grupo de inversores informales que no figuraban en la documentación, por lo que esos mismos inversores se multiplicaban.

A modo de ejemplo, *Víctor William Muñoz Mamani* efectuaba erogaciones de dinero que, si bien según la prueba documental las hacía a título personal, lo cierto es el nombrado sostuvo que representaba a otras cuatro o cinco personas más. Y así, muchos casos más comprobados en el debate.

Es decir, detrás de cada fiduciario B había un *pool* de inversores informales que se juntaban para reunir el dinero necesario y así poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

cumplir con los compromisos que había asumido al momento de firmar el contrato.

Y, también se ha demostrado que los nombrados lo hicieron con la intención de obtener un rédito económico, puesto que, según declararon, les habían informado que el valor del terreno ascendería una vez que esté culminado el proyecto (cfr. declaración Choquetarti Calle, entre otras más).

Ahora bien, conforme la acusación fiscal, los montos que habría invertido en el proyecto cada fiduciante B resultan menores a los que surge de la documental incorporada al juicio, razón por la que entendieron que el saldo restante habría sido inyectado por Hope Funds S.A. a quien le terminó retornando el dinero, luego de la cesión efectuada por los fiduciante B a Wall Street Group y por ésta última a Hope Funds S.A., dando lugar así a una maniobra de legitimación de activos.

Sin embargo, conforme la prueba producida y ya analizada, advertimos que, habiéndose tratado parcialmente de operaciones informales, puesto que no se ha podido determinar a ciencia cierta cuántas personas se encontraban detrás de cada fiduciante B y, por ende, si el *pool in totum* contaba con la capacidad económica para efectuar dichas erogaciones, al ser varios los integrantes y aportes en el mismo sentido, es que nos encontramos ante un estado de duda razonable que no nos permite avanzar en la hipótesis de los acusadores.

Es decir, no es posible determinar quiénes eran y la cantidad de esas personas que conformaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

el *pool*, más allá de tener identificado a los titulares que son quienes suscribieron la documentación como fiduciarios B, ni tampoco puede establecerse con el grado de certeza requerido en esta instancia si los mismos tuvieron o no la capacidad económica suficiente para afrontar las erogaciones que conllevaban ingresar al proyecto inmobiliario en cuestión, máxime cuando en la audiencia muchos de los damnificados explicaron las circunstancias de la convocatoria y la entrada de muchas personas en la inversión de "Verazul", como así también dieron razón de sus actividades laborales y de las posibilidades reales que se potenciaban al constituirse en grupos, entre cinco personas como mínimo mencionaron algunos y también de más de diez personas expusieron otros.

A su vez, los testimonios recepcionados de aquellos inversionistas individualizados fueron contestes en punto a quien fue la persona que les ofreció efectuar dicha inversión, coincidiendo en que se trató del vendedor Guillermo Sequeira, habiendo sido el nombrado quien les sugirió formar los grupos a efectos de poder ingresar en el proyecto.

Tampoco puede obviarse que tratándose de un vendedor del grupo Hope Funds S.A. haya tenido como norte la obtención de las jugosas comisiones correspondientes por la venta de los lotes. Y, sobre este punto, Sequeira al declarar como testigo se enorgulleció al destacar que había encontrado un nicho en la "comunidad boliviana" y que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

entregaron un premio por haber sido el mejor vendedor, el que más lotes vendió.

Respecto a esto último, no caben dudas del actuar inescrupuloso de Sequeira quien, evidentemente, no podía desconocer que, en algún momento, los inversores deberían justificar el origen de los fondos, lo cual luego efectivamente se les requirió y al no poder hacerlo los instaron a suscribir las rescisiones antes mencionadas.

Y, aquí nuevamente no podemos asegurar que dichas rescisiones y cesiones de derechos constituyan parte de la maniobra, cuando en el debate quedó en evidencia que pesar del dinero que efectivamente habían invertido, todas estas personas eran los verdaderos damnificados, no habiendo recibido a cambio los montos dinerarios que surgía de la prueba documental que le era exhibida, sino que se sorprendían ante las consultas y en todos los casos expresaron que no recuperaron en ningún momento el dinero invertido y, en algunos casos, tampoco pudieron acceder ni tomar posesión de algunos terrenos otorgados como moneda de cambio.

A modo de resumen, conforme el cuadro reseñado precedentemente habremos de sostener la falta de certeza en cuanto a los fondos aportados por los fiduciarios B, conforme el grado de informalidad que los mismos manejaban, como así también las adhesiones o cesiones de derecho hayan generado el vehículo necesario para disponer el ingreso de fondos en el sistema formal como desligado de ilícitos de los cuales supuestamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

provenían; razón por la que no es posible determinar la teoría del caso de la acusación, según la cual la propia firma Hope Funds S.A. habría inyectado el remanente de los fondos, y a quien le terminó retornando el dinero, dando lugar a una maniobra de legitimación o lavado de activos.

En virtud de lo expuesto y entendiendo esta barrera como insoslayable en cuanto a la presunción de inocencia en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, más allá de las intervenciones efectivamente verificadas con relación a estos sucesos, se impone la absolución en los términos del artículo 3 del Código Penal de la Nación, respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, María Paola D'Angelo y Felipe Badino, con relación a la presente maniobra.

f) Que respecto del hecho vinculado al contrato de mutuo de fecha 18 de abril de 2006, que ya ha sido abordado desde su faz material en el considerando SEGUNDO, en sus alegatos finales tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella ejercida por la A.F.I.P. y la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, entendieron que los encausados **Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa y Federico Armando Dolinkue** debían ser reprochados penalmente en orden al delito de lavado de activos previsto y reprimido en el artículo 303 del Código Penal de la Nación.

En prieta síntesis, dichos acusadores les imputaron a los nombrados el haber puesto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

circulación en el mercado la suma de \$1.500.000 cuyo origen delictivo resultaba de las defraudaciones, tanto privadas como al Fisco Nacional, y la captación del ahorro público no autorizada.

Ahora bien, puestos a resolver, cabe adelantar que nos encontramos ante una maniobra plenamente acreditada en términos fácticos pero que, analizada en términos jurídico-penales deviene atípica en función de los fundamentos que se esbozarán a continuación.

Como primera cuestión, es preciso señalar que se encuentra probado, con absoluta certeza, que el contrato de mutuo celebrado entre Enrique Juan Blaksley Señorans y Manuel Jorge Vilar el día 18 de abril de 2006 por un monto de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), fue un acto simulado que no causó efectos jurídicos ni patrimoniales.

Ya han sido objeto de análisis las constancias que acreditan la materialización de dicho evento histórico, tales como el contradocumento suscripto por los nombrados en la misma fecha en donde anularon los efectos jurídicos del mutuo en cuestión, ambos con certificación notarial correlativa, a lo que se añade la declaración del imputado Pablo Andrés Willa como imputado colaborador.

En efecto, Willa manifestó que no hubo intercambio de dinero por dicha operación y, agregó, que Enrique Blaksley Señorans le pedía la confección de esos contratos, dado que Manuel Vilar tenía mucho dinero "blanco" en su declaración jurada y que podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

simular un préstamo. A su vez, que siempre le pedía que realice un contrato de mutuo, un contrato de mutuo bis y un contradocumento.

En tanto que ha sido probado que el mismo día (18 de abril de 2006) se realizó un contradocumento entre Vilar y Blaksley Señorans, con firmas también certificadas mediante actuación notarial n° F002 420 674, por medio del cual se habrían anulado los efectos del contrato que versaba sobre un supuesto préstamo dinerario.

Es más, en el allanamiento de septiembre de 2018 a la escribanía de Rodenas, se secuestró el libro de requerimiento n° 10, en cuya acta de requerimiento n° 43 se asentó, con fecha 18 de abril de 2006, una certificación de firmas de Manuel Jorge Vilar y Enrique Juan Blaksley Señorans sobre un contrato de mutuo celebrado entre estos, mientras que en el acta de requerimiento n° 44, celebrada ese mismo día, se consignó que se certificaron las firmas de los mencionados en un contradocumento.

Sin embargo, las partes involucradas en el suceso dieron versiones encontradas. En su momento Blaksley Señorans dijo que conoció a Vilar por pedido de Willa, mientras que la escribana Rodenas no recordaba nada en cuanto al intercambio de dinero en la operación. Por otro lado, Vilar dijo no conocer ni a Blaksley ni a Willa y que sólo había ido con Sandra Corvalán a la escribanía Rodenas a firmar el contrato de préstamo dinerario en el año 2006. Del dinero, Vilar dijo que no lo llevó, sino que había sido dejado en el estudio de Willa, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

tanto Corvalán da otra versión, y Willa los desmiente.

A su vez, en orden a que era un crédito personal de Enrique Blaksley Señorans, es una circunstancia según la acusación pública coincidiría con la documentación secuestrada en fotocopias en el estudio contable del fallecido Contador Martín Bergman, donde surgieron dos notas firmadas por Enrique Blaksley Señorans, dirigidas a Hope Funds S.A., de las que surge que en realidad la deuda que se simuló la tenía con Vila, a título personal. Y, el carácter personal de la supuesta deuda da razón a la creación de otro contrato de mutuo, de fecha 25 de agosto de 2011, entre Enrique Blaksley (mutuario) y Federico Dolinkue -en representación de Hope Funds como mutuante- por medio del cual se documentó que la empresa le entregó a Blaksley la suma de U\$S 633.917,5 para, según surge del mismo, pagar la deuda que él tenía con Vilar por el mutuo de abril 2006.

Así las cosas, la acusación efectuada contra Blaksley Señorans resulta endeble en cuanto que no es posible sostener que el acto material llevado a cabo por el nombrado, esto es la simulación de un mutuo, haya implicado la puesta en circulación en el mercado de bienes, máxime cuando la entrega del dinero alguno entre Blaksley Señorans y Vilar se encuentra cuestionada.

Si bien no caben dudas que la simulación del mutuo resulta una operación apta para la legitimación de activos, la misma debe estar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

concadenada con una acción de introducir bienes en el mercado para poder considerar que estamos frente a un caso de blanqueo de capitales.

Es decir, no se configura la acción típica puesto que la simulación de un acto jurídico como lo es un contrato de mutuo, si bien podría ser considerada un instrumento para la consumación del tipo penal del lavado de activos, como podría ser el caso de quien intentare justificar una operación comercial en la que aplicó fondos de origen ilícito mediante la utilización de un mutuo falaz, de ningún modo puede sostenerse que la suscripción del mutuo simulado *per se* implique la puesta en circulación de bienes o dinero.

Tampoco, se encuentra acreditado que dicho contrato de mutuo haya sido utilizado para justificar operación alguna, sin perjuicio de que, si así hubiere sucedido, en virtud de la fecha del hecho, nos encontraríamos ante un posible caso de autolavado y por ende no punible bajo las previsiones de la ley 25.246.

Ahora bien, por último cabe mencionar que la Fiscalía durante el curso de su alegato ha señalado que la simulación de dicho mutuo fue al efecto de justificar la construcción de una casa en el barrio cerrado Pacheco Golf Club, domicilio particular de Enrique Blaksley Señorans, sin embargo, dicha hipótesis además de no encontrarse corroborada por la prueba producida en el debate, implicaría una posible ampliación del objeto procesal, afectándose al principio de congruencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

del hecho traído a juicio, el cual fue recortado, oportunamente, como la mera suscripción del mutuo simulado.

Cabe recordar aquí que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (in re "Sircovich", Fallos: 329:4634).

Por lo expuesto, sin perjuicio de que se ha probado que el contrato de mutuo fue una simulación, el cual tuvo su génesis en la necesidad de justificar los estados contables del grupo liderado por Blaksley Señorans, no es posible sostener que se haya afectado ni puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma, ni tampoco que se haya configurado alguna de las acciones típicas previstas en el art. 303 del C.P., razón por la cual más allá de las efectivas intervenciones verificadas en cada caso, se impone la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans, Pablo Andrés Willa y Federico Armando Dolinkue, con relación al presente hecho.

g) Al igual que el caso analizado precedentemente, pero ahora referido a otros cinco contratos de mutuo celebrados entre Enrique Blaksley (Presidente de Hope Funds SA y mutuuario) y Manuel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Jorge Vilar (mutuante), formularon acusación tanto el Ministerio Público Fiscal, como la querella ejercida por la A.F.I.P. y la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, entendiendo que los encausados **Enrique Juan Blaksley Señorans** y **Pablo Andrés Willa** debían ser reprochados penalmente en orden al delito de lavado de activos previsto y reprimido en el artículo 303 del Código Penal de la Nación.

En función de las acusaciones, entendieron que los nombrados pusieron en circulación en el mercado financiero la suma de \$23.325.000, cuyo origen ilícito se encontraba dado en las defraudaciones comprobadas.

En este sentido, conforme el acervo probatorio expuesto al describir la materialidad del presente hecho, se encuentra acreditado que los cinco mutuos mencionados resultan ser falaces y que los mismos se habrían utilizado para la adecuación de los estados contables del grupo comandado por Blaksley Señorans, en virtud de ciertas erogaciones efectuadas con anterioridad.

Sin embargo, de modo alguno puede sostenerse que la presentación de documentación apócrifa ante las autoridades del fisco nacional, ni su legalización ante el Consejo de Ciencias Económicas, impliquen la puesta en circulación de bienes de origen ilícito.

Es decir, existen elementos probatorios que permiten inferir que cada contrato de mutuo fue utilizado para la justificación de diversas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

operaciones efectuadas, pero a través de su utilización, cuya falsificación se encuentra comprobada, de modo alguno puede implicar la puesta en circulación de bienes en el mercado y por ende afectar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma.

Y, si bien se podría sostener que en dichas operaciones se inyectaron fondos de origen ilícito y la falsificación del mutuo fue el instrumento material mediante el cual se intentó darle apariencia de licitud a la misma, sin embargo tampoco existen elementos probatorios para sostener que el dinero ilícito presuntamente ingresado en el mercado provenga de las defraudaciones cometidas por Hope Funds S.A. y tener por lo tanto configurada la adecuación al tipo penal por el cual se acusara formalmente.

En igual sentido, huelga aclarar que la legalización de balances con información falaz y la presentación de los mismos ante algún organismo de control, no pueden ser considerados como parte de una maniobra de blanqueo de capitales sino se comprueban las actividades vinculadas a movimientos patrimoniales injustificados, para poder así tener por acreditado la circulación en el mercado de bienes provenientes de un ilícito penal.

En consecuencia, entendemos que las maniobras descriptas en el presente hecho resultan atípicas por lo que se impone la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

h) Que el Ministerio Público Fiscal, los representantes de la A.F.I.P. y la querella representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier formularon formal acusación contra **Enrique Juan Blaksley Señorans**, mientras que solamente las partes querellantes mencionadas lo hicieron contra **Pablo Andrés Willa** respecto al hecho en donde se ha tenido por acreditada la constitución y utilización de la firma 3005 Marketsite Espirito Santo Properties, para la adquisición del inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium, sito en 1395 Brickell Ave. #3005, Miami, Florida, 331331.

Y, si bien la prueba colectada relacionada al presente hecho resulta ser la obtenida de bases públicas, puesto que no se cuenta con respuesta positiva de las rogatorias cursadas a los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la misma se han obtenido la evidencia documentada de la constitución de la sociedad mencionada, venta del inmueble referido, cancelación de la hipoteca en favor del Biscayne Bank y disolución del vehículo societario utilizado.

Ahora bien, dichas probanzas no resultan suficientes para acreditar todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante los cuales se habría llevado a cabo la transacción de compra del inmueble referida, sin perjuicio de lo cual se ha podido reconstruir que dicho evento se materializó el 27 de octubre del año 2009 por la suma de U\$D 336.300, de los cuales U\$D 302.670





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

fueron financiados por el Biscayne Bank mediante el otorgamiento de un crédito hipotecario.

En este sentido, para avanzar en orden a las acusaciones formuladas, nos encontramos que para el año 2009 recién estaba comenzando a gestarse la asociación ilícita que se ha tenido por acreditada como así también estaba comenzando a ponerse en marcha el esquema piramidal de defraudaciones masivas acreditadas en el presente decisorio, más aún, limitándonos de acuerdo a lo decidido en oportunidad de analizar la vigencia temporal de la acción penal respecto de esos ilícitos.

Sobre este punto, cabe destacar que para fines del año 2009 se cuenta comprobados escasos casos de defraudación, los cuales, por los montos involucrados, resultan insuficientes para sostener un nexo de causalidad con su ulterior aplicación a la maniobra de lavado de activos como pretenden las acusaciones.

Y, si bien es cierto que, para el juzgamiento de los casos de blanqueo de capitales, no resulta necesario demostrar que los fondos sometidos al circuito de lavado, sean los mismos que los obtenidos a raíz de maniobras ilícitas, sin embargo, cabe señalar que debe existir una necesaria correlación en términos cuantitativos, entre los frutos obtenidos ilícitamente y los fondos objeto de legitimación.

De este modo, entendemos que los acusadores público y privado no han podido demostrar que los fondos aplicados para la adquisición del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

inmueble Unit 3005 of Mayfield Condominium, sito en 1395 Brickell Ave. #3005, Miami, Estado Florida, USA, tengan correlación con las maniobras de estafas reiteradas aquí probadas, en función de que, para la época de adquisición del mismo, aún no se había desapoderado a los particulares de una cantidad de dinero asimilable a los fondos involucrados en dicha maniobra.

Por su parte, en torno a la acusación dirigida contra Pablo Andrés Willa por algunas de las partes querellantes, cabe destacar que, de los elementos probatorios colectados, que insistimos son escasos en virtud de no contarse con respuesta positiva de las rogatorias internacionales cursadas, no surge la intervención del nombrado en ninguna fase de la maniobra ni tampoco ha sido probado por las querellas.

En función de ello, es que corresponde disponer la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans y Pablo Andrés Willa con relación a la presente maniobra por la que fueran acusados.

i) Que, formularon acusación contra **Enrique Juan Blaksley Señorans, Damián Gómez y Daniela Sarsa**, la totalidad de las partes acusadoras, a excepción de la querella ejercida por los Dres. Vega y Varone, con relación al intento de obtener la suma de 20.000 dólares estadounidenses mediante una maniobra consistente en la ejecución de valores al cobro en sede judicial, los cuales tendrían su origen en un crédito que tenía la firma Hope Funds contra Horacio Segundo Heguy, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

posteriormente Enrique Juan Blaksley Señorans cedió a favor de Daniela Sarsa, a fin de evadir las medidas cautelares ordenadas por el juzgado a cargo de la investigación.

Respecto al mismo, el Representante del Ministerio Público Fiscal y las restantes querellas encuadraron jurídicamente los hechos como constitutivos del delito de insolvencia fraudulenta.

Ahora bien, lo que se ha acreditado en el debate es que el 28 de febrero de 2018 Daniela Sarsa inició el expediente ejecutivo N° 2439/2018, caratulado "*Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ Ejecución*", ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, por un pagaré a favor de Hope Funds S.A. contra Horacio Segundo Heguy, por un monto total de veinte mil dólares estadounidenses, cuyo vencimiento había operado el 7 de marzo de 2015.

El pagaré en cuestión fue emitido por Horacio Segundo Heguy el 07 de marzo de 2013, en favor de Hope Funds S.A. y luego, en fecha incierta, fue endosado por Enrique Juan Blaksley Señorans, en favor de Daniela Sarsa, quien intentó ejecutar el mismo, una vez operado el vencimiento al iniciar la demanda en el expediente ejecutivo N° 2439/2018, caratulado "*Sarsa Daniela c/ Heguy Horacio Segundo s/ Ejecución*", ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21.

Asimismo, conforme surge de la consulta pública de dicho expediente, el mismo nunca tuvo avance en virtud de no haber tenido impulso alguno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de la parte actora, más allá de la presentación de la demanda, motivo por el cual se decretó la caducidad de instancia.

Que, como primera cuestión, cabe señalar que se desconoce la fecha en que Enrique Juan Blaksley Señorans endosó el pagaré en favor de Daniela Sarsa y si lo hizo, o no, bajo alguna causa legítima. Esta cuestión no resulta menor, puesto que el pagaré fue emitido en el año 2013 (con fecha de vencimiento en el año 2015) y Sarsa lo presentó judicialmente en el año 2018, de modo que el endoso debería ser ubicado en este último espacio temporal.

Asimismo, cabe destacar que las medidas cautelares contra Hope Funds y Blaksley Señorans en el marco del presente proceso fueron dictadas el 11 de mayo de 2016, cuando se dispuso el embargo por la suma de \$18.950.000 y, luego de ello, el 13 de febrero de 2017 se dispuso la inhibición general de sus bienes (fs. 2335/vta. y 3057)

En este orden de ideas, no podemos soslayar que el título de crédito venció en el año 2015 cuando aún no habían sido dictadas las medidas cautelares, y por ende Blaksley Señorans podía cobrarlo libremente por sus propios medios.

Que, por otro lado, debemos mencionar que el pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago en una fecha determinada y, conforme el régimen legal aplicable, al igual que en el caso de los cheques y letras de cambio, el mismo puede ser transferido vía endoso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En consecuencia, las partes acusadoras no han podido demostrar que Blaksley Señorans haya endosado el pagaré en favor de Sarsa cuando ya existían las medidas cautelares y teniendo como finalidad insolventarse, cuando desde la fecha de su vencimiento -año 2015- se encontraba el mencionado título en condiciones de ser ejecutado, esto es cuando aún no se habían dictado las medidas cautelares.

Por último, conforme la descripción de los hechos acreditados también surge que el pagaré no fue cobrado por Daniela Sarsa por lo que tampoco se encuentra probado la existencia de una conducta que haya frustrado total o parcialmente la finalidad de aquellas medidas cautelares que fueran dispuestas en el marco de la investigación.

A su vez, en el curso del debate tanto la querella ejercida por la A.F.I.P. como la representada por los Dres. Romero Victorica y Altinier, mantuvieron la acusación por el delito de lavado de activos en torno a este hecho, la cual consideraron que concurre realmente con el delito de insolvencia fraudulenta, y, advirtiendo palmariamente que no puede prosperar el juicio de tipicidad para la configuración de la presente maniobra en torno a la calificación legal prevista en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, es que cabe descartar dicha figura penal.

Por todo lo expuesto, corresponde disponer la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Daniela Sarsa y Damián Gómez por la presente maniobra.

j) Que, en el marco del segundo tramo de la investigación -FSM 24168/2014/T02-, se imputa a **Enrique Juan Blaksley Señorans** el haber llevado a cabo diversas maniobras tendientes a eludir los efectos de las medidas cautelares dictadas en el marco de este expediente contra la firma Hope Funds S.A., dado que el nombrado, estando embargado tanto él personalmente como la empresa mencionada, cedió a favor de Sociedad Militar Seguros de Vida Sociedad Mutualista (SMSV) la cláusula de indemnidad prevista en el punto 8.1 (iii) del contrato de compraventa de acciones de Emprendimiento Recoleta S.A. (ERSA), celebrado el 8 de abril de 2009, entre Hope Funds S.A. y Grupo Banco Provincia S.A. (BAPRO), y a su vez, constituyó una prenda sobre las acciones que Hope Funds S.A. tiene en aquella sociedad.

En el debate, formularon acusación contra Enrique Juan Blaksley Señorans la totalidad de las partes acusadoras, a excepción de la querella ejercida por los Dres. Vega y Varone, quienes encuadraron jurídicamente los hechos como constitutivos del delito de insolvencia fraudulenta.

Ahora bien, lo que se ha acreditado en el debate es que el 28 de octubre de 2016 Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, en calidad de presidente de la compañía, presentó a Sociedad Militar Seguros de Vida una carta oferta de reconocimiento de deuda (fs. 1185 incidente FSM 24168/2014/87).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Del anexo "A" adjunto a esa oferta -fs. 1186/1188 del mencionado incidente- surge que como consecuencia de los mutuos celebrados entre SMSV y Hope Funds S.A., está última contrajo una deuda de USD 4.348.595,15, en concepto de capital e intereses; la cual no habría podido cumplir encontrándose en mora respecto a dicha obligación.

Que, Hope Funds S.A. ratificó su condición de deudora en mora, reconociendo la totalidad del monto de las sumas adeudadas y la exigibilidad de las mismas, por lo cual le solicitó a SMSV la refinanciación de dicha deuda en los términos de la carta oferta, entre los cuales, y en lo que aquí interesa, estableció en la cláusula quinta: **"Garantía. Prenda de acciones.** La presente oferta se garantizará mediante el otorgamiento de una prenda sobre 580.250 acciones ordinarias nominativas no endosables 'Clase B' de la sociedad Emprendimientos Recoleta S.A. (en adelante "ERSA") de valor nominal igual a \$1 (un peso argentino) por acción y con derecho a un voto por acción, representativas del 46,316% dfcl capital social de ERSA. las cuales actualmente son de titularidad de HFSA (en adelante, la 'Prenda'). La Prenda podrá ser ejecutada en caso de que se produzca cualquier incumplimiento de la presente."

A su vez, el mismo 28 de octubre de 2016 Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, en calidad de presidente de la compañía, presentó a Sociedad Militar Seguros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Vida una carta oferta de prenda (fs. 1192 incidente FSM 24168/2014/87).

Que, tanto la carta oferta de reconocimiento de deuda como la de prenda fueron aceptadas, el 28 de octubre de 2016, por Sociedad Militar Seguros de Vida, conforme surge de fs. 1191 y 1200 del incidente mencionado.

Y, el 13 de diciembre de 2016, Hope Funds S.A., representada por Enrique Juan Blaksley Señorans, presentó a SMSV una adenda rectificatoria de la oferta de prenda, mediante la cual, conforme surge de anexo "A" de la misma, se enmendó la cantidad de acciones que Hope Funds S.A. tenía en ERSA, lo cual fue aceptado por SMSV el 19 de diciembre del mismo año (fs. 1201/6).

Por otra parte, a fs. 965 del incidente 87, se encuentra agregada una nota aportada por el BAPRO que les fuera enviada por Enrique Juan Blaksley Señorans el 10 de noviembre de 2016 mediante la cual, el nombrado, en su calidad de presidente de Hope Funds S.A. les notificaba que la firma había celebrado con Sociedad Militar Seguros de Vida una cesión en garantía, en los términos del art. 1615 del Código Civil y Comercial, de los derechos que se encuentran previstos en la cláusula 8.1(iii) del Contrato de Compraventa de Acciones de Emprendimientos Recoleta S.A. suscripto el 8 de abril de 2009 entre Grupo BAPRO S.A. y Hope Funds, y a fs. 967 luce una nota mediante la cual el BAPRO acusa recibo de dicha comunicación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Y, por último, en cuanto a la prenda de las acciones de ERSa, no surge que la misma haya sido debidamente inscripta en el libro de accionistas de dicha compañía.

Ahora bien, debemos repasar también las medidas cautelares dictadas respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y sobre Hope Funds S.A. en el período temporal en el cual se habrían producido aquellas maniobras antes descriptas.

Así, el 11 de mayo de 2016, la magistrada a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, dispuso, entre otras cuestiones, decretar embargo sobre los bienes y/o dinero de Enrique Juan Blaksley Señorans y también de la firma Hope Funds S.A. por \$18.950.000 (fs. 2335/vta. de las presentes actuaciones), resolución que fue efectivamente notificada a la defensa del nombrado el 13 de mayo del mismo año, conforme surge de la cédula de notificación diligenciada (fs. 2338/vta.).

Contra esta medida, los entonces defensores de Blaksley Señorans, entre otros, interpusieron el correspondiente recurso de apelación (fs. 2348/9), el cual fue concedido el 23 de mayo de 2016, con efecto suspensivo (fs. 2356), siendo confirmada la resolución, por la Sala I, Secretaría Penal 3 de la Cámara Federal de San Martín el 8 de noviembre de 2016, habiendo sido fehacientemente notificados de lo resuelto el 11 de noviembre del mismo año (fs. 155/7 y 159 vta. del legajo de apelación FSM 24168/2014/24).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Que, se advierte claramente que al momento en el cual Enrique Juan Blaksley Señorans, en representación de Hope Funds S.A., cedió la cláusula de indemnidad prevista en el punto 8.1(iii) del contrato de compraventa de acciones de ERSa y constituyó la prenda sobre las acciones que la firma poseía en la compañía en favor de SMSV, las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado Federal de San Martín no se encontraban vigentes.

De tal manera, en cuanto a la maniobra endilgada a Enrique Juan Blaksley Señorans, que el embargo dispuesto por la justicia federal de San Isidro el 11 de mayo de 2016, no solo no se encontraba inscripto, sino que incluso, no se encontraba firme, ya que el magistrado que concedió los recursos de apelación interpuestos por las defensas, lo hizo asignándoles carácter suspensivo, adquiriendo firmeza al ser efectivamente notificada a las partes la resolución dictada por la Sala I de la Cámara del fuero provincial, lo cual ocurrió el día 11 de noviembre de 2016.

A mayor abundamiento, y resultando lo expuesto motivo suficiente para descartar el encuadre jurídico del accionar de Blaksley Señorans en los términos del artículo 179 segundo párrafo del Código Penal de la Nación respecto a esta maniobra, debemos resaltar que la medida cautelar en trato debe recaer sobre un bien determinado y, hasta que la no se haya dispuesto la traba del embargo sobre el mismo, continúa la posibilidad de disponer sobre la misma en cabeza del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En función de ello, corresponde disponer la absolución de Enrique Juan Blaksley Señorans respecto de esta última acusación bajo análisis.

OCTAVO.

Decomiso.

En virtud de los hechos de lavado de activos y las maniobras defraudatorias que se han tenido por acreditados a lo largo del presente decisorio y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 y 305 del C.P. y 522 del C.P.P.N. corresponde dictar las medidas correspondientes que permitan el recupero de los activos que resultaron ser el provecho de los delitos aquí demostrados.

En primer lugar, no debe soslayarse que, en líneas generales, el lavado de dinero es un delito organizado, transnacional y complejo; destacándose que dichos calificativos no son ajenos a la realidad de los hechos dilucidados en el presente proceso.

En este contexto, cabe traer a colación ciertos instrumentos de derecho internacional que imponen al Estado Argentino, y por ende a este órgano jurisdiccional, la necesidad de llevar a cabo las acciones positivas necesarias que permitan el recupero de activos.

Así, nuestro país al suscribir la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional" (aprobada por Ley 25.632) y la "Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción" (aprobada por Ley 26.097), las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

que quedaron plasmadas mediante la incorporación del Título XIII -Delitos contra el orden económico y financiero- del Libro Segundo - De los Delitos- del Código Penal a través de la sanción de la Ley 26.683, se ha comprometido internacionalmente a adoptar todas las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

Aunado a ello, dichas medidas forman parte de las recomendaciones esgrimidas por el G.A.F.I. - Grupo de Acción Financiera Internacional-, del cual nuestra Nación forma parte.

Si bien las cuarenta recomendaciones del G.A.F.I. no resultarían vinculantes por no ser ley formal, se ha dicho que aparecen como los estándares principales en la materia para prevenir y reprimir el delito de lavado de activos, con autoimposición de los Estados firmantes para investigar, analizar e intercambiar a nivel internacional las distintas tipologías (Esteban Fullin, "La delincuencia transnacional organizada -Lavado de activos, narcotráfico y financiamiento del terrorismo" - Autores Serpa Guiñazú, Gutiérrez de la Cárcova, Fullín y otros-, p. 70, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2011).

Asimismo, se sostuvo que "*organismos internacionales de los que la Argentina es parte como el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Activos) o a nivel regional el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), emiten recomendaciones y protocolos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

para combatir [el lavado de activos]. Y, en función de ello, para que los Estados, sobre todo los de este hemisferio donde el sistema financiero es considerado más vulnerable para el ingreso de activos de procedencia ilegal, modifiquen su legislación interna de acuerdo con las exigencias o estándares mínimos requeridos por aquellos. Eso ha sido resultado del crecimiento de la delincuencia transnacional organizada, los medios con los que cuentan estas organizaciones para incorporar a las economías formales los fondos de origen ilícito (que lo transformaron en una actividad criminal muy compleja que se vale de inagotables técnicas y procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento) y la necesidad de la comunidad internacional de prevenir los efectos nocivos de estas conductas, que han hecho que se ponga particular empeño en la revisión de las recomendaciones del GAFI y su incorporación a las legislaciones nacionales a fin de actuar con eficiencia tanto en la prevención del lavado de activos, así como en el financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas vinculadas con los aquellos delitos que trascienden las propias fronteras de un país determinado" (Cfr. Sala IV, causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15: "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ rec. de casación", Reg Nro. 106.18.4, Rta. el 12/03/2018).

Específicamente, en su Recomendación 4, el G.A.F.I., ha sostenido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, ...o (d) bienes de valor equivalente.

Y que estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

En este contexto, se ha sostenido que *“la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino, ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino. En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos, así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, es fundamental.” (Cfr. Sala IV C.F.C.P. causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33; “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”; Reg. Nro. 2476/19.4; Rta. el 05/12/2020).

Ahora bien, las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal de la Nación.

En efecto, la citada norma ordena que “*en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]”.*

De lo expuesto se coligue que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. C.F.C.P. Sala IV; causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, "CÓRDOBA, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, Rta. el 3/7/17).

En este punto, el artículo 305 del Código Penal de la Nación, que resulta la norma específicamente aplicable al caso de autos, dispone el decomiso de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando se hubiere podido comprobar (razonablemente) la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

De este modo, en los términos ya citados de las normas, generales y específicas, que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", Reg. N°2130/19.4, Rta. el 23/10/19).

Efectuado dicho marco interpretativo, corresponde mencionar los montos a decomisar en función de las maniobras de lavado de activos y las defraudaciones masivas que se han tenido por probadas a lo largo del presente fallo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Así, con respecto a las maniobras de lavado de activos, se procederá a decomisar la suma de dos millones setenta y dos mil seiscientos noventa y dos dólares estadounidenses (USD 2.072.692) en concepto de producto del delito.

Dicho monto se compone de la suma de todos los anticipos aportados para la compra de los departamentos en la República de Panamá efectuados por los encausados, sin perjuicio de adoptarse las prohibiciones de innovar y de contratar dirigidas a las personas individualizadas por la fiscalía, que tiene como objetivo impedir el perfeccionamiento del convenio de fusión presentado y la afectación de los inmuebles producto del delito.

En lo que respecta a las maniobras de estafa reiterada, se procederá a decomisar las sumas trece millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un dólares estadounidenses con ochenta y un centavos (USD 13.855.451,81), cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro euros con cincuenta y nueve centavos (€ 42.234,59) y treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos (\$32.249.332), en concepto de producto del delito.

Dichos montos se componen de la suma del capital aportado por los damnificados al momento de suscribir los diversos contratos con la empresa Hope Funds S.A. y demás firmas del holding, a cuyos fines se habrá de disponer y/o mantener las medidas cautelares sobre los inmuebles, vehículos, paquetes accionarios, activos bancarios, y marcas, que fueran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

individualizados por la fiscalía para asegurar una futura ejecución.

Ahora bien, respecto a las sumas de dinero producto de las estafas que fueron efectuadas en moneda nacional, teniendo en especial consideración la devaluación que viene sufriendo dicha moneda desde el momento en que se consumaron las maniobras en cuestión, al hacerse efectivo el decomiso corresponderá su debida actualización conforme al índice de indexación que en su oportunidad se determine.

En función de todo lo expuesto, corresponde disponer el decomiso de la suma de: trece millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un dólares estadounidenses con ochenta y un centavos (USD 13.855.451,81), cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro euros con cincuenta y nueve centavos (€ 42.234,59) y treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos (\$32.249.332), en concepto de producto del delito de estafas reiteradas; y dos millones setenta y dos mil seiscientos noventa y dos dólares estadounidenses (USD 2.072.692) en concepto de producto del delito de lavado de activos (artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal).

NOVENO.

Accesorias legales.

Las condenas que habrán de recaer con relación a los encausados Enrique Juna Blaksley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino y Verónica Inés Vega traen aparejadas la imposición de las accesorias legales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 del Código Penal.

Costas.

El resultado de este proceso acarrea la imposición de las costas causídicas respecto a los encausados Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Rafael María De La Torre Urizar, Guillermo Müller, Damián Gómez y Daniela Sarsa; y por otra parte, acorde a los temperamentos absolutorios que habrán de recaer respecto de Esteban Casco, María Rita Blaksley Señorans, Alexis Dietl, Francisco Blaksley Señoras, Juan Pablo Blaksley Señoras, Felipe Badino y María Paola D'Angelo corresponde eximirlos del pago de las costas del proceso. (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Honorarios.

Por otro parte, se habrá de diferir la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares y de los representantes de las querellas intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a las previsiones de las leyes arancelarias n° 21.839 y 27.423.

DECIMO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Efectos incautados

Oportunamente, firme que se encuentre la presente se dispondrá lo que corresponda con relación a la documentación reservada en Secretaría.

DECIMO PRIMERO.

Reservas

En virtud de los planteos esgrimidos en el transcurso de la audiencia de debate, se tendrán presentes las reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal introducidas por las partes.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I.- HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A LOS PLANTEOS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL efectuados por las defensas y, en consecuencia, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de las maniobras de estafas perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009 respecto de Enrique Juan Blaksley Señorans y Federico Armando Dolinkue; con anterioridad al 1º de octubre de 2009 respecto de Pablo Andrés Willa y con anterioridad al 09 de abril de 2012 respecto de Alejandro Miguel Carozzino, Verónica Inés Vega, Esteban Casco, Rafael María de la Torre Urizar, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Guillermo Müller, Alexis Dietl y María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

Rita Blaksley Señorans (arts. 63 y 67 del Código Penal de la Nación).

En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a **Esteban CASCO**, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito de estafas reiteradas por los que se requiriera su elevación a juicio, **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- RECHAZANDO todos los planteos de nulidad, formulados en el marco de los alegatos finales por las defensas de Enrique Juan Blaksley Señorans, Federico Armando Dolinkue, Pablo Andrés Willa, María Paola D'Angelo, Alejandro Carozzino, Verónica Inés Vega, Esteban Casco, Rafael María de la Torre Urizar, Francisco Blaksley Señorans, Juan Pablo Blaksley Señorans, Guillermo Müller, Felipe Badino Alexis Dietl y María Rita Blaksley Señorans.

III.- RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad de la pena de multa prevista en el artículo 303 del Código Penal introducido en su alegato final por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Paola Bigliani.

IV.- CONDENANDO, por mayoría, a Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en su calidad de jefe, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades; en concurso real con el delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

de lavado de activos; en concurso real con el delito de insolvencia fraudulenta (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, 179, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENANDO, por mayoría, a Federico Armando DOLINKUE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 311 oportunidades (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, y 210 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENANDO, por mayoría, a Pablo Andrés WILLA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 182 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesario (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según redacción ley 27.304-, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

VII.- CONDENANDO, por mayoría, a Alejandro Miguel CAROZZINO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesario, (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENANDO, por mayoría, a Verónica Inés VEGA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos, en carácter de partícipe necesaria, (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 172, 210 y 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

IX.- CONDENANDO, a Rafael María DE LA TORRE URIZAR, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 172, del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DISPONIENDO que, durante el término de la condena, **Rafael María DE LA TORRE URIZAR** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

X.- CONDENANDO, a Guillermo MÜLLER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de estafas reiteradas en 286 oportunidades (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 172 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DISPONIENDO que, durante el término de la condena, **Guillermo MÜLLER** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XI.- CONDENANDO a Damián GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, en carácter de partícipe necesario (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 179 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DISPONIENDO que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **Damián GÓMEZ** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XII.- CONDENANDO a **Daniela SARSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso- Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, en carácter de partícipe necesaria (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 179 del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DISPONIENDO que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **Daniela SARSA** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XIII.- ABSOLVIENDO, a **Esteban CASCO**, **Juan Pablo BLAKSLEY SEÑORANS**, **Francisco BLAKSLEY SEÑORANS**, **María Rita BLAKSLEY**, **Alexis DIETL**, **Felipe BADINO**, **María Paola D'ANGELO**, **Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS**, **Federico Armando DOLINKUE**, **Pablo Andrés**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

WILLA, Rafael María DE LA TORRE URIZAR y Guillermo MÜLLER, Damián GÓMEZ y Daniela SARSA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a aquellos otros hechos por los cuales formularan acusación el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes -según el caso-, **SIN COSTAS** (artículos 3º, 402, 530 y 531 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- DISPONIENDO EL DECOMISO, de las sumas de: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD 13.855.451,81), CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (€ 42.234,59) y TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.249.332)**, en concepto de producto del delito de estafas reiteradas; **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 2.072.692)** en concepto de producto del delito de lavado de activos (artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal).

XV.- ORDENANDO que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por las partes al momento de la discusión final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

FSM 24168/2014/TO1

XVII. DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes, según corresponda, de conformidad con las previsiones de las leyes arancelarias Nros. 21.839 y 27.423.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordada Nro. 15/13 y 24/13 de la CSJN).

